



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>01-09-2012 Congreso General. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Presentada por el Ejecutivo Federal para trámite preferente, con fundamento en el artículo 71 constitucional. Recibida en la Cámara de Diputados el 4 de septiembre de 2012. Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, 4 de septiembre de 2012.</p>
02	<p>28-09-2012 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 351 votos en pro, 130 en contra y 10 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 28 de septiembre de 2012. Discusión y votación, 28 de septiembre de 2012.</p>
03	<p>02-10-2012 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Se turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 2 de octubre de 2012.</p>
04	<p>23-10-2012 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 100 votos en pro, 28 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve con las modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el inciso E) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 23 de octubre de 2012. Discusión y votación, 23 de octubre de 2012.</p>
05	<p>30-10-2012 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Se turnó a la Comisión Trabajo y Previsión Social. Diario de los Debates, 30 de octubre de 2012.</p>
06	<p>08-11-2012 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 361 votos en pro, 128 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve con las modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso E) del artículo 72 constitucional. En votación nominal por 361 votos en pro, 129 en contra y 0 abstenciones, se aprueba ACUERDO por el que la Cámara de Diputados autoriza a la Cámara de Senadores para que, de ser necesario, remita al Ejecutivo Federal el Decreto correspondiente sólo con los artículos que sean aprobados por ambas Cámaras. Diario de los Debates, 8 de noviembre de 2012. Discusión y votación del dictamen y el acuerdo, 8 de noviembre de 2012.</p>



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo (DOF 30-11-2012)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
07	<p>08-11-2012 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Se turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 8 de noviembre de 2012.</p>
08	<p>13-11-2012 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 99 votos en pro, 28 en contra y 0 abstenciones. En votación nominal por 96 votos en pro, 28 en contra y 0 abstenciones, se aprueba ACUERDO por el que la Cámara de Senadores remite al Ejecutivo Federal el Decreto correspondiente, con los artículos aprobados por ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 13 de noviembre de 2012. Discusión y votación del dictamen y el acuerdo, 13 de noviembre de 2012.</p>
09	<p>30-11-2012 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012.</p>

01-09-2012

Congreso General.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Presentada por el Ejecutivo Federal para trámite preferente, con fundamento en el artículo 71 constitucional.

Recibida en la Cámara de Diputados el 4 de septiembre de 2012.

Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, 4 de septiembre de 2012.

SESIÓN DE CONGRESO GENERAL DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2012

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam(a las 19:11 horas): Señores diputados y senadores, reiniciamos la sesión.

Proceda la Secretaría a dar lectura al oficio del Ejecutivo federal, mediante el cual nos hace entrega de estos documentos.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga:«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

Presidente del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar al honorable Congreso de la Unión el informe escrito del estado general que guarda la administración pública del país.

Reitero a usted mi más alta consideración.

México, DF, a 1o. de septiembre de 2012.— El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (rúbrica).»

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Muchas gracias, secretario.

El Congreso de la Unión declara formalmente cumplida la obligación del presidente de la República a que se refiere el párrafo primero del artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Remítanse a las Cámaras de Diputados y de Senadores los ejemplares respectivos del VI Informe de Gobierno, presentado por el presidente de la República, a fin de que se aboquen por separado al análisis correspondiente.

Al mismo tiempo les informo que se recibieron las siguientes iniciativas de parte del Ejecutivo federal, también con fundamento en el artículo 71 constitucional, para trámite preferente:

Con proyecto de decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Remítase a la Cámara de Diputados.

Con proyecto de decreto por el que reforma, adiciona y deroga la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de los recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno. Remítase a la Cámara de Senadores.

01-09-2012

Congreso General.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Presentada por el Ejecutivo Federal para trámite preferente, con fundamento en el artículo 71 constitucional.

Recibida en la Cámara de Diputados el 4 de septiembre de 2012.

Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, 4 de septiembre de 2012.

SESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Diputado Jesús Murillo Karam, Presidente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.— Presente.

Por instrucciones del ciudadano presidente de la república y en ejercicio de la facultad que le confieren la fracción I y el tercer párrafo del artículo 71, así como el artículo 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, a efecto de que sea considerada iniciativa con carácter de trámite preferente, por lo que solicito por su amable conducto, sea enviada a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, para sus efectos constitucionales.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios números 353.A.-0803 y 312.A.-003259, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el dictamen de impacto presupuestario.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

México, DF, a 1o. de septiembre de 2012.— Licenciado Rubén Alfonso Fernández Aceves (rúbrica), subsecretario de Enlace Legislativo.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Licenciado Luis Fernando Corona Horta, director general de Apoyo Técnico, subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta.—Presente.

Me refiero a su oficio 529-II-DGAT-190/12, mediante el cual remitió a esta Subsecretaría de Egresos (SSE) copia simple del anteproyecto de "Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo", así como su respectiva evaluación de impacto presupuestario enviada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para efectos del dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH); 65-A y 65-B, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y para efectos de lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de

2003), y su respectivo Acuerdo modificatorio (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su reglamento, le informo lo siguiente:

1) Esta unidad administrativa, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto señalado anteriormente.

2) Se anexa copia del oficio 312.A.-003259, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta SSE.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 penúltimo párrafo del RLFPRH, el cual señala que la evaluación de impacto presupuestario y su dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

La presente opinión se emite la versión del anteproyecto antes citado, por lo que nos reservamos la emisión de los comentarios respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

México, DF, a 30 de agosto de 2012.— Daniel Muñoz Díaz (rúbrica), director general.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Licenciado Daniel Muñoz Díaz, director general Jurídico de Egresos.—Presente.

Me refiero al oficio número 363.A. 1.-0771 de fecha 23 de agosto de 2012, mediante el cual el licenciado Rosendo González Cázares, director general Adjunto de Análisis Jurídico envía el anteproyecto de "Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo" para efectos del dictamen correspondiente, para lo cual anexa la siguiente documentación:

- Anteproyecto de Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.
- Evaluación de impacto presupuesto correspondiente.

Al respecto, con fundamento en los artículos 65-A, apartado A, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 8 A del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), le comunico que se considera procedente desde el punto de vista presupuestal la continuidad de las gestiones que procedan para la aprobación de la Iniciativa de referencia.

Lo anterior en el entendido de que la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Trabajo y Provisión Social (STPS), mediante oficio No. 511/01.-2012/0768 de fecha 21 de agosto de 2012, realizó la evaluación de impacto presupuestario de la iniciativa citada, en los términos establecidos por los artículos 18 al 20 del RLFPRH, señalado que no implica presión de gasto adicional alguna, al presupuesto autorizado a la STPS.

En este contexto, cualquier impacto, económico que se llegara a derivar de la aprobación y publicación de la presente iniciativa, se debe sufragar con recursos autorizados a la STPS.

La presente opinión no prejuzga respecto de posteriores modificaciones el documento, y se emite sin perjuicio de la naturaleza jurídica de la STPS que llegasen a determinar las instancias competentes.

Son otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

México, DF, a 29 de agosto de 2012.— Jaime F. Hernández Martínez (rúbrica), director general.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

Ciudadano Presidente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.— Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I y el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar por su digno conducto, a efecto de que sea turnada a la Cámara de Diputados para trámite preferente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

El pasado 9 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.

Con esta reforma se incorporó a nuestro sistema jurídico una importante figura para evitar la parálisis legislativa. Con la "Iniciativa de Trámite Preferente", el Ejecutivo Federal podrá presentar al inicio de cada periodo ordinario de sesiones dos nuevas iniciativas o señalar hasta dos iniciativas que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen, las cuales deberán ser discutidas y votadas en un plazo máximo de 30 días naturales. Si no fuera así, la iniciativa en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deba ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado el proyecto de Ley o Decreto, pasará de inmediato a la Cámara Revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo bajo las condiciones antes descritas.

Esta nueva herramienta constituye un importante avance en nuestro régimen democrático, pues permitirá atender las prioridades de la agenda nacional.

Precisamente, después de realizar un exhaustivo análisis de los asuntos pendientes que requieren ser abordados con urgencia, se concluye que la modernización de la Ley Federal del Trabajo justifica con creces que este tema pueda ser puesto a consideración del Congreso de la Unión, a través de la Iniciativa Presidencial de Trámite Preferente.

En efecto, la necesidad de una reforma laboral ha estado en el debate público, por lo menos en los últimos 15 años, en los que se han realizado un sinnúmero de foros, coloquios, seminarios, mesas de diálogo y consultas populares, en los que se han discutido los principales temas en los que es indispensable avanzar, y se han identificado los beneficios que tendría la actualización del marco laboral. Esto sin contar los cientos de iniciativas que se han presentado, por las diversas fuerzas políticas, para tratar de reformar un ordenamiento que en su momento, por el contenido de sus disposiciones, fue motivo de orgullo nacional, pues colocó a nuestro país a la vanguardia en el concierto internacional.

La realidad y condiciones que actualmente enfrenta México, resultan diametralmente distintas a las que prevalecían en la década de los setentas, del siglo pasado, cuando se expidió la Ley Federal del Trabajo que nos rige. Estas condiciones no son ajenas para el mundo del trabajo.

Prácticamente todos los diagnósticos serios coinciden en que es impostergable impulsar una reforma laboral como condición para avanzar hacia mejores niveles de bienestar, y que al mismo tiempo contribuya a favorecer los principios de equidad y no discriminación en las relaciones de trabajo.

Debemos recordar que esta Administración ha enfrentado uno de los entornos económicos más adversos de los que se tenga memoria, originado por la crisis internacional que se gestó a partir de 2008 y cuyo impacto más notorio ha sido el incremento del desempleo mundial.

De acuerdo con el Informe de 2012 Sobre el Trabajo en el Mundo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), esta crisis causó la pérdida de 20 millones de puestos de trabajo en el orbe, entre octubre de 2008 y abril de 2009. Se calcula que aún hay un déficit de 50 millones de empleos, en comparación con las condiciones prevalecientes antes de la crisis.

Esta situación ha representado un enorme reto para retomar el crecimiento y la generación de empleos a nivel internacional, pero también en nuestro contexto nacional.

En los últimos diez años, nuestra Población Económicamente Activa se ha incrementado prácticamente en diez millones de personas. Si esto lo sumamos al efecto de la crisis internacional; a la contingencia sanitaria de 2009, y al cambio en el flujo migratorio entre México y Estados Unidos, en el que un menor número de Mexicanos viajan a ese país y un número creciente están regresando a México, tenemos que no sólo hay más competencia por los puestos de trabajo, sino que además tuvimos que recuperar más de 700 mil empleos que se perdieron durante la parte más dura de la crisis.

Diversos organismos internacionales coinciden en destacar las fortalezas de las variables macroeconómicas de nuestro país, como son sus finanzas públicas sanas, bajos niveles de deuda e inflación, altas reservas internacionales, entre otras, que nos han permitido sortear y recuperarnos, mejor y más rápido de la crisis global, que muchos otros países desarrollados.

Sin embargo, para lograr afianzar la posición de México como una de las grandes economías emergentes del mundo, se necesita mejorar el desempeño de nuestro mercado de trabajo.

La crisis internacional afectó especialmente a los jóvenes en todo el mundo. De acuerdo con cifras de la OIT, los jóvenes de 15 a 24 años son casi tres veces más propensos a estar desempleados, que los adultos.

En los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), los jóvenes registran tasas de desempleo del doble o hasta del triple que las de la población adulta. El promedio de desempleo juvenil entre los miembros de esa organización es de 17%, frente a 8% de la población adulta.

En México, desafortunadamente, la situación no es distinta. Una de cada tres personas en la Población Económicamente Activa tiene entre 14 y 29 años. Sin embargo, más de la mitad de los 2.4 millones de desocupados son jóvenes. Mientras que al primer trimestre de este año, la Tasa de Desocupación Nacional en general fue de 4.9 por ciento, la de jóvenes era casi del doble, 8.4%.

Otro grupo poblacional que tiene dificultad para acceder al empleo en nuestro país es el de las mujeres. A pesar de que más de la mitad de la población en México son mujeres, solamente representan el 38% de la Población Económicamente Activa.

El tema del desempleo fue objeto de análisis y discusión en el marco de las reuniones de los Ministros de Trabajo de los países que integran el G20, que es un foro de cooperación y de consulta principalmente en temas relacionados con el sistema financiero internacional, cuya presidencia correspondió a nuestro País este año.

Los Ministros de Trabajo, con la opinión de representantes de patrones y trabajadores a nivel mundial, además de la participación de la OCDE y de la OIT, después de abordar los temas de empleo de calidad, de las industrias en crecimiento, particularmente crecimiento verde, y del empleo juvenil, integraron un documento de Conclusiones, en el que se identificaron estrategias sobre empleo, el cual fue adoptado por los Líderes en su Declaración Final, en Los Cabos.

Una conclusión fundamental de este foro se refiere a la urgente necesidad de ofrecer a la población y, en especial a los jóvenes, empleos de calidad, lo cual implica impulsar reformas estructurales, en total apego a los principios y derechos laborales fundamentales, ya que éstas tienen un papel principal en el objetivo de elevar el crecimiento económico para generar oportunidades laborales, movilidad y empleos.

El acceso al mercado de trabajo no es el único reto para la política laboral. Tenemos también el reto de que los empleos que se generen sean formales; es decir, con prestaciones y plenos derechos para los trabajadores.

A pesar de la gran inestabilidad mundial, México mantiene una economía en crecimiento con generación de empleos. En los primeros siete meses de 2012, se han creado más de 553 mil nuevos puestos de trabajo y en lo que va de la Administración se han generado más de 2 millones de nuevos empleos asegurados. Sin embargo, la generación de empleos formales, aunque sostenida, resulta insuficiente, debido a que la Población en Edad de Trabajar - de 14 años y más - se incrementa, en promedio, en un millón de personas por año, y se estima que de éstos, alrededor de 800 mil se incorporan activamente a la búsqueda de empleo.

Uno de los efectos de contar con un marco jurídico rígido se traduce en que el mercado laboral formal no ha tenido la capacidad de absorber estos incrementos. Esta sola razón hace indispensable impulsar las modificaciones que favorezcan el acceso al empleo. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al segundo trimestre del 2012, tenemos niveles de informalidad elevados: 29.35% de los ocupados se emplean en el sector informal. Estudios recientes señalan que de no adoptarse medidas inmediatas, en un breve lapso, los empleos informales pudieran llegar a ser mayores que los formales.

Ante este escenario se necesita construir el andamiaje jurídico para que la modernización de la Ley Federal del Trabajo logre dos objetivos fundamentales: primero, promover la generación de más empleos y segundo, lograr que aquellas relaciones laborales que se desarrollan en la informalidad, se regularicen y transiten al mercado formal.

Otra de las grandes prioridades para mejorar el desempeño de nuestro mercado laboral, consiste en brindar mayor certeza jurídica a los sectores productivos, a través de mejorar la impartición de justicia y la conciliación, pues ello contribuye a mantener un adecuado equilibrio entre los factores de la producción.

Sin embargo, las cargas de trabajo en el ámbito de la administración e impartición de justicia laboral, representan un importante obstáculo que provoca rezagos en la atención y resolución de los conflictos. A pesar de que se han realizado esfuerzos importantes para reducir el volumen de los expedientes acumulados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, existen aún 224,611 juicios individuales en trámite, por lo que es necesario modificar las bases que rigen el procedimiento laboral y modernizar y agilizar la impartición de justicia.

La política laboral que proteja los derechos de los trabajadores también debe traducirse en mayor productividad, que es sin duda la mejor vía para elevar los ingresos y el bienestar de los trabajadores y hacer más rentables y competitivas a las empresas.

El Foro Económico Mundial situó a México en el lugar 58 de 142 países en el Índice de Competitividad Global 2011 – 2012, por debajo de países como Brasil, India y China.

Este Índice se divide en doce pilares, entre los que se encuentra el de la eficiencia del mercado laboral, en el que México sale peor calificado. Específicamente, pasamos del lugar 92 en 2007-2008, al lugar 114 en 2011-2012.

Esto se debe en buena medida, a que la Ley Federal del Trabajo no genera incentivos para asegurar el incremento de la productividad y la competitividad.

En otro orden de ideas, se considera que los avances democráticos y de libertades que hemos podido construir en los últimos años, deben formar parte de la vida cotidiana de las organizaciones sindicales. Hoy más que nunca se requiere construir un entorno que favorezca la transparencia, la rendición de cuentas, y el diálogo social entre los distintos actores del mundo laboral. Debemos encontrar fórmulas que sin violentar los principios de autonomía y libertad sindical otorguen a los trabajadores mayores elementos de juicio para que sean ellos quienes decidan el rumbo que sus propias organizaciones deben seguir.

En resumen:

- El marco jurídico laboral ha quedado rebasado ante las nuevas circunstancias demográficas, económicas y sociales.

- La legislación actual no responde a la urgencia de incrementar la productividad de las empresas y la competitividad del país, ni tampoco a la necesidad de generación de empleos.
- Subsisten condiciones que dificultan que en las relaciones de trabajo prevalezcan los principios de equidad, igualdad y no discriminación.
- El anacronismo de las disposiciones procesales constituye un factor que propicia rezagos e impide la modernización de la justicia laboral.
- A pesar de que nuestro país ha tenido importantes progresos democráticos y de libertad, aún es necesario avanzar hacia mejores prácticas en las organizaciones sindicales, que favorezcan la toma de decisiones.
- La normatividad laboral no prevé sanciones significativas a quienes incurren en prácticas desleales e informales contrarias a la ley.

Por las anteriores razones, se considera necesario reformar la Ley Federal del Trabajo, pero sin que ello implique abandonar los derechos reconocidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contenido de la Iniciativa

A luz de las anteriores consideraciones es indispensable dar un impulso decidido a la modificación de la Ley Federal del Trabajo. Las propuestas que hoy se presentan a consideración de esa Soberanía, recogen los temas y preocupaciones más recurrentes que han manifestado trabajadores y patrones.

Resulta insoslayable otorgar una respuesta integral, justa y equilibrada a esta problemática para incorporar en la legislación laboral medidas que permitan conciliar por un lado, la efectiva protección de los derechos de los trabajadores y, por el otro, el legítimo interés de los patrones por encontrar mecanismos que favorezcan la competitividad y productividad de los centros de trabajo.

Con base en los razonamientos que a continuación se exponen, avanzaremos hacia mejores niveles de bienestar. Por tal motivo se propone:

1. Incorporar la noción de trabajo decente que promueve la Organización Internacional del Trabajo, para destacar los elementos que deben imperar en cualquier relación laboral, que no son otros, más que el respeto a la dignidad humana del trabajador; la no discriminación por razón de género, preferencia sexual, discapacidad, raza o religión; el acceso a la seguridad social; el salario remunerador; la capacitación continua para el incremento de la productividad; la seguridad e higiene en el trabajo; la libertad de asociación; la autonomía y democracia sindical; el derecho de huelga, y la contratación colectiva. Cabe señalar que el concepto de trabajo decente a que se hace referencia, es acorde con la aspiración que nuestro texto constitucional prevé como trabajo digno.
2. Incluir en nuestra legislación, como nuevas modalidades de contratación, los períodos de prueba, los contratos de capacitación inicial y para el trabajo de temporada, con el propósito de atender las circunstancias que privan en el mercado de trabajo. Con ello se generarán las condiciones para que un mayor número de personas, principalmente jóvenes y mujeres, puedan integrarse a puestos de trabajo en la economía formal. Estas propuestas permitirían romper el círculo vicioso en torno a que las personas no tienen empleo porque no están capacitadas y no tienen capacitación porque no cuentan con empleo.

Desde luego, para evitar posibles abusos con el uso de estas nuevas figuras, se ha previsto que los contratos se celebren por escrito; que los períodos de prueba y los contratos de capacitación inicial sean improrrogables y, que no puedan aplicarse dentro de una misma empresa o establecimiento al mismo trabajador, simultánea o sucesivamente, ni en más de una ocasión. De esta manera los trabajadores que presten sus servicios bajo estas modalidades, tendrán los mismos derechos y obligaciones como cualquier trabajador, en proporción al tiempo trabajado.

Esta modificación le permitiría al patrón conocer la aptitud, actitud y competencia de los trabajadores en un breve tiempo, y a éstos, apreciar si ese empleo cumple con sus expectativas.

3. Regular la subcontratación de personal u outsourcing, con el propósito de evitar la evasión y elusión del cumplimiento de obligaciones a cargo del patrón. Para tal efecto, se define la figura de "subcontratación"; se determina que el contrato de prestación de servicios deba constar por escrito; se prevé que la beneficiaria de los servicios tendrá la obligación de cerciorarse de la solvencia económica de la contratista y que ésta cumpla con sus obligaciones en materia de seguridad y salud. Se señala expresamente que en todo caso los patrones y los intermediarios serán responsables solidarios en las obligaciones contraídas con los trabajadores.

4. Tipificar como delito el trabajo de menores de 14 años fuera del círculo familiar, para lo cual se otorgan facultades a las autoridades, a efecto de que puedan ordenar el cese inmediato de las labores de aquéllos, además de establecer la obligación de resarcir las diferencias salariales, en caso de que percibieran ingresos menores a los de otros trabajadores que realicen idénticas actividades.

De igual manera, con el propósito de fortalecer las medidas de protección y vigilancia a favor de los menores, se propone un nuevo esquema para detallar con mayor precisión, los tipos de actividades que no podrán realizar. La inclusión de estos supuestos se apoya en el análisis e identificación de las tareas que potencialmente resultan peligrosas e insalubres.

5. Otorgar mayor protección y seguridad jurídica a los mexicanos que van a laborar en el extranjero, para lo cual se propone regular tres modalidades de contratación: el primero de ellos atiende los casos de los trabajadores mexicanos que son contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por la Ley Federal del Trabajo; el segundo, el caso de los trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, y por último, el caso de los trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean contratados a través de agencias de colocación de trabajadores.

6. Replantear el mecanismo para comunicar los avisos de rescisión de la relación de trabajo que debe dar el patrón a los trabajadores, a efecto de superar la incongruencia de probar en juicio un hecho negativo, es decir que el trabajador se negó a recibir el aviso de despido.

7. Incluir una nueva causal de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, consistente en que el patrón le exija la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra su dignidad.

8. Fortalecer los derechos de la mujer trabajadora, a través de las siguientes medidas específicas:

- Prohibir expresamente la discriminación por cuestiones de género.
- Prohibir la realización de actos de hostigamiento o acoso sexual, castigar a quienes permitan o toleren tales conductas y considerarlas como causales de rescisión de la relación de trabajo.
- Prohibir la práctica de exigir certificados médicos de ingravidez para el ingreso, permanencia y ascenso en el empleo.
- Permitir que las mujeres trabajadoras puedan distribuir las semanas de descanso pre y postnatal, así como reducir en una hora la jornada de trabajo, durante los periodos de lactancia, a efecto de que puedan convivir con el recién nacido.

Adicionalmente, se considera necesario propiciar la equidad y la corresponsabilidad familiar entre hombres y mujeres, para lo cual se propone incluir en la legislación, la figura de las licencias de paternidad, de tal forma que el trabajador que se convierta en padre pueda disfrutar de una licencia de diez días, con goce de sueldo. Con ello, se contribuye a fomentar la conciliación entre la vida laboral y familiar de las personas, pues ambos padres compartirán el gozo y la atención del recién nacido.

9. Aprovechar los avances de las tecnologías de la información y comunicación para prever que el pago de salarios se pueda realizar a través de medios electrónicos, por lo que podrán efectuarse a través de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico.

10. Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés.

Con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución -de manera sustancial- de los tiempos procesales para resolver los juicios.

11. Impulsar la multihabilidad de los trabajadores, a efecto de que se involucren en otras actividades de su entorno laboral, lo cual permite su desarrollo y capacitación. Desde luego, se prevé que su participación se vea recompensada con el ajuste salarial respectivo.

Consideramos que aprovechar las capacidades de los trabajadores, además de propiciar beneficios directos a su persona, incluso a sus familias, incrementan la productividad de las empresas.

12. Establecer como nueva obligación patronal la relativa a afiliarse al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, lo que propiciará que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad.

13. Contar con más y mejores mecanismos que permitan a la autoridad laboral responder de manera eficaz y oportuna ante situaciones de contingencias sanitarias, como la vivida en nuestro país en el 2009. Las medidas que se proponen consisten en:

- Dotar a la autoridad de herramientas, para que pueda reaccionar con mayor contundencia y eficacia ante las emergencias.
- Fortalecer la coordinación institucional para proteger la seguridad y salud de los trabajadores.
- Prohibir la utilización del trabajo de menores y mujeres en estado de gestación o lactancia, durante las contingencias sanitarias.
- Fomentar la cultura de la prevención.
- Definir las consecuencias jurídicas que una situación de este tipo puede generar en las relaciones de trabajo.

14. Armonizar la legislación con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de exceptuar al patrón de pagar el reparto adicional de utilidades, si obtuvo de la Junta de Conciliación y Arbitraje la suspensión correspondiente, en tanto esta situación perdure.

15. Adecuar las instalaciones de aquellos centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad. Para establecer esta obligación, se ha tomado como referencia el criterio de estratificación para determinar a las empresas pequeñas y medianas, que prevé la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de manera que no se establezca una carga que pudiera ser excesiva para las microempresas.

Con esta medida se favorecen las condiciones de igualdad y se dignifican las actividades que realiza este sector de la población. Se propone que esta nueva obligación sea exigible 36 meses después de que entre en vigor la reforma, pues ello permitirá que los patrones puedan realizar las adecuaciones pertinentes, evitando con ello un impacto inmediato.

16. Replantear las disposiciones que regulan la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, con el propósito de elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias, así como mayores rendimientos para las empresas, a través de un vínculo más estrecho entre la capacitación y la productividad. Para ello se propone:

- Rediseñar los objetivos y las tareas que tendrían a su cargo las Comisiones Mixtas de Productividad, Capacitación y Adiestramiento;

- Ampliar los objetivos de los Comités Nacionales de Productividad y Capacitación que pueden establecerse en las diferentes ramas industriales y de servicios, y en los que participan representantes de los patrones y de los trabajadores, a fin de que propongan acciones para:

- Diagnosticar los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad de las empresas;

- Vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas;

- Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios a los beneficios de la productividad, y

- Proponer la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación.

17. Privilegiar a la productividad de los trabajadores como el principal criterio para acceder a plazas vacantes definitivas o provisionales de más de treinta días y a puestos de nueva creación, en lugar de la antigüedad. Además se prevén criterios de desempate, para el caso de que dos o más trabajadores tengan los mismos méritos.

18. Propiciar condiciones laborales dignas a favor de los trabajadores del campo, a través de las siguientes medidas:

- Establecer un registro especial de los trabajadores eventuales o de temporada.

- Incluir como obligación patronal, la expedición de constancias de labores y percepciones a los trabajadores eventuales, al final de la temporada.

- Establecer el pago proporcional de prestaciones devengadas al final de cada temporada.

- Proporcionar agua potable a los trabajadores durante su jornada de trabajo.

- Proporcionar en forma gratuita a los trabajadores, transporte cómodo y seguro desde las zonas habitacionales hasta los lugares de trabajo y viceversa. Se prevé que el patrón pueda emplear sus propios medios o pagar la cuota correspondiente, para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado.

- Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español.

19. Mejorar las condiciones de trabajo de los empleados domésticos. Se propone regular con mayor precisión la duración de su jornada laboral y, en consecuencia, establecer de manera expresa los periodos de descanso diario y semanal que como mínimo deben tener quienes realicen este tipo de actividades.

20. Incluir en el Título Sexto de la Ley un nuevo Capítulo para regular los trabajos que se realicen en las minas. A raíz de los lamentables accidentes ocurridos en la industria minera, es indispensable establecer disposiciones específicas para regular este tipo de actividades.

Destaca la prohibición expresa del trabajo en tiros verticales de carbón, también llamados “pozos”, en razón de que en esta modalidad de explotación es en donde se presentan los mayores riesgos.

Se incorporan obligaciones específicas para los patrones, tales como:

- Contar con planos, estudios y análisis apropiados para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad.

- Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier lugar de trabajo, comunicadas entre sí.
- Proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitarlos respecto de su utilización y funcionamiento.
- Establecer un sistema que permita saber con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como su ubicación.

También se establece la obligación de no contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años para realizar trabajos en las minas, así como la obligación de los titulares de las concesiones de los lotes mineros de cerciorarse que en los centros de trabajo el patrón cumpla con sus respectivas obligaciones y que en caso de incumplimiento de éstos, serán considerados como solidariamente responsables.

Por otra parte, se propone que los trabajadores puedan negarse a prestar sus servicios cuando no cuenten con la debida capacitación o adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitarlos y realizar sus labores en condiciones de seguridad, así como en aquellos casos en que el patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su utilización. Estas acciones son consistentes con las disposiciones que prevé el Convenio 176 de la OIT, sobre la seguridad y salud en las minas, por lo que se avanzaría significativamente hacia su eventual ratificación, ya que la legislación nacional tendría disposiciones equivalentes, lo que favorecería la aplicación y cumplimiento de este instrumento internacional.

Destaca también la propuesta para fortalecer la coordinación interinstitucional para vigilar e inspeccionar este tipo de centros de trabajo, pues incluso se otorga a la Inspección del Trabajo la facultad de ordenar la suspensión de actividades y la restricción de acceso de los trabajadores a la mina, hasta en tanto se adopten las medidas de seguridad ante un riesgo inminente.

Finalmente, se incluyen sanciones y penas privativas de libertad, a los patrones que dolosamente o por culpa grave omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, cuando la omisión produzca la muerte de uno o varios trabajadores, o bien, los fallecimientos ocurran en los tiros verticales de carbón, a pesar de la prohibición a que se ha hecho referencia anteriormente.

Con estas medidas, se propician mejores condiciones de seguridad en favor de los trabajadores mineros, sin que por ello se menoscabe el legítimo interés de los particulares para invertir en el desarrollo de la minería nacional.

21. Reconocer al teletrabajo, es decir, aquel que se realiza a distancia, utilizando tecnologías de la información y la comunicación, como una de las formas de trabajo a domicilio. Con esta modalidad se favorece la posibilidad ocupacional de las personas, pues les permite compaginar las actividades laborales con sus respectivas responsabilidades familiares. Desde luego, en la realización de este tipo de actividades cuentan con la protección de las normas de trabajo y de seguridad social.

22. Prever el voto libre, directo y secreto en la elección de la directiva sindical. Esta medida reconoce los criterios sustentados por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, en el sentido de que *“el hecho de que la autoridad establezca por vía legislativa el voto directo, secreto y universal para elegir a los dirigentes sindicales no plantea problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical [Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 2006, párrafo 398]”*.

23. Fortalecer la rendición de cuentas por parte de las directivas de los sindicatos. Para ello, se prevé que se deberá entregar a todos los trabajadores sindicalizados, un resumen de los resultados de la administración del patrimonio sindical y que la rendición de cuentas debe incluir por lo menos la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.

Además, si la organización sindical cuenta con más de 150 agremiados, los resultados deberán ser dictaminados por un auditor externo.

También se propone que los resultados de la administración se deben difundir ampliamente entre los trabajadores miembros del sindicato, por cualquier medio al alcance de la agrupación y de los propios trabajadores.

En complemento a lo anterior, se establece que los estatutos de los sindicatos deberán contener, además de la época para la presentación de cuentas, las sanciones específicas a sus directivos en caso de incumplimiento, y que los propios estatutos incorporen instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

Estas medidas permitirán que los trabajadores tengan mayor seguridad de que la aplicación de sus cuotas corresponda al objeto del sindicato al que se encuentran afiliados y no debe ser considerada como un acto de injerencia a la autonomía sindical por parte del Estado, en virtud de que la obligación de rendir cuentas se establece en forma exclusiva en relación a los agremiados del sindicato.

Finalmente, se propone regular aquellos casos en que el sindicato omita informar a sus agremiados respecto de la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales. Ante ello, los trabajadores podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la suspensión de pago de las cuotas sindicales como una medida extraordinaria para que puedan examinar el estado de la administración y, por ende, puedan hacer valer sus inconformidades a través de los procedimientos especiales previstos en el Título XIV, capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo. Se precisa que el ejercicio de estas acciones por ningún motivo implicará pérdida de derechos sindicales, ni tampoco será causa para la expulsión o separación de los inconformes.

La suma de estas propuestas, contribuye a fortalecer el derecho inalienable que tiene cualquier agremiado o socio que pertenezca a alguna agrupación, de vigilar que las cuotas que aporta se dediquen efectivamente al objeto de la propia organización y al también irrenunciable derecho que tiene de exigir cuentas claras y detalladas de los resultados sobre la administración correspondiente, a fin de tomar las mejores decisiones sobre su participación en la organización respectiva.

24. Facilitar a los sindicatos el cumplimiento de sus obligaciones ante las autoridades registradoras, mediante la utilización de herramientas electrónicas, para proporcionar informes, notificar sus cambios de directiva y modificaciones estatutarias, así como las altas y bajas de sus miembros.

25. Incluir disposiciones expresas para considerar como información pública la relacionada con los registros de las organizaciones sindicales, los contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo depositados ante las autoridades laborales. Estas medidas propiciarán que los interesados cuenten con mayor y mejor información relacionada con las organizaciones sindicales y, en consecuencia, que puedan ejercer sus derechos de manera razonada y con elementos de juicio al tener acceso a datos fidedignos y actualizados.

En complemento, se propone establecer como obligación patronal, la relativa a fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa.

26. Otorgar la facultad a las autoridades registrales para requerir a los solicitantes que subsanen las omisiones en la presentación de los documentos que se deben acompañar en el procedimiento de registro sindical. De no atenderse el requerimiento, se ordenará el archivo de la solicitud de registro, por falta de interés.

27. Suprimir la denominada "cláusula de exclusión por separación", que actualmente la Ley permite establecer en los contratos colectivos de trabajo, en consonancia con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.

28. Prever como causa para negar el trámite a un emplazamiento a huelga para la celebración de contrato colectivo de trabajo, el hecho de que previamente exista otro en trámite cuyo objeto sea el mismo. Lo anterior, a efecto de propiciar seguridad jurídica al procedimiento y evitar múltiples emplazamientos en contra del mismo patrón por organizaciones sindicales diversas.

29. Incrementar el monto de la indemnización por muerte del trabajador. Se ha estimado conveniente brindar mayor protección y seguridad a los familiares de los trabajadores que fallezcan con motivo de un riesgo de trabajo, pues actualmente el monto que prevé la Ley por concepto de indemnización, equivale al importe de setecientos treinta días de salario. El incremento que se propone, toma como referencia el monto más alto de la sanción que se imponga a aquellos que violen las normas previstas en la Ley Laboral como se explica en el punto 50.

30. Fortalecer las medidas para proteger la seguridad e higiene en los centros de trabajo. Para tal efecto, es necesario otorgar a las autoridades la facultad de ordenar la clausura inmediata de los centros de trabajo, en casos de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas.

Para tales efectos, se prevé la adopción de las medidas de aplicación inmediata, que incluirían la restricción de acceso o la limitación de la operación total o parcial en las áreas de riesgo detectadas, hasta en tanto el patrón cumpla con las medidas de seguridad pertinentes.

31. Facilitar la actualización de las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes. Se propone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizaría la expedición y actualización de dichas tablas, tomando en cuenta la previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Con esta medida, se propicia contar con una descripción e identificación más completa de las enfermedades que se vinculan con la actividad laboral que desempeñan las personas, lo cual a su vez favorece la adopción de medidas preventivas.

32. Ampliar la competencia de las autoridades federales, mediante una nueva interpretación y alcance del concepto de "concesión federal", de manera que bajo dicha figura se incluyan las actividades que realizan las empresas bajo permiso o autorización federal.

33. Fortalecer las facultades y objetivos del Servicio Nacional del Empleo a fin de que pueda proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.

Además, con el propósito de facilitar a los trabajadores el que puedan demostrar que cuentan con las habilidades necesarias para desempeñar determinadas actividades, a pesar de que carezcan de la formación escolar correspondiente, se propone establecer un régimen de certificación laboral, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

34. Eliminar las Juntas Federales y Locales de Conciliación, ya que en la actualidad prácticamente no existen, toda vez que en casi todas las localidades funcionan Juntas de Conciliación y Arbitraje.

35. Incorporar el principio de la conciliación en el proceso laboral. De esta manera, durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse el laudo, las Juntas intentarían que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. En complemento a esta medida, se crea la figura de los "funcionarios conciliadores", como parte del personal jurídico de las Juntas.

36. Contar con servidores públicos mejor preparados para atender las tareas de impartición de justicia. Para ello se establece un servicio profesional de carrera especial para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de los servidores públicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que tome en consideración la naturaleza propia de las funciones jurisdiccionales que se realizan.

37. Profesionalizar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso (generalmente el trabajador), sea deficientemente representada en juicio.

38. Prever la utilización de herramientas tecnológicas, para facilitar la impartición de justicia laboral, lo que permitirá agilizar y transparentar la tramitación de los juicios, aumentar la productividad y eficiencia y, en general, modernizar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

39. Modificar la estructura de la primera audiencia en el procedimiento ordinario, para que sólo sea de: conciliación, demanda y excepciones y, una segunda audiencia, de ofrecimiento y admisión de pruebas. Con ello se propicia mayor celeridad en el trámite del procedimiento ordinario y se erradican prácticas de simulación que retardan el procedimiento, como el diferimiento de la audiencia en más de una ocasión, con el pretexto de la celebración de pláticas conciliatorias.

40. Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro. Con esta medida, se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

41. Incrementar los montos de las correcciones disciplinarias, medios de apremio y multas para sancionar la interposición notoriamente improcedente del recurso de revisión y de reclamación contra los actos de ejecución.

42. Prever que cuando un conflicto de huelga se prolongue por más de sesenta días, tratándose de patrones que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, o más de ciento veinte días en cualquier otro caso, sin que los trabajadores lo hayan sometido a la decisión de la Junta, el patrón o los terceros que acrediten su interés podrán solicitar por escrito se inicie el arbitraje en cualquier momento. La propuesta tiene como propósito evitar las implicaciones negativas que se desprenden de una duración prolongada de los conflictos laborales, por los efectos que se producen tanto a las partes involucradas como a la sociedad en su conjunto.

43. Establecer una vía incidental para que los terceros de buena fe puedan ejercitar acciones de restitución de la posesión de bienes de su propiedad, en caso de huelgas estalladas.

44. Incorporar como causal de inexistencia de la huelga, que el sindicato no cumpla con los requisitos que contemplen sus propios estatutos para formular el emplazamiento.

45. Prever como causa para negar el trámite a los emplazamientos a huelga, cuyo objeto sea el cumplimiento de un contrato colectivo de trabajo o un contrato ley, el hecho de no señalar con precisión las violaciones a dicho contrato y la forma de repararlas.

46. Combatir los denominados “contratos de protección”. Para ello, se establecen requisitos adicionales para los emplazamientos a huelga que tengan por objeto obtener del patrón la firma de un contrato colectivo de trabajo, a fin de que la organización sindical emplazante acredite que sus estatutos comprenden la rama industrial o la actividad de la empresa o establecimiento con el que pretende celebrar el contrato, así como que cuenta con agremiados que laboran para el patrón que se pretende emplazar.

47. Establecer nuevas reglas para la tramitación de las demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo o administración de contrato ley, para otorgar mayor certeza y seguridad jurídica en estos procedimientos. La propuesta busca asegurar una legítima representación de los trabajadores en el ejercicio de esta acción.

48. Precisar en los procedimientos de conflictos colectivos de naturaleza económica, que sólo la huelga estallada suspende la tramitación de este tipo de conflictos.

49. Prever el voto libre, directo y secreto para el desahogo de la prueba del recuento de los trabajadores, en los conflictos de huelga y titularidad de contrato colectivo de trabajo y administración de contrato ley, en consonancia con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este tipo de asuntos.

50. Incrementar el monto de las sanciones a quienes infringen las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que podrían llegar hasta cinco mil veces de salario mínimo general por cada violación cometida. Se prevé que la cuantificación de las sanciones pecuniarias se haga tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Para su imposición, se describen los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad y se precisa en qué casos existirá reincidencia.

Para que la sanción sea representativa y tienda a evitar irregularidades, se propone que, cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados y si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

51. Finalmente, se propone subsanar deficiencias que presenta el texto actual de la Ley, pues a manera de ejemplo puede citarse que existen preceptos en vigor que utilizan reenvíos a disposiciones que se encuentran derogadas.

Con base en lo expuesto, por su digno conducto y con fundamento en el artículo 71, fracción I y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 2º; 3º, primer, segundo y tercer párrafos; 4º, fracciones I, inciso a) y II, inciso a); 5º, fracción VII; 13; 25 fracciones I, II y IV; 28; 35; 39; 42, fracciones VI y VII; 43, primer párrafo, y fracciones II, III y IV; 47, fracciones II, VIII, XIV y segundo y tercer párrafos; 48; 50, fracción III; 51, fracción II; 56; 97, fracción IV; 103 Bis; 110, fracciones V y VII; 121, fracción II; 132, fracciones XVI, XVII, XVIII, y XXVI; 133, primer párrafo y fracciones I, V, X y XI; 134, fracción II; 135, fracciones IX y X; la denominación del Capítulo III Bis del Título Cuarto; 153-A; 153-B; 153-C; 153-F; 153-G; 153-H, fracción III; 153-I; 153-K; 153-L; 153-N; 153-Q, primer párrafo y fracciones I, IV y V; 153-S; 153-U; 153-V, primer párrafo; 154, primer párrafo; 157; 159; 168; 170, fracciones II y IV; 175; 176; 279, primer párrafo; 282; 283; 284, Fracción III; 285; 333; 336; 337, fracción II; 353-A, fracción II; 353-S, 361, fracciones I y II; 365, primer y último párrafos; 366, fracción III y último párrafo; 371, fracciones IX y XIII; 373; 380; 427, fracción VI; 429, fracciones I y III; 430; 435, fracciones I y II; 439; 451, fracciones II y III; 459, fracción III; 469, fracción IV; 476; 490, fracción I; 502; 503, fracciones I, II, III y IV; 504, fracción V; 512-A; 512-B, párrafos primero y segundo; 512-C, primer párrafo; 512-D, primer párrafo; 512-F, primer párrafo; 513; 514; 521, fracción I; 523, fracción V; 527, fracciones I, numerales 20 y 21 y II, numeral 2; 529, fracciones II, III y V; 532, fracción IV; 533; la denominación del Capítulo IV del Título Once; 537; 538; 539, fracciones I, incisos b), c), d), e), f) y h), II, incisos a), d) y f), III, incisos b), c), d) y h); 539-A, primer y tercer párrafos; 539-B, primer, segundo, y tercer párrafos; 541, fracción VI; 546, fracciones II y V; 552, fracción IV; 555, fracción III; 556, fracción II; 560, fracción III; 604; 605, segundo párrafo; 606, primer párrafo; 607, primer párrafo; 610, primer párrafo y fracciones V y VI; 612; 614 primer párrafo y fracción I; 615, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI y VII; 617, primer párrafo y fracción VII; 618, fracción II; 619, fracciones I y II; 620, fracciones I, II, inciso a), tercer párrafo, y III; 624; 625, primer párrafo; 626, fracciones II, IV y V; 627, fracciones II, IV y V; 628, fracciones II, III, IV y V; 629; 630; 631; 632; 634; 637 fracciones I y II; 642, fracción IV; 643, fracciones I, III y IV; 644, primer párrafo y fracciones I y II; 645, fracción IV; 646; 648; 664, primer párrafo; 665, fracciones II, III y IV; 685, primer párrafo; 688; la denominación del Capítulo II del Título Catorce; 689; 691; 692, fracciones II y IV; 693; 698, segundo párrafo; 700, fracción II, incisos a), b) y c); 701; 705; 711; 724; 727; 729, primer párrafo y fracción II; 731, fracción I; 734; 737; 739, segundo párrafo; 740; 742, fracción XI; 743, fracciones II y IV; 753; 763; 772; 773; 776, fracción VIII; 780; 783; 784, fracciones V, VI, VIII, IX y XIV; 785; 786; 790, fracción III; 793; 802, segundo párrafo; 804, fracción IV y último párrafo; 808; 813, fracciones I, II, y IV; 814; 815, fracciones II, IV, VI, VII, VIII y IX; 816; 817; 823; 824; 825, fracciones III y IV; 828; 839; 840; fracciones III, IV y VI; 841; 850; 853; 856, primer párrafo; 857, fracción II, 861, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 863; 873; 875, primer párrafo, e incisos a) y b); 876, fracciones I, II y V; 878, fracciones I, II, V, VII y VIII; 879, primer párrafo; 880, primer párrafo y fracciones II y IV; 883; 884, fracciones I, II, III y IV; 885; 886; 888, primer párrafo y fracción I; 891; 892; 895, fracción III, 902, primer párrafo; 904, fracciones II y IV; 906, fracciones II, V, VII y VIII; 916, primer párrafo y fracciones IV y V; 917; 918; 920, fracciones I, II y III; 921, primer párrafo; 923; 924; 927, fracciones I, II, III y IV; 931, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV y V; 937, primer párrafo; 938, fracciones I, II y III; 939; 940; 945, primer párrafo; 947, fracción IV; 949; 960; 962; 965, fracción II y último párrafo; 966, fracción II; 968; apartado A, fracciones I y III, y apartado B, fracciones I, II y III; 969, fracciones I y III; 970; 977, primer párrafo; 979, primer párrafo; 985, primer párrafo y fracción II; 987, primer y segundo párrafos; 991, primer párrafo; 992, primer y segundo párrafos; 993; 994; 995; 996; 997; 998; 999; 1000; 1001; 1002; 1003, segundo párrafo; 1004, fracciones I, II y III; 1005, primer párrafo; 1006; **se ADICIONAN** los artículos 2º, con un segundo y tercer párrafo; 3º, con un párrafo tercero, pasando el anterior tercero a ser cuarto; 15-A; 15-B; 15-C; 15-D; 22 Bis; 28-A, 28-B; 39-A; 39-B; 39-C; 39-D; 39-E; 39-F; 42, con una fracción VIII; 42 Bis; 43, con una fracción V; 47, con una fracción XIV

Bis y un último párrafo; 48, con un tercer y cuarto párrafos; 51, con una fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 56 Bis; 83, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; 101, con un segundo párrafo; 121, con un segundo párrafo a la fracción IV; 127, con una fracción IV Bis; 132, con las fracciones XVI Bis; XIX Bis, XXIII Bis; XXVI Bis y XXVII Bis; 133, con las fracciones XII, XIII, XIV y XV; 135, con una fracción XI; 153-F Bis; 280, con un segundo, tercer y cuarto párrafos; 311, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; un Capítulo XIII Bis denominado De los trabajos en minas, al Título Sexto, que comprende los artículos 343-A, 343-B, 343-C, 343-D y 343-E; 357, con un segundo párrafo; 361, con una fracción III; 364 Bis; 365, con un último párrafo; 365 Bis; 373, con un segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos; 377, con un último párrafo; 380, con un segundo y tercer párrafos; 390, con un tercer párrafo; 391 Bis; 424 Bis; 427, con una fracción VII; 429, con una fracción IV; 432, con un tercer párrafo; 475 Bis; 504, con un último párrafo a la fracción V; 512-A, con un segundo y tercer párrafos; 512-D Bis; 512-D Ter; 512-G; 525 Bis; 527, fracción I, con un numeral 22; 530 Bis; 533 Bis; 537, con las fracciones V y VI; 539, con las fracciones V y VI; 539-A, con un párrafo cuarto, pasando el anterior párrafo cuarto a ser quinto; 539-B, con un párrafo cuarto, pasando el anterior cuarto párrafo a ser quinto; 541, con una fracción VI Bis; 605, con un tercer y cuarto párrafos; 605 Bis; 607, con un segundo párrafo; 610, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 612, con un último párrafo; 617, con las fracciones VIII y IX, pasando la actual fracción VIII a ser X; 618, con una fracción VIII, pasando la actual fracción VIII a ser IX; 623, con un primer párrafo, pasando el anterior primer párrafo a ser segundo; 626, con una fracción III, recorriéndose las subsecuentes; 627, con una fracción III, recorriéndose las subsecuentes; 627-A; 627-B; 627-C; 633, con un segundo párrafo; 641-A; 642, con las fracciones V, VI y VII, pasando la actual fracción V a ser VIII; 643, con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser VI; 645, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes, y un inciso d) a la actual fracción IV; 690, con un segundo párrafo; 691, con un segundo párrafo; 739, con un tercer y cuarto párrafos; 763, con un segundo y tercer párrafos; 771, con un segundo párrafo; 774 Bis; 784, con un párrafo final; 785, con un segundo párrafo; 786, con un tercer párrafo; 815, con las fracciones X y XI; 826 Bis; una Sección Novena, denominada De los Elementos aportados por los avances de la ciencia, al Capítulo XII, del Título Catorce, que comprende los artículos 836-A al 836-D; 863, con un segundo y tercer párrafos; 878, con un segundo párrafo a la fracción II; 884, con una fracción V; 885, con un segundo párrafo; una Sección Primera, denominada Disposiciones Generales, al Capítulo XVIII del Título Catorce, que comprende los artículos 892 al 899; 894, con un segundo párrafo; una Sección Segunda, denominada Demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo y de administración de contrato-ley, al Capítulo XVIII del Título Catorce, que comprende los artículos 899-A al 899-C; una Sección Tercera, denominada Conflictos individuales de seguridad social, al Capítulo XVIII del Título Catorce, que comprende los artículos 899-D al 899-J; 916, con una fracción VI; 920, con una fracción IV; 924, con un último párrafo; 931, con las fracciones I Bis, VI, VII, VIII y IX; 937, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero y un cuarto párrafo; 937 Bis; 985, con una fracción III, 987, con un tercer párrafo; 992, con un tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos; 995 Bis; 1004-A; 1004-B; 1004-C; **y se DEROGAN** los artículos 153-O; 153-Q, fracción VI y párrafo final; 153-R; 153-V, cuarto párrafo; 395, segundo párrafo; 448; 512-D, segundo y tercer párrafos; 515; 523, fracción IX; 525; 539, fracción III, incisos a) y e); los Capítulos X y XI del Título Once, que comprenden los artículos 591 al 603; 614, fracción V; 616, fracción II; 700, fracción I; 765; el Capítulo XVI del Título Catorce, que comprende los artículos 865 a 869; 875, inciso c); 876, fracción IV; 877; 882; 906, fracción VI; 938, fracción IV; 991, segundo párrafo; 1004, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 2º. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio **entre los factores de la producción** y la justicia social, **así como propiciar el trabajo decente en todas las relaciones laborales.**

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por razón de género, preferencia sexual, discapacidad, raza o religión; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad y del bienestar del trabajador, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación; autonomía y democracia sindical; el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Artículo 3º. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse **condiciones que impliquen discriminación** entre los trabajadores por motivo de **origen étnico, género, preferencia sexual, edad, discapacidades, doctrina política, condición social, religión, opiniones, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.**

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, **la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.**

Artículo 4º. ...

I. ...

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que **reclame la reinstalación en su empleo** sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) ...

II. ...

a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta ley, se trate de sustituir o se sustituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo **936**.

b) ...

Artículo 5º. ...

I. a VI. ...

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros **y a los trabajadores del campo;**

VIII. a XIII. ...

...

Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. **Los patrones y los intermediarios** serán responsables **solidarios** en las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista o subcontratista ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados, la cual fija las tareas a realizar y supervisa el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratados.

Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que resulte beneficiaria de los servicios y un contratista o subcontratista que ponga a su disposición trabajadores, deberá constar por escrito.

La empresa beneficiaria deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista o subcontratista cuenta con elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Artículo 15-C. La empresa beneficiaria de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista o subcontratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15-D. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que se utiliza el régimen de subcontratación en forma dolosa, cuando con el objeto de simular salarios y prestaciones menores, las contratistas o beneficiarias de los servicios tengan simultáneas relaciones de trabajo o de carácter mercantil o civil, respecto a los mismos trabajadores.

Quienes incurran en la conducta señalada en el párrafo anterior, serán sancionados en términos del artículo 1004-C de esta Ley.

Artículo 22 Bis. Cuando la Inspección del Trabajo detecte trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales, hasta el segundo grado.

Artículo 25. ...

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, **Clave Única de Registro de Población** y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, **por temporada, de capacitación inicial** o por tiempo indeterminado **y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;**

III. ...

IV. El lugar o los lugares donde **deba** prestarse el trabajo;

V. a IX. ...

Artículo 28. En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, **contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley**, se observará lo siguiente:

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán **además de** las estipulaciones **del artículo 25 de esta Ley**, las siguientes:

a) Indicar que los gastos de repatriación **quedan a cargo del empresario contratante;**

b) Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador, mediante arrendamiento o cualquier otra forma;

c) La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y

d) Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde

se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

II. El patrón señalará en el contrato de trabajo domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. El contrato de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual, después de comprobar que éste cumple con las disposiciones a que se refieren la s fracciones I y II de este artículo lo aprobará.

En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país donde deban prestarse los servicios; y

V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito que ésta hubiere determinado.

Artículo 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:

I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;

II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;

III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;

IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo; y

V. Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

Artículo 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:

I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;

II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:

a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y

b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;

III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.

En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.

La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, **por temporada, de capacitación inicial** o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia **con la misma naturaleza.**

Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para éste.

Artículo 39-B. Se entiende por relación o contrato de trabajo para capacitación inicial, aquél por virtud del cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, durante un periodo determinado bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia del contrato a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración hasta de tres meses o hasta de seis meses cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para éste.

Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado.

Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni

tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón.

Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

Artículo 42. ...

I. a V. ...

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;

VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; **y**

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad.

Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes determinen una contingencia sanitaria que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

I. ...

II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. **Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;**

III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años;

IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses ; **y**

V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.

Artículo 47. ...

I. ...

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, **o en contra de clientes y proveedores del patrón**, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. a VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales **o de hostigamiento o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o** lugar de trabajo;

IX. a XIII. ...

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. ...

El patrón deberá dar aviso **en forma indistinta al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, proporcionando a ésta el domicilio y cualquier otro dato que permita su localización, solicitando su notificación al trabajador.**

En relación al párrafo que antecede, el patrón podrá dar aviso al trabajador de manera personal o por correo certificado. La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba el aviso de rescisión deberá comunicarlo al trabajador por cualquier medio de comunicación que estime conveniente. El actuario de la Junta dará fe de la notificación correspondiente.

...

El aviso a que se refiere este artículo no será exigible en los casos de los trabajadores domésticos.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, **a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.**

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta **por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.**

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Artículo 50. ...

I. a II. ...

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el **pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.**

Artículo 51. ...

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares **o cualquiera de sus representantes**, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, **hostigamiento sexual**, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. a VIII. ...

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser **proporcionales** a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de **origen étnico**, nacionalidad, **género**, **preferencia sexual**, edad, **discapacidad**, **condición social**, **religión**, **doctrina política**, **opiniones**, **estado civil**, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.

Artículo 56 Bis. Los trabajadores deberán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual recibirán la compensación salarial correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.

Artículo 83. ...

Tratándose de salario por unidad de tiempo, el trabajador y el patrón podrán convenir el pago por cada hora de prestación del servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal en esta Ley.

...

Artículo 97. ...

I. a III. ...

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el **Instituto** a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

Artículo 101. ...

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

Artículo 103 Bis. El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la Ley que lo regula, establecerá las bases para:

I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado, y

II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.

Artículo 110. ...

I. a IV. ...

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. ...

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Artículo 121. ...

I. ...

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;

III. ...

IV. ...

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

Artículo 127. ...

I. a IV. ...

IV. Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;

V. a VII. ...

Artículo 132. ...

I. a XV. ...

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir entre los trabajadores información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;

XIX. ...

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaración de contingencia sanitaria.

XX. a **XXIII.** ...

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

XXIV. a **XXV.** ...

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso, **al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.** Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVI Bis. Afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad;

XXVII. ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de 10 días con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y

XXVIII. ...

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de **preferencia sexual**, edad, **género**, **credo religioso**, **afiliación política**, **estrato socioeconómico**, **raza**, **rasgos físicos**, **embarazo** o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

II. a IV. ...

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, **impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;**

VI. a IX. ...

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;

XII. Realizar actos de hostigamiento sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento o acoso sexual en el centro de trabajo.

Se entiende por hostigamiento sexual el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de ingravidez para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

Artículo 134....

I. ...

II. Observar las **disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;**

III. a XIII. ...

Artículo 135. ...

I. a VIII. ...

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

Se entiende por acoso sexual una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Capítulo III BIS

De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su

competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o **la mayoría de** sus trabajadores.

Artículo 153-B. Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al artículo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

Artículo 153-C. Las instituciones, escuelas u **organismos especializados, así como los instructores independientes** que deseen impartir **formación**, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 153-F. La capacitación **tendrá** por objeto **preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.**

Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básico, medio o superior.

Artículo 153-F Bis. El adiestramiento tendrá por objeto:

I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades **de los trabajadores** y proporcionarles información **para que puedan aplicar nuevas tecnologías** en sus actividades;

II. **Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;**

III. **Incrementar la productividad; y**

IV. En general mejorar **el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.**

Artículo 153-G. Se entiende por productividad, para efectos de esta ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros y tecnológicos que concurren en la empresa, para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover su competitividad y sustentabilidad, e incrementar los ingresos y el bienestar de los trabajadores.

Corresponde a los patrones y a los trabajadores, el establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, así como la forma de distribuir equitativamente sus beneficios.

El derecho de los trabajadores a participar en los acuerdos y sistemas de productividad no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas o establecimientos.

Artículo 153-H. ...

I. a II. ...

III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud **o de competencia laboral** que sean requeridos.

Artículo 153-I. En las empresas **que tengan más de 50 trabajadores** se constituirán Comisiones Mixtas de **Productividad, Capacitación y Adiestramiento** integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de **los patrones, y serán las encargadas de:**

I. Vigilar, instrumentar, operar y **mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;**

II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las necesidades de los trabajadores y de los patrones;

III. Proponer las medidas acordadas por los Comités Nacionales a que se refiere el artículo 153-K, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y

V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá convocar a los patrones, sindicatos y trabajadores libres que formen parte de las mismas ramas industriales o actividades, para que constituyan Comités Nacionales de **Productividad** y Capacitación de esas ramas industriales o actividades, los cuales tendrán el carácter de órganos auxiliares de la propia Secretaría.

Estos Comités tendrán facultades **en las respectivas ramas de industria o actividades** para:

I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad, impulsar la capacitación y el adiestramiento, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa;

II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;

III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad;

IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;

V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;

VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada; y

VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto.

Artículo 153-L. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de los Comités Nacionales de Productividad y Capacitación, así como las relativas a su organización y funcionamiento.

Artículo 153-N. Los patrones deberán **conservar a disposición de** la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.

Artículo 153-O. Se deroga.

Artículo 153-Q. Los planes y programas de **capacitación y adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deberán** cumplir los requisitos siguientes:

I. Referirse a periodos no mayores de **dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-F;**

II. a III. ...

IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; **y**

V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.

VI. Se deroga.

Se deroga.

Artículo 153-R. Se deroga.

Artículo 153-S. Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación **de conservar a disposición** de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no **se** lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en **esta ley**, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

Artículo 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad **mediante el correspondiente certificado de competencia laboral** o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de **competencias o de** habilidades laborales.

Artículo 153-V. La constancia de **competencias o de** habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

...

...

Se deroga.

Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, **a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo** y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

...

...

Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, **serán cubiertos por el trabajador que acredite mayor productividad, si fuera apto para el puesto. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor capacitación o que demuestre mayor aptitud, lo que deberá acreditarse con las correspondientes certificaciones de competencia laboral; al más asiduo y puntual, en ese orden y, en igualdad de circunstancias, al de más antigüedad en la especialidad o área de trabajo.**

Artículo 168. En caso de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Quando con motivo de la contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 170. ...

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. **A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo;**

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

III. ...

IV. En el período de lactancia **hasta por el término máximo de seis meses**, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, **o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;**

V. a VII. ...

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;

II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, **cantinas o tabernas y centros de vicio;**

III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres, y

IV. En labores peligrosas o insalubres **que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.**

En caso de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

2. En altura o espacios confinados.

3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

4. De soldadura y corte.

5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.

6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).

7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.

9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.

10. Productivas de la industria tabacalera.

11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.

12. En obras de construcción.

13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.

14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieran de concentración y atención sostenidas.

15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.

16. En buques.

17. Submarinas y subterráneas.

18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales.

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.

Artículo 279. Trabajador del campo es la persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero.

...

Artículo 280. ...

El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales o de temporada que contrate cada año para contar con un acumulativo de las temporalidades o eventualidades, a fin de establecer la antigüedad en el trabajo con base en la suma de aquéllas.

El patrón tendrá la obligación de remitir una copia de este registro al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la temporada, el patrón estará obligado a entregar una constancia a cada trabajador con expresión de los días laborados, el puesto desempeñado y el último salario recibido. Igualmente, en ese momento, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a que tenga derecho.

Artículo 282. Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.

Artículo 283. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. ...

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos y, **en su caso** un terreno contiguo para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, **así como los antídotos** necesarios, **a fin de proporcionar** primeros auxilios **a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos, así como** adiestrar personal que los preste;

VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días;

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares;

XI. **Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar la cuota necesaria para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;**

XII. **Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y**

XIII. **Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.**

Artículo 284. ...

I. a II. ...

III. Impedir a los trabajadores **la crianza de** animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno, **a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.**

Artículo 285. Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea **subordinada y** permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

Artículo 311. ...

Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

Artículo 333. Los trabajadores domésticos **que habitan en el hogar donde prestan sus servicios** deberán disfrutar **de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.**

Artículo 336. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.

Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.

Artículo 337. ...

I. ...

II. Proporcionar al trabajador **habitación cómoda e higiénica**, alimentación sana y **suficiente** y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III. ...

Capítulo XIII Bis

De los trabajos en minas

Artículo 343-A. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en todas las minas de la República Mexicana, independientemente del procedimiento de explotación, se trate de minas a cielo abierto, subterráneas, tajos, minas de arrastre, tiros inclinados o verticales o la extracción se realice en forma artesanal, las que para los efectos de esta Ley son consideradas centros de trabajo.

Queda prohibido el trabajo en tiros verticales de carbón.

Artículo 343-B. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 343-C. Independientemente de las obligaciones que la presente ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:

I. Facilitar y mantener en condiciones higiénicas instalaciones para que sus trabajadores puedan asearse y comer;

II. Contar, antes y durante la explotación, con los planos, estudios y análisis necesarios para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, los que deberán actualizarse cada vez que exista una modificación relevante en los procesos de trabajo;

III. Informar a los trabajadores de manera clara y comprensible los riesgos asociados a su actividad, los peligros que éstos implican para su salud y las medidas de prevención y protección aplicables;

IV. Proporcionar el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitar a los trabajadores respecto de su utilización y funcionamiento;

V. Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier frente de trabajo, comunicadas entre sí;

VI. Establecer un sistema de vigilancia y control adecuados en cada turno y frente de trabajo, que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúa en condiciones de seguridad;

VII. Implementar un sistema que permita conocer con precisión, en tiempo real y en cualquier momento, los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como la ubicación de las mismas;

VIII. Suspender las actividades y disponer la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de riesgo inminente para la seguridad y salud de los mismos; y

IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.

Los titulares de las concesiones de los lotes mineros en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Serán solidariamente responsables en caso de incumplimiento del patrón.

Artículo 343-D. Los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios cuando:

I. No cuenten con la debida capacitación y adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitar la exposición a los mismos y realizar sus labores en condiciones de seguridad.

II. El patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su correcta utilización.

III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.

Cuando los trabajadores tengan conocimiento de situaciones de riesgo inminente, deberán retirarse del lugar de trabajo expuesto a ese riesgo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a cualquiera de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene o a la Inspección del Trabajo.

Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las

actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la ley de la materia.

Artículo 343-E. A quien dolosamente o por culpa grave omita implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, se le aplicarán las penas siguientes:

I. Multa de hasta 2,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.

II. Multa de hasta 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.

III. Prisión de 3 a 6 años y multa de hasta 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por la omisión produzca la muerte de uno o varios trabajadores o se produzcan los mismos efectos en la realización del trabajo en tiros verticales de carbón.

Artículo 353-A. ...

I. ...

II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la **Ley General de Salud**, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y

III. ...

Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

Artículo 357. ...

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la ley.

Artículo 361. ...

I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades;

II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas; y

III. Industriales, los formados por patrones de la misma rama industrial en una o varias entidades federativas.

Artículo 364 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía y democracia sindical.

Artículo 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado **bajo protesta de decir verdad, los documentos siguientes:**

I. a IV. ...

Todos los documentos **deberán estar** autorizados **por las personas facultadas** en los estatutos.

A falta de alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, el registrador requerirá al solicitante a fin de que subsane dicha omisión en un término no mayor a treinta días. Transcurrido dicho término sin que se exhiban los documentos requeridos, se desechará la solicitud y se ordenará el archivo, por falta de interés.

Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registro que se les soliciten, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos de los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Domicilio;

II. Número de registro;

III. Nombre del sindicato;

IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;

V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;

VI. Número de socios, y

VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

Artículo 366. ...

I. a II. ...

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo **365.**

...

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días **naturales**, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a VIII. ...

IX. Número de miembros de la directiva y procedimiento para su elección, que deberá ser mediante voto libre, directo y secreto.

X. a XII. ...

XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

XIV. a XV. ...

Artículo 373. La directiva de los sindicatos, **en los términos que establezcan sus estatutos**, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. **La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino. Para tales efectos, se deberá entregar un resumen de esta información, a cada uno de los trabajadores sindicalizados, dentro de los diez días siguientes de cada periodo.**

Además de las previsiones anteriores, si el sindicato está integrado por más de 150 miembros, los resultados de la administración del patrimonio sindical deberán ser dictaminados anualmente por un auditor externo. En todos los casos, los resultados serán difundidos ampliamente entre los miembros del sindicato, por cualquier medio al alcance de la agrupación y de los propios trabajadores.

Las obligaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores no son dispensables

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII de esta Ley. De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones. Si pese al requerimiento de la Junta subsiste el incumplimiento, se ordenará la suspensión del pago de sus cuotas sindicales, conforme a lo dispuesto en el artículo 894 de la Ley.

El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

Artículo 377. ...

I. a III. ...

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.

Artículo 380. Los bienes del sindicato son los que integran su patrimonio. En caso de disolución, si no hay disposición expresa en los estatutos, aquéllos pasarán al patrimonio de la federación a la que pertenezca y a falta de ésta, a la confederación a la cual estén agremiados, y a falta de ambas, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Si los estatutos determinan que los bienes se repartirán entre los agremiados, se entiende por éstos a quienes estén en activo hasta un año antes de la disolución.

La representación del sindicato subsistirá para el solo efecto de entrega, reparto, liquidación o venta de los bienes, sin embargo podrá revocarse si así lo determina la mayoría de los agremiados con derecho a reparto.

Artículo 390. ...

...

No se podrá depositar el contrato colectivo que omita anexar las constancias a que se refiere la fracción IV, del artículo 920 de la presente ley.

Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 395. ...

Se deroga.

Artículo 424 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 427. ...

I. a V. ...

VI. La falta de administración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; y

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

Artículo 429. ...

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo **892** y siguientes, la apruebe o desapruébe;

II. ...

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo **892** y siguientes; **y**

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

Artículo 430. La Junta de Conciliación y Arbitraje, **con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427**, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 432. ...

...

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto haya concluido el término fijado por la autoridad competente.

Artículo 435. ...

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado **en el artículo 892** y siguientes, la apruebe o desapruébe;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo **892** y siguientes; **y**

III. ...

Artículo 439. Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **892** y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 448. Se deroga.

Artículo 451. ...

I. ...

II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **929**, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; **y**

III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo **920**.

Artículo 459. ...

I. a II. ...

III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo **920** y los que prevean, en su caso, los estatutos del sindicato.

...

Artículo 469. ...

I. a III. ...

IV. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 475 Bis. El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos a que se refiere el artículo 513 de esta ley.

Artículo 490. ...

I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;

II. a V. ...

Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503. ...

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. a VII. ...

Artículo 504. ...

I. a IV. ...

V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) a e) ...

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y

VI. ...

Artículo 512-A. Con el objeto de **coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar** medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad **y Salud** en el Trabajo.

Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; **de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

Artículo 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad **y Salud** en el Trabajo, cuya finalidad será la de **coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar** y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; **de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

...

Artículo 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad **y Salud** en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad **y Salud** en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, **salud y medio ambiente de trabajo.**

...

Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos **o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes.** Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

Se deroga

Se deroga

Artículo 512-D Bis. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.

Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores durante un periodo de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

Artículo 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la **promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo,** cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.

...

Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.

Artículo 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedirá las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 514. Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

En todo caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y, para tal efecto, podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera.

Artículo 515. Se deroga.

Artículo 521. ...

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. ...

Artículo 523....

I. a IV. ...

V. Al **Servicio Nacional de Empleo;**

VI. a VIII. ...

IX. Se deroga;

X. a XII.

Artículo 525. Se deroga.

Artículo 525 Bis. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establecerá, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.

Artículo 527. ...

I. Ramas industriales **y de servicios:**

1. a 19. ...

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

22. Servicios de banca y crédito.

II. ...

1. ...

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. **Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y**

3. ...

...

Artículo 529. ...

I. ...

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal **del Servicio Nacional de Empleo**;

III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad **y Salud** en el Trabajo;

IV. ...

V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;

VI. a VII. ...

Artículo 530 Bis. Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta ley.

Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Artículo 532. ...

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V.

Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.

Artículo 533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.

Capítulo IV

Del Servicio Nacional de Empleo

Artículo 537. El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:

I. Estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos;

II. Promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores;

III. Organizar, promover y supervisar políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;

IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;

V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo; y

VI. Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.

Artículo 538. El **Servicio Nacional de Empleo** estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

Artículo 539. ...

I. ...

a) ...

b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, **a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;**

c) Formular y actualizar permanentemente el **Sistema** Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública **y demás autoridades competentes;**

d) Promover **la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar** las oportunidades de empleo;

e) **Elaborar informes y formular programas** para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución;

f) **Orientar** la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;

g) ...

h) En general, realizar todas las que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

II. ...

a) **Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;**

b) a c) ...

d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, **Economía** y Relaciones Exteriores, **dentro del ámbito de sus respectivas competencias**, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;

e) ...

f) En general, realizar todas las que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

III. ...

a) **Se deroga.**

b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento y **Productividad** en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;

c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales **idóneos para** los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;

d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas u **organismos especializados, así como a los instructores independientes** que deseen impartir **formación**, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;

e) Se deroga.

f) a g) ...

h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para **sugerir, promover y organizar** planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; **e**

i) ...

IV. ...

a) a b) ...

V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.

VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:

a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y

b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo **del Servicio Nacional de Empleo**, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.

...

Los representantes de las organizaciones obreras y **de los patrones** serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.

Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales **y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.**

Los Consejos Consultivos Estatales **y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo** estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente **o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda **o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal** expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada una de ellos.

Artículo 541. ...

I. a V. ...

VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;

VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.

Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.

VII. a VIII. ...

Artículo 546. ...

I. ...

II. Haber terminado **el bachillerato o sus equivalentes;**

III. a IV. ...

V. No ser ministro de culto; y

VI. ...

Artículo 552. ...

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V. ...

Artículo 555. ...

I. a II. ...

III. No ser ministro de culto; y

IV. ...

Artículo 556. ...

I. ...

II. No ser ministro de culto; y

III. ...

Artículo 560. ...

I. a II. ...

III. No ser ministro de culto; y

IV. ...

Capítulo X

Juntas Federales de Conciliación

Artículo 591. Se deroga.

Artículo 592. Se deroga.

Artículo 593. Se deroga.

Artículo 594. Se deroga.

Artículo 595. Se deroga.

Artículo 596. Se deroga.

Artículo 597. Se deroga.

Artículo 598. Se deroga.

Artículo 599. Se deroga.

Artículo 600. Se deroga.

Capítulo XI

Juntas Locales de Conciliación

Artículo 601. Se deroga.

Artículo 602. Se deroga.

Artículo 603. Se deroga.

Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

Artículo 605. ...

Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.

La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.

El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.

Artículo 605 Bis. El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.

El secretario general de acuerdos auxiliará al Presidente en las funciones que le competen.

Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a sus atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente ley.

Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento.

En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.

Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo **605**.

...

...

Artículo 607. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta **y con todos los representantes** de los trabajadores y de los **patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal**.

Las resoluciones y sesiones del Pleno se registrarán por lo establecido en el artículo 615 de esta ley.

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular **el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** y los de las Juntas Especiales **podrán ser** sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. Personalidad;

III. Nulidad de actuaciones;

IV. Sustitución de patrón;

V. En los casos del artículo **772 de esta ley**; y

VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo **913**.

Artículo 612. El Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, mayor de **treinta** años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título legalmente expedido de **abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio**;

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;

IV. **Tener experiencia en la materia y haberse distinguido** en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

V. **No ser ministro de culto**; y

VI. **Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad**.

Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 614. El Pleno de la Junta **Federal** de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior **y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes** de las Juntas **Especiales**;

II. a IV. ...

V. Se deroga.

VI. a VII. ...

Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la **presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente**;

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales **en el Distrito Federal**, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. **Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda**;

IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas **por la mitad más uno de sus miembros presentes**;

V. ...

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud **de** cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, **de** cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Artículo 616. ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a VI. ...

Artículo 617. El Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;

VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;

IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales, y

X. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 618. ...

I. ...

II. **Ordenar la ejecución de** los laudos dictados por la Junta Especial;

III. a VII. ...

VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y

IX. Las demás que les confieran las leyes.

Artículo 619. ...

I. **Coordinar la integración y manejo de** los archivos de la Junta que les competan;

II. **Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y**

III.

Artículo 620. ...

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y **de la mayoría** de los representantes **de los trabajadores y de los patrones, respectivamente**. En caso de empate, el Presidente **tendrá voto de calidad**;

II. ...

a) ...

...

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo **773** y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) a d) ...

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente **tendrá voto de calidad**.

Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.

...

Artículo 624. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, **funcionarios conciliadores**, auxiliares, **secretarios auxiliares**, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.

...

Artículo 626. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de **abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados **funcionarios conciliadores**; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.

Artículo 627-B. Los funcionarios conciliadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y

V. **No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.**

Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.

Artículo 628. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de **abogado o** licenciado en derecho **y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**

III. Tener tres años de ejercicio profesional **en materia laboral**, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. **No ser ministro de culto;** y

V. **Gozar de buena reputación y** no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 629. Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional **en materia laboral**, posteriores a la obtención del título de **abogado o** licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo **y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.**

Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales **y los secretarios auxiliares**, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 631. Las percepciones de los Presidentes de la Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.

Artículo 632. El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.

Artículo 633. ...

Dichos nombramientos podrán ser confirmados una o más veces. La facultad de confirmar o de determinar la no confirmación en el cargo será ejercida de manera discrecional por las autoridades señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 634. Los nombramientos de los **Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares** serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.

Artículo 637. ...

I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares **y funcionarios conciliadores;** y

II. Cuando se trate de **los secretarios generales, secretarios auxiliares y** Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

Artículo 641-A. Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores:

I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley;

II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;

III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;

IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;

V. No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;

VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y

VII. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 642. ...

I. a III. ...

IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta ley;

V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;

VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta ley;

VII. Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial **acerca** de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y

VIII. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 643. ...

I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y **VI** del artículo anterior,

II. ...

III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;

IV. No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;

V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y

VI. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 644. Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, **funcionarios conciliadores**, auxiliares, **secretarios generales, secretarios auxiliares** y Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Violar la prohibición del artículo 632 **de esta ley**;

II. Dejar de asistir **por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada**; **ausentarse** con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III. a IV. ...

Artículo 645. ...

I. ...

II. De los funcionarios conciliadores:

a) No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.

b) Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley;

III. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

IV. De los auxiliares:

a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.

b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.

c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

V. De los **Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares** y Presidentes de las Juntas Especiales:

a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.

b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.

c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta ley.

Artículo 646. La destitución del cargo **del personal jurídico de las Juntas Especiales** se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 664. En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. a III. ...

Artículo 665. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio correspondiente. Si el representante de los trabajadores carece de título, deberá obtener constancia de capacitación en materia laboral;

III. No ser ministro de culto; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

...

Artículo 688. Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II

De la Capacidad, Personalidad y Legitimación

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones y defensas.

La legitimación consiste en la idoneidad para ser sujeto activo o pasivo de la acción.

Artículo 690. ...

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

Artículo 692. ...

...

I. ...

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III.

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda **la autoridad registradora correspondiente**, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. **También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.**

Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, **federaciones y confederaciones** sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

Artículo 698. ...

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta ley.

Artículo 700. ...

I. Se deroga.

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de celebración del contrato.

b) La Junta del domicilio del demandado.

c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del **último** de ellos.

III. a VI. ...

Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta ley.

Artículo 705. ...

I. Por el **Presidente de la Junta Federal** de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de **las Juntas Especiales de la misma, entre sí;**

II. Por el **Presidente** de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma **entidad federativa; y**

III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:

a) a d) ...

Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite **la denuncia de impedimento.**

Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar **la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente ley.**

También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

Artículo 727. La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. ...

II. Multa, que no podrá exceder de **100** veces del salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal** en el tiempo en que se cometa la violación. **Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados;** y

III. ...

Artículo 731. ...

...

I. Multa, **que no podrá exceder de 100** veces el salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal** en el tiempo en que se cometió **el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;**

II. a III. ...

Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta **ampliará** el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de **transporte y las vías generales de comunicación** existentes.

Artículo 739. ...

Asimismo, deberán señalar el domicilio **del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.**

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.

En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la persona con que labora o laboró el trabajador, **será requerido por la Junta para que indique el lugar de prestación de sus servicios, donde se practicará la notificación en los términos del artículo 743 de esta ley.**

Artículo 742. ...

I. a X. ...

XI. En los casos a que se refieren **los artículos 772 y 774 de esta ley;** y

XII. ...

Artículo 743. ...

I. ...

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante **o apoderado** legal de aquélla;

III. ...

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará, **bajo la estricta responsabilidad del actuario, a cualquier persona que esté vinculada al demandado y se encuentre** en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. a VI. ...

...

Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales **del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar,** a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.

Artículo 763. Cuando **en** una audiencia o diligencia se promueva incidente **de falta de personalidad,** se sustanciará **de inmediato** oyendo a las partes **y se resolverá,** continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, **en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.**

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

Artículo 765. Se deroga.

Artículo 771. ...

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de **cuarenta y cinco días naturales**, el Presidente de la Junta deberá ordenar **que** se le requiera **personalmente** para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata **al trabajador y** a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 773. La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de **cuatro** meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento **y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.** No se **considerará que** dicho término **opera** si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, **o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto** o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado **a diversa autoridad dentro del procedimiento.**

Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.

Artículo 776. ...

I. a VII. ...

VIII. Fotografías, **cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general,** los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, **atendiendo a la naturaleza de las mismas. De no hacerlo, serán desechadas por la Junta.**

Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá **aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.**

Artículo 784. ...

I. a IV. ...

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos **de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III,** de esta ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador **o a la Junta de Conciliación y Arbitraje** de la fecha y la causa de su despido;

VII. ...

VIII. Jornada de trabajo **ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;**

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, **así como del aguinaldo;**

X. a XIII. ...

XIV. Incorporación y aportaciones **al Instituto Mexicano del Seguro Social;** al Fondo Nacional de la Vivienda y **al Sistema de Ahorro para el Retiro.**

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra **causa** a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; **reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma,** mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, **podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.**

Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

Artículo 786. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal **o apoderado con facultades para absolver posiciones.**

Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patronos absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.

Artículo 790. ...

I. a II. ...

III. El absolvente **deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo** protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de **conocerlos,** resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. a VII. ...

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. **En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado**

de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar **mediante el uso de la fuerza pública.**

Artículo 802. ...

Se entiende por suscripción la colocación al pie **o al margen** del escrito de la firma, **antefirma** o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

...

Artículo 804. ...

I. a III. ...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, **y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;** y

V. ...

Los documentos señalados **en** la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas **o los tratados internacionales.**

Artículo 813. ...

I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta ley;

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, **podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;**

III. ...

IV. Cuando el testigo sea **servidor público de mando superior**, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por **medio** de la **fuerza pública.**

Artículo 815. ...

I. ...

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta **en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta ley;**

III...

IV. Después de **tomar** al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. ...

VI. Primero interrogará **al** oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y **las** respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción.

X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán; y

XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.

Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por la Junta, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 817. La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, **a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos**, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. **La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.**

Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, **cuando éste lo solicite y manifieste bajo protesta de decir verdad, que no está en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.**

Artículo 825. ...

I. y II.- ...

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V. ...

Artículo 826 Bis. Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de **probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta ley.** Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Sección Novena De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia

Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

a) **Autoridad Certificadora:** a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

b) **Clave de acceso:** al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;

c) **Certificado Digital:** a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;

d) **Contraseña:** al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;

e) **Clave privada:** el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;

f) **Clave pública:** los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;

g) **Destinatario:** la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;

h) **Documento Digital:** la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;

i) **Emisor:** a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;

j) **Firma electrónica:** Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;

k) **Firma Electrónica Avanzada:** al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;

m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;

n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;

ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;

o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y

p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.

Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, de fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, **en los términos del artículo 620 de esta ley.**

Artículo 840. ...

I. a II. ...

III. Extracto de la demanda y su contestación; **réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma**, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas **admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;**

V. ...

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. ...

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero **las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo**, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 850. De la revisión conocerán:

I. La Junta Especial **de la** de Conciliación y Arbitraje correspondiente, **integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta ley**, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;

II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o **de los** funcionarios legalmente habilitados; y

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje **con la participación del Secretario General de Acuerdos**, cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.

Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.

Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación **en forma** notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general que rija en **el Distrito Federal** en el tiempo en que se **presentaron**.

...

Artículo 857. ...

I. ...

II. **Embargo precautorio**, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Artículo 861. Para decretar un **embargo precautorio**, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el **embargo precautorio** si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el **embargo** determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el **embargo**, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes **embargados** será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

Capítulo XVI Procedimientos ante las Juntas de Conciliación

Artículos 865. Se deroga.

Artículos 866. Se deroga.

Artículos 867. Se deroga.

Artículos 868. Se deroga.

Artículos 869. Se deroga.

Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. **Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.**

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias **o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.**

Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de **dos** etapas:

a) De conciliación; **y**

b) De demanda y excepciones.

c) Se deroga.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre **que** la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876. ...

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta **y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;**

II. La Junta, **por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico**, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. **Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;**

III. ...

IV. Se deroga.

V. La Junta, **por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico**, procurará, **sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y**

VI. ...

Artículo 877. Se deroga.

Artículo 878. ...

I. El Presidente **o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio** y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. **Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple** los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. a IV. ...

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo **hace** y la Junta se declara competente, se tendrá por **contestada en sentido afirmativo** la demanda;

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los **diez** días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, **se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes.** Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción **turnándose los autos a resolución.**

Artículo 879. La audiencia **de conciliación, demanda y excepciones** se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.

...

...

Artículo 880. La **audiencia** de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme **a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta ley** y de acuerdo con las normas siguientes:

I. ...

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, **así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;**

III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseché. **En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.**

Artículo 882. Se deroga.

Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios **y exhortos** necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando **que** se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884. ...

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean **primero** las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, **las** que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si alguna **de las pruebas admitidas no estuviere** debidamente preparada, **se señalará nuevo día y hora para su desahogo** dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;

III. **Si las** pruebas por desahogar **son únicamente** copias o documentos que **deban remitir autoridades o terceros**, la Junta los requerirá **en los siguientes términos:**

a) Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;

IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciera en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y

V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley.

I.- a V.- ...

Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurren a la votación, de conformidad con las normas siguientes:

I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;

II. a III. ...

Artículo 891. Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta ley.

Capítulo XVIII

De los Procedimientos Especiales

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5º, fracción III; 28, fracción III; **151, fracción II, inciso d); 152; 153; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 373, quinto párrafo; 389, 418; 424, fracción IV; 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503; y 505 de esta ley; de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario; los de nulidad de convenios ratificados por los celebrantes y aprobados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; la tramitación de las demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo y de administración de contrato-ley; de aquellos en que se reclamen prestaciones a los patrones y al Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de riesgos de trabajo y demás prestaciones relativas a los seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro previstas en la Ley del Seguro Social, o bien en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.**

Artículo 894. ...

En el caso de los conflictos a que se refiere el artículo 373, párrafo quinto de esta Ley, la Junta requerirá al sindicato omiso para que proporcione la información o subsane las inconformidades respectivas. De subsistir el incumplimiento, ordenará la suspensión del pago de las cuotas sindicales de los trabajadores inconformes.

Artículo 895. ...

I. a II. ...

III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley; y

IV. ...

Sección segunda Demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo y de administración de contrato-ley

Artículo 899-A. Como requisito de procedibilidad de la demanda de titularidad de contrato colectivo de trabajo o administración de contrato-ley, se requiere que el sindicato promovente acompañe:

I. Constancia certificada del registro del sindicato y de su representación legal;

II. Copia certificada de sus estatutos;

III. Relación firmada por los trabajadores que presten servicios a la empresa, afiliados al sindicato con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda; y

IV. Certificación de la autoridad registradora correspondiente de que las personas arriba mencionadas se encuentran en el padrón del sindicato, así como la fecha de su anotación.

El número de trabajadores incluidos en los documentos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, deberá ser, por lo menos, equivalente a una tercera parte de los trabajadores al servicio de la empresa que la organización sindical demandada tenga dados de alta ante la autoridad registradora, lo que será verificado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, previo a dar trámite a la demanda.

En caso de que el sindicato demandado no tenga dados de alta trabajadores al servicio de la empresa codemandada ante la autoridad registradora, o bien, tratándose de demandas por la administración de un contrato-ley, cuando no exista sindicato administrador, la información a que se refiere la fracción III

de este artículo, en cuanto al porcentaje que alude el párrafo que antecede, se tendrá por cierta para efectos del trámite de la demanda.

Los documentos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se conservarán bajo la reserva de la Junta hasta la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo 931 de esta Ley.

Artículo 899-B. Concluido el desahogo de las pruebas en el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la Junta dictará resolución en un plazo que no exceda de 10 días hábiles.

Artículo 899-C. Una vez resuelto en definitiva un conflicto de titularidad de contrato colectivo de trabajo o de administración de contrato-ley, no se admitirá a trámite nueva demanda promovida por ninguna organización sindical, sino hasta que haya transcurrido un año entre la fecha en que causó estado el laudo respectivo y la presentación de la nueva demanda.

Tampoco se dará trámite a un procedimiento de esta naturaleza cuando el sindicato promovente sea el mismo que se hubiere desistido de una demanda previa y no hubiere transcurrido un año entre el desistimiento y la presentación de la nueva demanda.

Sección Tercera Conflictos individuales de seguridad social

Artículo 899-D. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Artículo 899-E. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y

IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Artículo 899-F. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Artículo 899-G. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

VII. Vigencia de derechos; y

VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

Artículo 899-H. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-I.

En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta Ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.

La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-J de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

Los dictámenes deberán contener:

I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;

II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y

VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso C) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta ley.

La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 899-I. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;

II. Gozar de buena reputación;

III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y

V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.

Artículo 899-J. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por la Junta, en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 902. Estallada la huelga, se suspenderá la tramitación de los conflictos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la Junta.

...

Artículo 904. ...

I. ...

II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, **puestos de trabajo, salarios y prestaciones que reciban, así como antigüedad en la empresa o establecimiento;**

III. ...

IV. Las pruebas que juzgue **convenientes** para acreditar sus pretensiones; y

V. ...

Artículo 906. ...

I. ...

II. Si no concurre **la demandada**, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. **El promovente podrá ratificar, modificar o ampliar su petición. En los dos últimos supuestos, la Junta correrá traslado a la parte demandada, con la modificación o ampliación respectiva, señalando una nueva fecha de audiencia, que deberá notificarse al demandado con cinco días de anticipación.**

III. a IV. ...

V. Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y las causas que dieron origen al conflicto, y formularán sus peticiones. **A continuación se procederá a ofrecer y, en su caso, a desahogar las pruebas admitidas. Si algunas no pueden desahogarse por su propia naturaleza, se señalará día y hora para ello;**

VI. Se deroga.

VII. La Junta, dentro de la misma audiencia, designará **al o a los peritos necesarios** para que investiguen los hechos y las causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie **al o a** los nombrados por la Junta o rinda dictamen por separado.

Si los peritos designados por la Junta y por las partes no rinden el dictamen en la fecha señalada, podrán solicitar una prórroga de 15 días. Si concedido el plazo no lo presentan, se les aplicará una multa hasta de 30 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, salvo causa justificada. **Si los peritos oficiales nuevamente incumplen, se les revocará el cargo y serán sancionados con suspensión hasta por un año, para fungir como peritos oficiales en otros juicios. Si el incumplimiento procede de un perito de las partes, el afectado podrá proponer otro dentro de los cinco días siguientes a la fecha de vencida la prórroga. Si el perito recientemente nombrado incumpliera, se tendrá al oferente por desistido de esta prueba; y**

VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine la Junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen **convenientes.**

Artículo 916. Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el auxiliar declarará cerrada la instrucción y, dentro de los 15 días siguientes, formulará un **proyecto de laudo**, que deberá contener:

I. a III. ...

IV. Un extracto de los alegatos;

V. **Señalamiento** de los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto; y

VI. **Los puntos resolutivos.**

Artículo 917. El **proyecto de laudo** se agregará al expediente y se entregará copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Junta. El secretario asentará razón en autos del día y la hora en que se hizo entrega de las copias o su negativa para **recibir las copias**.

Artículo 918. El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a aquel en que sean entregadas a los representantes las **copias del proyecto de laudo** y se celebrará conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta ley.

Artículo 920. ...

I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y, **en su caso, de manera precisa, las violaciones al contrato colectivo de trabajo o al contrato-ley que corresponda y la forma y términos de repararlas**, así como el día y la hora en que se suspenderán las labores, o el término de pre huelga;

II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje **más cercana, la que procederá a emplazar de inmediato; en caso de que se declare incompetente, la remitirá inmediatamente a la que considere competente;**

III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con 10 días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta ley. El término se contará a partir del día y la hora en que el patrón quede notificado; y

IV. Si el objeto de la huelga es la firma del contrato colectivo de trabajo, a la solicitud además se adjuntarán las constancias vigentes o copias certificadas expedidas por la autoridad registradora correspondiente, relativas a:

1. La directiva del sindicato;

2. Los estatutos del sindicato para verificar que su objeto comprenda la rama de industria o la actividad de la empresa o establecimiento con el que pretende celebrarlo; y

3. Relación firmada por los trabajadores que presten servicios a la empresa, afiliados al sindicato con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda; y

Artículo 921. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las 48 horas siguientes a la de su recibo.

...

Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya **un emplazamiento en trámite por el mismo objeto** o un contrato colectivo depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y la notificación personal al promovente.

Artículo 924. A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento de huelga, deberá suspenderse **la ejecución de toda sentencia**; tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio **en bienes propiedad** de la empresa o establecimiento, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:

I. a IV. ...

...

Los derechos de terceros propietarios de bienes afectados por una huelga, podrán hacerse valer por separado en vía incidental, a efecto de que acreditada la legítima propiedad de los bienes afectados por la huelga, la Junta tome las medidas que sean necesarias para restituirles la posesión de los mismos, sin que estas actuaciones afecten el derecho de huelga.

Artículo 927. ...

I. La excepción de falta de personalidad promovida por el patrón se resolverá de manera inmediata y, en caso de declararla infundada, se continuará la audiencia, en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables;

II. Si la parte actora no concurre a la audiencia de conciliación, se le tendrá por no presentada, ordenándose el archivo del expediente como asunto concluido;

III. El Presidente de la Junta podrá **utilizar** los medios de apremio para obligar al patrón a que concorra a la audiencia de conciliación; y

IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 920, fracción III de la presente Ley, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.

Artículo 931. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las **reglas** siguientes:

I. La Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** requerirá a la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social** para que le remita, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo su más estricta responsabilidad, el padrón que contenga la relación de los trabajadores sindicalizados al servicio de la empresa o establecimiento de que se trate. Asimismo, requerirá al patrón, con los apercibimientos de ley, para que dentro del mismo término le exhiba copia de la nómina de los trabajadores, lista de raya o de asistencia, o cualquier otro documento que la Junta considere idóneo para conformar el padrón, vigente a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga. De resultar necesario, la Junta podrá requerir a otras autoridades y a las partes, para que dentro del mismo término le remitan la información que considere pertinente para la elaboración del padrón;

I Bis. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje deberán tener disponible el padrón del sindicato que se haya registrado ante ellas y harán los demás requerimientos a que se refiere la fracción anterior.

II. Una vez recibidos los documentos señalados en las fracciones anteriores, la Junta los pondrá a la vista de las partes y dentro de las setenta y dos horas siguientes señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que, en su caso, formularán objeciones y ofrecerán pruebas al respecto;

III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de **huelga**;

IV. Para la elaboración del padrón de trabajadores con derecho a voto, no se considerarán los trabajadores de confianza ni los trabajadores que hayan ingresado en el trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga;

V. De no haber objeciones de las partes, la Junta elaborará el padrón con base en el cual se desahogará la prueba de recuento; en caso contrario, la Junta proveerá respecto de la admisión y deshago de las pruebas que así lo ameriten y concluido su desahogo, dentro de un término de cinco días, resolverá sobre las objeciones planteadas y elaborará el padrón definitivo de trabajadores con derecho a voto;

VI. La Junta señalará el lugar, el día y la hora en que deba efectuarse el recuento, así como los documentos oficiales o idóneos con los que se identificarán los votantes, proveerá lo conducente para su desahogo; de considerarlo necesario, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la diligencia;

VII. El voto será libre, directo y secreto. Únicamente tendrán derecho a ejercerlo los trabajadores de la empresa o establecimiento que concurren al recuento y que aparezcan en el padrón a que se refiere la fracción V de este artículo;

VIII. El funcionario de la Junta comisionado para llevar a cabo la diligencia requerirá a cada trabajador, antes de emitir su voto, que se identifique en los términos que se hubiere ordenado. En caso de que algún trabajador incumpla lo anterior, no tendrá derecho a sufragar y se asentará tal circunstancia en el acta correspondiente, dando cuenta de ello a la Junta; y

IX. Al término de la votación, se levantará acta circunstanciada en que se asiente el número de votos y el resultado del recuento, con la que se dará cuenta a la Junta.

Artículo 937. Los trabajadores tendrán la posibilidad en todo momento después del estallamiento de la huelga, de someter el motivo de la misma a la decisión de la Junta.

En los casos a que se refiere el artículo 925 de esta Ley, si la huelga se prolonga por más de sesenta días, sin que los trabajadores hayan sometido el conflicto a la decisión de la Junta, el patrón o los terceros que acrediten su interés, en cualquier momento podrán solicitar por escrito se inicie el arbitraje correspondiente. En los demás casos, se requerirá que transcurran por lo menos ciento veinte días para que se pueda solicitar el referido arbitraje.

Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450, fracción VI de esta Ley.

El arbitraje de la Junta se tramitará bajo las reglas del procedimiento ordinario.

Artículo 937 Bis. Si la Junta declara la terminación de la huelga, por la causal establecida por el artículo 469, fracción II, se observarán en lo conducente las normas establecidas en el artículo 932 de esta Ley, en relación a la reanudación de las labores en la empresa o establecimiento.

Artículo 938. ...

I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje **competente;**

II. En el escrito de emplazamiento se señalarán el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; y

III. El Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las 48 horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término, de 48 horas.

IV. Se deroga

Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta expedita.

Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de **los quince días** siguientes **al día** en que surta efectos la notificación.

...

Artículo 947. ...

I. a III. ...

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos **e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48**, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

...

Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Artículo 960. Si llega a asegurarse **un título de crédito**, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios.

Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, **el Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad**, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 965. ...

I. ...

II. Cuando se promueva una tercería **y se haya dictado auto admisorio**.

El Presidente **ejecutor** podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 966. ...

I. ...

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

...

...

III. ...

Artículo 968. ...

A. ...

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor; **en los casos en que el Presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;**

II. ...

III. El remate se anunciará en **el boletín laboral o en los** estrados de la Junta, **en su caso** y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.

B. ...

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta y **en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;**

II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro **sólo** el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y

III. El proveído que ordene el remate se **publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y** se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

...

Artículo 969. ...

I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a Nacional Financiera, **SNC**, o a alguna otra institución oficial;

II. ...

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción **III del apartado A del artículo anterior**, referente a muebles; y

IV. ...

Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, **SNC**, el importe de 10 por ciento de su puja.

Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. a V. ...

Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, **les notifique para garantizar el derecho preferente que la ley les concede en dicha disposición.**

...

Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días **siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente**, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. ...

a) a b) ...

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de **salario, de prestaciones devengadas** y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la **Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento** aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

Se deroga.

Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, **sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.**

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal, al momento de cometerse** la violación.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La capacidad económica del infractor, y

V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 994. Se impondrá multa, **por el equivalente a:**

I. De **50 a 250** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, **relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;**

III. De **50 a 1500** veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

V. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

VI. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, **al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y**

VII. De **250 a 2500** veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII.

Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de **50 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De **50 a 500** veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y

II. De **50 a 2500** veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 250** veces el salario mínimo general.

Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de **250 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 500** veces el salario mínimo general.

Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de **50 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 1003. ...

Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 1004. ...

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **800** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **1600** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta **3200** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

Se deroga.

Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de **250 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de **125 a 1250** veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos siguientes:

I. a II. ...

Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de **125 a 1900** veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Tercero. Las autoridades competentes contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para instrumentar las acciones que permitan atender las obligaciones a su cargo que derivan de los artículos 365 Bis, 391 Bis y 424 Bis de la Ley Federal del Trabajo. Las acciones respectivas se deberán llevar a cabo con los recursos asignados para tal efecto y sin crear estructuras adicionales.

El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Cuarto.- Las organizaciones sindicales contarán con seis meses para realizar los ajustes que, en su caso, requieran los instrumentos que regulan su vida interna y organización.

Quinto. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.

Sexto. Los Plenos de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje adecuarán su Reglamento al presente Decreto, en el término de seis meses, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje podrán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la ley, acorde a su régimen jurídico local.

Octavo. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.

Noveno. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.

Décimo. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Los Inspectores de Trabajo que no cuenten con el certificado de preparatoria o su equivalente a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entren en vigor las presentes reformas

El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II; y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Décimo Primero. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.

Décimo Segundo. A los representantes de los trabajadores y de los patrones actualmente en funciones a que se refiere el artículo 665 no les serán exigibles los requisitos de la fracción II de dicho artículo.

Décimo Tercero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Décimo Cuarto. La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto.

Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación Permanentes que se extinguen.

Décimo Quinto.- Los procedimientos a que se refiere el artículo 894, segundo párrafo de la Ley, se podrán iniciar a los doce meses siguientes a que entre en vigor el presente decreto.

Décimo Sexto. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-I de este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un periodo de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.

Décimo Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.

Reitero a usted la seguridad de mi consideración más distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil doce.— El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (rúbrica).»

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

28-09-2012

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 351 votos en pro, 130 en contra y 10 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 28 de septiembre de 2012.

Discusión y votación, 28 de septiembre de 2012.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: «Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social a la iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 1º de septiembre del año en curso, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confieren la fracción I del artículo 71, así como el artículo 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a esta Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, solicitando que la misma sea turnada para trámite preferente. La iniciativa de referencia se publicó en la Gaceta Parlamentaria el día 4 del mismo mes y año.

2.-En la primera sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, celebrada el día 4 de septiembre del año en curso, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a la atención de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con la instrucción de que estará en resguardo de la Dirección General de Proceso Legislativo hasta que quedara legalmente integrada la referida Comisión.

3.- Mediante Acuerdo de la Junta de Coordinación Política publicado en la Gaceta Parlamentaria el día 13 de septiembre del año en curso, se establece el método de dictamen para la discusión y análisis de la iniciativa con proyecto de decreto por el se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

4.- Mediante Acuerdo de la Junta de Coordinación Política publicado en la Gaceta Parlamentaria el día 13 de septiembre del año en curso, se comunica la integración de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

5.- En esa misma fecha, una vez concluida la Sesión Plenaria del día, los diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se reunieron para llevar a cabo la sesión de instalación de la misma, en la cual aprobaron por unanimidad, como único punto del orden del día, constituirse en sesión permanente, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de la Junta de Coordinación Política para la elaboración del dictamen correspondiente y cumplir con el mandato constitucional de atender la iniciativa preferente del Ejecutivo Federal en el plazo establecido.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA PREFERENTE

El Titular del Ejecutivo Federal justifica en la exposición de motivos, el uso de la nueva herramienta que la Constitución le otorga, como es la iniciativa de trámite preferente, para presentar una iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, por considerar que es uno de los temas prioritarios de la agenda nacional que debe atenderse con urgencia.

Desde la perspectiva del Ejecutivo Federal, la necesidad de una reforma laboral ha estado en el debate público en los últimos quince años y las condiciones actuales de México han cambiado mucho desde que entró en vigor la actual ley laboral en 1970.

Se señalan datos y cifras acerca del alto nivel de desempleo a nivel global, con mayor impacto en los jóvenes, el cual se agudizó a partir de la crisis financiera internacional de 2008 y que también perjudicó el mercado laboral de México, a pesar de la solidez de sus variables macroeconómicas.

Destaca el Presidente de la República el documento de conclusiones de las reuniones de los Ministros de Trabajo de los países que integran el G20, entre ellos nuestro país, en el que se refiere a la urgente necesidad de ofrecer a la población empleos de calidad, lo cual implica impulsar reformas estructurales en total apego a los principios y derechos laborales fundamentales.

Ante este panorama, se propone reformar el marco jurídico laboral para lograr los siguientes objetivos: promover la generación de más empleos y lograr que aquellas relaciones laborales que se desarrollan en la informalidad, se regularicen y transiten al mercado formal.

El proponente resume su diagnóstico de la siguiente manera:

- *El marco jurídico laboral ha quedado rebasado ante las nuevas circunstancias demográficas, económicas y sociales.*
- *La legislación actual no responde a la urgencia de incrementar la productividad de las empresas y la competitividad del país, ni tampoco a la necesidad de generación de empleos.*
- *Subsisten condiciones que dificultan que en las relaciones de trabajo prevalezcan los principios de equidad, igualdad y no discriminación.*
- *El anacronismo de las disposiciones procesales constituye un factor que propicia rezagos e impide la modernización de la justicia laboral.*
- *A pesar de que nuestro país ha tenido importantes progresos democráticos y de libertad, aún es necesario avanzar hacia mejores prácticas en las organizaciones sindicales, que favorezcan la toma de decisiones.*
- *La normatividad laboral no prevé sanciones significativas a quienes incurren en prácticas desleales e informales contrarias a la ley.”*

A partir de estas premisas, el Ejecutivo Federal enumera una serie de objetivos que se buscan con las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, las cuales se citan textualmente por su importancia y la diversidad de temas que aborda:

Incorporar la noción de trabajo decente que promueve la Organización Internacional del Trabajo, para destacar los elementos que deben imperar en cualquier relación laboral, que no son otros, más que el respeto a la dignidad humana del trabajador; la no discriminación por razón de género, preferencia sexual, discapacidad, raza o religión; el acceso a la seguridad social; el salario remunerador; la capacitación continua para el incremento de la productividad; la seguridad e higiene en el trabajo; la libertad de asociación; la autonomía y democracia sindical; el derecho de huelga, y la contratación colectiva. Cabe señalar que el concepto de trabajo decente a que se hace referencia, es acorde con la aspiración que nuestro texto constitucional prevé como trabajo digno.

Incluir en nuestra legislación, como nuevas modalidades de contratación, los períodos de prueba, los contratos de capacitación inicial y para el trabajo de temporada, con el propósito de atender las circunstancias

que privan en el mercado de trabajo. Con ello se generarán las condiciones para que un mayor número de personas, principalmente jóvenes y mujeres, puedan integrarse a puestos de trabajo en la economía formal. Estas propuestas permitirían romper el círculo vicioso en torno a que las personas no tienen empleo porque no están capacitadas y no tienen capacitación porque no cuentan con empleo.

Desde luego, para evitar posibles abusos con el uso de estas nuevas figuras, se ha previsto que los contratos se celebren por escrito; que los periodos de prueba y los contratos de capacitación inicial sean improrrogables y, que no puedan aplicarse dentro de una misma empresa o establecimiento al mismo trabajador, simultánea o sucesivamente, ni en más de una ocasión. De esta manera los trabajadores que presten sus servicios bajo estas modalidades, tendrán los mismos derechos y obligaciones como cualquier trabajador, en proporción al tiempo trabajado.

Esta modificación le permitiría al patrón conocer la aptitud, actitud y competencia de los trabajadores en un breve tiempo, y a éstos, apreciar si ese empleo cumple con sus expectativas.

Regular la subcontratación de personal u outsourcing, con el propósito de evitar la evasión y elusión del cumplimiento de obligaciones a cargo del patrón. Para tal efecto, se define la figura de "subcontratación"; se determina que el contrato de prestación de servicios deba constar por escrito; se prevé que la beneficiaria de los servicios tendrá la obligación de cerciorarse de la solvencia económica de la contratista y que ésta cumpla con sus obligaciones en materia de seguridad y salud. Se señala expresamente que en todo caso los patrones y los intermediarios serán responsables solidarios en las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Tipificar como delito el trabajo de menores de 14 años fuera del círculo familiar, para lo cual se otorgan facultades a las autoridades, a efecto de que puedan ordenar el cese inmediato de las labores de aquéllos, además de establecer la obligación de resarcir las diferencias salariales, en caso de que percibieran ingresos menores a los de otros trabajadores que realicen idénticas actividades.

De igual manera, con el propósito de fortalecer las medidas de protección y vigilancia a favor de los menores, se propone un nuevo esquema para detallar con mayor precisión, los tipos de actividades que no podrán realizar. La inclusión de estos supuestos se apoya en el análisis e identificación de las tareas que potencialmente resultan peligrosas e insalubres.

Otorgar mayor protección y seguridad jurídica a los mexicanos que van a laborar en el extranjero, para lo cual se propone regular tres modalidades de contratación: el primero de ellos atiende los casos de los trabajadores mexicanos que son contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por la Ley Federal del Trabajo; el segundo, el caso de los trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, y por último, el caso de los trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean contratados a través de agencias de colocación de trabajadores.

Replantear el mecanismo para comunicar los avisos de rescisión de la relación de trabajo que debe dar el patrón a los trabajadores, a efecto superar la incongruencia de probar en juicio un hecho negativo, es decir que el trabajador se negó a recibir el aviso de despido.

Incluir una nueva causal de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, consistente en que el patrón le exija la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra su dignidad.

Fortalecer los derechos de la mujer trabajadora, a través de las siguientes medidas específicas:

- Prohibir expresamente la discriminación por cuestiones de género.
- Prohibir la realización de actos de hostigamiento o acoso sexual, castigar a quienes permitan o toleren tales conductas y considerarlas como causales de rescisión de la relación de trabajo.
- Prohibir la práctica de exigir certificados médicos de ingravidez para el ingreso, permanencia y ascenso en el empleo.

- *Permitir que las mujeres trabajadoras puedan distribuir las semanas de descanso pre y postnatal, así como reducir en una hora la jornada de trabajo, durante los periodos de lactancia, a efecto de que puedan convivir con el recién nacido.*

Adicionalmente, se considera necesario propiciar la equidad y la corresponsabilidad familiar entre hombres y mujeres, para lo cual se propone incluir en la legislación, la figura de las licencias de paternidad, de tal forma que el trabajador que se convierta en padre pueda disfrutar de una licencia de diez días, con goce de sueldo. Con ello, se contribuye a fomentar la conciliación entre la vida laboral y familiar de las personas, pues ambos padres compartirán el gozo y la atención del recién nacido.

Aprovechar los avances de las tecnologías de la información y comunicación para prever que el pago de salarios se pueda realizar a través de medios electrónicos, por lo que podrán efectuarse a través de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico.

Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés.

Con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución -de manera sustancial- de los tiempos procesales para resolver los juicios.

Impulsar la multihabilidad de los trabajadores, a efecto de que se involucren en otras actividades de su entorno laboral, lo cual permite su desarrollo y capacitación. Desde luego, se prevé que su participación se vea recompensada con el ajuste salarial respectivo.

Consideramos que aprovechar las capacidades de los trabajadores, además de propiciar beneficios directos a su persona, incluso a sus familias, incrementan la productividad de las empresas.

Establecer como nueva obligación patronal la relativa a afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, lo que propiciará que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad.

Contar con más y mejores mecanismos que permitan a la autoridad laboral responder de manera eficaz y oportuna ante situaciones de contingencias sanitarias, como la vivida en nuestro país en el 2009. Las medidas que se proponen consisten en:

- *Dotar a la autoridad de herramientas, para que pueda reaccionar con mayor contundencia y eficacia ante las emergencias.*
- *Fortalecer la coordinación institucional para proteger la seguridad y salud de los trabajadores.*
- *Prohibir la utilización del trabajo de menores y mujeres en estado de gestación o lactancia, durante las contingencias sanitarias.*
- *Fomentar la cultura de la prevención.*
- *Definir las consecuencias jurídicas que una situación de este tipo puede generar en las relaciones de trabajo.*

Armonizar la legislación con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de exceptuar al patrón de pagar el reparto adicional de utilidades, si obtuvo de la Junta de Conciliación y Arbitraje la suspensión correspondiente, en tanto esta situación perdure.

Adecuar las instalaciones de aquellos centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad. Para establecer esta obligación, se

ha tomado como referencia el criterio de estratificación para determinar a las empresas pequeñas y medianas, que prevé la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de manera que no se establezca una carga que pudiera ser excesiva para las microempresas.

Con esta medida se favorecen las condiciones de igualdad y se dignifican las actividades que realiza este sector de la población. Se propone que esta nueva obligación sea exigible 36 meses después de que entre en vigor la reforma, pues ello permitirá que los patrones puedan realizar las adecuaciones pertinentes, evitando con ello un impacto inmediato.

Replantear las disposiciones que regulan la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, con el propósito de elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias, así como mayores rendimientos para las empresas, a través de un vínculo más estrecho entre la capacitación y la productividad. Para ello se propone:

- Rediseñar los objetivos y las tareas que tendrían a su cargo las Comisiones Mixtas de Productividad, Capacitación y Adiestramiento;
- Ampliar los objetivos de los Comités Nacionales de Productividad y Capacitación que pueden establecerse en las diferentes ramas industriales y de servicios, y en los que participan representantes de los patrones y de los trabajadores, a fin de que propongan acciones para:
 - Diagnosticar los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad de las empresas;
 - Vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas;
 - Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios a los beneficios de la productividad, y
 - Proponer la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación.

Privilegiar a la productividad de los trabajadores como el principal criterio para acceder a plazas vacantes definitivas o provisionales de más de treinta días y a puestos de nueva creación, en lugar de la antigüedad. Además se prevén criterios de desempate, para el caso de que dos o más trabajadores tengan los mismos méritos.

Propiciar condiciones laborales dignas a favor de los trabajadores del campo, a través de las siguientes medidas:

- Establecer un registro especial de los trabajadores eventuales o de temporada.
- Incluir como obligación patronal, la expedición de constancias de labores y percepciones a los trabajadores eventuales, al final de la temporada.
- Establecer el pago proporcional de prestaciones devengadas al final de cada temporada.
- Proporcionar agua potable a los trabajadores durante su jornada de trabajo.
- Proporcionar en forma gratuita a los trabajadores, transporte cómodo y seguro desde las zonas habitacionales hasta los lugares de trabajo y viceversa. Se prevé que el patrón pueda emplear sus propios medios o pagar la cuota correspondiente, para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado.
- Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español.

Mejorar las condiciones de trabajo de los empleados domésticos. Se propone regular con mayor precisión la duración de su jornada laboral y, en consecuencia, establecer de manera expresa los periodos de descanso diario y semanal que como mínimo deben tener quienes realicen este tipo de actividades.

Incluir en el Título Sexto de la Ley un nuevo Capítulo para regular los trabajos que se realicen en las minas. A raíz de los lamentables accidentes ocurridos en la industria minera, es indispensable establecer disposiciones específicas para regular este tipo de actividades.

Destaca la prohibición expresa del trabajo en tiros verticales de carbón, también llamados “pozos”, en razón de que en esta modalidad de explotación es en donde se presentan los mayores riesgos.

Se incorporan obligaciones específicas para los patrones, tales como:

- Contar con planos, estudios y análisis apropiados para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad.*
- Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier lugar de trabajo, comunicadas entre sí.*
- Proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitarlos respecto de su utilización y funcionamiento.*
- Establecer un sistema que permita saber con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como su ubicación.*

También se establece la obligación de no contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años para realizar trabajos en las minas, así como la obligación de los titulares de las concesiones de los lotes mineros de cerciorarse que en los centros de trabajo el patrón cumpla con sus respectivas obligaciones y que en caso de incumplimiento de éstos, serán considerados como solidariamente responsables.

Por otra parte, se propone que los trabajadores puedan negarse a prestar sus servicios cuando no cuenten con la debida capacitación o adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitarlos y realizar sus labores en condiciones de seguridad, así como en aquellos casos en que el patrón no les entregue el equipo de protección personal o nos los capacite para su utilización. Estas acciones son consistentes con las disposiciones que prevé el Convenio 176 de la OIT, sobre la seguridad y salud en las minas, por lo que se avanzaría significativamente hacia su eventual ratificación, ya que la legislación nacional tendría disposiciones equivalentes, lo que favorecería la aplicación y cumplimiento de este instrumento internacional.

Destaca también la propuesta para fortalecer la coordinación interinstitucional para vigilar e inspeccionar este tipo de centros de trabajo, pues incluso se otorga a la Inspección del Trabajo la facultad de ordenar la suspensión de actividades y la restricción de acceso de los trabajadores a la mina, hasta en tanto se adopten las medidas de seguridad ante un riesgo inminente.

Finalmente, se incluyen sanciones y penas privativas de libertad, a los patrones que dolosamente o por culpa grave omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, cuando la omisión produzca la muerte de uno o varios trabajadores, o bien, los fallecimientos ocurran en los tiros verticales de carbón, a pesar de la prohibición a que se ha hecho referencia anteriormente.

Con estas medidas, se propician mejores condiciones de seguridad en favor de los trabajadores mineros, sin que por ello se menoscabe el legítimo interés de los particulares para invertir en el desarrollo de la minería nacional.

Reconocer al teletrabajo, es decir, aquel que se realiza a distancia, utilizando tecnologías de la información y la comunicación, como una de las formas de trabajo a domicilio. Con esta modalidad se favorece la posibilidad ocupacional de las personas, pues les permite compaginar las actividades laborales con sus respectivas responsabilidades familiares. Desde luego, en la realización de este tipo de actividades cuentan con la protección de las normas de trabajo y de seguridad social.

Prever el voto libre, directo y secreto en la elección de la directiva sindical. Esta medida reconoce los criterios sustentados por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, en el sentido de que “el hecho de que la autoridad establezca por vía legislativa el voto directo, secreto y universal para elegir

a los dirigentes sindicales no plantea problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical [Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 2006, párrafo 398]”.

Fortalecer la rendición de cuentas por parte de las directivas de los sindicatos. Para ello, se prevé que se deberá entregar a todos los trabajadores sindicalizados, un resumen de los resultados de la administración del patrimonio sindical y que la rendición de cuentas debe incluir por lo menos la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.

Además, si la organización sindical cuenta con más de 150 agremiados, los resultados deberán ser dictaminados por un auditor externo.

También se propone que los resultados de la administración se deben difundir ampliamente entre los trabajadores miembros del sindicato, por cualquier medio al alcance de la agrupación y de los propios trabajadores.

En complemento a lo anterior, se establece que los estatutos de los sindicatos deberán contener, además de la época para la presentación de cuentas, las sanciones específicas a sus directivos en caso de incumplimiento, y que los propios estatutos incorporen instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

Estas medidas permitirán que los trabajadores tengan mayor seguridad de que la aplicación de sus cuotas corresponda al objeto del sindicato al que se encuentran afiliados y no debe ser considerada como un acto de injerencia a la autonomía sindical por parte del Estado, en virtud de que la obligación de rendir cuentas se establece en forma exclusiva en relación a los agremiados del sindicato.

Finalmente, se propone regular aquellos casos en que el sindicato omita informar a sus agremiados respecto de la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales. Ante ello, los trabajadores podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la suspensión de pago de las cuotas sindicales como una medida extraordinaria para que puedan examinar el estado de la administración y, por ende, puedan hacer valer sus inconformidades a través de los procedimientos especiales previstos en el Título XIV, capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo. Se precisa que el ejercicio de estas acciones por ningún motivo implicará pérdida de derechos sindicales, ni tampoco será causa para la expulsión o separación de los inconformes.

La suma de estas propuestas, contribuye a fortalecer el derecho inalienable que tiene cualquier agremiado o socio que pertenezca a alguna agrupación, de vigilar que las cuotas que aporta se dediquen efectivamente al objeto de la propia organización y al también irrenunciable derecho que tiene de exigir cuentas claras y detalladas de los resultados sobre la administración correspondiente, a fin de tomar las mejores decisiones sobre su participación en la organización respectiva.

Facilitar a los sindicatos el cumplimiento de sus obligaciones ante las autoridades registradoras, mediante la utilización de herramientas electrónicas, para proporcionar informes, notificar sus cambios de directiva y modificaciones estatutarias, así como las altas y bajas de sus miembros.

Incluir disposiciones expresas para considerar como información pública la relacionada con los registros de las organizaciones sindicales, los contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo depositados ante las autoridades laborales. Estas medidas propiciarán que los interesados cuenten con mayor y mejor información relacionada con las organizaciones sindicales y, en consecuencia, que puedan ejercer sus derechos de manera razonada y con elementos de juicio al tener acceso a datos fidedignos y actualizados.

En complemento, se propone establecer como obligación patronal, la relativa a fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa.

Otorgar la facultad a las autoridades registrales para requerir a los solicitantes que subsanen las omisiones en la presentación de los documentos que se deben acompañar en el procedimiento de registro sindical. De no atenderse el requerimiento, se ordenará el archivo de la solicitud de registro, por falta de interés.

Suprimir la denominada “cláusula de exclusión por separación”, que actualmente la Ley permite establecer en los contratos colectivos de trabajo, en consonancia con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.

Prever como causa para negar el trámite a un emplazamiento a huelga para la celebración de contrato colectivo de trabajo, el hecho de que previamente exista otro en trámite cuyo objeto sea el mismo. Lo anterior, a efecto de propiciar seguridad jurídica al procedimiento y evitar múltiples emplazamientos en contra del mismo patrón por organizaciones sindicales diversas.

Incrementar el monto de la indemnización por muerte del trabajador. Se ha estimado conveniente brindar mayor protección y seguridad a los familiares de los trabajadores que fallezcan con motivo de un riesgo de trabajo, pues actualmente el monto que prevé la Ley por concepto de indemnización, equivale al importe de setecientos treinta días de salario. El incremento que se propone, toma como referencia el monto más alto de la sanción que se imponga a aquellos que violen las normas previstas en la Ley Laboral como se explica en el punto 50.

Fortalecer las medidas para proteger la seguridad e higiene en los centros de trabajo. Para tal efecto, es necesario otorgar a las autoridades la facultad de ordenar la clausura inmediata de los centros de trabajo, en casos de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas.

Para tales efectos, se prevé la adopción de las medidas de aplicación inmediata, que incluirían la restricción de acceso o la limitación de la operación total o parcial en las áreas de riesgo detectadas, hasta en tanto el patrón cumpla con las medidas de seguridad pertinentes.

Facilitar la actualización de las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes. Se propone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizaría la expedición y actualización de dichas tablas, tomando en cuenta la previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Con esta medida, se propicia contar con una descripción e identificación más completa de las enfermedades que se vinculan con la actividad laboral que desempeñan las personas, lo cual a su vez favorece la adopción de medidas preventivas

Ampliar la competencia de las autoridades federales, mediante una nueva interpretación y alcance del concepto de “concesión federal”, de manera que bajo dicha figura se incluyan las actividades que realizan las empresas bajo permiso o autorización federal.

Fortalecer las facultades y objetivos del Servicio Nacional del Empleo a fin de que pueda proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.

Además, con el propósito de facilitar a los trabajadores el que puedan demostrar que cuentan con las habilidades necesarias para desempeñar determinadas actividades, a pesar de que carezcan de la formación escolar correspondiente, se propone establecer un régimen de certificación laboral, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos

Eliminar las Juntas Federales y Locales de Conciliación, ya que en la actualidad prácticamente no existen, toda vez que en casi todas las localidades funcionan Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Incorporar el principio de la conciliación en el proceso laboral. De esta manera, durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse el laudo, las Juntas intentarían que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. En complemento a esta medida, se crea la figura de los “funcionarios conciliadores”, como parte del personal jurídico de las Juntas.

Contar con servidores públicos mejor preparados para atender las tareas de impartición de justicia. Para ello se establece un servicio profesional de carrera especial para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación

de desempeño, separación y retiro de los servidores públicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que tome en consideración la naturaleza propia de las funciones jurisdiccionales que se realizan.

Profesionalizar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso (generalmente el trabajador), sea deficientemente representada en juicio.

Prever la utilización de herramientas tecnológicas, para facilitar la impartición de justicia laboral, lo que permitirá agilizar y transparentar la tramitación de los juicios, aumentar la productividad y eficiencia y, en general, modernizar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Modificar la estructura de la primera audiencia en el procedimiento ordinario, para que sólo sea de: conciliación, demanda y excepciones y, una segunda audiencia, de ofrecimiento y admisión de pruebas. Con ello se propicia mayor celeridad en el trámite del procedimiento ordinario y se erradican prácticas de simulación que retardan el procedimiento, como el diferimiento de la audiencia en más de una ocasión, con el pretexto de la celebración de pláticas conciliatorias.

Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro. Con esta medida, se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Incrementar los montos de las correcciones disciplinarias, medios de apremio y multas para sancionar la interposición notoriamente improcedente del recurso de revisión y de reclamación contra los actos de ejecución.

Prever que cuando un conflicto de huelga se prolongue por más de sesenta días, tratándose de patronos que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, o más de ciento veinte días en cualquier otro caso, sin que los trabajadores lo hayan sometido a la decisión de la Junta, el patrón o los terceros que acrediten su interés podrán solicitar por escrito se inicie el arbitraje en cualquier momento. La propuesta tiene como propósito evitar las implicaciones negativas que se desprenden de una duración prolongada de los conflictos laborales, por los efectos que se producen tanto a las partes involucradas como a la sociedad en su conjunto.

Establecer una vía incidental para que los terceros de buena fe puedan ejercitar acciones de restitución de la posesión de bienes de su propiedad, en caso de huelgas estalladas.

Incorporar como causal de inexistencia de la huelga, que el sindicato no cumpla con los requisitos que contemplen sus propios estatutos para formular el emplazamiento.

Prever como causa para negar el trámite a los emplazamientos a huelga, cuyo objeto sea el cumplimiento de un contrato colectivo de trabajo o un contrato ley, el hecho de no señalar con precisión las violaciones a dicho contrato y la forma de repararlas.

Combatir los denominados “contratos de protección”. Para ello, se establecen requisitos adicionales para los emplazamientos a huelga que tengan por objeto obtener del patrón la firma de un contrato colectivo de trabajo, a fin de que la organización sindical emplazante acredite que sus estatutos comprenden la rama industrial o la actividad de la empresa o establecimiento con el que pretende celebrar el contrato, así como que cuenta con agremiados que laboran para el patrón que se pretende emplazar.

Establecer nuevas reglas para la tramitación de las demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo o administración de contrato ley, para otorgar mayor certeza y seguridad jurídica en estos procedimientos. La propuesta busca asegurar una legítima representación de los trabajadores en el ejercicio de esta acción.

Precisar en los procedimientos de conflictos colectivos de naturaleza económica, que sólo la huelga estallada suspende la tramitación de este tipo de conflictos.

Prever el voto libre, directo y secreto para el desahogo de la prueba del recuento de los trabajadores, en los conflictos de huelga y titularidad de contrato colectivo de trabajo y administración de contrato ley, en consonancia con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este tipo de asuntos.

Incrementar el monto de las sanciones a quienes infringen las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que podrían llegar hasta cinco mil veces de salario mínimo general por cada violación cometida. Se prevé que la cuantificación de las sanciones pecuniarias se haga tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Para su imposición, se describen los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad y se precisa en qué casos existirá reincidencia.

Para que la sanción sea representativa y tienda a evitar irregularidades, se propone que, cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados y si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Finalmente, se propone subsanar deficiencias que presenta el texto actual de la Ley, pues a manera de ejemplo puede citarse que existen preceptos en vigor que utilizan reenvíos a disposiciones que se encuentran derogadas.”

La iniciativa de mérito contiene 243 artículos que se reforman, 121 que se adicionan, 41 que se derogan y 17 disposiciones transitorias.

Esta comisión dictaminadora, por razones de método y sistemática jurídica, consideró pertinente realizar el análisis de su contenido, siguiendo la estructura normativa de la Ley Federal del Trabajo vigente, compuesta por dieciséis Títulos con sus respectivos capítulos, de manera tal que cada uno de los preceptos legales que se proponen reformar, adicionar o derogar se revisan de acuerdo a su ubicación en cada uno de los Títulos respectivos.

TÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES.

El nuevo texto que se propone del artículo segundo de la ley precisa el concepto de trabajo digno o decente. Agrega que el trabajo decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación; autonomía y democracia sindical; el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Los principios rectores del texto del nuevo artículo 3º, cuya modificación se propone en esta iniciativa, son los siguientes: no discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico, sexo, edad, preferencia sexual, discapacidades, doctrina política, condición social, religión, opiniones, estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. Se precisa que no deben considerarse discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

En el último párrafo del nuevo texto del artículo 3º, se agrega como de interés social, la formación para y en el trabajo y la certificación de la competencia laborales. En el último párrafo del nuevo texto de dicho artículo, se agrega como de interés social, la formación para y en el trabajo y la certificación de la competencia laborales.

Se señala como de interés social no sólo promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, como se dice en la ley en vigor, sino también la productividad y la calidad de trabajo, así como los beneficios que éstas deban generar tanto para los trabajadores como para los patrones.

Por otra parte, en el artículo 4, se modifica el contenido de las fracciones I, inciso a) y II, inciso a), para precisar que se atacan los derechos de terceros, entre otros casos, cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo, sin haberse resuelto el caso por la

Junta de Conciliación y Arbitraje; y, que se ofenden los derechos de la sociedad, cuando declarada una huelga, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 936. (Únicamente se ajusta el texto al contenido del artículo citado).

En cuanto a los trabajadores del campo, en el artículo 5, fracción VII, se señala que no produce ningún efecto legal la estipulación que establezca un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a dichos trabajadores, así como a los obreros, como lo dice la ley en vigor.

En los nuevos artículos 13 y 15 bis de la iniciativa, se establece la responsabilidad solidaria de los patrones que utilicen en sus empresas los servicios de trabajadores proporcionados por un intermediario, respecto de las obligaciones contraídas con ellos. Además, se constituye la obligación a cargo del patrón que contrate personal por medio de un intermediario, de verificar que se trate de una persona física o moral legalmente constituida y al corriente de sus obligaciones fiscales.

Por lo que toca a los artículos 15-A a 15-D de la iniciativa, se refieren al trabajo en régimen de subcontratación, definiéndolo de la siguiente manera: "es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista o subcontratista ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados, la cual fija las tareas a realizar y supervisa el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratados."

Los demás artículos 15-B a 15-D, contienen disposiciones en las que se establecen obligaciones a cargo de la empresa beneficiaria; se establece asimismo en qué casos se debe presumir doloso el trabajo en régimen de subcontratación y la consecuencia jurídica de esa presunción.

Esta iniciativa no modifica el texto del artículo 19 de la Ley en vigor.

TÍTULO SEGUNDO. RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO.

En esta iniciativa se mantiene el texto del artículo 22 de la Ley. Se agrega el artículo 22 bis, en el que se establece que cuando la Inspección del Trabajo detecte trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores, sancionando al patrón con prisión de 1 a 4 años y multa.

Por lo que toca al escrito en el que consten las condiciones generales de trabajo, se adiciona el artículo 25 de la ley, debiendo contener además de los requisitos actuales, la clave única de registro de población del trabajador y del patrón.

Se adiciona el artículo 28 de la ley, que señala los requisitos que deben cumplirse en la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por la ley laboral. Así mismo se crean los artículos 28-A y 28-B como disposiciones tendientes a proteger a los trabajadores mexicanos citados, reclutados y seleccionados en México, a través de mecanismos acordados por el gobierno mexicano con un gobierno extranjero o por entidades privadas.

En cuanto a la duración de las relaciones de trabajo (capítulo II), se adiciona el artículo 35, indicando que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado; manteniéndose el mandato de la ley en vigor, en el sentido de que a falta de estipulación expresa, la relación será por tiempo indeterminado.

Con el propósito de evitar interpretaciones diversas, en el artículo 39 se establece expresamente que si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia con la misma naturaleza.

Se adiciona la ley con los artículos 39-A a 39-F, regulándose en el primero el denominado período de prueba, el cual debe hacerse constar por escrito y no podrá exceder de treinta días, salvo tratándose de trabajadores para puestos de dirección o gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de administración en la empresa o para desempeñar labores técnicas o profesionales, casos en los cuales dicho período podrá extenderse hasta ciento ochenta días. En ambos casos el período de que se trate es improrrogable; debiendo

cubrirse al trabajador el salario de la categoría o puesto que desempeñe. De no acreditar competencia el trabajador, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, pagándose al trabajador las prestaciones devengadas a esa fecha.

Congruente con el contenido del artículo 35, en el diverso artículo 39-B, se regula la relación o contrato de trabajo para capacitación, que también debe constar por escrito y tiene por objeto que dicho trabajador adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado; relación o contrato que tendrá una duración improrrogable de hasta de tres meses o hasta seis meses, cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, labores técnicas o profesionales especializadas. De no acreditar competencia el trabajador se produce la consecuencia jurídica señalada en el párrafo anterior.

Expresamente se señala en el artículo 39-E, que cuando concluyan los períodos de prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta debe considerarse por tiempo indeterminado, computándose el tiempo transcurrido para efectos de antigüedad.

A su vez, en el artículo 39-F, se regulan las relaciones de trabajo para labores discontinuas, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año. Se dispone que los trabajadores que presten servicios bajo la modalidad indicada, tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada período.

Por otra parte, en lo que toca a las obligaciones del patrón substituido, conservando esencialmente la misma redacción, en el artículo 41 de la iniciativa, se precisa que el término de seis meses a que se refiere el numeral citado, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso en forma directa al trabajador y al sindicato.

Por lo que se refiere a la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo (capítulo III, Art. 42, fracción VIII), tratándose del caso de los trabajadores contratados bajo la modalidad de temporada, se adiciona como causa de suspensión temporal de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la conclusión de la temporada.

Se agrega el artículo 42Bis, en el que se establece que en los casos en que las autoridades competentes determinen una contingencia sanitaria que implique la suspensión de labores, el patrón estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión.

Se adiciona la última parte de la fracción II y se agrega la fracción V del artículo 43, señalándose que la suspensión de los efectos de la relación de trabajo, en el caso de la fracción VIII del artículo 42 que se adicionó, opera a la conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente; además se dispone en la citada fracción II del precepto invocado, tratándose de la prisión preventiva o arresto del trabajador, si este obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos cometidos en contra del patrón o sus compañeros de trabajo.

En la iniciativa se agrega en la fracción II, del propio artículo 47 (causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad del patrón), además de los clientes del patrón, a sus proveedores.

Por otra parte, en la fracción VIII se precisa también como causa de rescisión de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: "Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo."

En la fracción XIV Bis del artículo 47, se expresa que la falta de documentos referidos, debe ser imputable al trabajador.

En el texto propuesto, se establece que el patrón deberá dar aviso de la rescisión, en forma indistinta, al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de dicha rescisión, proporcionando a la referida Junta, el domicilio y cualquier otro dato que permita la localización del trabajador, solicitando su notificación. Debe resaltarse que se faculta al patrón para dar el

aviso en forma personal o por correo certificado. Igualmente, se faculta a la Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba el aviso de rescisión, para hacerlo del conocimiento del trabajador por cualquier medio de comunicación que estime conveniente. Subsiste la disposición de que la falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Por otra parte, dada la naturaleza particular del trabajo doméstico (artículo 47, último párrafo), se establece que el aviso de que se trata no es exigible en los casos de los trabajadores domésticos.

La Ley Federal del Trabajo en vigor dispone en su artículo 48, que en caso de rescisión de la relación de trabajo, el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Reinstalación o Indemnización. Esta iniciativa señala que el importe de la indemnización debe ser de tres meses, "a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago".

La iniciativa actual substituye la expresión "hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha del despido", por la diversa: "desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses". Además, obliga al patrón a pagar los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento de hacer el pago.

Esta iniciativa establece un límite en caso de muerte del trabajador y señala que cuando dicha circunstancia ocurra, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Respecto a las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador, en la iniciativa se adicionan las fracciones II y IX del artículo 51, para incluir en la primera a cualquiera de los representantes del patrón, dentro del servicio, en la realización de faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos; y en la segunda, como causa de rescisión, exigirle al trabajador comportamientos que menoscaben o vayan contra su dignidad.

TÍTULO TERCERO. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Se modifica el texto del artículo 56 y se adiciona el 56 Bis. En el primer precepto se cambia el término "raza", por "origen étnico", "sexo" por "género"; se agrega "discapacidad", "preferencia sexual", "opiniones", "estado civil", "condición social". En el segundo establece la obligación de los trabajadores de desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual recibirán la compensación correspondiente. Se define en qué consiste las labores o tareas conexas o complementarias.

No cambia el concepto de salario que se contiene en el artículo 82 de la ley. Únicamente se adiciona el último párrafo del artículo 83, señalando que tratándose de salario por unidad de tiempo, el trabajador y el patrón podrán convenir el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal indicada en la ley.

La iniciativa plantea modificaciones respecto del artículo 97, que dispone que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, agregando como hipótesis en la cual sí es posible hacerlo: "IV pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto..., destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario".

Se adiciona con un segundo párrafo al artículo 101 de la ley. Igualmente se modifica el texto de las fracciones V y VII, del artículo 110, relativo a los casos en los que sí es posible hacer descuentos en los salarios de los trabajadores: pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y a los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral. En cuanto a la modificación de la fracción VII, del citado artículo 110, en congruencia con lo establecido en el artículo 97, se señala que los pagos en abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis, destinados a la adquisición de bienes de consumo o al pago de servicios, sí podrán ser objeto de descuento en los salarios de los trabajadores.

TÍTULO CUARTO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES.

Respecto al presente título, la iniciativa propone reformar el artículo 121, fracción II, adiciona con un último párrafo dicho precepto y adiciona con la fracción IV Bis, el artículo 127. La fracción II del artículo 121, establece la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dar respuesta por escrito (derecho de petición) a las observaciones que formule el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, respecto de las declaraciones que presente el patrón a dicha Secretaría; señala como excepción a la citada obligación, que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades. En la nueva fracción IV Bis del artículo 127, se precisa que los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades.

Se reforma el artículo 132, siguiendo el criterio de la ley en vigor, para precisar diversas obligaciones del patrón tendientes a prevenir accidentes y enfermedades del trabajo; facilitar el acceso y desarrollo de actividades a las personas con discapacidad; se obliga al patrón a hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias; se precisa que los enteros que se hagan deberán practicarse en la institución bancaria acreedora o al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores; se obliga al patrón a afiliar el centro de trabajo al instituto citado; y, finalmente se crea una obligación muy singular: "XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de 10 días con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos".

La Ley Federal del Trabajo en vigor, en su artículo 133, establece prohibiciones para los patrones. Tomando en cuenta la figura de la representación, así como sus alcances, en la iniciativa en forma explícita dichas prohibiciones también se atribuyen a los representantes de los citados patrones. Por otra parte, siguiendo los principios de no discriminación en materia laboral; de libertad sindical; de respeto a la mujer trabajadora; y de protección a los menores, se precisan y adicionan en las fracciones I, V, XII, XIII, XIV y XV del artículo de que se trata (las cuatro últimas de nueva creación), diversas prohibiciones; la primera, negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico, nacionalidad, género, preferencia sexual, edad, discapacidad, condición social, credo religioso, doctrina política, opiniones, estado civil, rasgos físicos, enfermedades no contagiosas, embarazo o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un trato discriminatorio. Se prohíbe inhibir de manera directa o indirecta el libre ejercicio de la libertad sindical e impedir el desarrollo de la gestión sindical. Se señala en qué consiste el hostigamiento sexual y con base en dicho señalamiento se prohíbe la realización de cualquier acto de esa naturaleza contra cualquier trabajador o persona en el lugar de trabajo y, finalmente, se prohíbe exigir la presentación de certificados médicos de ingravidez para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo, así como despedir a una trabajadora o coaccionarla para que renuncie por estar embarazada.

Se modifica y precisa, dentro de las obligaciones de los trabajadores, el contenido de la fracción II del artículo 134, "Art. 134....II.- Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal"

Esta iniciativa modifica la fracción XI del artículo 135 (prohibiciones de los trabajadores). Señala que también son prohibiciones de los trabajadores: acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo. Precisa, para efectos de esta disposición, el significado y alcance del término acoso sexual.

Se propone la adición del capítulo III Bis al presente Título, con la denominación "De la productividad, formación y capacitación de los trabajadores." Reforma y adiciona los artículos 153-A a 153-C, 153-F, 153-F.Bis; 153-G a 153-I; 153-K; 153-L a 153-N; 153-Q; 153-S; 153-U y V y deroga el artículo 153-O, la fracción VI del artículo 153-Q y el artículo 153-R.

En primer término se establece la obligación fundamental de toda empresa, cualquiera que sea su actividad, de proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento en su trabajo, que le permita elevar su nivel de vida y productividad.

En los restantes preceptos del referido capítulo, se incluye y reitera en la parte relativa, la obligación del patrón de proporcionar elementos para elevar la productividad de la empresa; así como de la elaboración de planes y programas para ese objetivo, señalándose los requisitos que deben cumplir. Se agrega que la capacitación y el adiestramiento del trabajador deberá tener por objeto continuar o completar ciclos escolares

de los niveles básico, medio o superior, así como evaluar y certificar las competencias profesionales adquiridas por él; circunstancia que origina la obligación del trabajador de presentar exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud de competencia laboral que sean requeridos.

Se define el concepto de Productividad para efectos de la Ley (artículo 153-G).

Se modifica la denominación y atribuciones de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento a que se refiere el artículo 153-I. En su lugar surgen las Comisiones Mixtas de Productividad, Capacitación y Adiestramiento, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, así como para llevar a cabo las acciones que a nivel de cada empresa deban realizarse en materia de productividad. También, se da la posibilidad de existencia en la empresa de dos comisiones, una de capacitación y adiestramiento y otra de productividad; quedando a cargo de las autoridades laborales la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de las citadas comisiones.

Por otro lado, se establece la posibilidad de existencia de Comités Nacionales de Productividad y Capacitación, los cuales tendrán el carácter de órganos auxiliares de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a las facultades que deben realizar, en los términos del artículo 153-K de la iniciativa.

Por último, en lo que se refiere al capítulo de que se trata, se establece que el “certificado de competencia laboral”, constituye el documento idóneo para acreditar que un trabajador tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior y que por consiguiente válidamente puede negarse a recibir capacitación; o bien presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia correspondiente.

Se reforman los artículos 154, 157 y 159 que corresponden al capítulo IV, Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso, del presente Título de la Ley en vigor.

En el primer numeral se incluye a preferir por parte del patrón, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean; y, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo. En el artículo 157, se incluye dentro de la indemnización que solicite el trabajador, los intereses a que se refiere el artículo 48 reformado. A su vez, en el artículo 159, se determina que las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que acredite mayor productividad, si fuera apto para el puesto; en igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor capacitación o que demuestre mayor aptitud; al más asiduo y puntual; es decir, prevalecen las características anteriores sobre la antigüedad en el trabajo, contribuyendo así a la productividad y la capacitación de los trabajadores.

TÍTULO QUINTO. TRABAJO DE LAS MUJERES.

Esta iniciativa establece en el artículo 168, que en casos de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en períodos de gestación o lactancia, sin perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Se reforman las fracciones II y IV del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se señalan los derechos de las madres trabajadoras. Recogiendo una práctica frecuente y en beneficio de ellas (fracción II), a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita por médico del Instituto Mexicano del Seguro Social o del servicio de salud que otorgue el patrón o de un médico particular, tomando en cuenta la naturaleza del trabajo que desempeñe, se establece la posibilidad de transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. Por otra parte, se limita el período de lactancia a que se refiere la ley, hasta por el término de seis meses; término en el cual la madre trabajadora tendrá dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, como se dice en la ley en vigor. En el caso de imposibilidad material para hacerlo, la iniciativa señala que previo acuerdo con el patrón, se reducirá en una hora la jornada de la mujer trabajadora, durante el citado término de seis meses.

TÍTULO QUINTO BIS. TRABAJO DE MENORES.

Esta iniciativa reforma el artículo 175, estableciendo categóricamente: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores", en establecimientos industriales después de las diez de la noche; en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio; en trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; en labores peligrosas e insalubres que, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores. Congruente con la reforma indicada, en el artículo 176, se precisan qué labores, además de las que se indican la normas aplicables, deben considerarse como peligrosas e insalubres, ya sea tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, como tratándose de menores de dieciocho años.

TÍTULO SEXTO. TRABAJOS ESPECIALES.

Esta iniciativa también tiene como uno de sus propósitos crear un marco jurídico para los trabajadores del campo (Capítulo VIII). En su artículo 279 define al trabajador del campo: "Trabajador del campo es la persona física que es contratada para labores de siembra, deshoje, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero". Mantiene la precisión en el sentido de que las relaciones laborales en los centros de trabajo agroindustriales y en las explotaciones industriales forestales, se regirán por las disposiciones generales de la Ley Federal del Trabajo y no por las especiales de este capítulo.

Igualmente conserva el mandato de que los trabajadores de campo que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta y se obliga a este último a llevar un registro de dichos trabajadores para contar con un acumulativo de las temporalidades o eventualidades, a fin de establecer la antigüedad en el trabajo con base en la suma de aquéllas. Una copia de ese registro deberá entregarse por el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello. Finalmente, en el último párrafo de artículo 280, se establece la obligación del patrón, al final de la temporada, de entregar una constancia y además deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a que tenga derecho.

Por otra parte, respecto de las obligaciones de los patrones frente a los trabajadores del campo, en el artículo 283 de la iniciativa, se llevan a cabo modificaciones de redacción, en congruencia con otros preceptos, así como adiciones. El pago del salario debe llevarse a cabo en los términos del artículo 5, fracción VII, (en períodos de tiempo que no excedan de una semana); la habitación que gratuitamente debe proporcionarse al trabajador del campo, además de adecuada e higiénica, debe ir en proporción al número de familiares o dependientes económicos; además de medicamentos y material de curación que debe existir en el lugar del trabajo, deben tenerse los "antídotos necesarios". La obligación de proporcionar asistencia médica, medicamentos y material de curación a los trabajadores del campo y a sus familiares, se hace extensiva a sus dependientes económicos. Se permite al trabajador, dentro del predio que corresponda, tomar el agua que necesite para su uso doméstico, o en su defecto, proveerlo de agua potable, utilizar los servicios de un intérprete cuando el trabajador no hable español y brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

Finalmente, por una parte, se establecen como nuevas obligaciones a cargo del patrón, disponer los elementos materiales y humanos necesarios, para propiciar el acceso de los trabajadores, sus familiares o dependientes económicos, a la alfabetización y a la educación obligatoria; y, utilizar los servicios de intérpretes, cuando sea necesario; y por otra, en adición al artículo 284 de la ley de la materia, se prohíbe a los patrones, permitir el acceso a los centros de trabajo a vendedores de bebidas embriagantes; y, respecto a la crianza de animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se le haya proporcionado al trabajador, se condiciona a que no cause perjuicio a los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las instalaciones del centro de trabajo.

En lo que se refiere a los agentes de comercio y otros semejantes (capítulo IX), en el artículo 285, además de que exista permanencia, se introduce a la "subordinación", como elemento necesario para que los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, sean considerados como trabajadores de la empresa o empresas a la que presten sus servicios.

En esta iniciativa, en el párrafo segundo del artículo 311 (Capítulo XII, Trabajo a Domicilio), tomando en cuenta el contenido del párrafo primero del propio precepto, en el que se señala en qué consiste el trabajo a domicilio (el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local

libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo), se agrega que será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.

Existen particulares reformas y adiciones respecto a los artículos que integran el capítulo XIII (artículos 331 a 343), que corresponde al “Trabajo Doméstico” (“trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia”). En primer término, expresamente se regula la cuestión relativa a los reposos de dichos trabajadores para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche. Es requisito esencial para que opere lo dispuesto en el artículo 333, que el trabajador habite en el lugar donde preste sus servicios. De ser así, deberá disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de un descanso mínimo diario nocturno de ocho horas consecutivas, además de un descanso mínimo de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.

En cuanto al descanso semanal del trabajador doméstico, se fija en día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo. Mediante acuerdo entre las partes, podrán acumularse los medios días en períodos de dos semanas, pero habrá de disfrutar el trabajador de un día completo de descanso en cada semana.

Finalmente, como obligación especial, el patrón deberá proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente, así como condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud.

La iniciativa adiciona el presente Título Sexto con un capítulo XIII Bis (artículos 343-A a 343-E, denominado “De los Trabajos en las Minas”). Las disposiciones de dicho capítulo son aplicables en todas las minas de la República Mexicana, independientemente del procedimiento de explotación. Dicha minas deben ser consideradas como centros de trabajo. Queda prohibido el trabajo en tiros verticales de carbón o pozos, ya que se afirma que en esta modalidad de explotación es donde se presentan los mayores riesgos. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón. El patrón de un centro de trabajo regulado por este capítulo, debe cumplir las obligaciones genéricas que señala la ley, y además la específicas que precisa el artículo 343-C. Destaca la disposición que establece responsabilidad solidaria de los titulares de las concesiones de los lotes mineros en los cuales se ubiquen los centros de trabajo, cuando el patrón no cumpla las obligaciones que le corresponden. Por otra parte, se faculta a los trabajadores a negarse a prestar sus servicios cuando se presenten las hipótesis que señala el artículo 343-D del capítulo adicionado.

En cuanto a las sanciones que se fijan en el artículo 343-E, deberá agregarse que la autoridad que imponga la sanción respectiva, debe razonar su arbitrio, así como exponer los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción penal o administrativa.

Se reforma el texto del artículo 353-A (Capítulo XVI. Trabajos de Médicos Residentes en Periodo de Adiestramiento en una Especialidad), substituyendo en la fracción II la expresión relativa al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, por Ley General de Salud.

Finalmente, en el artículo 353-S, se dispone la existencia de Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, las que deben integrarse con su presidente, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO. RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

En el presente Título se proponen importantes reformas y adiciones al Capítulo II (Sindicatos, Federaciones y Confederaciones). Al artículo 357 se le adiciona un segundo párrafo que establece: “Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la ley”.

Se propone una adición al artículo 361 en su fracción III, al señalar que “los sindicatos de patrones pueden ser:....III.- Industriales, los formados por patrones de la misma rama industrial en una o varias entidades federativas.”.

De igual forma se califica el contenido del artículo 364 bis, que dispone: "Artículo 364 Bis.- En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía y democracia sindical."

En el artículo 365, último párrafo, se señala que los documentos a que se refiere el precepto deberán estar autorizados por las personas facultadas en los estatutos.

Se incorpora un nuevo artículo 365 Bis en la iniciativa, en el sentido de que las autoridades registrales harán pública para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada la información de los registros de los sindicatos; además deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registro que se soliciten, en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la obligación de que los registros de los sindicatos, deben contener, cuando menos, los datos que precisa el último párrafo del artículo 365 Bis de la iniciativa, corresponde a la autoridad registral, ya que la obligación de los sindicatos en cuanto a los documentos que debe exhibir para su registro, está contenida en la primera parte, párrafo primero, fracciones I a IV, del artículo 365.

Lo dispuesto por el artículo 366, fracción III, de la iniciativa, se adecúa a la adición del artículo 365 Bis, al referirse a los documentos "a que se refiere el artículo 365", en lugar del texto de la ley que señala: "al artículo anterior."

En el último párrafo del artículo 366, se mantiene la figura de la resolución positiva ficta ante la falta de resolución de la autoridad correspondiente sobre la solicitud de registro presentada por el sindicato, que contiene el último párrafo del artículo 366 de la ley en vigor.

El texto del artículo 371 se refiere a los elementos o requisitos que deben contener los estatutos de los sindicatos. Permanecen intocadas las fracciones I a VIII. En la fracción IX se modifica el orden de la expresión. En lugar de señalar "procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros", se dice: "número de miembros de la directiva y procedimiento para su elección"; modificación que es resultado, por razón gramatical, del agregado de esta fracción en su parte final: "que deberá ser mediante voto libre, directo y secreto".

Se establece la obligación de la directiva sindical, contenida en el diverso artículo 373 de la iniciativa, de rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical; rendición de cuentas que debe incluir la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino; y que en caso de que el sindicato esté integrado por más de 150 miembros, los resultados de la administración sindical deberán ser dictaminados anualmente por un auditor externo; y las consecuencias que se contienen el penúltimo párrafo del artículo 373 de la iniciativa.

Finalmente, en el artículo 380, segundo párrafo, se precisa que para efectos de la repartición de bienes, en caso de disolución del sindicato, se entiende como agremiados a quienes estén en activo hasta un año antes de la disolución.

Se adiciona el párrafo tercero del artículo 390 de la ley (Capítulo III, Contrato Colectivo de Trabajo, del presente Título), en el sentido de que no se podrá depositar el contrato colectivo ante la autoridad competente, si se omite anexar las constancias relativas a la directiva del sindicato; a sus estatutos y la relación de trabajadores que presten servicios a la empresa, si el objeto de la huelga es la firma del contrato colectivo.

Igualmente se adiciona la ley con un artículo 391 Bis, en el que se establece la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de hacer pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo depositados ante ellas, en los términos de la Ley Federal sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, congruente con la supresión de la cláusula de exclusión, se deroga el último párrafo del artículo 395 que hace referencia a ella.

En el diverso artículo 424 Bis, que queda comprendido en el capítulo relativo al “Reglamento Interior de Trabajo”, se reitera la obligación de la autoridad competente en materia de publicidad; es decir, de hacer del conocimiento, para consulta, la información de los reglamentos interiores de trabajo, en términos de lo dispuesto por la ley de la materia.

En lo referente al Capítulo VII, Suspensión Colectiva de las Relaciones de Trabajo, la iniciativa señala en el artículo 427 como causa de suspensión temporal de las relaciones de trabajo (fracción VII) que dicha suspensión de labores sea consecuencia de la declaración que en ese sentido haga la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria. En este caso, se establece que el patrón estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder del importe de un mes. Los artículos 430 y 432 se ajustan al contenido de la fracción VII del artículo 429.

En cuanto a la terminación colectiva de las relaciones de trabajo, la iniciativa establece reglas procedimentales para hacer efectiva dicha terminación, ajustando el número de los artículos aplicables en cada caso, a la numeración materia de las reformas y adiciones.

TÍTULO OCTAVO. HUELGAS.

Se deroga el artículo 448, relativo a que el ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y las de las solicitudes que se presente, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión de la Junta.

En cuanto al contenido de los artículos 451, fracción II (requisitos para suspender el trabajo) y 459, fracción III (huelga inexistente), su contenido es similar a los propios numerales de la ley en vigor, ajustándolos a la numeración de los preceptos con los que están relacionados. Además en la fracción III de este artículo se agrega: “y los que prevean, en su caso, los estatutos del sindicato.”

Por lo que hace a los casos en que la huelga termina, se suprime en la fracción IV, como condicionante, que los trabajadores hayan sometido el conflicto a la Junta de Conciliación y Arbitraje, bastando entonces que la Junta haya dictado el laudo correspondiente.

TÍTULO NOVENO. RIESGOS DEL TRABAJO.

Congruente con las obligaciones del patrón, se propone adicionar la ley con un artículo 475 Bis, en el que se dispone que el patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo; así como que los trabajadores, a su vez, están obligados a observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes.

Por otra parte, se faculta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a determinar en los términos de la ley, qué enfermedades deben considerarse del trabajo. Se adiciona la fracción I del artículo 490, con la expresión: “y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de salud y medio ambiente de trabajo;” adecuando la norma a la existencia de esas normas. Con el objeto de beneficiar a quienes tienen derecho a la indemnización, en caso de muerte del trabajador (art. 502), dicha indemnización será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. En el artículo siguiente (503), se establecen reglas para la tramitación del pago de las indemnizaciones citadas, así como obligaciones especiales de los patrones en materia de riesgos de trabajo. Resalta la obligación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Instituto Mexicano del Seguro Social de intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accedentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus facultades.

Por otra parte, en los artículos que se refieren a la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y a las Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad y Salud en el Trabajo, existentes en cada entidad federativa (artículos 512-A a 512-G, 513 y 514), en ellos se señala la integración de dichas comisiones, se establecen algunas facultades y otras serán materia del Reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo.

TÍTULO DÉCIMO. PRESCRIPCIÓN.

En el texto del artículo 521, fracción I, de la ley, se elimina a la Junta de Conciliación, ya que estas desaparecen jurídicamente. El resto del texto es igual al de la ley.

TÍTULO ONCE. AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES.

En el artículo 523, que dispone que la aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones, a las autoridades que ahí se señalan, se reforma la fracción V, para quedar como sigue: "Al Servicio Nacional de Empleo".

Por otra parte, al dejar de existir jurídicamente las Juntas Locales de Conciliación, se deroga la fracción XI del precepto de que se trata. Desaparece el Instituto del Trabajo y en consecuencia se deroga el artículo 525 de la ley de la materia.

Se dispone (artículo 525 bis), que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debe establecer, con sujeción a las disposiciones presupuestales, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.

En el artículo 529 se señala qué obligaciones les corresponde cumplir a las autoridades laborales de las Entidades Federativas. En consecuencia siguiendo la trayectoria de la iniciativa, cambia el nombre de Comisiones correspondientes.

Con el fin de eficientar la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en el artículo 530 Bis, que se adiciona a la ley, se le otorgan facultades de imponer medidas de apremio a los patrones o sindicatos que no concurran a las juntas de avenimiento o conciliatorias.

El nuevo texto de la fracción IV del artículo 532 (requisitos para ser Procurador de la Defensa del Trabajo), se adiciona uno nuevo: "no ser ministro de culto". De igual manera, se menciona lo dispuesto por el artículo 533 de la iniciativa, respecto a los requisitos académicos que deben cumplir los Procuradores Auxiliares, así como en cuanto al impedimento que se establece en el artículo 533 Bis.

Se cambia la denominación del capítulo IV del presente Título, para identificarlo como "Servicio Nacional de Empleo". Se fijan diversos objetivos para dicho servicio en el contenido del artículo 537 de esta iniciativa, entre los cuales destacan: "Organizar, promover y supervisar políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores"; así como "vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo".

El Servicio Nacional del Empleo, Capacitación, Adiestramiento y Productividad, estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de sus unidades administrativas; razón por la cual, en el artículo 539, se precisan las actividades que debe realizar. Con ese y por idénticas razones resulta atendible la propuesta de existencia del "Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo", nuevo organismo que se regula en los artículos 539-A y 539-B de esta iniciativa.

La iniciativa reforma y adiciona los artículos 541 y 546 de la Ley en vigor (Capítulo V, Inspección del Trabajo). En el primer precepto, relativo a los deberes y atribuciones de los Inspectores de Trabajo, se faculta a estos servidores públicos, en vez de sugerir, a disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos del trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores. Se presentan reformas a las fracciones II y VI de artículo 546, que se refieren a los requisitos para ser Inspector del Trabajo: II.- Haber terminado el bachillerato o sus equivalentes...V.- No ser ministro de culto.

De igual forma, en cuanto a los requisitos para ser Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, así como para ocupar los cargos de representantes asesores, representantes de los trabajadores y patrones y los servidores que se señalan en el artículo 560, congruente con las modificaciones llevadas a cabo. Se exige para poder ocupar dichos cargos: "No ser ministro de culto."

Se derogan los artículos relativos a las Juntas Federales de Conciliación y a las Juntas Locales de Conciliación, que dejan de tener existencia jurídica.

Respecto al capítulo XII (Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje) el nuevo texto del artículo 604, señala que corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo de hechos relacionados con ellas (se suprime la expresión “íntimamente relacionados con ellas”).

Los artículos 605, 605-Bis, 606, 607 y 610 de la iniciativa señalan la existencia de un Secretario General de Acuerdos de la Junta y de secretario auxiliares, señalando algunas de sus facultades, particularmente como secretario del Pleno. La competencia de estas autoridades laborales, así como sus responsabilidades deberán establecerse en el Reglamento Interior de la Junta.

Por la importancia y trascendencia jurídica de las resoluciones correspondientes, durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Presidente de las Juntas Especiales, deberán intervenir personalmente en la votación de los asuntos siguientes: competencia, personalidad, nulidad de actuaciones, sustitución de patrón, caducidad; y cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y ordene la práctica de diligencias para mejor resolver, en los restantes casos sí podrán ser sustituidos los citados funcionarios.

En el artículo 612 de la iniciativa, se dispone que el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República; se establecen los requisitos que debe satisfacer, así como que sus percepciones se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario del Trabajo y Previsión Social.

A su vez, en los artículos 614 y 615 de la iniciativa, se señalan las facultades y obligaciones del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; las normas procedimentales que debe seguir dicho Pleno para uniformar el criterio de resoluciones de las Juntas Especiales. Por otra parte, en los artículos 616, 617, 618, 619 y 620 se precisan las facultades y obligaciones de las Juntas Especiales; del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; de los Presidentes de las Juntas Especiales; de los Secretarios Generales de la Junta, así como las reglas que deben observarse para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales.

En el artículo 623 (Capítulo XII, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje) de la iniciativa se señala la forma cómo deberá integrarse el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y en el artículo 624 la manera en la que deben fijarse las percepciones de los Presidentes de dicha Juntas.

TÍTULO DOCE. PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

En el Título de que se trata se establece la integración del personal de las citadas Juntas: actuarios, secretarios, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial. Se crean los cargos de funcionarios conciliadores y secretarios auxiliares. Todos ellos deben cumplir, además de los requisitos contenidos en la ley en vigor, con el propósito de mejorar la calidad del servicio de impartición de justicia laboral, el requisito de tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho.

Además, respecto a las funciones de conciliación, la cual debe promoverse durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse laudo, se crea el cargo de “funcionario conciliador”; se precisan los requisitos que deben satisfacerse para ocupar el mismo: mayor de treinta años y estar en pleno ejercicio de sus derechos; tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral; haberse capacitado en materia de conciliación y mediación; no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de libertad. En el artículo 641-A, se señalan las faltas especiales en las que pueden incurrir los funcionarios conciliadores, atendiendo a la función que desempeñan.

El nombramiento del personal jurídico de la Junta deberá integrarse tomando en cuenta el sistema de profesionalización que se adopte, el cual deberá apoyarse en las aptitudes, capacitación, productividad y preparación para el puesto.

En cuanto a la cuestión relativa a las faltas en las que pueden incurrir los servidores públicos, se establecen conductas que constituyen esas faltas, las cuales pueden ser sancionadas con amonestación, suspensión o destitución (artículos 641-A, 642, 643,644 y 645).

TÍTULO TRECE. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES.

El contenido del artículo 648 es igual que el de la ley en vigor. Únicamente se alude a las Juntas, en lugar “de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje” y se suprime la referencia a las Juntas de Conciliación, que dejan de tener existencia jurídica. Igual acontece en el texto del artículo 664.

Finalmente, en el artículo 665, igualmente se exige como requisito para ser representante de los trabajadores y de los patronos, además de los establecidos, tener título de abogado o licenciado en derecho, y no ser ministro de algún culto.

TÍTULO CATORCE. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

En el artículo 685 (Capítulo I, Principios Procesales) se destaca el carácter conciliatorio del proceso del derecho del trabajo y se mantienen las restantes características que contiene el texto actual. En el artículo 688, se elimina la referencia a las Juntas de Conciliación, por razón de su desaparición.

Cambia la denominación del capítulo II, agregándole la figura de la legitimación. En la iniciativa se titula: “De la Capacidad, Personalidad y Legitimación”. Congruente con esta modificación, se expresa en el segundo párrafo del artículo 689 que la legitimación consiste en la idoneidad para ser sujeto activo o pasivo de la acción. Hay un reconocimiento de la figura del tercero interesado y el momento en que puede ser llamado a juicio.

En los artículos 691, 692 y 693 se señala la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el caso de menores que comparecen a juicio; exigencia de que el representante en juicio, por parte del patrón, debe ser abogado o pasante en derecho; forma de acreditar la personalidad por parte del representante de un sindicato y de federaciones y confederaciones.

En los artículos 698 y 701, se suprime la referencia a las Juntas Federales de Conciliación por las razones consabidas.

En el artículo 700 (Capítulo III), se establecen las reglas de competencia por razón de territorio; son substancialmente iguales al del texto actual, suprimiendo la referencia a las Juntas de Conciliación.

En cuanto a la decisión de los conflictos competenciales, para agilizar esa cuestión, se faculta a los Presidentes de las Juntas Federal de Conciliación y Arbitraje y Local de Conciliación y Arbitraje y los representantes de los trabajadores y patronos, que corresponda, emitir la resolución que proceda, en lugar del Pleno de las Juntas. En lugar de referirse expresamente a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de su actual integración, se señala que tratándose de dichos conflictos competenciales, en su caso, podrán resolverse por la instancia correspondiente del Poder Judicial de la Federación.

Desde el punto de vista procesal se señala en el artículo 711, que el procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento (se refería el precepto a la excusa).

Se reforman los artículos 724, 727, 729 y 731 del Capítulo V (Actuación de las Juntas), a fin de mejorar la impartición de justicia laboral, se faculta al Pleno de ellas, para acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas, incluso tratándose de expedientes concluidos. Para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, se faculta a los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares, a imponer medidas disciplinarias, entre ellas multa, que no podrá exceder de treinta veces del salario mínimo general vigente en el Distrito federal en el tiempo en que se cometa la violación, con excepción de los trabajadores, pues respecto de ellos, la multa será hasta el importe de su jornal o salario en un día.

También existen modificaciones tendientes a dar claridad y certeza jurídica en lo que se refiere a términos procesales (reformas a los artículos 734 y 737 del capítulo VI) y notificaciones (reformas a los artículos 739, 740, 742 y 742 del capítulo VII), estas últimas respecto de la parte del tercero interesado.

Se establece que tratándose del incidente de falta de personalidad (reforma al artículo 763 del capítulo IX) deberá sustanciarse y resolverse de inmediato, oyendo a las partes, continuando en su caso, el procedimiento. En el caso de diverso incidente, también deberá tramitarse y resolverse de inmediato, una vez que se desahogue la audiencia incidental correspondiente.

Se reforman el artículo 773 y se adiciona el artículo 774 bis del capítulo XI (De la continuación del proceso y de la caducidad). Se reduce el término para que opere, de seis a cuatro meses, la caducidad. De existir caducidad opera el desistimiento tácito de la acción.

Se reforman diversos preceptos del Capítulo XII, de las Pruebas (Artículos 774 a 785). Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho. Se lleva a cabo una enumeración de las pruebas, siguiendo la postura actual del Derecho Procesal, que toma en cuenta los adelantos tecnológicos de la información y la comunicación, así como los científicos. Las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. De no hacerlo, expresamente se dispone en el artículo 780, serán desechas por la Junta.

Se mantiene la disposición que exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; y, en todo caso el patrón deberá probar, cuando exista controversia, que dio el aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido. Esta disposición está directamente relacionada con la modificación llevada a cabo del artículo 47, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo. Finalmente, el patrón deberá probar que pagó los días de descanso obligatorios y aguinaldo, así como que llevó a cabo la incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el retiro.

En cuanto a las pruebas confesional, documental pública y privada, testimonial, pericial y elementos aportados por los avances de la ciencia, en las secciones correspondientes a cada prueba del citado capítulo XII, se incorporan disposiciones idóneas que tienen por objeto dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral.

Debe destacarse la disposición contenida en el tercer párrafo del artículo 793 de la iniciativa, en el sentido de que cambia la naturaleza de la prueba confesional a testimonial, en el caso de que la persona a quien se señale para absolver posiciones haya dejado de prestar sus servicios por un término mayor de tres meses, ya que en todo caso la declaración será sobre hechos propios, que son materia de confesión, y no sobre hechos distintos, materia de diversa probanza.

Respecto de la prueba consistente en los "Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia", se adiciona el capítulo relativo a las pruebas, añadiendo la Sección Novena (nuevos artículos 836-A a 836-D). En dichos preceptos se regula la indicada probanza, siendo obligación del oferente de la prueba proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo. Dada la naturaleza particular de este medio probatorio, se precisan reglas específicas para su desahogo y su valoración quedará a la prudente apreciación de la Junta.

Por lo que toca al contenido de las resoluciones de los tribunales laborales (reforma a los artículos 840 y 841 del Capítulo XIII), particularmente de los laudos; es decir, aquellas que decidan sobre el fondo del conflicto, se establece que en su caso, además de los elementos que deben contener, deberá llevarse a cabo un extracto de la réplica y contrarréplica, así como de la reconvencción y contestación de la misma. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; y las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas; debiendo expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Se reforman asimismo los artículos 850, 853 y 856 (Capítulo XIV. De la Revisión de los actos de Ejecución). Del texto de los dos primeros artículos citados, se suprime la referencia a las Juntas de Conciliación desaparecidas. Por lo que toca a la multa que pueden imponer los Presidentes de las Juntas, a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente, se fija en hasta cien veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo que se presentaron.

Se reforman los artículos 857, 861 y 863 correspondientes al Capítulo XV (De las Providencias Cautelares). Correctamente en la fracción II del artículo 857, se sustituye el término “secuestro provisional” por la figura técnicamente correcta “embargo precautorio”, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento. Por la indicada razón se ajustan los artículos 861 y 863 e igualmente se suprime en ellos la expresión secuestro provisional y se incorpora la expresión “embargo precautorio”, precisando a continuación las reglas conforme a las cuales debe practicarse esa diligencia.

Por las razones ya señaladas se derogan los artículos 865 a 869 a efecto de darle congruencia a la iniciativa (Capítulo XVI. Procedimientos ante las Juntas de Conciliación).

Las reformas a las disposiciones del capítulo XVII, Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje (artículos 873, 875, 876, 878, 879, 880, 883, 884, 885, 886, 888 y 891), del Título de que se trata, rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en los términos del artículo 892 de la iniciativa. Como principio fundamental se establece la conciliación, razón por la cual la Junta, por conducto del funcionario conciliador, deberá procurar, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio.

Por lo que respecta a los denominados “Procedimientos Especiales” (reformas a los artículos 892, 894 y 895 del capítulo XVIII), debe señalarse que en la iniciativa se divide el indicado capítulo en dos secciones; la primera, sin modificación substancial, que establece las disposiciones generales para la tramitación de dichos procedimientos; y la segunda, que regula los llamados “conflictos individuales de seguridad social”, que son aquellos que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro. En esta sección segunda se establecen las normas procesales que regulan la competencia por razón de territorio de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos de que se trata; se precisa quienes se encuentran legitimados para plantearlos; se señalan los requisitos de las demandas correspondientes, así como en qué casos la carga de la prueba corresponde a los organismos de seguridad social.

Debe destacarse que no se establecen normas particulares conforme a las cuales debe desarrollarse el procedimiento en los referidos conflictos individuales de seguridad social, el cual debe ser sumario, ni los requisitos especiales que debe contener el laudo que llegue a dictarse.

También, en vía de precisión, se modifican dos artículos del capítulo XIX, denominado “Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica”, que son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo. Se establece que en la relación de trabajadores que el promovente debe acompañar a su demanda, indicada en la ley en vigor (Art. 904), debe precisarse el puesto de trabajo que ocupa cada uno de ellos; y correctamente desde el punto de vista procesal, también se señalan y adicionan las reglas conforme a las cuales debe desarrollarse la audiencia de ley (Art.906). En el artículo 902 se precisa que estallada la huelga (en lugar del ejercicio del derecho de huelga), se suspenderá la tramitación de los conflictos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y las de las solicitudes que se presenten.

Por lo que refiere a los artículos 916, 917 y 918, en ellos se establecen reglas procesales respecto de los conflictos de naturaleza económica, que son positivas en cuanto a la elaboración del proyecto de laudo, por parte del auxiliar, y respecto de la audiencia de discusión y votación del propio laudo.

Igualmente, en cuanto al “Procedimiento de Huelga” (Capítulo XX), en la parte relativa a los requisitos que debe contener el pliego de peticiones con el que se inicia dicho procedimiento (Art. 920, fracción II), se fija la competencia, por razón de territorio, de la Junta de Conciliación y Arbitraje. En la fracción IV del artículo invocado, se simplifica el procedimiento al señalar que si el objeto de la huelga es la firma del contrato colectivo de trabajo y no existe otro legalmente depositado, el Presidente de la Junta dará trámite al procedimiento respectivo.

Si a la audiencia de conciliación no concurre el sindicato emplazante, la consecuencia debe ser que se le tenga por no presentado, ordenándose el archivo del expediente como asunto concluido; y no que no correrá el término para la suspensión de las labores; materia que es ajena a la materia de dicha audiencia.

Finalmente, se modifica y adiciona el precepto que regula el desahogo de la prueba consistente en el recuento de los trabajadores (artículo 931). Debe señalarse el lugar, día y hora en que deba efectuarse dicho recuento y el lugar indicado deberá garantizar la plena libertad de expresión de la voluntad de los trabajadores. El voto será libre, directo y secreto. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores sindicalizados de la empresa o establecimiento que concurren al recuento. Tratándose de titularidad contractual o administración del contrato ley, la parte que obtenga el mayor número de los votos emitidos, será considerada la titular del Contrato Colectivo del Trabajo o Contrato Ley.

Para efectos de la integración del padrón de votación, el patrón deberá exhibir a requerimiento de la Junta, en forma física o medios electrónicos, la documentación que se señalan en el artículo 93; y, serán considerados para el recuento, los trabajadores sindicalizados de la empresa o establecimiento que hubieran sido despedidos del trabajo durante los dos meses previos o después de la presentación del escrito de emplazamiento, de la solicitud de firma del contrato colectivo o de la demanda de titularidad del contrato colectivo o de administración del contrato-ley. Por el contrario, no se computarán los votos de los trabajadores de confianza ni de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la presentación del escrito de emplazamiento o de la demanda de titularidad del contrato colectivo o de administración del contrato-ley.

Se introducen las disposiciones que se contienen en el artículo 920, fracciones I,II, III y IV, que tienden a precisar las peticiones y contenido del pliego con el que se inicia el procedimiento de huelga.

En el artículo 921, por congruencia, se limita al Presidente de la Junta, eliminando a otras autoridades, la obligación de hacer llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las 48 horas siguientes a las de su recibo.

Se señala que no obstante existir ya un emplazamiento en trámite por el mismo objeto o un contrato colectivo depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, no debe darse trámite al escrito de emplazamiento a huelga. La precisión es válida en tanto que tiende a robustecer el mandato contenido en el artículo 920 sobre los requisitos que debe contener el pliego de peticiones.

Esta iniciativa señala en el último párrafo del diverso 924, un procedimiento (la vía incidental) que da oportunidad de defensa a aquellos que con la suspensión a que se refiere el primer párrafo, puedan ser afectados o privados de sus derechos.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO. PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN.

Las disposiciones contenidas en el citado título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

La presente iniciativa reforma los artículos 939, 940, 945, 947 y 949. Atendiendo a la realidad, se modifica el contenido del artículo 945 de la ley, y en lugar de setenta y dos horas, se señala para el cumplimiento del laudo, el término de hasta quince días hábiles siguientes al día en que surta efectos su notificación. Resulta atendible que el laudo que llegue a dictarse, además de los salarios vencidos, se condene al pago de intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad.

En la reforma al artículo 960, relativo al embargo de un título de crédito, se modifica la redacción, sustituyendo la expresión "el título mismo del crédito".

A su vez, en el artículo 962 propuesto, se establece la obligación del Presidente Ejecutor, si los bienes embargados fueren inmuebles, de ordenar la inscripción del embargo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el Registro Público de la Propiedad. Es una nueva obligación a cargo de la autoridad citada.

Al artículo 965, en la fracción segunda, se exige como requisito para que pueda solicitarse por el actor la ampliación del embargo, que en la tercería promovida se haya dictado auto admisorio.

En el artículo 966, fracción II, se elimina la referencia a la Junta de Conciliación.

Se reforman los artículos 968, 969 y 970 (Remates). Las disposiciones contenidas en los numerales citados, están encaminadas a dar seguridad jurídica y legalidad en el procedimiento de remate, particularmente en lo que corresponde a la intervención de peritos valuadores y a la diligencia de remate.

En el artículo 977, por las razones ya anotadas, se suprime la referencia a la Junta de Conciliación.

En el artículo 979, materia de esta iniciativa, cuyo contenido es substancialmente igual al de la ley en vigor, se precisa correctamente que la notificación relativa debe hacerse a los trabajadores.

Se reforman los artículos 985, 987 y 991 (Capítulo III, Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios). En el primer artículo citado, en los casos en los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante y este haya impugnado dicha resolución, cuando se solicite la suspensión del reparto adicional de utilidades a dichos trabajadores, se requiere que a la solicitud respectiva se adjunte el nombre y domicilio de los representantes de trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza. En el artículo 991 se elimina la referencia a la Junta de Conciliación.

TÍTULO DIECISEIS. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Se reforman los artículos 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002 y 1004 a efecto de actualizar los montos mínimos y máximos de las sanciones correspondientes.

Se adicionan los artículos 995 Bis, 1004-A, 1004-B y 1004-C, que establecen nuevas hipótesis de conducta con sus sanciones correspondientes, en congruencia con los preceptos reformados y adicionados en el texto de la iniciativa.

VALORACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTAL Y REGULATORIO

El Gobierno Federal, por conducto de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, con el oficio de fecha 1º de septiembre del año en curso, por el que se envía al Presidente de la Mesa Directiva la iniciativa materia del presente dictamen, anexa copias de los oficios números 353.A.-0803 y 312.A.-003259, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales remite el dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa, para cumplir con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los oficios de referencia pueden consultarse en la Gaceta Parlamentaria de fecha 4 de septiembre del año en curso.

Asimismo, el artículo décimo séptimo transitorio de la iniciativa preferente señala que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la misma, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable. Ello implica que cualquier impacto presupuestario que se derive de su aprobación, deberá contemplarse en los recursos asignados a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013.

Asimismo, en el caso de aprobarse la iniciativa preferente, sí existiría un impacto regulatorio, el cual ya se contempla en el segundo párrafo del artículo Tercero Transitorio de la misma, que dispone que el Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en ella. En el mismo sentido, los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la referida iniciativa, que obligan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje a realizar las adecuaciones normativas ahí señaladas en un plazo de seis meses.

PROCESO DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA INICIATIVA PREFERENTE

La iniciativa de trámite preferente es, sin duda, un hecho inédito en la historia legislativa de nuestro País que significa una herramienta jurídica de primer orden que le permite al Poder Ejecutivo Federal solicitar y obtener del Poder Legislativo atención prioritaria y expedita a asuntos que son considerados de alta relevancia o urgencia nacional.

Esta comisión dictaminadora no omite recordar el importante hecho de que fue precisamente desde el seno del Poder Legislativo de la República de donde se concibió esta figura jurídica que fortalece el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática, entre otras disposiciones relevantes que se materializaron en la reforma constitucional en materia de Reforma Política que entró en vigencia el presente año.

De igual forma, esta dictaminadora subraya las peculiares características de esta iniciativa preferente en lo particular: en primer término, el hecho de que se haya enviado por el Ejecutivo Federal sin contar en el Congreso de la Unión con la reglamentación correspondiente para su trámite y dictamen, tal como lo establece el artículo segundo transitorio del Decreto publicado el día 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación; en segundo término, y no menos importante, por tratarse de un tema de enorme complejidad, como es la materia laboral, que no obstante los señalamientos expresados por el propio Ejecutivo Federal en la exposición de motivos, una pretendida reforma laboral integral nunca ha generado consensos unánimes en los sectores económicos y productivos de México sobre los temas y alcances de la misma.

No obstante las limitaciones reales que han quedado señaladas y la problemática especial que significa dictaminar una iniciativa preferente sobre un ordenamiento legal casi completo en un plazo legal tan breve (30 días naturales), esta comisión dictaminadora declara de manera enfática, y expresando también el sentir de la gran mayoría de los diputados y diputadas integrantes de la actual Legislatura de la Cámara de Diputados, que con este dictamen se cumple cabalmente la obligación constitucional correspondiente y, a la vez, honramos la decisión adoptada por nuestros pares de la anterior Legislatura, en el sentido de dotar a nuestro sistema democrático con una nueva herramienta legislativa para responder de manera oportuna a México en temas de alta relevancia nacional.

En el mismo tenor, esta dictaminadora con el consenso unánime de todos los grupos parlamentarios que la integran, logró establecer los siguientes criterios esenciales para la valoración de las propuestas recibidas en la elaboración del presente dictamen:

1º-La Comisión de Trabajo y Previsión Social sólo aprobará aquellas propuestas de reformas a la Ley Federal del Trabajo contenidas tanto en la iniciativa preferente como en las propuestas recibidas que contribuyan a la generación de empleos y al crecimiento económico.

2º-La Comisión del Trabajo y Previsión Social privilegiará en todo momento el respeto irrestricto de las garantías sociales de los sindicatos de trabajadores y de las organizaciones patronales, plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaladamente en las contenidas en su artículo 123, así como por los Tratados Internacionales en materia laboral suscritos por México, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Cualquier propuesta de reforma que vulnere disposiciones constitucionales será desechada en el dictamen con la motivación correspondiente.

Siguiendo como ejes rectores del dictamen los criterios antes expuestos, esta comisión dictaminadora llevó a cabo el proceso de elaboración del presente dictamen, de conformidad con los lineamientos contenidos en el *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se establece el método de dictamen para la discusión y análisis de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo enviada con carácter preferente por el Titular del Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*, publicado en la Gaceta Parlamentaria el día 13 de septiembre del año en curso.

El acuerdo referido señala textualmente en su parte conducente:

Para la dictaminación de la iniciativa preferente, la Comisión del Trabajo y Previsión Social podrá considerar todas las iniciativas con proyecto de decreto que se hayan propuesto reformar, adicionar o derogar diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y que hayan sido presentadas en la Cámara de Diputados durante la LXI y LXII Legislaturas, principalmente aquellas que han sido presentadas en consensos amplios entre los integrantes de los distintos grupos parlamentarios.

El análisis y discusión de la iniciativa preferente materia del presente Acuerdo en el seno de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, se realizará en dos etapas, atendiendo a lo siguiente:

Los diputados y diputadas integrantes de la Comisión del Trabajo y Previsión Social deberán hacer llegar a su Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión:

a) Lista de los artículos contenidos en la iniciativa preferente con Proyecto de Decreto materia del presente Acuerdo, en los que no se presenten o formulen propuestas de modificación, de manera que puedan ser considerados para ser aprobados en sus términos.

b) Lista de los artículos de la iniciativa preferente reservados para su discusión y para los que se proponga una alternativa distinta de redacción.

En éste último caso, por cada artículo señalado, deberá entregarse la nueva propuesta de redacción señalando claramente el texto original y la nueva redacción propuesta, identificando con letras en negrillas el nuevo texto que deba adicionarse o modificarse.

Estas propuestas deberán presentarse en hoja membretada que indique con claridad el nombre del diputado o diputada proponente, sin tachaduras ni enmendaduras, firmadas por su autor o autora. No se admitirán propuestas manuscritas o en fotocopia de la Gaceta Parlamentaria.

Estas listas y las correspondientes propuestas de modificación deberán ser entregadas a la Presidencia de la Comisión a más tardar el viernes 21 de septiembre a las 15:00 horas.”

En los términos del Acuerdo Segundo antes citado, esta dictaminadora consideró para la elaboración del dictamen únicamente aquellas iniciativas presentadas como producto de consensos de los grupos parlamentarios.

De esta manera, de la LXI Legislatura se analizaron y valoraron las siguientes iniciativas:

- Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de marzo de 2010.
- Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de marzo de 2011.

De la actual Legislatura, esta dictaminadora tomó en consideración para la elaboración del presente dictamen la siguiente:

- Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo presentada por diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática con fecha 11 de septiembre de 2012.

En los términos del Acuerdo Cuarto antes citado, esta dictaminadora, por conducto de la secretaría técnica, recibió hasta las 15:00 horas del viernes 21 de septiembre las siguientes propuestas:

Listado de documentación recibida por la Comisión de Trabajo y Previsión Social

1. Iniciativa presentada por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; recibida con fecha 13 de septiembre del año en curso.
2. Iniciativa presentada por el Diputado Silvano Aureoles Conejo, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; recibida con fecha 13 de septiembre del año en curso.

3. Alcance a la Iniciativa presentada por el Diputado Silvano Aureoles Conejo del Partido de la Revolución Democrática y diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social; recibida con fecha 13 de septiembre del año en curso.

4. Iniciativa presentada por el diputado Gerardo Villanueva Albarrán y suscrita por el diputado Martí Batres Guadarrama del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y diputados donde se propone la Ley Federal del Seguro del Desempleo, recibida con fecha 20 de septiembre del año en curso.

5. Iniciativa presentada por el diputado José Angelino Caamal Mena y suscrita por la diputada Lucila Garfias Gutiérrez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza respecto a la creación de la Ley del Seguro de Desempleo y Fomento a la Creación de Empleos; recibida con fecha 20 de septiembre del año en curso.

6. Iniciativa presentada por el diputado Arturo Escobar y Vega y suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social; recibida con fecha 20 de septiembre del año en curso

7. Diputado Juan Bueno Torio, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó lista de artículos que no tienen observaciones o reservas, y lista de artículos reservados, respecto de la Iniciativa Preferente.

8. Propuestas de modificación a la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal y artículos reservados con alternativas de redacción presentadas por el Diputado Tomás Torres Mercado y Antonio Cuéllar Steffan, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, recibidas con fecha 21 de septiembre de 2012.

9. Lista de artículos para reservas presentada por el Diputado Marcelino de Jesús Torres Cofiño para su análisis, discusión y dictaminación de la Iniciativa Preferente; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

10. Lista de artículos presentada por el Diputado José Del Angel Acosta para ser aprobados en sus términos y lista de artículos reservados para su discusión y alternativa de redacción de la Iniciativa Preferente; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

11. Consideraciones del Diputado Noé Hernández González a la Iniciativa de Reforma de ley de carácter preferente del Ejecutivo Federal; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

12. Propuesta de modificaciones del Diputado Luis Ricardo Aldana Prieto para la Iniciativa Preferente de la Ley Federal de Trabajadores presentada por el Ejecutivo Federal; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

Documento del Diputado Luis Ricardo Aldana Prieto en alcance a sus propuestas presentadas el día 21 de septiembre del presente año, recibido con fecha 24 septiembre del presente año.

13. Lista de artículos presentada por el Diputado Luis Ricardo Aldana Prieto en los que no se presentan propuestas de modificación a la Iniciativa Preferente que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

14. Lista de artículos presentada por el Diputado José Del Angel Acosta que el Diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara reserva de la Iniciativa Preferente que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012

15. Lista de artículos que presenta el Diputado José Argelino Caamal Mena, Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y a nombre del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, que no presentan propuesta de modificación para ser aprobados en sus términos; y, lista de artículos reservados para su discusión y la propuesta alternativa de redacción a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona

y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo enviada con carácter de Preferente por el Ejecutivo Federal; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

16. Diputada María de la Paloma Villaseñor Vargas, propuesta de modificaciones a la Iniciativa Preferente para reforma la Ley Federal de Trabajo; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012

17. Partido Revolucionario Institucional, presenta propuestas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad en la Ley Federal del Trabajo recibida con fecha 21 de septiembre de 2012

18. Diputado. Marcelo Jesús Torres Cofiño presenta listado de artículos que no presentan o formulan propuestas; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012

19. Diputado. Abraham Montes Alvarado presenta listado de los artículos de la Iniciativa Preferente que proponen sean modificados o adicionados, incluyendo las propuestas que proponen; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012

20. Diputados Patricio Flores Sandoval, Fernando Salgado Delgado, Humberto Gutiérrez de la Garza y Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez del Grupo Parlamentario del PRI, presentan listado de artículos reservados para su discusión; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

21. Diputada Ma. Leticia Mendoza Curiel presenta observaciones a la Reforma Laboral Preferente, diversos artículos que en la misma se contienen; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

22. Diputado Adolfo Orive Bellinger y Luisa María Alcalde Luján presentan propuesta a diversos artículos al Proyecto Preferente de la Ley Federal del Trabajo, así como, lo relativo al Capítulo III Bis. de Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores y de la Productividad de las Empresas; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

23. Diputado Adolfo Orive Bellinger presenta relación de artículos que se reserva de la Iniciativa Preferente al proyecto de Ley de Federal del Trabajo, presentando modificaciones a los artículos 47, 51, 371, 373, 377 y 994, suscrita por el diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012

24. Iniciativa presentada por el Dip. Tomás Torres Mercado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en donde se reforman los artículos 133 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 102 y 103 de la Ley del Seguro Social; recibida con fecha 20 de septiembre de 2012

25. Iniciativa que presenta el Diputado. Marco Antonio Barba Mariscal en la que formula propuestas de modificación a los artículos 3º, 4º, 5º, 22 Bis., 39, 42 Bis, 43, 49, 56 97. 101, 103. 110, 121, 132, 133, 134, 135, 153, 153 A, 153 B, 153, C, 153, F, 153 F bis, y demás relativos que en el documento se contienen; asimismo, propone preceptos legales reservados para su discusión como propuesta de modificación a la iniciativa del ejecutivo; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012

26. Diputado Alejandro Rangel Segovia del PRI, presenta análisis y observaciones a la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones al Proyecto de la Ley Federal del Trabajo Preferente que presentó el Ejecutivo Federal, y que se contienen en el documento que hizo llegar; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012

27. Diputada María Guadalupe Sánchez Santiago del PRI, envía cuadro comparativo de las iniciativas presentadas en materia laboral respecto a la Ley Federal vigente Iniciativa Preferente, Iniciativa de del Grupo Parlamentario del PRI; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012,

28. Diputado Jorge Mendoza Garza del PRI, presenta observaciones a la Iniciativa Preferente de la Ley Federal de Trabajo presentada por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; recibida con fecha 20 de septiembre de 2012

29. Diputado Patricio Flores Sandoval del PRI, presenta listado de artículos a la Iniciativa Preferente del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la que especifica diversos artículos que se contienen de los cuales no procede modificación alguna a la Ley Federal del Trabajo, así como, observaciones relativas al outsourcing, subcontratación o intermediación laboral; recibida con fecha 19 de septiembre de 2012

30. Lic. Alfonso Navarrete Prida, Coordinador de Trabajo del Equipo de Transición del Presidente Electo; recibida con fecha 20 de septiembre de 2012, presenta documento a favor de las personas con discapacidad intelectual; en donde solicita se adecuen preceptos legales a la Reforma Preferente de Ley Federal del Trabajo a favor de estos grupos con minusvalía; denotando preceptos legales como el artículo 133, 132. 153 A. 153 H, 283, 424 Bis, 512 D, 537, 539, 539 A y 641 A; recibida con fecha 20 de septiembre de 2012.

31. Lic. Alfonso Navarrete Prida, Coordinador de Trabajo del Equipo de Transición del Presidente Electo; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012, presenta documento enviado por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), por el que solicitan desechar la propuesta de adicionar una fracción III al artículo 361 de la Ley Federal del Trabajo.

32. Diputado Martí Batres Guadarrama a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentó propuestas relacionadas con la Iniciativa Preferente de la Ley Federal del Trabajo, las que se describen a continuación:

A. Propuesta de redacción a los artículos que se impugnan de la Iniciativa Preferente,

B. Observaciones a la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del trabajo.

C. Redacciones alternativas a la Iniciativa Preferente en materia laboral y de reformas constitucionales.

Documento con fe de erratas presentado con fecha 24 de septiembre del año en curso.

33. Ricardo Acedo Samaniego, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Similares y Conexos de la República Mexicana, C. T. M., envía opinión sobre la Iniciativa Preferente de la Ley Federal del Trabajo; recibido el 21 de septiembre de 2012

34. Capitán de Altura. Fernando Ramírez Martínez, Secretario General del Sindicato Nacional de Pilotos de Puerto, propone propuesta de reforma al artículo 265 la Ley Federal del Trabajo; recibido el 21 de septiembre de 2012.

35. C. José Luis Baltierra Rodríguez, Secretario General del Sindicato de Unidad Nacional de los Trabajadores de Acuacultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – FSTSE, envía propuesta en torno a la Reforma Laboral.

36. C. Luis Angel Romo Lazo, Secretario General, Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, envía comentarios sobre la iniciativa Preferente de la Ley Federal del Trabajo.

37. Comentarios del Sindicato Minero Metalúrgico “Napoleón Gómez Sada” del estado de Zacatecas a la Iniciativa presentada por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

38. Propuestas del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Veracruz, A. C., presentadas por el Diputado Joaquín Caballero Rosiñol, a la Iniciativa presentada por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, recibidas con fecha 21 de septiembre de 2012

39. Propuestas de modificación de interesados del estado de Coahuila al capítulo de “Minas” correspondiente a la propuesta de la Iniciativa Presentada por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

40. Iniciativa presentada por la diputación del Congreso del Estado de Guanajuato, Presidenta Elvira Paniagua Rodríguez, de la LXI Legislatura de Congreso de Guanajuato; relativa a la reforma al tercer párrafo del artículo 56 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del los Trabajadores del Estado de Guanajuato y se adiciona un numeral 162 al artículo 513 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Guanajuato; recibida con fecha 20 de septiembre del año en curso.

Con fecha 17 de septiembre del año en curso, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social celebró en el Palacio Legislativo de San Lázaro una reunión de trabajo con la Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Rosalinda Vélez, para que explicara a sus integrantes el contenido y los alcances de la iniciativa preferente del Ejecutivo Federal sobre las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo.

Teniendo todos los elementos antes mencionados como insumos para el análisis y valoración de la iniciativa preferente, esta Comisión Dictaminadora, por razones de método y sistemática jurídica, elaboró el presente dictamen siguiendo la estructura normativa de la Ley Federal del Trabajo, señalando de manera precisa las razones y argumentos que se consideraron para aceptar o desechar los textos normativos propuestos, y de esta manera cumplir cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación que señala la Constitución para los actos jurídicos.

VALORACION DE LOS TEXTOS NORMATIVOS PROPUESTOS APROBADOS

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

La iniciativa preferente remitida por el Titular del Ejecutivo Federal a esta Soberanía plantea incluir en la Ley Federal del Trabajo el concepto de trabajo decente, que esta Comisión dictaminadora considera se equipara al de trabajo digno que establece nuestra Carta Magna.

La noción de trabajo decente incorporada en el artículo 2 de la iniciativa preferente corresponde a una definición internacionalmente aceptada por los estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

El trabajo decente afirma la Organización Internacional del Trabajo, es un objetivo global, entendiéndose, por tanto, que todos los hombres y mujeres del mundo aspiran a conseguir un trabajo productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad. (Trabajo decente en las Américas: una Agenda Hemisférica 2006-2015).

Desde el año 1999 esta organización ha promovido el trabajo decente con el propósito de promover y cumplir las normas y principios y derechos fundamentales en el trabajo; crear mayores oportunidades para las mujeres y los hombres con objeto de que dispongan de ingresos y empleo decentes y fortalecer el tripartismo y el dialogo social.

El trabajo decente promueve la globalización justa, la superación de la pobreza mediante el trabajo y permite avanzar en la igualdad de género.

Incorporar la definición de trabajo decente, a la Ley Federal del Trabajo sin abandonar la concepción de trabajo digno que establece la Constitución Política, ratifica la intención del Estado Mexicano de hacer de los instrumentos jurídicos internacionales, la ley fundamental del país, como se contempla en las reformas constitucionales de publicadas el 10 de junio de 2011, relacionadas al reconocimiento de la jerarquía jurídica de los mismos, particularmente en materia de derechos humanos. Esa reforma permitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocer de cuestiones laborales, con lo que se reconoce también que el trabajo decente es un derecho humano, por lo que se estima pertinente establecerlo en la ley laboral sin abandonar el término trabajo digno.

Para hacer congruentes los artículos 2 y 3 se propone uniformar la redacción e incorporar los elementos a que se refieren ambos preceptos: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad y del bienestar del trabajador, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El artículo agrega un tercer párrafo para terminar de caracterizar al trabajo digno o decente que es la consideración del respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva, estos son derechos consagrados constitucionalmente, por lo que se acepta en los términos propuestos la modificación sugerida.

La iniciativa deja claro la prohibición de discriminación en el ámbito laboral, para lo cual reitera los criterios establecidos en el artículo 2, señalando en el numeral 3 que no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, exceptúa de esa consideración las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada, las que por tanto, no deberán considerarse discriminatorias.

En el último párrafo del artículo se establece que es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones, se agrega por sugerencia algunos diputados de esta Comisión Dictaminadora, la sustentabilidad ambiental que constituye, sin duda, un importante elemento en el desarrollo del país al proteger los recursos naturales para que puedan ser adecuadamente disfrutados por las generaciones futuras.

De análisis de la propuesta se deduce la reiteración de disposiciones ya contenidas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y se deja en claro lo que en materia laboral no puede considerarse discriminación sino preferencia en función de mayor calificación para el desarrollo de un trabajo.

Al establecer también la promoción de la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, se introducen modernos conceptos en el ámbito laboral mexicano que deberán incidir en la creación de más y mejores empleos, mayor productividad e incremento en la competitividad, factores claves para el desarrollo y crecimiento económico del país, sin dejar a un lado, desde el luego, la mejoría en las condiciones laborales y de vida de los trabajadores, de lo contrario perdería sentido el propósito esencial de la ley laboral que es el equilibrio entre los factores de la producción, la adición relacionada con la sustentabilidad ambiental por los motivos ya expresados se considera conveniente, por lo que el artículo es de aprobarse en los términos ya señalados.

De igual manera se estima conveniente la definición propuesta en el artículo 3 Bis que se sugiere adicionar por esta Dictaminadora, en la que se contienen dos definiciones relevantes la de hostigamiento y la de acoso sexual, que se reiteran a lo largo de la ley y cuya precisión se hace necesaria para no interpretar su contenido sino tenerlo muy claro desde la propia norma y por tanto hacer de su aplicación un acto revestido de certeza jurídica.

En el artículo 4, se precisa uno de los casos en los que se puede impedir a una persona el trabajo, pero por una causa justificada que implica no perjudicar los derechos laborales de otra; el caso se presenta cuando se pretende que ocupe el puesto laboral de otra que reclama la reinstalación en el mismo, si la Junta no ha resuelto el asunto, La modificación en el inciso es procedente en sus términos, no así la consignada en el inciso a) de la fracción II que se ha estimado improcedente.

En el artículo 5 que establece que al ser las disposiciones laborales de orden público no pueden producir efectos legales las estipulaciones que afecten los derechos de los trabajadores, se agrega la de establecer un plazo mayor a una semana para el pago del salario de los trabajadores del campo, se trata, desde luego, de una disposición necesaria para este sector, que constituye, sin duda, un importante avance en los derechos de estos trabajadores ya que por sus condiciones precarias, requieren contar con su salario en plazos más breves. Esta Comisión dictaminadora aprueba en sus términos la adición propuesta.

Respecto a la reforma a la fracción VII del artículo 5º de la ley, para ampliar a los trabajadores del campo el derecho a recibir su salario por semana, en congruencia con las reformas que se proponen por el Ejecutivo Federal para estos trabajadores en el capítulo VIII del Título Sexto (Trabajos Especiales), esta dictaminadora considera atendible y correcta la reforma mencionada en beneficio de este importante segmento de trabajadores, por lo que se acepta en sus términos la misma.

TÍTULO SEGUNDO. RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO.

Al formular el presente dictamen se introdujo una modificación relevante en el artículo 35 correspondiente al Capítulo II denominado De la Duración de las Relaciones de Trabajo, ya que si bien se acepta considerar al lado de la duración para obra o tiempo determinado, o por tiempo indeterminado, la duración por temporada, también se establece con claridad que deberá señalarse si la relación está sujeta a periodo de prueba o capacitación inicial, es decir tanto el periodo de prueba como la capacitación inicial no se consideran formas de la relación de trabajo, sino modalidades a las que se puede sujetar la relación.

De conformidad con la iniciativa esta flexibilidad en la contratación permitirá reducir los índices del trabajo informal y romper el círculo vicioso en el que se encuentran las personas que desean acceder a un empleo formal pero no pueden por carecer de capacitación y no cuentan con ésta por carecer de empleo.

En el artículo 42, fracción VI, se elimina del texto a las Juntas de Conciliación, en congruencia con las disposiciones que proponen su desaparición y se adiciona en la fracción VIII como causa de suspensión de los efectos de la relación de trabajo, la conclusión de la temporada si fuera el caso.

Con base en experiencias recientes de gran impacto, la iniciativa regula en el artículo 42 Bis la suspensión de labores con motivo de una contingencia sanitaria, se ha reformado el planteamiento original para mayor claridad, señalando como acto jurídico que detona las medidas tomadas por las autoridades competentes en esta materia, a la declaratoria, y en caso de que ésta implique una suspensión de labores, el artículo que se comenta remite al 429 que establece la forma de proceder con relación al salario.

Es claro que se atiende a una experiencia recientemente vivida y que evidenció una laguna legal que ahora se integra, por lo que esta Soberanía acepta la propuesta en sus términos.

Al considerar la repetición de situaciones similares a la vivida en el año de 2009 se cubren las hipótesis jurídicas para proteger la salud de los trabajadores sin menoscabo de la percepción del salario de los trabajadores como atinadamente se determina el artículo 429.

Resulta también conveniente el señalamiento establecido en el artículo 43 de que el trabajador cuya relación esté suspendida por haber sido privado de su libertad en procedimiento penal, regrese a su trabajo en el plazo de 15 días una vez obtenida su libertad provisional ya que no existe causa que impida su reincorporación, salvo cuando el delito por el que se le procese sea de carácter intencional y afecte al patrón o a sus compañeros de trabajo.

Resulta a juicio de esta Comisión Dictaminadora, causa justificada de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón que el trabajador incurra en actos de violencia contra clientes del patrón, con las excepciones que la misma disposición establece, esto porque los trabajadores deben contribuir a mantener el clima de armonía en el centro de trabajo, de lo contrario, se daña la imagen de la empresa y se afectan su desarrollo en detrimento de los propios trabajadores. Lo mismo acontece en el caso del hostigamiento o acoso sexual, como se determina para hacer congruente este artículo con el 3 Bis; se considera que ambas adiciones abonan a garantizar mejores relaciones en los centros de trabajo y protegen tanto a trabajadores como patrones y terceros, de conductas lesivas (artículo 47).

Es también aceptable como causal de rescisión del contrato sin responsabilidad para el patrón el que el trabajador no entregue en tiempo la documentación requerida.

Por otra parte, se establece la posibilidad de que el aviso de rescisión de contrato sea dado en forma indistinta por el patrón al trabajador o a Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de los cinco días siguientes a que se produzca, para lo cual el patrón debe proporcionar a la junta el domicilio o dato que haga posible la localización del trabajador y solicitar a la Junta que le notifique, se determina que la junta podrá notificar por cualquier medio que estime conveniente, también el patrón podrá notificar personalmente o por correo certificado al trabajador. Esta propuesta coincide con la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en 2011.

En cuanto a las causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, establecidas en el artículo 51 de la propuesta que se analiza, se agregan como sujetos activos a cualquier representante del patrón y se incluye el hostigamiento y/o acoso sexual de parte del patrón u sus representantes como nueva causal. Se señalan otras causales de rescisión como la exigencia del patrón u sus representantes para que el trabajador incurra en actos atentatorios contra su dignidad.

Se estima que estas disposiciones salvaguarda al trabajador de actos que lesionan su integridad o afectan su dignidad y le dan la oportunidad de dar por concluida la relación laboral sin que el patrón pueda exigirle su continuación.

Congruente con el objetivo que se menciona en la iniciativa preferente de *“tipificar como delito el trabajo de menores de 14 años fuera del círculo familiar”*, con la propuesta de adición a la ley del artículo 22 bis, se precisa el supuesto de prohibición que establece el artículo 22 de la ley vigente y remite a un precepto de nueva creación para la imposición de la sanción correspondiente (1 a 4 años de prisión y 250 a 5000 salarios mínimos de multa). La dictaminadora estima correcta y atendible la adición propuesta como medida de protección a la familia, a fin de evitar la explotación de niños y niñas en condiciones de vida desfavorables. El precepto citado se acepta en los términos propuestos en la iniciativa.

Otro de los objetivos señalados en la iniciativa preferente es el de: *“otorgar mayor protección y seguridad jurídica a los mexicanos que van a laborar en el extranjero, mediante tres modalidades de contratación: el primero, los casos de los trabajadores mexicanos que son contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por la Ley Federal del Trabajo; el segundo, el caso de los trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, y por último, el caso de los trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean contratados a través de agencias de colocación de trabajadores”*. Para lograr este objetivo, se reforma el artículo 28 y se adicionan los artículos 28-A y 28-B de la ley (capítulo I, Disposiciones generales), en los cuales se incorporan las modalidades mencionadas.

Esta dictaminadora coincide plenamente con el objetivo planteado por el Ejecutivo Federal para otorgar protección jurídica a compatriotas que son contratados en nuestro País para trabajar en el extranjero, y que en ocasiones son víctimas de abusos o engaños por parte de los empleadores o de empresas contratadas por los futuros empleadores para su contratación. Las medidas que se proponen son precisas y concretas (gastos de repatriación, vivienda digna, atención médica, registro del contrato de trabajo, etc.), todas ellas positivas, ya que otorgan seguridad jurídica al trabajador mexicano que es contratado para un empleo en el extranjero.

Esta dictaminadora consideró conveniente reformar la fracción IV del artículo 28-A, para incluir la participación de las autoridades estatales y municipales en el reclutamiento y selección de los trabajadores.

La propuesta al artículo 25 y de adición al diverso 28-B de la iniciativa, se aceptan en sus términos.

TÍTULO TERCERO. CONDICIONES DE TRABAJO.

La iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo se modifica en este artículo para hacerla congruente con los artículos 2 y 3 en lo relativo a la no discriminación por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley, lo cual la hace también congruente con la reforma constitucional aprobada en materia de derechos humanos aprobada en 2011.

Correspondiente al Capítulo I, Disposiciones Generales del Capítulo III, de la Ley, al artículo 56 bis establece se le ha introducido por esta Comisión una modificación en la cual se establece como potestativo que el trabajador realice labores o tareas conexas o complementarias por las cuales pague el patrón; la iniciativa de origen señalaba la obligación de hacerlo, cambiar el verbo “deberá” por “podrá”, otorga libertad a ambas partes. Esta dictaminadora considera más adecuadas estas disposiciones, en el entendido de que si el trabajador realiza labores conexas o complementarias recibirá una compensación por ello. El segundo párrafo del artículo se conserva en los términos de la iniciativa.

La Comisión estimó necesario introducir modificaciones al artículo 83 para mayor claridad y certeza jurídica, así, se establece que en materia de salario por unidad de tiempo, “el trabajador y el patrón podrán convenir el monto, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada”.

Es importante dejar claro que lo que se conviene es el salario por unidad de tiempo, siendo ésta la hora y no la duración de la relación de trabajo que está regulada en el artículo 35.

La iniciativa no obvia los cambios que ha sufrido la legislación aplicable al sector, así, para hacer congruente el artículo 97 con la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y sustituye el término "Fondo" por "Instituto" que es el legalmente correcto, dedica también un nuevo artículo, el 103 bis para definir de forma genérica las atribuciones del Instituto.

En el caso de pago de pensiones alimenticias que constituyen un descuento al salario autorizado por ley y determinado por autoridad judicial, la iniciativa como medida de protección de los acreedores alimentarios de los trabajadores, determina que cuando éstos dejen de prestar sus servicios, el patrón deberá informarlo tanto a la autoridad jurisdiccional como a los propios acreedores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral. Estimamos muy adecuada la medida por lo que se apoya en sus términos el artículo 110.

La iniciativa propone reformas en materia de reparto de utilidades, la fracción II del artículo 121 establece la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dar respuesta por escrito, a las observaciones que formule el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, respecto de las declaraciones que presente el patrón a la dependencia con excepción de los casos en los que la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión adicional del reparto de utilidades, se estima muy conveniente que se explicita la obligación de la autoridad hacendaria en esta sensible materia para los trabajadores.

Es de la misma manera adecuado el señalamiento contenido en la adición a la fracción IV del artículo 127 en el sentido de establecer que los trabajadores del establecimiento de una empresa se consideran trabajadores de la misma para efectos del reparto de utilidades, con ello se garantizan derechos laborales.

TÍTULO CUARTO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES.

En el artículo 134 se actualiza la denominación de la normatividad en materia laboral, en ese sentido, se menciona ya a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente laboral y se establece el cambio en la terminología "organismos" por "comisiones". Las reformas son aceptables en tanto se encuentran acordes con la nueva normatividad técnica derivada de la ley Federal de Metrología y Normalización.

Por lo que toca a las obligaciones de los trabajadores, se determina en el artículo 135 la de abstenerse de acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo, lo cual es consistente con las protecciones a las mujeres trabajadoras y en general de todo trabajador, se suprime el último párrafo que define al acoso sexual toda vez que fue retomado en el artículo 3 Bis de la ley, es de aprobarse esta disposición porque contribuye al clima de armonía laboral y respeto a la dignidad de las personas.

En el artículo 154 se amplía la prelación de preferencias para ocupar un puesto laboral incluyendo a los trabajadores que hayan concluido la educación básica obligatoria, a los trabajadores que se hayan capacitado, sobre los que no lo estén y a los que demuestren mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo, la Comisión considera que se trata de una prelación lógica, que favorece en igualdad de circunstancias a los trabajadores que tienen ciertos méritos laborales o personales.

Se replantean las disposiciones que regulan la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores (Capítulo III BIS artículos 153 A al 153 X), con el propósito de elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias, así como mayores rendimientos para las empresas, a través de un vínculo más estrecho entre la capacitación y la productividad. Para ello se propone:

1.- Incorporar un concepto de productividad integral que comprenda, además de la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, a la organización de la empresa y al nivel de tecnología de los medios de producción.

Se entiende por productividad, para efectos de esta ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.

Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia.

2.- Rediseñar los objetivos y las tareas que tendrían a su cargo las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, en las empresas que tengan más de 50 trabajadores. Estas comisiones tendrían las siguientes funciones:

- a) Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;
- b) Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;
- c) Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;
- d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y
- e) Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

3.- Crear un Comité Nacional de Productividad, que tendría el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva, con la participación de patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas. Este Comité tendría, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Realizar el diagnóstico de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad;
- b) Colaborar en la elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;
- c) Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;
- d) Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;
- e) Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

TÍTULO QUINTO. TRABAJO DE LAS MUJERES.

Se amplían los derechos de las madres trabajadoras en el artículo 170 de la ley con el propósito de que, a solicitud expresa de la trabajadora y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se puedan transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.

Se establece también que, en caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Así mismo se adiciona que en caso de adopción de un infante también disfrutarán de un descanso de seis semanas posteriores al día en que lo reciban.

Para el período de lactancia, se establece que las madres trabajadoras tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.

Adicionalmente, con el propósito de propiciar la equidad y la corresponsabilidad familiar entre hombres y mujeres, se propone incluir en el artículo 132 fracción XXVII Bis, la figura de permiso de paternidad, de tal forma que el trabajador que se convierta en padre pueda disfrutar de una licencia de tres días laborables con goce de sueldo. Con esta medida, se contribuye a fomentar la armonía entre la vida laboral y familiar de las personas, pues ambos padres compartirán la atención del recién nacido y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

TÍTULO QUINTO BIS. TRABAJO DE LOS MENORES.

La iniciativa contempla reformas y adiciones a artículos que regulan el trabajo de menores de edad, el 175 procura los intereses superiores de los menores al proteger su vida, integridad física y mental estableciendo una serie de prohibiciones como son el trabajo en lugares insalubres, peligrosos, en condiciones que puedan afectar su vida, desarrollo, salud física o mental, también lo prohíbe en caso de contingencias sanitarias.

Estas normas protectoras son consistentes con las disposiciones constitucionales e internacionales de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que son de aprobarse en sus términos.

La iniciativa del Ejecutivo presenta en este artículo reformas consistentes con otros que tratan el mismo tema, la modificación consiste en señalar que la declaratoria de contingencia sanitaria se emitirá por las autoridades competentes. De aprobarse constituirán un trascendente avance en el reconocimiento, protección y defensa de un grupo de trabajadores, menores de edad que constituyen un grupo vulnerable de la sociedad.

TÍTULO SEXTO. TRABAJOS ESPECIALES.

En el conjunto de artículos destinados a este sector se incorpora de definición de trabajador del campo en términos similares a la que contiene la primera parte del la fracción XIX del artículo 5 de la Ley del Seguro Social, con excepción del carácter de eventual.

Las disposiciones propuestas señalan la forma de computar su antigüedad, el pago en partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, el registro que debe llevar el patrón de los trabajos eventuales o de temporada que contrate cada año a efecto de computar la antigüedad.

Es también relevante la adición al artículo 282 de la iniciativa preferente que señala que los patrones tendrán las obligaciones que establece el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos, con lo que se amplía de manera clara el ámbito de los otros derechos señalados a lo largo de la ley en lo que son aplicables a los trabajadores del campo.

En la iniciativa preferente se amplían las obligaciones de los patrones con relación a los trabajadores del campo, entre ellas, la de proporcionar gratuitamente habitaciones higiénicas proporcionales al número de familiares; proporcionar agua potable; contar con medicamentos y material de curación y antidotos para proporcionar primeros auxilios para atender al trabajador, su familia y dependientes económicos.

Se establece también la obligación de proporcionar gratuitamente transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa o pagar el importe del mismo, utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español y brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

El artículo 284 establece prohibiciones al patrón como permitir que accedan a los centros de trabajo vendedores de bebidas embriagantes o impedir la crianza de animales, salvo que estos perjudiquen los cultivos. Estas medidas permiten también garantizar mejores condiciones laborales a los trabajadores.

Todo ello constituye una mejoría sensible en las condiciones laborales de los trabajadores del campo y su calidad de vida por lo que son de aprobarse.

El artículo 285 de la iniciativa propone garantizar los derechos laborales de los agentes de comercio, de seguros, vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes al reconocerlos como trabajadores de la empresa o empresas en que presten sus servicios si desarrollan en ellas una actividad subordinada y permanente lo cual se exceptúa en el caso de que no presten personalmente el servicio o intervengan solamente en operaciones aisladas. Se trata sin duda, de una disposición protectora de derechos laborales que por tanto se aprueba en sus términos.

En el Capítulo VIII Trabajadores del campo se amplía el concepto de trabajador del campo para establecer en el artículo 279 que es la persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta, a cielo abierto o en invernadero.

En el artículo 280 que se reforma, se busca propiciar condiciones laborales dignas a favor de los trabajadores del campo, a través de las siguientes medidas: establecer un registro especial de los trabajadores eventuales o de temporada; incluir como obligación patronal, la expedición de constancias de labores y percepciones a los trabajadores eventuales, al final de la temporada; establecer el pago proporcional de prestaciones devengadas al final de cada temporada.

Adicionalmente, en el artículo 283 se establecen como obligaciones especiales de los patrones las siguientes: proporcionar agua potable a los trabajadores durante su jornada de trabajo; proporcionar en forma gratuita a los trabajadores, transporte cómodo y seguro desde las zonas habitacionales hasta los lugares de trabajo y viceversa; se prevé que el patrón pueda emplear sus propios medios o pagar la cuota correspondiente, para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado; y utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español.

Por último, en el artículo 997 se establece como sanción al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

La iniciativa preferente, en lo que se refiere a disposiciones contenidas en el presente Título plantea, entre otros, el siguiente objetivo: *“reconocer al teletrabajo, es decir, aquel que se realiza a distancia, utilizando tecnologías de la información y la comunicación, como una de las formas de trabajo a domicilio. Con esta modalidad se favorece la posibilidad ocupacional de las personas, pues les permite compaginar las actividades laborales con sus respectivas responsabilidades familiares”*. Con la adición de un segundo párrafo en el artículo 311 (Capítulo XII), se plasma en nuestra legislación el llamado tele trabajo, que es el que se desarrolla a distancia utilizando tecnología de la información y comunicación. Se trata de una forma de desempeñar un puesto de trabajo que implica ventajas evidentes tanto para el empleador como para el trabajador y que dadas las condiciones del desarrollo tecnológico actual debe ser reconocido y regulado por nuestra legislación, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera conveniente aprobar el artículo en sus términos.

Otro de los objetivos fijados es: *“mejorar las condiciones de trabajo de los empleados domésticos. Se propone regular con mayor precisión la duración de su jornada laboral y, en consecuencia, establecer de manera expresa los periodos de descanso diario y semanal que como mínimo deben tener quienes realicen este tipo de actividades”*. En materia de trabajo doméstico (Capítulo XIII), la iniciativa contempla disposiciones que protegen y garantizan los derechos de los trabajadores que habitan en el hogar en el que se emplean, como es el caso del descanso nocturno diario de nueve horas consecutivas y un descanso de tres horas mínimo entre las actividades matutinas y vespertinas.

Se reconoce también el descanso semanal de día y medio ininterrumpido de preferencia el sábado y domingo y la posibilidad de acordar con el patrón periodos de descansos de medios días acumulables siempre y cuando tengan al menos un día de descanso semanal, así también se establece la obligación del patrón de proporcionarles alimentación sana y suficiente, se trata de derechos merecidos por quienes laboran al lado de

una familia de la cual en muchas ocasiones son parte por los lazos de afecto que los unen, el tiempo de convivencia y la aportación de los trabajadores que va muchas veces más allá del mero trabajo en casa por la relación personal que los une con los diversos miembros de la familia.

En este tipo de trabajo caracterizado por lo general por la confianza, la remuneración y el buen trato son ingredientes indispensables, reconocer estos derechos es reconocer el aporte de estos trabajadores a la calidad de vida de las familias con las que laboran.

Las disposiciones relativas a los descansos semanales se consideran adecuadas lo mismo que la acumulación de periodos El señalamiento de la obligación de los patrones de proporcionar habitación sana e higiénica a los trabajadores domésticos. Así como alimentación sana y suficiente son condiciones que abonan a la dignidad del trabajo doméstico que tendrían que considerarse para su aprobación en sus términos.

Aspecto relevante de la iniciativa preferente, según se indica en otro de sus objetivos es: *“Incluir en el Título Sexto de la Ley un nuevo Capítulo para regular los trabajos que se realicen en las minas. A raíz de los lamentables accidentes ocurridos en la industria minera, es indispensable establecer disposiciones específicas para regular este tipo de actividades. Destaca la prohibición expresa del trabajo en tiros verticales de carbón, también llamados “pozos”, en razón de que en esta modalidad de explotación es en donde se presentan los mayores riesgos. También se establece la obligación de no contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años para realizar trabajos en las minas, así como la obligación de los titulares de las concesiones de los lotes mineros de cerciorarse que en los centros de trabajo el patrón cumpla con sus respectivas obligaciones y que en caso de incumplimiento de éstos, serán considerados como solidariamente responsables”.*

Reconociendo la necesidad impostergable de regular el trabajo en minas, por los trágicos accidentes registrados en el Estado de Coahuila, esta comisión dictaminadora coincide en lo esencial con el objetivo citado de la iniciativa. No obstante lo anterior, y del análisis de las propuestas contenidas en la misma, llegó a la conclusión de que era necesario reforzar la regulación para prevenir futuros accidentes, por lo que se propone modificar la redacción del artículo 343-A para ampliar los supuestos de la norma y las prohibiciones. Cabe destacar también que se enfatiza la responsabilidad solidaria de los titulares de las concesiones mineras y se aumentan considerablemente las sanciones a quienes violen las disposiciones de este nuevo capítulo.

La iniciativa presidencial ha considerado también la necesidad de actualizar la denominación de la ley aplicable en materia sanitaria por lo que propone en el artículo 353-A modificar el término “Código Sanitario”, por “Ley General de Salud”, la propuesta es aceptable.

En el caso del artículo 353-S, la propuesta de reformas elimina la mención a las Juntas de Conciliación Permanentes como consecuencia de la desaparición que plantea, misma que será tratada al abordar este tema específico.

TÍTULO SÉPTIMO. RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Esta Comisión dictaminadora ha tenido sumo cuidado en cumplir a cabalidad los criterios que se fijó observar en la elaboración del presente dictamen, y por lo toca a las reformas y adiciones contenidas en la iniciativa para el presente Título, tener como máxima prioridad el respeto irrestricto de los principios y garantías constitucionales contenidas en el artículo 123 y los Tratados internacionales en los que México es parte.

En tal sentido, se ha protegido la libertad sindical, es decir, los derechos de los sindicatos, tanto de los trabajadores como de los patrones, ese libre derecho de asociarse y que una vez adquirida su existencia y personalidad propia, puedan organizarse y administrarse como ellos así lo determinen, sin que las autoridades públicas intervengan o entorpezcan el ejercicio de este derecho.

La libertad sindical, como garantía social, tiene su apoyo en las reformas al artículo 1º de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011; en el artículo 123, apartado A, fracción XVI y apartado B, fracción X, de la Constitución General de la República, en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por México en 1950; y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Del contenido de los citados preceptos y de los ordenamientos señalados se concluye que ésta garantía social tiene dos aspectos: el derecho de libre sindicación o derecho a la asociación de trabajadores para conformar sindicatos, a la asociación de estos para formar federaciones y a la asociación de estas para formar confederaciones. Se

parte del derecho personal de cada trabajador a asociarse. Esta libertad, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1) Un aspecto positivo, que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2) Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a un sindicato alguno y 3) La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. El segundo aspecto de esta garantía social, se refiere al sindicato una vez que adquiere existencia y personalidad propia. Ahí se ubica la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad. Se traduce en la obligación de la autoridad de abstenerse de toda intervención que limite o entorpezca el ejercicio legal de la facultad del sindicato de elaborar o redactar sus estatutos, elegir a sus representantes, organizar y administrar su patrimonio y actividades. De esa manera se manifiesta la garantía de libertad sindical. Por esta razón el Máximo Tribunal de la República ha establecido que la prohibición de reelección de los dirigentes de un sindicato, viola la libertad sindical al intervenir en la vida y organización interna de los sindicatos, pues impide el derecho de las organizaciones para que elijan libremente a sus representantes y para que puedan actuar en forma efectiva e independiente en defensa de los intereses de sus afiliados. A la luz de los anteriores conceptos debe analizarse esta iniciativa.

En este orden de ideas, hemos considerado de los artículos propuestos, los que a consideración de esta dictaminadora se aceptan en todos sus términos, tanto reformados, adicionados como derogados, aquellos comprendidos en el Capítulo II, Sindicatos, federaciones y confederaciones, los artículos 357, 366, 371 y 377; del Capítulo III, Contrato colectivo de trabajo, la derogación del segundo párrafo del artículo 395; Capítulo VI, Suspensión Colectiva de las Relaciones de Trabajo, los artículos 427 con modificación y adición y 430 modificado, por último, del Capítulo VIII, Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo, las adiciones a los artículos 435 y 439.

En este primer Capítulo señalado sobre Sindicatos, Federaciones y Confederaciones se ha aceptado el precepto 357 que consagra el derecho de trabajadores y patrones de constituir sindicatos, la adición propuesta con un segundo párrafo, establece que la violación a ese derecho tendrá consecuencias, esto es, expresa que cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la ley. En este sentido, la sanción propuesta queda en el artículo 994 fracción VII de 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.

En este mismo tenor, se encuentra lo contenido en el artículo 366, en el que solo se citan los documentales citados en el artículo anterior y se da claridad al término, señalando que son días naturales para que resuelva la autoridad sobre el registro, y en su caso y pasado el término señalado, requerirle para que dicte la resolución.

En el artículo 371 en congruencia con los principios de libertad y autonomía sindical, se establece que los estatutos de los sindicatos contendrán el número de miembros de la directiva y considerarán el procedimiento para su elección el cual salvaguardará el libre ejercicio del voto; de igual manera se establecen reglas para la rendición de cuentas, que considerarán al menos: la época de presentación de cuentas; el derecho de las minorías a recibir información del manejo de los recursos; instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias relacionadas con la administración de recursos; la forma y responsables en que se revisará la información contable y financiera; y las consecuencias aplicables a los integrantes de la directiva por no rendir los informes correspondientes o por incurrir en malos manejos del patrimonio sindical.

De esta forma se respetan los principios contenidos el artículo 123 constitucional y el artículo 3º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo el cual establece que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

Por otra parte, el artículo 377 que versa sobre las obligaciones de los sindicatos, la adición con un último párrafo, tiene la intención de efectivamente hacer más ágil y sencillo el cumplimiento de las obligaciones de los sindicatos, al poder cumplir a través de medios electrónicos.

En lo que se refiere al Capítulo III del Contrato colectivo del trabajo, se acepta en sus términos la propuesta de derogar el segundo párrafo del artículo 395, una de las disposiciones más polémicas de la ley actual, la denominada cláusula de exclusión, que dispone que en el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.

Del Capítulo que versa sobre la suspensión de las relaciones colectivas, se valoró que dentro de las causas que la provocan, se establece aquella suspensión de labores o trabajos que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria. Coincidimos con el Ejecutivo cuando menciona que se debe contar con más y mejores mecanismos que permitan a la autoridad laboral responder de manera eficaz y oportuna ante estas situaciones de contingencias sanitarias. La experiencia de México en este rubro no fue grata, tuvo que hacernos conscientes una pandemia para reflexionar a fondo sobre este tema.

En este punto cabe aclarar que la iniciativa en el artículo 427, señala como causa de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:” VI. La falta de *administración* por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado....”. Sin embargo la expresión de la ley en vigor, es la correcta: “la falta de *ministración*....”.

En los artículos del capítulo siguiente, 435 y 439, Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo, solo se armonizan los numerales que se citan con el nuevo orden normativo.

TITULO OCTAVO. HUELGAS.

En el presente Título, la iniciativa preferente plantea reformas a diversas disposiciones con los siguientes objetivos:

- *“Prever que cuando un conflicto de huelga se prolongue por más de sesenta días, tratándose de patrones que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, o más de ciento veinte días en cualquier otro caso, sin que los trabajadores lo hayan sometido a la decisión de la Junta, el patrón o los terceros que acrediten su interés podrán solicitar por escrito se inicie el arbitraje en cualquier momento”.*
- *“Establecer una vía incidental para que los terceros de buena fe puedan ejercitar acciones de restitución de la posesión de bienes de su propiedad, en caso de huelgas estalladas”.*
- *“Incorporar como causal de inexistencia de la huelga, que el sindicato no cumpla con los requisitos que contemplen sus propios estatutos para formular el emplazamiento”.*

Esta Comisión Dictaminadora considera que las reformas y adiciones propuestas, por la vía de una modificación a una ley reglamentaria como lo es la Ley Federal del Trabajo, no puede vulnerarse un derecho pleno como es el de la huelga, consagrada en el Artículo 123 Constitucional ni en los Convenios Internacionales firmados por México en materia de Trabajo que contienen derechos fundamentales como lo establece el Artículo 1 de nuestra Carta Magna.

TÍTULO NOVENO. RIESGOS DE TRABAJO.

En materia de riesgos de trabajo esta comisión dictaminadora considera procedente establecer que el patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Así mismo, se estima pertinente señalar que es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

También se considera procedente establecer como falta inexcusable del patrón no cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

Para el caso de muerte del trabajador, esta dictaminadora considera en justicia incrementar el monto de la indemnización que corresponda por la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Entre las obligaciones especiales de los patrones en materia de riesgos de trabajo se propone que puedan dar aviso por escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran.

Además, se propone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social tengan la obligación de intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales.

Se modifica la denominación de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y se amplía su objeto para que coadyuve en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponga reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, estudie y recomiende medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo.

Así mismo, se considera procedente que en cada entidad federativa se constituya una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad sea la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

Se establece la obligación a cargo de los patrones para efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes.

En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, se faculta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para ordenar las medidas necesarias a fin de evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

Se modifica la forma en que se realizan las adecuaciones a las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, a efecto de que sea facultad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo expedirlas, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.

TÍTULO DÉCIMO. PRESCRIPCIÓN.

Por congruencia, en el presente Título se elimina la referencia en la fracción I del artículo 521 a las Juntas de Conciliación que desaparecen jurídicamente en la iniciativa, por lo que se acepta en sus términos la misma.

TÍTULO ONCE. AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES.

La iniciativa preferente, en lo concerniente al presente Título, señala tres objetivos principales para las propuestas de reformas y adiciones:

El primero de ellos es: *“Fortalecer las facultades y objetivos del Servicio Nacional del Empleo a fin de que pueda proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda”.*

El segundo objetivo consiste en: *“Eliminar las Juntas Federales y Locales de Conciliación, ya que en la actualidad prácticamente no existen, toda vez que en casi todas las localidades funcionan Juntas de Conciliación y Arbitraje”.*

Finalmente: *“Establecer un servicio profesional de carrera especial para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de los servidores públicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que tome en consideración la naturaleza propia de las funciones jurisdiccionales que se realizan”.*

Habida cuenta de que en el cuerpo del presente dictamen, en el rubro relativo al análisis del contenido de la iniciativa, ya quedaron debidamente desarrolladas las modificaciones correspondientes, se enfatiza la pertinencia de las mismas, ya que se busca eficientar la justicia laboral, garantizar el principio de celeridad procesal, eficientar la competencia de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajando ampliando sus funciones, profesionalizar el trabajo de los servidores públicos, entre las más relevantes.

Esta comisión dictaminadora, por considerar que se cumplen los tres objetivos trazados por el Ejecutivo Federal en las propuestas de reformas y adiciones de las disposiciones de que se trata, acepta en sus términos las mismas.

TÍTULO DOCE. PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La iniciativa contiene una serie de disposiciones que tienen como propósito el fortalecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como son el que en ellas exista el número de secretarios generales y secretarios auxiliares que se determine conveniente cuya designación se realizará de conformidad con los reglamentos que apruebe el Pleno en materia de servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño.

Se señalan también disposiciones tendentes a mejorar la operación de las Juntas como la sustitución del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales por auxiliares durante la tramitación de los juicios; modificar el requisito de quórum para que pueda sesionar el Pleno: de las dos terceras partes al de mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Se elimina la facultad de las Juntas Especiales de actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Se propone elevar los requisitos para ser presidente al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se le faculta a para conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos; y para someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.

Consistente con la creación del Servicio Civil de Carrera, se señala al Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje como competente para expedir reglamentos del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.

Entre las facultades que se amplían a los presidentes de las Juntas Especiales está una muy importante que es ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial.

Se amplían las facultades de los Secretarios Generales de la Junta para coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan y para dar fe de las actuaciones de la Junta.

Se modifica el requisito de quórum para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales que se constituirá por la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones y se define el voto del Presidente en caso de empate como voto de calidad.

Se modifica la forma de fijar las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Todas las medidas que contienen las disposiciones que se analizan tienen como propósito mejorar el funcionamiento de las juntas y profesionalizar a su personal con lo que se avanzará en impartición de justicia laboral.

Con relación al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la iniciativa contiene disposiciones que tienden a mejorar sus propias condiciones y con ello importante el servicio que prestan, así se propone incluir a funcionarios conciliadores y secretarios auxiliares como personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con ello, sin duda, se fortalecerá la función de la conciliación.

Para ser actuario se eleva también el requisito educativa que deja de ser el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho a tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho con patente de ejercicio, también en el caso de los secretarios, se requiere tener título legalmente expedido de licenciado en derecho al de haber obtenido la patente de ejercicio, con ello se garantiza un servicio más profesional y eficiente.

Como parte del personal jurídico de las Juntas se propone crear la figura de los “funcionarios conciliadores” que tienen como función intentar que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación, la iniciativa establecen los requisitos para ser funcionario conciliador. De gran relevancia resulta la promoción del principio de la conciliación en el proceso laboral, por ello se estima que estas reformas y adiciones son de aprobarse.

La amplia reforma en esta materia incluye elevar los niveles educativos que se establecen como requisito para ocupar un puesto en el servicio público en materia laboral, así como es el caso del secretario auxiliar; los secretarios generales

Con el propósito de evitar prácticas inconvenientes o corruptelas, se prohíbe al personal jurídico de las Juntas actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.

A partir de las reformas y adiciones planteadas en la iniciativa, los funcionarios conciliadores, secretarios generales y secretarios auxiliares podrán ser sancionados, se señalan por ello las faltas especiales en que podrían incurrir los funcionarios conciliadores. Se propone adicionar una nueva disposición para establecer las faltas especiales en que podrían incurrir los secretarios auxiliares.

Asimismo se establece como falta especial de los presidentes de las Juntas especiales abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta, todas estas disposiciones abonan a una recta prestación del servicio por lo que se estima son de aceptarse en sus términos.

Esta Comisión Dictaminadora reconoce la pertinencia de las medidas propuestas para este Título y se aceptan en sus términos por las razones ya señaladas.

TÍTULO TRECE. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y PATRONES.

El contenido del artículo 648 es igual que el de la ley en vigor. Únicamente se alude a las Juntas, en lugar “de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje” y se suprime la referencia a las Juntas de Conciliación Permanente, que dejan de tener existencia jurídica. Igual acontece en el texto del artículo 664.

Finalmente, en el artículo 665, igualmente se exige como requisito para ser representante de los trabajadores y de los patronos, además de los establecidos, tener título de abogado o licenciado en derecho, y no ser ministro de algún culto. Es correcta esta disposición.

Por otro lado, se exige que el representante en juicio, por parte del patrón, sea abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, o pasante de derecho debidamente acreditado. Tratándose del representante de un sindicato, este deberá acreditar su personalidad con escrito que le expida el sindicato correspondiente, una vez inscrita su directiva o bien comparecer a juicio por medio de apoderado legal, quien deberá ser abogado o licenciado en derecho o pasante.

TÍTULO CATORCE. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

La iniciativa a que se refiere este dictamen establece nuevas disposiciones en materia procesal que tienen por objeto dar fluidez, celeridad y seguridad jurídica a las controversias en materia del trabajo que se suscitan entre trabajadores, entre trabajadores y patronos, y entre estos y las organizaciones sindicales, como exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En respeto absoluto a la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, en artículo posterior de este capítulo, se precisa el derecho que tienen los terceros interesados a comparecer al juicio laboral cuando alguna resolución o determinación dictada por la autoridad competente afecta su interés jurídico. Pueden ser llamados a juicio o comparecer hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y

admisión de pruebas: y, la Junta, con suspensión de procedimiento en el principal, debe fijar una audiencia dentro de los días siguientes para resolver lo que proceda.

Como una medida en beneficio de los menores trabajadores que se encuentran en la necesidad de comparecer a juicio, se señala que ellos tienen capacidad para hacerlo, sin necesidad de autorización alguna y en caso de no estar asesorados en juicio o ser menores de dieciséis años, se deberá dar intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que les designe un representante. Los beneficios anteriores también se aplican a los presuntos beneficiarios de un trabajador fallecido.

No cabe duda que es imprescindible mejorar la calidad profesional de las personas que acuden a las Juntas de Conciliación y Arbitraje patrocinando o representando a patrones, a trabajadores o funcionarios sindicales. Por esa razón, en las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, se incorporan varios preceptos en los que se exige que los patronos de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por autoridad competente. Quienes no acrediten lo anterior podrán ser autorizados para oír notificaciones y recibir documentos.

Toda vez que el acto de registro de un sindicato no tiene efectos constitutivos, independientemente de que los representantes de los sindicatos puedan acreditar su personalidad con la certificación que expida la autoridad competente; también pueden hacerlo los trabajadores, sindicatos, federaciones y confederaciones, sin sujetarse a las reglas que marca la ley, siempre que de los documentos exhibidos la autoridad llegue al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la persona deseada.

La competencia del órgano jurisdiccional es un presupuesto de la relación procesal. Si en materia laboral, la Junta carece de competencia para conocer del caso concreto que se le somete a su consideración por el actor, la relación procesal no nace y surge la facultad de la parte demandada de alegar la incompetencia, a fin de que la Junta incompetente se desprenda del asunto. La ley fija la competencia distribuyendo el conocimiento de las acciones entre las diversas Juntas, por razón genérica de materia o territorio. En primer lugar en el artículo 698, se señala la competencia de la Junta Federal, por razón de materia, siguiendo los lineamientos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal; en artículo posterior, se establecen las reglas de competencia por razón de territorio; y, por último, se establece el procedimiento que debe seguirse en caso de incompetencia, así como la autoridad que debe dirimir el conflicto competencial.

Las disposiciones procesales han tratado de garantizar la imparcialidad del fallo mediante una serie de prescripciones tendientes a sustraer al juez a la influencia de otros poderes o del medio en que deba actuar, pues la eficacia de la administración de justicia, particularmente la laboral, descansa precisamente en la confianza que los que la ejerzan inspiren en los justiciables. Pero puede suceder que no obstante esas disposiciones, las partes tengan motivos, fundados o no, para poner en duda la imparcialidad del juez. De ahí la necesidad de establecer la figura de los impedimentos y de las causas que los producen, así como del procedimiento mediante el cual se aparta al juzgador del conocimiento de la controversia. Esa es la materia del artículo 711, con la característica de que el procedimiento no se suspende mientras se tramite la denuncia de impedimento.

Capítulos especiales de la Ley Federal del Trabajo son aquéllos que corresponde a los números V, De la Actuación de las Juntas; VI, De los Términos Procesales; VII, de las Notificaciones; de los Exhortos y Despachos; IX, de los Incidentes; y, XI, De la Continuación del Proceso y de la Caducidad.

En todos ellos se establecen disposiciones que regulan la relación procesal en materia laboral. Se presenta esa relación como un conjunto de actos que realizan las partes, la Junta y los terceros, vinculados en orden sucesivo, de tal manera que cada uno de ellos es una consecuencia del que le precede y un antecedente del que le sigue. Todos los actos procesales son manifestaciones de voluntad y, por tanto, tiene dos elementos: la forma y el fondo. Los mandatos contenidos en los capítulos indicados se apoyan en los principios de inmediatez, oralidad, conciliación, celeridad, legalidad, seguridad jurídica y gratuidad, todo para mejorar cada día la justicia laboral.

En el artículo 850 (Capítulo XIV, De la Revisión de los Actos de Ejecución), al haberse derogado las disposiciones que les daban vida jurídica a las Juntas Federales de Conciliación, desaparece cualquier referencia a las referidas juntas. Es posible que alguna de las partes en el proceso laboral, interponga algún recurso, de revisión o de reclamación, únicamente con el propósito de entorpecer el procedimiento y retardar la solución del conflicto. Para evitar esos actos indebidos, se dispone en el artículo 856, que los Presidentes

de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva el recurso en forma notoriamente improcedente, una multa hasta por la cantidad de cien veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo que se presentó dicho recurso. La gravedad de la conducta señalada obliga a elevar el monto de la sanción.

El capítulo XV denominado “De las Providencias Cautelares” también sufre modificaciones en algunos de sus preceptos, artículos 857, 861 y 863. En la fracción II del artículo 857, se sustituye el término “secuestro provisional” por la figura técnicamente correcta “embargo precautorio”, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento. Por la indicada razón se ajustan los artículos 861 y 863 e igualmente se suprime en ellos la expresión secuestro provisional y se incorpora “embargo precautorio”, precisando a continuación las reglas conforme a las cuales debe practicarse esa diligencia.

En este capítulo XVII (Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje) se reforman diversos artículos, particularmente los numerales 873, 875, 876, 878, 879, 880, 883, 885, 886, 888 y 891, de la Ley Federal del Trabajo en vigor. En ellos se señalan las reglas generales que regulan el procedimiento antes indicado, manteniendo los principios fundamentales que lo rigen: inmediatez, oralidad, conciliación, celeridad, legalidad, seguridad jurídica y gratuidad.

Por lo que toca a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ésta por disposición expresa debe celebrarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda; copia cotejada de esta última debe entregársele al demandado y del acuerdo admisorio, en el momento que se practique la notificación correspondiente.

El acuerdo conciliatorio es el objeto fundamental de la audiencia, sin entorpecer el procedimiento, estando la autoridad en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción. Si las partes no llegan a un acuerdo se les debe tener por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones, misma que se lleva a cabo aún cuando no concurren las partes y se desarrolla conforme a las reglas procedimentales que se contienen en el artículo 878; precepto en el que correctamente se contemplan las figuras de aclaración o modificación de la demanda; la incompetencia; y, la reconvencción.

Por razón de técnica procesal, siguiendo los principios de celeridad y economía, sólo habrá audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas cuando haya necesidad de probar la existencia de algún hecho y la controversia no quede reducida a un punto de derecho. De no ser así se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

Por lo que hace a los llamados “Conflictos Individuales de Seguridad Social”, en los artículos 899-D a 899-J (Capítulo XVIII, De los Procedimientos Especiales), se dan las bases fundamentales para su planteamiento, prosecución y resolución. Corresponde la competencia, por razón de territorio, de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

TÍTULO QUINCE. PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN.

En las secciones segunda y tercera del capítulo I, denominadas: Del Procedimiento de Embargo y Remates, se contienen disposiciones que fortalecen las figuras del embargo y del remate, cuando el primero recae sobre un título de crédito y en el caso de bienes inmuebles, nace la obligación del Presidente Ejecutor de ordenar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la diligencia, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Se trata sin duda de disposiciones que tienden a asegurar el cumplimiento de la obligación por parte del acreedor que ha sido demandado ante la justicia laboral, así como mandatos que tienen por objeto evitar la realización de actos que entorpezcan el procedimiento de ejecución; por ejemplo, solicitar la ampliación de un embargo como consecuencia de una tercería, antes de que se haya admitido esta última.

En el capítulo III, denominado Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios, se refrenda la calidad de créditos preferentes a aquellos que resultan a favor de los trabajadores y en contra del patrón. Debe prevenirse a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramite un juicio en contra del patrón, para que antes de que se lleve a cabo un remate o la adjudicación de bienes embargados, notifiquen a los trabajadores para garantizar el derecho preferente que la ley les concede. Se trata de medidas que tienden a beneficiar tanto a los trabajadores como a los patrones, en este último caso, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción, modifica el ingreso global gravable declarado por el causante y este

haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar la suspensión del reparto adicional de utilidades a los referidos trabajadores, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que apunta el artículo 985 de la iniciativa.

Por último, en los artículos 987 y 991, se quita la referencia a las Juntas de Conciliación; regulándose también en el primer precepto, el convenio o liquidación celebrado por trabajadores y patrones fuera de juicio, especificándose sus requisitos y la necesidad de que debe aprobarse y ratificarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, caso en el que de no afectar a los trabajadores, se eleva a la categoría de laudo ejecutoriado.

TÍTULO DIECISEIS. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

La facultad sancionadora del Poder Público, entendida simplemente como la facultad de castigar las transgresiones que no constituyen delitos, ha sido considerada por la doctrina como esencial para la función administrativa y como atributo derivado del carácter de poder estatal que tiene la autoridad administrativa. Sin embargo, el ejercicio de esa facultad tiene límites, y dentro de ellos, destaca que la autoridad sancionadora razone el uso de su arbitrio y que exponga los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba imponer determinada sanción; razonamientos o circunstancias que no deben ser abstractas e imprecisas, ya que de ser así se violaría la garantía de motivación y se dejaría al afectado en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Son aceptables las conductas cuya realización se traduce en violaciones a las normas del trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, así como las conductas cuya realización constituyen delito, tipificado en una ley especial.

En cuanto al monto de las multas y de las penas que se impondrán en el caso de la realización de las referidas conductas, a juicio de esta Dictaminadora se consideran proporcionales al bien jurídico tutelado. En consecuencia, y por las razones expuestas, tanto las conductas tipificadas como las sanciones propuestas se aceptan en sus términos.

Por congruencia legislativa, esta Dictaminadora consideró pertinente modificar el texto propuesto de la fracción VII del artículo 994, para incorporar en los supuestos de sanción, la conducta tipificada en el segundo párrafo del artículo 357 de la iniciativa, que al no llevar aparejada sanción, aparecía como una norma jurídica imperfecta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Los artículos transitorios de la iniciativa satisfacen las características que exige la técnica legislativa para este tipo de disposiciones, fijando términos razonables para que los patrones cumplan las obligaciones que se les imponen, por ejemplo: realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad; proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. De igual manera en ellos se señalan términos adecuados para que las diversas autoridades laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; los Plenos de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje; sus Presidentes; el Servicio Público de Conciliación; los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo; los Inspectores del Trabajo, cumplan por un lado y satisfagan por otro, las obligaciones que les corresponden y los requisitos que en materia profesional deben cumplir. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto correspondiente, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado para el Ramo en el ejercicio fiscal del 2013, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el corriente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.

En congruencia con las modificaciones realizadas al contenido de la iniciativa preferente, las disposiciones de carácter transitorio se modifican en su orden, eliminándose aquellas de la propuesta original que se desecharon en el presente dictamen. Igualmente, se modificó el precepto transitorio relativo a la adopción del servicio profesional de carrera en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, estableciendo un plazo cierto para que estas comiencen a tomar las medidas conducentes para su aplicación.

Con motivo de los trabajos de discusión y análisis desarrollados por los diputados integrantes de esta Comisión en las diversas reuniones celebradas, y tomando en consideración las diversas opiniones de los grupos parlamentarios representados en la misma, se acordó por consenso aprobar el presente dictamen, que contiene modificaciones a la propuesta del Ejecutivo Federal, que se tradujeron en un total de 224 artículos reformados, 113 adiciones, 40 preceptos derogados de la Ley Federal del Trabajo vigente y 14 artículos transitorios.

No obstante lo anterior, en el seno de la Comisión se tomó el acuerdo de integrar grupos de trabajo para proponer una redacción de consenso para los siguientes artículos que previamente habían sido reservados por los grupos parlamentarios. Estas disposiciones fueron las siguientes: artículo 47 (rescisión de la relación laboral); artículo 83 (pago por unidad de tiempo) y artículo 159 (escalafón).

Por todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 2º; 3º, primer, segundo y tercer párrafos; 4º, fracciones I, inciso a); 5º, fracción VII; 25 fracciones I y II; 28; 35; 42, fracciones VI y VII; 43, primer párrafo, y fracciones II, III y IV; 47, fracciones II, VIII, XIV y segundo y tercer párrafos; 48; 50, fracción III; 51, fracción II; 56; 97, fracción IV; 103 Bis; 110, fracciones V y VII; 121, fracción II; 132, fracciones XVI, XVII, XVIII, y XXVI; 133, primer párrafo y fracciones I, V, X y XI; 134, fracción II; 135, fracciones IX y X; la denominación del Capítulo III Bis del Título Cuarto; 153-A; 153-B; 153-C; 153-D; 153-E; 153-F; 153-G; 153-H; 153-I; 153-J; 153-K; 153-L; 153-N; 153-Q; 153-S; 153-U; 153-V, primer párrafo; 154, primer párrafo; 157; 159; 168; 170, fracciones II y IV; 173, párrafo primero; 174; 175; 176; 279, primer párrafo; 282; 283; 284, Fracción III; 285; 333; 336; 337, fracción II; 353-A, fracción II; 353-S, 366, fracción III y último párrafo; 371, fracciones IX y XIII; 427, fracción VI; 429, fracciones I y III; 430; 435, fracciones I y II; 439; 451, fracciones II y III; 459, fracción III; 469, fracción IV; 476; 490, fracción I; 502; 503, fracciones I, II, III y IV; 504, fracción V; 512-A; 512-B, párrafos primero y segundo; 512-C, primer párrafo; 512-D, primer párrafo; 512-F, primer párrafo; 515; 521, fracción I; 523, fracción V; 527, fracciones I, numerales 20 y 21 y II, numeral 2; 529, fracciones II, III y V; 532, fracción IV; 533; la denominación del Capítulo IV del Título Once; 537; 538; 539, fracciones I, incisos b), c), d), e), f) y h), II, incisos a), d) y f), III, incisos b), c), d) y h); 539-A, primer y tercer párrafos; 539-B, primer, segundo, y tercer párrafos; 541, fracción VI; 546, fracciones II y V; 552, fracción IV; 555, fracción III; 556, fracción II; 560, fracción III; 604; 605, segundo párrafo; 606, primer párrafo; 607, primer párrafo; 610, primer párrafo y fracciones V y VI; 612; 614 primer párrafo y fracción I; 615, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI y VII; 617, primer párrafo y fracción VII; 618, fracción II; 619, fracciones I y II; 620, fracciones I, II, inciso a), tercer párrafo, y III; 624; 625, primer párrafo; 626, fracciones II, IV y V; 627, fracciones II, IV y V; 628, fracciones II, III, IV y V; 629; 630; 631; 632; 634; 637 fracciones I y II; 642, fracción IV; 643, fracciones I, III y IV; 644, primer párrafo y fracciones I y II; 645, fracción IV; 646; 648; 664, primer párrafo; 685, primer párrafo; 688; la denominación del Capítulo II del Título Catorce; 689; 691; 692, fracciones II y IV; 693; 698, segundo párrafo; 700, fracción II, incisos a), b) y c); 701; 705; 711; 724; 727; 729, primer párrafo y fracción II; 731, fracción I; 734; 737; 739, segundo párrafo; 740; 742, fracción XI; 743, fracciones II y IV; 753; 763; 772; 773; 776, fracción VIII; 780; 783; 784, fracciones V, VI, VIII, IX y XIV; 785; 786; 790, fracción III; 793; 802, segundo párrafo; 804, fracción IV y último párrafo; 808; 813, fracciones I, II, y IV; 814; 815, fracciones II, IV, VI, VII, VIII y IX; 816; 817; 823; 824; 825, fracciones III y IV; 828; 839; 840; fracciones III, IV y VI; 841; 850; 853; 856, primer párrafo; 857, fracción II, 861, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 863; 873; 875, primer párrafo, e incisos a) y b); 876, fracciones I, II y V; 878, fracciones I, II, V, VII y VIII; 879, primer párrafo; 880, primer párrafo y fracciones II y IV; 883; 884, fracciones I, II, III y IV; 885; 886; 888, primer párrafo y fracción I; 891; 939; 940; 945, primer párrafo; 947, fracción IV; 949; 960; 962; 965, fracción II y último párrafo; 966, fracción II; 968; apartado A, fracciones I y III, y apartado B, fracciones I, II y III; 969, fracciones I y III; 970; 977, primer párrafo; 979, primer párrafo; 985, primer párrafo y fracción II; 987, primer y segundo párrafos; 991, primer párrafo; 992, primer y segundo párrafos; 993; 994; 995; 996; 997; 998; 999; 1000; 1001; 1002; 1003, segundo párrafo; 1004, fracciones I, II y III; 1005, primer párrafo; 1006; se ADICIONAN los artículos 2º, con un segundo y tercer párrafo; 3º, con un párrafo tercero, pasando el anterior tercero a ser cuarto; 3 Bis; 15-A; 15-B; 15-C; 15-D; 22 Bis; 28-A, 28-B; 39-A; 39-B; 39-C; 39-D; 39-E; 39-F; 42, con una fracción VIII; 42 Bis; 43, con una fracción V; 47, con una fracción XIV Bis y un último párrafo; 48, con un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 51, con una fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 56 Bis; 83, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; 101, con un segundo párrafo; 110, con una fracción V, segundo párrafo; 121, con un segundo párrafo a la fracción IV; 127, con una fracción IV Bis; 132, con las fracciones XVI Bis; XIX Bis, XXIII Bis; XXVI Bis y XXVII Bis; 133, con las fracciones XII, XIII, XIV y XV; 135, con una fracción XI; 153-F Bis; 170, fracción II Bis;

173, segundo párrafo; 175 Bis; 280, con un segundo, tercer y cuarto párrafos; 311, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; un Capítulo XIII Bis denominado De los trabajos en minas, al Título Sexto, que comprende los artículos 343-A, 343-B, 343-C, 343-D y 343-E; 357, con un segundo párrafo; 377, con un último párrafo; 427, con una fracción VII; 429, con una fracción IV; 432, con un tercer párrafo; 475 Bis; 504, con un último párrafo a la fracción V; 512-A, con un segundo y tercer párrafos; 512-D Bis; 512-D Ter; 512-G; 525 Bis; 527, fracción I, con un numeral 22; 530 Bis; 533 Bis; 537, con las fracciones V y VI; 539, con las fracciones V y VI; 539-A, con un párrafo cuarto, pasando el anterior párrafo cuarto a ser quinto; 539-B, con un párrafo cuarto, pasando el anterior cuarto párrafo a ser quinto; 541, con una fracción VI Bis; 605, con un tercer y cuarto párrafos; 605 Bis; 607, con un segundo párrafo; 610, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 612, con un último párrafo; 617, con las fracciones VIII y IX, pasando la actual fracción VIII a ser X; 618, con una fracción VIII, pasando la actual fracción VIII a ser IX; 623, con un primer párrafo, pasando el anterior primer párrafo a ser segundo; 626, con una fracción III, recorriéndose las subsecuentes; 627, con una fracción III, recorriéndose las subsecuentes; 627-A; 627-B; 627-C; 633, con un segundo párrafo; 641-A; 642, con las fracciones V, VI y VII, pasando la actual fracción V a ser VIII; 643, con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser VI; 645, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes, y un inciso d) a la actual fracción IV; 690, con un segundo párrafo; 691, con un segundo párrafo; 739, con un tercer y cuarto párrafos; 763, con un segundo y tercer párrafos; 771, con un segundo párrafo; 774 Bis; 784, con un párrafo final; 785, con un segundo párrafo; 786, con un tercer párrafo; 815, con las fracciones X y XI; 826 Bis; una Sección Novena, denominada De los Elementos aportados por los avances de la ciencia, al Capítulo XII, del Título Catorce, que comprende los artículos 836-A al 836-D; 863, con un segundo y tercer párrafos; 878, con un segundo párrafo a la fracción II; 884, con una fracción V; 885, con un segundo párrafo; una Sección Primera, denominada Conflictos individuales de seguridad social al Capítulo XVIII del Título Catorce, que comprende los artículos 899-A al 899-G; 985, con una fracción III, 987, con un tercer párrafo; 992, con un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 995 Bis; 1004-A; 1004-B; 1004-C; y se DEROGAN los artículos 153-O; 153-P; 153-R; 153-V, cuarto párrafo; 395, segundo párrafo; 448; 512-D, segundo y tercer párrafos; 523, fracción IX; 525; 539, fracción III, incisos a) y e); los Capítulos X y XI del Título Once, que comprenden los artículos 591 al 603; 614, fracción V; 616, fracción II; 700, fracción I; 765; el Capítulo XVI del Título Catorce, que comprende los artículos 865 a 869; 875, inciso c); 876, fracción IV; 877; 882; 906, fracción VI; 938, fracción IV; 991, segundo párrafo; 1004, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 2º. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3º. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, **la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.**

Artículo 3 Bis. Para efectos de esta ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 4º. ...

I. ...

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que **reclame la reinstalación en su empleo** sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) ...

II. ...

a) ...

b) ...

Artículo 5º. ...

I. a VI. ...

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros **y a los trabajadores del campo;**

VIII. a XIII. ...

...

Artículo 15-A.- El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados, la cual fija las tareas a realizar y supervisa el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) No podrá realizarse en las actividades sustantivas que constituyan el objeto principal de la empresa.

b) Deberá justificarse por su carácter especializado que agregue un insumo adicional a los procesos de producción o de servicios.

c) No podrá abarcar la totalidad de las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo.

d) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del beneficiario.

De no cumplirse con estas condiciones, el beneficiario se considerará patrón para todos los efectos y consecuencias legales, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que resulte beneficiaria de los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa beneficiaria deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Artículo 15-C. La empresa beneficiaria de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15-D. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que se utiliza el régimen de subcontratación en forma dolosa, cuando con el objeto de simular salarios y prestaciones menores, las contratistas o beneficiarias de los servicios tengan simultáneas relaciones de trabajo o de carácter mercantil o civil, respecto a los mismos trabajadores o se trate de impedir el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos. Lo anterior, no será aplicable en el caso del pago de regalías en los términos de la legislación de propiedad intelectual correspondiente.

Quienes incurran en la conducta señalada en el párrafo anterior, serán sancionados en términos del artículo 1004-C de esta Ley.

Artículo 22 Bis. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales, hasta el segundo grado.

Artículo 25. ...

I. ...

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, **por temporada** o por tiempo indeterminado y, **en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba o de capacitación inicial**;

III. a IX. ...

Artículo 28. En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, **contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley**, se observará lo siguiente:

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán **además de** las estipulaciones **del artículo 25 de esta Ley**, las siguientes:

- a) **Indicar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;**
- b) **Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador,** mediante arrendamiento o cualquier otra forma;
- c) **La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y**
- d) **Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.**

II. El patrón señalará **en el contrato de trabajo** domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. **El contrato de trabajo** será sometido a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual, después de comprobar que **éste cumple con las disposiciones** a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.

En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país donde deban prestarse los servicios; y

V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito **que ésta hubiere determinado.**

Artículo 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:

I. **Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;**

II. **Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;**

III. **Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;**

IV. **El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo, en coordinación con las autoridades estatales y municipales;**
y

V. **Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.**

Artículo 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:

I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;

II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:

a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y

b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;

III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.

En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.

La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, **por temporada** o por tiempo indeterminado **y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial**. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados.

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran

conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado.

Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón.

Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

Artículo 42. ...

I. a V. ...

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;

VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad.

Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

I. ...

II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. **Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;**

III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años;

IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; y

V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.

Artículo 47. ...

I. ...

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, **o en contra de clientes y proveedores del patrón**, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. a VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales **o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o** lugar de trabajo;

IX. a XIII. ...

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. ...

El patrón deberá dar aviso **en forma indistinta al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, proporcionando a ésta el domicilio y cualquier otro dato que permita su localización, solicitando su notificación al trabajador.**

En relación al párrafo que antecede, el patrón podrá dar aviso al trabajador de manera personal o por correo certificado. La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba el aviso de rescisión deberá comunicarlo al trabajador por cualquier medio de comunicación que estime conveniente. El actuario de la Junta dará fe de la notificación correspondiente.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

El aviso a que se refiere este artículo no será exigible en los casos de los trabajadores domésticos.

Artículo 48.El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, **a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.**

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta **por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.**

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Artículo 50. ...

I. a II. ...

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 51. ...

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. a VIII. ...

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.

Artículo 56 Bis. Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.

Artículo 83. ...

Tratándose de salario por unidad de tiempo, el trabajador y el patrón podrán convenir el monto, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada.

...

Artículo 97. ...

I. a III. ...

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el **Instituto** a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

Artículo 101. ...

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

Artículo 103 Bis. El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la Ley que lo regula, establecerá las bases para:

I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado, y

II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.

Artículo 110. ...

I. a IV. ...

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. ...

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Artículo 121. ...

I. ...

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, **la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;**

III. ...

IV. ...

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

Artículo 127. ...

I. a IV. ...

IV. Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;

V. a VII. ...

Artículo 132. ...

I. a XV. ...

XVI. Instalar y **operar** las fábricas, talleres, oficinas, **locales** y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, **de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;**

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y **las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;**

XIX. ...

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria.

XX. a XXIII. ...

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

XXIV. a XXV. ...

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso, **al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;

XXVII. ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de tres días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

XXVIII. ...

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de **origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;**

II. a IV. ...

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, **impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;**

VI. a IX. ...

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

Artículo 134. ...

I. ...

II. Observar las **disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;**

III. a XIII. ...

Artículo 135. ...

I. a VIII. ...

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

Capítulo III BIS De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

Artículo 153-B. La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.

Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.

Artículo 153-C. El adiestramiento tendrá por objeto:

I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;

II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;

III. Incrementar la productividad; y

IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.

Artículo 153-D. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y,

III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.

Artículo 153-E. En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:

I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;

II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;

III. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a se refieren los artículos 153-K y 153-Q, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y

V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

Para el caso de las micro y pequeñas empresas, que son aquellas que cuentan con hasta 50 trabajadores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía estarán obligadas a incentivar su productividad mediante la dotación de los programas a que se refiere el artículo 153-J, así como la capacitación relacionada con los mismos. Para tal efecto, con el apoyo de las instituciones académicas relacionadas con los temas de los programas referidos, convocarán en razón de su rama, sector, entidad federativa o región a los micro y pequeños empresarios, a los trabajadores y sindicatos que laboran en dichas empresas.

Artículo 153-F. Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 153-F Bis. Los patrones deberán conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.

Artículo 153-G.- El registro de que trata el tercer párrafo del artículo 153-A se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;

II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y

III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional.

El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.

En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga

Artículo 153-H. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Referirse a periodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-B;

II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;

III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;

IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; y

V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.

Artículo 153-I. Se entiende por productividad, para efectos de esta ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.

Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia.

Artículo 153 J. Para elevar la productividad en las empresas, incluidas las micro y pequeñas empresas, se elaborarán programas que tendrán por objeto:

I. Hacer un diagnóstico objetivo de la situación de las empresas en materia de productividad;

II. Proporcionar a las empresas estudios sobre las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen su nivel actual de productividad en función de su grado de desarrollo;

III. Adecuar las condiciones materiales, organizativas, tecnológicas y financieras que permitan aumentar la productividad;

IV. Proponer programas gubernamentales de financiamiento, asesoría, apoyo y certificación para el aumento de la productividad;

V. Mejorar los sistemas de coordinación entre trabajadores, empresa, gobiernos y academia;

VI. Establecer compromisos para elevar la productividad por parte de los empresarios, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia;

VII. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas;

VIII. Mejorar las condiciones de trabajo, así como las medidas de Seguridad e Higiene;

IX. Implementar sistemas que permitan determinar en forma y monto apropiados los incentivos, bonos o comisiones derivados de la contribución de los trabajadores a la elevación de la productividad que se acuerde con los sindicatos y los trabajadores;

X. Las demás que se acuerden y se consideren pertinentes.

Los programas establecidos en este artículo podrán formularse respecto de varias empresas, por actividad o servicio, una o varias ramas industriales o de servicios, por entidades federativas, región o a nivel nacional.

Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía, convocarán a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas para que constituyan el Comité Nacional de Productividad, que tendrán el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva.

El Comité Nacional de Productividad tendrá las facultades que enseguida se enumeran:

I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;

II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;

III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;

IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;

V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;

VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;

VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;

IX. Elaborar e implementar los programas a que hace referencia el artículo anterior;

X. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;

XI. Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad; y

XII. Las demás que se establezcan en esta y otras disposiciones normativas.

Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.

Artículo 153-N. Para su funcionamiento la Comisión Nacional de Productividad establecerá subcomisiones sectoriales, por rama de actividad, estatales y regionales.

Las subcomisiones elaborarán para el ámbito del respectivo sector, rama de actividad, entidad federativa o región los programas que establece el artículo 153-J de esta ley.

Artículo 153-O. Se deroga.

Artículo 153-P. Se deroga.

Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad.

Será aplicable a las Comisiones Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

Artículo 153-R. Se deroga.

Artículo 153-S. Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación **de conservar a disposición** de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en **esta ley**, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

Artículo 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad **mediante el correspondiente certificado de competencia laboral** o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de **competencias o de** habilidades laborales.

Artículo 153-V. La constancia de **competencias o de** habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

...

...

Se deroga.

Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, **a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo** y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

...

...

Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios **e intereses, en su caso**, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, **serán cubiertos por el trabajador que acredite mayor productividad, si fuera apto para el puesto. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor capacitación o que demuestre mayor aptitud, lo que deberá acreditarse con las correspondientes certificaciones de competencia laboral; al más asiduo y puntual, en ese orden y, en igualdad de circunstancias, al de más antigüedad en la especialidad o área de trabajo.**

Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 170. ...

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. **A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.**

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

II. Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas posteriores al día en que lo reciban;

III. ...

IV. En el período de lactancia **hasta por el término máximo de seis meses**, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico

que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

V. a VII. ...

Artículo 173.-El trabajo de **los menores** queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, **independientemente de contar con la autorización de ley para trabajar**, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. **Sin estos requisitos**, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175.Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, **cantinas o tabernas y centros de vicio**;
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres, y
- IV. En labores peligrosas o insalubres **que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.**

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis.- Para los efectos de este capítulo, las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o de quien ejerza la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quien ejerce la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconocen a favor de la niñez; y
- b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

- A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. Exposición a:

- 1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.**
- 2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.**
- 3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.**
- 4. Fauna peligrosa o flora nociva.**

II. Labores:

- 1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.**
- 2. En altura o espacios confinados.**
- 3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.**
- 4. De soldadura y corte.**
- 5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.**
- 6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).**
- 7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.**
- 8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.**
- 9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.**
- 10. Productivas de la industria tabacalera.**
- 11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.**
- 12. En obras de construcción.**
- 13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.**
- 14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.**
- 15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.**
- 16. En buques.**
- 17. Submarinas y subterráneas.**
- 18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.**

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales.

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.

Artículo 279. Trabajador del campo es la persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta, a cielo abierto o en invernadero.

...

Artículo 280. ...

El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales o de temporada que contrate cada año para contar con un acumulativo de las temporalidades o eventualidades, a fin de establecer la antigüedad en el trabajo con base en la suma de aquéllas.

El patrón tendrá la obligación de remitir una copia de este registro al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la temporada, el patrón estará obligado a entregar una constancia a cada trabajador con expresión de los días laborados, el puesto desempeñado y el último salario recibido. Igualmente, en ese momento, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a que tenga derecho.

Artículo 282. Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta ley.

Artículo 283. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. ...

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos y, **en su caso** un terreno contiguo para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, **así como los antídotos necesarios**, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos, así como adiestrar personal que los preste;

VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días;

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares;

XI. Proporcionar a los trabajadores, en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de sus zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa.

Los vehículos automotores destinados a este servicio no requerirán de concesión o permiso especial para transporte de pasajeros.

XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

Artículo 284. ...

I. a II. ...

III. Impedir a los trabajadores **la crianza de** animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno, **a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.**

Artículo 285. Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea **subordinada** y permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

Artículo 311. ...

Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

Artículo 333. Los trabajadores domésticos **que habitan en el hogar donde prestan sus servicios** deberán disfrutar **de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.**

Artículo 336. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un **descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.**

Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.

Artículo 337. ...

I. ...

II. Proporcionar al trabajador **habitación cómoda e higiénica**, alimentación sana y **suficiente** y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III. ...

Capitulo XIII Bis De los trabajos en minas

Artículo 343-A. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en todas las minas de carbón de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre, ya sea, **prospección, preparación, exploración y explotación**, independientemente del tipo de exploración y explotación de que se trate, ya sean, minas subterráneas, minas de arrastre, tajos a cielo abierto, tiros inclinados y verticales, así como la extracción en cualquiera de sus modalidades, llevada a cabo en forma artesanal, mismas que, para los efectos de esta ley, son consideradas centros de trabajo.

Artículo 343-B. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 343-C. Independientemente de las obligaciones que la presente ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:

I. **Facilitar y mantener en condiciones higiénicas instalaciones para que sus trabajadores puedan asearse y comer;**

II. **Contar, antes y durante la exploración y explotación, con los planos, estudios y análisis necesarios para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, los que deberán actualizarse cada vez que exista una modificación relevante en los procesos de trabajo;**

III. Informar a los trabajadores de manera clara y comprensible los riesgos asociados a su actividad, los peligros que éstos implican para su salud y las medidas de prevención y protección aplicables;

IV. Proporcionar el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitar a los trabajadores respecto de su utilización y funcionamiento;

V. Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier frente de trabajo, comunicadas entre sí;

VI. Establecer un sistema de supervisión y control adecuados en cada turno y frente de trabajo, que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúa en condiciones de seguridad;

VII. Implementar un registro y sistema que permita conocer con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como mantener un control de entradas y salidas de ésta;

VIII. Suspender las actividades y disponer la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de riesgo inminente para la seguridad y salud de los mismos; y

IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.

Los operadores de las concesiones que amparen los lotes mineros, en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Los operadores de las concesiones mineras serán subsidiariamente responsables, en caso de que ocurra un suceso en donde uno o más trabajadores sufran incapacidad permanente parcial o total, o la muerte, derivada de dicho suceso.

Artículo 343-D. Los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios, siempre y cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene confirme que:

I. No cuenten con la debida capacitación y adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitar la exposición a los mismos y realizar sus labores en condiciones de seguridad.

II. El patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su correcta utilización.

III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.

Cuando los trabajadores tengan conocimiento de situaciones de riesgo inminente, deberán retirarse del lugar de trabajo expuesto a ese riesgo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a cualquiera de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene o a la Inspección del Trabajo.

Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección del

Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la ley de la materia.

Artículo 343-E. A los responsables y encargados directos de la operación y supervisión de los trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, y que hayan sido previamente identificados por escrito en dictamen fundado y motivado de la autoridad competente, se les aplicarán las penas siguientes:

I. Multa de hasta 2,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.

II. Multa de hasta 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.

Artículo 353-A. ...

I. ...

II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la **Ley General de Salud**, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y

III. ...

Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

Artículo 357. ...

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la ley.

Artículo 366. ...

I. a II. ...

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

...

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días **naturales**, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a VIII. ...

IX. El número de miembros de la directiva y considerarán el procedimiento para su elección el cual salvaguardará el libre ejercicio del voto.

X. a XII....

XIII. Reglas para la rendición de cuentas, que considerarán al menos lo siguiente:

- a) Época de presentación de cuentas;
- b) El derecho de las minorías a recibir información del manejo de los recursos;
- c) Instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias relacionadas con la administración de recursos;
- d) La forma y responsables en que se revisará la información contable y financiera, y
- e) Las consecuencias aplicables a los integrantes de la directiva por no rendir los informes correspondientes o por incurrir en malos manejos del patrimonio sindical

XIV. a XV. ...

Artículo 377. ...

I. a III. ...

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.

Artículo 395. ...

Se deroga.

Artículo 427. ...

I. a V. ...

VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; y

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

Artículo 429. ...

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que está, previo el procedimiento consignado en el artículo **892** y siguientes, la apruebe o desaprobe;

II. ...

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo **892** y siguientes.

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

Artículo 430. La Junta de Conciliación y Arbitraje, **con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427**, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 432. ...

...

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.

Artículo 435. ...

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado **en el artículo 892** y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo **892** y siguientes; y

III. ...

Artículo 439. Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **892** y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 475 Bis. El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos a que se refiere el artículo 513 de esta ley.

Artículo 490. ...

I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias **y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;**

II. a V. ...

Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503. ...

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. a VII. ...

Artículo 504. ...

I. a IV. ...

V. Dar aviso escrito o **por medios electrónicos** a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) a e) ...

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y

VI. ...

Artículo 512-A. Con el objeto de **coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo**, proponer **reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar** medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; **de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

Artículo 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Saluden el Trabajo, cuya finalidad será la de **coadyuvar en la definición de la política estatal en materia**

de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; **de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

...

Artículo 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y **Salud** en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, **salud y medio ambiente de trabajo.**

...

Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos **o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes.** Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

Se deroga

Se deroga

Artículo 512-D Bis. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.

Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

Artículo 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la **promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo**, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.

...

Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras

autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.

Artículo 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar **cada tres años** ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

Artículo 521. ...

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. ...

Artículo 523. ...

I. a IV. ...

V. Al Servicio Nacional de Empleo;

VI. a VIII. ...

IX. Se deroga;

X. a XII.

Artículo 525. Se deroga.

Artículo 525 Bis. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.

Artículo 527. ...

I. Ramas industriales y **de servicios:**

1. a 19. ...

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

22. Servicios de banca y crédito.

II. ...

1. ...

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. **Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del**

Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y

3. ...

...

Artículo 529. ...

I. ...

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal **del Servicio Nacional de Empleo**;

III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y **Salud** en el Trabajo;

IV. ...

V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;

VI. a VII. ...

Artículo 530 Bis. Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta ley.

Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Artículo 532. ...

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V.

Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.

Artículo 533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.

Capítulo IV Del Servicio Nacional de Empleo

Artículo 537. El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:

I. Estudiar y promover la **operación de políticas públicas que apoyen** la generación de empleos;

II. Promover y **diseñar mecanismos para el seguimiento** a la colocación de los trabajadores;

III. Organizar, promover y supervisar **políticas, estrategias y programas dirigidos a la** capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;

IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;

V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo; y

VI. Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.

Artículo 538. El **Servicio Nacional de Empleo** estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

Artículo 539. ...

I. ...

a) ...

b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, **a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;**

c) Formular y actualizar permanentemente el **Sistema** Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública **y demás autoridades competentes;**

d) Promover **la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar** las oportunidades de empleo;

e) **Elaborar informes y formular programas** para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución;

f) **Orientar** la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;

g) ...

h) En general, realizar todas las que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

II. ...

a) Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;

b) a c) ...

d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, **Economía** y Relaciones Exteriores, **dentro del ámbito de sus respectivas competencias**, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;

e) ...

f) En general, realizar todas las que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

III. ...

a) Se deroga.

b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento y **Productividad** en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;

c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales **idóneos para** los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;

d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas **u organismos especializados, así como a los instructores independientes** que deseen impartir **formación**, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;

e) Se deroga.

f) a g) ...

h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para **sugerir, promover y organizar** planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e

i) ...

IV. ...

a) a b) ...

V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.

VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:

a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y

b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo **del Servicio Nacional de Empleo**, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.

...

Los representantes de las organizaciones obreras y **de los patrones** serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.

Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales **y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.**

Los Consejos Consultivos Estatales **y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo** estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente **o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda **o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal** expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada una de ellos.

Artículo 541. ...

I. a V. ...

VI. **Disponer que** se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;

VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.

Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.

VII. a VIII. ...

Artículo 546. ...

I. ...

II. Haber terminado **el bachillerato o sus equivalentes;**

III. a IV. ...

V. **No ser ministro de culto;** y

VI. ...

Artículo 552. ...

I. a III. ...

IV. **No ser ministro de culto;** y

V. ...

Artículo 555. ...

I. a II. ...

III. **No ser ministro de culto;** y

IV. ...

Artículo 556. ...

I. ...

II. **No ser ministro de culto;** y

III. ...

Artículo 560. ...

I. a II. ...

III. **No ser ministro de culto;** y

IV. ...

Capítulo X Juntas Federales de Conciliación

Artículo 591. Se deroga.

Artículo 592. Se deroga.

Artículo 593. Se deroga.

Artículo 594. Se deroga.

Artículo 595. Se deroga.

Artículo 596. Se deroga.

Artículo 597. Se deroga.

Artículo 598. Se deroga.

Artículo 599. Se deroga.

Artículo 600. Se deroga.

Capítulo XI Juntas Locales de Conciliación

Artículo 601. Se deroga.

Artículo 602. Se deroga.

Artículo 603. Se deroga.

Artículo 604.Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en **el ámbito de su competencia**, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

Artículo 605. ...

Habrá un secretario general de acuerdos y, **de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.**

La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.

El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.

Artículo 605 Bis. El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.

El secretario general de acuerdos auxiliará al Presidente en las funciones que le competen.

Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a sus atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente ley.

Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento.

En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.

Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo **605**.

...

...

Artículo 607. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y **con todos los representantes** de los trabajadores y de los **patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal**.

Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta ley.

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular **el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** y los de las Juntas Especiales **podrán ser** sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. Personalidad;

III. Nulidad de actuaciones;

IV. Sustitución de patrón;

V. En los casos del artículo **772 de esta ley**; y

VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo **913**.

Artículo 612. El Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, mayor de **treinta** años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título legalmente expedido de **abogado** o licenciado en derecho y **haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio**;

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;

IV. **Tener experiencia en la materia** y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

V. No ser ministro de culto; y

VI. **Gozar de buena reputación** y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con **pena privativa de la libertad**.

Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 614. El Pleno de la Junta **Federal** de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior **y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes** de las Juntas **Especiales**;

II. a IV. ...

V. Se deroga.

VI. a VII. ...

Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la **presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente**;

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales **en el Distrito Federal**, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. **Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda**;

IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas **por la mitad más uno de sus miembros presentes**;

V. ...

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud **de** cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, **de** cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Artículo 616. ...

I. ..

II. Se deroga.

III. a VI. ...

Artículo 617. El Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;

VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;

IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales, y

X. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 618. ...

I. ...

II. **Ordenar la ejecución de** los laudos dictados por la Junta Especial;

III. a VII. ...

VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y

IX. Las demás que les confieran las leyes.

Artículo 619. ...

I. **Coordinar la integración y manejo de** los archivos de la Junta que les competan;

II. **Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia;** y

III.

Artículo 620. ...

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta **y de la mayoría** de los representantes **de los trabajadores y de los patrones, respectivamente**. En caso de empate, el Presidente **tendrá voto de calidad**;

II. ...

a) ...

...

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo **773** y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) a d) ...

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente **tendrá voto de calidad**.

Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.

...

Artículo 624. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, **funcionarios conciliadores**, auxiliares, **secretarios auxiliares**, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.

...

Artículo 626. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados **funcionarios conciliadores**; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.

Artículo 627-B. Los funcionarios conciliadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;

IV. No ser ministro de culto; y

V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.

Artículo 628. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de **abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**

III. Tener tres años de ejercicio profesional **en materia laboral**, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. **No ser ministro de culto;** y

V. **Gozar de buena reputación** y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 629. Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional **en materia laboral**, posteriores a la obtención del título de **abogado o licenciado en derecho**, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y **experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.**

Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales y **los secretarios auxiliares**, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 631. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.

Artículo 632. El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.

Artículo 634. Los nombramientos de los **Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares** serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.

Artículo 637. ...

I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares y **funcionarios conciliadores;** y

II. Cuando se trate de los **secretarios generales, secretarios auxiliares** y Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

Artículo 641-A. Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores:

I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley;

II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;

III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;

IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;

V. No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;

VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y

VII. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 642. ...

I. a III. ...

IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta ley;

V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;

VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta ley;

VII. Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y

VIII. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 643. ...

I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior,

II. ...

III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;

IV. No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;

V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y

VI. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 644. Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, **funcionarios conciliadores**, auxiliares, **secretarios generales, secretarios auxiliares** y Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Violar la prohibición del artículo 632 **de esta ley**;

II. Dejar de asistir **por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada**; **ausentarse** con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III. a IV. ...

Artículo 645. ...

I. ...

II. De los funcionarios conciliadores:

a) No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.

b) Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley;

III. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

IV. De los auxiliares:

a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.

b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.

c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

V. De los **Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares** y Presidentes de las Juntas Especiales:

a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.

b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.

c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta ley.

Artículo 646. La destitución del cargo **del personal jurídico de las Juntas Especiales** se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 664. En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. a III. ...

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y **conciliatorio** y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

...

Artículo 688. Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II De la Capacidad, Personalidad y Legitimación

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones y **defensas**.

La legitimación consiste en la idoneidad para ser sujeto activo o pasivo de la acción.

Artículo 690. ...

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

Artículo 692. ...

...

I. ...

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, **federaciones y confederaciones** sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

Artículo 698. ...

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta ley.

Artículo 700. ...

I. Se deroga.

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

- a) La Junta del lugar de celebración del contrato.
- b) La Junta del domicilio del demandado.
- c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del **último** de ellos.

III. a VI. ...

Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta ley.

Artículo 705. ...

I. Por el **Presidente de la Junta Federal** de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de **las Juntas Especiales de la misma, entre sí**;

II. Por el **Presidente** de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma **entidad federativa**; y

III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:

a) a d) ...

Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite **la denuncia de impedimento**.

Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar **la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente ley**.

También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

Artículo 727. La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. ...

II. Multa, que no podrá exceder de 100 veces del salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal** en el tiempo en que se cometa la violación. **Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y**

III. ...

Artículo 731. ...

...

I. Multa, que **no podrá exceder de 100** veces el salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal** en el tiempo en que se cometió **el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;**

II. a III. ...

Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta **ampliará** el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de **transporte y las vías generales** de comunicación existentes.

Artículo 739. ...

Asimismo, deberán señalar el domicilio **del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.**

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.

En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la persona con que labora o laboró el trabajador, **será requerido por la Junta para que indique el lugar de prestación de sus servicios, donde se practicará la notificación en los términos del artículo 743 de esta ley.**

Artículo 742. ...

I. a X. ...

XI. En los casos a que se refieren **los artículos 772 y 774 de esta ley;** y

XII. ...

Artículo 743. ...

I. ...

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante **o apoderado** legal de aquélla;

III. ...

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará, **bajo la estricta responsabilidad del actuario, a cualquier persona que esté vinculada al demandado y se encuentre** en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. a VI. ...

...

Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales **del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar**, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.

Artículo 763. Cuando **en** una audiencia o diligencia se promueva incidente **de falta de personalidad**, se sustanciará **de inmediato** oyendo a las partes **y se resolverá**, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

Artículo 765. Se deroga.

Artículo 771. ...

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de **cuarenta y cinco días naturales**, el Presidente de la Junta deberá ordenar **que se le requiera personalmente** para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata **al trabajador** y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 773. La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de **cuatro** meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento **y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior**. No se **considerará** **quedicho término opera** si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, **o se**

encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado **a diversa autoridad dentro del procedimiento.**

Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.

Artículo 776. ...

I. a VII. ...

VIII. **Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.**

Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá **aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.**

Artículo 784. ...

I. a IV. ...

V. **Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta ley;**

VI. **Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;**

VII. ...

VIII. **Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;**

IX. **Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;**

X. a XIII. ...

XIV. **Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.**

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra **causa** a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; **reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma,** mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, **podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la**

persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

Artículo 786. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones.

Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patronos absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.

Artículo 790. ...

I. a II. ...

III. El absolvente **deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo** protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de **conocerlos**, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. a VII. ...

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. **En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.**

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar **mediante el uso de la fuerza pública.**

Artículo 802. ...

Se entiende por suscripción la colocación al pie **o al margen** del escrito de la firma, **antefirma** o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

...

Artículo 804. ...

I. a III. ...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y **pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;** y

V. ...

Los documentos señalados **en** la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas **o los tratados internacionales.**

Artículo 813. ...

I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta ley;

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, **podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;**

III. ...

IV. Cuando el testigo **sea servidor público de mando superior**, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por **medio** de la **fuerza pública.**

Artículo 815. ...

I. ...

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta **en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta ley;**

III...

IV. Después de **tomar** al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrirán los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. ...

VI. Primero interrogará **al** oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y **las** respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción.

X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán; y

XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.

Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por la Junta, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 817. La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.

Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite y manifieste bajo protesta de decir verdad, que no está en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

Artículo 825. ...

I. y II.- ...

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V. ...

Artículo 826 Bis. Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Sección Novena

De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia

Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.

Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

a) **Autoridad Certificadora:** a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

b) **Clave de acceso:** al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;

c) **Certificado Digital:** a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;

d) **Contraseña:** al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;

e) **Clave privada:** el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;

f) **Clave pública:** los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;

g) **Destinatario:** la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;

h) **Documento Digital:** la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;

i) **Emisor:** a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;

j) **Firma electrónica:** Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;

k) **Firma Electrónica Avanzada:** al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

l) **Firmante:** a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;

m) **Medios de Comunicación Electrónica:** a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;

n) **Medios Electrónicos:** a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;

ñ) **Mensaje de Datos:** al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;

o) **Número de identificación personal (NIP):** la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y

p) **Sistema de información:** conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.

Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, de fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, **en los términos del artículo 620 de esta ley.**

Artículo 840. ...

I. a II. ...

III. Extracto de la demanda y su contestación; **réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma**, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas **admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;**

V. ...

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. ...

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero **las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo,** expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 850. De la revisión conocerán:

I. La Junta Especial **de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta ley,** cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;

II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o **de los** funcionarios legalmente habilitados; y

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje **con la participación del Secretario General de Acuerdos,** cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.

Artículo 853.Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.

Artículo 856.Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación **en forma** notoriamente improcedente una multa de **hasta 100** veces el salario mínimo general que rija en el **Distrito Federal** en el tiempo en que se **presentaron**.

...

Artículo 857. ...

I. ...

II. **Embargo precautorio,** cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Artículo 861. Para decretar un **embargo precautorio,** se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el **embargo precautorio** si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el **embargo** determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el **embargo,** a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 863.La providencia se llevará a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes **embargados** será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

Capítulo XVI Procedimientos ante las Juntas de Conciliación

Artículos 865. Se deroga.

Artículos 866. Se deroga.

Artículos 867. Se deroga.

Artículos 868. Se deroga.

Artículos 869. Se deroga.

Artículo 873.La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. **Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.**

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias **o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.**

Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:

a) De conciliación; y

b) De demanda y excepciones.

c) Se deroga.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre **que** la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876. ...

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta **y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;**

II. La Junta, **por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico,** intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. **Les**

propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. ...

IV. Se deroga.

V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. ...

Artículo 877. Se deroga.

Artículo 878. ...

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. a IV. ...

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por **contestada en sentido afirmativo la demanda;**

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los **diez** días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, **se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes.** Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción **turnándose los autos a resolución.**

Artículo 879.La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

...

...

Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta ley y de acuerdo con las normas siguientes:

I. ...

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, **así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;**

III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseché. **En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.**

Artículo 882. Se deroga.

Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios **y exhortos** necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando **que** se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884. ...

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean **primero** las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si alguna **de las pruebas admitidas no estuviere** debidamente preparada, **se señalará nuevo día y hora para su desahogo** dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;

III. **Si las** pruebas por desahogar **son únicamente** copias o documentos que **deban remitir autoridades o terceros**, la Junta los requerirá **en los siguientes términos:**

a) **Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, sino lo cumplieren**, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; **y**

b) **Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;**

I V. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciera en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; **y**

V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, **se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley.

I. a V. ...

Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los **integrantes** de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los **integrantes** de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo se **llevarán** a cabo en sesión de la Junta, **certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación**, de conformidad con las normas siguientes:

I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;

II. a III. ...

Artículo 891. Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, **en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta ley.**

Capítulo XVIII De los Procedimientos Especiales

Sección Primera Conflictos individuales de seguridad social

Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y

IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

- IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;
- V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;
- VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;
- VII. Vigencia de derechos; y
- VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

Artículo 899-E. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-I.

En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta Ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.

La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-J de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

Los dictámenes deberán contener:

- I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;
- II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;
- III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;
- IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;
- V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y
- VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso C) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta ley.

La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionalista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;

II. Gozar de buena reputación;

III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y

V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.

Artículo 899-G. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por la Junta, en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta expedita.

Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de **los quince días** siguientes **al día** en que surta efectos la notificación.

...

Artículo 947. ...

I. a III. ...

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos **e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48**, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

...

Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Artículo 960. Si llega a asegurarse **un título de crédito**, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios.

Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, **el Presidente executor, bajo su responsabilidad**, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 965. ...

I. ...

II. Cuando se promueva una tercería **y se haya dictado auto admisorio**.

El Presidente executor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 966. ...

I. ...

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

...

...

III. ...

Artículo 968. ...

A. ...

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor; **en los casos en que el Presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;**

II. ...

III. El remate se anunciará en **el boletín laboral o en los** estrados de la Junta, **en su caso** y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.

B. ...

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta y **en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;**

II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro **sólo** el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y

III. El proveído que ordene el remate se **publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso** y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

...

Artículo 969. ...

I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a Nacional Financiera, **SNC**, o a alguna otra institución oficial;

II. ...

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción **III del apartado A del artículo anterior**, referente a muebles; y

IV. ...

Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, **SNC**, el importe de 10 por ciento de su puja.

Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. a V. ...

Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, **les notifique para garantizar el derecho preferente que la ley les concede en dicha disposición.**

...

Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días **siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente**, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. ...

a) a b) ...

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de **salario, de prestaciones devengadas** y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la **Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento** aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

Se deroga.

Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, **sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.**

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal, al momento de cometerse** la violación.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. De **50 a 250** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, **relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;**

III. De **50 a 1500** veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

V. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

VI. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, **al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y**

VII. De **250 a 2500** veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y **357 segundo párrafo.**

Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de **50 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de **250 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De **50 a 500** veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y

II. De **50 a 2500** veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 250** veces el salario mínimo general.

Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de **250 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 500** veces el salario mínimo general.

Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de **50 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 1003. ...

Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 1004. ...

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **800** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **1600** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta **3200** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

Se deroga.

Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de **125 a 1250** veces el salario mínimo general **vigente en el Distrito Federal** en los casos siguientes:

I. a II. ...

Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de **125 a 1900** veces el salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal**. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Tercero. El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Cuarto. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.

Quinto. Los Plenos de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje adecuarán su Reglamento al presente Decreto, en el término de seis meses, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sexto. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje deberán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la ley, acorde a su régimen jurídico a partir del día primero del mes de enero del año 2014.

Séptimo. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.

Octavo. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.

Noveno. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Los Inspectores de Trabajo que no cuenten con el certificado de educación media superior o su equivalente a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entren en vigor las presentes reformas

El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II; y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Décimo. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.

Décimo Primero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Décimo Segundo. La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto.

Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación permanentes que se extinguen.

Décimo Tercero. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-G de este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un periodo de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.

Décimo Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de septiembre de 2012.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, diputados: Carlos Humberto Aceves del Olmo (rúbrica), Presidente; Fernando Salgado Delgado (rúbrica), Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (rúbrica), Rafael Alejandro Micalco Méndez (rúbrica), Martí Batres Guadarrama (rúbrica en contra), Tomás Torres Mercado (rúbrica), Luisa María Alcalde Luján (rúbrica en contra), Adolfo Orive Bellinger (rúbrica en contra), José Angelino Caamal Mena (rúbrica), secretarios; Luis Ricardo Aldana Prieto (rúbrica), Marco Antonio Barba Mariscal (rúbrica), Abraham Montes Alvarado (rúbrica), Patricio Flores Sandoval (rúbrica), Jorge del Ángel Acosta (rúbrica), María Leticia Mendoza Curiel (rúbrica), Francisco Grajales Palacios (rúbrica), Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza (rúbrica), Elsa Patricia Araujo de la Torre (rúbrica), Margarita Elena Tapia Fonllem (rúbrica en contra), Silvano Blanco de Aquino (rúbrica en contra), Valentín González Bautista (rúbrica en contra), María del Socorro Ceseñas Chapa (rúbrica en contra), Alejandro Carbajal González (rúbrica en contra), Antonio Cuéllar Steffan (rúbrica), José Alfredo Botello Montes (rúbrica), Juan Bueno Torio (rúbrica),

Karina Labastida Sotelo (rúbrica), Marcelo de Jesús Torres Cofiño (rúbrica), Alfredo Zamora García (rúbrica), Esther Quintana Salinas (rúbrica).»

28-09-2012

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 351 votos en pro, 130 en contra y 10 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 28 de septiembre de 2012.

Discusión y votación, 28 de septiembre de 2012.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Consulte la Secretaría, en votación económica, si se autoriza que se someta a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se autoriza se someta a discusión y a votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente. Se autoriza.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Para fundamentar el dictamen, a nombre de la Comisión tiene la palabra, por 10 minutos, el diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez.

Permítame el orador. Dígame, diputado Batres.

El diputado Martí Batres Guadarrama (desde la curul): Señor presidente, antes de la discusión de cualquier dictamen se tiene que proceder a la presentación, si las hubiera, de mociones suspensivas. Pido entonces que se respete lo establecido por el Reglamento en el 122, para que antes de la discusión se presenten las mociones suspensivas.

Si se pretende dar lectura al dictamen en este momento, eso es parte de la discusión; antes son las mociones suspensivas. Gracias.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: No, señor diputado, el Reglamento señala con toda precisión que primero se fundamenta y en ese momento, después de la fundamentación, se meten las mociones suspendidas. Adelante diputado, dígame.

El diputado Fernando Zárate Salgado (desde la curul): Presidente, quisiéramos tener una copia del dictamen para analizarlo, previa a su votación.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Lo tiene usted en la Gaceta, puede usar su computadora. Adelante el orador.

El diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez: Compañeras y compañeros legisladores, el presente dictamen es el producto de intensas jornadas de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, designada de manera unánime por el pleno de esta Cámara para tramitar la iniciativa que con carácter de preferente presentó el titular del Poder Ejecutivo federal, de reforma a la Ley Federal del Trabajo.

El presidente Felipe Calderón, nos envió un reto, que atendemos con responsabilidad; con base en el acuerdo de la Junta de Coordinación Política discutimos, modificamos en la más amplia libertad los artículos y los temas contenidos en la iniciativa; se desahogaron las propuestas presentadas por los diversos legisladores, que generaron amplios insumos para el análisis, la reflexión y las conclusiones, con las cuales en uso de atribución de la Junta de Coordinación Política, el presidente presenta a la consideración de la asamblea.

Lo anterior, teniendo claro que por la vía de una reforma a una ley reglamentaria la iniciativa preferente no puede sino atenerse a las normas constitucionales que en materia, en este caso, al artículo 123 de la Constitución y a los tratados internacionales suscritos por México.

Por tanto, los derechos sociales consagrados en este dispositivo constitucional quedan debidamente salvaguardados en el dictamen que se presenta; los derechos de los trabajadores de asociación, de contratación colectiva, su libertad sindical y la huelga, están plenamente respetados por el dictamen que se presenta a su consideración.

La mayoría de los integrantes de la Comisión de Trabajo considera que habría que dar cauce y fomentar la generación de empleo, la competitividad, la productividad y el crecimiento de nuestro país, como ejes rectores de la presente reforma a la Ley Federal del Trabajo, sin lesionar derechos adquiridos y futuros de la clase trabajadora ni sus prestaciones ni su seguridad social.

Los trabajadores mexicanos conservan los derechos debidamente protegidos por la Ley Federal del Trabajo; el esfuerzo realizado en este...

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Que la Secretaría nos informe sobre las mociones suspensivas. Acá arriba, que lo hagan acá arriba con un micrófono. Que lo hagan acá arriba. Suba el secretario a esta tribuna; desde acá arriba.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Se informa a la Presidencia que se han recibido tres mociones suspensivas: del diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara, del diputado Martí Batres Guadarrama y por diversos diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Muy bien. Tiene el uso de la palabra el diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, para presentar su moción.

¿No lo dejan hablar ahí? Son sus compañeros. Compañero, aquí arriba sí lo dejamos, venga usted, por favor, para que pueda presentar usted su moción suspensiva.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Una vez más, un poco atípico todo esto. Pediría al presidente que instruyera a la Secretaría, como marca el Reglamento, a que se leyera la moción suspensiva que estamos presentando conforme al Reglamento, 122, que lo pudieran leer, para poder hacer la defensa. Así lo marca el Reglamento.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: No hay impugnadores. Continúe usted, señor diputado.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: ¿Perdón?

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: No hay impugnador, en consecuencia, si usted quiere seguir haciendo uso de la palabra, continúe.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Por eso, pero el artículo 122, en su párrafo tres, habla que la Secretaría va a leer la propuesta, para que el pleno esté enterado de qué vamos a discutir.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Si usted quiere que así sea, así lo hará; le di la palabra para que lo hiciera usted, pero si lo hace la Secretaría, con todo gusto.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: No, yo tengo derecho a defender después que se lea el documento.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Adelante la Secretaría con la lectura.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: «Moción suspensiva respecto del dictamen con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, presentada por el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara, del Partido del Trabajo,

Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, diputado en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento Moción Suspensiva para la discusión en pleno del dictamen que presenta la Comisión de Trabajo y Previsión Social, relativo a la iniciativa con carácter de preferente que con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, enviada en carácter de preferente por el titular del Poder Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, por los hechos y razones de derecho que a continuación se exponen:

Considerando

I. Que el pasado 9 de agosto del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, el cual incluye la reforma del segundo párrafo y la adición de un tercero y cuarto párrafo al artículo 71 constitucional con objeto de establecer la iniciativa preferente para el titular del Poder Ejecutivo. En el mismo decreto se establece, en el artículo Segundo Transitorio, que el Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el dicho decreto, a más tardar un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

II. El 1 de septiembre de 2012, el titular del Poder Ejecutivo Federal, remitió a esta Cámara de Diputados una iniciativa con carácter de preferente, que contiene proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, para su análisis y discusión correspondiente.

III. El 13 de septiembre de 2012, la Junta de Coordinación Política, mediante acuerdo, que publicó en la Gaceta Parlamentaria de esta Cámara, estableció *“el método de dictamen para la discusión y análisis de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del trabajo enviada en carácter de preferente por el titular del Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión”*.

IV. La Junta de Coordinación Política no es autoridad competente para establecer el trámite que se dio a la iniciativa preferente del titular del Poder Ejecutivo Federal. La naturaleza de este órgano cameral se expresa en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se define a la Junta de Coordinación Política como la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. De lo que se deriva que no es un órgano competente para determinar el trámite o procedimiento legislativo de una iniciativa de ley presentada ante la Cámara de Diputados, en su calidad de Cámara de origen.

Interpretación que se consolida con las atribuciones que el artículo 34 de la misma ley establece para la Junta de Coordinación Política. De las que enuncia, ninguna faculta a dicho órgano de coordinación para establecer método alguno para dictaminar iniciativas de ley. Resultando con ello, que no existe fundamento legal que soporte el acuerdo señalado, por las razones que se exponen a continuación:

Primero. El procedimiento o método de dictamen de la iniciativa preferente, es materia que corresponde regular al Congreso de la Unión, a través de las reformas pertinentes a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En forma ilegal, la Junta de Coordinación Política considera que -cito textualmente:

(Considerando VIII del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política)

“...ante la imposibilidad de solventar de manera íntegra el proceso legislativo relativo a la dictaminación con las normas aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Junta de Coordinación Política en uso de sus facultades legales, ha considerado indispensable formular el presente Acuerdo a efecto de establecer

las normas y procedimientos que han de orientar la discusión, análisis, y dictaminación de la iniciativa preferente presentada por el Ejecutivo federal materia del presente acuerdo.”

Indebidamente la Junta de Coordinación Política asume funciones que corresponde determinar al Congreso. Ilegalmente pretende fundar su competencia en los artículos 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, numeral 1 y 34, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que relaciona en los Considerandos IX, X y XI del acuerdo señalado.

Veamos la falta de fundamentación del acuerdo que se cuestiona:

I. El trámite para la iniciativa preferente que nos ocupa, no es un asunto de política interior de la Cámara de Diputados, como se propone en el considerando IX del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política que se cuestiona; erróneamente funda su acto en el artículo 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 77 .Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

Siendo que conforme lo disponen los artículos 73, fracción XXX y 123, apartado A, es facultad del Congreso expedir leyes en materia del trabajo, por lo que resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la misma Constitución para fundar el acuerdo por el que se determina el método para dictaminar la iniciativa preferente que nos ocupa. Al respecto, es conveniente citar el artículo 73:

Artículo 73. Son facultades del Congreso

I.

(...)

XXX.Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Así como también es necesario citar el siguiente artículo constitucional:

Artículo 123.Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

II. También resultan inaplicables para fundar, en el acuerdo que se cuestiona, los artículos 33, numeral 1 y artículo 34, numeral 1, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se citan a continuación:

Artículo 33.

1. La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Artículo 34.

1.A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

Entonces, la naturaleza jurídica de la Junta de Coordinación Política y las atribuciones que la Ley Orgánica del Congreso General le conceden, no la facultan para determinar el método para dictaminar la Iniciativa preferente que remitió el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Atendiendo al contenido del artículo Segundo Transitorio del decreto publicado el 9 de agosto del 2012 en el Diario Oficial de la Federación, **corresponde al Congreso de la Unión expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el dicho decreto**, esto es, el trámite que deberá de observar una iniciativa con carácter de preferente que presente el Titular del Ejecutivo Federal debe regularse en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

Esto es así, no solo porque así se determinó por el Congreso de la Unión en el artículo Segundo Transitorio que se señala, sino además porque así lo indica el artículo 71 Constitucional, el cual dispone en su segundo párrafo, y lo subrayo para resaltar la ilegalidad del trámite que ha seguido la iniciativa del titular del Ejecutivo Federal:

Artículo 71.

...

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

En el mismo sentido, el artículo 72 Constitucional, determina que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas **–subrayo– “observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos sobre la forma intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones”**.

Visto lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva tiene la función de garantizar que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley. En el párrafo 2, inciso e), del artículo señalado, se precisa que la Mesa Directiva *“cuidará que los dictámenes cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación”*.

Es el caso que el dictamen que se presenta, ha seguido un procedimiento de dictaminación establecido en un acuerdo inconstitucional e ilegal –emitido por la Junta de Coordinación Política el día trece de septiembre del dos mil doce–, procedimiento creado especialmente para atender la iniciativa preferente del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, sin que éste se encuentre regulado en la Constitución o en la Ley Orgánica del Congreso General.

En consecuencia, solicito a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 constitucionales, Segundo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de dos mil doce, que el dictamen que hoy se presenta sobre la iniciativa que con carácter preferente presentó el titular del Poder Ejecutivo el pasado 1 de septiembre de 2012, con el objeto de regularizar el procedimiento de dictamen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto anteriormente, solicito:

Único. Se suspenda la discusión en lo general del dictamen que presenta la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la iniciativa con carácter preferente con proyecto de decreto que modifica, reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de regularizar el procedimiento de dictamen.

Protesto lo necesario.

San Lázaro, a 28 de septiembre de 2012. — Diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara (rúbrica).»

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Señor diputado, ¿quiere usted continuar con el uso de la palabra?

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Ahora sí le pido que pueda marcar mí tiempo, por favor.

Con el permiso de todos ustedes, diputados y diputadas, y de la Presidencia. He presentado esta moción suspensiva el día de hoy, porque creo que todavía estamos en oportunidad de no violentar la Constitución y una serie de tratados internacionales, inclusive en materia de derechos humanos.

Esto para mí es importante, porque he venido aquí en el ánimo de encontrar una situación donde pudiéramos procesar acuerdos; lo dije en una intervención, cuando propuse recientemente un punto de acuerdo, de que a ver si era posible que ese discurso de diálogo que el partido de la decadencia trae pudiera demostrarse.

Me firmaron un punto de acuerdo, concedí en no mantener un llamamiento al Poder Ejecutivo para que hiciera público este debate y veo que este debate se sigue ahogando. Con estos acuerdos, inclusive, como el que se acaba de votar, pretenden seguir ahogando este debate.

Me pregunto, si las cosas siguen como hace 30 años eran —que ya conocí esta Cámara en pleno auge del salinato—, si inclusive todavía hay más auge del salinato, o de verdad, los que tengo enfrente, diputados del PAN y del PRI y del PVEM y algunos del Panal están dispuestos a que cambien las cosas y es lo que vengo —con esa intención— a promover, este punto de acuerdo y con la intención de que el derecho del pueblo, de los trabajadores y hasta de nosotros mismos como diputados, podamos tener derecho a un debate en realidad, no como lo han venido imponiendo con los acuerdos que se han sostenido a partir de la Junta de Coordinación y con el cerco policiaco innecesario, que desde la Presidencia de la Cámara se mantiene a los alrededores, que inclusive sufrimos para entrar aquí, no por los manifestantes, sino por las medidas de halcones que están tomando las autoridades policiacas, inclusive contra nosotros mismos.

Para muestra un botón: a los diputados del régimen hasta los pasan vestidos de policías y a los diputados de la oposición nos golpean para evitar que entremos aquí a hacer uso de nuestro derecho a hablar.

Al tema. Lo que les quiero decir es que evidentemente desde el pasado 9 de agosto del año en curso, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, en el cual incluye la reforma del segundo párrafo y la adición de un tercero y cuarto párrafo al artículo 71 constitucional, con el objeto de establecer la iniciativa preferente para el titular del Poder Ejecutivo, en el mismo decreto se establece —en el artículo segundo transitorio— que el Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en dicho decreto a más tardar un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

El primero de septiembre de 2012, el titular del Poder Ejecutivo remitió a la Cámara una iniciativa con carácter de preferente que contiene ya el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

El 13 de septiembre es la fecha fatídica en que la Junta de Coordinación Política, mediante acuerdo, publica en la Gaceta Parlamentaria el método de dictamen para la discusión y análisis de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, enviada en carácter de preferente por el titular del Ejecutivo federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La Junta de Coordinación Política —les tengo que decir— no es autoridad competente para establecer el trámite que se dio a la iniciativa preferente del titular del Poder Ejecutivo federal; la naturaleza de este órgano camaral se expresa en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se define a la Junta de Coordinación Política como la expresión de la pluralidad de la Cámara.

Por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el pleno esté en

condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden, de lo que se deriva que no es un órgano competente para determinar el trámite o procedimiento legislativo de una iniciativa de ley presentada ante la Cámara de Diputados en su calidad de Cámara de origen.

Interpretación que se consolida con las atribuciones que el artículo 34 de la misma ley establece para la Junta de Coordinación Política, de la que enuncian ninguna facultad a dicho órgano de coordinación para establecer método alguno para dictaminar iniciativas de ley. Como sé que están impacientes por ejecutar las consignas que les dan los personeros de los poderes internacionales, porque esta ley les quiero decir que no nada más está violando la Constitución, como a ustedes les estamos demostrando con esta propuesta de moción.

Les pedimos que calmen su inquietud, van a tener tiempo para demostrarle al pueblo de México que la plancha que sostienen desde el fraude electoral del 88, renovada con este amasiato con el PRIAN, para poder ejecutar las consignas de los organismos multinacionales.

Les pido tolerancia para poder argumentar sobre todo. Que la Presidencia ordene una moción para poder continuar mi intervención.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Tiene usted un minuto más.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Insisto, todavía tienen oportunidad, diputados y diputadas, para demostrarle al pueblo de México que no es cierto lo que se dice. Porque yo en efecto, no creo que sea un pacto de Enrique Peña Nieto y de Calderón, sino es una orden de Carlos Salinas de Gortari, que es el verdadero titiritero de este país y desgraciadamente, muchos de los aquí presentes en lugar de representar al pueblo vienen a recibir las consignas de sus partidos para imponerle condiciones oprobiosas a nuestro pueblo.

Pido que demuestren que no tengo la razón, que suspendamos —como lo planteo en el punto— esta discusión, que abramos un debate franco con los afectados por esta discusión y que por lo tanto, ya con esos elementos, escuchando las afectaciones que va a tener nuestro pueblo con esta reforma, podamos aprobar lo mejor para el pueblo de México.

De no ser así y se manifiesta la plancha prianista con el PVEM y el Panal al lado, ya estaremos reeditando por los próximos años días aciagos para el pueblo...

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Ahora sí, señor diputado, se culminó su tiempo.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: ...reformas que no nos van a servir para todos los mexicanos. Muchas gracias.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Gracias a usted. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión esta moción suspensiva.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta si se toma en consideración inmediatamente para su discusión la moción suspensiva. Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: No se admite. El siguiente orador es el diputado Martí Batres Guadarrama.

El diputado Martí Batres Guadarrama: Solicito a la Presidencia se lea la moción suspensiva que estamos presentando para que se proceda, que tenga conocimiento el pleno de esta asamblea y podamos proceder posteriormente argumentar a favor. De acuerdo al Reglamento tiene que leerse nuestra moción suspensiva para después proceder a argumentar a favor.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Lea la Secretaría, por favor, la parte resolutive de la moción suspensiva.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: «Moción suspensiva respecto del dictamen con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, presentada por el diputado Martí Batres Guadarrama, del Partido de la Revolución Democrática.

Diputado Jesús Murillo Karam, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en los artículos 114 fracción, IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento moción suspensiva correspondiente al dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, enviada por el Ejecutivo federal a esta soberanía, bajo las siguientes:

Consideraciones

I

La reforma política aprobada durante la pasada legislatura incluyó la facultad constitucional del Ejecutivo federal de presentar, al principio de cada período ordinario de sesiones, dos iniciativas con trámite preferente para atender asuntos de su interés. Con esta facultad el Ejecutivo de la Unión presentó en septiembre del año en curso dos iniciativas con trámite preferente, una en materia laboral turnada a la Cámara de Diputados que hoy pretende aprobarse en un procedimiento atropellado y viciado de origen.

Sin embargo, la envió sabiendo que el trámite preferente de una iniciativa no se encuentra desarrollado en la legislación secundaria; que el artículo 71 constitucional que le dio vida a la nueva figura señala que “La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas”, pero que no existe en la legislación mexicana dicha ley. Asimismo, el titular del Ejecutivo estaba enterado de que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en vigor no considera el trámite preferente. Pero, por si ello no fuera suficiente, sabía que el artículo transitorio segundo del decreto que reformó la Constitución para introducir dicha facultad del Presidente dispone que el Congreso debe expedir la legislación respectiva, a más tardar en un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

Así, en un uso abusivo de esta figura no regulada, Felipe Calderón accionó un dispositivo para forzar la discusión de una iniciativa a sabiendas de que la nueva legislatura apenas se instalaba, que no se habían generado los consensos necesarios para aprobarla, y que ni siquiera se habían instalado las comisiones de dictamen. Eligió el mejor momento para arrinconar al Congreso y ponerlo contra la pared.

II

La falta de esta regulación obligaba al Congreso a reformar la legislación secundaria, antes de iniciar el proceso de dictamen de la iniciativa. En ausencia de ella, el Pleno de la Cámara de Diputados debió haber tomado los acuerdos necesarios para garantizar que el proceso legislativo respetara todas las fases de un procedimiento legal y democrático, más aún cuando se trata de una reforma que afectará la vida de millones de trabajadores del campo y la ciudad.

No obstante, la Junta de Coordinación Política tomó un acuerdo sin tener facultades para ello y fijó el método de dictamen para la discusión y análisis de la iniciativa, abriendo un camino lleno de arbitrariedades y decisiones discrecionales, torpes y precipitadas que han ensuciado el proceso de dictamen.

El hecho de que no haya regulación exigía, en su caso, a interpretar las normas del Congreso para la discusión y aprobación de las leyes, pero con respeto a los principios de constitucionalidad, legalidad, máxima transparencia, libre deliberación, respeto de las minorías y de las formas democráticas en la dictaminación. Sin embargo se adoptó el camino de la discrecionalidad violando todos estos principios en un proceso legislativo constitucional que pasará a la historia por ser el más desaseado y atropellado del Congreso mexicano contemporáneo.

A partir del acuerdo de la Junta, de muy cuestionable legalidad, se propició una cascada de violaciones normativas relacionadas con el método de dictamen, su elaboración sectaria y excluyente, los tiempos para la presentación del mismo en la comisión antes de analizarlo, discutirlo y votarlo; su debida difusión, la discusión

en lo general y en lo particular del dictamen en que se evadió por sistema el debate, el tratamiento de las reservas y el desconocimiento de otras iniciativas presentadas en esta Cámara de Diputados tan importantes como la presentada por el Ejecutivo.

Aún así, acudimos bajo protesta a la discusión y nos reservamos el derecho de iniciar una acción de control constitucional contra la eventual aprobación del decreto y puesta en vigor.

III

Pero lo más grave de la iniciativa de Calderón es que pretende acabar con la esencia de nuestro derecho laboral, pilar de los derechos sociales constitucionales; terminar con el carácter tutelar de la ley; herir de muerte la estabilidad en el empleo; reducir el pago de salarios; crear nuevas formas de contratación para generar más precariedad laboral; disminuir los derechos colectivos a la sindicalización, la contratación colectiva y la huelga; aumentar las causales de despido y facilitarlas; flexibilizar las relaciones del trabajo en perjuicio del trabajador; afectar los derechos de preferencia en los ascensos; legalizar la subcontratación; introducir el pago por hora; pulverizar la seguridad social; crear mecanismos productivistas antes que promover la productividad con reparto de beneficios. Todo ello sin tocar las causas económicas profundas del desempleo, la desigualdad y la discriminación en todas sus formas que coexisten en el mundo del trabajo, la falta de democracia y una extendida corrupción sindical que ahoga a las bases sindicales; la tolerancia de los contratos de protección y la simulación laboral, así como la ausencia de justicia laboral auténtica.

Los elementos más dañinos de la iniciativa de Calderón se conservan en el dictamen que aquí se nos presenta, por ello no podemos aprobarlo como está; hacerlo sería un acto de traición a la clase trabajadora.

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con las disposiciones invocadas en el proemio, se somete a consideración del Pleno la siguiente:

Moción suspensiva

Único. Se suspende la discusión del dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo presentada por el titular del Ejecutivo federal, y se devuelve a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con objeto de que se subsanen todas las violaciones al proceso legislativo; se revise y elimine su contenido que lesiona los derechos de los trabajadores, es violatorio de las normas internacionales en materia de derechos humanos y del trabajo, así como del artículo 123 de nuestra Constitución Política.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de septiembre de 2012.— Diputado Martí Batres Guadarrama (rúbrica).»

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Continúe, señor diputado.

El diputado Martí Batres Guadarrama: Por instrucciones de Enrique Peña Nieto y Felipe Calderón, la Cámara de Diputados está a punto de clavarle una daga a los trabajadores de México; a como dé lugar quieren que se apruebe una contrarreforma antilaboral que facilite el despido, dificulte la contratación, fragmente el salario y disminuya el ahorro de los trabajadores para su seguridad social, especialmente esta propuesta criminal cancela la posibilidad de empleo estable y permanente para los jóvenes de hoy, para las nuevas generaciones.

Seguramente los autores de esta iniciativa serán los primeros en aplicarse el pago por hora y el contrato a prueba. A ver si ponen el ejemplo, traidores.

A como dé lugar quieren que se apruebe esta contrarreforma para hacer del trabajo una mercancía barata y suplicarles a los inversionistas extranjeros: vengan a México, les conviene, aquí no van a gastar en salarios. Mientras, a las empresas nacionales les niegan el crédito y las ahogan con los aranceles.

Les urge tanto, que inventaron la figura de iniciativa preferente para aprobar sus reformas estructurales sin análisis, sin discusión, sin pensar, sin consulta, sin consenso, en unos cuantos días.

La prisa es tanta, que sus partidos, el PRI y el PAN, se negaron a elaborar la legislación reglamentaria de esta nueva figura de iniciativa preferente que mandata el segundo artículo transitorio de la reciente reforma constitucional.

En otras palabras, Calderón y Peña Nieto forzaron una discusión hasta en el procedimiento, también pisotearon el Reglamento de la Cámara y redujeron al mínimo posible el debate en la comisión.

El mismo día que entregaron el proyecto de dictamen lo votaron en lo general, cuando el Reglamento marca que deben transcurrir cinco días para ello.

Pero si es anticonstitucional en su procedimiento, lo es más en su contenido. Violenta el principio de progresividad plasmado en nuestra Constitución, que señala a la letra que todas las autoridades tienen la obligación de promover y garantizar los derechos humanos, de conformidad con principios de progresividad.

El mismo principio lo consagra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmados por México.

Los derechos humanos, como el trabajo, solo pueden modificarse para ampliarse, pero nunca para reducirse. Es lo que no saben o no quieren entender los que impulsan desde dentro y desde fuera esta iniciativa criminal.

El dictamen que hoy se presenta a este pleno es —como se ha afirmado— un bodrio; combina lo peor del PRI con lo peor del PAN y la traición de cada quien, hasta sus propias declaraciones y afirmaciones.

¿No decía el sector obrero del PRI hasta hace unos días que la flexibilidad laboral no la aceptarían? Pero votaron a favor del dictamen y traicionaron a sus bases trabajadoras; prefirieron traicionar a los trabajadores y destinarles pago por hora, contratos a prueba, contratos outsourcing, así como reducir sus posibilidades de seguridad social, antes que poner en riesgo sus propios privilegios.

Lo mismo cabe para el PAN, que presentó esta iniciativa como una iniciativa de la democracia sindical y la transparencia, pero votó a favor del dictamen, aunque ninguno de estos conceptos vienen en el documento. Traición a los trabajadores, traición a México, traición a sus propios dichos.

La salvaje reducción de los derechos de los trabajadores, más la permanencia del viejo corporativismo autoritario, son salvaguardados fieramente en este dictamen.

No hay nada nuevo para los trabajadores, nada bueno; se trata de esclavizarlos y legalizar su esclavización. Sin embargo la infamia se puede detener.

Aquí estamos en esta tribuna, porque constituye una afrenta para los trabajadores y para el pueblo de México.

Este proyecto de dictamen no debe convertirse en una ley, pues sería un gran retroceso para nuestro país.

Como lo afirmaba hasta hace unos días el Sindicato de Trabajadores de la Industria de Radiodifusoras y Televisoras, nos regresaría al esquema jurídico del siglo XIX.

Legisladoras y legisladores, éste no es el camino para transformar a México. Los llamamos a todos a tomar conciencia y a detener esta ley, que sería una destrucción del trabajo, de nuestro mercado interno y del futuro de las nuevas generaciones. Aprobemos esta moción suspensiva y regresemos el dictamen a la discusión de la comisión. Muchas gracias por su atención.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Consulte la secretaría a la asamblea si se aprueba poner a discusión esta moción.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta si se toma en consideración inmediatamente para su discusión la moción suspensiva. Las diputadas y los diputados que

estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: En el uso de la palabra el diputado José Antonio Hurtado Gallegos.

El diputado José Antonio Hurtado Gallegos: Solicito a esta Presidencia instruya a la Secretaría leer la moción suspensiva de Movimiento Ciudadano.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Hágalo la Secretaría.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: «Moción suspensiva respecto del dictamen con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, presentada por el diputado José Antonio Hurtado Gallegos, de Movimiento Ciudadano

Los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta Asamblea, la siguiente moción suspensiva respecto del dictamen con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

Motivación y Justificación

Es menester para los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentar la presente moción suspensiva, puesto que el dictamen que ahora se somete a discusión de esta soberanía constituye un verdadero retroceso en materia de derecho laboral, una regresión en materia de derechos humanos y un intento cínico por golpear al sector de la sociedad más vapuleado en el marco de la política económica.

En la parte expositiva de la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo, se hace mención que con ésta se persigue recoger la noción de trabajo decente que promueve la Organización Internacional del Trabajo, la cual engloba ciertos elementos indispensables de toda relación laboral, a saber: la dignidad humana del trabajador; la no discriminación por razón de género, preferencia sexual, discapacidad, raza o religión; el acceso a la seguridad social; el salario remunerador; la capacitación continua para el incremento de la productividad; la seguridad e higiene en el trabajo; la libertad de asociación; la autonomía y democracia sindical; el derecho de huelga, y la contratación colectiva. Elementos que son enteramente afines con los contemplados en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, y que sin embargo no fueron la piedra de toque para delinear la serie de reformas propuestas a la Ley Federal del Trabajo.

Hoy en día, el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos son inmanentes del sistema democrático. A su vez, el desarrollo del estado social democrático y de derecho ha sido resultado de las luchas sociales por la reivindicación de los derechos fundamentales, luchas cabe recordar, protagonizadas preponderantemente por los trabajadores.

En este sentido, las bregas por el reconocimiento de los derechos laborales han constituido el principal hito para definir el constitucionalismo de los estados modernos y el sistema garantista que yace como corolario. Por otro lado, las instituciones creadas y sostenidas para reivindicar los derechos de los trabajadores, llevan ínsitas los principios fundamentales de justificación y de legitimación del Estado.

En consecuencia, cabe hacer énfasis en que el dictamen que se somete a discusión ante esta instancia carece totalmente de legitimidad, y no solo eso, sino que además adolece severamente de inconstitucionalidad; en primer lugar porque su contenido no guarda conformidad con los principios de derecho laboral consagrados en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, y en segundo lugar porque se pretende echar mano de una figura incorporada en el segundo párrafo del artículo 71 constitucional, la llamada iniciativa para trámite preferente, sin mediar la legislación secundaria correspondiente para darle un carácter funcional como derecho subjetivo.

Como se puede observar, por principio de reserva de ley, el cuestionable titular del Ejecutivo debió esperar a que el Congreso de la Unión expidiera la legislación correspondiente para hacer cumplir lo dispuesto en el

artículo 71 constitucional, antes de intentar echar mano de la figura de la iniciativa preferente contenida en este dispositivo y tomar por su cuenta a la Carta Magna tanto como derecho objetivo como subjetivo.

Siendo la materia laboral de tal relevancia, en todo caso el cuestionable titular del Ejecutivo debió esperara a que los ciudadanos tomaran como derecho subjetivo lo dispuesto en la fracción IV del propio artículo 71 constitucional, por medio de la cual los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, podrían tener derecho de iniciativa. Así el Congreso tendría que tener en la mesa para su contraste, análisis, estudio y discusión, dos iniciativas cuando menos; una venida de la sociedad civil y la correspondiente al personaje espurio.

En todo caso, ambas tendrían que estar precedidas de la realización de un sinnúmero de foros, coloquios, seminarios, mesas de diálogo y consultas populares, en los que se discutan los principales temas en los que es indispensable avanzar, y en los que se identifiquen los beneficios que tendría la actualización del marco laboral.

Esto sin contar los cientos de iniciativas que se han presentado y se deban presentar ante el Congreso de la Unión, por parte de las diversas fuerzas políticas, para tratar de reformar el régimen del derecho laboral, el cual, no se debe olvidar, fue en su momento motivo de orgullo nacional y un producto de exportación para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos.

Derivado de lo anterior, sometemos a la consideración de la Asamblea, la presente moción suspensiva, con el efecto de suspender inmediatamente la discusión en trámite de manera indefinida.

Atentamente

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a los 28 días del mes de septiembre de 2012.—
Diputados: Luisa María Alcalde Luján (rúbrica), Ricardo Monreal Avila (rúbrica), Ricardo Mejía Berdeja (rúbrica), Zuleyma Huidobro G (rúbrica), Nelly del Carmen Vargas Pérez (rúbrica), Martha Beatriz Córdova Bernal (rúbrica), Aida Fabiola Valencia Ramírez (rúbrica), José Soto Martínez (rúbrica), Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica), José Francisco Coronato Rodríguez (rúbrica), Víctor Manuel Jorrín Lozano (rúbrica), Francisco Alfonso Durazo Montaña (rúbrica), José Antonio Hurtado Gallegos (rúbrica), José Luis Valle Magaña (rúbrica) y Juan Luis Martínez Martínez (rúbrica).»

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Continúe el orador.

El diputado José Antonio Hurtado Gallegos: Con su permiso, ciudadano presidente. Compañeras y compañeros legisladores, es menester para los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentar la presente moción suspensiva, puesto que el dictamen que ahora se somete a discusión de esta soberanía constituye un verdadero retroceso en materia de derecho laboral, una regresión en materia de derechos humanos y un intento cínico por golpear al sector de la sociedad más vapuleado en el marco de la política económica.

En la parte expositiva de la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo se hace mención que con ésta se persigue recoger las nociones fundamentales; en este sentido, las bregas por el reconocimiento de los derechos laborales han constituido el principal hito para definir el constitucionalismo de los estados modernos y el sistema garantista, que yace como corolario.

Por otro lado, las instituciones creadas y sostenidas para reivindicar los derechos de los trabajadores llevan implícitas los principios fundamentales de justificación y de legitimación del Estado.

En consecuencia, cabe hacer énfasis en que el dictamen que se somete a discusión ante esta instancia carece totalmente de legitimidad, y no solo eso, sino que además adolece severamente de inconstitucionalidad; en primer lugar, porque su contenido no guarda conformidad con los principios de derecho laboral consagrados en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, y en segundo lugar, porque se pretende echar mano de una figura incorporada en el segundo párrafo del artículo 71 constitucional, la llamada iniciativa para trámite preferente, sin mediar la legislación secundaria correspondiente para darle un carácter funcional como derecho subjetivo.

Como se puede observar, por principio de reserva de ley, el cuestionable titular del Ejecutivo debió esperar a que el Congreso de la Unión expidiera la legislación correspondiente para hacer cumplir lo dispuesto por el artículo 71 constitucional, antes de intentar echar mano de la figura de la iniciativa preferente contenida en este dispositivo y tomar por su cuenta a la Carta Magna, tanto como derecho objetivo, tanto como derecho subjetivo.

Siendo la materia laboral de tal relevancia —en todo caso—, el cuestionable titular del Ejecutivo debió esperar a que los ciudadanos tomaran como derecho subjetivo lo dispuesto en la fracción IV del propio artículo 71 constitucional, por medio de la cual los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos al 0.13 por ciento de la lista nominal de electores, podrá tener derecho de la iniciativa, así como el Congreso tendría que tener en la mesa para su constante análisis, estudio y discusión dos iniciativas cuando menos, una venida de la sociedad civil y la correspondiente al personaje espurio.

En todo caso, ambas tendrían que estar procedidas de la realización de un sinnúmero de foros, coloquios, seminarios, mesas de diálogo y sobre todo, consultas populares en la que se discutan los principales temas en lo que es indispensable avanzar y en lo que se identifican los beneficios que tendría la actualización del marco laboral.

Esto sin contar los cientos de iniciativas que se han presentado y se deben presentar ante el Congreso de la Unión por parte de las diversas fuerzas políticas para tratar de reformar el régimen del derecho laboral, el cual no debe olvidar —fue en su momento y seguirán siendo—, motivo de orgullo nacional y un producto de exportación para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos.

Compañeros legisladores, como se acaba de leer, reitero muy claro que esta reforma que presenta el Ejecutivo carece de toda legitimidad y derecho, lastimando el espíritu constitucional.

Al presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa y a algunos de los compañeros diputados de esta Legislatura, ya se les olvidó, ya se les olvidó que los trabajadores mexicanos son la base de la productividad y del progreso de esta nación; al presidente de la República ya se le olvidó que el sudor, el esfuerzo, el trabajo y muchas de las veces la salud, han cambiado por un salario para subsistir con su familia, un salario que no es digno ni decoroso, como tanto se pavonean.

Nosotros como legisladores y representantes de la sociedad civil, principalmente de los mexicanos y mexicanas más vulnerables de la sociedad, debemos defender sus derechos laborales. No más humillaciones, no más golpes al bolsillo del mexicano, no más golpes al ánimo de seguir adelante. Es cuanto, señor presidente. Muchas gracias.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta a discusión esta moción.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta si se toma en consideración inmediatamente para su discusión la moción suspensiva. Los ciudadanos diputados que están por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam(a las 14:50 horas): Receso de una hora.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam(a las 16:01 horas): Se reanuda la sesión.

En el uso de la palabra para fijar postura, el diputado José Angelino Caamal Mena, desde su curul. Los invitamos a que se queden ahí.

El diputado José Angelino Caamal Mena (desde la curul): Compañeras y compañeros, diputados y diputadas. Muy buenas tardes a todo el pueblo de México, desde la máxima tribuna del país.

Para el Partido Nueva Alianza, desde su óptica, México hoy requiere de la voluntad, del compromiso, de la búsqueda del diálogo, para poder dar un paso muy importante, con visión de futuro; estamos seguros, tenemos la certeza de que en pleno siglo XXI es una exigencia y es una necesidad dar un paso trascendental

para poner a México en el camino del desarrollo, pero con pleno respeto de los derechos de todos los trabajadores, de todos nuestros mexicanos.

Es por esa razón que el Partido Nueva Alianza, desde su fracción parlamentaria, hace un llamado al diálogo, a la unidad, a la búsqueda de la conciliación y la coincidencia, para poder establecer que las normas, las reglas, garanticen dar un nuevo nivel de productividad y de pleno respeto al tema del trabajo, que es un derecho humano.

Nueva Alianza ha venido trabajando en las distintas comisiones y le apuesta al diálogo y le apuesta a la unidad, sin visiones partidistas, sin visiones personales; poner en primer término la agenda nacional por encima de las particulares y de grupos, que son válidas, pero hoy México nos llama a la unidad y saquemos todos, juntos y unidos, esta reforma positiva, que beneficie a todos los mexicanos y a todas las mexicanas. Muchas gracias.

Un saludo a todos los mexicanos. Los exhorto a que juntos, los diputados y las diputadas, pongamos lo mejor de nosotros para México. Muchas gracias.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Tengo registrado al diputado Alberto Anaya Gutiérrez, como segundo en el turno. Se le concede el uso de la palabra.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: En virtud de que no está el diputado en turno, continúa el diputado Ricardo Monreal Ávila; se le concede el uso de la palabra. Puede hacerlo desde su curul, diputado.

El diputado Ricardo Monreal Ávila(desde la curul): Presidente, esto es una farsa. Me parece que se están equivocando. Deberían actuar con madurez y con tolerancia; el PRI y el PAN actúan con soberbia y con prepotencia.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Voy a solicitarle a los señores diputados pongamos atención al discurso del diputado.

El diputado Ricardo Monreal Ávila (desde la curul): Acusan de violentos los violentos; reclaman tolerancia los intolerantes y además, se quejan de que tocan a su presidente, cuando ustedes están afectando a 30 millones de trabajadores en el país.

Cuando los nazis vinieron a buscar a los comunistas guardé silencio, porque no era comunista; cuando los nazis vinieron y encarcelaron a los socialdemócratas no protesté, porque no era socialdemócrata; cuando los nazis vinieron y atacaron y encarcelaron a los sindicalistas guardé silencio, porque no era sindicalista; cuando los nazis vinieron por los judíos no protesté, porque no era judío, y cuando los nazis vinieron por mí, ya no había nadie quién protestara.

Ustedes, el PRI y el PAN, están actuando con irresponsabilidad; ustedes, el PRI y el PAN, y sus adláteres, están acabando con las conquistas de los trabajadores de un siglo; ustedes, el PRI y el PAN, y sus adláteres.

Presidente, no puede ser que actúen con tanta intolerancia y soberbia, que ni permitan si quiera hablar.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Permítame el orador. Le solicito a los señores diputados...

El diputado Ricardo Monreal Ávila(desde la curul): No hay condiciones...

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Permítame...

El diputado Ricardo Monreal Ávila (desde la curul): Quédense lastimando a los trabajadores, cometiendo este crimen social; sigan en la soberbia y en la intolerancia, sigan gritando como vulgares ladrones, como vulgares atracadores, porque eso es lo que son, vulgares atracadores de las conquistas laborales del pueblo trabajador.

¿Eso es lo que quieren? ¿Dónde están las proclamas de Peña Nieto? ¿No iba a dar más empleo y mejor pagado? ¿No le están partiendo la madre al trabajador y todavía gritan, tienen el descaro de gritar y de ufanarse? ¿Tienen el descaro de alegrarse y de burlarse de lo que están haciendo? ¿Cómo? ¿No les da pena? ¿No se les cae la cara de vergüenza de lo que están haciendo? ¿No les da pena?

Nunca en la historia de este país tan pocos han hecho tanto daño a tantos, nunca en la historia de este país, y ustedes, ustedes llevarán en la frente la vergüenza de aprobar esta contrarreforma laboral. Nosotros no nos vamos a prestar, nosotros no vamos a avalar esta contrarreforma laboral.

El PRI, el PAN y sus adláteres tendrán que pagarlo. ¿Ahora con qué van a salir, después de que miles de trabajadores votaron por ustedes? ¿Qué les van a decir? ¿Con qué cara les van a decir que acaban de entregarle al capital sus derechos?

¿Tiempo? Tiempo es lo que les va a faltar para poder justificar este atropello y este atraco contra los trabajadores. ¿Quién engaña a la gente? Dice un grito de priistas, ¿quién está engañando a los obreros? ¿Dónde están los líderes corruptos en esas filas? Ahí están, ahí están los líderes corruptos, a los que protegen.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Señor orador y...

El diputado Ricardo Monreal Ávila(desde la curul): Solamente en el discurso combaten, pero que avalan...

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Señor orador y señores diputados, les suplico que quede en esta Cámara todavía, que permitan que la mayoría de esta Cámara por lo menos tiene tolerancia y tiene capacidad de escuchar; ésa es mi obligación. Adelante.

El diputado Ricardo Monreal Ávila(desde la curul): Es el Bronx, es simple y sencillamente el cinismo de estar aprobando una ley que lastima a la clase trabajadora, que lesiona, vulnera sus derechos conseguidos a través de la historia y se la pasan gritando, riéndose, burlándose de la clase trabajadora, eso es.

Les digo a los trabajadores: esos son por los que votaron muchos de ellos. No voté ni por el PRI ni por el PAN ni por sus adláteres, ahora los trabajadores se dan cuenta quiénes son sus verdugos.

Por eso les comento, por supuesto que todo el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano votaremos en contra; no seremos los que seamos, pero pesamos más que ustedes, que son cientos; actuamos con dignidad, defendemos principios, defendemos derechos, a pesar de que se burlen, a pesar de que actúen como vulgares pandilleros usando su mayoría.

Qué pena me dan, porque conozco a muchos dentro del PRI y sé que no son así —al menos por sus padres—, pero ahora los ha contagiado esta mafia, esta oligarquía, no son más que servidores de esta oligarquía. Nosotros actuaremos con dignidad y actuaremos con respeto a la clase trabajadora.

Y les decimos a los compañeros que están en la tribuna, que a pesar de todo, nosotros respaldamos las formas de protesta en cualquier Parlamento y lo que están haciendo es digno, es una posición táctica de lucha que a nadie debe sorprender; más daño es lo que están haciendo ustedes, ellos están defendiendo un derecho junto con nosotros. Ustedes...

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Es tiempo, señor diputado. Diputado he sido respetuoso y le pido el mismo respeto.

El diputado Ricardo Monreal Ávila(desde la curul): No le he faltado al respeto, presidente.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Le he dado tres minutos 38 de más; le suplico termine su intervención.

El diputado Ricardo Monreal Ávila(desde la curul): No le he faltado al respeto y concluyo diciéndoles: sé, les duele, les duele, lo que están haciendo no tiene madre. Están condenando a los trabajadores a la miseria y a la pobreza.

Lo que ustedes dicen defender; aquí tengo todas las declaraciones de ustedes, de los candidatos, de su candidato a la Presidencia, todos hablaban de defender el salario del trabajador, ¿dónde está? Hey, les duele, por eso chiflan como vulgares ladrones. Gracias, presidente.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: En el uso de la palabra, si es que está allá en la tribuna, el diputado Alberto Anaya.

El diputado Alberto Anaya Gutiérrez(desde la curul): Presidente, legisladoras y legisladores, este día, 28 de septiembre, va a quedar en los anales de la historia una acción muy reprobable, porque en unas cuantas horas se van a echar a bajo conquistas que costaron sangre: conquistas de los trabajadores, de los campesinos, de las clases medias revolucionarias, que al igual que los trabajadores de Cananea y Río Blanco, que todo el movimiento magonista lucharon por lograr mejores condiciones de vida para los trabajadores.

Se vienen abajo estas cosas. Se aprueba en un acto verdaderamente grave, que todos estos esfuerzos afecten a millones de trabajadores y sus familias. No es profundizando el proyecto neoliberal como vamos a sacar al país de la crisis, no es profundizando estas medias en contra de los trabajadores como el país va a salir a flote.

Tenemos más de 30 años aplicando el proyecto neoliberal y lo único que ha traído es que se ha convertido en una gran fábrica de pobres. Estas medidas van a traer más pobreza, van a traer más desencanto y va a traer que tampoco salgamos nosotros de la crisis en que estamos sumidos desde hace 30 años.

El mejor ejemplo fue Argentina. Fue el discípulo, con Menem, más disciplinado del Fondo Monetario Mundial y del Banco Mundial; privatizaron todo, castigaron con medidas negativas a toda su población, les vendieron la idea de que esa era la salida para llevar a Argentina al progreso y lo que ocurrió es que Argentina no salió adelante, volvió a caer en otra crisis, y cuando pidió el apoyo del Fondo Monetario Internacional, del Banco Mundial y de los norteamericanos, le preguntaron que con qué iba a respaldar un paquete de rescate, si ya todo estaba liquidado.

Fue necesario que presidentes electos cayeran para que Kirchner, Néstor, quien subió a enfrentar la crisis, declarara moratoria para liquidar sus compromisos con el Fondo Monetario Internacional y cambiara de modelo para que Argentina volviera a levantar, como hoy lo hace.

En ese sentido, aquí tenemos décadas que se nos quieren meter esas contrarreformas, no nada más la laboral, viene la energética, viene la hacendaria, viene de nuevo una contrarreforma también política y todo eso es en retroceso. No va a ser eso la solución, no va a ser eso la alternativa para los mexicanos.

La alternativa es el cambio de modelo económico, la alternativa es que México regrese al nacionalismo revolucionario, la alternativa es que los derechos de los trabajadores sean respetados de manera plena.

El Partido del Trabajo manifiesta su enérgica protesta contra los poderes fácticos, que son los que están imponiendo estas reformas. Nos condolemos de muchos legisladores, que de manera sumisa vienen a cumplir aquí sus instrucciones.

Les queremos decir de antemano que el voto del Partido del Trabajo y de todos sus integrantes va a ser en contra de estas reformas, porque representan un grave retroceso. Las conquistas de la Revolución Mexicana, las luchas de más de un siglo de los trabajadores van a quedar destruidas; en ese sentido exhortamos a los legisladores del PRI, del PAN y del Verde, a que no sigan las instrucciones de los poderes fácticos, que quieren llevar al país al fracaso. Muchas gracias.

Presidencia del diputado José González Morfín

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado Anaya.

Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido Verde.

El diputado Tomás Torres Mercado (desde la curul): Gracias, ciudadano presidente. Nadie puede llamarse excluido, nadie puede llamarse que no ha sido oído. Solo en las antidemocracias no se le da la voz a la oposición.

Podrán no coincidir, pero no pueden evitar dar el debate, no pueden juzgar, no pueden juzgar sin que la gente se entere de qué es lo que ahora aquí cuestionan. No le mientan, no le mientan a la gente.

El Partido Verde Ecologista, por quienes me han precedido en el uso de la palabra, tiene argumentos, tiene elementos para el debate y se llama congruencia con sus principios; vamos, vamos a votar a favor del sentido del dictamen y lo hacemos en congruencia, no como los que se cobijan en las banderas de los pobres y de los desposeídos, de los desempleados, pero dejan, dejan de pagar las cuotas del Seguro Social de los que emplean en el proceso político electoral.

Tenemos... —seguiré barbeando las causas de la gente, como lo hice desde otra tribuna, y más productivo. Lo seguiré haciendo—. Hay que poner en la mente no lo que se pueda ofertar, hay que poner en la mente a los millones de jóvenes que no tienen una oportunidad de empleo; hay que poner en la mente, no a los que tienen empleo, no a los que tienen ingreso, sino a los que aspiran a tener algo para llevar de comer a la mesa de su familia, de esos que dicen que defienden.

Vamos a votar a favor, porque México no puede permanecer inmóvil, porque no tienen derecho, no tienen derecho a sindicalizar la esperanza de la gente. No vamos a cancelar ahora y en el futuro el debate.

Reivindicamos la utilidad política y la gobernabilidad que el artículo 123 ha dado; le ha dado andamiaje a usted y a mí, a su familia y a la mía para generar condiciones de gobernabilidad.

Lo respeto, no tengo —por ética y por el deber de la confidencialidad— que citar ejemplos deleznable ni tampoco llamo a los paniaguados, como acá se ha tildado. Demos el debate.

México requiere que le quites la trampa al inmovilismo para que tú y yo podamos, ¿por qué no? Ir juntos y hablar juntos; hablar juntos con tranquilidad en esta nuestra patria. El Partido Verde seguirá debatiendo y votará a favor. Gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado Torres Mercado.

Corresponde ahora la palabra al diputado Silvano Aureoles Conejo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Silvano Aureoles Conejo (desde la curul): Muchas gracias, presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, acudimos a esta sesión del pleno a discutir con ideas, argumentos, a defender en lo que creemos y sí creemos que hay que defender los derechos de las y los trabajadores.

Nuestro proyecto se sustenta en eso, en ideas, no en la intriga ni en la diatriba, sino en cómo construimos juntas y juntos ese país que queremos, que demandamos y que buscamos, porque queremos mejores condiciones para nuestra gente, mejores condiciones de vida y nosotros venimos aquí a defender la voluntad y la esperanza de millones de mexicanas y mexicanos.

Sí nos parece que hubo, hay una falla de origen, hay una falla de procedimiento. Lo dijimos reiteradamente, no era necesario llegar a esto, cuando bien se pudo entrar al debate de lleno en el tema de la iniciativa preferente que envió el titular del Ejecutivo federal.

Esa provocación al final de un mandato de gobierno es lo que nos tiene metidos ahora en esta dinámica. Eso no le sirve al país y no le sirve a nadie. Nosotros, como proyecto de izquierda, nuestro principal reto y compromiso es defender los derechos de todas y de todos, y en particular ahora los derechos de las trabajadoras y los trabajadores.

La iniciativa que hoy discutimos no es la reforma laboral que el pueblo de México necesita; no nos engañemos, no es la que el pueblo de México necesita. No negamos que se requiere una reforma laboral, pero no es la que estamos discutiendo, no es la que hoy se pretende aprobar en esta soberanía, porque sigue intacto el viejo esquema y estructuras corporativas del viejo sindicalismo charro y corporativo vinculado con el Partido Revolucionario Institucional. Eso a estas alturas es una vergüenza nacional y lamento mucho que mis amigos de Acción Nacional se hayan quedado al margen y en aras de cumplirle a un sector del empresariado nacional, que son sus clientes electorales, en aras de cumplir con una demanda mínima, hayan aceptado y se hayan dejado derrotar en una vieja demanda también de Acción Nacional, de transparencia, rendición de cuentas en los sindicatos de este país.

¿Quién habrá redactado, quién habrá hecho la propuesta de fondo para seguir defendiendo estas viejas estructuras corruptas, que tanto daño le han hecho al país?

Por eso nosotros defendemos también el derecho a debatir los temas. Eso no se nos puede negar, porque queremos que quede claro ante el pueblo de México quién defiende qué, quién propone qué, quién defiende los derechos fundamentales de nuestro pueblo y quienes, en aras de beneficiar intereses de grupo o intereses partidarios, hoy caminan en la ruta de aprobar una iniciativa de ley con carácter de preferente que evidentemente lesiona a los trabajadores y a las trabajadoras del país.

¿Por qué avalar el contrato por hora, el despido injustificado por correo, por un aviso en el periódico? ¿Por qué limitar el derecho del contrato colectivo? ¿Por qué limitar el derecho a huelga y otras conquistas y derechos consagrados en nuestra Constitución y que hoy están en la ley? No es un asunto menor, se quedó limitado el asunto del trabajo femenino y se queda muy limitado el asunto del trabajo infantil.

Por eso reiteramos en esta asamblea que no vamos a renunciar al debate, queremos ir al debate de las ideas, de las propuestas en el marco de un debate civilizado, donde prevalezca la esencia y no el arrebato ni los protagonismos.

Por eso reiteramos que queremos revisar los temas sustantivos, porque nunca hemos querido entrarle. No hemos querido entrarle a los temas de fondo. Este país sigue por una ruta terriblemente ingrata, porque en lugar de disminuir las condiciones de pobreza y marginación seguimos en la ruta de seguir fabricando pobres.

Eso no lo decimos nosotros, están las cifras del Inegi y están las cifras de organismos internacionales; este país en los últimos años ha incrementado terriblemente la brecha entre aquellos que lo tienen todo y la inmensa mayoría que a veces no tiene ni para un kilo de tortillas. Ésa es la realidad del país.

¿Quién, en su sano juicio de ustedes —compañeras y compañeros de la asamblea—, caminaría en el sentido de seguir lesionando lo más elemental de los derechos de nuestro pueblo? No es casual que durante tres décadas hemos transitado por un camino equivocado.

Hay que reconocer —y sería muy digno que las diputadas y los diputados de las bancadas del PRI y del PAN reconocieran y se los digo con mucho respeto— que hemos transitado por un camino equivocado, porque en los últimos 30 años el saldo es terriblemente negativo y pensamos que en el año 2000, con la transición, las cosas tomarían otro rumbo. No fue así. Al contrario, se acentuaron las diferencias y las cifras más escalofriantes de incremento de pobres se han presentado y se reconocen en el último sexenio gobernado por el PAN.

Ésa es la realidad del país y por eso no venimos aquí a establecer un diálogo de sordos, queremos que nos escuchemos las razones, que podamos abrirnos y entender qué es lo que está pasando y que no orillemos a que pasen estas cosas; no orillemos a quienes quieren —en uso de su legítimo derecho— defender lo que consideran que les corresponde, no los orillemos a que pasen estas cosas.

Si en la comisión de dictamen hubiera habido el debate suficiente y la apertura —termino, presidente— para que se pudieran incluir las propuestas que con argumento, con fundamento se hicieron, otra cosa hubiera pasado; hoy estuviéramos debatiendo aquí otras cosas y no estuviéramos en una ruta de la confrontación.

Es un espectáculo que no le deberíamos dar a la nación. Quienes votaron por nosotros se van a sentir defraudados, que la Cámara, donde nos mandan a defender sus derechos, solo se convierta en un debate vacío e incongruente.

Por eso, amigas y amigos, nosotros, la fracción parlamentaria del PRD, vamos a dar la batalla de las ideas, vamos a dar la batalla en el debate. Creo en eso, creo también en la construcción de acuerdos, creo también en el diálogo.

No estamos ofendidos y no nos oponemos al progreso, queremos este país avance, que haya mejores condiciones de vida para todas y para todos; queremos que las empresas se fortalezcan, que generen empleos dignos para los trabajadores, pero que esto no se haga a costa de pisotear los derechos de las trabajadoras y los trabajadores.

Por esa razón y por estar viciados de origen, votamos en contra en lo general del proyecto de dictamen. Pero vamos a revisar y vamos a dar el debate de artículo por artículo y aquello que veamos que beneficia al país y a los trabajadores, vamos a votar por ello. Muchas gracias, presidente.

Presidencia del diputado Jesús Murillo Karam

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Gracias, diputado. En el uso de la palabra el diputado Juan Bueno Torio.

El diputado Juan Bueno Torio (desde la curul): Muchas gracias, presidente. Compañeras, compañeros, en el Partido Acción Nacional siempre hemos sido respetuosos escuchando a todos los partidos en esta sala y por tanto, compañeros del PRD, les pedimos el respeto que les hemos profesado.

En el Partido Acción Nacional somos congruentes con nuestros orígenes y con nuestros principios. Desde siempre hemos defendido el derecho de las personas a un trabajo digno, que contemple un pago justo y satisfactorio para el trabajador; que contemple condiciones adecuadas de trabajo; que no escatime los derechos laborales con prestaciones de ley e igualdad para hombres y mujeres, sin discriminación y promoviendo siempre la libertad de la persona, la libertad del ser humano.

Desde siempre hemos sido un partido democrático y hemos promovido la democracia y la libertad con justicia social.

Acción Nacional siempre ha pugnado por una nación donde se produzca la riqueza y sirva de manera justa y con responsabilidad social para garantizarle una vida digna a todos los mexicanos, y que la relación laboral no sea calificada —como aquí se pretende— como una confrontación permanente e interminable entre trabajadores y patrones, sino como una relación de actores sociales que se necesitan y se complementan para fortalecer el desarrollo y el progreso de México.

Propusimos el apego a la ley y el respeto al trabajo y a los derechos humanos; el diálogo y los acuerdos para el desarrollo, y desde luego, el progreso del país.

Esta iniciativa del presidente Felipe Calderón Hinojosa recoge los temas y preocupaciones más recurrentes que han manifestado trabajadores y empleadores en los últimos años; la propuesta presidencial fue una respuesta integral, justa y equilibrada a los problemas laborales actuales, que permite conciliar la efectiva protección de los derechos de los trabajadores con legítimo interés de los empleadores por encontrar mecanismos que favorezcan la competitividad y la productividad en los centros de trabajo.

El dictamen que presenta la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta Cámara de Diputados recoge la esencia de la mayoría de las propuestas que se han vertido en este Congreso por más de 15 años.

Votaremos a favor del dictamen, porque —entre otras cosas— esta reforma lejos de disminuir, mejora y fortalece los derechos de los trabajadores y promueve el empleo digno y respetable.

Se agregan elementos para garantizar la seguridad y la estabilidad en el trabajo y desde luego, se agregan elementos para garantizar la seguridad jurídica de los trabajadores y de los empleadores, en relación ésta para fortalecer a todos los factores de la producción.

Se mantienen y fortalecen los derechos de las trabajadoras y de los trabajadores establecidos y consagrados en el artículo 123 constitucional. Este dictamen no toca el derecho de huelga de los trabajadores. Mienten quienes están engañando a los trabajadores con esta patraña que les está redundando seguramente admiradores hoy en este día.

Se eliminan muchas lagunas que actualmente existen en la legislación, producto de las nuevas modalidades de trabajo aparecidas en las últimas décadas y que no habían sido atendidas adecuadamente. Estas modificaciones van a impedir que partidos políticos —que hoy defienden a los trabajadores— le nieguen sus derechos laborales, como lo hemos visto en los reportes últimos del IFE.

De igual manera se establecen modalidades de contratación que beneficiarán a miles de jóvenes con la oportunidad de tener el primer trabajo e ingresar de una vez por todas al campo laboral.

Se regula la subcontratación de personal, con el propósito de evitar la evasión y la elusión del cumplimiento de obligaciones a cargo del patrón, por lo que se refiere a prestaciones sociales y a prestaciones laborales.

Las empresas que prestan servicios de subcontratación a gobiernos como el del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa ya no van a poder seguir explotando a los trabajadores que contratan a través de esos sistemas.

Tipifica como delito el trabajo de menores de 14 años fuera del círculo familiar; fortalece los derechos de la mujer trabajadora y evita la discriminación por cuestiones de género; promueve la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; prohíbe claramente el hostigamiento y el acoso sexual, y propicia la equidad y corresponsabilidad del hombre y la mujer en el seno familiar.

Esta reforma reconoce el avance de las tecnologías de la información y comunicación, que prevé el pago de salarios por medios electrónicos. Así también establece un límite a la generación de salarios vencidos para de esta manera combatir la indebida práctica —en muchas ocasiones deliberada— de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales en perjuicio de los trabajadores y en beneficio de los coyotes, que rondan en asuntos de conciliación y arbitraje.

La aprobación de esta reforma laboral es de gran importancia histórica, tanto por la magnitud de sus beneficios como por haber terminado con el tabú de no tocar una Ley Federal del Trabajo elaborada hace 42 años y que dada a la modernidad de los tiempos hoy ya se hace insostenible.

Para el Partido Acción Nacional es lamentable que los alcances de esta reforma no hayan llegado a puntos tan importantes que señaló la iniciativa del presidente Felipe Calderón Hinojosa. Nos referimos específicamente a prever el voto libre, directo y secreto en las elecciones de la directiva sindical y fortalecer la rendición de cuentas por parte de las directivas de los sindicatos a sus agremiados.

Es indudable que el hecho de que algunos temas contenidos en la iniciativa presidencial hayan sido excluidos del dictamen presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, implicara que en breve tiempo se presenten nuevas iniciativas de reforma sobre este tema.

El debate, compañeras y compañeros, el debate solamente se ha pospuesto, más no se ha agotado. Como Partido Acción Nacional estamos listos para continuar construyendo el futuro y el desarrollo de México, somos un partido maduro que no pone en riesgo los avances logrados en beneficio del país ni prioriza los intereses partidarios por encima de los intereses de la nación.

Termino, señor presidente.

Señoras y señores diputados, el debate en torno a cómo vamos a desarrollar nuestro país pasa por las diferentes propuestas y opciones por tomar. La ubicación de las coincidencias, así como la ubicación de

nuestras diferencias y la búsqueda de consensos sin exclusión irracional son tareas cotidianas que debemos emprender para llevar a México a una modernización de nuestras estructuras y de nuestras instituciones.

En el Partido Acción Nacional felicitamos a todos los legisladores que han puesto su empeño para llegar a la aprobación de esta reforma tan importante para el país. Hacemos votos para que los trabajos de esta LXII Legislatura, en sus tres años estén dentro de la ruta de los acuerdos y de los consensos que hoy dentro de esta democracia en que vivimos estamos construyendo; siempre estaremos abiertos al debate, al diálogo y a la confrontación respetuosa de ideas. Muchas gracias, compañeros.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: En el uso de la palabra el diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza.

El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza (desde la curul): Con su venia, diputado presidente. Hace muy pocos días, el pasado primero de septiembre, el Grupo Parlamentario del PRI aquí en tribuna ofreció su mano; su mano a todos aquellos que quieran dialogar, que quieran debatir para construir un mejor país.

Una vez más, el día de hoy, refrendamos nuestra intención de dialogar; dialogar para un mejor país, un mejor México. Todos estamos convencidos que México tiene que volver a crecer, que tiene que volver a crecer en la modernidad, siempre respetando nuestro marco constitucional.

El pasado primero de septiembre, a iniciativa del Presidente Calderón, nos llega a esta Cámara de Diputados una iniciativa preferente que busca un nuevo marco de diálogo entre Poderes. Éste es un acto inédito que debemos de respetar.

Pero quisiera recordar a cada uno que nuestro marco es el artículo 123 constitucional. La iniciativa preferente no puede versar por reformas a la Constitución. Ésa es la primera verdad que nos tiene que quedar a todos muy clara.

Nosotros, como legisladores, somos los primeros que debemos de respetar nuestra Constitución; somos los primeros que no podemos permitir que existan cortacaminos para violentar la propia Constitución.

¿Qué hemos hecho? Hemos trabajado buscando el consenso. Quisiera recordar puntos que quizá en este momento han quedado en el olvido. Tuvimos un acuerdo de la Junta de Coordinación Política para el desahogo de este proceso de iniciativa preferente; acuerdo suscrito por la unanimidad de todos los coordinadores de los grupos parlamentarios.

Ahí fue en donde empezamos a debatir; a debatir con altura, a debatir en un ejercicio en el cual, convencidos que México requiere de estas reformas, trabajamos de manera unida.

Quisiera recordar que integramos una Comisión de Trabajo y Previsión Social de manera plural, en donde todos los grupos parlamentarios fueron representados, bajo la presidencia de mi compañero diputado Carlos Aceves del Olmo; en un marco de pluralidad, todos tuvimos oportunidad de debatir. Las pruebas están en el ejercicio que todos siguieron.

Solicitaron medios de comunicación. Con transparencia se abrió todo el debate a medios de comunicación. Creo que todos estamos cansados de medias verdades.

Hay que hablar de qué contiene la reforma; es una reforma de avanzada la que la comisión prepara y entrega de manera respetuosa a este pleno.

¿Qué exigimos? Exigimos un debate de altura. Bienvenidos todos aquellos grupos parlamentarios que nos invitan a debatir. Estamos acostumbrados a la batalla de las ideas. Los priistas no somos de ocurrencias, los priistas venimos de un trabajo de muchos años de respeto a nuestro país, a nuestro estado y a nuestra comunidad.

En ese marco, los invito a dialogar de cara a la nación, de frente y asumiendo la responsabilidad que cada uno tengamos. Debatamos, debatamos con altura. Construyamos una reforma que beneficie al país y de frente a la nación asumamos esta responsabilidad.

El Grupo Parlamentario del PRI, por mi conducto, ratifica una vez más que respeta el dictamen y votaremos a favor de él.

Que tengan la certeza de que vamos a proteger los derechos de los trabajadores. Somos amigos de los trabajadores; somos respetuosos de nuestros sindicatos.

Claro que vamos a trabajar en construir un mejor país; el país cuenta con el Grupo Parlamentario del PRI; el país cuenta con nosotros. Muchas gracias.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Tengo una solicitud para hacer uso de la palabra, del diputado Reyes Gámiz; quiero confirmarla porque no tengo comunicación. Continuamos entonces. Continuaría la sesión en el momento...

El diputado Jhonatan Jardines Fraire (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Dígame. ¿Dónde está? ¿Usted es?

El diputado Jhonatan Jardines Fraire(desde la curul): No.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Entonces, permítame un segundo, ahorita le hago caso. ¿Está Reyes Gámiz? Correcto, entonces tiene usted la palabra, diputado. Adelante.

El diputado Jhonatan Jardines Fraire (desde la curul): Gracias, señor presidente. Solamente...

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Permítame tantito, sí está el diputado Reyes Gámiz. Adelante, diputado.

El diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz(desde la curul): Gracias.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: En consecuencia, preguntaría si se encuentra suficientemente discutido el dictamen en lo general. La Secretaría encárguese de verificarlo en votación...

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: En consecuencia, se solicita que la Secretaría nos informe de los artículos reservados.

¿Con qué objeto, diputado Reyes Gámiz? Micrófono al diputado Reyes Gámiz, por favor.

El diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz: Compañeras y compañeros legisladores, se ha dicho que esta reforma laboral es la fórmula mágica que va a incentivar la dinámica del sistema de empleos en el país.

Se trata claramente de una falacia. De aceptar prácticas, de aceptar este tipo de reformas estaríamos realizando prácticas que serían la demostración inequívoca de que en nuestro país tenemos un grave problema con el sistema de empleo.

Quienes defienden esta ley laboral en defensa de intereses sectoriales estarán abonando a un escenario tan crítico, que incluso quienes en primera instancia se beneficien vivirán también los efectos nocivos de la simulación, y quienes suponen que esta reforma laboral será la base para promover otras modificaciones

estructurales están equivocando el camino, pues no se puede construir sobre una base de origen que no tiene sustento.

Diputado Manlio Fabio Beltrones, un sistema diseñado para administrar las carencias, no para socializar los frutos de la productividad no responde, no responde a los ideales de una nación democrática y representativa, no resuelve los problemas reales, no se impulsa la creación de más y mejores empleos; por el contrario, se promueve solo la simulación y más pobreza.

Por eso diputado Manlio Fabio Beltrones, esta iniciativa, este dictamen ofende la situación del empleo en el país. No ofrece soluciones reales ni tampoco se reflejará en cifras reales.

Rechazamos esta iniciativa, porque tenemos los argumentos suficientes para demostrar que no es lo que el país necesita, porque somos congruentes con nuestros ideales y nuestras convicciones y porque tenemos un compromiso de responsabilidad con los ciudadanos.

Que vivan las y los trabajadores de México. Que vivan las izquierdas y que viva un nuevo país.

Muchas gracias. Nos vamos a retirar. Vamos a dejar que solos voten, hagan y empobrezcan más al pueblo. Sigán con la traición.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja (desde la curul): Presidente.

Presidencia del diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Mejía, la asamblea ha decidido declarar este asunto suficientemente discutido. Sé de su inquietud y tendrá usted la posibilidad de expresarse en varias de las reservas que tiene registradas, pero dígame ¿con qué objeto?

El diputado Ricardo Mejía Berdeja (desde la curul): Para hablar sobre eso, porque querían debate y están cancelando el debate. Entonces lo que quieren está claro, es un pacto de silencio para sellar la impunidad entre Felipe Calderón y Enrique Peña Nieto, que están despojando a millones de trabajadores mexicanos de sus conquistas históricas. Es un pacto entre líderes charros y depredadores que están tratando de cercenar conquistas históricas del país.

Este es el último golpe de un gobierno decadente que entró por la puerta de atrás de este recinto y ahora está asestando una puñalada traperera con la complicidad del PRI y de sus líderes charros.

Por eso quieren cancelar el debate, por eso quieren que millones de mexicanos no escuchen; por eso falla la transmisión del Canal del Congreso cuando hablan los legisladores del Frente Progresista y por eso queremos decirles que no vamos a permitir esta impunidad con la que se están conduciendo.

Seguramente ahora van a tratar —después de la reforma laboral— de ir por Petróleos Mexicanos y privatizarlos, porque ése es el acuerdo que sellaron Calderón y Enrique Peña Nieto...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Mejía, su dicho ha quedado registrado.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja(desde la curul): Nosotros... Déjeme termino.

El diputado Silvano Aureoles Conejo(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Me está pidiendo el uso de la voz y tengo la obligación de escuchar a Silvano Aureoles.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja (desde la curul): No quieren debate, quieren impunidad, quieren un albazo, quieren un golpe legislativo al procedimiento y así como están haciendo esto, mañana lo harán con Petróleos Mexicanos, pero no lo vamos a permitir, este pandillerismo porril del PRI y del PAN. Es cuanto.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Aureoles, ¿con qué objeto?

El diputado Silvano Aureoles Conejo (desde la curul): Presidente, quiero hacer una solicitud a la Mesa Directiva y a los grupos parlamentarios del PRI y del PAN.

No cancelemos el debate, estaba en el acuerdo que se estableció un posicionamiento en lo general y luego seis en pro y seis en contra. Que abriera el debate para hablar del tema. Hagamos que se cumpla el acuerdo.

Yo le pido una reconsideración y repito, respeto...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Silvano Aureoles.

El diputado Silvano Aureoles Conejo (desde la curul): Termino. No se sulfuren compañeros del PRI, tranquilos.

Solamente pedirle, decirle que la postura del diputado Gámiz, de que se van, los diputados que se quieran ir están en su derecho de hacerlo, nosotros vamos a seguir en debate; por eso le pido esa reconsideración, que retomemos el procedimiento y podamos abrir el debate.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Luis Alberto Villarreal, ¿con qué objeto? Sonido en la curul del diputado Villarreal.

El diputado Luis Alberto Villarreal García (desde la curul): Gracias, presidente. Con el objeto de solicitarle a la Mesa Directiva, respetuosamente, le dé cumplimiento a la manifestación de la asamblea, en el sentido de que ha sido el punto aquí discutido lo suficientemente y que pasemos a la votación en lo general.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ábrase el registro electrónico de votación con el objeto de recabar votación, pero antes vamos a dar lectura puntual, para que los derechos queden debidamente garantizados, de las reservas; se ruega a la Secretaría.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Artículos reservados:

Diputada Loretta Ortiz Ahlf. 39-A, elimina primer, segundo y tercer párrafo; 39-B, elimina primer, segundo y tercer párrafos.

Diputado José Humberto Vega Vázquez. 47, elimina fracción XIV Bis y reforma fracción XV del artículo.

Diputado Héctor Hugo Roblero Gordillo. 39-C, eliminar; 39-D, eliminar.

Diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara. 47, 51, 333, 336, 337, 371, 377 y 994.

Diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez. 2o.

Diputado Alfonso Durazo Montaña. 15-C.

Diputado Juan Ignacio Samperio Montaña. 25, fracción II; 35.

Diputado Francisco Coronato Rodríguez. 39-A, 39-B

Diputada Zuleyma Huidobro González. 47

Diputada Luisa María Alcalde Luján. 48

Diputado Alfonso Durazo Montaña. 50, fracción III

Diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez. 51

Diputado Ricardo Mejía Berdeja. 83

Diputada Martha Beatriz Córdova Bernal. 127, fracción IV Bis; 132

Diputado Juan Luis Martínez Martínez. 133

Diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez. 153-A; 153-I

Diputado José Luis Valle Magaña. 159

Diputado José Francisco Coronato Rodríguez. 773

Diputada Zuleyma Huidobro González. 784

Diputado Juan Luis Martínez Martínez. 947, fracción IV

Diputado José Luis Valle Magaña. 991

Diputado Ernesto Núñez Aguilar. 537

Diputado Miguel Sámano Peralta. 175-Bis

Diputada Rosa Elba Pérez Hernández. 56

Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar. 48

Diputado Tomás Torres Mercado. 15-A, 15-B, 15-C y 15-D

Diputada Ruth Zavaleta Salgado. 2o.

Diputado Antonio Cuellar Steffan. 2o.

Diputado José Arturo López Cándido. 39-E, eliminar; 39-F, eliminar; 83, eliminar

Diputado Fernando Belaunzarán Méndez. 366, 361, 377; 371

Diputada Margarita Elena Tapia Fonllem. 2o., 3o., 56, 132, 133, 153-E, 336, 337

Diputada Martha Lucía Mícher Camarena. 2o., 3o., 3o.-Bis, 47, 51, 56, 110, 132, 133, 135, 1531, 238

Diputada Lizbeth Rosas Montero. 2o.

Diputado Gerardo Villanueva Albarrán. 2o., 3o., 15-A, 15-B, 15-C, 15-D, 1004-B, 1004-C

Diputado Julio César Moreno Rivera. 3o.; 47

Diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz. 83

Diputada Julisa Mejía Guardado. 83

Diputado Pedro Porras Pérez. 83

Diputado Roberto López González. 311; 371, fracciones IV y XIII; 802

Diputado Carlos Augusto Morales López. 83; 28; 15-A

Diputada Lorenia Iveth Valles Sampedro. 343-B

Diputada Alliet Mariana Bautista Bravo. 173, 174, 175, 176

Diputado Jorge Salgado Parra. 285

Diputado Hugo Jarquín. 154

Diputado José Antonio León Mendívil. 15-A; 15-B; 15-C; 15-D; 279

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez. 311

Diputado Catalino Duarte Ortuño. 47; 784

Diputado Valentín González Bautista. 371

Diputado Silvano Blanco Deaquino. 25; 35; 39-A, 39-B; 39-C; 39-D; 42; 43

Diputada Yazmin de los Ángeles Copete Zapot. 15-D

Diputada Juana Bonilla Jaime. 15-A, 15-B, 15-C, 15-D

Diputado José Luis Esquivel Zalpa. 83

Diputado Antonio García Conejo. 802

Diputado Carlos de Jesús Alejandro. 15-A, 164, 283

Diputado Mario Alejandro Cuevas Mena. 15-A, 15-B, 15-C, 15-D

Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana. 39-A, 39-B

Diputada Roxana Luna Porquillo. 83

Diputada Crystal Tovar Aragón. 740, 743

Diputada María Guadalupe Moctezuma Oviedo. 132, 876, 899-E, Segundo Transitorio

Diputada Gloria Bautista Cuevas. 15-A, 15-B, 15-C, 15-D

Diputado Alejandro Carbajal González. 48, 50, 530 Bis, 772, 945, 947, 991

Diputado Antonio Sansores Sastré. 132

Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez. 25, 35, 39-A, 39-B, 39-C, 39-D, 42, 43

Diputada Karen Quiroga Anguiano. 945, 515, Cuarto Transitorio

Diputada Teresa de Jesús Mojica Morga. 47, 132

Diputado Carol Antonio Altamirano. 35, 39-A, 48, 56 Bis

Diputado Gerardo Gaudiano Roviroza, 527, 689, 773

Diputado Víctor González Manríquez. 25

Diputado Luis Espinosa Cházaro. 15-A, 15-B, 15-C, 15-D, 1004-C

Diputado Abraham Montes Alvarado. 279, 280, 283, 284

Diversos diputados integrantes de Nueva Alianza: 25, 39-A, 39-B, 39-C, 39-D, 42, 47, 553-S, 371, 476, 503, 515, 521, 525 Bis, 523, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 688, 698, 700, 701, 705, 850, 853, 865, 866, 867, 868, 869, 877, 939, 940, 949, 966, 977, 987, 991, 1003, 5o. y 7o. transitorios

Diputada Esther Quintana Salinas. 371, fracción IX

Diputada Karina Labastida Sotelo. 110, 170

Diputado Damián Zepeda Vidales. 132, fracción XXVII Bis

Diputado Fernando Salgado Delgado. 48, 282

Diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez. 47

Diputado Héctor Gutiérrez de la Garza. 83

Diputado Luis Ricardo Aldana Prieto. 159

Diputado Abraham Montes Alvarado. 279, 280, 283, 284, 285

Diversos diputados del Partido Nueva Alianza, 371, 39-A, 39-B, 39-C, 25, 466, 513, 514, 515.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Reservas que no son de admitirse por tratarse de artículos que no están incluidos en el dictamen:

Artículo 7: diputado Ricardo Astudillo Suárez

Artículo 13: diputado José Antonio León Mendivil

Artículo 13: diputado Mario Alejandro Cuevas Mena

Artículo 13: diputada Gloria Bautista Cuevas

Artículo 39: diputado Silvano Blanco Deaquino

Artículo 39: diputado Sebastián Alfonso de la Rosa

Artículo 153: diputada Martha Lucía Mícher Camarena

Artículos 167, 168, 169 y 180, diputada Alliet Mariana Bautista

Artículos 279 Bis, Decimoctavo transitorio: diputado Abraham Montes Alvarado

Artículos 331, 332, 332 Bis, 334, 335, 337 Bis, 338, 339, 340, 341 y 342: diputada Elena Tapia Fonllem

Artículo 364 Bis: diputado Fernando Belaunzarán

Artículo 365 Bis: diputado Fernando Belaunzarán

Artículo 365 Bis, 387 y 390 Bis: diputado Valentín González Bautista

Artículo 363: diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara

Artículo 363: diputado Fernando Belaunzarán

Artículo 363: diputado Roberto López González

Artículo 390: diputada Luisa María Alcalde Luján

Artículo 391 Bis: diputado Alfonso Durazo

Artículo 424 Bis: diputada María del Carmen Martínez

Artículo 513: diputada Karen Quiroga

Artículo 314: diputada Karen Quiroga

Artículo transitorio, diputada Purificación Carpinteyro.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputada Malú Mícher, ¿con qué objeto?

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena(desde la curul): Gracias, señor presidente. No tenemos el listado en nuestras computadoras de los que se reservaron y de los que se rechazan las reservas. Necesitamos tener esa información, señores; les pido por favor, que iniciemos un trato respetuoso, sereno e informado.

No hemos sido notificadas y notificados en nuestros grupos parlamentarios de los rechazos de estos artículos.

Por favor, le solicito que no avance esta sesión hasta que tengamos esa información y que de esa manera, por lo menos podamos dar el debate como debe de ser.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Y así se hará. Se instruye para que en sus pantallas tengan los artículos cuyas reservas no prosperan por no ser parte del cuerpo de lo que se está dictaminando.

Ábrase el sistema...

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Presidente...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: ¿Sí?

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): No tenemos el listado.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Le ruego por favor que le lleven un listado a la diputada Malú Mícher, de tal suerte...

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Presidente, una pregunta.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Una pregunta y la escucho, diputada. A ver, denle el sonido a la diputada Mícher.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Señor, señor vicepresidente, me puede usted dar el fundamento legal por el cual no se aceptan estas reservas, porque no tenemos ni siquiera el alegato jurídico por el cual se limitan este tipo de reservas en el dictamen.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pues nada más porque no hubo una iniciativa que abordara los artículos que se está usted reservando. Es el artículo 109, fracción III.

Ábrase el sistema electrónico de votación, por cinco minutos...

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputada Malú.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Señor presidente, discúlpeme, pero estoy en el ejercicio de mis derechos.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Por eso no la disculpo, la respeto. Sonido en la curul de la diputada Mícher.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Señor presidente, tengo el derecho a objetar este proceso, como todas y todos quienes hemos sido eliminados sin ser informadas ni informados de estas reservas. Le pido, por favor, que además de darme el fundamento que usted me dice —que no he sido informada—, de todas maneras objeto este procedimiento, es un maltrato. ¿Qué motiva la decisión que ustedes están tomando? Porque...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: La aplicación estricta de la ley y del Reglamento. No tendríamos nosotros justificante para aceptar reservas de artículos que no tuvieron iniciativa y que por lo tanto no fueron sujetos a un proceso parlamentario.

Podrá usted presentar una iniciativa para modificar estos artículos y darle el trámite parlamentario y el proceso legislativo al que usted tiene derecho. No están en la discusión.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Pero vea, sí está.

El diputado Luis Antonio González Roldán (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: A ver, don Luis Antonio.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Sí está, pero lea. Sí está.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Si vienen en la iniciativa —y me lo van a checar— tiene usted derecho.

La diputada Luisa María Alcalde Luján (desde la curul): Esos artículos venían en la iniciativa preferente. Ponga el audio.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: El audio, por favor. Quedan reservados, diputada. Sí, diputado.

El diputado Luis Antonio González Roldán (desde la curul): Muchas gracias, señor presidente.

Única y exclusivamente para seguir con el trámite parlamentario, solicitando se incorpore, porque no fue leído por el secretario que dio cuenta, los artículos 353 S, 503, 521, 523, 525 Bis, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 688, 698, 700, 701...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado, sí se leyeron.

El diputado Luis Antonio González Roldán (desde la curul): No se dio lectura, señor presidente. Si se le dio lectura y están reservados a nombre de Nueva Alianza estaríamos de acuerdo con las reservas realizadas.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pues entonces no tenemos litigio.

Ábrase el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, a efecto de recabar la votación nominal en lo general y en lo particular de los artículos no reservados. Estamos en votación, por cinco minutos. Se los ruego. Por cinco minutos. Ábrase el sistema electrónico. Que se abra el sistema electrónico de votación por cinco minutos.

(Votación)

El diputado Ricardo Mejía Berdeja (desde la curul): Es una farsa este procedimiento.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Círrase el sistema de votación. Vamos a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: A favor.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: A favor.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Abstención.

El Vicepresidente diputado José González Morfín: A favor.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: A favor.

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: A favor.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Sí.

¿Falta alguien de emitir su voto?

La diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas (desde la curul): A favor.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: ¿Quién más? Se ruega a la Secretaría dar a conocer el resultado de la votación.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Señor presidente, 349 a favor, 130 en contra, 10 abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Por favor, necesitamos nombre y el sentido del voto.

El diputado Carlos Sánchez Romero (desde la curul): A favor.

La diputada Frine Soraya Córdova Morán (desde la curul): A favor.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Hasta ahí.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Señor presidente, 351 a favor, 130 en contra, 10 abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 351 votos.

Honorable asamblea, de acuerdo a los numerales de este dictamen vamos a pasar a discutir las reservas del 1 al 19. Se les ruega a los legisladores que nos hagan el favor, por economía procesal, de presentar las reservas que tengan de los artículos comprendidos —repito— del 1 al 19. Quizás con la suma del 204-C, que lo estamos viendo en varias reservas de quienes van a hacer uso de la voz.

En el acuerdo está planteado tres minutos. Esta Presidencia será por demás tolerante, de tal suerte que los legisladores en un solo evento presenten sus reservas en el entendido de que inmediatamente después se preguntará a la asamblea si se admiten a discusión.

Tiene el uso de la palabra la diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez, de Movimiento Ciudadano, para presentar la reserva del artículo 2o.

Si se puede, que podamos presentar todos.

Si no, doña Ruth Zavaleta Salgado, del Partido Verde Ecologista, tiene el uso de la palabra. ¿No? ¿Aquí está Nelly? Adelante. Que le conecten el sonido por favor a doña Nelly. Tiene sonido.

La diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez (desde la curul): Con su permiso, señor presidente. En 1974 nuestro país reformó el artículo 4o. de su Carta Magna para establecer la plena igualdad jurídica del hombre y la mujer.

En 1981 México ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, documentado jurídicamente vinculante considerando el texto base en cuanto a la protección de los derechos de la mujer.

En 2006 se promulga la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y en 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Una de las áreas principales dentro del Programa de Naciones Unidas es la promoción de la igualdad...

El diputado Ricardo Monreal Ávila (desde la curul): Presidente.

La diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez (desde la curul): Presidente, moción de orden.

El diputado Ricardo Monreal Ávila (desde la curul): Moción de orden, presidente. Ponga en orden a los de los pasillos.

La diputada Luisa María Alcalde Luján (desde la curul): ¿No nos estamos escuchando?

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Estamos escuchando a la diputada Nelly del Carmen, y les pido a todos su atención. Continúe.

La diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez (desde la curul): Muchas gracias. Una de las áreas principales dentro del Programa de Naciones Unidas es la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres; mejorando la igualdad de género se fortalece el respeto de los derechos humanos, consiguiendo una reducción de la pobreza y un estímulo del crecimiento humano y de la salud, aspectos ambos esenciales para alcanzar los objetivos para el desarrollo del milenio.

El tener un trabajo digno y seguro es lo que toda persona desea, ya que en los tiempos actuales y con la reforma que se quiere aprobar, propiciar —entre comillas— el trabajo digno en las relaciones laborales a nadie le da seguridad; por ello el cambio propuesto es asegurar el trabajo digno en todas las relaciones laborales.

Derivado de lo anterior, la modificación que se propone es cambiar la palabra Propiciar por Asegurar el trabajo digno en todas las relaciones laborales y por equidad de género, adicionar la palabra trabajadora, en donde se menciona al trabajador en el segundo y tercer párrafo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva:

El texto propuesto: Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como asegurar el trabajo digno y socialmente útil.

Respetando el principio de jerarquía de la ley establecido en la Constitución General de la República en el artículo 123, primer párrafo: Se entiende por trabajo digno y socialmente útil aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador y trabajadora. No existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil. Se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador, se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad y del bienestar del trabajador y trabajadora y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno y socialmente útil también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores y trabajadoras, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva. Es cuanto.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: La diputada Nelly acaba de leer su propuesta de redacción del artículo. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: ¿Se admite a discusión? En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. No se admite.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos.

El diputado Antonio Cuéllar Sttefan, del Partido Verde Ecologista, presenta su...

El diputado Antonio Cuéllar Steffan (desde la curul): Declino, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Declina.

La diputada Margarita Elena Tapia Fonllem, del PRD, para presentar la reserva del 2o., 356, 132, 133, 153-E, 336 y 337. ¿No está la diputada? Por favor sonido.

La diputada Margarita Elena Tapia Fonllem (desde la curul): Perdón, pero estábamos justamente conversando con las diputadas del Partido Acción Nacional, en el sentido de llegar a un acuerdo de una redacción para el artículo 2o.

El artículo 2o. aborda lo que la diputada Nelly acaba de comentar y para nosotros, en el Partido de la Revolución Democrática, es muy importante que además de establecer la no discriminación por todas las razones que la propuesta menciona, como edad, género, religión, etcétera —no repetiré—, además de condición migratoria que en la discusión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social el diputado Torres Mercado —del Partido Verde— hizo, nuestra propuesta como PRD es agregar dos párrafos en ese artículo 2o., definiendo lo que es la igualdad sustantiva, muy importante para una igualdad real de las mujeres, retomando los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y de la CEDAW.

Dado que estábamos llegando a un acuerdo con las diputadas del Partido Acción Nacional, pediría por favor que nos permitieran hacer esta propuesta de redacción de manera conjunta en otro momento —yo tengo varias reservas— y que pueda leer la propuesta de redacción concreta que probablemente lleve a un mayor número de votos y pueda ser incluida en el dictamen. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Hasta antes de esta votación entendemos que presentó las reservas del 2o., 3o., 56, 132, 133, 153 E, 336 y 337. Dénoslas por escrito y las sometemos a la consideración antes de la votación de este capítulo.

Doña Martha Lucía Mícher Camarena, tiene usted el uso de la voz.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Gracias, señor presidente. ¿Qué cree, señor presidente? Que presté mi documento y no lo encuentro; alguien regrésame mi documento, por favor, me lo tomaron de aquí.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Qué quiere que haga, diputada, pero...

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Discúlpeme, por favor, pero lo que quiero decirle a usted, señor presidente, porque tengo a la... Ya, mire nada más que maravilla de equipo tenemos aquí.

El artículo 2o., agrega en su primer párrafo, donde dice: y la justicia social, así como a garantizar... Cuando decía: a propiciar. Esa es la primera propuesta de modificación.

La siguiente propuesta de modificación es en el segundo párrafo, donde dice: para el incremento de la productividad. Nosotros aumentamos: con beneficios compartidos.

El tercer párrafo se mantiene tal cual.

Se aumenta y cuarto y quinto párrafo. El cuarto párrafo dice: se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. Se aumenta un último párrafo, que dice: la igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres, que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral; supone el acceso a las mismas oportunidades considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres. Esa es la propuesta de reforma al artículo 2o. del dictamen. Gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: La propuesta de la diputada Martha Lucía acaba de ser expuesta. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admiten a discusión, porque son varias.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Pregunto a la asamblea si se admiten a discusión. Los que estén por la afirmativa. Los diputados y las diputadas que estén por la negativa. Mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Quedan en sus términos. Tiene el uso de la voz la diputada Lizbeth Rosas Montero.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Hay duda, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: A ver, diputada, si tiene duda en el resultado de la votación, esta Presidencia pregunta: los diputados que estén porque se modifique el artículo 2o., con la redacción de la diputada Martha Lucia Mícher, por favor sírvanse levantar la mano. Los que estén por la negativa. Mayoría por la negativa. En sus términos.

La diputada Lizbeth Rosas Montero, del PRD, también tiene una reserva del artículo 2o.

La diputada Lizbeth Eugenia Rosas Montero (desde la curul). Sí, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputada Mícher, la escucho, la veo y he preguntado en dos ocasiones a la asamblea. Convenza a la asamblea, no me convenza a mí, diputada Mícher. Le doy la palabra, con mucho gusto.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Señor presidente, le solicito que, en base al artículo 134 fracción V del Reglamento, sea usted tan amable de llamar a votación nominal, porque no tengo claridad y tengo duda en el sentido del voto de la propuesta que acabamos de hacer.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, a efecto de recabar votación nominal.

Esta Presidencia anuncia a la asamblea que la votación por el sí es porque las propuestas de la diputada Mícher quedan integradas a la redacción del artículo 2o. Evidentemente la votación por el no es que quede en los términos del dictamen.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Se ruega a la Secretaría dar a conocer el resultado.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Son 170 votos a favor, 211 en contra y 8 abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos.

Doña Lizbeth Rosas, tiene el uso de la voz.

La diputada Lizbeth Eugenia Rosas Montero (desde la curul): Como efectivamente vemos que se va a aplicar la tradicional plancha, esta reserva al artículo 2o. del presente pasquín —para mí no dictamen— es una joya de la peor retórica priista dinosauria, porque quisiera que me explicaran, tanto los integrantes del PRI como los del PAN, ¿qué significa lo expuesto en ese artículo acerca de la dignidad humana?

También preguntar si ya vieron la cara de sus electores, si ya escucharon a la gente que votó por ustedes, sobre esta propuesta que están avalando, o siquiera, ¿ya le preguntaron a su secretaria de la oficina o a la señora que hace el aseo del baño que ocupan ustedes en su oficina? Como dijera su clásico: ni los veo ni los oigo.

¿Ya olvidaron sus discursos de campaña y olvidaron los principios e ideales, o ya olvidaron muchos de ustedes también cuando fueron trabajadores en los eslabones más bajos de este sector? ¿Ya olvidaron que gran parte del nacimiento del PRI obedece a la clase trabajadora, esa misma clase trabajadora a la que hoy están golpeando violentamente con este artículo que no conocen y que no han leído bien?

Este artículo 2o., concretamente empieza hablando de los equilibrios entre los actores de producción, cuando en los hechos todos vimos cómo en la comisión manipularon para simplemente cargar la ineficiencia de las juntas de conciliación y arbitraje al trabajador.

Ayer en la comisión un diputado, compañero del PRD, les hacía las cuentas, ¿saben cuánto ganaría un trabajador después de dos años de litigio laboral? Menos de 30 mil pesos, señores y señoras diputadas.

En su conciencia quedará —si es que la tienen— el haber avalado esta reforma en contra de la propia gente, a todas luces regresiva. Eso señoras y señores diputados, eso no puede entenderse como un trabajo digno en el que ustedes están conceptualizando en este artículo 2o. Por ello lucharemos y haremos lo que sea necesario, con tal de defender de esta terrible contrarreforma a los trabajadores. Entiendan que esta contrarreforma en nada equilibra los factores de producción y mucho menos aún procuran la justicia social.

¿O acaso este atentado es la reyerta en contra de los miles y millones de mexicanos que no votaron por el PRI? Esa es la venganza contra los que no creyeron en el PRI, que por mucho somos mayoría.

Por eso desde el Grupo Parlamentario del PRD decimos a ustedes y se los decimos a México, no avalaremos este atentado y haremos lo que tengamos que hacer en las instancias jurisdiccionales.

Es cuanto, diputado. La propuesta en concreto es que eliminen un concepto, el cual desconocen y no sienten por México. Es cuanto, diputado.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: No hay una propuesta específica. Queda en sus términos.

Tiene el uso de la voz el diputado Gerardo Villanueva Albarrán, para presentar las reservas de los artículos 2o., 3o., 15-A, 15-B, 15-C, 15-D, 1004-B y 1004-C.

Esta Presidencia cede la conducción de la Mesa al señor diputado José González Morfín. Ya le hemos dado la palabra a don Gerardo Villanueva Albarrán, del PRD. Sonido en la curul de don Gerardo Villanueva o puede pasar ya a la tribuna.

Presidencia del diputado José González Morfín

El Presidente diputado José González Morfín: Ya se puede pasar a la tribuna, si quiere el orador. No está. Como no está, los artículos se reservan para su votación en conjunto con todos los demás reservados de este título. Era el último registrado para el artículo 2o.

Tiene ahora la palabra el diputado Julio César Moreno Rivera, del PRD, para presentar su reserva al artículo 3o.

El diputado Julio César Moreno Rivera: Compañeras diputadas, compañeros diputados, mi reserva es agregar al primer párrafo del artículo 3o., el siguiente texto.

En el dictamen queda: El trabajo es un derecho y un deber social. No es un artículo de comercio. Lo que propongo es que se agregue en ese mismo párrafo: Exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, y debe de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Es ése el agregado y queda intacto en los subsecuentes párrafos.

Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Ruego a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada por el diputado Julio César Moreno, al artículo 3o.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Se pregunta a esta asamblea si entra a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Se reserva también el artículo 3o. para su votación en conjunto.

Tiene ahora la palabra el diputado Carlos Augusto Morales López, también del PRD, para presentar su reserva al artículo 15 A.

El diputado Carlos Augusto Morales López: Con su venia, diputado presidente. Compañeras y compañeros diputados, el tema que me lleva a ocupar esta tribuna es el tema de la subcontratación.

Ha quedado claro que no estamos de acuerdo con este esquema, porque es parte del esquema de flexibilizar el trabajo, que no es otra cosa sino el liberalizar el mercado de trabajo y forma también parte de lo que nosotros suponemos es ya una segunda generación de reformas estructurales de gran calado en nuestro país, que no van a hacer otra cosa sino profundizar los grandes desequilibrios que tenemos en nuestro país.

Este tipo de políticas lo único que ha dejado en nuestro país, en ya casi 30 años, es la generación de más de 20 millones de mexicanos en pobreza; nos ha dejado también una pérdida de empleos de alrededor de 20 millones de empleos. Es también considerar al trabajo y a los trabajadores como un objeto y es también negarle el ejercicio de derechos fundamentales.

Desafortunadamente la política internacional que pregonamos en los últimos años en materia laboral no tiene nada que ver con lo que el día de hoy se pretende aprobar en esta soberanía, y dejando en claro que desde hace ya más de 30 años hemos padecido los mexicanos este tipo de políticas, les quiero pedir a todos ustedes, legisladores del PAN, del PRI, que tomen en cuenta que lo que hemos demostrado con esos 30 años de política neoliberal, es que no son la opción del desarrollo ni del crecimiento económico.

Que le debemos apostar a otros instrumentos, como a la educación, que ya los propios organismos internacionales han recomendado esto como un instrumento de desarrollo, y no ocupar a los millones de mexicanos que viven en condiciones de pobreza como instrumentos para financiar el desarrollo, no de nuestras empresas ni de la micro y pequeña empresa mexicana, para financiar el desarrollo de las grandes empresas transnacionales, que han llegado a nuestro país como enclave y que se llevan los recursos que explotan en nuestra nación. Les quiero pedir que no sometamos a nuestros trabajadores a un esquema de esclavización legalizada, y por ello sugiero en esta reserva anexar un inciso a), a este artículo para quedar como sigue:

Los trabajadores empleados bajo el régimen de subcontratación tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo equiparable a las que disfruten los trabajadores de las empresas beneficiarias.

Espero haber llamado su atención y también su sensibilidad, compañeras y compañeros diputados. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Voy a pedir a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por el diputado Carlos Augusto Morales.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada por el diputado Carlos Augusto Morales López. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los diputados y las diputadas que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. No se admite a discusión la propuesta.

También el diputado Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido Verde, reservó este mismo artículo 15-A y también tiene el 15-B, 15-C y 15-D. Tiene la palabra el diputado Tomás Torres Mercado, para presentar sus reservas.

El diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, señor presidente. Comprendemos la dinámica de esta sesión, estimadas diputadas, estimados diputados colegas, estamos en una dinámica que es inédita, que es inédita no solo con relación a la forma, también lo es con relación a su contenido.

Nosotros, desde el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, decimos que tenemos que reconocer el andamiaje político constitucional que se construyó con relación al tema laboral, que le ha dado viabilidad, que le ha dado normalidad a este país, igual que con otros temas trascendentes, la justicia agraria, la reivindicación de derechos, ya no en el concepto tradicional de garantías sino de derechos humanos.

¿Qué tiene que ver con este punto en lo particular? Señor presidente, usted lo ha dicho bien. En un solo acto presento y le ruego, por favor, instruya a la Secretaría para que en su caso le dé lectura a adiciones que son menores, pero son trascendentes. En la ley la semántica toma relevancia. Son agregados menores al 15-A, al 15-B, al 15-C, al 15-D.

En suma, es esto que se escucha en los medios del outsourcing, es la subcontratación; es decir, alguien recurre a una empresa, esa empresa D contrata personal para que opere a favor de la empresa A. Ha habido excesos, sí, evadiendo derechos laborales y de seguridad social, particularmente en la insolvencia de esa subcontratista.

Ponemos por delante, además es el propósito, no de ésta sino de lo que tenga que ver con todo este dictamen, los derechos incuestionables, laborales y de seguridad de los trabajadores.

Que se regule, pero tampoco que se proscriba, porque debemos seguir a los que cumplen la ley, no a los que no la cumplen. Por su acompañamiento y además, por la oportunidad del uso de la tribuna, de nuevo, muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado Tomás Torres. Ruego a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del diputado Torres Mercado.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Afirmativa, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Sí se admiten a discusión las propuestas. Tengo algunas otras reservas sobre estos mismos artículos y creo que tenemos que desahogarnos.

Toca el turno al diputado Alfonso Durazo Montaña, que tiene reservado el artículo 15-C.

El diputado José Antonio León Mendivil (desde la curul): Presidente, yo también tengo el 15-C, así como el 15-A, el 15-B, 15-D.

El Presidente diputado José González Morfín: Sí, tiene razón y le voy a dar la palabra. Es que hay muchos reservados, y hay otros que reservaron también el 15-A. Está usted en turno.

Diputado José Antonio León, le daré el uso de la palabra en el momento en que corresponda en la lista. Adelante, diputado Durazo.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña: Gracias, presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, no puedo dejar pasar una reflexión sobre lo que ha sucedido hoy aquí en esta tribuna, realmente qué tristeza de Cámara de Diputados.

Nada más que el día de mañana vamos a tener versiones diferentes sobre estos acontecimientos, algunos dirán que unas hordas tomaron la tribuna, los sicarios mediáticos dirán que unas hordas tomaron la tribuna, y otros diremos que ésta es una violencia reactiva a la cerrazón que vivimos todos en la Comisión del Trabajo y que no nos permitió discutir ampliamente el contenido de cada uno de los artículos y que consecuentemente no dejan sino como opciones vías no institucionales para evitar el atropello.

Aquí el discurso es políticamente correcto, pero, ¿dónde está el debate? ¿Dónde está la defensa de los intereses de los trabajadores? Me sorprende la efusividad con la que los priistas han hecho suya la iniciativa supuestamente de Calderón. Esa efusividad prueba que es una iniciativa de Enrique Peña Nieto.

Aquí se habla recurrentemente de las preocupaciones por la gobernabilidad; si efectivamente les preocupa, quiero decirles que tomen en cuenta que el gobierno no ha mostrado precisamente capacidad para gestionar los conflictos políticos, y que decisiones de esta naturaleza, que no responden a los intereses de la mayoría de los mexicanos, generaran una reacción social consecuente.

Paso ahora a expresar a ustedes una propuesta de modificación al artículo 15-C, en el que se regula lo referente a las llamadas empresas de subcontratación. Qué bueno que se hacen; sin embargo, los dispositivos en el 15-A, B y C no reflejan que se haya tomado el especial cuidado que la materia amerita, puesto que en algunas de sus partes mantienen un carácter laxo.

En tales artículos se pretende imponer la obligación a la empresa beneficiaria para que se cerciore del cumplimiento parcial de las obligaciones patronales a cargo de la subcontratista.

Paso a la propuesta concreta. Dejar el artículo 15-C como ya está aprobado en la comisión, agregándole: prestaciones laborales y de seguridad social, en el primer párrafo, y agregar un segundo párrafo en el que se establezca, que la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las responsabilidades, de la subcontratista,

podrá ser cumplido mediante una unidad de verificación que dependerá de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y que las empresas contratistas o subcontratistas —termino, señor presidente— deberán estar registradas ante dicha unidad, la cual vigilara que se cumplan las disposiciones señaladas en el párrafo anterior.

No obstante que no ha pasado, salvo una de las propuestas, se ha aprobado la discusión. Ojalá vean esta propuesta sin prejuicios, que pretende fortalecer la salvaguarda de los derechos de los trabajadores de empresas subcontratistas. Muchas gracias por su atención.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Voy a pedir a la Secretaría que consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por el diputado Durazo, al artículo 15.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Se reserva para su votación en sus términos y en su momento.

Informo a la asamblea que los artículos admitidos a discusión se están fotocopiando para distribuirlos, para que todo mundo conozcamos la redacción y ponerlos —obviamente se admitieron a discusión— a discusión en su momento; por eso estamos mientras desahogando las otras reservas que se habían hecho a los mismos artículos.

Corresponde el turno al diputado José Antonio León Mendívil, que también tiene reservado el artículo 15-A.

El diputado José Antonio León Mendívil: Con su permiso, señor presidente; compañeras y compañeros diputados, vengo a esta tribuna para pedir, en nombre de la clase trabajadora, a esta honorable asamblea del Congreso de la Unión, se rechace la propuesta de los artículos: 13, 15, 15-A, 15-B, 15-C y 15-D, que se refieren a la subcontratación de los trabajadores.

Quiero confesar que con pena subo a esta tribuna para hablar con una parte del auditorio que no tiene voluntad propia; de antemano el pueblo de México, la clase trabajadora, saben que ustedes ya traen la orden de los patrones para votar a favor de esta indignante propuesta de reforma.

Al parecer las fracciones del PRI y del PAN interpretan la votación del primero de julio como si los electores les hubieran dado una especie de patente de corso para decapitar los intereses de la clase trabajadora, porque la aprobación de la reforma en lo referente a las subcontrataciones no hace más que mutilar las conquistas obreras conseguidas con años de lucha y claramente contravienen los fundamentos constitucionales. Artículo 123.

La subcontratación significa legalizar el coyotaje, promover las malas prácticas del outsourcing. En los trusts y las grandes empresas y corporativos norteamericanos utilizan esto, pero contratan personal altamente calificado para elevar la productividad en sus empresas y aquí lo están usando para arruinar a la clase trabajadora en México.

Significa perder la estabilidad laboral, la seguridad social, el reparto de utilidades, aguinaldos y demás prestaciones accesorias. En resumen, significa violar los derechos constitucionales de los trabajadores, además de conllevar prácticas fraudulentas en contra de la hacienda pública.

Podríamos decir entonces que de ser aprobada la propuesta de reforma estaríamos cambiando la historia y echando por tierra más de 100 años de lucha de los trabajadores, mutilando flagrantemente nuestra Carta Magna.

Pido a los señores diputados, diputadas, que si no queremos quedar como los peores traidores de la clase obrera, no se vote esta propuesta de reforma laboral. Pensemos en nuestros jóvenes, en nuestros hijos y en las generaciones venideras. Por ellos y por México, no debemos aprobar esta reforma.

Cito textualmente: Malditos los hombres que con sus palabras defienden un pueblo, pero con sus hechos lo traicionan. Benito Juárez.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si es de admitirse a discusión la propuesta del diputado José Antonio León Mendivil, a los artículos 15A, 15B, 15C y 15D.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. También se reservan los artículos para su votación en conjunto con los demás hasta el momento en los términos del dictamen, pero se discutirán algunas propuestas admitidas por la asamblea.

Tiene ahora la palabra también para presentar su reserva al 15-D, la diputada Yazmin Copete, del Grupo Parlamentario del PRD. Veo que no está en el salón.

En consecuencia, correspondería también para los cuatro artículos: 15-A, B, C y D, el diputado Juan Bonilla Jaime, del Grupo Parlamentario del PRD. Perdón, es la diputada Juana Bonilla Jaime. Mil disculpas, no está tampoco en el salón.

El 15-A, también el diputado Carlos de Jesús Alejandro, también lo reservó. No está.

También lo reservó, los cuatro, el 15-A, B, C y D, el diputado Mario Alejandro Cuevas Mena, también del PRD. Creo que tampoco está.

También los cuatro artículos 15-A, B, C y D, la diputada Gloria Bautista Cuevas. Tampoco está.

El diputado Luis Espinosa Cházaro, desea presentar reservas distintas a estos cuatro artículos; tiene el uso de la tribuna el diputado Luis Espinosa Cházaro, también del PRD.

El diputado Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro: Diputadas, diputados; con su permiso, señor presidente. Sabiendo que se abrió solamente al debate uno de todos los temas que hemos votado y que regresaré a posicionar a este respecto, quiero plantear lo siguiente.

En términos generales, la pregunta si outsourcing sí o outsourcing no. El PRD se manifiesta a favor de la competitividad, pero no de aquella que pretende pasar por encima de los derechos de los trabajadores.

Es imposible que neguemos que la subcontratación en la mayoría de los casos de este país, se ha utilizado para defraudar no solo a los trabajadores, refiriéndome a sus derechos, sino también defraudar al fisco y eso no nos hace más competitivos.

Hemos preparado en el PRD una redacción alterna que busca proponer los candados necesarios y mínimos, ya que de aprobarlo como se había presentado en la propuesta original, sería solamente regularizar lo que hoy es completamente irregular.

Prueba de ello es que la evasión aproximada de ISR es de 15 mil 820 millones de pesos, de 2004 a 2010. Hay 540 auditorías a empresas de subcontratación y 40 casos penales por defraudación fiscal.

Desde esta máxima tribuna preguntamos con respeto al sector privado nacional, pero con mucha claridad, qué hace más competitivo a nuestro país, ¿la democracia y la transparencia en los sindicatos, en la que

hemos insistido, o transgredir algunos derechos de los trabajadores escudándonos en este precepto de competitividad? Les pregunto, ¿qué país queremos? ¿Uno que haga reformas para algunos o uno que haga reformas que beneficien al país? Y el país son los empleados y los empleadores.

En el PRD queremos un país más competitivo. Esto significa un mercado interno sólido, pero esa solidez se basa en el poder adquisitivo de los trabajadores.

Qué vale más, ¿patrones o trabajadores? Queremos que a los empresarios les vaya bien, pero a los trabajadores les vaya mejor.

Por ello reitero, los preceptos y la redacción que viene en el dictamen es lo mínimo, no lo hubiéramos querido así, pero es lo mínimo que podemos atender para que sin lesionar los derechos de los trabajadores también se beneficie dentro de un marco de derecho al sector empresarial.

Derivado de lo anterior el Grupo Parlamentario del PRD se manifiesta a favor de la competencia, pero en contra de la simulación fiscal y laboral, por lo que apoyamos en estos términos el dictamen. Con permiso.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado Espinosa Cházaro. Ruego a la Secretaría que consulte a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del diputado Espinosa Cházaro.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Se pregunta en votación económica a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada por el diputado Luis Cházaro. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: No se admiten a discusión las propuestas. Los artículos serán votados en conjunto con los demás.

Solamente para respetar el orden en la discusión de este Título Primero, la diputada Elena Tapia ha hecho llegar su propuesta de redacción, que quedó pendiente cuando se discutió el artículo 2o.

Voy a pedir a la Secretaría dé lectura a la propuesta de redacción que ha hecho llegar la diputada Elena Tapia y que inmediatamente después consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Propuesta de la diputada Elena Tapia. Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como a garantizar el trabajo decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador. No existe discriminación por razón de género, preferencia sexual, discapacidad, raza, religión o condición migratoria. Se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador. Se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía y democracia sindical, huelga y contratación colectiva. Asimismo se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón, que se traduce en el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres, eliminando con ello la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral.

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: No se admite a discusión. Se reserva para su votación en conjunto con los demás artículos, en los términos del dictamen.

Voy a pedir ahora a la Secretaría dé lectura a las propuestas de modificación que hizo el diputado Torres Mercado y que fueron admitidas a discusión por la asamblea.

En los términos del Reglamento, abriremos una ronda de oradores de tres a favor y tres en contra para discutir las como el Reglamento nos obliga.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Se suscribe tal como está en el texto y solamente se cambia. Voy a leer como está y la propuesta: De no cumplirse con estas condiciones, el beneficiario se considerará patrón para todos los efectos y consecuencias legales, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Cambiaría, y la propuesta del diputado Tomás, es la siguiente: De no cumplirse con todas esas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

El Presidente diputado José González Morfín: Lo que corresponde al artículo 15-A.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: En lo que corresponde al artículo 15-A...

El Presidente diputado José González Morfín: Son 15-A, 15-B, 15-C y 15-D.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: La propuesta quedaría: El trabajo en régimen de subcontratación es aquél por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas. Este tipo de trabajo deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades iguales o similares en su totalidad que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realiza el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista deberá constar por escrito. La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Propuesta al artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista cumpla con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo respecto de los trabajos de esta última.

Lo anterior podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada a trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales, en este caso se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C, y las siguientes de esta ley.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. Informo a la asamblea que se han inscrito para participar en la discusión en contra, el diputado Ricardo Monreal y la diputada Luisa María Alcalde; en pro, el diputado Rubén Félix Hays, el diputado Federico González y el diputado Mario Sánchez.

En los términos del Reglamento, después de una ronda de tres oradores a favor y si hubiere tres en contra, obviamente al revés, comenzando con el contra.

El diputado Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro (desde la curul): En contra.

El Presidente diputado José González Morfín: ¿Quién? ¿Quién, perdón? Espinosa Cházaro. Bueno, en ése...

La diputada Luisa María Alcalde Luján (desde la curul): Necesitamos el texto para conocer la propuesta.

El Presidente diputado José González Morfín: Por eso le dio lectura la Secretaría. Pero voy a pedir que por favor lo puedan fotocopiar, que se los hagan llegar.

Quedan inscritos para hablar en contra el diputado Ricardo Monreal, la diputada Luisa María Alcalde y el diputado Espinosa Cházaro, y a favor el diputado Rubén Félix Hays, el diputado Federico González y el diputado Mario Sánchez. En consecuencia, tiene la palabra el diputado Ricardo Monreal, para hablar en contra.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores, uno de los puntos que quizá lograron consenso en las comisiones fue la modificación de este artículo, que provenía del Ejecutivo en la iniciativa preferente.

En las comisiones, o en la comisión dictaminadora, se había acordado una redacción que nos parecía era más importante que la que ahora se pretende plasmar, y es que si se modifica este artículo 15-A, hay un retroceso de nueva cuenta.

No solo no quieren dialogar, no solo no quieren debatir, sino que los pocos avances que se habían logrado en la comisión ahora entran en retroceso.

Quizá la gente no sepa de qué se trata esta reforma, es la relativa a la regulación de las outsourcing, la subcontratación, y tal y como se plantea que se modifique este artículo, prácticamente queda sin efecto el propósito que en la comisión se había logrado.

¿Qué es lo que tratan de modificar? El último párrafo del 15, que señala precisamente que se elimina toda la materia de seguridad social, para los efectos de considerar al patrón como un ente subsidiario y como un patrón sustituto.

Esta modificación la entendemos muy bien, se está haciendo por presión de los grupos empresariales; se está haciendo por presión de los grandes almacenes que subcontratan y a los que someten a los trabajadores para que no haya ni seguridad social ni derechos ni antigüedad ni derecho al retiro. Por eso me parece que es absurda la regresión que estamos observando.

El PRIAN le llama reforma laboral, porque presume que promoverá el empleo. Cuando flexibilizan los requisitos de contratación de la mano de obra, no hacen sino una reforma patronal. Esta contrarreforma laboral bien puede llamarse una reforma patronal, porque antepone los intereses de los empleadores y deja en la indefensión los intereses de los trabajadores, al desconocer armas de defensa jurídica esenciales, como el contrato colectivo y como el régimen de prestaciones sociales.

Me da mucha tristeza ver a algunos legisladores que en el pasado fueron progresistas, hoy estar sometidos a la oligarquía; me da mucha tristeza ver a gente que proviene del sector campesino, me da mucha tristeza ver a esa gente, que es cultura del esfuerzo, ahora sometidos y subordinados a la oligarquía. Eso es traición, traición a su clase, pero allá ellos, porque la historia los va a juzgar y los va a colocar en el basurero de la historia. Se los aseguro.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado Monreal. Tiene ahora el uso de la tribuna el diputado Rubén Félix Hays, para hablar en pro de la propuesta.

El diputado Rubén Benjamín Félix Hays: Con su permiso, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputado.

El diputado Rubén Benjamín Félix Hays: Diputadas, diputados, la reforma laboral que ha presentado el presidente y que nos atañe aprobar, contiene una gran cantidad de temas sumamente importantes para la nación, temas que tenían que ser consensados ampliamente por los legisladores y que merecen de nosotros pleno interés y atención.

En el Grupo Parlamentario Nueva Alianza hemos tomado con seriedad la responsabilidad de reformar la Ley Federal del Trabajo, y en concordancia con las reservas presentadas por Nueva Alianza y teniendo como principio la protección de los derechos del trabajador, apoyamos la reserva de los artículos en cuestión.

Señoras y señores diputados, si bien es cierto que necesitamos incentivar la inversión y la competitividad, no lo haremos pasando sobre los derechos de la clase trabajadora de nuestro país. Estimamos que es posible atraer mayor inversión extranjera y criar una mano de obra calificada sin pauperizar aún más a la clase trabajadora más desprotegida.

La subcontratación o el outsourcing se ha transformado en un asunto cuestionado y complejo por la forma en lo que ahora se ha desarrollado nuestro país ante la falta de una regulación clara y apegada a la ley; sin embargo, es realidad que estas empresas no solo operan de manera abierta, sino ante la ausencia normativa y la pasividad de las autoridades que ejercen prácticas, que en muchos casos atropellan los derechos de los trabajadores.

En esta situación se encuentran miles de jóvenes, que ante la falta de una mejor perspectiva de trabajo aceptan este tipo de contratación, a pesar de la vulneración de derechos como la seguridad social, los salarios mínimos, las jornadas de trabajo y una completa falta de responsabilidad del patrón para con ellos. En efecto, la subcontratación es una práctica laboral que opera y en el que se encuentran millones de personas.

Esto nos obliga a proponer mecanismos que garanticen el respeto de los derechos laborales de quienes trabajan bajo este régimen; sin embargo, no permitiremos que se degraden los derechos laborales que la clase trabajadora ha logrado a través de luchas históricas.

Con las nuevas formas de contratación que se pretende fijar se alargarán los periodos en los que los trabajadores estarán desempleados y cuando consigan trabajo se alargarán la jornada de trabajo, a fin de que puedan compensar los bajos salarios y prestaciones que tendrán.

El legislar a favor de la protección laboral de los trabajadores no debe verse como desincentivar la inversión, la falta de productividad o poca competitividad. Al contrario, el generar condiciones donde los trabajadores tengan una estabilidad laboral y una seguridad social fomenta una mayor productividad y por tanto, competitividad del trabajador.

Las modificaciones que se discuten pretenden fomentar un esquema equitativo entre los patrones y trabajadores, que incentive la inversión empresarial, pero que no implique una reducción de los derechos de la clase trabajadora.

Por lo anteriormente expuesto, la bancada Nueva Alianza votará a favor de esta reserva. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Tiene ahora la palabra la diputada Luisa María Alcalde, para hablar en contra de la propuesta.

La diputada Luisa María Alcalde Luján: Compañeras y compañeros del PRI y del PAN, principalmente, y del Verde, sobre todo me dirijo a aquellos compañeros que estuvieron conmigo en la Comisión de Trabajo y que

saben que éste es el único, el único artículo que nos dejaron que se incluyera dentro del proyecto de dictamen.

Me parece penoso saber que se dejaron presionar por la Coparmex, porque eso fue lo que sucedió, desde ayer salió en la prensa que la Coparmex iba a presionarlos para que ustedes modificaran este artículo y lo único que han provocado es destruir la esencia del trabajo.

¿Cómo es posible que vayamos a permitir ahora que el responsable va a ser el contratante y no el beneficiario del servicio? Cómo es posible que vayamos a poner la responsabilidad en las empresas subcontratistas, cuando sabemos que muchas de ellas son efímeras, que no existen, que los trabajadores no las conocen.

Estamos destruyendo, estamos afectando directamente a la gran mayoría de jóvenes. ¿Cómo es posible que se dejen presionar de esta manera, compañeros, cuando ustedes mismos votaron el dictamen a favor y votaron una redacción a favor, y ahora se echan para atrás y quieren modificarla?

No es posible. No es justo para todas las y los jóvenes que van a ser afectados con esta redacción, porque esta redacción es tramposa, porque esta redacción cambia beneficiario por contratista, a sabiendas de lo que significa eso; significa que a la hora de determinar responsabilidades ya no será el beneficiario del servicio quien tenga que dar la cara, sino ahora estas supuestas empresas subcontratistas.

Compañeros, los invito a que se tomen esto en serio, a que recapitulen, a que no permitan esto, porque no se vale; no se vale que digan que están a favor del dictamen, no se vale que en la Comisión del Trabajo estemos determinando algunas cosas, luego vengan y se echen para atrás en el pleno. No es justo. No es justo para la gran mayoría de los mexicanos. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene ahora la palabra el diputado Federico González Luna, del Partido Verde Ecologista de México, para hablar a favor.

El diputado Federico José González Luna Bueno: Con su permiso, señor presidente. Señoras diputadas y señores diputados, uno de los temas más importantes de la reforma que hoy nos ocupa, como todos sabemos, es precisamente la de la figura de la subcontratación; se trata de una figura clave en la realidad de la vida laboral de nuestro país.

A pesar de su importancia, no obstante es una figura que se encuentra completamente desregulada, situación que ha traído francos desequilibrios en perjuicio de los trabajadores al privarlos de servicios de seguridad social, de la seguridad jurídica y de las garantías que la ley les otorga.

La iniciativa que hoy nos ocupa viene a llenar este vacío e introduce una serie de medidas, criterios y garantías, que dan como resultado un régimen jurídico claro a favor de los trabajadores. De entrada establece que la subcontratación no dará lugar al abuso de la figura en perjuicio de los propios trabajadores.

De esta forma la subcontratación solamente podrá utilizarse cuando esté plenamente justificado y en tales casos, deberán establecerse con toda claridad y de acuerdo con la ley las relaciones obrero-patrón.

Una de las adiciones más importantes de esta iniciativa es la obligación a cargo de la empresa, beneficiario o receptor de los servicios contratados de cerciorarse permanentemente que la empresa contratista cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud, medio ambiente, en el trabajo respecto a los trabajadores de esta última.

La figura de la subcontratación está regulada por los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D; en este sentido, la reserva del Partido Verde Ecologista de México y la propuesta de modificación respectiva busca que los requisitos de procedencia de la subcontratación no se conviertan en requisitos tales, que en la práctica que se traduzcan en inseguridad jurídica para los patrones y los trabajadores, de tal suerte que se destruya y desnaturalice la subcontratación.

Es decir, debemos cuidar no caer en la sobrerregulación de la figura llevándola a su inoperancia; por ello la propuesta de este partido, de nuestro partido, busca rescatar esa figura y corregir el extremo al que la llevaron a discusión en la comisión dictaminadora.

México no puede darse el lujo de prescindir de la figura de la subcontratación ni de contar formalmente con ella, pero regulándola de tal forma que en la práctica se haga inexistente.

Es una figura de primer orden a nivel internacional, de acuerdo con todas las corrientes de la vida laboral, de Europa, Estados Unidos de América y de nuestro país cuya debida regulación será congruente además con uno de los temas, objetivos y fines principales de esta reforma: darle mayor competitividad a la economía mexicana.

Millones de trabajadores mexicanos actualmente prestan sus servicios personales bajo esta figura al igual que millones de jóvenes esperan tener la oportunidad de contar con un régimen claro y trascendente que regule sus relaciones laborales.

Por ello aprobamos la propuesta del diputado Torres Mercado, que abonará en la funcionalidad y seguridad jurídica de esta figura en beneficio de todos los factores de la producción.

Definitivamente no se trata de una figura que esté agotada en su regulación, pero sin duda alguna el paso que hoy está dando es un paso esencial, que seguramente marcará la pauta de muchos otros trabajos y que esta comisión, esta Legislatura deberá seguir desarrollando. Muchísimas gracias, por su atención.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene ahora la palabra para hablar en contra, el diputado Luis Espinosa Cházaro, del PRD.

El diputado Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro: Gracias, señor presidente. Diputadas, diputados, regreso a la tribuna reiterando lo que dije en mi intervención anterior, qué tristeza que nos quedamos a debatir un tema trascendental para el país y no se quiera escuchar.

Votamos a favor de este debate, porque la única concesión que se hizo al frente legislativo de izquierda que estaba acordada en la Comisión de Trabajo a última hora pretende cambiar. Los motivos lo sabrá quién lo presenta, lo presenta el Partido Verde Ecologista, pero es una propuesta del PRI, ojalá que el PAN no la avale.

Ya había planteado en mi intervención anterior que entendemos; el diputado que me precedió plantea que no sobrerregulemos la figura del outsourcing. Nosotros decimos que hay que regularlo, nos están defraudando fiscalmente, están lesionando a los trabajadores y queremos poner las cosas de forma que queden laxas para que se siga llevando a cabo, ante los intereses de quién o para quién.

Hablábamos de competitividad, ése es el fundamento para el tema de la subcontratación o el outsourcing; hagamos competitivo realmente dándole las herramientas a las empresas sin lesionar a los trabajadores.

Conmino al PRI, al PAN, al presidente de la comisión, que se mantengan en la redacción original del dictamen, porque había sido consensuada y eso era lo que era mínimo y lo más conveniente.

En contra del dictamen del Verde Ecologista y a favor del dictamen que había presentado la mesa por unanimidad. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Finalmente, en esta ronda tiene el uso de la tribuna para hablar en pro del dictamen el diputado Mario Sánchez.

El diputado Mario Sánchez Ruiz(desde la curul): Declino.

El Presidente diputado José González Morfín: ¿Declina? En términos del Reglamento voy a pedir a la Secretaría que consulte a la asamblea, en votación económica, si el asunto se considera suficientemente discutido.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta si el asunto se considera suficientemente discutido. Las diputadas y los diputados que así lo consideren sírvanse

manifestarlo. Las diputadas y los diputados que no así lo consideren sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutido, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Pregunte entonces ahora a la asamblea, en votación económica, si las propuestas presentadas por el diputado Torres Mercado se aprueban.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se aprueban las reservas presentadas a los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D, presentadas por el diputado Tomás Torres Mercado. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Quedan aprobadas las propuestas de modificación. Los artículos serán votados en su conjunto.

Quiero —si me permiten—, solamente porque me parece obligado informarlo a la asamblea, que en los términos del Reglamento fueron también aquí reservados el artículo 13, por los diputados José Antonio León, Mario Alejandro Cuevas, la diputada Gloria Bautista; y el artículo 7o., por el diputado Ricardo Astudillo, pero no forman parte del cuerpo del dictamen y en términos del Reglamento es muy claro que se ponen a discusión y que las reservas tienen que ser propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos incluidos en el proyecto.

Lo informo a la asamblea, porque como son artículos que no están incluidos en el proyecto, me parece que es importante que se conozca también que fueron hechas las reservas, fueron registradas, pero que no pueden ser puestas a discusión.

En consecuencia, voy a pedir que se abra el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal de los artículos contenidos en el Título Primero, en los términos del dictamen, los artículos 2o. y 3o. y con las modificaciones aprobadas los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D. Ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal de todos los artículos reservados del Título Primero.

El diputado Rubén Camarillo Ortega (desde la curul): Divídalo en dos partes, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Es que los otros se van a votar en sus términos, porque no se admitieron las modificaciones.

El diputado Rubén Camarillo Ortega (desde la curul): Es para que podamos distinguir lo que estamos votando.

El Presidente diputado José González Morfín: Las modificaciones ya se aprobaron, se aprobaron en votación económica; primero se admitieron a discusión y luego se aprobaron; las modificaciones están aprobadas por el pleno. Ahora lo que procede es recoger la votación nominal.

El proyecto de acuerdo —que no recoge otra cosa más que lo que establece el Reglamento—, que nos envió la Junta de Coordinación Política pide que se hagan las votaciones por capítulos o por títulos, que es el caso; entonces, ya no se puede modificar absolutamente nada.

El 2o. y el 3o. quedan en los términos del dictamen, y el 15-A, 15-B, 15-C y 15-D, han sido ya aprobadas las modificaciones presentadas por la asamblea. Lo que falta es la votación nominal y me parece que lo que corresponde es votarlos en un solo acto. Ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

(Votación)

¿Falta alguien por emitir su voto? Sigue abierto el sistema electrónico. De viva voz diputados.

El diputado Fernando Zárate Salgado (desde la curul): En contra.

El diputado José Rangel Espinosa (desde la curul): A favor.

El diputado Víctor Emanuel Díaz Palacios(desde la curul): A favor.

El diputado Noé Barrueta Barón (desde la curul): A favor.

El diputado José Ángel Ávila Pérez (desde la curul): En contra.

La diputada Verónica Carreón Cervantes (desde la curul): A favor.

La diputada María de las Nieves García Fernández (desde la curul): A favor.

La diputada Crystal Tovar Aragón (desde la curul): En contra.

El diputado Williams Oswaldo Ochoa Gallegos (desde la curul): A favor.

La diputada María de Jesús Huerta Rea (desde la curul): A favor.

El diputado Lisandro Arístides Campos Córdova (desde la curul): A favor.

El diputado José Luis Márquez Martínez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Nos pueden auxiliar, en el área del Grupo Parlamentario del PAN. ¿Su nombre, por favor?

El diputado Juan Pablo Adame Alemán (desde la curul): A favor.

La diputada Laura Ximena Martel Cantú (desde la curul): A favor.

El diputado Ernesto Núñez Aguilar (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Señor presidente, 343 emitidos a favor, 77 en contra, 5 abstenciones.

El Presidente diputado José González Morfín: ¿Cuántos a favor, perdón, compañera?

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Trescientos cuarenta y tres.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. **Aprobados por 343 votos los artículos 2o. y 3o., en los términos del dictamen, y los artículos 15-A, 15-B, 15-B, 15-C y 15-D, con las propuestas de modificación autorizadas por la asamblea.**

Esta Presidencia queda en manos del señor vicepresidente Arroyo.

Presidencia del diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias, señor vicepresidente González Morfín. Tiene el uso de la palabra el diputado Juan Ignacio Samperio Montaña, de Movimiento Ciudadano, para presentar reserva de la fracción II del artículo 25.

El diputado Juan Ignacio Samperio Montaño: Con su venia, señor presidente. Las relaciones laborales permiten al trabajador y a su familia la subsistencia económica diaria, por analogía, ello exige certeza en su continuidad.

La vigente Ley Federal del Trabajo, en su artículo 25, fracción II, impone que las relaciones de trabajo consten por escrito y especifiquen si ésta es por obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado. Esta nitidez es la que otorga al trabajador la fijación de metas y objetivos en el desempeño de sus encomiendas.

Desde el momento en que el trabajador solicita un empleo, lo hace con absoluta objetividad y bajo el respaldo curricular de estudios y experiencias precedentes y su completa disposición a cursar una etapa de capacitación, a partir de que nace la relación laboral.

Desde el momento del reclutamiento y selección de los perfiles para ocupar una vacante se agota la etapa de pruebas, a partir de la comprobación del contenido curricular, no obstante si el trabajador se somete a un periodo de capacitación; luego entonces, es innecesario someterlo a una etapa de prueba.

Nosotros, en el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, estamos a favor de la calidad en la productividad y del escalafón de los trabajadores a partir de la capacitación y de la evaluación de su desempeño, pero esta práctica —por cierto, en constante evolución—, no podemos equipararla a una relación laboral, porque entonces el trabajador, lejos de centrar sus conocimientos y habilidades en la materialización de sus objetivos laborales, solo vivirá para trabajar al margen de la incertidumbre.

Paralelamente, los periodos de capacitación y de prueba sin responsabilidad para el patrón le generan a éste la posibilidad de tener trabajadores bajo este pretexto: para evadir los derechos adquiridos por el trabajador; por ello, nuestro grupo parlamentario sostiene que esta disposición, en concreto, se aleja de la armonización con la dinámica económica, en perjuicio directo del trabajador.

En congruencia con esta serie de reflexiones, nuestro Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano reservó la fracción II del artículo 25 del proyecto de decreto, para eliminar el periodo de prueba como relación laboral sin derecho adquirido alguno, a favor del trabajador, cuya redacción sometemos a su consideración para quedar en los siguientes términos.

Artículo 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

Fracción II. Si la relación de trabajo es por obra o tiempo determinado, por temporada de capacitación inicial o por tiempo indeterminado.

Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias. Pregunte la Secretaría a la asamblea si son de admitirse a discusión.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Don Silvano Blanco Deaquino, tiene usted el uso de la voz para presentar las reservas del 25 —teniendo la tolerancia en el tiempo—, del 35, 39-A, 39-B, 39-C, 39-D, 42 y 43. No está. Luego entonces, queda en los términos del dictamen.

Don Víctor Manríquez González, queda en términos del dictamen.

Don Sebastián de la Rosa Peláez, igualdad de circunstancias, le somos por demás flexibles en el tiempo para que presente sus reservas.

El diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez: Gracias, presidente. Señores diputados, señoras diputadas; de antemano gracias a los diputados y diputadas del frente parlamentario progresista, porque seguramente serán los que votarán a favor de esta propuesta.

Compañeros y amigos diputados y diputadas, vengo de una región, de la segunda más pobre del estado de Guerrero y si regreso a mi estado a decirles que por temor a que votaran en contra mi propuesta renuncié a pasar, no tendría cara para hacerlo. Así es que prefiero verles la cara a ustedes y llamarlos a un acto de reflexión, para que entendamos que esta Cámara de Diputados es la representación del sentimiento nacional y que no estamos respondiendo a esas exigencias del país y que el pueblo trabajador mexicano nos está exigiendo en este momento.

Dice una parte del artículo 2o. del dictamen que se presenta, que el objetivo de las normas es propiciar el trabajo digno y decente; mi pregunta es, ¿cuál trabajo digno? ¿Cuál trabajo decente, si el criterio para determinar si un trabajador o trabajadora cumple con los requisitos para ocupar un puesto, para ocupar un trabajo, queda estrictamente en manos y a criterio del patrón?

No importa ahí su capacidad profesional, la cual ya fue evaluada en el momento en que fue contratado, no importa; lo que importa es el interés del patrón para saber si lo mantiene o no, porque lo único que buscan los contratos temporales o los de prueba o los de capacitación inicial es evitarle al trabajador que cree derechos y prestaciones. Eso es lo que se busca impedir con esos contratos, eso es lo que queremos hacer aquí, fortalecer al patrón y no fortalecer al trabajador en este país; eso es, señores diputados, señoras diputadas, lo que estamos votando aquí en contra.

También se dice que la rigidez de las normas es lo que evita que se contrate, que haya más empleos. Por favor, señores, lo que evita que haya más empleo en este país es el modelo neoliberal que tenemos desde hace más de 30 años. Eso es, no es la rigidez, que por cierto, no existe esa rigidez.

Además, no será, de ninguna manera será esta movilidad permanente de los trabajadores lo que va a permitir la productividad; al contrario, eso genera incertidumbre, porque el trabajador no tiene la certeza de su trabajo, la trabajadora no tiene la certeza de su trabajo. Eso sí genera incertidumbre, en detrimento de la productividad.

Eso es lo que no estamos viendo aquí, lo que importa es que el patrón quede contento, lo que importa es que los grandes empresarios —que mandatan a algunos diputados y diputadas que aquí están— estén contentos, no los beneficios que debe tener el trabajador en este país. Eso es, señores, lo que no puedo permitir dejar de decir en este momento.

También quiero decirles a ustedes, que es falso el argumento de que los jóvenes no pueden tener la certeza de un trabajo; hay jóvenes con mucha mayor capacidad que la gente adulta, porque se han capacitado específicamente para un trabajo y no estamos respaldando a los jóvenes.

Por eso, señores diputados y señoras diputadas, la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática no puede ir con la propuesta de redacción del dictamen.

Por eso entonces proponemos, propongo en nombre de mi fracción parlamentaria, los artículos 25, 35 y 39 se mantengan con la actual redacción de la ley vigente; el 39-A, 39-B, 39-C y 39-D sean suprimidos de este dictamen; el 42 y el 43 se mantengan también con la redacción de la ley vigente, por una sencilla razón, es mejor mantener así la norma jurídica que está vigente en este momento, a lo que hoy se pretende hacer para generar incertidumbre en la contratación de las y de los trabajadores en este país. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted. Hasta donde entiendo, lo que quiere es que se mantenga la redacción de la ley original. Luego entonces, pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la propuesta.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta si se admite a discusión la propuesta presentada por el diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, relativa a los diversos artículos a los que ha hecho manifestación. Las diputadas y los diputados que

estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos.

A continuación, tiene la palabra la diputada doña María Sanjuana Cerda, para hablarnos de los artículos 25, 39-A, 39-B, 39-C y 39-D.

La diputada María Sanjuana Cerda Franco: Buenas tardes a todas y a todos. Con su permiso, señor presidente. En virtud de que abordaré cinco artículos, diputado presidente, solicito amplitud en mi tiempo de participación.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Sí, se le concede.

La diputada María Sanjuana Cerda Franco: Gracias. Las nuevas modalidades de contratación que se plantean en los artículos 25, 39-A, 39-B, 39-C y 39-D, se nos presentan con el argumento de que son indispensables para flexibilizar el mercado laboral y generar más y mejores empleos.

Reconocemos esa necesidad, pero rechazamos tajantemente la pretensión de que los costos de la flexibilidad se carguen exclusivamente a los trabajadores, desconociendo sus derechos en seguridad social.

En el proyecto de dictamen persiste la disposición de otorgar al patrón la prerrogativa de despedir sin responsabilidad alguna al trabajador, si en su opinión no pasó la prueba o no asimiló la capacitación.

El acceso a un nuevo nivel de productividad y competitividad implica esfuerzos y sacrificios también para las empresas, no solo para los trabajadores; una flexibilidad indiscriminada puede acabar con dos principios históricos del derecho del trabajo, que son: la estabilidad laboral y el régimen del despido individual que garantice una indemnización al trabajador.

La propuesta de reforma laboral pretende que haya flexibilidad de entrada y flexibilidad de salida del mercado laboral, pero sin costo alguno para el patrón. La transformación del mercado laboral requiere la participación responsable del Estado; por eso en Nueva Alianza rechazamos de manera irreducible que el propio Estado se ponga a favor de los empresarios para perjudicar a los trabajadores y a sus organizaciones sindicales.

¿Cómo podemos aceptar que se impongan nuevas modalidades de contratación, sin garantizar la seguridad social de los trabajadores? Uno de los grandes pendientes para fortalecer la seguridad social es el seguro del desempleo; si se busca flexibilidad para despedir trabajadores debemos garantizarles un ingreso mientras encuentran otro trabajo.

Nueva Alianza presentó en esta Legislatura una iniciativa para crear un seguro de desempleo, indispensable en un país como el nuestro, donde la estabilidad en el trabajo es precaria, la subcontratación gana terreno y los trabajadores son despedidos injustamente, porque el 90 por ciento de ellos no tienen el apoyo de una organización sindical.

En Nueva Alianza —al aprobar las modalidades de contratación— ponemos sobre la mesa que no debe ser a costa de los hombros de los trabajadores el costo social que implica; la flexibilidad laboral, pero con la presencia reguladora del Estado, que garantice equidad y justicia social en las relaciones laborales; la flexibilidad del mercado laboral, pero con un seguro de desempleo que proteja a los trabajadores de la práctica del despido.

Es por ello es que proponemos que en los artículos 25, 39-A, 39-B, 39-C y 39-D, relativos a las nuevas modalidades de contratación, se establezca en cada uno de ellos la disposición expresa de que en todo momento se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador; es decir, flexibilidad laboral con seguridad social garantizada en esas cuatro formas de contratación.

Por ello hicimos llegar, con oportunidad, las modificaciones a la fracción II del artículo 25, y dice que si la relación del trabajo es por obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su

caso, si está sujeta a un periodo de prueba de capacitación inicial, se le estará garantizando la seguridad social al trabajador.

En los mismos términos —para no abusar más del tiempo—, en los mismos términos en los artículos 39-A, 39-B, 39-C, establecemos dentro del párrafo correspondiente la garantía de la seguridad social del trabajador.

Por ello es que en este sentido, Nueva Alianza se pronuncia porque el trabajador, independientemente de la modalidad en que sea contratado, tenga garantizada su seguridad social en los tiempos requeridos, aun en el despido establecido. Muchas gracias por su atención y espero su comprensión en esta propuesta.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias. Pregunte la Secretaría a la asamblea, en virtud de que está fresco el comentario sobre la reserva, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte si quedan en el texto del dictamen.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Se pregunta a la asamblea si queda en el texto del dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Luego entonces, quedan modificados, en los términos planteados por la diputada, los artículos 25, 39-A, 39-B, 39-C y 39-D.

Tiene el uso de la palabra, de una vez para terminar con las reservas del Partido Nueva Alianza, la diputada Sonia Rincón, en lo que se refiere al 353-S, 371, 476...

El diputado Carlos Augusto Morales López (desde la curul): Presidente, me toca a mí.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Si ustedes me lo permiten, para no violentar el hilo conductor de la numeralia; si me permite, por favor, vamos a darle el uso de la palabra al diputado Carlos Augusto Morales López, del PRD, para presentar la reserva al artículo 28.

El diputado Carlos Augusto Morales López: Gracias, diputado presidente. Se dice que la reforma laboral que envía el presidente Calderón y que han estado aquí aprobando, sin ningún ánimo de discutir los diputados del PRI y del PAN, fundamentalmente, tiene como objetivo fundamental el desarrollo económico de nuestro país y pone énfasis en uno de los factores de la producción para financiar ese desarrollo: el factor trabajo, la fuerza de trabajo. Se dice que así vamos a crecer.

No se tiene memoria, compañeras diputadas y compañeros diputados; hace ya casi 20 años lo intentaron cuando el PRI gobernaba; hace ya casi 20 años, cuando se decidió aperturar nuestra economía, se pretendió que México entrara a la globalización y al desarrollo económico internacional a partir de competir con una fuerza de trabajo barata en el mercado internacional y se montaron grandes tecnológicos, porque se decía con orgullo que México iba a tener los mejores obreros del mundo.

Los resultados fueron lamentables, desaparecieron un número muy importante de micro y pequeñas empresas, que fueron avasalladas por los grandes capitales internacionales. Claro, como consecuencia de ello, muchas mexicanas y muchos mexicanos se fueron al desempleo.

Hoy, 20 años después y sin hacer caso de la historia, se intenta nuevamente generar desarrollo económico a partir de un factor de la producción: la fuerza de trabajo, y nuevamente pretendemos que sean los trabajadores mexicanos los que estén financiando el desarrollo de nuestro país, pero también planteamos que son el primer dique para las recurrentes crisis económicas que presenta el actual modelo de desarrollo.

No se entiende, compañeras y compañeros diputados, que esto significa también que nuestros trabajadores, que la gran mayoría de las mexicanas y de los mexicanos al quedar al albedrío de las libres fuerzas del mercado —y esto lo permite, claro, el esquema de subcontratación—, van a ver menguado de manera significativa su ingreso.

Eso no significa otra cosa sino la contracción del mercado interno, ¿saben ustedes qué significa la contracción del mercado interno? Pérdida sustancial del consumo, y los primeros que van a pagar esa contracción del mercado interno van a ser nuestros micro, pequeños y medianos empresarios.

El crecimiento tan anunciado no va a llegar, lo dice la historia. Pero además, adoptamos políticas de países tercermundistas, de países subdesarrollados; le apostamos a sobrevivir; apostarle a financiar el desarrollo a partir de la fuerza de trabajo es una apuesta de la época feudal, es una apuesta de hace 200 años.

Concluyo y agradezco su comprensión, diputado presidente.

Los países desarrollados y de primer mundo han fincado su desarrollo económico, en el desarrollo tecnológico, en la capacitación de su fuerza laboral. Cosa que por cierto, en ningún lado aparece en la presente reforma.

Lo único que vamos a conseguir con esta reforma es profundizar la polarización económica en nuestro país; vamos a regresar a indicadores macroeconómicos de la época posterior a la Revolución, donde 95 por ciento del pueblo mexicano vivía en condiciones de pobreza.

Les doy un dato adicional, en 30 años de aplicación de este modelo pasamos de 46 por ciento de mexicanos en condiciones de pobreza a 67 por ciento.

Quiero hacer la reserva particular del artículo 28, porque me parece abusivo que no solamente sometamos a estas condiciones a nuestros trabajadores del mercado interno, sino también lo hagamos para quienes por alguna razón son contratados para trabajar en el extranjero y es la siguiente, diputado presidente, un inciso a) del artículo 28, que señale lo siguiente:

Los gastos de transporte, repatriación, traslado hasta el lugar de origen y alimentación del trabajador y su familia en su caso, y todos los que se originen por el paso de las fronteras en cumplimiento de las disposiciones sobre migración o por cualquier otro concepto semejante, serán por cuenta exclusiva del patrón; el trabajador percibirá íntegro el salario que le corresponda, sin que pueda descartarse cantidad alguna por ese concepto.

Espero les haga sentido. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si es de admitirse a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Don Juan Ignacio Samperio Montaño, su reserva del artículo 35. ¿Está? Adelante.

El diputado Juan Ignacio Samperio Montaño: Con su venia, señor presidente. Señoras y señores diputados, la Organización Internacional del Trabajo establece que el Estado debe garantizar el respeto, protección y garantía de los derechos humanos; entre ellos se encuentra el derecho al trabajo, que sea pleno y productivo.

El artículo 35 de la vigente Ley Federal del Trabajo describe con amplia precisión los tipos de relaciones de trabajo cuya cita permite que el trabajador adquiera certeza laboral, cuando menos en la temporalidad.

La economía nacional exige que las relaciones laborales rebasen la espontaneidad e incertidumbre de los trabajadores y que el capital apueste al crecimiento productivo; por lo tanto, la ley debe respaldar estas dos vertientes y es obligación de nosotros, los 500 diputados que conformamos esta LXII Legislatura, que seamos responsables de que la ley conserve su característica general de rigidez para poder ser exigible al gobernado.

El Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano reservó el artículo 35 del proyecto de decreto, con la finalidad de fortalecer y respetar la seriedad con la que surgen las relaciones laborales; por ello proponemos, en correlación con el artículo 25 del proyecto de decreto, que también en este artículo en discusión se suprima el período de prueba como etapa de relación laboral, sin obligación alguna para el patrón.

La redacción que sometemos a su consideración es la siguiente: Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o tiempo indeterminado y en su caso, por capacitación inicial. A falta de estipulación expresa, la relación laboral será por tiempo indeterminado. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de don Juan Ignacio Samperio Montaño.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos.

El diputado Carol Antonio Altamirano, del PRD, también tiene reservas del 35. No está; entonces, queda en sus términos.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf, del PT, para presentar reserva al 39-A, para que se eliminen el primero, segundo y tercer párrafos.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Con la venia de la Presidencia. Quiero decir que como diputada del Partido del Trabajo y como persona congruente y que además tiene principios éticos, estoy profundamente decepcionada de esta soberanía, en especial de los diputados del PAN y del PRI, que abiertamente han desconocido los compromisos internacionales más importantes de los siglos XX y XXI, en materia de trabajo y de derechos humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador y un sinnúmero más de tratados internacionales celebrados por México, precisamente frente a las peticiones del organismo internacional del trabajo.

Sus conciencias espero duerman bien hoy, precisamente se las reclamaran y también sus hijos, porque sus hijos también van a padecer este proyecto de ley.

En concreto, con relación al artículo 39-A; en esta reforma de ley planteada en el presente dictamen, se propone en su artículo 39-A, que cualquier persona que se quiera contratar debe sujetarse a condiciones denigrantes para ser contratado, tales como a un período de prueba, aprovechando la necesidad de la gente y la falta de experiencia de los mismos.

En este sentido, la idea de explotación a la persona queda sin prohibición alguna y los patrones de manera desmedida pueden cometer abusos, siempre bajo la idea de corroborar que la capacidad del candidato a ocupar un puesto está siendo probada.

Es lamentable tener que decir que con esta reforma, presentada por la Comisión de Trabajo, deja abierta la puerta para que la parte patronal difícilmente reconozca que un empleado tiene la experiencia y los conocimientos para ocupar un puesto de trabajo, además de impedir a toda costa que dichas personas generen antigüedad o sean candidatos a obtener sus prestaciones, por el simple hecho de mantenerlos bajo un esquema de contratación temporal.

Por las consideraciones antes expuestas, proponemos la eliminación del artículo 39-A del presente dictamen.

En relación con el artículo 39-B, en la propuesta esta disposición tiene por propósito afianzar —ahora sí— la facultad de rescisión contractual que tiene el patrón sobre los empleados, que de por sí hay una desigualdad marcada desde el inicio.

De manera tajante se le otorga la facilidad al patrón de poder decidir sobre si el prospecto a ocupar el puesto de trabajo es capaz o no, y de resultar contrario a sus intereses, el patrón tiene toda la libertad de poder correr al empleado sin temor a ser reconvenido, o sancionado por alguna autoridad en materia laboral; puede gozar de la absolución en cuanto a pagar sueldos caídos o bien una liquidación justa por un despido injustificado, en pocas palabras, sin ninguna responsabilidad del patrón.

Por las consideraciones antes expuestas, proponemos la eliminación del artículo 39-B del presente dictamen. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la eliminación de estos párrafos.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Quedan en sus términos el 39 A y el 39 B.

Don Héctor Hugo Roblero Gordillo, va a presentar su reserva para la eliminación del 39-C, y si nos hace favor de presentar de una vez lo que se refiere al 39-D.

El diputado Héctor Hugo Roblero Gordillo: Con la venia de la Presidencia. Como miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, me siento el día de hoy sumamente agraviado, porque se está atentando contra el derecho de los trabajadores, pero concretamente en el artículo 39-C dicho aspecto es a todas luces irregular, pues es de todos conocido que la intención de la parte patronal no es más que alcanzar un máximo estándar de productividad y con este acto se pretende prácticamente anular la posibilidad de establecer una mejor condición laboral a favor del trabajador.

En otro sentido, se pensaría que esta propuesta solo pretende garantizar que no exista impedimento alguno para hacer despidos anticipados e inclusive sin oportunidad de defensa para el trabajador.

Por las consideraciones antes expuestas, proponemos —como Partido del Trabajo— la eliminación del artículo 39-C del presente dictamen, para que quede tal cual se encuentra en la ley vigente.

También en lo relativo al 39-D, es pertinente decir que la determinación con la que se sujeta esta iniciativa tiene un sesgo de preferencia a favor de la parte patronal; sin embargo, debemos decir que también carece de un análisis de fondo de sus propuestas.

Para el caso que nos ocupa, consideramos que ninguna persona debe estar sujeta o condicionada a recibir la oportunidad de insertarse a un puesto de trabajo, por menor que sea considerado éste, mucho menos si se trata de establecer reglas que en todas formas vulneran los derechos como trabajadores que se tiene aún en las vigentes leyes.

Decir a un candidato a ocupar a un puesto de trabajo: te contratamos si pasas la prueba, es en definitiva un método tendencioso, ventajoso y parcial, ya que no existe posibilidad alguna, desde un inicio, para que el futuro empleado conozca desde un inicio más que de sus opciones y pueda también formarse bajo la idea de un desarrollo de capital humano desde su trabajo.

Por las consideraciones anteriores expuestas, proponemos la eliminación del artículo 39-D del presente dictamen, para que quede tal cual se encuentra en la ley vigente. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas de eliminación de los artículos.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada por el diputado. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Quedan en sus términos.

Tiene el uso de la palabra don Francisco Coronato Rodríguez, del Partido Movimiento Ciudadano, para presentar propuestas en cuanto al 39-A y el 39-B, de ambos.

El diputado José Francisco Coronato Rodríguez: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores, deseo compartirles que hace más de tres años que asumí la convicción y decisión de ser parte de este Poder Legislativo, lo hice con la intención de poder coadyuvar para que procesos como los que hoy vivimos, así como los resultados de procesos legislativos fuesen con la legitimidad de los miembros de nuestra sociedad.

Lamento profundamente que esto no haya sido el día de hoy así. Hago votos para que esta experiencia, por demás lamentable, no la volvamos a repetir.

Hago a continuación la reserva al dictamen con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 39-A, señalando que ya existe en la legislación la clasificación del tipo de relaciones de trabajo estipuladas en el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado.

No obstante lo anterior, con el contenido del artículo 39 Apartado A, propuesto, se pretende introducir una modalidad más, un subtipo de relación de trabajo dentro de las consideradas por tiempo indeterminado, conocido como el periodo a prueba, de 30 hasta 180 días, con el único fin de verificar que el trabajador cumpla con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita, quedando a juicio del patrón —a todas luces subjetiva— la valoración, dando por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para éste.

Lo anterior no solo contraviene al artículo 17 de nuestra Carta Magna, sino además ha tratados internacionales, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 18; la Declaración de los Derechos Humanos, en su artículo 8o., y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Es menester destacar que la capacitación y adiestramiento para el trabajo, en atención a la norma suprema, consagra precisamente en el artículo 123 del Apartado A, en su fracción XXXI, como obligación de los empleadores el proporcionar la misma, lo cual congruentemente lo reconoce la Ley Federal del Trabajo vigente, en varios artículos como el 25, 153, incisos de la a) a la x), que obliga a las empresas a implementar tanto la capacitación y adiestramiento, a través de planes y programas, los que deberán ser presentados a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 40, establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de formación profesional, capacitación y adiestramiento en el y para el trabajo, debe prestar servicios de asesoría e impartir cursos para incrementar la productividad en el trabajo, incluso señala expresamente: en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.

A su vez, el reglamento interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social incorpora a esa Secretaría una Dirección General de Capacitación para actuar ex profeso en esta materia.

Debo destacar que dichas funciones del Estado mexicano, a través de estas secretarías, se derivan del compromiso irrestricto de nuestro país al convenio prioritario —subrayo prioritario—, porque así se establece en el convenio sobre la política del empleo número 122, de la Organización Internacional del Trabajo, el cual se encuentra en armonía con los tratados internacionales antes descritos, normas del derecho internacional

de los derechos humanos, que les reviste el carácter de *ius cogens*, que por su trascendencia obliga, sin excepción, a los Estados nación a su cumplimiento.

Como se ha sustentado, la capacitación y adiestramiento, como ha quedado establecido, es una obligación originaria del Estado mexicano, en corresponsabilidad con los patrones; por lo que a todas luces la referida reforma no solamente es anticonstitucional, sino que trasgrede tratados internacionales, así como los derechos humanos y laborales y por supuesto, inhibe el derecho a la seguridad social.

Por ello, la propuesta es la eliminación y la supresión completa de esta parte correspondiente del Apartado A.

Señor presidente, estoy con dos temas, le rogaría si usted me permite.

Como consecuencia, bajo la misma fundamentación y motivación, la propuesta es la supresión correlativa al Apartado B del propio artículo 39, por resultar —como lo he manifestado— violatorio a la propia Constitución, a tratados internacionales y por supuesto, inhibe los derechos de la seguridad social. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias, señor diputado. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se aceptan las dos propuestas del diputado Coronato, del 39-A y 39-B.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Quedan en sus términos. Tiene el uso de la voz don José Arturo López Cándido, del PT, para presentar la propuesta de eliminación del 39-E y del 39-F.

El diputado José Arturo López Cándido: Con su venia, señor presidente. Quisiera manifestar hoy mi repudio ante la actitud de aquellos sectores que supuestamente están con los trabajadores y hoy traicionan a la clase obrera, y ese reclamo va fundamentalmente para aquellos representantes obreros del PRI.

No estamos de acuerdo con este planteamiento del artículo 39-E y F; la derecha viene a poner la balanza totalmente a favor del patrón, con esta legalización de la esclavitud del siglo XXI, se destruye el concepto básico de trabajo, que es la seguridad y la estabilidad.

Quisiera referirme a este tipo y a estos puntos, que para mí son determinantes; hoy el Estado mexicano, representado por el PRI y el PAN, se han equivocado de modelo económico y ése es el fondo del asunto, han priorizado el capital financiero especulativo con respecto al capital productivo; hoy lo que han producido estas administraciones son a millones de desempleados, y esta reforma, desde mi punto de vista, va a orillar a millones de jóvenes al ejército del desempleo que efectivamente trae competencia en el empleo, mano de obra barata y sueldos de miseria.

Por eso creo que se han equivocado, cuando hoy lo que deberíamos estar discutiendo es mejores salarios para los trabajadores, hoy lo que deberíamos de estar discutiendo son mejores prestaciones, estabilidad en el empleo y seguridad social.

Con esto cercenan los derechos de los trabajadores. Para nosotros es muy importante denunciar ante el pueblo la actitud que han tomado estas fracciones parlamentarias; por eso consideramos que la mejor defensa de estos derechos es sacar este debate a la calle con la clase trabajadora, que es la que tiene que decidir cuáles son las reglas y la relación que tiene con el patrón, porque desde mi punto de vista estos artículos van en contra de aquellos derechos sociales y aquellos derechos colectivos y el derecho a la contratación y el derecho también a tener una vida digna.

Por eso lo que hoy estoy pidiendo es que estos artículos o estas dos fracciones del 39-E y el 39 desaparezcán y queden como están en la ley actual. Gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de la eliminación de estos dos artículos.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Quedan en sus términos. Tiene el uso de la voz el diputado Marcos Medina Filigrana, del PRD, para presentar dos reservas, 39-A y también 39-B.

El diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana: Señoras y señores diputados, se reedita hoy una página triste de la vida nacional, nuevamente se hace evidente la alianza de intereses para favorecer a los poderosos, en detrimento de los más vulnerables, en este caso de la clase trabajadora.

El dictamen que se presenta se obstina en aprobar los denominados contratos a prueba y de capacitación inicial, poniendo en riesgo derechos fundamentales de los trabajadores mexicanos.

En efecto, en el artículo 39-A, del dictamen que el PRI y el PAN pretenden imponer, se instauran los contratos a prueba hasta por 30 días, en un caso y hasta por 180 días en puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa; por su parte, el artículo 39-B contempla la capacitación inicial por tres meses y hasta por seis meses para puestos de dirección o gerencial.

Si bien el párrafo tercero del artículo 39-A señala que el trabajador disfrutará del salario y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe, así como que el segundo párrafo del artículo 39-B hace un señalamiento similar, considero que de manera dolosa dichos artículos no son enfáticos en cuanto al cómputo de la antigüedad laboral. Lo fundamental en este tema es que se violenta el derecho del trabajador a un retiro digno, cuando concluya su vida laboral.

En concreto, propongo que se supriman los artículos 39-A y 39-B, ya que dolosamente se evita especificar la existencia de un mecanismo de seguridad social que compute los tiempos elaborados, a efecto de integrarlos a la hora de finalizar el ciclo de vida laboral.

Frente a la intencionalidad de crear este tipo de contratos, se hubiera dado paso a un mecanismo de antigüedad móvil, de tal forma que la antigüedad generada acompañe al trabajador en cualquier empleo, fuera público o privado.

Aparte, es también una irresponsabilidad absoluta aprobar la flexibilidad laboral que facilite el despido sin un seguro de desempleo para la clase trabajadora.

Sé que hay prisas por aprobar la reforma laboral de Calderón y de Peña; es una pena que no haya prisa en salvaguardar los derechos de los trabajadores mexicanos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias. Pregunte la Secretaría a la asamblea si son de admitirse a la consideración las reservas del diputado.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Tiene el uso de la voz el diputado Carlos Antonio Altamirano, del PRD, para presentar reserva del 39-A. Queda en sus términos. Don Silvano Blanco Deaquino. Queda en sus términos.

Sebastián de la Rosa Peláez, ¿está? Adelante. Tome su tiempo.

El diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez: Gracias, presidente. En la intervención anterior había señalado la importancia que tiene el que a los trabajadores y a las trabajadoras nuestra norma laboral les conceda certidumbre, ¿por qué es importante reiterar en el tema? Aquí se ha dicho que la rigidez de las normas laborales desfavorece la creación de empleos.

Amigas diputadas, amigos diputados, de verdad pregunto a alguien en su sano juicio, si puede decirme a título personal o en representación de quienes les den las órdenes, cuántas fuentes de trabajo se han cerrado o cuántas fuentes de trabajo están vacantes, porque la ley prohíba la contratación de jóvenes, prohíba el primer empleo. No es esa la razón de la falta de empleos en este país. Ya lo dije en mi primera intervención; la falta de empleos en este país la genera este modelo económico, la falta de empleos en este país la genera la falta de inversión, la genera la falta de apoyos crediticios a las medianas y pequeñas empresas y esto, en automático, está generando la falta de empleos en este país.

Empleos significa inversión, señores diputados; empleo significa crédito a las pequeñas y a las medianas empresas para generar esas fuentes que tanto hacen falta.

No me crean a mí, lean el informe internacional 2012 de la OIT, léanlo, a ver qué dice, a ver si ahí están reconociendo que en este país existe inversión para la generación de empleos.

Por eso no podemos aceptar en el PRD que haya este tipo de contratos; por eso, presidente, la propuesta que vengo a reiterar aquí es que el artículo 39 se mantenga con la redacción del texto de la ley vigente. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si la propuesta del diputado se admite a discusión.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada por el diputado. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Don José Humberto Vega Vázquez, del PT, para proponer la eliminación de un artículo.

El diputado José Humberto Vega Vázquez: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, quiero hacer una felicitación a los líderes charros, a los esquirols, a los paleros, porque se está consumando una infamia: la violación a los derechos de los trabajadores en el presente y en el futuro.

Me queda claro que la lucha es permanente. Ahí por los años sesentas, cuando niño, en una huelga con mi padre obrero escuchaba esta canción que decía: patrón y líder sanguijuela son, chupan la sangre del trabajador, se hinchan de pesos hasta bien llenar y ríen y lloran como hienas sin tragar. Esquirols, paleros y mal gobierno van construyendo el camino hacia una nueva revolución. Eso es lo que decía esa canción.

También hay un tema que no han tocado mis compañeros, el doble lenguaje. En campaña seguramente, y no nada más en campaña, el primero de septiembre manifestaron que verdaderamente iban a luchar por el pueblo, y ya se vio que no, a menos de un mes lo han traicionado.

Peña Nieto, en la mañana leía un periódico que decía que está en contra del contrato por hora. Pero yo digo que con una llamadita se hubiera solucionado el problema, pero no, no lo hizo; entonces, ahí tiene a sus empleados.

Para crear empleo, ya lo decía el compañero, hay que verlo de manera integral. Quien está creando el empleo verdaderamente es la micro, la pequeña y la mediana empresa. Pero nada más necesita crédito, necesitamos crear los bancos de desarrollo, necesitamos ver lo de los energéticos, hay que verlo de manera integral.

Los pequeños empresarios ya no pueden con el pago de la luz, no pueden con las gasolinas, no pueden con el contrabando, que los está acabando, ¿cómo van a crecer con impuestos injustos? No, para crear

verdaderamente empleo no es atacar y acabar con los derechos de los trabajadores, sino verlo de manera integral.

Quise y escogí esta reserva, porque es algo insignificante para ustedes, pero es la dignidad de los trabajadores. Ahora resulta que ya ni siquiera tienen el derecho de que se les avise de manera directa, ya podemos...

—Señor presidente, en la mañana dijo que iba a ser muy tolerante, y yo le agradecería.

Pues resulta, efectivamente, que a los pobres trabajadores ahora ya no les podemos ni les van a poder decir de frente que ya están despedidos, a través de la Junta de Conciliación se les puede avisar.

Pero me pregunté: si a veces hay dependencias que no le hacen caso a esta soberanía, y ya lo dijimos ayer, Comunicaciones y Transportes y la Cofetel, que hacen caso omiso, ¿ustedes creen que un pobre trabajador les va a importar? Claro, para que ya definitivamente cuando los corran no tengan ninguna oportunidad. Eso es lo que se está aprobando.

Ese es el artículo que escogí, para que vea que al trabajador se le ha minimizado totalmente con esta ley.

Por último, señor presidente, hace unos años un legislador —no quiero decir el estado—, cuando le preguntaron qué hacía en el Congreso, dijo: soy empleado del señor gobernador, y lamentablemente aquí dentro nos han ganado los poderes fácticos con ayuda de sus empleados. Qué lástima.

Es cuanto, señor presidente. Ojalá el artículo quede como estaba en la ley que era vigente, el artículo 47.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admiten a discusión las dos propuestas.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Quedan en sus términos. ¿Está el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara? Tiene usted el uso de la voz; va a presentar reservas de los artículos 47 y 51. Si usted así lo desea también del 333, 336, 337, o si quiere los primeros dos preséntelos ahorita y el resto de los numerales 300, en una segunda intervención.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Con el permiso de la Presidencia. He subido, porque debe de quedar claro ante la nación que los que han llegado a mantener el control político de este país a través del fraude, de la compra del voto recientemente, obviamente han sumido a este país en una extrema debilidad ante el extranjero.

Sin duda, estas leyes que ustedes mal llaman estructurales, sin duda fueron instruidas —como ya lo dije en la mañana— por parte de los organismos internacionales que aplican las políticas económicas, que nos tienen sufriendo al conjunto de la nación, y obviamente quiero corroborar a los ojos de la nación que esa oferta del cambio que ustedes están diciendo, los que se van desde hace 12 años y los que regresan, obviamente nadie se las va a creer, porque vemos que se mantiene también en términos políticos la cultura de la abyección.

Algunos diputados que fueron colegas conmigo en la LV Legislatura —la época de oro del salinato—, se acordarán que aquí la bancada de aquel entonces —como los que identifico como el PRIAN—, se mantienen bajo la lógica de la cultura del sí señor, de la cultura de: ¿qué horas son? Las que usted diga, señor. Ya no son levanta dedos, eso sí, ahora son aplasta dedos digitales. Eso es lo que veo que está ocurriendo.

Quisiera equivocarme, quisiera que ustedes me demostraran, en este momento, que estoy mintiendo, tratando bajo la lógica del compañero que me antecedió de mi fracción, encontrar nada más un botón de muestra, que es el que me interesa aquí argumentar, porque en el fondo también quiero decirles que son racistas y

discriminadores, porque en el artículo 47 no nada más estoy proponiendo dos redacciones alternas para evitar la discrecionalidad de las notificaciones por rescisión en manos del patrón y de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sino también estoy proponiendo eliminar la última fracción de ese artículo que les niega siquiera este aviso a las empleadas y a los empleados domésticos.

Muchos de ustedes en sus casas tienen ese sector invisible que es súper explotado, que sufre muchas agresiones de ustedes y sus familias y que ahora en esta Cámara de Diputados los quieren borrar, quieren decir: ningún derecho para las empleadas domésticas.

Es su cultura no ver a los demás, atropellarlos, robarlos, degradarlos. Insisto, ojalá me equivocara y ojalá hubiera un milagro aquí y pudieran ustedes demostrar que estoy mintiendo, con una reflexión, con un rasgo de humanidad.

Luego entonces, le pido a la Presidencia, que instruya al secretario a leer las dos redacciones alternas que estoy proponiendo, y subrayo por mi parte que en el último párrafo que pido que sea retirado, que es que el que aviso a que se refiere este artículo no será exigible en los casos de los trabajadores domésticos, quiero decirles que se tiene que eliminar —desde mi punto de vista y ojalá así lo entiendan—, porque este último párrafo es discriminatorio, opuesto al 123 constitucional, al propio artículo 3o. constitucional, y sin duda por materia de discriminación y violación de pactos internacionales será parte de los debates, que legalmente continuaremos a través de los amparos que hemos puesto y de la lucha legislativa que seguiremos dando en las instancias que nos quedan, a partir de este atropello que ustedes están por culminar.

Le pido a la Presidencia que instruya a la Secretaría a que lea las dos propuestas alternas que he presentado de modificación al párrafo uno y dos de la fracción XV de este artículo.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Dé lectura e inmediatamente después pregunte si son de admitirse a discusión ambas, por favor.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Artículo 47, fracción XV, dice: el patrón deberá dar aviso en forma personal al trabajador, de la fecha y causa o causas de rescisión. En caso de que éste se negare a recibir el aviso se hará constar en acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la rescisión. El patrón hará del conocimiento de la Junta respectiva las causas por las que no se realizó la notificación personal, aportando los datos que éste tenga para su localización. La notificación que realice la Junta observará las formalidades de notificaciones personales, previstas en esta ley.

Se propone eliminar el último párrafo del artículo 47 de la propuesta, por ser discriminatorio y opuesto al artículo 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte si... ¿Perdón?

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Para que lo voten.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: ¿Votamos éste?

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Sí, pero ya presentó los dos. ¿Perdón?

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: El 47.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Bueno, vótelo, pero ya consumió su tiempo, hasta de más; entonces, vótelo, por favor.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. La otra propuesta, por favor.

A ver, diputado. Ya presentó usted las dos propuestas...

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Sí, después del permiso de la Presidencia, después de haber constatado lo que...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado, ya presentó las dos propuestas y por eso le dimos seis minutos; entonces, permítanos que la Secretaría dé lectura a la segunda de las propuestas, de tal suerte de someter a la consideración de la asamblea. ¿Va usted a retirar sus propuestas? A ver, pues retire sus propuestas.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Sí, yo decía que no soy masoquista, que después de ver esta aplanadora prianista, que me recuerda a la del 91-94, yo ya decido no participar en el debate en lo particular, exceptuando el artículo 371, para que aplaudan y sean felices para consumir este atraco a la nación.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: La otra ya no la presente en esos términos.

La diputada Zuleyma Huidobro González, del Movimiento Ciudadano, tiene el uso de la voz para presentar reserva del 47.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, señor presidente. Es una vergüenza, diputados, que no quieran discutir, para eso estamos aquí; no le tengan miedo a la juventud. Diputadas, no les tengan miedo a sus coordinadores.

Resulta totalmente inadecuado darle cabida a las pretendidas reformas a la fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales son de carácter regresivo, reaccionario y de corte parcial, ya que considera un carácter optativo al aviso de despido, pudiendo darse indistintamente a la Junta o al trabajador, y en el caso de que sea este último, por correo certificado o de manera personal.

Señores, ya quisiera ver que aprobaran que como diputados el pueblo los pudiera despedir con un simple correo certificado. La propuesta debería quedar como sigue: el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador y en caso de que éste se negara a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión deberá hacerlo del conocimiento de la junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio y cualquier otro dato que permita su localización, solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado. Es solamente una propuesta al párrafo segundo del texto como está actualmente en la Ley Federal del Trabajo. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta si se admite la propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Don Julio César Moreno Rivera, también el propio artículo 47. ¿Está? Queda en sus términos.

Don Catalino Duarte Ortuño, tiene usted el uso de la voz.

El diputado Catalino Duarte Ortuño: Me voy a referir a lo que tiene que ver con las causas de rescisión laboral y la forma de la rescisión laboral. Mi manifestación va al pueblo de México, va a los trabajadores de este país, porque finalmente Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional tienen decidida su determinación.

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece las causas de rescisión, la postura nuestra es que ese artículo no debe tener modificaciones; la iniciativa de reforma de Felipe Calderón —apoyada por Enrique Peña Nieto— agrega en la fracción II de este artículo que es causa de rescisión el hecho de que el trabajador cometa algún acto de violencia, probidad, honradez en contra de clientes y proveedores.

Debo decirle al pueblo de México que nada tiene que ver en la relación laboral los clientes y proveedores del patrón.

Además, en esta iniciativa establecen como causa de rescisión en la fracción XIV Bis, que el patrón tiene la facultad de despedir al trabajador si a su criterio considera que no ha cumplido con los documentos necesarios para seguir en la relación laboral.

Le digo al pueblo de México que es una decisión equivocada, que viola el artículo 123 constitucional, en el cual se establece la obligación del patrón de capacitar a los trabajadores para que estén en condiciones de seguir su actividad.

Pero además, tan violatorio es, que ahora Acción Nacional y el PRI establecen en este numeral que el patrón puede despedir a cualquier trabajador —óigase bien— hasta por un mensaje de texto en su celular.

Quiero pedirle al secretario —ya termino, señor— para que escuche el pueblo de México, que en el caso de los trabajadores y trabajadoras domésticas lamentablemente el patrón no tiene la obligación de notificarles su rescisión laboral.

Le quiero pedir al secretario, que pudiera dar lectura —óigase bien— al párrafo cuarto de la fracción V. No sé si lo pudiera conceder, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: ¿Con qué objeto, diputado?

El diputado Catalino Duarte Ortuño: Para efectos de que el pueblo de México se dé cuenta la decisión de Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, de que ahora las trabajadoras domésticas y trabajadores, el patrón no tiene la obligación de notificarles —y termino—; dice, porque me niega el derecho a que la lea, dice: el aviso a que se refiere este artículo no será exigible en los casos de trabajadores domésticos.

Termino.

Felicito a Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, los felicito; es una reforma patronal, no laboral. Muchísimas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la reserva del artículo 47.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Don Lisandro Campos, declina.

Doña Teresa de Jesús Mojica, adelante, tiene usted el uso de la voz para presentar también reserva del 47.

La diputada Teresa de Jesús Mojica Morga: Compañeras y compañeros diputados del PRI, del PAN, del Verde y del Panal, están traicionando a México en el mes patrio y debiera darles vergüenza.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice en su artículo 1o., De los derechos humanos y sus garantías, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

Por eso México está obligado a respetar los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, referidos a los derechos de las trabajadoras y los trabajadores, pero que también promueven el respeto a la igualdad en la remuneración y en lo relativo a la no discriminación en materia de empleo y ocupación.

También se debe respetar la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, de la Convención Belem do Pará, entre otros, que nos obliga a legislar en pro de los principios de no discriminación, igualdad sustantiva y respeto a la dignidad humana.

A pesar de todos estos instrumentos internacionales, la mayoría del sector laboral continúa profundamente masculinizado en su concepción, estructura, organización y regulación, lo que posibilita la permanencia de formas de violencia laboral, como la discriminación salarial, la segregación ocupacional, vertical y horizontal y el hostigamiento sexual.

De acuerdo con estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo, esta conducta tolerada y encubierta en muchos centros de trabajo, es la responsable de que una de cada cuatro mujeres sea despedida y que cuatro de cada 10 renuncien por hostigamiento y violencia laboral.

El hostigamiento y acoso sexual provocan estrés, frustración, pérdida de autoestima, desmotivación y ausentismo, que orilla a la víctima a desarrollar sus actividades en ambientes contaminados y hostiles, que afectan su desempeño.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que el hostigamiento sexual en el trabajo es una violación a los derechos humanos, sexuales y laborales de las trabajadoras y los trabajadores mexicanos; contraviene las disposiciones de la Constitución Política mexicana, en la que se prohíbe la discriminación y se establece la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres. Del mismo modo transgrede los instrumentos internacionales vinculatorios, ratificados por México, cuya observancia es obligatoria.

Cabe mencionar que el hostigamiento sexual se encuentra consignado en el Código Penal Federal y en las legislaciones locales de 20 entidades federativas, incluyendo al Distrito Federal, como delito contra la libertad sexual de las personas y el normal desarrollo psicosexual, procediendo en contra del hostigador a petición de la parte ofendida; es decir, mediante la denuncia formal de la víctima.

Además, de acuerdo a la Asociación Mexicana contra el Mobbing, A.C., hay un fenómeno creciente en México, que cada vez cobra más fuerza y que es necesario tomar medidas para erradicarlo, me refiero al acoso psicológico en un ambiente laboral.

Ya termino, presidente.

Este fenómeno es conocido como violencia laboral o mobbing; es decir, el conflicto puede darse simplemente porque dos áreas no están de acuerdo y si no tienen cómo resolver el problema, se vuelve personal y violento.

Este tipo de violencia puede durar semanas, meses y años, hasta que agotan a las personas; se puede generar en varios sentidos, de jefe a empleados o entre colegas, dependiendo de las resistencias o de las necesidades del trabajador. Éste tolera los ataques e incluso la pérdida de su dignidad, que es el fin del acosador.

Termino, presidente.

Es por eso que nosotros, como diputados federales, tenemos que regular estos aspectos laborales, los cuales serán en beneficio de la sociedad. Tenemos que armonizar las leyes, por eso...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Le ruego que concluya, por favor.

La diputada Teresa de Jesús Mojica Morga:... no basta con establecer medidas para erradicar la violencia...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Le ruego tenga la gentileza y la bondad de concluir.

La diputada Teresa de Jesús Mojica Morga: También es necesaria la creación de una junta especial, tanto federal como local, que conozca, investigue y resuelva sobre los casos de discriminación y violencia laboral.

La propuesta es en el artículo 47, fracción VIII, que dice: cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo.

Debe decir: cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento sexual o moral en contra de cualquier persona por razones de sexo y género...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Concluya, por favor, diputada.

La diputada Teresa de Jesús Mojica Morga: Termino, presidente. ...en el establecimiento, lugar del trabajo...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: O me veré obligado a cortar el sonido.

La diputada Teresa de Jesús Mojica Morga: Permítame, por favor terminar, presidente. Se entiende...

Compañeras diputadas, si ya traicionaron a México, permítanme terminar mi propuesta.

Se entiende por hostigamiento sexual las insinuaciones, propuestas o acciones de carácter sexual, verbales o físicas, no provocadas ni aceptadas que ofendan o agredan la dignidad de las personas trabajadoras que lo sufren; se entiende por hostigamiento moral el maltrato psicológico contra una persona trabajadora que se aplica de manera reiterada mediante acciones, palabras, gestos, miradas, lenguaje corporal, así...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Se ruega quitar el sonido, por favor. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas de la diputada.

El Secretario diputado Fernando Bibriesca Sahagún: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Tiene el uso de la voz doña Martha Lucía Mícher Camarena, para presentar dos propuestas, la del 47 y la del 51.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena: Gracias, señor presidente. He presentado, ante la Junta Directiva de la comisión dictaminadora como ante la Junta de Coordinación Política, las propuestas que en materia de igualdad de género deben incorporarse en el dictamen.

Por principio de cuentas, quiero decir que hay una ausencia de lenguaje y de perspectiva de género en toda la ley. Lo que no se nombra no existe y las mujeres somos trabajadoras, no trabajadores. Somos mujeres y hombres, como lo dice la gramática española; por lo que he presentado mis consideraciones para el tema del lenguaje incluyente, porque también discrimina el uso de un lenguaje masculino.

Asimismo, en el 47 solicito la posibilidad de que se incluya la definición de hostigamiento sexual, la definición de violencia psicológica, la definición de violencia laboral y la definición de acoso sexual, como manifestaciones de violencia contra las mujeres que denigran, que ponen en riesgo su seguridad, su integridad personal y sobre todo menoscaban su autoestima.

Por ello es muy importante, no solamente que se mencione, sino que se definan como lo define la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, aprobada por unanimidad en la LIX Legislatura, por todos los partidos políticos.

También estamos pidiendo la incorporación de definiciones relacionadas, por supuesto, con actos de violencia en el establecimiento laboral o en cualquier lugar, pero también estamos hablando del aviso que deberá darse a las trabajadoras y a los trabajadores, y modificamos también, hacemos una propuesta de modificación en el apartado último del párrafo del artículo 47, que dice: el aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, en caso de que éste se negare a recibirlo el patrón, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento a la junta respectiva, proporcionando a éste el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador. La falta de aviso al trabajador o a la junta por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Compañeras y compañeros, la violencia contra las mujeres es la mayor muestra de abuso de poder, y el hostigamiento, ese: vente conmigo, vamos a salir, ¿por qué no nos vamos juntos, tú y yo, a cenar? ¿Por qué no arreglamos esto un ratito en la noche, yéndonos a comer, o por qué no nos vamos a acostar? Es una violación a los derechos humanos.

No estoy hablando de cosas que no conocemos, sabemos que muchas mujeres, hijas, hermanas, esposas, madres, compañeras de trabajo nos han platicado de las miradas, de las intenciones, de los cierres de puerta, de los favores sexuales que se exigen en el ámbito laboral; no estoy inventando nada, es un acto de justicia y es la defensa a un derecho que por justicia tenemos las mujeres, que es el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito laboral. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias, diputada. Pregunte la Secretaría a la asamblea si son de admitirse a discusión estas dos reservas.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Don Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, hizo usted una reserva también al artículo 47.

El diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez: Gracias, señor presidente. En la línea de manifestaciones que se han hecho aquí, especialmente en la Comisión de Trabajo y Previsión Social y que han manifestado de manera activa algunos de nuestros compañeros, de manera específica nuestros compañeros de Nueva Alianza, queremos proponer a la consideración de la asamblea la siguiente modificación al artículo 47, para que dijera:

Artículo 47, fracción II. Incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, tratamientos contra el patrón, sus familiares, su personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia.

Fracción VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento, acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo.

Fracción XV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.

Fracción XV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo al que se refiere la fracción IV del artículo 43.

La fracción XV, el primer párrafo, en sus términos, y el segundo: El patrón debe dar aviso en forma indistinta al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, debiendo incluir la fecha y la causa o causas de la rescisión, proporcionando a la Junta el domicilio o cualquier otro dato que permita su localización, solicitando su notificación al trabajador.

En relación al párrafo que antecede, el patrón podrá dar aviso al trabajador de manera personal. En su caso, la Junta de Conciliación y Arbitraje que recibe el aviso de rescisión deberá comunicarlo al trabajador a través de notificación personal correspondiente a la que el actuario de la Junta dará fe.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado. Gracias, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Así las cosas, tiene el uso de la palabra don Angelino Caamal, en pro, de Nueva Alianza.

El diputado José Angelino Caamal Mena: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras y compañeros, diputadas y diputados, la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza expresa a toda la nación que la agenda de este partido no se enfoca hacia colores o grupos, ante todo está el interés supremo de nuestro país.

Por esa razón, estamos pugnando porque la certeza laboral y jurídica de los trabajadores de toda la nación: los adultos, las mujeres, los jóvenes, los grupos vulnerables, todos están en nuestra agenda.

Hemos planteado este tema en los diferentes espacios y foros que se ha dado y sostenemos que es un deber del patrón garantizarle al trabajador la certeza de que se entere a tiempo de su despido y de manera personal, y también del mismo modo que conozca las causas y conductas que originaron tal situación. De ese mismo modo, correlacionarlo con el inicio, con el producto o el elemento, que es el aviso, para que tenga la posibilidad de darle inicio cierto al proceso jurídico, en el caso de que sea necesario.

Ésos son los motivos fundamentales por el cual ratificamos aquí, ante la máxima tribuna de la nación, la postura de la fracción parlamentaria del grupo Nueva Alianza, del Partido Nueva Alianza, de que seguimos pendiente y estamos trabajando para beneficiar a todos los mexicanos, para que estemos pendientes de que vayamos construyendo una propuesta de reforma laboral positiva. Muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted. Don Ricardo Monreal, en pro y con esto cerramos la lista de oradores en esta reserva.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores. Podría pensarse que continuar presentando modificaciones resulta inútil frente a una aplanadora insensible, inamovible, mecánica.

Parece que asistimos a una nueva etapa del Congreso, que me da mucha pena admitirlo, monólogos, diálogos totalmente paralelos, que no logran encontrarse, menos confrontarse.

Les digo que es una mayoría mecánica, porque apenas hace unos minutos la diputada Zuleyma, planteó modificaciones a este mismo artículo 47, con una redacción mejor, que la que seguramente van a aprobar el PRI y el PAN y sus adláteres para lavarse la cara, que no lo van a lograr, pero esta redacción fue ignorada simple y sencillamente porque provenía de una diputada opositora.

Por eso quise razonar mi voto, porque me parece muy grave lo que está pasando en esta Cámara. Hace apenas unos meses, la propaganda del candidato del PRI invitaba a la ciudadanía a votar por él, con el ofrecimiento de que vas a ganar más por tu trabajo y todavía hasta lo firmaron ante notario. Qué cinismo.

Hoy los trabajadores no solo no van a ganar más por su trabajo, sino van a ser despedidos impunemente. Ya veremos los otros artículos que se relacionan con el año, los doce meses y el despido injustificado, la indemnización a que tienen derecho los trabajadores, que ahora ha quedado sepultada y que hemos también reservado.

Con esta contrarreforma, que está por aprobarse por el Prian y sus adláteres, estos ofrecimientos de campaña serán vulgares mentiras. Tal y como hace seis años escuchamos a otro candidato ofrecer que sería el presidente del empleo y terminó siendo el usurpador del desempleo, de la sangre, de la violencia, del genocidio, de la corrupción.

No le hace que piensen que nos cansamos, no importa, no nos vamos a cansar. A pesar de que muchos podrán decir: es inútil que argumentes, aunque tengas razón, vamos a votar en contra, porque ésa es la línea que nos han dado, sin importar su conciencia. Allá ustedes.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Después de esta intervención en pro, pregunte la Secretaría a la asamblea si es de modificarse los términos el dictamen, según la propuesta de Ricardo Fidel Pacheco.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Se consulta a la asamblea si es de aprobarse la propuesta presentada por el diputado Fidel Pacheco. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Se modifica el texto del dictamen, en los términos planteados.

Doña Luisa María Alcalde Luján, para presentar la reserva del artículo 48, del Movimiento Ciudadano.

La diputada Luisa María Alcalde Luján: Vengo a exponer una de las reservas que me parece de las aristas más filosas de este proyecto de dictamen. Deseamos expresar nuestra oposición a la propuesta del Ejecutivo federal de reducir el monto de los salarios vencidos en el caso de despidos injustificados hasta por el término de un año, porque ello coloca a los trabajadores en estado de indefensión y facilita el despido barato.

En numerosos foros, en los últimos años, se ha insistido en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen un resabio corporativo que debe desaparecer, por la simple razón de que no son un árbitro neutral ni confiable, pues dependen del Poder Ejecutivo y porque la historia de su desempeño ha sido lamentable por la parcialidad con la que actúan.

Hoy la lentitud es que una de las características en los juicios individuales dura en promedio cinco años. Es evidente que esta lentitud es injusta para todas y para todos; sin embargo, la medicina que se le ha ocurrido al Ejecutivo federal en su iniciativa es peor que la enfermedad, pues en lugar de proponer medidas para que los juicios se resuelvan con prontitud, como lo hacen en otros países del mundo, aprovechando nuevas tecnologías y juicios orales, como se ha diseñado para la materia penal, el Ejecutivo federal propone hacer pagar a los trabajadores el costo de la tardanza.

Como se ha señalado, esta medida provocaría despidos masivos, dejaría a los trabajadores en estado de indefensión y los obligaría a renunciar a sus derechos con pagos reducidos.

Obviamente la tardanza es la resolución de los juicios, también se incrementarían por el simple hecho de que en la práctica la congelación de los salarios vencidos provocaría un incentivo para los abogados patronales para alargar los juicios, ¿no se les había ocurrido?

El anterior secretario de Trabajo, Javier Lozano, promotor original de esta absurda propuesta, dijo haberse apoyado en la legislación española que refiere en efecto un limitado número de meses de salarios vencidos;

sin embargo, omitió considerar que el Estado paga el resto de los salarios vencidos, precisamente porque es el Estado el responsable de administrar la justicia.

Pero en México tenemos bonita solución, cargarles a los dolidos trabajadores, víctimas de malos salarios, empleos precarios, renunciadas en blanco, contratos de protección y sindicatos sometidos, el agravante de que podrán ser despedidos injustificadamente a cambio de una pequeña cantidad de dinero. ¿Habría algo más lesivo?

Nosotros proponemos una adición a la ley para que los juicios duren menos de un año, fijando sanciones severas a los funcionarios que incumplan con esta obligación y al mismo tiempo proponemos otra adición para que establezca que los gobiernos federales y locales, según corresponda, otorguen medios materiales y recursos humanos para el eficiente desempeño de las juntas. Esto sí daría respuesta al verdadero problema. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted. Pregunte la Secretaría a la asamblea... ¿Dejo propuesta por escrito? Doña Luisa María, ¿dejo propuesta?

La diputada Luisa María Alcalde Luján (desde la curul): Sí, ahí está.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría si es de aceptarse a discusión...

La diputada Luisa María Alcalde Luján (desde la curul): Claro, ahí está.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda entendido.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Don Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, del Partido Verde Ecologista de México; también reserva el artículo 48.

El diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar: Con su venia, señor presidente; diputados y diputadas, por el asunto que concierne a este artículo, al artículo 48 y álgido para su reforma, para su discusión, el partido tiene una postura en términos de los salarios caídos, pero más allá de eso la justicia debe ser pronta, expedita y resulta ser que abogados, patronos, trabajadores retardan el procedimiento laboral de manera dolosa, y ese dolo conlleva a que el procedimiento en su resolución sea más tardado, en beneficio o en perjuicio de alguna de las partes.

Nosotros estamos proponiendo que los servidores públicos que intervengan en el juicio laboral, o a quienes se confíe la sustanciación y resolución de la instancia, que por acciones u omisiones ilegales o injustificadas retarden la tramitación del proceso, se le suspenderá de sus labores hasta por 90 días y en caso de reincidencia, se les destituirá del cargo, y cuando haya esta responsabilidad, el Estado asumirá de manera subsidiaria.

Nosotros dijimos en campaña que la administración de justicia debe ser pronta y el Estado te la debe garantizar y si no te la garantiza, que te la pague.

Hace muchos años, Belisario Domínguez —de la tierra de donde vengo— dijo: que cada mexicano haga lo que le corresponde y la patria estará salvada. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Tiene el uso de la palabra don Alejandro Carbajal González, para presentar reservas del 48 y del 50. ¿Está presente? No está; queda en sus términos. Queda en sus términos también el 530 Bis y 772; 945, 947 y 991.

Don Carol Antonio Altamirano, declina. El diputado Fernando Salgado Delgado, declina.

Tiene el uso de la voz don Alfonso Durazo Montaña, para presentar la fracción III del 50, en reserva.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña: Señor presidente, compañeras y compañeros, perdón, la arrogancia, cerrazón y prepotencia que ha guiado este debate, ha dejado sin sentido ninguna de las propuestas de las reservas que aquí se han presentado. Pero creo que los diputados del PRI, del PAN y del Partido Verde, están desestimando el instinto social.

No crean que porque han sido rechazadas las propuestas, allá afuera, a nivel social, no se concede razón alguna a lo que aquí hemos presentado.

Así pues, aun cuando la coalición gobernante PRI-PAN se ha impuesto para cancelar las deliberaciones, seguiremos insistiendo en nuestras propuestas, apelando a ese sentido social, que sabemos las valorará y las supondrá de alguna utilidad para los trabajadores.

Se ha menciona ya aquí el tema de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Analizando la evidencia histórica, ha resultado, podemos decir que ha resultado sumamente ineficiente en la resolución de juicios que involucran despidos de trabajadores.

Existen numerosos casos de conflictos con años de duración sin ninguna respuesta. Con base en esos antecedentes, la reforma laboral busca, a través de cambios en los artículos 48 y en la fracción III del artículo 50, limitar los pagos de salarios vencidos a un año de juicio.

La propuesta de reforma de ninguna manera soluciona el problema de fondo, lo que hace realmente es trasladar la carga a los trabajadores, dejándolos sin el único recurso que tienen durante el juicio contra el empleador.

Después del año fijado, el patrón carece de incentivos para seguir con atención el juicio, debido a que deja de tener obligación de pago; en ese caso, si el Estado no ha cumplido con su responsabilidad de impartir justicia expedita o no ha tenido capacidad para controlar la corrupción que permea en las juntas de conciliación y arbitraje, y derivado de esa corrupción se han extendido indebidamente los juicios, proponemos que sea el propio Estado el que asuma la responsabilidad.

No queremos cargar tampoco a los empresarios costos indebidos, pero mucho menos tenemos por qué cargarlos a los trabajadores.

Así es que de acuerdo con lo expuesto, someto a la consideración de la asamblea la siguiente reserva.

Texto propuesto. Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán, además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se presenten las indemnizaciones, bien a cargo del patrón o del Estado, según corresponda la responsabilidad.

Muchas gracias por su atención.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si es de admitirse a discusión la propuesta del diputado Durazo.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión este punto. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Doña Nelly del Carmen Vargas Pérez, el 51.

La diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, a Felipe Calderón no le bastó dejar un país devastado y bañado en sangre, con más de 100 mil muertos, 300 mil desaparecidos y un millón y medio de desplazados.

Nos deja una reforma laboral infame, que desprecia a la clase trabajadora y que minimiza a las mujeres, una reforma que carece de sentido humano; una reforma que abre más la brecha entre los ricos y los pobres y que viola por lo menos 28 tratados internacionales sobre la seguridad, la salud y la estabilidad.

Hoy me duele ver a muchas compañeras diputadas federales darle la espalda a millones de mujeres trabajadoras y me pregunto, ¿de qué sirvió haber ganado un 38 por ciento en esta Cámara de Diputados? ¿De qué sirve que seamos 184 mujeres, si la mayoría ha votado en contra?

El paradigma de la violencia de la mujer no ha cambiado, éste se sigue presentando de forma alarmante en nuestras regiones, y lo más grave, desde las propias instituciones y estructuras de poder. Para muestra, hoy lo tenemos en esta asamblea.

La falta de medidas de acción afirmativa en el tema de género sigue evidenciando la falta de sensibilidad en este rubro; las acciones afirmativas para el logro de la equidad de género son medidas necesarias, encaminadas a combatir la discriminación por razón de sexo y aumentar la presencia de mujeres en las organizaciones y en todos los sectores de las profesiones y en todos los niveles de responsabilidad.

Derivado de todo lo anterior, la visión que se propone en el inciso segundo de la reserva es que el patrón no incurra en actos de violencia física o psicológica. En el mismo párrafo insertar el trabajo o trabajadoras, así como el párrafo noveno, después de trabajador, aduciendo la acción afirmativa en el tema de género.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta asamblea las siguientes reservas —y compañeras, hagamos valer ese 38 por ciento.

Párrafo segundo. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes dentro del servicio en faltas de probidad u honradez, actos de violencia física o psicológica, amenazas, injurias, hostigamiento o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos en contra del trabajador o trabajadora, cónyuge, padres, hijos o hermanos.

Párrafo noveno. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador o trabajadora.

Párrafo décimo. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Compañeras diputadas, no tengan miedo a votar a favor de nuestras mujeres mexicanas; votar en contra de ellas es votar en contra de nosotras mismas. No hagamos o modelemos en esta Cámara de Diputados la sumisión legislativa. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si son de aceptarse a discusión las propuestas de doña Nelly del Carmen Vargas Pérez.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión este punto. Las diputadas y los diputados que

estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, a efecto de recabar votación nominal de todos los artículos que han sido reservados en este Título Segundo y que han quedado en sus términos, salvo el 47, con la modificación aceptada propuesta por don Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez. También votaremos los artículos 530-Bis, 772, 945, 947 y 991, en virtud de que no estuvo el proponente don Alejandro Carbajal.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: ¿Sí? ¿Quién pregunta? Doña Malú Mícher.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Diputado, ¿van incorporadas las propuestas de modificación hechas por su servidora o esas ya se echaron para afuera?

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Creo que ya la asamblea...

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): ¿Ya? ¿No se están votando éstas?

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: No, esas ya...

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Es que como usted mencionó el artículo 47, tengo la duda.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Está en sus términos, el 47. Vamos a votarlos ahorita...

El diputado Luis Antonio González Roldán (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Sí, ¿con qué objeto?

El diputado Luis Antonio González Roldán (desde la curul): Para solicitar pudiera aclarar a la asamblea si está reservado en esta votación el artículo 29, el 39-A, 39-B, 39-C y 39-D, presentados por la diputada María Sanjuana Cerda, y que fueron aprobados por esta asamblea para ser votados en este momento.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Tiene razón, esos están aceptados por la asamblea con modificaciones. Permítame un segundo. A ver, permítame un segundo, es importante, pero yo entiendo que sí se aceptó la modificación.

El diputado Luis Antonio González Roldán (desde la curul): Mire, presidente, si me lo permite, sí fue aprobada, sí fue aceptada la reserva realizada por la diputada...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Es cierto.

El diputado Luis Antonio González Roldán (desde la curul): Es cuanto, gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Es cierto. La información la tengo aquí errónea, tiene usted razón. Luego entonces, ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recabar votación nominal en los términos que he comentado.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos mencionados por el presidente.

(Votación)

Se consulta si alguien ha tenido algún problema para emitir su voto. Ciérrase el sistema de votación. Actívese el micrófono de la curul del diputado Enrique Aubry, del Partido Verde.

El diputado Enrique Aubry de Castro Palomino (desde la curul): Para que se registre mi voto a favor.

El diputado Manuel Añorve Baños (desde la curul): Para que también se registre mi voto a favor.

El diputado Williams Oswaldo Ochoa Gallegos (desde la curul): A favor.

La diputada María de las Nieves García Fernández (desde la curul): A favor.

El diputado José Ángel Ávila Pérez (desde la curul): En contra.

La diputada Verónica Carreón Cervantes (desde la curul): A favor.

El diputado Noé Barrueta Barón (desde la curul): A favor.

El diputado Catalino Duarte Ortuño (desde la curul): En contra.

La diputada Crystal Tovar Aragón (desde la curul): En contra.

El diputado José Humberto Vega Vázquez (desde la curul): En contra.

El diputado Carlos Octavio Castellanos Mijares (desde la curul): A favor.

La diputada Esther Quintana Salinas (desde la curul): Mi voto aparece en contra y yo voto a favor.

La diputada María Celia Urciel Castañeda (desde la curul): A favor.

El diputado Ricardo Villarreal García (desde la curul): A favor.

El diputado José Francisco Coronato Rodríguez (desde la curul): En contra.

El diputado Fernando Zamora Morales (desde la curul): Voté a favor pero aparece rojo, entonces, cambio mi voto, por favor ahí. Es a favor.

El diputado José Ignacio Duarte Murillo (desde la curul): El voto está en rojo, hay que ponerlo en verde, lo cambiaron de color. A favor. Es que ahorita votó el diputado Duarte Catalino en contra y me pusieron a mí el voto.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: El resultado de la votación nominal es: 343 a favor, 73 en contra y 2 abstenciones.

Presidencia del diputado José González Morfín

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. **Aprobados los artículos reservados del Título Segundo, en sus términos y con modificaciones aceptadas.**

Pasamos ahora a la discusión de los artículos reservados del Título Tercero, Condiciones de trabajo. Tiene la palabra la diputada Margarita Elena Tapia Fonllem, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar su reserva al artículo 56.

Sonido en el escaño en que se encuentra la diputada Tapia.

La diputada Margarita Elena Tapia Fonllem (desde la curul): Presidente, subirá la diputada Martha Lucía Mícher Camarena.

El Presidente diputado José González Morfín: También lo tiene reservado; en consecuencia, tiene el uso de la tribuna la diputada Martha Lucía Mícher Camarena para presentar su reserva al 56.

Informo también que este artículo lo había reservado la diputada Rosa Elba Pérez Hernández, del Partido Verde, pero ha retirado su reserva. Adelante, diputada.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena: Gracias, señor presidente. Hemos llegado a un acuerdo las diputadas de los partidos de la Revolución Democrática, del PRI y del PAN para no dejar fuera un principio fundamental que garantiza la igualdad de resultados, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, que es la igualdad sustantiva.

La igualdad sustantiva está mencionada, y les voy a contar una historia. Hace muchos años se reunieron los Estados parte de Naciones Unidas, desde 1979 aprobaron la CEDAW, la Convención para Eliminar todo tipo de Discriminación en contra de las Mujeres, por sus siglas en inglés, y en México entró en vigor en 1981.

En 1993, compañeras y compañeros, hubo una Conferencia Internacional de Derechos Humanos, en Viena. Después de casi 50 años de aprobada la Declaración Universal de los Derechos Humanos se declaró en Viena que los derechos humanos son derechos de las mujeres y derechos de las mujeres son derechos humanos, y por ello se han emitido una serie de convenciones, como la CEDAW, que tiene un comité que revisa a los Estados parte.

Este comité, la COCEDAW, se reúne cada año y le pide informes a cada país para ver qué ha hecho en materia de no discriminación contra las mujeres, y les tengo una noticia, en 2012, hace escasos cuatro meses, en julio, nuestro país recibió una serie de recomendaciones en materia laboral; Naciones Unidas le recomendó que había persistentes prácticas discriminatorias contra la mujer en el ámbito de desempleo; que estaba preocupada por los informes de que cada tres de 10 mujeres señalan haber vivido violencia en el lugar de trabajo, que también le preocupaba las condiciones desiguales de trabajo de las trabajadoras domésticas y que sufren discriminación con respecto de los salarios, las horas y los beneficios. No lo estoy diciendo yo, está en comillas en el informe.

Por ello hizo una recomendación a la revisión de la Ley Federal del Trabajo y por ello, en virtud de que en el artículo 2o., que hubiéramos querido que se incorporara el término de igualdad sustantiva, hemos llegado a un acuerdo con la siguiente redacción en el artículo 56 —y agradezco la contribución de todas las compañeras que ayudaron a empujar esta propuesta—: Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.

La igualdad sustantiva al menos queda mencionada en este artículo y ahora es un requisito para las condiciones de trabajo.

Agradezco su atención y entrego la propuesta de redacción consensuada entre dos partidos políticos, a la Mesa Directiva. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Voy a pedir a la Secretaría que consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por la diputada Mícher Camarena.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. En consecuencia, está a discusión. Se han inscrito para hablar en pro de la propuesta, la diputada Blanca Jiménez del PAN y la diputada Mirna Hernández, del PRI.

En consecuencia, tiene la palabra la diputada Blanca Jiménez, del Grupo Parlamentario del PAN.

La diputada Blanca Jiménez Castillo: Con su venia, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputada.

La diputada Blanca Jiménez Castillo: Compañeras y compañeros diputados, la Suprema Corte de la Nación considera que el derecho de igualdad de protección a la ley significa que éste no puede ser aplicado de manera distinta a personas en situaciones similares, e igualmente que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes.

Acción Nacional considera que no podemos quedarnos únicamente con ello y que debemos avanzar en materializar lo anterior y hacer real el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública.

En el ámbito laboral la igualdad sustantiva debe lograr eliminar la discriminación contra las mujeres, que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de su derecho al trabajo, en tanto de que se trata de un derecho humano y de las libertades fundamentales en ese ámbito.

En virtud de que el Grupo Parlamentario del PAN tradicionalmente se ha manifestado en contra de cualquier tipo de discriminación y continuamente ha ratificado el compromiso de hoy con las mujeres del país, es relevante y debemos pronunciarnos a favor de esta iniciativa que reconoce, en el texto de la Ley Federal del Trabajo, igualdad sustantiva, como parte de las adecuaciones del marco jurídico a favor de la igualdad entre mujeres y hombres. Es tanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Tiene ahora la palabra, también en pro, la diputada Mirna Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI, y también en turno la diputada Judit Guerrero López, del Partido Verde.

La diputada Mirna Esmeralda Hernández Morales: Muy buenas noches. Con permiso, señor presidente. La situación de las mujeres es, y determinará, el nivel del desarrollo de un país; por eso requerimos consolidarnos como la nación latinoamericana que respeta los derechos humanos y que honra la palabra expresada en tratados internacionales a favor de una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y que además se esfuerza cada vez por adecuar y modernizar su marco legal para beneficio de todas y todos.

Es el caso de esta reforma laboral que hoy nos ocupa, que estamos discutiendo y que además, es un momento sin precedentes para las mujeres mexicanas, un parteaguas en el desarrollo laboral y social de más del 40 por ciento de la fuerza de trabajo en nuestro país.

Mi partido, el Revolucionario Institucional, nace precisamente de la lucha de clase trabajadora, de la clase que ha levantado precisamente con su esfuerzo a nuestro país; por lo tanto, siempre estaremos a favor de conservar y en su caso de mejorar las condiciones de las trabajadoras y de los trabajadores.

Estamos y votaremos a favor, porque este artículo 56 contenga en su articulado, contenga en su cuerpo, las palabras necesarias para dejar muy claro que tenemos y necesitamos que la igualdad sustantiva se comprenda desde su origen.

Por eso la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional votará a favor. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene ahora el uso de la palabra la diputada Judit Guerrero López, del Grupo Parlamentario del Partido Verde, también en pro.

La diputada Judit Magdalena Guerrero López: Con su permiso, diputado presidente. La Organización Internacional del Trabajo, con precisión y certeza, ha señalado que todo Estado nacional o cualquier sociedad contemporánea que desee operar políticas eficientes en contra de la marginación y la pobreza debe colocar en el centro la definición de acciones estratégicas, que ayuden a crear empleos decentes y dignos.

Puedo decir, en estos mismos términos, que una reforma laboral que no contemple la equidad de género como eje vertebrador, pocas posibilidades de éxito tendrá.

La Organización Internacional del Trabajo misma ha definido que el trabajo decente es un trabajo productivo y adecuadamente remunerado, ejercido en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana.

Esto significa entonces, en primer término, que el concepto de trabajo decente comprende también un trabajo libre de cualquier discriminación, situación que no se cumple en el mercado laboral mexicano.

En segundo lugar, la promoción de la equidad es un elemento que debe de estar siempre presente en forma transversal en las siguientes áreas esenciales: la promoción de los derechos del trabajo, la creación de más y mejores empleos, la ampliación de la protección social de los trabajadores, la promoción de la perspectiva de género en el mercado de trabajo, el fortalecimiento de la organización y representación de los actores en el mundo del trabajo y diálogo social.

Debo destacar en este sentido que la eliminación de la discriminación de las mujeres en el mundo del trabajo es una de las cuestiones cruciales y centrales que debe contemplar la reforma laboral, que se discute y debate en esta Cámara de Diputados.

Por supuesto, habrá que destacar que el vigente modelo laboral mexicano no solamente es excluyente, sino también significativamente discriminador de la inserción de las mujeres en el mercado laboral. Las propias cifras oficiales así lo revelan; en otras palabras, altamente masculino.

Bajo esta perspectiva, con un modelo laboral de ese perfil excluyente de una porción y segmento importante de la sociedad, no solamente será complicado avanzar en el perfeccionamiento de nuestra práctica democrática: ser más productivos y competitivos como nación, sino que difícil será combatir adecuadamente los altos volúmenes de pobreza, que afectan a la sociedad mexicana.

Lo podemos plantear desde otra interpretación igualmente necesaria: no podremos superar el déficit de trabajo decente y digno que existe hoy en día en México, sin avanzar al mismo tiempo en la superación de las inequidades de género que se registran en nuestro país.

Es por eso que los diputados y las diputadas de la fracción parlamentaria del Partido Verde nos adherimos total y plenamente a las adecuaciones al artículo 56, que contempla la igualdad sustantiva. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene ahora la palabra la diputada Aída Valencia, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, también en pro.

La diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez: Con su permiso, señor presidente. Muy buenas noches. Estoy realmente complacida en una pequeña parte, porque por fin se pudo dar este acuerdo entre las mujeres. Eso es lo que desde el inicio de la sesión, desde el inicio en que tratamos la reforma debimos hacer. Hay varios artículos que se han desechado y que debieron fortalecernos como mujeres. Apoyamos, las compañeras del Movimiento Ciudadano, que se haya admitido este debate; por principio, por ser una mujer indígena, porque es ahí donde hemos sufrido más discriminación.

Por esa razón, compañeras legisladoras, las invito a que no solamente sea ése el motivo que nos une ahorita, todavía faltan más adecuaciones. Ojalá y dejemos de estar votando en corporativo, porque, ¿saben una cosa? Quienes más nos afectamos somos las mujeres.

En ocasiones hemos platicado y hemos estado en el cafecito y hemos estado en diferentes foros y hemos dicho que tendríamos que hacer un pacto legislativo para apoyar a la mujer. Hoy no veo esa unidad. No solamente lo dejemos en promesas o en deseos, hoy somos capaces de decidir por nosotras.

Lo decía muy bien mi compañera Nelly: hagamos valer nuestro derecho, hagamos valer lo que ya compañeras que nos antecedieron hoy nos dieron, la oportunidad de ser el 38 por ciento en esta Cámara. En eso que ya lograron no hay que retroceder, compañeras.

Yo le hablo y veo aquí a mi compañera y paisana Eufrosina, del PAN, veo también a la diputada del PRI, a María Nieves, que es de Oaxaca, veo a mis compañeras del PRD. Queremos salir adelante como mujeres. Ahora probemos más que esto no sea lo único. Esto simplemente es una mínima parte.

Ojalá y no nos arrepintamos después y en lo subsecuente sigamos votando y pongámonos de acuerdo en los temas de género. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Finalmente, sobre este artículo 56 tiene la palabra la diputada Lilia Aguilar, del Partido del Trabajo.

La diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias a la asamblea. Obviamente no queda más, que felicitar a nuestra compañera del PRD por el acuerdo que se ha logrado. Nosotras, las diputadas del PT, nos estamos sumando a este acuerdo, aunque no estamos muy seguras si traer a las trabajadoras al pago por hora o a la forma de despidos que estamos votando sea en positivo, pero nos estamos sumando a esta posición de género.

Simplemente terminaría —voy a ser muy breve, presidente— en decir: compañeras del PRI y del PAN, en efecto, los derechos humanos también son derechos de las mujeres, pero los derechos humanos son también derechos de los trabajadores. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Voy a pedirle a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se acepta la propuesta presentada por la diputada Mícher Camarena.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si están por la...

El Presidente diputado José González Morfín: Si se acepta la propuesta.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Si se acepta la propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Aceptada la propuesta modificatoria del artículo 56, se reserva ya modificado para su votación en conjunto con los demás.

Informo a la asamblea que el diputado Carol Antonio Altamirano declinó sus reservas sobre el 56-Bis; este artículo también se reserva para su votación en conjunto con los demás del Título Tercero.

Tiene la palabra el diputado Ricardo Mejía, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, para presentar su reserva al artículo 83.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Con su permiso, presidente. Ojalá que como en esta reforma que se acaba de aprobar al artículo 56, se hubiese procedido despojándose de intereses, despojándose de consignas, despojándose de líneas y se hubiera pensado en la nación, y en los trabajadores, en los millones de trabajadores que muchos todavía no saben las repercusiones de esta reforma criminal, pero que sin duda en los próximos días se irán enterando de todo lo que se ha venido aprobando: el despido por correo, todo este sistema de subcontratación y todas las medidas y reformas, que significan una puñalada traperera a millones de trabajadores.

El artículo 83, que se está planteando hacer el pago por hora, definitivamente es una de las aristas más filosas y más nocivas de esta contrarreforma laboral. Nosotros planteamos que no se modifique y que la redacción continúe como hasta ahora en el artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo.

Hacemos un llamado a los legisladores del PRI y del PAN para que reconsideren estos contratos por hora, tomando en cuenta la disparidad que hay entre obreros y patrones.

No se puede plantear —como dice en el artículo— que van a convenir, cuando hay una disparidad enorme y cuando hay, sin lugar a dudas, asimetrías que no permiten convenir favorablemente para los trabajadores.

Han venido desechando mecánicamente todas nuestras propuestas. Esto seguramente les emociona, porque aplican su mayoría; sin embargo, tienen que voltear a la calle con todo lo que hoy están cometiendo.

Nosotros hablamos fundamentalmente a la gente que nos está viendo a través del Canal del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Nos dice la directora que sí se ve la señal, vamos a confiar en ella, pero más allá de lo que aquí se resuelva está el juicio de la historia.

Un país ensangrentando, de obreros vapuleados es el saldo que está dejando este fin de sexenio y que está empezando, como preludio del sexenio que viene. No pueden seguir estirando irresponsablemente la cuerda, pensando en que el pueblo va a aguantar una y otra vez todos los asaltos que se cometen en su contra.

Este festín de cinismo, esta mayoría mecánica y arbitraria no puede seguir, porque no es el frente progresista al que están atacando, es a millones de trabajadores. Ojalá reconsideren este artículo 83 y permanezca intocado, como está actualmente su redacción en sus términos vigentes. Gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Voy a pedir a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del diputado Mejía.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Se reserva el artículo para su votación en conjunto con los demás.

Ahora tiene el uso de la tribuna el diputado José Arturo López Cándido, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. También propone eliminar el artículo 83.

El diputado José Arturo López Cándido: Gracias, señor presidente. Este artículo 83 pretende ser motivado en su totalidad y ustedes quieren que borren por mandato empresarial y de unos cuantos, el derecho de los trabajadores.

En este artículo pretenden que existan convenios entre patrón y trabajadores, cuando es evidente que las condiciones económicas y jurídicas están armadas para satisfacer al mercado y no al bienestar del pueblo.

No es un engaño decir que el salario mínimo es insuficiente. Ningún trabajador debería percibirlo. El aprobar la fragmentación implica también legalizar que miles de trabajadores reciban de facto un salario de miseria.

Para solventar el salario mínimo, de acuerdo a diversos estudios, debería establecerse aproximadamente de 180 pesos diarios. Actualmente México tiene el penúltimo lugar en América Latina en salarios mínimos, pues desde los 184 dólares mensuales de 1907 este índice cayó a 160 dólares en 1911, que es incluso más bajo que el suelo de los trabajadores chinos.

Habla de convenio entre el patrón y el trabajador, cómo se explican que más de 80 mil trabajadores afiliados a la Asociación Nacional de Tiendas y Asociaciones de Servicios Departamentales, que tuvieron que demandar a las empresas por condiciones injustas, alentadas por el outsourcing, que también quieren promover en la ley que se puede, de manera explícita, conciliar la desmesurada riqueza de unos cuantos con la pobreza de más de 80 millones.

Insisto, ustedes están aquí profundizando el sistema de injusticia y explotación; ustedes están provocando la violencia del pueblo. La historia de los pueblos es una lucha de clases, en donde tarde o temprano los trabajadores y todos los sectores de la sociedad se levantarán y caminarán para colocar en sus puertas una posición de justicia.

Por eso es que considero que este artículo se quede como en la actual Ley Federal del Trabajo. Gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Ruego a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del diputado López Cándido.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Sobre el mismo artículo tiene la palabra para presentar su reserva el diputado Pedro Porras Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Pedro Porras Pérez: Acudo a esta tribuna con la gran decepción de saber que el día de hoy se está consumando uno de los tantos golpes a los derechos de la clase trabajadora, y digo se ha consumado, porque desde hace tiempo que en este país se violan sistemáticamente los derechos elementales de la ciudadanía.

Hay un clima de inseguridad impresionante, falta de oportunidades, un denigrante sistema de salud, un decadente sistema educativo, falta de empleo y el poco que hay, ahora con este proyecto lo precarizan aún más.

Antes de plantear la reserva que solicité a este pleno me permito refrendar, en esta tribuna y de cara a la ciudadanía, mi rechazo total y absoluto a esta reforma, que más bien tendría que llamarse contrarreforma preferente, que no es de Calderón solamente, es de Peña Nieto, es de los poderes fácticos de este país, es de los capitales internacionales, es de los patrones.

Ojalá, compañeras diputadas y diputados del PAN, PRI y Verde Ecologista, que hoy hacen suyo este proyecto y lo defienden a capa y espada, actúen consecuentemente con el mandato que les dieron aquellos ciudadanos que confiaron en ustedes para que fueran su voz y su voto en este Congreso y voten en contra de este dictamen; de lo contrario y si les queda aún dignidad, regresen a sus distritos y expliquen a sus electores el razonamiento y sentido del voto; díganle a sus electores que no fueron capaces de portar con entereza el mandato que les otorgaron y menos de defender sus intereses, como hemos visto que se ha desechado la propuesta para que el artículo 83 quede tal y como actualmente existe.

Por eso, compañeras y compañeros, en el dictamen que nos presentan nos establecen que el pago por unidad de tiempo será de por lo menos un salario mínimo por cada hora de trabajo, pero la redacción que se nos presenta del artículo 83 del dictamen propuesto no lo establece con precisión, y si su intención es que los trabajadores reciban este salario mínimo como pago por cada hora de prestación de servicio, plasmémoslo así, con esa claridad y no dejemos a la interpretación este artículo. Me permito leer la redacción propuesta en el dictamen.

Artículo 83. Tratándose del salario por unidad de tiempo, el trabajador y el patrón podrán convenir el monto, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal.

Si la intención es que los trabajadores perciban por lo menos un salario mínimo por cada hora de trabajo, suprimamos esta parte última de la redacción propuesta y démosle certeza y claridad a este artículo; suprimamos: siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal.

Plasmarlo así deja a la interpretación la cantidad que deben percibir los trabajadores por cada hora laborada, porque se señalan y se engloban dos aspectos que corresponden al tiempo y monto a pagar por cada hora.

Establecer, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal, deja una redacción poco clara en cuanto a estos dos aspectos. Suprimir esta parte dará más claridad al respecto. Por lo anterior, y si realmente quieren avanzar, propongo la siguiente redacción:

Artículo 83. Tratando de salario por unidad de tiempo el trabajador y el patrón podrán convenir el monto, así como el pago por cada hora de prestación de servicios, debiéndose respetar los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad en ningún caso será inferior al que corresponda una jornada laboral de ocho horas diarias.

Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del diputado Porras.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta si se encuentra suficientemente discutido el acuerdo. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. También para presentar su reserva al artículo 83, tiene la palabra el diputado José Luis Esquivel Zalpa, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado José Luis Esquivel Zalpa: Con su permiso, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante.

El diputado José Luis Esquivel Zalpa: Diputadas y diputados, me queda muy claro que este Congreso está conformado por varios tipos de diputados, unos que solo muestran compromiso con sus partidos, otros que su compromiso es con el próximo gobierno y con los empresarios, los del PRI y los del PAN.

Los diputados de izquierda con un compromiso muy claro a favor de toda la sociedad, pero principalmente con la clase trabajadora y con los que menos tienen, por supuesto que estamos conscientes que los generadores del empleo son parte importante de la economía nacional.

Compañeras y compañeros, esta nueva cara de contratación laboral que propone Felipe Calderón, atropella y lesiona de manera fatal los logros alcanzados históricamente por las trabajadoras y los trabajadores, en muchos casos llegando al derramamiento de sangre: los casos de Cananea y Río Blanco. Eso a los ojos de los mexicanos, a los diputados del PRI y del PAN no les importa.

La iniciativa del Ejecutivo acentuaría el abuso que tiende a generalizarse de fracturar el salario y desnaturalizar todavía más su naturaleza jurídica, económica y remunerativa, sobre todo cuando el salario mínimo de por sí no cumple con la finalidad constitucional de su institución; fracción VI del artículo 123, apartado A: los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se regirán considerando además las condiciones de las distintas actividades económicas.

Además, conforme al artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el concepto de salario o remunerador se refiere al pago por la jornada pactada, cualquiera que sea su duración, desde luego no mayor a la legalmente permitida al disponer que el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Para fijar el salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

Por tales consideraciones, propongo a esta soberanía que el artículo 83 quede con el siguiente texto: El salario pueda fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión o a precio alzado o de cualquier otra manera; cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda

exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Le ruego a la Secretaría consultar a la asamblea, en votación económica, si la propuesta del diputado Esquivel Zalpa se admite a discusión.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Finalmente, también reservó este artículo 83 el diputado Alejandro Rangel Segovia, del Grupo Parlamentario del PRI. Tiene la palabra.

El diputado Alejandro Rangel Segovia: Con el permiso de la Presidencia. Este artículo incluido en la reforma, que ha ocasionado bastante confusión y que la misma, entre los directamente interesados en conocer las posibilidades de aplicación de un nuevo y diferente artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo, ha hecho también que se difundan noticias inexactas, cálculos simples, sencillos y muy alejados de una realidad que nos pudiera esperar con las modificaciones que aquí se pretenden.

En primer lugar, debo denotar y aclarar que ya el artículo 83 consigna en la definición del salario, que éste puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Tenemos únicamente en la redacción de la actual Ley Federal del Trabajo la definición de unidad de obra. De lo que se trata es de pasar a una segunda definición que es unidad de tiempo.

¿Bajo qué argumentos? Bajo el argumento de que efectivamente hay cualquier cantidad de jóvenes en espera de una oportunidad flexible de participación en el trabajo; pero también los hay ya incorporados en trabajos donde están pasando por una condición de inseguridad social, que de lo que se trata es de regularizar y garantizarles, en todo caso, que estén precisamente con dicha seguridad social.

Por ello es que la redacción que se pretende, diferente a la contenida en el proyecto de dictamen, diría como sigue: Tratándose de salario por unidad de tiempo se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre y cuando se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

Quiero que denoten, por favor, el concepto de la naturaleza del negocio. No es indiscriminado, no es la apertura de esta oportunidad para toda la industria o cualquier industria; si la naturaleza del negocio, el servicio de que se trate, no da la posibilidad de que se incorpore por horas el personal, no será esto permisible y por tanto, la sospecha que se tiene detrás es infundada.

De tal suerte, que tenemos que dar pie a esa oportunidad, repito, para jóvenes y para otras personas que buscan —al no tener oportunidad de trabajar una jornada completa—, buscan la oportunidad de insertarse en el mercado laboral, pero con garantías sociales, como se está estableciendo en esta nueva redacción de dicho artículo. Es cuanto. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Ruego a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si la propuesta presentada se admite a discusión.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. Admitida a discusión. Ha solicitado y se le concede la palabra al diputado Carlos Octavio Castellanos, para hablar en pro.

Permítame un momento, diputado Castellanos. En los términos del debate parlamentario es primero la intervención en contra; entonces, tiene la palabra el diputado Ricardo Mejía, para hablar en contra de la propuesta y después el diputado Castellanos, en pro.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Gracias, compañero presidente. Si realmente se quiere entrar a fondo en este artículo 83, se debe dejar tal como está. La propuesta que aquí se ha hecho no es sino la misma gata, nada más que revolcada; es una propuesta que pretende lavarse la cara a esto que es uno de los puntos más duros, más cruentos de esta contrarreforma laboral: el pago por hora.

Por más que la traten de matizar, sigue siendo la misma propuesta depredadora, sigue siendo la misma propuesta que lastima a millones de trabajadores; por eso nosotros estaremos en contra.

Plantearíamos, si realmente se quiere ir a fondo, que se deje el artículo 83 intocado. Hoy precisamente en un periódico de circulación nacional, uno del equipo de Peña Nieto, Navarrete Prida, decía que Enrique Peña Nieto no está proponiendo el pago por hora. Esa es doble moral.

Si realmente se quiere quitar esto, vayamos a fondo y quitemos esa redacción y dejemos tal cual el artículo 83, sin modificación. Eso demostraría que realmente la propuesta es a fondo y no una simulación gatopardista para dejar las cosas tal como están. Es cuanto.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Ahora sí tiene la palabra el diputado Carlos Octavio Castellanos, del Grupo Parlamentario del Partido Verde, para hablar en pro.

El diputado Carlos Octavio Castellanos Mijares: Con su permiso, señor presidente. Diputadas y diputados, la propuesta que hace el diputado del Partido Revolucionario Institucional es a todas luces congruente.

No hay que olvidar que el artículo 83, tal cual está hoy en la Ley Federal del Trabajo, ya contempla la contratación por hora, ya contempla el salario por hora, el salario por unidad de tiempo, por unidad de obra o por comisión, dejando una enorme laguna jurídica, porque no se establece cómo se va a pagar esa unidad de hora, qué se va a contemplar dentro de ella.

En la propuesta que hoy el Partido Verde avala se da precisamente esta redacción para regular una laguna.

Dejar sin tocar el artículo 83 es dejarlo a la interpretación, a las lagunas, a la ilegalidad. Al establecer que debe ser un salario remunerador se está viendo por los derechos del trabajador; al establecer que nunca deberá ser menor a una jornada de trabajo se está viendo por los derechos del trabajador.

Por tanto, la postura del Partido Verde Ecologista de México es apoyar la propuesta de la reserva presentada, porque en todo beneficia al trabajador, siendo contundente en establecer un salario remunerador, que es lo que necesitan los jóvenes y las mujeres de México. Muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se acepta la propuesta de modificación.

El Secretario diputado Fernando Bibriesca Sahagún: En votación económica se consulta a la asamblea si se acepta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. El artículo 83, ya modificado por la asamblea, se reserva para su votación en conjunto.

Tiene la palabra la diputada Karina Labastida Sotelo, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar su reserva al artículo 110.

La diputada Karina Labastida Sotelo: Con el permiso de la Mesa Directiva. El día de hoy me felicito por ser mujer, porque queda claro que las mujeres sí nos sabemos poner de acuerdo, por lo que quiero poner a consideración de mis compañeras y de mis compañeros diputados una modificación de redacción al artículo 110, fracción V. En ésta se reconoce que se podrán efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores por concepto de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos. Con la redacción del artículo reservado se propicia claridad en cuanto a quiénes son los beneficiarios que tendrán derecho a la pensión alimenticia.

Si bien la iniciativa preferente señala de manera específica quiénes son los beneficiarios de este derecho, se considera que resultaría conveniente sustituir la referencia que se hace de esposa, hijos, ascendientes y nietos, por la de acreedores alimentarios, a fin de establecer una referencia que incluya de manera general a todas las personas que tienen derecho a recibir alimentos.

La propuesta que se presenta a través de esta reserva aporta elementos que indudablemente enriquecen esta iniciativa, pues no se limita a un número determinado de personas. De no ser así podrían dejarse fuera a otras personas que no se encuentran señaladas actualmente y que tienen el derecho a recibir alimentos; por lo cual, se propone que el artículo quede redactado de la siguiente manera:

Pago de pensiones alimenticias a favor de los acreedores alimentarios decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón debe informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios de tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica...

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Sí, sonido en la curul en que se encuentra. Dígame, diputada. Sonido, por favor. Ahí va un micrófono inalámbrico.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Muchas gracias. Señor presidente, el Grupo Parlamentario del PRD tenía reservado ése artículo. Nos sumamos a esta propuesta para que por lo menos por unanimidad en este tema, también se beneficie a los acreedores alimentarios en materia de pensión alimenticia.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tendría que preguntar también a la diputada Lizbeth Loy Gamboa Song, del PRI, que también había reservado este artículo, si va en el mismo sentido.

Bueno, si no tienen inconveniente, admitida a discusión la propuesta, si desean hacer uso de la tribuna lo podrán hacer con mucho gusto. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada.

La diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Ya tiene sonido. Acá me estaba pidiendo la palabra la diputada Nelly. La diputada Nelly, por favor, sonido.

La diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez (desde la curul): Gracias, señor presidente. Es una lástima que podamos aportar en este momento tan poco a nuestras mujeres; es una lástima y duele que en este momento estemos queriendo hacer consensos para votar a favor, cuando nuestras compañeras diputadas del PAN votaron en contra de nuestras trabajadoras domésticas. Sin embargo, las mujeres de Movimiento Ciudadano nos sumamos a esta propuesta.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Consulte —ahora sí— la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. Está a discusión la propuesta que han suscrito la diputada Karina Labastida, la diputada Lizbeth Loy Gamboa y la diputada Martha Lucía Mícher Camarena.

Si alguien desea hacer uso de la palabra. Adelante, diputada. La diputada Lizbeth Gamboa Song.

La diputada Lizbeth Loy Gamboa Song: Muy buenas noches. Con la venia, señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores, por el contrario, creo que hoy tenemos mucho que aportar las mujeres y ésta es solamente la muestra de que a lo mejor, con un poquito más de tiempo que la iniciativa preferente nos hubiera podido dar, hubiéramos logrado no solamente este artículo y el artículo que ya hemos votado por unanimidad, sino muchos otros y que seguramente hubiéramos traído mejores beneficios, no solo para las mujeres de México, sino para todo el país.

El artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo establece las restricciones sobre los descuentos a los sueldos de los trabajadores; sin embargo, la fracción V es la excepción a la regla, convirtiéndola en una obligación.

Es obligación entonces de todo patrón descontarle al trabajador la cantidad que la autoridad competente determine a favor de los acreedores alimentarios, que proponemos modificar en el texto del primer párrafo, que especifica que los descuentos solo se harán en beneficio de padres, hijos y esposas, ya que este derecho debe de beneficiar a quienes acrediten su mejor derecho, como lo pueden ser hijos fuera del matrimonio, concubinas o como lo son esposas, hijos dentro del matrimonio, padre o madre.

La palabra acreedores alimentarios ya se encuentra enunciada en el segundo párrafo de la citada fracción V del artículo 110. En el caso de los menores, es una obligación inalienable de todo padre proporcionarle alimentos, puesto que así lo establecen los tratados internacionales que México ha suscrito, que benefician y propician el interés superior del menor.

Prácticamente todas las legislaciones de los estados de la República ya contemplan esta obligatoriedad; por lo que con esta legislación damos un paso más hacia la modernidad, regularizando prácticas ancestrales.

Celebramos en el Grupo Parlamentario del PRI, que este Congreso haya dado entrada a un derecho que por muchos años había sido demandado por millones de mujeres mexicanas; por tal razón, me congratulo en decir que la bancada del Partido Revolucionario Institucional, por mi conducto, apoya la moción de modificación a la fracción V, en su primer párrafo, del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene la palabra, también para hablar en pro, la diputada Lourdes López, y también en turno la diputada Loretta Ortíz.

La diputada Lourdes Adriana López Moreno: Con su permiso, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, es para mí un gusto hacer uso de esta tribuna para dar, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la postura a favor de esta propuesta que se realiza en torno al primer párrafo de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Estamos convencidos de que podemos, en esta Cámara de Diputados, tener ejercicios de consenso y creo que este caso es un sano ejemplo y es además un tema que beneficia a los mexicanos y a las mexicanas, que son finalmente a quienes representamos en este Congreso.

Pero creo que es importante señalar que además de esposa e hijos, también debemos considerar el caso de concubinas, debemos de considerar los casos de hijos fuera del matrimonio, también la posibilidad de que esta pensión pueda ser otorgada de nietos a abuelos, de hijos a padres, ¿y por qué no? De la mujer al marido,

y también en los casos donde exista o donde la legislación estatal lo permita, en los casos de los matrimonios del mismo sexo.

Creo que debemos todos de tener una visión plural, incluyente y en esta ocasión estamos ante un tema de consenso, y definitivamente es un ejercicio que deberíamos de practicar más a menudo todas las fracciones parlamentarias de esta Cámara de Diputados.

Ojalá lo sigamos haciendo a favor de México y a favor de la sociedad a la que estamos representando el día de hoy; que vayamos más allá de los intereses de los colores que también representamos y vayamos a favor de la sociedad mexicana. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Finalmente, tiene la palabra la diputada Loretta Ortiz.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Los diputados del Partido del Trabajo nos sumamos a esta propuesta del párrafo primero de la fracción V del artículo 110, queriendo puntualizar que va más allá de las cuestiones de género y que en realidad es una cuestión que se centra en la no discriminación.

Es decir, el poder cambiar las palabras por deudores o acreedores alimenticios, significa no nada más que se va a pagar la pensión alimenticia a mujeres que pueden ser esposas o hijos, sino pueden ser —como ya se mencionó con anterioridad— hijos o concubinas o personas que tengan el otro género y que, bueno, ahora con los matrimonios de homosexuales, también pueden ser a las parejas del mismo sexo.

Entonces, me congratulo, porque está centrándose en un punto fundamental de los instrumentos internacionales que ha celebrado México y que desgraciadamente no se aceptó, precisamente, la reforma al artículo 2o., que era puntualizar o centrarse en el principio de no discriminación, que eso es lo que está en el fondo, en el pago de estas pensiones alimenticias. Gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Ahora sí, finalmente, tiene la palabra Verónica Juárez, del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Verónica Beatriz Juárez Piña: Compañeros diputados y diputadas, a nombre de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, nos congratulamos nuevamente que la fuerza de las mujeres siga poniendo el ejemplo de que sí podemos salir unidos en todas las causas en defensa de los derechos de nosotras, de nuestras hijas.

Una de las mayores demandas de las mujeres que rompen el vínculo conyugal es, sin lugar a dudas, en las parejas, es el de las pensiones alimenticias y la gran confusión que muchos hombres tienen cuando deben dar una pensión; piensan que la pensión es solamente o pudiera ser para las mujeres y no piensan que esta pensión es para el cuidado y el desarrollo y la educación de nuestros niños y de nuestras niñas, de nuestros hijos, de nuestras hijas.

Por eso creemos que no deben solamente tener este derecho, la esposa, los hijos y los nietos, porque el término de acreedores alimentarios incluye al cónyuge, al ex cónyuge, a la concubina o a cualquier relación de hecho que tendrá que ser acreditada por una autoridad, incluyendo a los hijos o hijas fuera de matrimonio y de los matrimonios del mismo sexo.

Por eso nos sumamos a la redacción para que quede en la fracción V que el pago de pensiones alimenticias a favor de acreedores alimentarios sea por una autoridad competente. Es cuanto, gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la propuesta de modificación presentada.

El diputado José Francisco Coronato Rodríguez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Tiene la palabra. Sonido. ¿Con qué objeto, diputado?

El diputado José Francisco Coronato Rodríguez (desde la curul): Presidente, si me permite hacer un comentario que creo que es importante.

El Presidente diputado José González Morfín: Lo puede hacer desde su curul.

El diputado José Francisco Coronato Rodríguez (desde la curul): Con mucho gusto.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante.

El diputado José Francisco Coronato Rodríguez (desde la curul): Por supuesto que celebro la actitud que surge para salvaguardar y proteger los derechos de la familia, en término general, pero también quiero dejar un antecedente, que quizá en esta premura por determinar nosotros a quiénes se les debe generar esa pensión podemos caer en un error jurídico. Esto le corresponde determinarlo en el derecho familiar y en el Código Civil y por tanto, creo que pudiéramos con esta premura caer en una dificultad jurídica. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Su intervención será recogida. La diputada Zuleyma. Sonido en su curul, por favor. Dígame, diputada.

La diputada Zuleyma Huidobro González (desde la curul): Aun estando a favor de las propuestas, me sigue dando vergüenza que hasta ahorita las diputadas estén utilizando su derecho a discutir exclusivamente sobre temas de género. Me queda claro que ya les perdieron el miedo a sus coordinadores.

Pero me pregunto, ¿quién está defendiendo a los trabajadores hombres, a los jóvenes, a los niños trabajadores? ¿Por qué solo se está protegiendo o beneficiando a un solo sector de ellas? ¿Por qué, diputados? ¿Por qué? Gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Continúe la Secretaría con el trámite, consultando a la asamblea si se acepta la propuesta.

La diputada Karina Labastida Sotelo (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: A ver, permítame. Sonido en la curul de la diputada Karina Labastida.

La diputada Karina Labastida Sotelo (desde la curul): Muchas gracias, presidente. Únicamente para hacer una aclaración respecto al comentario del diputado. Esta redacción que se propone se homologa a lo ya establecido en el artículo 308 del Código Civil Federal, para que no haya duda. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Ahora sí, pido a la Secretaría continuar con el trámite.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. El artículo 110 modificado se reserva para su votación en conjunto con los demás del Título Tercero.

El último artículo reservado de este Título Tercero es el 127, fracción IV Bis, está reservado, y tiene la palabra la diputada Martha Beatriz Córdova, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La diputada Martha Beatriz Córdova Bernal: Con su venia, señor presidente, señor diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, déjenme decirles que es vergonzoso ver cómo las fracciones parlamentarias de esta Cámara de Diputados, al servicio de los poderes fácticos, están votando totalmente en contra de los derechos de millones de mexicanos.

Como integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, ante ustedes vengo a exponer reserva al dictamen con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, al artículo 127, al tenor de lo siguiente:

El derecho a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es además de un importante instrumento para contribuir a la redistribución de la riqueza y a la justicia social, un mecanismo que estimula la productividad, toda vez que la participación es concebida como una retribución al esfuerzo productivo de los asalariados; de ahí la importancia de propiciar su cabal cumplimiento.

La participación de utilidades es un derecho de los trabajadores que se establece en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas tiene como objetivos los siguientes: ser instrumento para desarrollar el equilibrio entre el trabajo y el capital, reconociendo las aportaciones de la fuerza de trabajo; contribuir a elevar el nivel económico de los trabajadores y sus familias y mejorar la redistribución de la riqueza; aumentar la productividad con el esfuerzo conjunto de los trabajadores y empresarios para alcanzar la prosperidad común.

Hoy el régimen de Calderón impulsa una reforma laboral bajo el argumento de que los derechos contemplados en la ley son un obstáculo para la inversión. Nada más falso, no son las normas laborales las que obstaculizan la generación de empleos, la flexibilidad o la competitividad del país.

El tema del trabajo ha sido relegado a la agenda nacional, por dos razones fundamentales: la precaria democracia que vivimos y el modelo económico impuesto, que subordina todo lo social a la lógica del mercado; la vieja cultura corporativa que permea y se ve aquí en esta Cámara cómo está permeando en nuestro sistema político y que se cedió al Estado la protección y control de los trabajadores, fomentando instituciones y formas organizativas y liderazgos contrarios a los intereses de estos.

En nuestros días esos controles han sido cedidos a la clase empresarial, quien hoy comparte con el Estado estos mecanismos de subordinación.

El motivo de este cambio es de carácter técnico, en virtud de que la redacción propuesta parece indicar que esos trabajadores únicamente se consideran parte para efectos de reparto de utilidades y no para otro.

Derivado de lo anterior someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva y solicito que sea aprobado dicho texto sustituyéndolo por el siguiente.

En el artículo 127, fracción IV Bis: Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para todos los efectos, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Voy a pedir a la Secretaría que consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. En consecuencia, corresponde ahora abrir el sistema de votación para recoger la votación nominal de los artículos del Título Tercero, en los términos del dictamen y los modificados por la asamblea, también con las modificaciones aceptadas por la asamblea que son evidentemente el 56, el 83 y el 110. Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos, para recoger la votación.

¿Cómo quieren que los separemos? Los hemos estado votando por títulos. ¿Los que van en sus términos y los modificados? Es que es contrario al acuerdo que ya votó el pleno para su votación.

Voy a hacer dos votaciones para que se voten primero los que no han sido modificados en los términos del dictamen, que son el 56 y el 127; no han sido modificados. Son 56, 56 Bis y 127 que no sufrieron modificaciones.

Ábrase, en primera instancia, el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal de los artículos no modificados, que son el 56 Bis y el 127, fracción IV Bis, que también fueron reservados.

Después votaremos el 56, el 83 y el 110, que fueron modificados. Es que también el 83 fue con modificaciones y también se aprobaron las modificaciones de usted, diputada Mícher, en el 56; por eso decía que se votaran en conjunto, de todos modos ya están votados económicamente y así son aprobados. Sonido en la curul del diputado Ricardo Mejía.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja (desde la curul): Presidente, para que el artículo 83, que también fue modificado, se vote por separado, porque ahí hubo una votación en un sentido.

El Presidente diputado José González Morfín: Okey, vamos a votar el 56, el 56 Bis, el 110 y el 127 en conjunto y vamos a votar el 83 por separado. Ábrase el sistema electrónico de votación para recoger la votación, en sus términos, del 56 Bis y del 127 en sus términos, y modificados, el 56 y el 110 y reservamos para otra votación el 83. Ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos mencionados por el presidente.

(Votación)

El Presidente diputado José González Morfín: Con gusto repito lo que estamos votando; estamos votando en su conjunto el artículo 56, modificado por la asamblea; el artículo 56 Bis en los términos del dictamen, publicado en la Gaceta; el artículo 110, con la modificación aceptada y el artículo 127 en los términos del dictamen. Después votaremos el 83 por separado.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Señor Presidente, le informo que se emitieron 410 votos en pro, 3 en contra y 0 abstenciones.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. **Aprobados los artículos 56, 56 Bis, 110 y 127.**

Ábrase ahora el sistema electrónico de votación para recoger la votación nominal del artículo 83, con la modificación aceptada por la asamblea. Que cierren el sistema y lo volvemos a abrir.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación nominal del artículo mencionado por el presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Que es el 83, con las modificaciones aceptadas por la asamblea.

(Votación)

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Ciérrase el sistema de votación electrónico.

El diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana(desde la curul): En contra.

La diputada Verónica Carreón Cervantes (desde la curul): A favor.

El diputado Carlos Octavio Castellanos Mijares (desde la curul): A favor.

El diputado Enrique Aubry de Castro Palomino (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Le informo, señor presidente, que fueron 347 votos en pro, 69 en contra y 0 abstenciones.

El Presidente diputado José González Morfín: Aprobado el artículo 83, con modificaciones, por 347 votos.

Pasamos ahora a la discusión de los artículos reservados del Título Cuarto. Tiene la palabra la diputada Martha Beatriz Córdova Bernal, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, para presentar su reserva al artículo 132.

La diputada Martha Beatriz Córdova Bernal: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, nuevamente les digo que es vergonzoso ver todo lo que estamos viviendo aquí en esta Cámara, nos guste o no. Que la historia nos juzgue a cada quien de lo que estamos decidiendo en este recinto.

Como integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, ante ustedes vengo a exponer reserva al dictamen con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal de Trabajo al artículo 132, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

Veladamente la fracción XVI del artículo 132 propuesto, pretende violar el principio de reserva de ley, puesto que los principios de seguridad e higiene, que deben observar los patrones al momento de instalar las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, deben de contenerse y de hecho, se contienen en leyes en sentido formal, lo que le da fuerza a la exigencia de su cumplimiento. No así se basa en reglamentos o normas oficiales mexicanas, como se pretende en el texto de la fracción XVI propuesta.

Por otro lado, se pretende eliminar la obligación patronal de adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos.

El contenido de la fracción XVII adolece, en el mismo sentido de la suavización, de las obligaciones patronales, pues se elimina la obligación del patrón de dar aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra en los centros de trabajo y en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores. Aunque el enfoque de las reformas propuestas a la Ley Federal del Trabajo es preponderantemente de carácter patronal, permeando en los textos legales la clara intención de favorecer en todo lo posible a los intereses del capital sobre los de los trabajadores.

Se estipulan algunas adecuaciones y figuras que ameritan su aprobación, como la obligación de los patrones de contribuir con las autoridades en materia de pago de pensiones alimenticias, de contar con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad y la referida al otorgamiento del permiso de paternidad. Concesiones al trabajador que en estos últimos casos, que incluso merecen ser aumentadas.

En tal virtud, proponemos modificar la propuesta del artículo 132, fracción XVI Bis del dictamen, para obligar a los patrones a contar —en los centros de trabajo que tengan más de 30 trabajadores y no 50, como se establece— con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad, y a conceder permiso de paternidad de 20 días, no de 10 como se establece en el dictamen.

Por ejemplo, en Bulgaria, la licencia de maternidad es de un año, con 100 por ciento de sueldo, dos con salario mínimo y se permite tanto al padre o al abuelo, según sea el caso, solicitar licencia para el cuidado del bebé.

Mediante la modificación al artículo 132 propuesto, del mismo modo se deja intocado el texto legal de las fracciones 1 a la XVI del artículo 132 de la Ley Federal de Trabajo en vigor —concluyo—, así como a la fracción XVII, por regular de una manera más exhaustiva las obligaciones patronales de referencia.

Propongo que el texto propuesto en el artículo 132 diga: cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos, para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores y disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten

oportuna y eficazmente los primeros auxilios, debiendo dar desde luego aviso a la autoridad competente, de cada accidente que ocurra. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Pido a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si son de admitirse a discusión las propuestas presentadas.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. La siguiente reserva al mismo artículo 132, la hace el diputado Antonio Sansores Sastré, del PRD. Tiene la palabra.

El diputado Antonio Sansores Sastré: Buenas noches. El humanista llamado de izquierda considera su principal cuidado velar por los valores humanos, no antepone partido ni corrientes de expresión, porque no quiere traicionar al género. Jean-Paul Sartre.

Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores, vengo a esta máxima tribuna para presentar ante ustedes la reserva al artículo 132, fracción XVI Bis del dictamen que hoy nos ocupa, respecto a los centros de trabajo, para que cuenten con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de las actividades de las personas con capacidades diferentes.

Nos presentan una propuesta discriminatoria, que adolece y merma la esfera jurídica de derechos a las personas con capacidades diferentes y condiciona a dichos centros de trabajo a que tengan más de 50 trabajadores. Esto es totalmente discriminatorio y contrario a lo establecido en el artículo 6, fracción V, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Estímulos fiscales se pueden dar a los empresarios para que realicen acciones a favor de las personas con capacidades diferentes. Esto quiere decir que adecuen sus instalaciones, en términos de accesibilidad o de cualquier forma se adhieran a las políticas públicas que sean en beneficio de los mismos.

El artículo que se reserva vulnera, no solo la citada ley que regula la inclusión a la sociedad de las personas con capacidades diferentes, sino que es contrario a lo que establece el artículo 1o. de nuestra Carta Magna. Es discriminatorio.

Señoras y señores, seamos vanguardistas, seamos progresistas, la reforma laboral que se presenta es retrógrada. Estamos violentando y descobijando a los derechos laborales de los trabajadores mexicanos. Es inconcebible que se condicione a un número determinado de trabajadores para que el patrón realice instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de sus actividades mismas e inherentes de la empresa, para personas con capacidades diferentes.

Por lo tanto proponemos, independientemente tengan o no empleados con capacidades diferentes, se realicen instalaciones de accesibilidad para los mismos; que todos los centros de trabajo, sin distinción alguna, cuenten con las instalaciones no solamente adecuadas, sino dignas para el acceso, desarrollo de todas y cada una de las actividades de las personas con capacidades diferentes.

Entiéndase que esto es un derecho que nos asiste y nos asiste a todos, pues hoy podemos estar sanos y mañana ser usuarios de las instalaciones de discapacitados; por esto, compañeras y compañeros legisladores, los convoco a reflexionar y a emitir su voto a favor de la reserva que presento ante ustedes, para que este artículo, en particular, sea reincorporado en el presente dictamen y seamos congruentes.

Asumamos nuestra posición como lo que somos. No nos dejemos llevar por lo que no debe de ser. Seamos plenos y ayudemos a los que hoy requieren de nosotros. Con capacidades diferentes o no, seguimos siendo seres humanos. Muchas gracias. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Tiene la palabra para presentar su propuesta al mismo artículo 132, la diputada María Guadalupe Moctezuma Oviedo, del Grupo Parlamentario del PRD.

Bien. En todo caso, eran las personas que reservaron este artículo. Se reserva el artículo para su votación en sus términos, junto con los demás.

Para presentar su reserva al artículo 133, tiene la palabra la diputada Martha Lucía Mícher Camarena. 133. El 132 solamente. ¿Quién es? ¿Su nombre, diputada? Ah, perdón, diputada, efectivamente usted tiene reservado el 132, mil disculpas.

Tiene la palabra para presentar su reserva la diputada Teresa de Jesús Mojica Morga.

La diputada Teresa de Jesús Mojica Morga: Teresa de Jesús Mojica Morga, diputado. Compañeras y compañeros diputados, en la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo presentada por Calderón a la Cámara de Diputados, se prevé la obligación patronal de otorgar a los trabajadores varones un permiso por 10 días con goce de sueldo por el nacimiento de hijos, hijas y adopciones.

Lo establece el artículo 132, fracción XXVII Bis; sin embargo, hay diputados que no se comprometen con los trabajadores, pues pretenden reducir la licencia de paternidad de 10 a 3 días. Eso es a todas luces un retroceso y prefieren ir en contra de las tendencias mundiales, incluso, nacionales, al reducir los derechos que en muchos sectores del gobierno ya se gozan.

Por ejemplo, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Indesol, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otros, sus empleados varones ya gozan de la licencia de paternidad por 10 días con goce de sueldo. También en el Distrito Federal, ciudad de vanguardia, ya se otorga una licencia de paternidad de 10 días hábiles con goce de sueldo. ¿Por qué, si ya se goza de la licencia de paternidad en muchos sectores del gobierno federal y en instituciones, no se otorga en todo el país?

Señores diputados del PRI y del PAN, ustedes deben dar la cara, deben dar respuesta a todas estas interrogantes; deben explicar a los trabajadores mexicanos porqué lesionan sus derechos.

En lugar de reducir de 10 a 3 días de licencia de paternidad, deberíamos homologar a nivel nacional los 10 que ya se otorgan en el Distrito Federal; por cierto, gobierno de izquierda. Es más, hasta países africanos como Kenia, Togo y Madagascar otorgan licencia de paternidad de días hábiles con goce de sueldo a sus trabajadores.

En México como en el mundo, la familia es el bien máspreciado de la sociedad; por eso debemos esforzarnos por fortalecerla y protegerla para su mejor desarrollo. Los legisladores tenemos el deber de luchar por los derechos de los trabajadores, lograr que esa licencia al nuevo padre se ejerza con mayor plenitud y que se tenga a nivel nacional, que apoyemos su nueva situación familiar y se le reconozca la importancia de compartir la responsabilidad paterna en el cuidado y crianza del bebé, que es fundamental en los primeros días del nacimiento.

Se debe conciliar la vida familiar y la vida laboral de las mujeres y hombres, en beneficio de las familias mexicanas y de la equidad de género.

La licencia por paternidad no es un periodo de descanso para los hombres, sino un periodo de protección y cuidado, en el que se hace presente su responsabilidad con las hijas y los hijos; por eso, el Partido de la Revolución Democrática propone que se respeten estos 10 días de licencia de paternidad con goce de sueldo, que se proponía inicialmente en la iniciativa de ley. Es cuanto.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

El Presidente diputado José González Morfín: Si la Secretaría tiene dudas de la votación vuelva a preguntar, por favor; si no, abrimos el sistema electrónico.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. Admitida la propuesta a discusión. Voy a pedir a la Secretaría que consulte a la asamblea, en votación económica, si se acepta la propuesta.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. El artículo 132 modificado se reserva para su votación en conjunto con los demás del Título Cuarto.

Tiene ahora sí la palabra, para presentar su reserva al artículo 133, la diputada Martha Lucía Mícher Camarena.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena: Gracias, señor presidente. Estamos en el Capítulo: De los Derechos y Obligaciones de los Trabajadores —y las trabajadoras— y de los Patrones. Nuestra propuesta es para que en el artículo 133, donde habla de que queda prohibido a los patrones —a sus representantes— negarse a aceptar trabajadores o ejercer cualquier tipo de discriminación. Es una propuesta.

También que se obligue a los trabajadores y a las trabajadoras por coacción o por cualquier otro medio a afiliarse —como lo dice el original, y también aumentamos— e intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato.

Otra propuesta de modificación es el quinto, despedir de su trabajo, aplicar sanciones a las trabajadoras y a los trabajadores, que amparados por la libertad sindical ejerzan su derecho a decidir sobre la firma o el rechazo del contrato colectivo o el de optar por determinado sindicato en los juicios de titularidad contractual.

Será requisito previo para el despido acreditar ante la Junta la causal o causales de rescisión dentro de los tres meses previos o posteriores, respecto de las y de los trabajadores que hubieren ejercitado o pueden ejercer la libertad sindical o su derecho de aceptar o rechazar el contrato colectivo.

También estamos pidiendo que se emplee el sistema de poner en las listas de exclusión a los trabajadores y trabajadoras que se separen o sean separadas del trabajo; incurrir en actos de violencia; realizar o tolerar actos de violencia contra las mujeres: hostigamiento, acoso sexual en el ámbito laboral. Exigir o practicar a las mujeres certificado médico de ingravidez o la práctica de pruebas de embarazo como requisito previo para otorgar un empleo; despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener a su cargo el cuidado de sus hijas o hijos menores, dependientes, o discapacidad o adultas mayores; distinguir, excluir por preferencia o por sexo o por orientación sexual; negarse a contratar trabajadores que padezcan alguna discapacidad, no obstante que hayan acreditado su capacidad para realizar el empleo que pretende.

La violación de cualquiera de las prohibiciones establecidas en estas fracciones obligará al patrón o a la patrona a pagar una indemnización no menor a 200 salarios mínimos de la correspondiente zona económica a favor de cada uno de los trabajadores y trabajadoras afectadas. Es todo, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. No se admite a discusión. Tiene también reservado el artículo 133, el diputado Juan Luis Martínez, del Movimiento Ciudadano. Tiene la palabra el diputado Martínez para presentar su propuesta.

El diputado Juan Luis Martínez Martínez: Con su venia, señor presidente. Al pueblo de México, a las comunidades indígenas de México, a la clase obrera y campesina, a las organizaciones sociales y revolucionarias; el día de hoy, una vez más, los mismos de siempre han asestado otra puñalada en el corazón de millones y millones de mexicanos, sometiendo con ello las grandes y dolorosas luchas sociales emprendidas por la clase obrera y campesina.

Sabedores que actúan por consigna, lo que hicieron el día de hoy los diputados del PRI y del PAN, no tiene nombre al aprobar la reforma laboral. Pero el pueblo de México es sabio y tiene memoria y nunca olvidará su alta traición, pues son los mismos de siempre, los del PRI y los del PAN, que han aniquilado el desarrollo y la esperanza de millones y millones de mexicanos y particularmente, la de los pueblos originarios.

En tales circunstancias, a nombre de mi fracción parlamentaria Movimiento Ciudadano, procedo a manifestar la reserva al dictamen con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 133.

Esta propuesta incluye una exigencia complementaria a la supresión de la cláusula de exclusión por separación; en el derecho comparado existe una regulación muy estricta, incluso con consecuencias de orden penal, ante la violación de la libertad sindical o el derecho de la contratación colectiva por parte de los patrones y se ha considerado por la doctrina una condición necesaria, si llega a suprimirse la cláusula de exclusión por separación.

Deben combatirse de manera frontal y decidida, como política de Estado, las distintas formas de simulación que sustituyen la organización que los trabajadores y la corrupción que se da en el ámbito estatal, patronal y sindical, penalizando las acciones de corrupción o simulación.

Es necesario acabar con las formas de intervención en las organizaciones de los trabajadores, buscando su autonomía real y una representación legítima de los intereses de los agremiados. La bilateralidad solamente es posible entre organizaciones autónomas y legítimas. El nuevo marco institucional que proponemos implica la existencia de sindicatos fuertes y representativos, capaces de negociar nuevas formas de modernización laboral y productiva sin traicionar los intereses de sus agremiados.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva en su artículo 133, en su fracción V, en la que queda prohibido a los patrones o a sus representantes intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, inhibir de manera directa o indirecta el ejercicio de la libertad sindical, incluyendo el de la contratación colectiva, así como impedir la formación o el desarrollo de la actividad y gestión sindical por medio de cualquier otra circunstancia.

La violación al derecho de libertad sindical o contratación colectiva será sancionada conforme a normas especiales que serán contempladas en la ley, independientemente de otras disposiciones legales aplicables. Es cuanto, compañeras y compañeros.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Se reserva el artículo 133, para votarlo en conjunto con los demás, en sus términos.

Tiene la palabra la diputada Martha Lucía Mícher Camarena, para presentar su reserva al artículo 135.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena: No hay peor lucha que la que no se hace. Gracias, señor presidente. Estamos haciendo una reforma, en donde en la fracción XI diga: ejercer acoso laboral contra cualquier persona, incurrir en cualquiera de los tipos de violencia contra las mujeres que prevé la legislación correspondiente o cometer actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de cualquier persona en el ámbito laboral.

Luego agregamos que toda persona tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento, y los planes y programas deberán de ser registrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, autoridad que queda obligada a supervisar los mismos.

En las áreas laborales donde la cuota de empleo de mujeres sea inequitativa para emplear una acción afirmativa, los planes y programas de capacitación y adiestramiento les posibilitarán el acceso a una cuota equitativa de participación, porque siempre somos las últimas en ser capacitadas y luego nos piden que estemos en puestos directivos, cuando no hemos sido tomadas en cuenta para la capacitación y la especialización.

Por ello debemos de tener una cuota equitativa de participación para lograr las mismas oportunidades de empleo a determinados puestos de trabajo, con objeto de revertir la segregación laboral de género, de promover la diversificación laboral de las trabajadoras y el acceso de éstas a empleos de mayor calificación y remuneración, estimulando la capacitación en oficios u ocupaciones no tradicionales.

Ya no queremos ser siempre las enfermeras, las maestras; queremos ser las plomeras, queremos ser las carpinteras, queremos ser las mecánicas, queremos ser las pintoras, queremos ser las bomberas, queremos estar en oficios no tradicionales, porque sabemos también hacerlo cuando somos capacitadas para ello.

Por ello habría que priorizar y así lo ponemos en nuestra propuesta, a jefas de familia trabajadoras con alguna capacidad y a las adultas mayores. Esas son acciones afirmativas. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Ruego a la secretaria consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Se reserva el artículo 135 para su votación en conjunto con los demás artículos, en sus términos.

Para presentar su reserva al artículo 153-A y 153-I tiene la palabra la diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez, del Movimiento Ciudadano.

La diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez: Con su permiso, señor presidente. La propuesta por parte del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano tiene la intención de mejorar las condiciones laborales de las mujeres, atendiendo a sus capacidades, aptitudes y habilidades, mediante el adecuado adiestramiento para lograr el desarrollo y crecimiento económico de nuestro país, para lo cual debe incrementarse el porcentaje de mujeres en la fuerza laboral y por ende los recursos económicos.

Esto implica que tanto los hombres como las mujeres deben recibir, por parte de los patrones, la capacitación adecuada, permitiendo así el mejoramiento de los estándares de vida y productividad de las trabajadoras y los trabajadores.

Desde una perspectiva de género es necesario construir los procesos educativos y las condiciones que propicien la inserción de las mujeres en áreas laborales destinadas exclusivamente para hombres, así como proveer las políticas necesarias para incrementar su liderazgo empresarial.

En la medida en que se alcancen las condiciones de equidad en el trabajo será posible el acceso a la seguridad social y a sus beneficios en corto y largo plazo. Aunadas a estas medidas, resulta primordial seguir construyendo el cambio cultural para lograr una distribución más equitativa del trabajo.

Instituciones como la Organización Internacional del Trabajo promueven de manera constante las oportunidades para que tanto los hombres como las mujeres puedan acceder a un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana.

Derivado de lo anterior, se propone que en el artículo 153-A se introduzca el carácter de igualdad entre los sexos, como un elemento clave para que los cambios sociales e institucionales generen igualdad y crecimiento.

Por lo tanto, la capacitación que se proporcione a los trabajadores y trabajadoras es responsabilidad del patrón, misma que debe coincidir con los principios y derechos fundamentales en el trabajo, tomando, desde la creación de empleos y oportunidades de ingreso, estrategias con perspectiva de género, pues con ello promueven la igualdad entre los sexos, tanto del ámbito personal, como la esencia y la estructura de la organización.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva del artículo 153-A, para que se introduzca de manera directa, a través de la adición al texto del artículo en comento, la palabra: trabajadora y con ello resaltar el carácter de equidad de género en la impartición de la capacitación y adiestramiento por parte del patrón como un elemento esencial para el crecimiento y desarrollo de oportunidades laborales de las y los trabajadores.

Asimismo, en el artículo 153 y con relación con este artículo, sostenemos que es de suma importancia se reserve el presente artículo, por considerarlo carente de medidas de acción fehaciente en relación a la equidad de género.

La igualdad de oportunidades se basa en el derecho que tienen las personas que laboran en una organización de ser tratados, justamente, sin importar su condición o sexo.

El desarrollo de prácticas de equidad de género del ámbito laboral ayuda a reconocer un factor relevante de igualdad y contrarresta la exclusión que pueden experimentar hombres y mujeres. Esas distinciones, exclusiones y preferencias nulifican a las personas y crean desigualdad de oportunidades para el empleo.

La productividad depende de la relación entre insumos y productos; es decir, entre la cantidad de bienes y servicios producidos.

Permítame, señor presidente, ya termino.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del pleno la siguiente propuesta de modificación del artículo 153 y del dictamen de la Ley Federal de Trabajo, para que se incluya de manera activa el desarrollo de las prácticas de equidad y género, como lo es adicionar la palabra trabajadoras, para que se reduzca de manera significativa la brecha de desigualdad en oportunidades de empleo en el país.

Ojalá y este pleno pueda apoyarnos con el voto para que esto también se dictamine, pues ya está acordado en varias fracciones que podemos caminar juntos en el tema de género, sin distinción partidista. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Consulta la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Se consulta al asamblea si se admite a discusión las propuestas presentadas por la diputada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Se reservan para su votación en conjunto con los demás artículos.

También la diputada Martha Lucía Mícher reservó el 153-I. Tiene la palabra la diputada Martha Lucía Mícher.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena: Gracias, señor presidente. Quiero aprovechar mi tiempo para decirles a todas y todos ustedes que habría sido muy importante que cerráramos filas en todos los temas de igualdad sustantiva, de derechos humanos laborales, para disminuir la brecha de desigualdad en el acceso al empleo entre mujeres y hombres.

Porque cuando accedemos en condiciones de igualdad a la capacitación, a la educación, estamos accediendo a los beneficios del desarrollo en condiciones de igualdad, y cuando estamos hablando de acciones afirmativas, y cuando estamos hablando de la igualdad como principio constitucional, estamos hablando también de quienes están en mayor estado de vulnerabilidad, no de las vulnerables ni de las pobres mujeres, estamos hablando de las niñas que están siendo abandonadas por sus madres que tienen que salir a trabajar ajeno; estamos hablando de las mujeres que desde hace mucho tiempo están incorporadas al mercado informal, vendiendo Avón, Jafra y vendiendo muchas cosas y que no tienen ninguna garantía.

Voy a ir a mi tema, no se preocupen ustedes, es mi argumentación y tengo derecho, compañeras y compañeros.

Pero es más importante decirles que todas las modificaciones que necesitamos y que esta patria de las mujeres necesita, es en beneficio de los hombres, no en contra. Nunca estaremos reproduciendo las mismas prácticas de discriminación de las que hemos sido víctimas, estaríamos cometiendo un gravísimo error.

Por ello creo que es importante, cuando hablamos de las condiciones de igualdad, que se garantice en el Comité Nacional a que se refiere el artículo 153-K, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios, estamos incorporando un párrafo que diga: En atención a las normas de esta ley, se garantizará la participación proporcional a su número, de las trabajadoras para la integración de la comisión a que se refiere el párrafo que antecede. Muchas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Este artículo 153-I, así como el 153-E, se reservan para su votación en conjunto con los demás artículos reservados.

Informo también a la asamblea que el diputado Hugo Jarquín, declinó su reserva al artículo 154, y el diputado Lisandro Campos al 159.

El último artículo reservado de este capítulo es el propio artículo 159, reservado por el diputado Ricardo Monreal y por el diputado Luis Ricardo Aldana.

Tiene la palabra para presentar su reserva al 159, el diputado Ricardo Monreal.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores, he reservado este artículo, el 159, porque desde nuestro punto de vista pretende eliminar beneficios adquiridos por los trabajadores, al otorgar el derecho de decidir quién ocupa una vacante al patrón a través del filtro de productividad.

Todo esto permite corrupción y subjetividad; el empleador se puede valer de cualquier concepto que sea — entre comillas— productivo, para poner en un puesto a la persona que arbitrariamente decida.

Estamos proponiendo, ciudadanos legisladores y legisladoras, una nueva redacción. Sé que no va a pasar, porque el PRI y el PAN y sus adláteres han decidido que nada de lo que proponamos pase; ni siquiera se revisa, se analiza o se discute, simplemente se ignora y de manera mecánica nos rechazan todas las propuestas que hacemos en la izquierda y en el frente progresista.

Esta reforma no solo lesiona a la economía nacional, sino también a la Constitución misma, lo hemos afirmado. Está por consumarse, con el voto en lo particular de los artículos reservados, la regresión más grave en materia de derechos y conquistas laborales.

Desde hace casi un siglo, cuando se aprobó la Constitución del 17 y particularmente el artículo 123, que dentro de las instituciones de avanzada en el mundo establecía el derecho de huelga, el de asociación, la jornada de ocho horas y un régimen de seguridad social para los trabajadores y sus familias.

Hoy ha tocado el PRI y el PAN a estas reformas y les ha generado un tiro de muerte; ha intentado —y ahora lo intentará con la votación en lo particular— sepultar para siempre estas conquistas laborales.

La reforma laboral estructural del PRIAN, no es otra cosa que el desmantelamiento del régimen de protección de los derechos de los trabajadores del país. Este artículo es otro punto lesivo y hemos discutido, hasta ahora, 78 ocasiones. Hemos venido, en el Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano, que no nos vamos a cansar, 78 ocasiones.

¿Saben cuántas modificaciones han aceptado el PRI, el PAN y sus adláteres? Ninguna. Pero les repetimos: no nos vamos a cansar, vamos a continuar y tenemos presente el juicio de la historia. Todo queda en el Diario de Debates.

Sigan chiflando, chiveros y pandilleros.

El Presidente diputado José González Morfín: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada por el diputado Ricardo Monreal. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. También ha reservado el artículo 159 y tiene la palabra el diputado Ricardo Aldana Prieto, del Grupo Parlamentario del PRI.

El diputado Luis Ricardo Aldana Prieto: Con su permiso, señor presidente. Señoras diputadas, señores diputados, el proyecto de dictamen del artículo 159, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, al igual que los derechos de preferencia, antigüedad, ascensos que prevé el Capítulo IV del Título Cuarto, de sus artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, y a mayor abundamiento, es importante precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XXVII, que declara como nulas las condiciones que expresen en el contrato y que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del trabajador.

Hoy por eso les queremos presentar la siguiente propuesta:

Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales, con duración mayor de 30 días y los puestos de nueva creación serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto. Ésa es la propuesta.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado Aldana. Voy a pedir a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Consulte ahora la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se acepta la propuesta admitida.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. En consecuencia, voy a pedir que se abra el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal de los artículos reservados del Título Cuarto, en los siguientes términos.

El artículo 132, con la modificación aceptada, presentada por la diputada Mojica Morga; los artículos 133, 135, 153-A, 153-E, 153-I, 154, en sus términos, y el artículo 159, con la modificación, aceptadas por la asamblea.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: A ver, sonido en la curul de la diputada Mícher Camarena, por favor. Si le acercan un micrófono inalámbrico puede ser hasta más rápido.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Señor presidente, en aras de contribuir a una votación perfectamente clara, le solicito que no se meta en paquete todos los artículos.

Solicito que se voten por separado el artículo 132, fracción XXVII Bis, relacionado con la licencia de paternidad, aclarándose la propuesta de la diputada Tere Mojica está planteada ante la Mesa Directiva, pero sea planteada por cinco días. Ésa es la propuesta de su servidora y del Grupo Parlamentario del PRD para que no se voten en paquete, si es tan amable, y consensada, está consensada aquí al interior. Estoy bien asesorada aquí por todos mis compañeros.

El Presidente diputado José González Morfín: Bueno, igual que en el paquete del Título Tercero, podríamos reservar el artículo 132 para votarlo por separado, y si me permiten, podríamos votar todos los demás en conjunto.

Ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal de los artículos 133, 135-A, 135-I, 135-E, 154 y 159. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos que menciona el presidente.

(Votación)

El Presidente diputado José González Morfín: Lo dije con toda claridad, salvo el 132 que se pidió que se votara por separado y salvo el 159, que se aceptó la modificación. Todos los demás artículos son en los términos del dictamen y concluida esta votación pondremos a votación el artículo 132.

El diputado Luis Alberto Villarreal García (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Sonido en la curul en que se encuentra el diputado Luis Alberto Villarreal, por favor.

El diputado Luis Alberto Villarreal García (desde la curul): Presidente, solo para consultarle, ¿el artículo 159 está a votación?

El Presidente diputado José González Morfín: Se está votando, con la modificación que aceptó la asamblea.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Se cierra el sistema electrónico. Se pide pronuncien su voto de viva voz.

El diputado Carlos Octavio Castellanos Mijares (desde la curul): A favor.

La diputada Dora María Talamante Lemas (desde la curul): A favor.

La diputada María Celia Urciel Castañeda (desde la curul): En contra.

El diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana (desde la curul): En contra.

La diputada Verónica Carreón Cervantes (desde la curul): A favor.

El diputado Enrique Aubry de Castro Palomino (desde la curul): A favor.

La diputada Ana Lilia Garza Cadena(desde la curul): A favor.

El diputado Faustino Félix Chávez (desde la curul): A favor.

El diputado Silvano Aureoles Conejo (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: ¿Alguien más?

El diputado Damián Zepeda Vidales (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Se emitieron, señor presidente, 345 votos en pro, 71 en contra y 3 abstenciones.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. **Aprobados los artículos en los términos del dictamen y el modificado.**

Ábrase ahora el sistema electrónico de votación para recoger la votación nominal del artículo 132, modificado por la asamblea.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación nominal del artículo 132 con la modificación aceptada.

(Votación)

El Presidente diputado José González Morfín: Vamos a aclarar qué es lo que se va a votar. Sonido en la curul del diputado Sotomayor.

El diputado Jorge Francisco Sotomayor Chávez: Por favor, pido que me lean en qué sentido va la modificación.

El Presidente diputado José González Morfín: Lea por favor la propuesta de modificación que hizo la diputada Mojica Morga.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo a los hombres trabajadores por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

El Presidente diputado José González Morfín: ¿Está claro? El voto a favor es a favor de esa propuesta, el voto en contra es en los términos del dictamen. Ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos. Ya está abierto.

(Continúa la votación)

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Ciérrase el sistema electrónico. De viva voz.

El diputado Rubén Camarillo Ortega (desde la curul): A favor.

El diputado José Alberto Benavides Castañeda (desde la curul): A favor.

El diputado Carlos Octavio Castellanos Mijares (desde la curul): A favor

El diputado Rafael Alejandro Moreno Cárdenas (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Señor presidente, en pro 401 votos, 1 en contra y 2 abstenciones.

Presidencia del diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobado el 132.

Vamos a pedirle al diputado Damián Zepeda Vidales, del PAN, que presente su reserva al artículo 170. Estamos abordando el Título Quinto del 132 y tengo solo una reserva del 170.

El diputado Damián Zepeda Vidales: Con su venia, presidente. Hace unos días nos presentamos en este pleno, a nombre de un servidor, diputado Damián Zepeda Vidales, la diputada Adriana González y la diputada Pedraza, con el respaldo de todos los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar una propuesta en donde se busca acabar con la abierta discriminación que existe en nuestro país para las madres adoptivas e incluir y sumar a la propuesta de iniciativa preferente del presidente Calderón, a los padres adoptivos en el permiso de paternidad.

Dijimos en ese momento que el motivo que justifica dicha solicitud es que toda persona tiene como derechos humanos dos derechos principales: el derecho del trabajo y el derecho de integrar una familia, y que creemos que se tienen que conjugar para lograr otorgar a esa familia la mejor calidad de vida posible.

Tenemos que acabar con esta discriminación que existe en este país, ya que los derechos de maternidad y en este caso de paternidad, no solamente están ligados al hecho fisiológico de tener un hijo, sino están ligados también a buscar el correcto desarrollo de la familia y en este caso, la integración en el punto principal o de inicio de la familia, que es el nacimiento, o en este caso la adopción.

Nos da mucho gusto ver que el dictamen retoma esta propuesta, que entiendo que también otros compañeros hicieron y contempla, tanto en el permiso de paternidad el tema de la adopción, como específicamente al menos uno de los puntos que solicitamos para el caso de las madres adoptivas trabajadoras, que son los descansos después de la adopción.

El tema es que el dictamen omite una parte fundamental. Al proyecto le faltó establecer que además de los descansos, dejar muy claro que ese descanso va a ser con pleno goce de sueldo; es decir, se está estableciendo en el proyecto de dictamen que sí va a tener descanso la madre adoptiva trabajadora, pero no se establece que va a ser un descanso por el cual va a recibir el pago correspondiente, como sí lo hace el mismo artículo 170, para el caso de las madres biológicas.

Es por eso que apelando a su buen juicio, al sentido común y a la justicia, que creemos que este caso amerita, solicitamos que se apruebe adicionarle a esta fracción II Bis del artículo 170 la palabra con goce de sueldo para quedar como sigue:

Artículo 170, II Bis. En caso de adopción de un infante, disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo posteriores al día que lo reciban.

Creemos, escuchamos y vemos cómo todos los partidos políticos y muchos actores utilizamos en nuestros discursos y en nuestros posicionamientos a la familia, y comentamos siempre que la familia es la base de toda sociedad y es la base de nuestro país; es momento de poner acción detrás del discurso que por años hemos tenido y otorgar a las madres adoptivas trabajadoras en México los mismos derechos que a las madres biológicas, acabando con la abierta injusticia y discriminación que ha existido en el país para el efecto. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias. Doña Lizbeth Loy Gamboa Song, también hizo una reserva, que creo que nos puede ayudar a resolverlo de mejor manera.

La diputada Lizbeth Loy Gamboa Song: Ya no sé si decirles muy buenas noches o muy buenos días, pero bueno.

Como ustedes han sido testigos durante toda esta jornada, las mujeres hemos luchado durante largos años por condiciones de igualdad en todos los ámbitos. Al permitir en esta ocasión que el dictamen tome en consideración a las madres adoptivas con los mismos derechos que a las madres biológicas, en México resarcimos un acto de discriminación sobre estas mujeres, que por razones diversas de la naturaleza no les ha sido posible ser madres.

Cuando a una madre o a un padre —porque también ya aprobamos el derecho a la licencia de paternidad—, cuando una madre o a un padre biológico le ponen en sus brazos al hijo que por nueve meses han anhelado y que una madre ha llevado en el vientre, su mente y su corazón solamente quiere ocuparse de ése pequeño ser amado.

Con mayor razón, cuando a un hombre y a una mujer les entregan por primera vez al hijo que por años han anhelado, lo normal es que ocupen su tiempo en amarlo y en atenderlo.

Es por ello que proponemos modificar el artículo 170, fracción II Bis, otorgándole a las madres y a los padres adoptivos la licencia por maternidad o paternidad de seis semanas o de cinco días con goce de sueldo.

Ése reconocimiento legal pone a México como un país más cerca en acortar esta brecha de desigualdad entre hombres y mujeres, adecuando nuestro marco legal a lo contenido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, por sus siglas en inglés CEDAW.

Finalmente, lo que los estados en materia familiar en práctica han logrado, ahora la ley lo protege.

Al trasladar del ámbito familiar al ámbito laboral este derecho de igualdad entre madres y padres, sin importar el origen de la maternidad o paternidad, México crece y se disminuye la discriminación hacia las mujeres.

Hace muchos años que en las actas de nacimiento no se discrimina si el menor es biológico o es adoptivo; por ello celebramos que en esta ocasión la Ley Federal del Trabajo no discrimine más a las mujeres de México, en términos de maternidad adoptiva o maternidad biológica.

Mi bancada, la del Partido Revolucionario Institucional, se suma a esta moción y agradecemos el apoyo de todas las bancadas. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias. Coinciden las dos propuestas. Ya no pregunto si se admite a discusión, porque ya se discutió; entonces, pregunte simplemente, la Secretaría a la asamblea, si se acepta la modificación.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Se modifica el artículo 170. Enhorabuena.

Para presentar su reserva respecto a trabajo de menores, estamos en el Título Quinto Bis, del 173 al 180. Tiene la palabra Verónica Beatriz Juárez Piña, que va a presentar su reserva al 173 y 175, en la inteligencia de que el 174 y 176 quedan en los términos.

Declina. Declina a declinar, bueno, cuando se declina a declinar tiene el uso de la voz.

La diputada Verónica Beatriz Juárez Piña: Compañeros y compañeras diputados, en relación al artículo 173, la propuesta de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática es adicionar dos párrafos en los siguientes sentidos, sabiendo que uno de los problemas más graves y dolorosos que existen en nuestro país es el trabajo de los menores, a quienes no se les respetan las condiciones especiales que ordena la Constitución, comenzando por la jornada de seis horas. Además, los patrones abusivos los emplean sin el respaldo del correspondiente certificado médico necesario y sin autorización de los padres o de la inspección del trabajo.

Para evitar estos abusos, proponemos que el Estado mexicano implemente políticas que tengan por objetivo erradicar el trabajo de los menores de edad, haciendo valer en todo momento el interés superior de las y los menores; por lo que presentamos dos fragmentos que son más amplios de los que presenta el dictamen correspondiente, quedando el artículo 173 de la siguiente manera:

El trabajo de las y los menores de 14 años y menores de 16 queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la inspección de trabajo. Los fragmentos que se proponen son los siguientes:

La federación, las entidades federativas y los municipios diseñarán, implementarán y evaluarán políticas públicas que tengan por objeto erradicar el trabajo que realizan las personas menores.

El siguiente fragmento: el interés superior de la infancia prevalecerá por encima de cualquier disposición en contrario.

Como ustedes observan, estos dos últimos fragmentos sin duda son más amplios de los que presenta, porque involucra a todas las autoridades, involucra así al Estado mexicano.

En relación, —aprovechando la intervención ya y que se me han dado seis minutos—, es en relación al artículo 175 Bis, adicionar un párrafo en el siguiente sentido, compartiendo con ustedes nuestra oposición a que queden fuera de la necesaria tutela laboral el trabajo que realizan los mejores, bajo la responsabilidad de los padres, tutores o de persona que ejerza la patria potestad y en general, no queden sujetos a la normativa laboral y de seguridad social aplicable.

Por tanto, debe de reformarse el artículo 175 Bis para que los patrones, sean o no parientes, respeten de manera estricta los derechos humanos laborales y de seguridad social, acabando con la inadmisibles explotación que se da en la llamada industria familiar.

La propuesta de adición es el siguiente párrafo:

Los patrones de un menor de 14 años, sin importar que sean sus padres o cualquier otro pariente, deberán respetar sus derechos humanos, laborales y de seguridad social, sin menoscabo de las sanciones a que se hagan acreedores y de poner, en su caso, fin al trabajo mediante la intervención de la inspección federal. Es cuanto.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si son de aceptarse a discusión las reservas de la diputada Juárez Piña.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: En sus términos. El diputado Carlos de Jesús Alejandro, del PRD, declina. Queda en sus términos el 134.

Don Miguel Sámano Peralta, del Partido Verde, presenta reserva del 175 Bis.

El diputado Miguel Sámano Peralta: Con su venia, señor presidente. Honorable asamblea, si queremos ser un país competitivo y moderno tenemos que contar con las bases sólidas que impulsen la productividad y el desarrollo económico.

Las cifras actuales de la pobreza en México demuestran que no puede hablarse de una política económica exitosa si ésta no genera los empleos suficientes y no mejora las condiciones de vida de las familias mexicanas.

En este sustento de la reforma a la Ley Federal del Trabajo que esta soberanía hoy debate y que busca contar con un marco jurídico que fomente la inversión, el empleo y además, garantice la protección de los menores de 14 años.

En ese sentido, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México nos manifestamos en contra del trabajo infantil y a favor de garantizar los derechos de los niños; por ello, la tutela de las actividades que realicen los menores de 14 años representa una prioridad para esta fracción legislativa.

Especialmente se trata de fomentar sus talentos y aportaciones a favor de la cultura, el deporte, la ciencia o cualquier forma de manifestación artística.

Señor presidente, con el propósito de fortalecer las medidas de protección hacia los menores y con la finalidad de alcanzar este objetivo, propongo a esta soberanía la modificación del primer párrafo del artículo 175 Bis del dictamen, para quedar como sigue:

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad realicen los menores de 14 años, relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo, de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas. Además, se propone la adición de un inciso c) al mismo artículo en los siguientes términos.

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por conceptos de salario recibiría un mayor de 14 y menor de 16 años. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se acepta a discusión la propuesta del don Miguel Sámano.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte si se aceptan.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si es de aceptarse. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Repita, por favor, la votación.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Okey. Se repite la votación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Modificada. Vamos a pasar al 279, con el diputado Lisandro Campos Córdova, para que presente su reserva al 279.

Repetimos dos veces la votación.

Por favor, el diputado Lisandro Campos Córdova.

Vamos a repetir por tercera vez la votación, con una variante; vamos al tablero, por tres minutos. Si se acepta la modificación es por el sí, evidentemente el no es en términos del dictamen.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación nominal de la propuesta presentada por el diputado Sámano.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. De viva voz, diputados.

El diputado Enrique Aubry de Castro Palomino (desde la curul): A favor, por los niños de México.

La diputada Elsa Patricia Araujo de la Torre (desde la curul): A favor.

La diputada María de las Nieves García Fernández (desde la curul): A favor.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ya cierre la votación, secretaria, es un trámite.

El diputado Roberto Ruiz Moronatti (desde la curul): A favor.

La diputada Cristina González Cruz (desde la curul): A favor.

La diputada Bárbara Gabriela Romo Fonseca (desde la curul): A favor.

El diputado Carlos Octavio Castellanos Mijares (desde la curul): A favor.

El diputado José Noel Pérez de Alba (desde la curul): A favor.

La diputada Cecilia González Gómez (desde la curul): A favor.

El diputado Mirna Esmeralda Hernández Morales (desde la curul): A favor.

La diputada Cristina Olvera Barrios (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Le informo, presidente. Son 244 votos a favor, 167 votos en contra, 0 abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: A ver, secretario, es solamente mayoría por la afirmativa o por la negativa.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Mayoría por la afirmativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: El diputado Lisandro Campos. Declina. Le doy la palabra a José Antonio León Mendivil, del PRD.

El diputado José Antonio León Mendivil: Con su permiso, presidente. Solo para manifestarle que en virtud de la propuesta que nosotros hemos realizado, consideramos que la propuesta que tiene el diputado Abraham Montes, creemos que robustece la propuesta, sobre todo en relación a los trabajadores temporales o temporales de las distintas partes de nuestro país; por eso declinamos y nos sumaremos en todo caso en un momento a argumentar a favor de dicha propuesta. Gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ya lo hizo. Don Abraham Montes Alvarado del PRI, la 279, 280, 283 y 284.

El diputado Abraham Montes Alvarado: Con su permiso, señor presidente. Señoras diputadas, señores diputados, acudo a esta tribuna para hablar a favor de trabajadores especiales, de trabajadores del campo, particularmente de los jornaleros agrícolas, de estos que todavía no están reconocidos en la ley como trabajadores; su forma de trabajo, de estar cambiando de patrón en patrón, no ha sido reconocida todavía por la ley y por lo tanto, no se han reconocido sus derechos como trabajadores.

Me da mucho gusto ver cómo defienden con mucha pasión los derechos de otro tipo de trabajadores.

Creemos que ha llegado la hora de hacerle justicia a los trabajadores del campo, a los jornaleros, a los que no caben ni entre eventuales ni permanentes, que nosotros hemos propuesto denominarlos jornaleros o estacionales, y para eso me he permitido reservar el artículo 279, donde propongo la siguiente redacción: Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

Adicionamos: los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales. Esto daría cabida y reconocimiento a los jornaleros.

Artículo 279 Bis: Trabajador eventual del campo es aquel que sin ser permanente ni estacional desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo redeterminado, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 279 Ter. Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernaderos o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural, así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta; puede ser contratado por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a 27 semanas por cada patrón.

No se considerarán trabajadores estacionales del campo los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, que adquieran productos del campo para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

En el artículo 280, el trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un período mayor a 27 semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.

El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la estación de cada ciclo agrícola el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que señalen los días laborados y los salarios totales devengados.

Artículo 283. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

Fracción II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y en su caso un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral.

Fracción V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y materiales de curación, así como los antidotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste.

Fracción VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II.

Fracción VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, medicamentos y material de curación en casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados el 75 por ciento de los salarios hasta por 90 días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral. Los trabajadores también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen hasta los centros de trabajo y posteriormente a su retorno.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Permítame un segundo, señor orador. Para quien está reclamando el tiempo, le informo que está presentando la reserva de cuatro artículos. Continúe.

El diputado Abraham Montes Alvarado: Gracias. Fracción X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares. El Estado garantizará en todo momento el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo jornaleros. La Secretaría de Educación Pública reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros, tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo.

Fracción XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado.

Artículo 284. Son prohibiciones para los patrones.

Fracción III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.

Creo que es hora de hacer justicia. Estamos hablando de más de cuatro millones de jornaleros. Estamos hablando de entre 15 y 16 millones de habitantes. Esta población particular la integran migrantes —termino, señor presidente— migrantes, más del 50 por ciento indígenas, mujeres y niños, y el 41 por ciento del ingreso familiar en las casas jornaleras dependen del salario de uno o dos niños. Es cuanto, muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría si se admiten a discusión las propuestas. Sé que el diputado Escajeda está siendo gentil y generoso y están declinando las cuatro participaciones que tenían previstas en este punto.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas presentadas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte si se aceptan las modificaciones. Pregunten si se aceptan las modificaciones, secretario.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Pregunto, en votación económica, si se acepta la modificación...

El diputado Ricardo Monreal Ávila (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Monreal. Sonido.

El diputado Ricardo Monreal Ávila (desde la curul): Presidente, es que usted somete a votación si se admite a discusión la propuesta; la votación fue que sí se admitía a discusión, ahora usted tiene que abrir al turno de oradores, los que están en favor o en contra de la propuesta.

No puede enviar de manera directa a votar la propuesta, hay quienes queremos razonar en favor o en contra de esta propuesta, y no nos está dando la oportunidad de discutirla, de deliberarla.

Le solicito lo haga, porque de lo contrario se nos estará violando de nueva cuenta nuestro derecho a debatir estas propuestas, y le pido que nos envíe copia de esta propuesta de modificación y que la Secretaría lea las propuestas de modificación.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Acaba de dar lectura el diputado en este preciso instante. Mándenle una copia al señor diputado Monreal; mándenle dos y pregunte la Secretaría a la asamblea si se aceptan las modificaciones. Mándele 16.

Pregunte la Secretaría a la asamblea si se aceptan las modificaciones y envíe las copias al diputado Monreal.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Pregunto a la asamblea si se acepta la modificación, si se aceptan las modificaciones. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Se aceptan las modificaciones. Tiene la palabra el señor diputado Carlos de Jesús Alejandro, del PRD. Ya declinó el 283. La diputada Martha Lucía Mícher Camarena tiene el uso de la voz para... también declinó la diputada. Don Jorge Salgado Parra, del PRD, 285. Es Luis Cházaro.

Bueno, vamos a darle la palabra al diputado Luis Ángel Espinosa Cházaro, para presentar propuestas de modificación a los artículos 285, 689, 740, 743, 802 y 824 del proyecto.

El diputado Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro: Con su permiso, señor presidente. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, y previo un acuerdo de los distintos grupos parlamentarios, me permito dar lectura a estos seis artículos en las modificaciones, únicamente en obvio de tiempo de cómo deberían concluir, cómo deben decir, cómo quedó la redacción final.

En el artículo 285, sustituyendo al texto original deberá decir: Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo los que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

El artículo 689, en vez del texto original debe decir: Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Del artículo 740, se sustituye el texto por el siguiente: Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar en donde se efectúan las notificaciones precisamente es el indicado por el demandante y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

En referencia al artículo 743, inciso IV) Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentra en la casa o local, y si estuvieran éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en puerta de entrada, agregando firma, dice y dicen.

En el artículo 802, sustituye al texto original el siguiente: Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa, de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

Por último, en el artículo 824, sustituyendo al texto deberá decir: Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que corresponden al trabajador cuando éste lo solicite. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se aceptan las modificaciones propuestas.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la propuesta. Las diputadas...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Si se acepta a discusión.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Perdón. Se pregunta a la asamblea si se acepta a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: No habiendo quien haga uso de la voz, pregunte si se aceptan las modificaciones que están sugeridas. Adelante, pregunte si son aceptadas.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: En votación económica se pregunta si se aceptan. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aceptadas las modificaciones.

Diversos diputados integrantes de Nueva Alianza han hecho la reserva del 353-S, ¿la quieren presentar? ¿Con Yesenia Nolasco? Tiene el uso de la voz.

El diputado Roberto López González: Gracias, diputado presidente. Para informarle que hice la reserva del artículo 311, 371, 373 y 802; por lo cual le solicito se me acumule el tiempo para poder hacer uso de la voz y hacer las respectivas propuestas.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Adelante.

El diputado Roberto López González: Con la venia de la Presidencia. Parece que el día de hoy se ha roto la armonía que en días pasados tenía esta Cámara; nos vimos como niños en el primer día de clases: gozosos, estrenando curul y estrenando amiguitos en clase y estrenando también consensos.

Qué poco ha durado el gusto. Hoy somos testigos de una oprobiosa alianza entre dos partidos políticos, que históricamente han sido y serán, seguramente, contradictorios.

Detrás de esta alianza, solamente, lo único que coincide son los enormes intereses que tienen que proteger unos y otros; se observa con meridiana claridad lo que ha cedido el PRI en esta reforma de Calderón, con tal de ver protegidos los espacios feudales, que son parte fundamental de la fuerza histórica de ese instituto político: el corporativismo añejo, activo y reservorio de votos en los procesos electorales.

Aquí lo más importante era conservar los imperios sindicales que se han construido a través de años de complicidades, corruptelas, complacencias, sumisiones y sobre todo esto un trabajo poco ético que durante décadas han entregado la legítima reivindicación de los trabajadores por prebendas, por lujos, por riquezas, por poder e impunidad.

Continúen distrayéndose, señores diputados, sobre todo los del PRI y los del PAN, que no quieren escuchar, después de algunas horas de estar escuchando repetidamente este tipo de señalamientos.

Aquí nos estamos refiriendo a esos organismos gremiales, oscuros, repudiados señalados por la sociedad mexicana, como el sindicato de petroleros, como esos sindicatos de las centrales obreras y en algún tiempo el SNTE, con quien aún conserva lazos indisolubles.

Para el PRI era más importante ser una triste comparsa, que impulsar una verdadera reforma laboral en beneficio de los trabajadores, con tal de conservar los privilegios, los privilegios de esos esforzados líderes, que con sus modestos salarios y con una verdadera austeridad republicana nos dan ejemplo.

Personajes como Romero Deschamps, como Joaquín Gamboa Pascoe, como Elba Esther Gordillo, entre otros, que no hayan cómo canalizar esa enorme riqueza que han construido a base de la explotación de sus agremiados, entregándolos en contratos leoninos, que no solo avergüenzan a los que participan, sino ruborizan y apenan a la sociedad mexicana.

Hoy asistimos en esta Cámara a ser testigos de un maridaje contra natura; hoy se unen con un objetivo común, para procrear un vástago que con las modificaciones que se le han hecho seguramente apenará y avergonzará a quienes lo consiguieron, y después en el alumbramiento renegarán y negarán la paternidad del mismo, acusándose mutuamente de las anomalías y de las malformaciones que se evidenciarán en el futuro inmediato. Un matrimonio raro entre aquellos que se han dicho herederos históricos de los postulados del movimiento social.

Diputado presidente, he reservado cuatro artículos, le suplico que me acumule el tiempo para hacer las reflexiones en torno al tiempo que me corresponde. Le agradecería mucho que así fuera, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Nada más le recuerdo que estamos en el Título Sexto, De trabajos especiales, del 181 al 353-U. vamos a votar esto e inmediatamente entraremos al capítulo correspondiente al 371.

El diputado Roberto López González: Hicieron, diputado presidente, una acumulación de artículos que no corresponden a los títulos de los que comprenden los que estamos discutiendo.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pero le rogaría que...

El diputado Roberto López González: Desearía que me dieran el trato. Si no, déjeme concluir en esto que definitivamente es el 371, que no corresponde a este título, pero que me permitiera aterrizar con mi propuesta.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aterrice, diputado.

El diputado Roberto López González: Concluyo. Gracias, diputado presidente, por la autorización de utilizar la pista de aterrizaje.

Este matrimonio entre los herederos de los postulados del movimiento social de la Revolución Mexicana y los conservadores, que a través de la historia de nuestro país han buscado ser las clases privilegiadas que dominen y avasallen en una total y absoluta falta de respeto a las clases sociales más necesitadas.

Ésas, que lo único valioso que tenían hasta el día de hoy era su mano de obra, que les permitía tener el pan de cada día, a partir de mañana seguramente les quedarán solamente migajas para llevar a su familia.

Hoy el PRI viene a deponer las armas de la lucha social que por muchos años dijo defender; a cambio, los grupos de la ultraderecha ofrecen espejuelos vendidos, como avances en la seguridad social, ¿habrá quién se los compre?

En torno a eso solamente hago la siguiente propuesta: En el artículo 311, que la ley se mantenga como en los términos de la ley vigente y en el artículo 371, devolverle el sentido de que sea éste una votación libre, directa y secreta, en los términos para poder elegir a su directiva. Es cuanto, diputado presidente, y por su comprensión, muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: ¿Dejó propuesta del 311? Entonces, pregunte la Secretaría a la asamblea si se acepta a discusión la propuesta de don Roberto López, de que prevalezca el texto vigente de la ley.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada por el diputado. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: En términos del dictamen, señoras, señores legisladores, entiendo que ya no hay oradores...

La diputada Margarita Elena Tapia Fonllem (desde la curul): Presidente, yo.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Sí hay, dígame. Margarita Tapia, ¿en el 336 y 337? Tiene el uso de la voz.

La diputada Margarita Elena Tapia Fonllem: Muchas gracias, señor presidente. Quiero hablar de dos artículos, el 336 y el 337, que se refieren al capítulo de trabajadores domésticos.

Ya en la comisión este tema fue planteado por el Partido de la Revolución Democrática, por nosotros, las diputadas y los diputados del PRD, por ser un segmento de la clase trabajadora muy importante en nuestro país y muy numeroso. Para el 2012, este segmento de trabajadores asciende a 2 millones 49 mil 937 mujeres y 179 mil 438 varones, dando un total de 2 millones 222 mil 375 personas que realizan labores domésticas, dando todo tipo de servicios al interior de los hogares, principalmente.

El dictamen en su artículo 336 y 337 solamente regula el descanso mínimo de estos trabajadores y trabajadoras; el descanso semanal, la habitación y la alimentación.

Consideramos nosotros, en el Partido de la Revolución Democrática, incluso en el seno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, varias diputadas y diputados de otros partidos, como el Partido Acción Nacional, como el Partido Verde, manifestaron su interés en poder elaborar artículos que complementen los que actualmente se encuentran en el dictamen. Desafortunadamente, por lo rápido del proceso, no pudimos construir un acuerdo.

Proponemos entonces, en congruencia con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 189, el poder regular el trabajo de este tipo de trabajadores y la redacción de los dos artículos, proponemos que quede de la siguiente manera.

Pediría, por tratarse de dos artículos, que me permitieran extenderme un poquito en el tiempo.

El artículo 336 diría: Las personas que trabajan en el servicio del hogar recibirán, por lo menos, las prestaciones y descansos establecidos en esta ley para el resto de los trabajadores, y si el servicio se presta con la modalidad de salida diaria, se convendrá con su patrón el monto y disfrute de las prestaciones y descansos.

Sin menoscabo de otras prestaciones que se pudieren pactar entre las partes, las personas que trabajan en el servicio doméstico contarán invariablemente con las siguientes prestaciones: vacaciones, prima vacacional, pagos de días de descanso, acceso a la seguridad social y aguinaldo, en los términos de la ley.

Para el disfrute de sus vacaciones, los trabajadores y trabajadoras del hogar quedarán relevados de cualquier actividad subordinada con su patrón y en caso contrario, el patrón está obligado a proporcionárselas por el tiempo completo que conforme a su antigüedad en el servicio le corresponda en los términos de esta ley. Consecuentemente el patrón está obligado a darles de alta en el Seguro Social en los términos de su ley y reglamento.

La propuesta de redacción para el artículo 337, es la siguiente: Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar consideración a las personas que trabajan en el servicio del hogar, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra. El patrón deberá garantizar, en el lugar y durante el tiempo que le sea prestado el servicio, la seguridad e integridad física, moral y psicosexual de la persona que trabaja en el servicio del hogar.

Las disposiciones contra el hostigamiento sexual o moral y violencia laboral contenidas en esta ley serán aplicables plenamente a patrones y personas que trabajen en el servicio del hogar. Muchas gracias por su atención y espero que voten a favor.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte si se aceptan a discusión las propuestas de la diputada.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos el artículo. Pregunto a Lorena Iveth Valles Sampedro, si va a hacer uso de la palabra.

La diputada Lorena Iveth Valle Sampedro (desde la curul). Declino.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Declina. Luego entonces, ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos. Vamos a darles cinco minutos, porque vamos a votar el Título Quinto, el Título Quinto Bis y el Título Sexto. Háganse los avisos a los que se refiere el Reglamento y ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, de tal suerte de que todo mundo alcance a expresar su voto mediante el sistema electrónico.

Vamos a votar los artículos reservados del Título Quinto, del Título Quinto Bis y del Título Sexto; vamos a votar el 170 con modificaciones, vamos a votar el 173, 174, 175 y 176 en sus términos; 174, el 175 Bis con su redacción modificada, el 279, el 280, 284, el 283, el 285, el 311, el 336, 337, 334B, 353S y los que presentó también el diputado Cházaro, que son: 285, 6, 8, 9, 740, 743, 802 y 824.

El Quinto y el Quinto Bis. Bueno, entonces vamos a abrir el sistema de votación electrónico por tres minutos, para el Quinto y el Quinto Bis y posteriormente votamos los que corresponden al Sexto.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el tablero electrónico, por tres minutos.

(Votación)

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputada, qué le abrumba, ¿con qué objeto, diputada?

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Disculpe la molestia, tengo una duda. Tengo la impresión de que estamos votando en paquete. Mi pregunta es, ¿qué estamos votando?

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Dos capítulos. Estamos en votación, diputada.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): ¿Qué estamos votando? Por favor.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Estamos votando el Título Quinto y el Quinto Bis. El Título Sexto va en una segunda votación.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Pero se reservan artículos no títulos.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: El artículo 170 del Título Quinto y el 173, 174, 175, 176 y 175 del Título Quinto Bis.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Sí señor. Pero nosotros no reservamos títulos, señor.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Estamos votando los artículos de los dos títulos. Además ya estamos votando, diputada.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): No señor, títulos completos. Es en paquete. Creo que no es correcto. Debíamos de estar votando por artículos, porque no reservamos capítulos, señor.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pues estamos votando.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Pues usted se equivocó.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Se cierra el sistema electrónico.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez (desde la curul): En contra.

El diputado Roberto Ruiz Moronatti (desde la curul): A favor.

La diputada Elsa Patricia Araujo de la Torre (desde la curul): A favor.

La diputada Bárbara Gabriela Romo Fonseca (desde la curul): A favor.

El diputado Carlos Octavio Castellanos Mijares (desde la curul): A favor.

La diputada Carla Guadalupe Reyes Montiel (desde la curul): En contra.

El diputado Fernando Jorge Castro Trenti (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: ¿Algún diputado más? Señor presidente, a favor 350, en contra 70, y 2 abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobados los artículos.

Vamos a votar los artículos del Título Sexto que se reservaron. Vamos a votar el 279, el 280, el 283, el 284...

La diputada Lilia Aguilar Gil (desde la curul): A ver, solamente una petición, presidente. Aquí sí hay un voto diferenciado y no pretendo ir encima de su sapiencia del proceso legislativo, solamente le hacemos una petición de parte del PT, para apoyar las reservas del diputado Abraham Montes, que pueda separar la votación del 279, 280, 283 y 284, referentes a los trabajadores temporales.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Entonces, vamos a abrir el sistema electrónico para votar en principio estos propuestos por el diputado Abraham Montes Alvarado y posteriormente vamos a votar el resto. Ábrase el sistema electrónico.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos mencionados por el presidente.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico. De viva voz:

El diputado Roberto Ruiz Moronatti (desde la curul): A favor.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez (desde la curul): A favor.

La diputada Carla Guadalupe Reyes Montiel (desde la curul): A favor.

La diputada Martha Beatriz Córdova Bernal (desde la curul): En contra.

El diputado Carlos Octavio Castellanos Mijares (desde la curul): A favor.

El diputado Martín Alonso Heredia Lizárraga (desde la curul): A favor.

La diputada Bárbara Gabriela Romo Fonseca (desde la curul): A favor.

El diputado Jesús Antonio Valdés Palazuelos (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Señor presidente, 399 a favor, 13 en contra, 3 abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobados los artículos.

Vamos a votar a favor, a petición del PRD, los artículos que presentó el diputado Luis Espinosa Cházaro, el 285, el 689, el 740, 743, 802 y 824. Ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 114, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos mencionados por el presidente.

(Votación)

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Sí, estamos conscientes de que tenemos un problema en la cabina y estamos instruyendo que se reinicie el procedimiento de apertura de este flamante, moderno y oneroso sistema de votación.

Estamos votando el paquete de artículos que reservó el diputado Luis Espinosa Cházaro, a saber 285, 689, 740, 743, 802 y 824.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Se cierra el sistema de votación. Pasamos a viva voz, para los diputados que no pudieron votar.

El diputado Roberto Ruiz Moronatti (desde la curul): A favor.

El diputado Fernando Jorge Castro Trenti (desde la curul): A favor.

La diputada Carla Guadalupe Reyes Montiel (desde la curul): A favor.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez (desde la curul): A favor.

La diputada Frine Soraya Córdova Morán (desde la curul): A favor.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara(desde la curul): A favor.

La diputada Bárbara Gabriela Romo Fonseca (desde la curul): A favor.

El diputado Carlos Octavio Castellanos Mijares (desde la curul): A favor.

El diputado Pedro Gómez Gómez (desde la curul): A favor.

La diputada María Leticia Mendoza Curiel (desde la curul): A favor.

La diputada Martha Berenice Álvarez Tovar (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: ¿Algún otro diputado? Presidente, 404 a favor, 11 en contra y 3 abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ahora vamos a votar el 283 y el 311, el 336, 337, 343-B y 353-S. Ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos. Todos estos van en términos del dictamen.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos mencionados por el presidente.

(Votación)

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Se están votando los artículos 283, 311, 336, 337, 343-B y 353-S.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Se cierra el sistema de votación. ¿Algún diputado que lo quiera expresar de viva voz?

El diputado Roberto Ruiz Moronatti (desde la curul): A favor.

El diputado José Sergio Manzur Quiroga (desde la curul): A favor.

El diputado Carlos Octavio Castellanos Mijares (desde la curul): A favor.

La diputada Bárbara Gabriela Romo Fonseca (desde la curul): A favor.

El diputado Fernando Jorge Castro Trenti (desde la curul): A favor.

El diputado Tomás Brito Lara (desde la curul): En contra.

La diputada Karina Labastida Sotelo (desde la curul): A favor.

El diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente (desde la curul): A favor.

El diputado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo (desde la curul): A favor.

La diputada Frine Soraya Córdova Morán (desde la curul): A favor.

El diputado Javier Treviño Cantú (desde la curul): A favor.

La diputada Claudia Elena Águila Torres (desde la curul): En contra.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: ¿Algún otro diputado?

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez (desde la curul): En contra.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Presidente, 351 a favor, 70 en contra y 2 abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobados los artículos.

Tiene el uso de la voz la diputada Lucila Garfias Gutiérrez, de Nueva Alianza, para presentar el 371. Con mucho gusto vamos a obsequiarle a una dama la cortesía; adelante.

La diputada Lucila Garfias Gutiérrez: Compañeras y compañeros legisladores, siempre hemos reconocido que el sustento básico de los sindicatos radica en mayor participación democrática de las y los trabajadores en la vida interna de sus organizaciones sindicales, estando seguros además que el diálogo social es un medio para alcanzarlo y hacerlo extensivo a todos los trabajadores.

Es necesario dejar totalmente claro que en un entorno de precarización del trabajo, reducción en la seguridad social en los empleos formales y escasa e insuficiente generación de empleos, la defensa de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores es un imperativo categórico.

Es por ello que siendo éste un órgano que promueve el respeto a la legalidad, no podemos permitir que con la propuesta se atente contra las organizaciones de los trabajadores, violándose en su perjuicio, tanto el artículo 123 constitucional como diversos tratados internacionales de aplicación obligatoria por haber sido signados por México, particularmente en base al Convenio 87 de la OIT, y se pretendan vulnerar los principios de libertad y autonomía sindical, que son el sustento primordial de la organización colectiva de los trabajadores.

La libertad de decidir, la forma y términos de organizarse, es el resultado de las luchas históricas de los trabajadores y el pretender restringir este derecho reflejaría un abandono al sentido tutelar del derecho del trabajo a favor de los propios trabajadores.

Frente a este escenario, en Nueva Alianza decimos sí a la democracia sindical, pero respetando el principio de la autonomía y a favor de la libre decisión de sus agremiados, pues corresponde solo a las y a los trabajadores el derecho de decidir cómo organizarse, cómo redactar sus estatutos y establecer los mecanismos para elegir a sus representantes y rendición de cuentas, señalando además el modo, tiempo y términos para hacerlo, que es precisamente la esencia de los principios de autonomía y libertad sindical.

Sí, si estamos a favor de estos principios y promovemos su práctica, no como una graciosa concesión, sino como un principio de legalidad y de libertad de las y los trabajadores para organizarse de manera autónoma.

Les pregunto a los promoventes de esta contrarreforma, ¿estarían dispuestos a vulnerar los principios del artículo 123 constitucional? ¿A que el Estado mexicano incumpla con el Convenio 87 de la OIT sobre la libertad sindical, en concreto el artículo 3?

Ahora me pregunto, si estamos a favor de la transparencia y rendición de cuentas en las organizaciones sindicales, ¿por qué pretender que estas cuentas se hagan públicas y se rindan a terceros ajenos a los sindicatos, que son los únicos titulares de dicha información? ¿Qué acaso los patrones rinden cuentas a los trabajadores o a la población en general de sus recursos? ¿Por qué no se establece por igual esta obligación a las confederaciones y organizaciones patronales? ¿Qué interés hay por debilitar a las organizaciones gremiales? ¿Por qué con esta iniciativa seguimos tratando a los trabajadores de manera desigual?

Vayamos por la eliminación del apartado B del 123 constitucional, en busca de la verdadera equidad, vayamos más allá.

No nos confundamos, compañeras y compañeros, vulnerar la autonomía y libertad sindical no trae consigo mayor inversión al país ni mejora la competitividad económica, mucho menos así se genera mayor empleo.

En Nueva Alianza decimos sí a la democracia sindical, a la transparencia y a la rendición de cuentas, respetando la autonomía de cada sindicato y la libre decisión de sus agremiados, por lo que proponemos la siguiente redacción de la fracción IX del artículo 371.

Artículo 371: Los estatutos de los sindicatos contendrán:

Fracción IX: Procedimiento para la elección de la directiva y el número de sus miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general, votación económica directa, votación indirecta o votación directa y secreta. A su consideración.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Está a la consideración. Don Fernando Castro Trenti, tiene el uso de la voz y don Arturo Escobar, también en pro.

Permítame un segundo, primero Fernando Belaunzarán, en contra; Miguel Alonso Raya, en contra. Tiene usted el uso de la voz, porque tiene que iniciar el debate. Inmediatamente después don Fernando Castro Trenti, luego Ricardo Mejía y finalmente Arturo Escobar.

El diputado Miguel Agustín Alonso Raya: Compañeras y compañeros, buenas noches a todas y a todos. Días, bueno, días. Creo que éste es un punto fundamental en todo el debate de esta contrarreforma, que tiene que ver o que determina y define en gran parte el asunto de qué papel le asignamos nosotros a la democracia, al papel de los sindicatos, a la bilateralidad, a la transparencia.

Les pedimos a los trabajadores y les imponemos la flexibilización y luego, les negamos el ejercicio democrático en sus organizaciones, los limitamos, los coartamos, les impedimos que elijan libremente a sus dirigentes, les impedimos que exijan transparencia en el manejo de los recursos que les quitan por la vía coactiva a todos los trabajadores y entonces, compañeras y compañeros, de qué se trata.

Hay que flexibilizar imponiendo y hay que negarles a los trabajadores la transparencia y el ejercicio democrático en sus organizaciones, ¿eso fue lo que pactaron? ¿Eso fue lo que acordaron? ¿Eso fue lo que les ordenó Peña Nieto que hicieran?

¿Eso fue lo que Peña Nieto pactó con Calderón, para darle viabilidad a su ley regresiva, que precariza el empleo, que va a anular en la práctica la seguridad social de los trabajadores con las entradas y salidas del mercado, que va a generar inestabilidad en el empleo y desde luego en el ingreso de los trabajadores? ¿Eso fue lo que pactaron?

Nosotros evidentemente estamos en contra de eso que hicieron y por eso no estamos de acuerdo con limitar y con impedir el ejercicio de la democracia y la transparencia en los sindicatos. Gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias, diputado Alonso Raya. Don Fernando Castro Trenti.

Esta Presidencia anuncia que también doña Esther Quintana, del PAN, está en contra. Don Fernando Castro Trenti, tiene usted el uso de la voz.

El diputado Fernando Jorge Castro Trenti: Gracias, señor presidente. ¿Por qué sí estamos a favor de la reserva presentada por Nueva Alianza? Porque recoge el espíritu preciso y claro de las resoluciones y las reglamentaciones que ha emitido la Organización Internacional del Trabajo; porque reconocemos en el empleado mexicano, en el hombre mexicano y la mujer mexicana que viene de las fábricas, de las comunidades, capacidad, valores y formación y sobre todo, mayoría de edad para poder autodefinir la forma y términos en que debe seleccionar a quién y a quiénes lo dirijan.

Imponer criterios es limitar derechos. La regla 354 de la Organización Internacional de Trabajo es precisa. Rogaría a ustedes revisarla a conciencia. No solo hace un llamado al reconocimiento de las libertades, sino marca el campo preciso en el ámbito internacional en el derecho comparado y que encuentra base y sustento en el marco constitucional mexicano, respecto de la relación entre el empleador y el empleado, en el marco preciso de la capacidad de autodefinirse y autodeterminarse.

¿Por qué seguiremos pensando que el trabajador es un hombre que no conoce, que no tiene fuerza, valor y vigor para definir sus cosas? ¿Por qué pretendemos imponerle criterios a quien tiene formación y es un hombre de lucha y una mujer de lucha, como son los mexicanos que trabajan en las fábricas?

Por eso la propuesta, que hacemos nuestra, tiene que ver con la definición precisa de reconocer en la asamblea general la determinación de cómo elegir a sus mesas directivas; reconocemos entonces capacidad, madurez en el mexicano y en la mexicana que forman parte de la fuerza y vigor de la nación mexicana.

Pretender aquí, ahora, venirlos a tratar como si fueran menores de edad, como si no les reconociéramos talento, no lo podemos permitir; no faltemos el respeto a la fuerza laboral mexicana.

Por esa razón, hacemos nuestra la propuesta. Sí al reconocimiento, a los valores de la mexicanidad; sí al respeto y al reconocimiento de la base social laboral de la República; sí el respeto a la capacidad de autodefinirse; sí, en congruencia a los tratados internacionales y a las reglas constitucionales que nosotros adoptamos en anterior integración del Congreso General de la Unión.

Reconocemos el reglamento 354 y demás de la Organización Internacional de Trabajo y hacemos una convocatoria a que respetemos el derecho de autodefinirse de las mexicanas y mexicanos.

Por esa razón los invitamos y las invitamos en la reflexión a todos para que demos hoy un paso democrático y que reconozcamos que las reglas que se están dando en esta ocasión tienen que ver con el derecho internacional, pero sobre todo con el valor que le tenemos que dar en nuestra patria, a la fuerza mexicana que constituye hoy en día el valor más grande que tenemos que reconocer y la mayor dignidad.

El mexicano que trabaja en una fábrica debe decidir en su asamblea, con la determinación de su libertad y su libre albedrío, cómo va a poner a sus dirigentes, y además, la transparencia los obliga en esta redacción a rendir cuentas.

No seamos ingenuos, el mexicano no requiere que les impongan criterios. Aquellos que creen que pueden imponerle al mexicano una forma de decisión, está imponiéndose a sí mismo la limitación del reconocimiento de sus valores.

Finalmente, si creen que porque tomaron la tribuna pueden tomar nuestras conciencias, se equivocan.

Sí a la libertad sindical; abajo quienes quieren imponernos sus criterios de minorías por encima de la República. Viva la República mexicana, vivan los trabajadores mexicanos.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Don Ricardo Mejía, tiene usted el uso de la voz.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Compañero presidente, éste no es un tema de demagogia, éste es un tema que no admite medias tintas, ¿se quiere democracia y transparencia en los sindicatos, o se quiere seguir protegiendo un régimen corrupto y caciquil, de privilegios para unos cuantos sindicatos?

Nosotros estamos en contra de esta propuesta, porque nos parece una propuesta que tiende a construir un nido de protección en torno a intereses creados en el SNTE, en el sindicato de Pemex y en todas las cúpulas sindicales corruptas, que no dudaron en entregar a los trabajadores y en asestarles una puñalada traperera.

Qué cinismo. Bien dice el refrán popular que tiene una gran sabiduría: Hágase la voluntad de Dios en los bueyes de mi compadre; para los trabajadores sí, un régimen que precariza el trabajo: pago por hora, despidos por correo, y ahí sí, un círculo de protección sindical para proteger sus intereses.

Por eso nosotros decimos que así como en el artículo 41 constitucional se habla de voto libre, secreto y directo, que haya voto libre, secreto y directo en los sindicatos del país.

La autonomía sindical no puede ser una fachada para proteger intereses corruptos y depredadores; la autonomía sindical es para salvaguardar un régimen democrático que proteja a los verdaderos trabajadores y eso no se está protegiendo con esta redacción; por eso nosotros estaremos a favor de una reforma a la fracción IX de este artículo, para garantizar que haya voto libre, secreto y directo de los sindicatos; que no haya más charrismo sindical, que haya democracia y no a los privilegios y fueros a unos cuantos.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Don Arturo Escobar y Vega, tiene usted el uso de la voz.

Esta Presidencia informa que inmediatamente después de don Arturo Escobar viene Esther Quintana y finalmente, Alejandro Rangel.

El diputado Arturo Escobar y Vega: Gracias, presidente. No sorprende a nadie de esta asamblea la posición absolutamente negativa a todo de la llamada izquierda mexicana, pero lo que realmente sorprende y llamo a mis amigos del PAN a recapacitar su voto.

Bien saben ustedes que para buscar el voto libre y directo, obligatorio, desde el Legislativo para los sindicatos, debieron de haber propuesto una reforma constitucional al 123.

Lo que el PRI, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México estamos haciendo en esta votación, es dar un paso enorme en materia de transparencia, en materia de rendición de cuentas y en materia de elección de dirigencias sindicales.

Quiero felicitar al Partido Nueva Alianza, entiendo que es un camino sinuoso, pero que es un camino que nos va a llevar a entender que pasar a un México moderno requiere de pasos sólidos. Lo que hoy está pasando en esta Cámara, nos tiene que llenar de orgullo.

Desde aquí mi mayor reconocimiento al diputado Carlos Aceves y del Olmo, uno de los máximos líderes sindicales de este país, que reconoce que México está entrando a nuevos tiempos.

Si el Partido Acción Nacional quisiera realmente buscar que los sindicatos mexicanos tengan la posibilidad de elegir su dirigencias bajo un mecanismo de instrucción desde el Legislativo, debieron de haber propuesto la reforma constitucional y como bien lo saben, en vía de la iniciativa preferente no lo pudieron hacer. No vengán aquí a engañar a la nación. Lo que estamos haciendo en este momento es un paso enorme para democratizar a nuestro país.

Queremos subrayar que lo que hoy está pasando en México es un paso firme, largo y firme hacia lo que tiene ver, en muy poco tiempo, con partidos políticos, con empresas, con el artículo 123 apartado B, pero no confundamos a la sociedad pensando que lo que hace aquí en este momento esta iniciativa es de corto alcance.

Hoy México tiene un enorme valor con lo presentado por Nueva Alianza y con esta legislación. México nos dio la mayoría en la Cámara de Diputados y hoy lo refrendamos modernizando la normativa legal, dando un paso enorme en la forma o en el mecanismo, empoderando a la asamblea sindical, para que ellos y únicamente ellos definan la forma que eligen a sus dirigentes sindicales. Enhorabuena. Felicidades.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Doña Esther Quintana, del Partido Acción Nacional, tiene el uso de la voz.

La diputada Esther Quintana Salinas: Con su venia, señor presidente. Señores diputados, señoras diputadas, muy buenos días. El tema que se discute en este momento no es cualquier cosa, es un asunto que define con claridad qué queremos para este país; tenemos una oportunidad de oro en esta LXII Legislatura para actuar de frente a la sociedad y demostrarle de qué estamos hechos.

Como legisladores tenemos una responsabilidad del tamaño del mundo; se trata nada más y nada menos de que en el artículo 371 de esta iniciativa de preferencia, que hoy está a consideración nuestra, porque de nosotros va a depender que esto se haga como se tiene que hacer o que sigamos haciendo las cosas como se han hecho desde siempre.

El artículo dice, los estatutos de los sindicatos contendrán, y en su fracción IX: el número de miembros de la directiva y considerarán el procedimiento para su elección, el cual salvaguardará el libre ejercicio del voto.

Ésa es la propuesta, pero nosotros, la propuesta inicial de esta iniciativa de preferencia reza de la siguiente manera: Los estatutos de los sindicatos contendrán el número de miembros de la directiva y procedimiento para su elección, que deberá ser mediante voto libre, directo y secreto. Ésa es la posición. Es un derecho fundamental el de la libertad; está consagrado en la parte dogmática de la Constitución de la República. Derecho de libertad, de elegir.

Esto lo recoge el mencionado Convenio número 87 y dice que los sindicalizados tienen derecho de elegir libremente a los representantes, y nadie está discutiendo que no tengan derecho a elegir libremente a los representantes, pero para que ese ejercicio de libertad se dé y puedan elegir realmente, con conciencia, atendiendo a su yo interno, sin presiones de carácter externo —y lo digo por su nombre—, sin amenazas y sin coacciones, el voto tiene que ser en secreto. Lo demás que se diga son pamplinas.

El próximo primero de diciembre va a tomar posesión un nuevo gobierno. El presidente electo Peña Nieto ha dicho que va por la transparencia, pues es hora de demostrar la transparencia; ya basta de esta oscuridad y de toda la corrupción y la suciedad que se ha engendrado en el seno de los sindicatos.

No estoy en contra del sindicalismo, pero quiero un sindicalismo limpio para mi país, un sindicalismo donde los agremiados puedan elegir con libertad a sus dirigentes, para que estos no se perpetúen hasta la consumación de los siglos —y discúlpenme el francés—, y sigan mamando a costa de las cuotas de los sindicalizados.

Acción Nacional está en contra de lo que ustedes pretenden que sea el artículo 71, en su fracción IX, es contra natura. No estamos a favor, el voto tiene que ser secreto, porque es la secrecía la que garantiza la libertad. Muchísimas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: En español le digo que culmine, diputada, por favor. Gracias. Don Alejandro Rangel, tiene usted el uso de la voz.

Esta Presidencia anuncia que ha aceptado la inscripción de Amalia García, posteriormente en contra, después de Alejandro Rangel.

El diputado Alejandro Rangel Segovia: Son los sindicatos, además de los entes históricamente garantes de los derechos de los trabajadores y de las garantías de que estos derechos, como los que hoy estamos transformando y cambiando para bien de la modernidad de México, los garantes de que estos se cumplan, y con la alta responsabilidad que los representantes sindicales, que estamos por derecho de voto aquí representándolos, con esa altísima responsabilidad de altura de miras, es que hemos venido a tomar acuerdo que modifican la manera de tener su vida, su trabajo y sus derechos en el futuro.

Es verdad que son los sindicatos los que han sido felicitados por gobiernos diversos. Por cierto, hace apenas un par de semanas, por el gobierno recién electo del estado de Guanajuato, gobierno del Partido Acción Nacional, quien dijo textualmente: Es a los sindicatos del estado de Guanajuato y a sus dirigencias a quienes se les debe la estabilidad laboral, gracias a la cual se atraen inversiones muy importantes al centro del país.

No está a discusión la posibilidad existente y practicada del voto directo y secreto para elegir directiva en los sindicatos, se práctica en un altísimo porcentaje, pero se práctica en razón de que lo establece el estatuto de cada organización sindical, como también se práctica —y de hace muchos años— la costumbre de la mano alzada o voto económico, como se denomina en Cámaras como ésta. Es facultad incuestionable del estatuto de cada organización sindical el establecer las formas de regirse asimismo y ambas se cumplen.

Por cierto, que en la mayoría de los casos los sindicatos verdaderamente organizados pretendemos, proponemos y logramos consensuar a las dirigencias, de tal suerte que prevalezca la unidad en el centro de trabajo y no las contraviniencias, que traerían más debilidad al movimiento obrero sindicalizado y organizado.

No hay derecho para que representantes de partidos políticos, a quienes por cierto he visto en fotografías con letreros de sí y letreros de no para tomar sus votaciones, vengan a cuestionar la vida interna, sería, responsable de los sindicatos y de sus dirigencias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Doña Amalia García, tiene el uso de la voz.

La diputada Amalia Dolores García Medina: Con su venia, señor presidente; compañeras y compañeros, lo que está en juego es si la sociedad mexicana es una sociedad premoderna o realmente entra en el siglo XXI.

Aquí se ha hecho alusión por parte del PRI a distintos convenios, ordenamientos, aquellos compromisos que tiene nuestro país con los sindicatos y con la democracia sindical.

Lo quiero precisar, porque se mencionó a la Organización Internacional del Trabajo. Hay que decirlo, es el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo quien dice textualmente: existe el mandato en el sentido de que la autoridad debe garantizar por la vía legislativa el voto libre, universal, directo y secreto en las elecciones sindicales. Hay que decirlo con claridad, hagamos referencia a los compromisos que tenemos en esta materia.

Está también el Pacto de San José, está la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en todos ellos, absolutamente en todos se habla de voto libre, universal, directo y secreto en elecciones sindicales; eso es lo que tiene que acatar México.

Lo que hoy requerimos es voto libre, universal, directo y secreto en los sindicatos, sin cortapisas y puedo decir que cuando se habla de la necesidad de una revolución en nuestro país, hay quienes dicen: estamos hablando en este ámbito en el sindical, porque hay tanto rezago y tanto atraso, de que habría que acudir a la Revolución Francesa, aquella que puso en el centro como objetivos fundamentales el de la democracia y la libertad, y en los sindicatos eso es lo que no existe.

Lo que se requiere es que los aparatos de control de los trabajadores le den paso a la libertad y solo es a través del voto secreto como esto se puede lograr.

Cuando se habla de la productividad, de la necesidad de que se ponga en el centro la capacidad de los sindicatos de contribuir con México, pero poniendo por delante la opacidad, no se está poniendo por delante, en serio, un país moderno.

Vemos lo que sucede en otras naciones, en Alemania, lo que sucede en países como Japón, lo que sucede en países —incluso diría— vecinos a nosotros, como Estados Unidos de América; los sindicatos juegan un papel importante, pero hay democracia sindical. Hay voto no solo democrático, sino secreto, y como aquí se decía, es la secrecía lo que hace la diferencia.

Apelo a que aquí votemos por fin para que esto que ha sido uno de los elementos de mayor rezago en nuestro país, por fin se transforme. Democracia sindical significa voto secreto de los agremiados y aquí estamos defendiendo ese derecho. Llamo a que votemos en ese sentido y que defendamos la democracia en nuestro país, en el último coto que queda en este ámbito de opacidad, y que no sean unos cuantos los que determinen la vida de los agremiados y de los sindicatos, sino que sea el conjunto de todos los trabajadores. Democracia sindical con voto directo, con voto secreto, con voto libre. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Honorable asamblea, tengo la petición de dos oradores más en contra; sin embargo, estoy obligado a pedirle a la Secretaría pregunte a la asamblea si considera el punto suficientemente discutido.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: En votación económica se pregunta si está suficientemente discutido este punto. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Hay duda.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Tablero, por tres minutos.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos.

(Votación)

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación para recabar la decisión de la asamblea respecto a las modificaciones planteadas por el Partido Nueva Alianza. El voto por el sí es a favor de las modificaciones de Nueva Alianza.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Ciérrase el tablero electrónico. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos.

(Votación)

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Ciérrase el sistema electrónico. De viva voz.

El diputado Roberto Ruiz Moronatti (desde la curul): A favor.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez (desde la curul): En contra.

La diputada María Celia Urciel Castañeda (desde la curul): En contra.

El diputado Carlos Octavio Castellanos Mijares (desde la curul): A favor.

El diputado Juan Manuel Diez Francos (desde la curul): A favor.

La diputada Frine Soraya Córdova Morán (desde la curul): A favor.

La diputada Elizabeth Vargas Martín del Campo (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Señor presidente, se emitieron 248 votos a favor, 187 en contra.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobado. Tiene el uso de la palabra la diputada Sonia Rincón Chanona, para presentar reservas del 476, 513.

El diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara (desde la curul): Faltan mis reservas.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: No tengo esas reservas registradas. No estoy abrumado, estoy preocupado, por darle el obsequio suficiente al procedimiento parlamentario.

Tiene el uso de la palabra el diputado Fernando Belaunzarán. Reservas en el 366 y 377. El 371 está aprobado. Tiene usted reserva en el 366 y 377.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Hay una falacia perversa en todo este debate; la autonomía es un valor, un valor loable, habla de la libertad, de la posibilidad de definirse, de autodefinirse, de auto-organizarse, etcétera.

Es muy perverso que se escondan los privilegios detrás de la autonomía. La autonomía no pertenece a un solo sector, la autonomía pertenece a todos; por lo tanto, la autonomía del sindicalismo no es solo de los dirigentes de éstos, la autonomía pertenece a todos los trabajadores y por lo tanto, para que se manifieste ésta, solo puede ser si es democrática.

Es verdad, podrán decir que las cuotas sindicales no se deben de conocer por parte de los terceros, le llaman. No sé qué ocultan, pero por supuesto que los trabajadores tienen que saber qué pasa con sus cuotas y eso no sucede.

Los trabajadores de la educación, petroleros, etcétera, no saben qué pasa con sus cuotas. Claro, si ven a los perros de la hija de un dirigente muy conocido viajando en jet privado, estando en estancias VIP y teniendo una vida que ningún obrero puede tener, uno se puede imaginar a dónde van esas cuotas.

También el dinero que se usa para hacer política, para la vida pública, tiene que ser conocido por todos los ciudadanos, y sabemos que hay un montón de operadores políticos que están comisionados —entre comillas— que van, operan en las elecciones, hacen trabajo sección por sección, operan en todas las casillas, etcétera, y eso se da con las cuotas sindicales en la vida pública de México, y por supuesto que se tiene que saber.

Por cierto, no me parece que sea correcto que se usen cuotas sindicales para hacer trabajo de un partido político.

Tercero, también por eso tiene que haber transparencia y democracia, para que eso no suceda en ningún lado, porque la autonomía no está reñida ni con la transparencia ni con la democracia, es una terrible falacia que se diga que hay que dar autonomía para que sean opacos y autoritarios; entonces, es casi, casi, una confesión de qué hacen con la llamada autonomía. Lo que están cuidando son privilegios, privilegios nefastos en muchos sentidos, ¿por qué? Porque —entre otras cosas— se llevan entre las patas la educación de los mexicanos.

Además, es cierto, hay mucha movilidad social con líderes sindicales, no podemos decir que no, hay unos que empiezan de líderes sindicales y acaban de empresarios, quizá con prestanombres y entonces, quizá por eso también, no les preocupa tanto la flexibilización laboral. De esa manera ganan, por un lado y por el otro, siempre y cuando estén con sus privilegios.

En este país de privilegios es absurdo, es aberrante que estemos haciendo esto porque —y con esto termino— la propuesta es que la Ley Transparencia valga para los sindicatos.

Mi propuesta que voy a presentar también pronto es que valga también para los partidos políticos, que la Ley de Transparencia valga para sindicatos y para partidos, porque la gente necesita saber; la transparencia es simplemente que se sepa para que se usa, no tenemos nada que ocultar.

Espero simplemente que acepten que profundicemos este debate importante y vayamos a la discusión. Gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Le ruego a la Secretaría preguntar a la asamblea respecto de las propuestas del 366 y 377.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Se consulta la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada por el diputado Fernando Belaunzarán. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Secretario.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Tiene el uso de la voz, diputado, efectivamente, está su reserva al 371 y se refiere a otro inciso.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Con la venia, y le agradezco que rescate la verdad. Creemos que haber desechado que en los procesos de elección de las dirigencias sindicales se garantice el voto libre, secreto y directo, es un severo retroceso en el propósito de llevar la democracia a las organizaciones sindicales.

El milagro no ocurrió, ya lo vimos, como no ha ocurrido en toda la noche, y me temo que difícilmente ocurrirá en los próximos tres años. Espero equivocarme, pero no vemos el ánimo de querer cambiar esta cultura genética del priato jurásico, de querer cambiar esta forma antidemocrática, tramposa, defraudadora, que encarna las peores tradiciones.

Seguramente ahorita Fidel Velázquez estará haciendo su halloween, celebrando cómo se comportan los priistas, haciendo un seguimiento a la cultura, que su presidente electo con trampas, con monexgate, con sorianas han estado imponiendo para controlar a todos los trabajadores.

Era necesario decir esto, porque si en lo esencial no enmiendan la plana de su conducta y siguen con esta cultura de no querer debatir, de no quererle entrar a los temas, en las cosas menores tampoco lo quieren hacer; es por eso que desde un principio reservé dos adiciones al 371, perdón, una adición en la fracción XV y dos redacciones alternas en la fracción número VI y algunas otras adiciones y reformas en el 373, que voy a pedirle a la Secretaría que les dé lectura para que puedan orientar mejor su voto.

Quisiéramos ver si estas cuestiones, que son menores, son capaces de reflexionar y cambiar su orientación de voto, pero sabemos que es difícil, porque votan por consigna, votan a los mandatos de sus patrones, o más bien de su patrón, de Carlos Salinas de Gortari, el jefe de la mafia, el titiritero de los títeres, que ya hemos hablando y que aquí veremos a uno, según ustedes, el primero de diciembre, queriendo tomar posición como presidente electo.

Entonces, vamos a ver si ocurre el milagro y si los señores del priorato jurásico pueden cuando menos votar estas pequeñas enmiendas a la terrible decisión que acaban de tomar, con impedir el voto universal, secreto y directo de los trabajadores.

Pido a la Presidencia que instruya a la Secretaría, para que le dé lectura a las enmiendas y adiciones propuestas.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Vamos a leer la propuesta y se va a votar, pero su tiempo ya culminó, diputado. Lea la propuesta e inmediatamente después la sometemos a la asamblea, para ver si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

Fracción VI. Obligaciones y derechos de los asociados, entre las que deberá garantizarse:

a) Derecho a la información de la administración, adquisición y disposición de los bienes y finanzas que integran el patrimonio del sindicato.

b) Votar y ser votado en los procesos de elección interna.

c) Garantía de audiencia y defensa en los procesos internos y en la garantía de sus derechos como asociados.

Se adicionan, fracción XV, las instancias y procedimientos internos que garanticen la rendición de cuentas y el ejercicio de las garantías de los asociados y la resolución de controversias entre los agremiados.

Artículo 16. Con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

En el artículo 373...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Esa reserva ya la había retirado, solo quedó viva la 371.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Okey.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea. Ya se le terminó el tiempo, diputado, ya le damos las gracias, pero la Secretaría nos ayudará, pidiéndole a la asamblea si es de admitirse a discusión su propuesta.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en los términos. La diputada Sonia Rincón Chanona, en la inteligencia de que aquí solamente tenemos la reserva ya del diputado Ernesto Núñez Aguilar, del 537.

La diputada Luisa María Alcalde Luján (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Sí, con mucho gusto. Ábranle el sonido a la diputada. Le ruego me disculpe, diputada Rincón, un segundo. Sí, ¿con qué objeto?

La diputada Luisa María Alcalde Luján (desde la curul): A ver, señor presidente, con todo respeto, confiamos en su palabra cuando nos dijeron al principio de la sesión que estos artículos se iban a considerar y no iban a ser rechazadas estas reservas.

Le pedimos por favor, que somos varios compañeros que tenemos artículos que sí estaban en la iniciativa de Calderón y que queremos exponer aquí, porque fueron rasurados y ahora resulta que no los podemos discutir; fue rasurado todo lo colectivo.

Entonces, queremos en este momento exponer por favor estos artículos; entonces, sí le pedimos su consideración, dado que ya nos había dicho que se iba a permitir. No se vale estar jugando con nosotros, con todo respeto, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Con lo que no puedo estar jugando es con el Reglamento; en el artículo 109, en su fracción II, dice claramente: las reservas son propuestas de modificación, adición, eliminación de uno o varios artículos incluidos en el proyecto.

Ha sido el criterio de los distintos compañeros diputados que han ejercido la Presidencia esta tarde mantener este criterio, que no es propio, sino del Reglamento.

Vamos a permitir que la diputada Rincón desahogue su punto y le ruego me disculpe por la espera.

La diputada Sonia Rincón Chanona: Compañeras y compañeros legisladores; señor presidente, en virtud que para este tema la fracción parlamentaria de Nueva Alianza se reservó cuatro artículos, solicito a usted la amplitud de mi tiempo.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Concedido, diputada.

La diputada Sonia Rincón Chanona: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, tanto en el artículo 4o. como el artículo 123, la garantía de protección de la salud y de seguridad social, tutelando uno de los más importantes valores del ser humano, el derecho a recibir los beneficios de la seguridad social. Indudablemente es resultado de las luchas de los trabajadores, habiéndose elevado al rango constitucional que da sustento a las leyes laborales que lo rigen.

El artículo 476 del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, establece que serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos del artículo 513, lo que resulta violatorio de los derechos de los trabajadores, dejándolos en completo estado de indefensión al despojarlos de derechos adquiridos considerados en la ley.

Importancia para las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, que se encuentran consideradas en los artículos 513, 514 y 515 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Siendo éstas el eje rector para clasificar y valorar las enfermedades de trabajo, así como la evaluación de incapacidades permanentes derivadas tanto de enfermedades de trabajo como los riesgos de trabajo, nuestra fracción parlamentaria de Nueva Alianza presenta a esta honorable asamblea las reservas de los siguientes artículos.

Artículo 476. Proponemos que diga: Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta ley, y en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Para el artículo 513, proponemos que diga: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.

Adicionamos: Para efectos de los riesgos de trabajo previstos en esta ley se adopta, siguiente, la tabla de enfermedades de trabajo, que ya existe en la ley vigente.

Para el artículo 514, proponemos que diga: Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen. En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera.

Adicionamos: informando al Poder Legislativo.

En el artículo 515, que la iniciativa enviada por el Ejecutivo la deroga, nosotros proponemos a esta honorable asamblea que quede el texto de la manera siguiente: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la medicina del trabajo.

Lo pongo a consideración de la asamblea. Es cuanto, señor presidente y solicito a todos su apoyo y dejo en la mesa las propuestas correspondientes.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Esta Presidencia aclara que la diputada Rincón Chanona presentó cuatro reservas y por eso la tolerancia del tiempo.

Pregunte la Secretaría a la asamblea, si son de admitirse a discusión estas propuestas.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada por la diputada Sonia Rincón Chanona. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, ciudadano presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte si son de aceptarse, como parte del dictamen.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si son de aceptarse las propuestas presentadas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Forman parte de el dictamen. Solamente nos queda Ernesto Núñez Aguilar, para el 537, del Partido Verde Ecologista de México, en el Título Once.

El diputado Ernesto Núñez Aguilar: Con su venia, señor presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, considero sin duda alguna que todos los asistentes a este pleno, independientemente de nuestra formación e ideologías, coincidimos con la intencionalidad de propiciar una mejor realidad y futuro a México; entonces, si mi pensamiento es acertado, no debemos de esperar más.

Pero veámosle lo mejor a nuestra nación, atajemos los problemas con acciones directas, dejémonos de excusas sin sentido u opiniones nihilistas.

En este contexto, pretendemos se adicione un sexto párrafo al artículo 537, para consolidar en definitiva al Servicio Nacional de Empleo, para estipularle objetivos tendientes a diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable. Estoy seguro que a todos los que estamos aquí esto nos convence.

Vamos a decir sí a una gran agenda nacional de jóvenes, que hoy dicen sí a una oportunidad laboral y de vida que cambie sus destinos.

En la fracción del Partido Verde hemos propuesto la reserva de los artículos 7, 132 y 537, mismas que tienen como objetivos principales impulsar que en toda empresa o establecimiento se procure en la contratación de la planilla laboral una proporción importante de jóvenes, así como impulsar el trabajo de los jóvenes mediante la creación de incentivos a las empresas que los contraten.

El cambio consistirá primordialmente en el desarrollo de un diseño efectivo de programas específicos para colaborar en la generación de oportunidades de empleo. De este modo no se maniatará al sistema con solamente la coordinación de programas, pues nada es tan operativo como gestionar aquellos que se forman,

pues entre otras razones implica un pleno conocimiento del proyecto. Esto debe ser benéfico para todos los sistemas de desarrollo laboral.

Para generar una plena y efectiva aplicación de todo lo anterior, en breve en la fracción del Verde produciremos iniciativas que coadyuven a la finalidad del Servicio Nacional de Empleo, como consolidar y crear estímulos fiscales a todos los patrones que contraten jóvenes y personas integrantes de algún grupo vulnerable, así como incentivar el tan ya mencionado y conocido como el Primer Empleo.

También tomemos en cuenta que dar empleo a los jóvenes ayuda a la cohesión comunitaria, a la seguridad, al desarrollo del sector productivo y por supuesto, al desarrollo del país.

Reiteramos, no dejemos pasar este momento histórico, enfoquémonos hacia consideraciones justas; hoy está en la discusión un proyecto interesante, decantémonos, no por generar discriminación, por procurar mayores empleos.

Todo lo previo es para beneficiar a México y su universo laboral compuesto primordialmente por jóvenes.

Porque nuestros jóvenes, compañeros diputados, compañeras diputadas, no son ninis, como los hemos llamado o como se les ha llamado; por el contrario, yo les llamaría sisis, porque por supuesto que sí quieren trabajar y por supuesto que sí quieren estudiar, pero ante al panorama complejo no encuentran esas oportunidades. Preocupémonos por el presente mirando hacia el futuro.

Le pediría a la Secretaria que lea cómo quedaría el acuerdo. Es cuanto, señor presidente, muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Solo se le va a aceptar la reserva del 537. Los otros dos artículos están votados. Por favor, la Secretaría. Inmediatamente pregunte a la asamblea si se acepta a discusión.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Artículo 537: El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:

- I. Estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos
- II. Promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores
- III. Organizar, promover y supervisar políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores
- IV. Registrar las constancias de habilidades laborales
- V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo
- VI. Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable
- VII. Coordinar con las autoridades competentes e régimen de normalización y certificación de competencia laboral.

Es cuanto, presidente.

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Desde su curul, por tres minutos, vamos a darle la palabra a Gloria Núñez.

Puede hacer uso de la tribuna, por tres minutos; van a ser Gloria Núñez, Gabriela Medrano Galindo y Jessica Salazar. Son tres en pro y se cierra la lista de oradores.

La diputada Gloria Elizabeth Núñez Sánchez: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, en los últimos años las oportunidades de empleo para jóvenes entre los 14 y los 29 años ha sido un tema pendiente en cuanto a políticas públicas se refiere.

Actualmente la situación tan precaria de muchos jóvenes mexicanos, sin opciones ni oportunidades laborales, nos ha llevado a pensar y actuar de manera clara, con objetivos y metas planteados en programas y proyectos a corto y mediano plazo, que conlleven a fortalecer la generación y oportunidades de empleo para millones de jóvenes mexicanos.

Por ello deseo expresar el respaldo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la reserva del artículo 537 del proyecto sujeto a discusión de esta Cámara federal.

En efecto, como bien lo señala el compañero diputado en los argumentos que motivan su propuesta, es tiempo de acciones concretas que rompan paradigmas obsoletos y que obstaculizan transitar a mejores escenarios para la generación de oportunidades que se materialicen en políticas públicas que coadyuven significativamente en el desarrollo de nuestro país.

Como se advierte puntualmente en la propuesta del diputado, se trata de un amplio sector de la población, como son los jóvenes, para que cuenten con el respaldo decidido de las instituciones públicas.

En ese sentido, hay que consolidar el Servicio Nacional de Empleo dotándolo de objetivos tendientes a diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para los jóvenes. Sin duda alguna es una propuesta congruente, viable y conveniente.

Para dimensionar los alcances de la adición que se propone me parece pertinente referir que hoy en día las disposiciones normativas vigentes, que definen los objetivos del Servicio Nacional de Empleo, se limitan a lo siguiente: realizar estudios y promover la generación de empleos; promover y supervisar la capacitación de los trabajadores, y organizar y supervisar su capacitación y adiestramiento.

Compañeros y compañeras diputados, es impostergable introducir expresamente en la ley disposiciones que obliguen a evaluar los programas diseñados para la generación de empleos.

En efecto, desde nuestra óptica el valor agregado que debe tener toda política pública es que ésta debe evaluar para poder medirse los resultados y por ende su eficacia, razón por la cual apoyamos la propuesta y nos comprometemos a impulsar las reformas legales necesarias para armonizar este precepto legal en el marco jurídico de la materia.

Solicito respetuosamente a todas las corrientes políticas representadas en esta Legislatura respaldar la propuesta en beneficio de los jóvenes y grupos en situación vulnerable, que aspiran a mayores oportunidades de trabajo y concretar con ello también una oportunidad de un proyecto de vida. Muchas gracias. Es cuanto, ciudadano presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted. Doña Gaby Medrano.

La diputada Gabriela Medrano Galindo: Con su venia, señor presidente. Compañeros diputados, no podemos poner en tela de juicio la integralidad de las reformas que estamos aprobando.

Contrario a lo que algunos de nuestros compañeros han expresado, fortaleceremos el régimen laboral, impulsaremos la administración de justicia pronta y expedita, y regularemos rubros que hasta el momento se encontraban operando al borde de la ley.

Mi grupo parlamentario ha votado a favor en lo general del presente dictamen y hemos propuesto una serie de reservas, que contrario a lo que han hecho otros compañeros, tienen como único objetivo fortalecer las reformas que estamos discutiendo. Al respecto, acudo a esta tribuna para manifestar mi apoyo a la reserva propuesta al artículo 537.

El Servicio Nacional de Empleo es fundamental en la aplicación de esta ley para el impulso del mercado laboral mexicano, ya que se encargará de analizar, promover y diseñar las políticas públicas que nos permitan generar más empleos, impulsar la colocación de los trabajadores y promover su adiestramiento y capacitación.

No obstante, existen sectores de la población en los que debemos poner especial atención; debemos estar ciertos que hasta el momento las políticas implementadas han dilapidado la capacidad de fuerza laboral con que cuenta el país, ya que el 66.8 por ciento de la población, aproximadamente 73.8 millones de mexicanos y mexicanas se encuentran en edad laboral, sin tener todos la misma oportunidad de empleo y de este universo, los jóvenes representan la gran mayoría.

Un gran número de nuestros jóvenes no estudia ni tampoco trabaja; por ello debemos dotarlos de las herramientas necesarias para incorporarse positivamente al mercado laboral, así como fortalecer las instituciones del Estado para generar las condiciones que nos permitan lograr que todo esto suceda.

Es importante que votemos a favor de la inclusión que proponemos, ya que mediante ella el Servicio Nacional de Empleo tendrá como uno de sus objetivos diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar a nuestros jóvenes y grupos vulnerables oportunidades laborales.

Que quede claro, generaremos para los grupos en mayor situación de vulnerabilidad y para la juventud mexicana, más oportunidad de empleo. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted. Jessica, tiene el uso de la voz.

La diputada Jessica Salazar Trejo: Buenos días a todos. Con su permiso, señor presidente. Diputadas y diputados. Vengo a respaldar, a nombre de mi grupo, la propuesta del diputado Ernesto Núñez Aguilar, ya que nos parece atinada y votaremos a favor de la misma, pero solicito que valore la adición de un párrafo que quisiera poner a su consideración y de la asamblea, la cual entregaré en un momento.

Al igual que las mujeres, rompimos las fronteras partidarias los jóvenes, esta propuesta viene impulsada por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios, y lo que nos une es la preocupación común para darles opciones laborales a los jóvenes, porque lo que necesita este sector de la población se puede sintetizar en una sola palabra, compañeros: oportunidades.

Actualmente existen miles de jóvenes estudiantes sin opciones claras para acceder al campo laboral; los jóvenes de este país necesitamos oportunidades de educación, de práctica del deporte, de cultura, de sano esparcimiento, pero sobre todo de empleo.

Esta propuesta está enfocada en incentivar fiscalmente a las empresas y a los empleadores en general, que instrumenten estrategias y programas dirigidos a la capacitación y adiestramiento en el primer empleo de los jóvenes, que les ayude a lograr la permanencia y la estabilidad de su trabajo.

Es justo reconocer el esfuerzo de los empleadores por instrumentar estas políticas específicas para los jóvenes, con claros incentivos fiscales, que redunden también en la productividad de las empresas a la hora de impulsar la fuerza laboral de los jóvenes y reducir sus cargas fiscales.

Exhorto a esta asamblea a pensar en los retos que enfrentan día a día sus hijos y sus hijas y en general toda la juventud que representa, no solamente el presente, compañeros, sino también el futuro de México, al buscar una actividad digna, estable y sobre todo bien pagada.

Es por eso que en el artículo 537, propongo que quede la fracción VI: Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes en mayor situación de vulnerabilidad, así

como incentivar fiscalmente a las empresas para que abran oportunidades a los jóvenes para que puedan conseguir un buen empleo. Es cuanto, señor presidente. Muchísimas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Señoras y señores legisladores, vamos a pedirle a la Secretaría pregunte a la asamblea si son de aceptarse las modificaciones propuestas por el diputado Ernesto Núñez Aguilar y luego, si a éstas les sumamos las de la diputada del PRD.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la propuesta del compañero diputado. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ahora la adición de la compañera del PRD.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la adición de la diputada Jessica Salazar. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Luego entonces, quedan aceptadas las modificaciones propuestas por Ernesto Núñez.

Vamos a abrir el sistema electrónico de votación para votar, el 371 está votado ya, pero el 366 y el 377, en sus términos. Si la asamblea no tiene inconveniente, podemos votar en este acto el 466, 513 y 514, 515, con las modificaciones aceptadas a la diputada Sonia Rincón Chanona, y tenemos el del diputado Ernesto Núñez Aguilar, con modificaciones.

Si no hay inconveniente, los votamos en un solo acto. Entonces, ábrase el sistema electrónico por tres minutos. Ya tenemos la autorización de los compañeros, adelante.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos que ha hecho mención la Presidencia.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. ¿Falta alguien por votar?

El diputado Fernando Jorge Castro Trenti (desde la curul): A favor.

El diputado Carlos Octavio Castellanos Mijares (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: ¿Falta alguien por votar?

El diputado Hugo Mauricio Pérez Anzueto (desde la curul): A favor.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez (desde la curul): En contra.

El diputado Fernando Zárate Salgado (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Se emitieron 345 votos a favor, 63 votos en contra.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobados los artículos de los Títulos Séptimo, Octavo, Noveno, Título Décimo y Título Once.

Tiene el uso de la palabra el diputado Francisco Coronato Rodríguez, para presentar reserva del 773.

El diputado José Francisco Coronato Rodríguez: Con su permiso, señor presidente. Diputadas y diputados, procedo a presentar la reserva al dictamen con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 773.

La Ley Federal del Trabajo en este artículo, en su Capítulo XI, establece los lineamientos a considerar para la continuidad y caducidad de los procesos, los cuales estarán bajo la estricta responsabilidad de los presidentes de las juntas y auxiliares que durante el proceso estos no queden en inactivos mediante el ejercicio de diversas disposiciones.

En ese orden de ideas, debemos señalar que la caducidad de la instancia es la culminación del proceso jurisdiccional derivado de la inactividad procesal de algunas de las partes, lo cual —debo aclarar— no significa la extinción de la acción.

El derecho de acceso a la justicia está reconocido en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el 8o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual, tomando en consideración que en las más de las veces el trabajador se encuentra en una desigualdad fáctica material muy apropiada y pertinente, tomado en cuenta por el texto en vigor de la Ley Federal del Trabajo vigente; por lo que se propone que se mantenga intocado el texto íntegro para salvaguardar el derecho al acceso a la justicia de las trabajadoras y de los trabajadores.

En suma, ponemos a su consideración que el texto vigente se mantenga en lo relativo a la temporalidad para proceder a la caducidad de la instancia en los cuatro meses que establece este artículo de la ley de la materia. Es cuanto, compañeras y compañeros.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite la reserva a discusión.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Tiene la palabra Zuleyma Huidobro González, para presentar reserva del artículo 784.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, señor presidente. Es una incongruencia que se dé más importancia a un Reglamento que a la palabra de un diputado, y hago la referencia por aquellos artículos reservados que venían en la iniciativa y que no se permitieron discutir en este pleno. Ésa misma importancia nula es la que se le debería de dar a la palabra del patrón, cuando a su dicho ha destruido o perdido pruebas. A eso se refiere el artículo 784, en su último párrafo, el cual es improcedente y contradictorio, es inapropiado que se dé al empleador el derecho de probar su dicho por otros medios.

¿Pero cuáles son esos medios? ¿Dónde están definidos? Lo único que permite este párrafo es crear pruebas ficticias, dejando en desventaja al trabajador, ya que no se garantiza la igualdad dentro del proceso y una acción de justicia equitativa y eficiente.

Lo que propones es eliminar el último párrafo del artículo 784. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada por la diputada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la voz, don Juan Luis Martínez Martínez, del Movimiento Ciudadano, para presentar reserva de la fracción IV del 947.

El diputado Juan Luis Martínez Martínez: Con su venia, señor presidente. Desde luego, no quitamos el dedo del renglón de la determinación tan atroz que hicieron los legisladores del PRI y del PAN en contra de la verdadera clase trabajadora.

En nombre de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano y de la clase trabajadora, vengo a manifestar la reserva al dictamen con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, del artículo 947, en su fracción IV.

Como se ha venido planteando, las reformas pretendidas al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de ninguna manera pueden ser aprobadas, pues con ellas se persigue erradicar de la Ley Federal del Trabajo la institución más importante de carácter legal para forzar al patrón a avenirse con el trabajador; para evitar que el patrón utilice los recursos económicos o políticos a su servicio, como una herramienta de presión que le dé ventajas indebidas en el proceso para asfixiar los recursos de que dispone el trabajador, con el fin de conseguir un laudo a su favor, teniendo en cuenta la marcada desigualdad fáctica entre éstos.

El contenido de la fracción IV del artículo 947 propuesto viene a complementar lo establecido en el citado artículo 48; por ello, tanto el uno como el otro deben ser desechados por completo.

No se puede permitir que se estipule en perjuicio de los trabajadores una limitación exacerbada a un derecho ganado a través de muchas y dolorosas batallas protagonizadas por la clase obrera y campesina; no hay razón que justifique tal agravio en su contra, si en todo caso resulta muy gravoso para los patrones pagar sumas derivadas de salarios vencidos, desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, esto se debe principalmente a dos causas; primera, a la falta de diligencia y de cuidado en el momento de tratar de rescindir la relación laboral con sus trabajadores, y la segunda, a las deficiencias institucionales en materia procesal del derecho laboral, principalmente por lo que ve a los organismos y funcionarios públicos encargados de impartir justicia, pues no sobra decir que las juntas, tanto a nivel local como federal, han demostrado que no son aptas para fungir como autoridades competentes e imparciales en materia laboral. Son totalmente ineficaces.

Si bien hay diversos males que le achacan al Poder Judicial, en el caso de las juntas, los señalamientos pueden ser más severos, puesto que son aún más corruptas. No es sacrificando los derechos adquiridos por los trabajadores como se puede resolver el problema del tortuquismo en los procesos en materia laboral.

Queda al descubierto que con estas medidas solo se busca favorecer de manera franca y directa los intereses de los patrones, atropellando de paso el espíritu mismo de la Ley Federal del Trabajo.

En tal virtud, se propone mantener sin modificación alguna el texto legal establecido en el artículo 947, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva: Artículo 947, fracción IV: Además condenará el pago de los salarios vencidos, desde la fecha en que se dejaron de pagarlos hasta que se paguen indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162. Es cuanto, compañeras y compañeros.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la propuesta.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Don Ricardo Monreal, tiene el uso de la voz para presentar reserva del 991.

Le rogamos a la asamblea lo escuchemos con respeto y consideración, con la consideración que el Reglamento nos exige para la palabra de los diputados.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Están muy inquietos, presidente; creen que se van a salir con la suya, pero se los van a reclamar los trabajadores en sus distritos.

Miren, platicábamos hace unos minutos el Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano, Alfonso Durazo y los amigos, y decíamos que un ejercicio como éste, Alfonso me decía, porque es la primera ocasión que es legislador, sobre lo irracional y lo absurdo que resulta una discusión así, en donde ni el cuerpo ni la mente pueden mantener la lucidez por 20 horas continuas.

Les digo que lo que estamos haciendo, realmente son pocos los que ponen atención y a ellos les expreso mis respetos, de todos los grupos parlamentarios, pero la mayoría, un gran número no lo hace y no lo hace no tanto por desdén, es por cansancio.

Estos son los métodos que debemos racionalizar y mejorar. Tengo propuestas importantes. Intento mantener la lucidez, normalmente intento no leer, pero a cualquiera a estas alturas el cansancio lo derrota y lo que tenemos es un producto inacabado y mal hecho, con falta de técnica legislativa y con la premura de que con rapidez termine de hablar el orador, someterlo a votación y rechazarlo.

Incluso he visto a jóvenes que vienen a la tribuna, les hacen el discurso y me da gusto que intervengan y hagan el esfuerzo de mantener la atención de la asamblea. Difícilmente a estas alturas lo pueden hacer.

Me siento verdaderamente triste por esta noche, por este día.

A ver, el Bronx, por favor, ya salieron con su atraco. Déjenme al menos hablar, al menos concédanme el beneficio de hablar; al Bronx, a esos que chillan a esos que se quejan, a esos que hacen murmullos, a esos, a esos que la historia los va a juzgar. Sean tolerantes.

Miren, en la oposición, ¿qué nos queda a los opositores frente a aplanadoras como las de ustedes? ¿Qué nos queda? Deliberar, discutir, tratar de convencer. Llevamos casi 100 propuestas, casi 100 propuestas y ni una ha tenido el merecimiento de ser analizada por ustedes y todavía gritan y todavía chillan.

¿No creen que la minoría también merecemos respeto de la mayoría mecánica? ¿No lo creen? ¿Qué les costaría mantener el silencio, escuchar?

Mire, diputado, por cierto, le voy a decir lo que establece un artículo de la Constitución. Uno de los derechos de los diputados es que no puede ser reconvenido; la libertad de expresión aquí, en esta casa se respeta, se respeta. Le podrá gustar lo que le diga o lo que no le diga, pero usted tiene la obligación de respetarme.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Se prohíben los diálogos y se ruega al orador tenga la bondad y la gentileza de concluir. Le hemos dado el mismo trato de tolerancia que a los demás.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Le acepto la pregunta, diputado, le acepto la pregunta.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Esta Presidencia no le ha preguntado al diputado.

El diputado José Rubén Escajeda Jiménez (desde la curul): Y los insultos.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Le acepto la pregunta, no le saque, ándele, pregúnteme. No hay problema.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Le ruego, diputado, que termine con su intervención.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Pregúnteme, por favor pregúnteme. No sea tímido, diputado. Pregunte, hombre.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Le ruego, diputado Monreal que culmine su intervención.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Levanta la mano, grita y manotea y no lo dejan que pregunte. Deben de estar contentos por proteger a tanto corrupto en los sindicatos. A tanto corrupto. Deben de estar contentos. Es más, seguramente...

El diputado Juan Manuel Gastélum Buenrostro (desde la curul): Presidente.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: También le acepto su pregunta.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Monreal, le ruego por favor concluya.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ya voy a concluir, presidente, pero la verdad es que el PRI y sus adláteres se equivocaron.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: No habiendo propuesta, queda en sus términos. Vamos a recibir en la tribuna a Luis Antonio Roldán, para presentar, si me permite, porque es quinto y séptimo transitorio.

Vamos a recibir a Purificación Carpinteyro, en el transitorio que tiene que ver con las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de incapacidades permanentes, resultantes de los riesgos de trabajo. Adelante diputada, tiene usted el uso de la palabra.

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón: Estoy aquí, señor presidente, para presentar una propuesta de adición al transitorio número cuarto, el que se habla de que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social debería expedir las tablas de enfermedades de trabajo, etcétera, etcétera, y a este artículo propongo que se adicione un apartado A, y para ello quisiera primero hablar de la fundamentación que me lleva a proponer este transitorio.

Sabemos muy bien de la necesidad de llevar a cabo reformas estructurales que saquen adelante a nuestro país de este marasmo. Es imprescindible ser serios y debatir a profundidad esas reformas, y esta que hoy lamentablemente se ha aprobado es mucho menos que una estúpida reforma descafeinada.

Esta no es la reforma estructural que todo México esperaba, lo único que hace es privar a la clase trabajadora de derechos que han sido consignados y respetados por décadas, sin poder siquiera ganar a cambio la transparencia sindical.

Estamos en el peor de los mundos; por ello, señor presidente, propongo incrementar, establecer un párrafo, un apartado segundo al artículo 4o. transitorio, que establezca que en un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión de Trabajo y Previsión Social presente para discusión y debate un proyecto de reforma constitucional al artículo 123, para transferir a la Cámara de Diputados la facultad de fijar anualmente el salario mínimo para que se garantice en estricto apego a lo dispuesto en el citado precepto constitucional, que en el inciso 6) del apartado A establece, que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales para un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos.

Creo que con un salario mínimo de poco menos de 63 pesos, en el mejor de los casos, difícilmente alguien se atrevería a defender que se cumple con este precepto.

Sustituir las Juntas de Conciliación y Arbitraje de que habla esta ley, por Tribunales Laborales dependientes del Poder Judicial de la Federación, estableciendo procedimientos orales y así erradicar esta fuente de corrupción que al final de cuentas simplemente funciona para solapar los intereses de los grandes empresarios y limita a los trabajadores.

Eliminar el requisito de registro ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal, y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, así me quede afónica.

Establecer reglas para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en los sindicatos, el derecho al voto libre, universal, directo y secreto, como lo establecen los tratados internacionales firmados por nuestro país, tanto para la aprobación de cuentas como para la redacción de los estatutos y reglamentos, como para la elección de sus representantes.

Así que, señores, tenemos la oportunidad; esta Legislatura apenas comienza, otórguense ustedes un voto de confianza de que podemos transformar y llevar a cabo las reformas que México necesita. Abrámonos las puertas y demostrémosle a la ciudadanía que estamos aquí para votar, no a favor de los intereses de un partido o de una empresa, sino a favor de todos los mexicanos. Gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Tengo la obligación de señalarle a la asamblea que lo que está proponiendo la diputada nada tiene qué ver con las tablas de enfermedad de trabajo y evaluación de incapacidades, pero es su derecho y le ruego a la Secretaría preguntar si se acepta a discusión.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de la diputada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: El transitorio de las tablas de evaluación de las enfermedades queda en sus términos.

El diputado Luis Antonio González Roldán, finalmente, tiene reservas en el 5o. y 7o. transitorio.

El diputado Luis Antonio González Roldán: Sostendría la de la reserva al 5o. transitorio y retiraría la del 7o., por la hora.

Someto a la consideración del pleno, la propuesta del Grupo Parlamentario de mi partido Nueva Alianza, consistente en lograr que las juntas de conciliación existentes al día de hoy en el ámbito local, se transformen en juntas de conciliación y arbitraje.

Lo anterior, encuentra debido fundamento en el artículo 17 de la Constitución General de la República, bajo el aspecto de la garantía de la tutela jurisdiccional, traducida en el derecho para acceder de manera expedita a las instancias, con el fin de plantear una pretensión o defender su derecho.

Señoras y señores legisladores, la expeditez implica que el poder público no puede supeditar el acceso a la justicia con requisitos o actos impeditivos u obstaculizadores, para derogar en el ámbito laboral local las juntas de conciliación, deviene este acto en obstaculizar el acceso a la jurisdicción administrativa laboral.

En la actualidad existen entidades federativas que aún consagran estas instancias, lo anterior derivado a que atienden a dificultades geográficas, donde éstas juegan un papel relevante.

Sirve de ejemplo el decreto por el que se reestructura la Junta local de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 7 de mayo de 2012, el cual en su artículo 1o., cito textual, señala que se reestructura la Junta local de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz, por lo que queda integrada con 16 juntas especiales de conciliación y arbitraje y tres juntas permanentes de conciliación. Son una realidad social.

El no otorgar viabilidad a las mismas conllevaría a vulnerar en perjuicio de los trabajadores el acceso a la justicia. Es por ello, que el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza propone, en el artículo transitorio 5o., adicionar un segundo párrafo para quedar en los siguientes términos:

Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de hasta tres años para transformar las juntas de conciliación en juntas de conciliación y arbitraje local, a cuyo efecto deberán incluir, dentro de sus presupuestos correspondientes, los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación. Estos presupuestos deberán ser analizados y aprobados, en su caso, por el Poder Legislativo correspondiente.

Señor presidente, me permito entregar a la Secretaría el texto propuesto para que, de así considerarlo la asamblea, sea aprobado en sus términos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ábrase el sistema electrónico de votación, de tal suerte de recoger la votación nominal de los artículos 688, 698, 700, 701, 705, 850, 853, 865, 866, 867, 868, 869, 877, 740, 743, 773, 784, 802, 939, 940, 949, 966, 977, 987, 991, 945, 947, fracción IV, 991, 1003, el 4o. transitorio de las enfermedades y el 5o. y 7o. transitorios, con las modificaciones aprobadas por la asamblea. Ábrase el sistema electrónico.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Háganse los avisos a que se refiere...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Permítame un segundo. ¿Con qué objeto, diputada?

La diputada Alfa Eliana González Magallanes(desde la curul): Presidente, el 802 ya lo habíamos votado.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: El 802 estaba ya votado. Tiene usted razón y le aprecio mucho. Adelante.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos que mencionó el presidente.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Los diputados que quieran hacer su voto de viva voz, por favor.

El diputado Carlos Octavio Castellanos Mijares(desde la curul): A favor.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez(desde la curul): Abstención.

El diputado Juan Manuel Gastélum Buenrostro(desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Presidente, 346 a favor, 60 en contra y 1 abstención.
Presidencia del diputado Jesús Murillo Karam

El Presidente diputado Jesús Murillo Karam: Aprobados los Títulos Catorce, Quince, Dieciséis, y Transitorios.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Pasa al Senado, para sus efectos constitucionales.

CAMARA DE DIPUTADOS

Informo a la Asamblea que se recibió de la Cámara de Diputados una minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, el cual se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 62-II-1-0058
Exp. 19

CC. Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 28 de septiembre de 2012.



Dip. Xavier Azuara Zúñiga
Secretario

006096

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2012 OCT 1 PM 8 31

RECIBIDO

lmv*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2o; 3o; 4o, fracción I, inciso a); 5o, fracción VII; 25, fracciones I, II y IV; 28; 35; 43, primer párrafo, y fracción II; 47, fracciones II, VIII, y segundo, tercer y cuarto párrafos; 48; 50, fracción III; 51, fracción II; 56; 97, fracción IV; 103 Bis; 110, fracciones V y VII; 121, fracción II; 132, fracciones XVI, XVII, XVIII y XXVI; 133, primer párrafo y fracciones I y V; 134, fracción II; la denominación del Capítulo III Bis del Título Cuarto, para quedar como "De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores"; 153-A; 153-B; 153-C; 153-D; 153-E; 153-F; 153-G; 153-H; 153-I; 153-J; 153-K; 153-L; 153-N; 153-Q; 153-S; 153-U; 153-V, primer párrafo; 154, primer párrafo; 157; 159; 168; 170, fracciones II y IV; 173; 174; 175; 176; 279, primer párrafo; 280; 282; 283, fracciones II y actuales IV, V, VI y VII; 284, fracción III; 285; 311, actual segundo párrafo; 333; 336; 337, fracción II; 353-A, fracción II; 353-S; 366, fracción III y último párrafo; 371, fracciones IX y XIII; 427, fracción VI; 429, fracciones I y III; 430; 435, fracciones I y II; 439; 476; 490, fracción I; 502; 503, fracciones I, II, III y IV; 504, fracción V; 512-A; 512-B, párrafos primero y segundo; 512-C, primer párrafo; 512-D, primer párrafo; 512-F, primer párrafo; 513, primer párrafo; 514; 515; 521, fracción I; 523, fracción V; 527, fracciones I y II, numeral 2; 529, fracciones II, III y V; 532, fracción IV; 533; la denominación del Capítulo IV del Título Once, para quedar como "Del Servicio Nacional del Empleo"; 537; 538; 539, fracciones I, incisos b), c), d), e), f) y h), II, incisos a), d) y f), III, incisos b), c), d) y h); 539-A, primer y tercer párrafos; 539-B; 541, fracción VI; 546, fracciones II y V; 552, fracción IV; 555, fracción III; 556, fracción II; 560, fracción III; 604; 605, segundo párrafo; 606, primer párrafo; 607; 610, primer párrafo y actuales fracciones IV y V; 612; 614, primer párrafo y fracción I; 615, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI y VII; 617, primer párrafo y fracción VII; 618, fracción II; 619, fracciones I y II; 620, fracciones I, II, inciso a), párrafo tercero, y III; 624; 625, primer párrafo; 626, actuales fracciones II, III y IV; 627, actuales fracciones II, III y IV; 628, fracciones II, III, IV y V; 629; 630; 631; 632; 634; 637, fracciones I y II; 642, actual fracción IV; 643, fracciones I, III y IV; 644, primer párrafo y fracciones I y II; 645, actual fracción IV;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

646; 648; 664, primer párrafo; 685, primer párrafo; 688; la denominación del Capítulo II del Título Catorce, para quedar como "De la Capacidad, Personalidad y Legitimación"; 689; 691; 692, fracciones II y IV; 693; 698, segundo párrafo; 700, fracción II, incisos a), b) y c); 701; 705, fracciones I, II y III en su párrafo; 711; 724; 727; 729, primer párrafo y fracción II; 731, fracción I; 734; 737; 739, segundo párrafo; 740; 742, fracción XI; 743, fracciones II y IV; 753; 763; 772; 773; 776, fracción VIII; 783; 784, fracciones V, VI, VIII, IX y XIV; 785; 786; 790, fracción III; 793; 802, segundo párrafo; 804, fracción IV y último párrafo; 808; 813, fracciones I, II, y IV; 814; 815, fracciones II, IV, VI y VII; 816; 817; 823; 824; 825, fracciones III y IV; 828; 839; 840, fracciones III, IV y VI; 841; 850; 853; 856, primer párrafo; 857, fracción II; 861, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 863; 873; 875, primer y segundo párrafos; 876, fracciones I, II y V; 878, fracciones I, II, V, VII y VIII; 879, primer párrafo; 880, primer párrafo y fracciones II y IV; 883; 884, fracciones I, II, III y actual IV; 885, el primer párrafo; 886; 888, primer párrafo y fracción I; 891; 939; 940; 945, primer párrafo; 947, fracción IV; 949; 960; 962; 965, fracción II y último párrafo; 966, fracción II; 968; apartado A, fracciones I y III, y apartado B, fracciones I, II y III; 969, fracciones I y III; 970; 977, primer párrafo; 979, primer párrafo; 985, primer párrafo; 987; 991, primer párrafo; 992; 993; 994; 995; 996; 997; 998; 999; 1000; 1001; 1002; 1003, segundo párrafo; 1004, fracciones I, II y III; 1005, primer párrafo y 1006; **Se adicionan** los artículos 3o. Bis; 15-A; 15-B; 15-C; 15-D; 22 Bis; 28-A, 28-B; 39-A; 39-B; 39-C; 39-D; 39-E; 39-F; 42, con una fracción VIII; 42 Bis; 43, con una fracción V; 47, con una fracción XIV Bis y un penúltimo párrafo; 51, con una fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 56 Bis; 83, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; 101, con un segundo párrafo; 121, con un segundo párrafo a la fracción IV; 127, con una fracción IV Bis; 132, con las fracciones XVI Bis; XIX Bis, XXIII Bis; XXVI Bis y XXVII Bis; 133, con las fracciones XII, XIII, XIV y XV; 135, con una fracción XI; 153-F Bis; 170, con una fracción II Bis; 175 Bis; 279, con un último párrafo; 279 Bis; 279 Ter; 283, con las fracciones IV, IX X, XI, XII y XIII; 311, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; un Capítulo XIII Bis denominado "De los Trabajos en Minas", al Título Sexto, que comprende los artículos 343-A, 343-B, 343-C, 343-D y 343-E; 357, con un segundo párrafo; 377, con un último párrafo; 427, con una fracción VII; 429, con una fracción IV; 432, con un tercer párrafo; 475 Bis; 504, con un último párrafo a la fracción V; 512-D Bis; 512-D Ter; 512-G; 525 Bis; 527,





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

fracción I, con un numeral 22; 530 Bis; 533 Bis; 539, con las fracciones V y VI; 539-A, con un párrafo cuarto, pasando el anterior párrafo cuarto a ser quinto; 541, con una fracción VI Bis; 605, con un tercer y cuarto párrafos; 605 Bis; 610, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 617, con las fracciones VIII y IX, pasando la actual fracción VIII a ser X; 618, con una fracción VIII, pasando la actual fracción VIII a ser IX; 623, con un primer párrafo, pasando el anterior primer párrafo a ser segundo; 626, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 627, con una fracción III, recorriéndose las subsecuentes; 627-A; 627-B; 627-C; 641-A; 642, con las fracciones IV, V y VI, pasando las actuales fracciones IV y V a ser VII y VIII; 643, con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser VI; 645, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes, y un inciso d) a la actual fracción IV; 690, con un segundo párrafo; 739, con un tercer y cuarto párrafos; 771, con un segundo párrafo; 774 Bis; 784, con un último párrafo; 815, con las fracciones X y XI; 826 Bis; una Sección Novena, denominada "De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia", al Capítulo XII, del Título Catorce, que comprende los artículos 836-A, 836-B, 836-C y 836-D; 884, con una fracción IV; pasando la actual IV a ser V; 885, con un segundo párrafo; una Sección Primera, al Capítulo XVIII del Título Catorce, denominada "Conflictos Individuales de Seguridad Social", que comprende los artículos 899-A al 899-G; 985, con una fracción III; 995 Bis; 1004-A; 1004-B y 1004-C; y **Se derogan** los artículos 153-O; 153-P; 153-R; 153-V, cuarto párrafo; 395, segundo párrafo; 512-D, segundo y tercer párrafos; 523, fracción IX; 525; 539, fracción III, incisos a) y e); los Capítulos X y XI del Título Once, que comprenden los artículos 591 al 603; 614, fracción V; 616, fracción II; 700, fracción I; 765; el Capítulo XVI del Título Catorce, que comprende los artículos 865 al 869; 876, fracción IV; 875, primer párrafo, inciso c); 877; 882; 991, segundo párrafo; 1004, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.





Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Hostigamiento**, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y
- b) **Acoso sexual**, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 4o.- ...

I. ...

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que **reclame la reinstalación en su empleo** sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) ...

II. ...

a) y b) ...

Artículo 5o.- ...

I. a VI. ...





VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;

VIII. a XIII. ...

...

Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.





Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.

Artículo 22 Bis.- Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales, hasta el segundo grado.

Artículo 25.- ...

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, **Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes** y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, **por temporada, de capacitación inicial** o por tiempo indeterminado y, **en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;**





III. ...

IV. El lugar o los lugares donde **deba** prestarse el trabajo;

V. a IX. ...

Artículo 28.- En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, **contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley**, se observará lo siguiente:

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán **además de las estipulaciones del artículo 25 de esta Ley**, las siguientes:

a) **Indicar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;**

b) **Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador**, mediante arrendamiento o cualquier otra forma;

c) **La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y**

d) **Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente;**

II. El patrón señalará **en el contrato de trabajo** domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. **El contrato de trabajo** será sometido a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual, después de comprobar que **éste cumple con las disposiciones** a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.





En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país donde deban prestarse los servicios; y

V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito que ésta hubiere determinado.

Artículo 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:

I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;

II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;

III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo, en coordinación con las autoridades estatales y municipales; y

V. Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

Artículo 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:

I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;

II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:

a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y

b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;

III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.

La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el periodo de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

Artículo 42. ...

I. a V. ...

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;

VII. La falta de los documentos que exijan las Leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad.

Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

I. ...

II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. **Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;**

III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años;

IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; y

V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.

Artículo 47. ...

I. ...

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, **o en contra de clientes y proveedores del patrón**, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. a VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales **o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;**





IX. a XIII. ...

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. ...

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, **a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Artículo 50. ...

I. y II. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el **pago** de los salarios vencidos **e intereses**, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 51. ...

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o **cualquiera de sus representantes**, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, **hostigamiento y/o acoso sexual**, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. a VIII. ...

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias **y/o exclusiones** por motivo de **origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil**, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 56 Bis.- Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.





Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.

Artículo 83.- ...

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

...

Artículo 97.- ...

I. a III. ...

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el **Instituto** a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

Artículo 101.- ...

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 103 Bis.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la Ley que lo regula, establecerá las bases para:

I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado; y

II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.

Artículo 110.- ...

I. a IV. ...

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. ...

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el **Instituto** a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Artículo 121. ...

I. ...

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, **la que**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;

III. ...

IV. ...

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

Artículo 127.- ...

I. a IV. ...

IV Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;

V. a VII. ...

Artículo 132.- ...

I. a XV. ...

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;

XIX. ...

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria.

XX. a XXIII. ...

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

XXIV. a XXV. ...

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso, al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;

XXVII. ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

XXVIII. ...

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de **origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;**

II. a IV. ...

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, **impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;**

VI. a IX. ...

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

Artículo 134.- ...

I. ...

II. Observar las **disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;**

III. a XIII. ...

Artículo 135.- ...

I. a VIII. ...

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y

XI. **Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo III BIS De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 153-B. La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.

Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.

Artículo 153-C. El adiestramiento tendrá por objeto:

I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;

II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;

III. Incrementar la productividad; y

IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.

Artículo 153-D. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.

Artículo 153-E. En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:

I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;

II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;

III. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a se refieren los artículos 153-K y 153-Q, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y

V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

Para el caso de las micro y pequeñas empresas, que son aquellas que cuentan con hasta 50 trabajadores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía estarán obligadas a incentivar su productividad mediante la dotación de los programas a que se refiere el artículo 153-J, así como la capacitación relacionada con los mismos. Para tal efecto, con el apoyo de las instituciones académicas relacionadas con los temas de los programas referidos, convocarán en razón de su rama, sector, entidad federativa o región a los micro y pequeños empresarios, a los trabajadores y sindicatos que laboran en dichas empresas.





Artículo 153-F. Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 153-F Bis. Los patrones deberán conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.

Artículo 153-G.- El registro de que trata el tercer párrafo del artículo 153-A se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;
- II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y
- III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional.

El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.

En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 153-H. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Referirse a periodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-B;

II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;

III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;

IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; y

V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.

Artículo 153-I. Se entiende por productividad, para efectos de esta Ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.

Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 153 J. Para elevar la productividad en las empresas, incluidas las micro y pequeñas empresas, se elaborarán programas que tendrán por objeto:

I. Hacer un diagnóstico objetivo de la situación de las empresas en materia de productividad;

II. Proporcionar a las empresas estudios sobre las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen su nivel actual de productividad en función de su grado de desarrollo;

III. Adecuar las condiciones materiales, organizativas, tecnológicas y financieras que permitan aumentar la productividad;

IV. Proponer programas gubernamentales de financiamiento, asesoría, apoyo y certificación para el aumento de la productividad;

V. Mejorar los sistemas de coordinación entre trabajadores, empresa, gobiernos y academia;

VI. Establecer compromisos para elevar la productividad por parte de los empresarios, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia;

VII. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas;

VIII. Mejorar las condiciones de trabajo, así como las medidas de Seguridad e Higiene;

IX. Implementar sistemas que permitan determinar en forma y monto apropiados los incentivos, bonos o comisiones derivados de la contribución de los trabajadores a la elevación de la productividad que se acuerde con los sindicatos y los trabajadores; y

X. Las demás que se acuerden y se consideren pertinentes.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los programas establecidos en este artículo podrán formularse respecto de varias empresas, por actividad o servicio, una o varias ramas industriales o de servicios, por entidades federativas, región o a nivel nacional.

Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía, convocarán a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas para que constituyan el Comité Nacional de Productividad, que tendrán el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva.

El Comité Nacional de Productividad tendrá las facultades que enseguida se enumeran:

I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;

II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;

III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;

IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;

VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;

VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;

IX. Elaborar e implementar los programas a que hace referencia el artículo anterior;

X. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;

XI. Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad; y

XII. Las demás que se establezcan en esta y otras disposiciones normativas.

Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 153-N. Para su funcionamiento la Comisión Nacional de Productividad establecerá subcomisiones sectoriales, por rama de actividad, estatales y regionales.

Las subcomisiones elaborarán para el ámbito del respectivo sector, rama de actividad, entidad federativa o región los programas que establece el artículo 153-J de esta Ley.

Artículo 153-O. (Se deroga).

Artículo 153-P. (Se deroga).

Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad.

Será aplicable a las Comisiones Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

Artículo 153-R. (Se deroga).

Artículo 153-S. Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de **conservar a disposición** de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en **esta Ley**, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

Artículo 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad **mediante el correspondiente certificado de competencia laboral** o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de **competencias o de habilidades laborales**.

Artículo 153-V. La constancia de **competencias o de habilidades laborales** es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

...

...

(Se deroga).

Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a **los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo** y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

...

...

Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, **serán cubiertos por el trabajador que**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto.

Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Quando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 170.- ...

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. ...

IV. En el período de lactancia **hasta por el término máximo de seis meses**, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, **o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;**

V. a VII. ...

Artículo 173.- El trabajo de **los menores** queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, **independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar**, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. **Sin estos requisitos**, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;

II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, **cantinas o tabernas y centros de vicio;**

III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis.- Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de catorce y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.
4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
2. En altura o espacios confinados.
3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
4. De soldadura y corte.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
10. Productivas de la industria tabacalera.
11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
12. En obras de construcción.
13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
16. En buques.
17. Submarinas y subterráneas.
18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales.

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

...

Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

Artículo 279 Bis.- Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Artículo 280.- El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.





El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados

Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.

Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. ...

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, **en su caso**, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. **Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;**

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, **así como los antídotos necesarios**, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;





VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar,





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;

XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

Artículo 284.- ...

I. y II. ...

III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.

Artículo 285.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

Artículo 311.- ...

Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 333. Los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.

Artículo 336. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.

Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.

Artículo 337. ...

I. ...

II. Proporcionar al trabajador **habitación cómoda e higiénica**, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III. ...

Capítulo XIII Bis De los Trabajos en Minas

Artículo 343-A. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en todas las minas de carbón de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre, ya sea, prospección, preparación, exploración y explotación, independientemente del tipo de exploración y explotación de que se trate, ya sean, minas subterráneas, minas de arrastre, tajos a cielo abierto, tiros inclinados y verticales, así como la extracción en cualquiera de sus modalidades, llevada a cabo en forma artesanal, mismas que, para los efectos de esta Ley, son consideradas centros de trabajo.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 343-B. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 343-C. Independientemente de las obligaciones que la presente Ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:

I. Facilitar y mantener en condiciones higiénicas instalaciones para que sus trabajadores puedan asearse y comer;

II. Contar, antes y durante la exploración y explotación, con los planos, estudios y análisis necesarios para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, los que deberán actualizarse cada vez que exista una modificación relevante en los procesos de trabajo;

III. Informar a los trabajadores de manera clara y comprensible los riesgos asociados a su actividad, los peligros que éstos implican para su salud y las medidas de prevención y protección aplicables;

IV. Proporcionar el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitar a los trabajadores respecto de su utilización y funcionamiento;

V. Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier frente de trabajo, comunicadas entre sí;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. Establecer un sistema de supervisión y control adecuados en cada turno y frente de trabajo, que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúa en condiciones de seguridad;

VII. Implementar un registro y sistema que permita conocer con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como mantener un control de entradas y salidas de ésta;

VIII. Suspender las actividades y disponer la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de riesgo inminente para la seguridad y salud de los mismos; y

IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.

Los operadores de las concesiones que amparen los lotes mineros, en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Los operadores de las concesiones mineras serán subsidiariamente responsables, en caso de que ocurra un suceso en donde uno o más trabajadores sufran incapacidad permanente parcial o total, o la muerte, derivada de dicho suceso.

Artículo 343-D. Los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios, siempre y cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene confirme que:

I. No cuenten con la debida capacitación y adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitar la exposición a los mismos y realizar sus labores en condiciones de seguridad.

II. El patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su correcta utilización.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.

Quando los trabajadores tengan conocimiento de situaciones de riesgo inminente, deberán retirarse del lugar de trabajo expuesto a ese riesgo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a cualquiera de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene o a la Inspección del Trabajo.

Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 343-E. A los responsables y encargados directos de la operación y supervisión de los trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, y que hayan sido previamente identificados por escrito en dictamen fundado y motivado de la autoridad competente, se les aplicarán las penas siguientes:





I. **Multa de hasta 2,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.**

II. **Multa de hasta 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.**

Artículo 353-A. ...

I. ...

II. **Unidad Médica Receptora de Residentes:** El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la **Ley General de Salud**, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y

III. ...

Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

Artículo 357. ...

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Artículo 366.- ...

I. y II. ...

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo **365**.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días **naturales**, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 371.- Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a VIII. ...

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la Asamblea General; votación económica directa; votación indirecta o votación directa y secreta.

X. a XII. ...

XIII. Reglas para la rendición de cuentas, que considerarán al menos lo siguiente:

- a) **Época de presentación de cuentas;**
- b) **El derecho de las minorías a recibir información del manejo de los recursos;**
- c) **Instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias relacionadas con la administración de recursos;**
- d) **La forma y responsables en que se revisará la información contable y financiera; y**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Las consecuencias aplicables a los integrantes de la directiva por no rendir los informes correspondientes o por incurrir en malos manejos del patrimonio sindical;

XIV. y XV. ...

Artículo 377.- ...

I. a III. ...

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.

Artículo 395.- ...

(Se deroga).

Artículo 427.- ...

I. a V. ...

VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; y

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

Artículo 429.- ...

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que está, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desaprobe;





II. ...

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes.

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

Artículo 430.- La Junta de Conciliación y Arbitraje, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 432.- ...

...

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.

Artículo 435.- ...

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes; y

III. ...

Artículo 439.- Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 892 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 475 Bis.- El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 490.- ...

I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;

II. a V. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de **cinco mil** días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal..

Artículo 503. ...

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. a VII. ...

Artículo 504. ...

I. a IV. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. Dar aviso escrito o **por medios electrónicos** a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) a e) ...

La **Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social** deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y

VI. ...

Artículo 512-A. Con el objeto de **coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo**, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de **Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.





Artículo 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de **coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar** y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; **de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patronos a las que convoquen.

...

Artículo 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, **salud y medio ambiente de trabajo**.

...

Artículo 512-D. Los patronos deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos **o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes**. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

(Se deroga).





(Se deroga).

Artículo 512-D Bis. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta Ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.

Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

Artículo 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por Leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.

Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

...

Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.

Artículo 515.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

Artículo 521. ...

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. ...

Artículo 523. ...

I. a IV. ...

V. Al Servicio Nacional de Empleo;

VI. a VIII. ...

IX. Se deroga;

X. a XII.

Artículo 525. (Se deroga).

Artículo 525 Bis. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.

Artículo 527. ...

I. Ramas industriales y de servicios:

1. a 19. ...

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

22. Servicios de banca y crédito.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. ...

1. ...

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. **Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y**

3. ...

...

Artículo 529. ...

...

I. ...

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del **Servicio Nacional de Empleo**;

III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y **Salud** en el Trabajo;

IV. ...

V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;

VI. a VII. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 530 Bis. Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta Ley.

Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Artículo 532. ...

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V.

Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior **y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.**

Artículo 533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.



Capítulo IV Del Servicio Nacional de Empleo

Artículo 537. El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:

I. Estudiar y promover la **operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos;**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Promover y **diseñar mecanismos para el seguimiento** a la colocación de los trabajadores;
- III. Organizar, promover y supervisar **políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación** y el adiestramiento de los trabajadores;
- IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;
- V. Vincular la **formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo**;
- VI. Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable; y
- VII. Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.

Artículo 538. El **Servicio Nacional de Empleo** estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

Artículo 539. ...

I. ...

a) ...

b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo; **a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país**;

c) Formular y actualizar permanentemente el **Sistema Nacional de Ocupaciones**, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

d) Promover **la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar** las oportunidades de empleo;

e) **Elaborar informes y formular programas** para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución;

f) **Orientar** la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;

g) ...

h) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

II. ...

a) **Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;**

b) y c) ...

d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, **Economía y Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias**, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;

e) ...

f) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

III. ...

a) **(Se deroga).**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento y **Productividad** en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;

c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales **idóneos para** los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;

d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas u **organismos especializados, así como a los instructores independientes** que deseen impartir **formación**, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;

e) (Se deroga).

f) y g) ...

h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para **sugerir, promover y organizar** planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e

i) ...

IV. ...

a) y b) ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.

VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:

a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y

b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo del **Servicio Nacional de Empleo**, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los representantes de las organizaciones obreras y **de los patrones** serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.

Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales **y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.**

Los Consejos Consultivos Estatales **y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo** estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente **o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda **o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal** expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada una de ellos.

Artículo 541. ...

I. a V. ...

VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;

VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.

Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.

VII. a VIII. ...

Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 546. ...

I. ...

II. Haber terminado el **bachillerato o sus equivalentes**;

III. y IV. ...

V. **No ser ministro de culto**; y

VI. ...

Artículo 552. ...

I. a III. ...

IV. **No ser ministro de culto**; y

V. ...

Artículo 555. ...

I. y II. ...

III. **No ser ministro de culto**; y

IV. ...

Artículo 556. ...

I. ...

II. **No ser ministro de culto**; y

III. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 560. ...

I. y II. ...

III. No ser ministro de culto; y

IV. ...

Capítulo X **Juntas Federales de Conciliación**

Artículo 591. (Se deroga).

Artículo 592. (Se deroga).

Artículo 593. (Se deroga).

Artículo 594. (Se deroga).

Artículo 595. (Se deroga).

Artículo 596. (Se deroga).

Artículo 597. (Se deroga).

Artículo 598. (Se deroga).

Artículo 599. (Se deroga).

Artículo 600. (Se deroga).





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo XI Juntas Locales de Conciliación

Artículo 601. (Se deroga).

Artículo 602. (Se deroga).

Artículo 603. (Se deroga).

Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el **ámbito de su competencia**, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

Artículo 605. ...

Habrá un secretario general de acuerdos y, **de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.**

La **designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.**

El **Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.**

Artículo 605 Bis. El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.

El **secretario general de acuerdos auxiliará al Presidente en las funciones que le competen.**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a sus atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente Ley.

Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento.

En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.

Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605.

...

...

Artículo 607.- El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal.

Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el **proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley**, el **Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** y los de las Juntas Especiales **podrán ser sustituidos por auxiliares**, pero **intervendrán personalmente** en la votación de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. Personalidad;

III. Nulidad de actuaciones;

IV. Sustitución de patrón;

V. En los casos del artículo **772 de esta Ley**; y

VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo **913**.

Artículo 612. El Presidente de la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, mayor de **treinta** años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título legalmente expedido de **abogado** o licenciado en derecho y **haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;

IV. **Tener experiencia en la materia** y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. No ser ministro de culto; y

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 614. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;

II. a IV. ...

V. (Se deroga).

VI. y VII. ...

Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas **por la mitad más uno de sus miembros presentes;**

V. ...

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud **de** cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, **de** cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Artículo 616. ...

I. ...

II. **(Se deroga).**

III. a VI. ...

Artículo 617. El Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;

VIII. **Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;**

IX. **Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

X. Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo 618. ...

I. ...

II. **Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial;**

III. a VII. ...

VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y

IX. Las demás que les confieran las Leyes.

Artículo 619. ...

I. **Coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan;**

II. **Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y**

III.

Artículo 620. ...

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y **de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente.** En caso de empate, el Presidente **tendrá voto de calidad;**

II. ...

a) ...

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) a d) ...

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente **tendrá voto de calidad**.

Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.

...

Artículo 624. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, **funcionarios conciliadores**, auxiliares, **secretarios auxiliares**, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 626. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados funcionarios conciliadores; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 627-B. Los funcionarios conciliadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;

IV. No ser ministro de culto; y

V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.

Artículo 628. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener tres años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. **No ser ministro de culto; y**

V. **Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.**

Artículo 629. Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional **en materia laboral**, posteriores a la obtención del título de **abogado o licenciado en derecho**, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y **experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.**

Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales y los **secretarios auxiliares**, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 631. Las percepciones de los Presidentes de la Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.

Artículo 632. El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.

Artículo 634. Los nombramientos de los **Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares** serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.

Artículo 637. ...

I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares y **funcionarios conciliadores; y**

II. Cuando se trate de los **secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales**, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

Artículo 641-A. Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores:

I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;

III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;

IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;

V. No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;

VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y

VII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 642. ...

I. a III. ...

IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;

V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta Ley;

VII. Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y

VIII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 643. ...

I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior,

II. ...

III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;

IV. No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;

V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y

VI. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 644. Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, **funcionarios conciliadores**, auxiliares, **secretarios generales**, **secretarios auxiliares** y Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Violar la prohibición del artículo 632 **de esta Ley;**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Dejar de asistir **por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; ausentarse** con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III. y IV. ...

Artículo 645. ...

I. ...

II. De los funcionarios conciliadores:

a) **No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.**

b) **Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;**

III. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

IV. De los auxiliares:

a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.

b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.

c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

V. De los **Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares** y Presidentes de las Juntas Especiales:

a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.
- c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.
- d) **Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta Ley.**

Artículo 646. La destitución del cargo del personal jurídico de las Juntas Especiales se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 664. En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. a III. ...

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

...

Artículo 688. Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo II De la Capacidad, Personalidad y Legitimación

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690. ...

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

Artículo 692. ...

...

I. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la **autoridad registradora correspondiente**, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. **También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.**

Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, **federaciones y confederaciones** sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

Artículo 698. ...

La **Junta** Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Artículo 700. ...

I. (Se deroga).

II. En los **conflictos individuales**, el actor puede escoger entre:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) La Junta del lugar de celebración del contrato.
- b) La Junta del domicilio del demandado.
- c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del **último** de ellos.

III. a VI. ...

Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Artículo 705. ...

I. Por el **Presidente de la Junta Federal** de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de **las Juntas Especiales de la misma, entre sí;**

II. Por el **Presidente** de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma **entidad federativa; y**

III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:

a) a d) ...

Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la **denuncia de impedimento.**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar **la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente Ley.**

También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

Artículo 727. La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. ...

II. Multa, que no podrá exceder de **100** veces del salario mínimo general vigente en el **Distrito Federal** en el tiempo en que se cometa la violación. **Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y**

III. ...

Artículo 731. ...

...

I. Multa, que **no podrá exceder de 100** veces el salario mínimo general vigente en el **Distrito Federal** en el tiempo en que se cometió el **desacato**. **Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. y III. ...

Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta **ampliara** el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de **transporte y las vías generales de comunicación** existentes.

Artículo 739. ...

Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.

En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá echa al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 742. ...

I. a X. ...

XI. En los casos a que se refieren **los artículos 772 y 774 de esta Ley**; y

XII. ...

Artículo 743. ...

I. ...

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o **apoderado** legal de aquélla;

III. ...

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. y VI. ...

...

Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales **del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar**, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente **de falta de personalidad**, se sustanciará **de inmediato** oyendo a las partes y **se resolverá**, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

Artículo 765. (Se deroga).

Artículo 771. ...

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de **cuarenta y cinco días naturales**, el Presidente de la Junta deberá ordenar **que se le requiera personalmente** para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata **al trabajador** y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 773. La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de **cuatro** meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento **y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.** No se **considerará que dicho término opera** si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, **o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto** o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.

Artículo 776. ...

I. a VII. ...

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá **aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.**

Artículo 784. ...

I. a IV. ...

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos **de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;**

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador **o a la Junta de Conciliación y Arbitraje** de la fecha y la causa de su despido;

VII. ...

VIII. Jornada de trabajo **ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;**

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, **así como del aguinaldo;**

X. a XIII. ...

XIV. Incorporación y aportaciones **al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.**

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; **reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma**, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, **podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.**

Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

Artículo 786. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concorra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o **apoderado con facultades para absolver posiciones.**

Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por **apoderado con facultades expresas.**

Artículo 790. ...

I. y II. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. El absolvente **deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;**

IV. a VII. ...

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. **En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.**

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar **mediante el uso de la fuerza pública.**

Artículo 802.- ...

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o **al margen** del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

...

Artículo 804.- ...

I. a III. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, **y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;** y

V. ...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las Leyes relativas o los **tratados internacionales.**

Artículo 813. ...

I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley;

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;

III. ...

IV. Cuando el testigo sea **servidor público de mando superior**, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por **medio** de la **fuerza pública**.

Artículo 815. ...

I. ...

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta **en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta Ley;**

III. ...

IV. Después de **tomar** al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. ...

VI. Primero interrogará **al** oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y **las** respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán; y

XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.

Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por la **Junta**, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 817.- La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.

Artículo 824.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite.

Artículo 825.- ...

I. y II.- ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurren a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V. ...

Artículo 826 Bis.- Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de **probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley.** Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Sección Novena

De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia .

Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

a) **Autoridad Certificadora:** a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

b) **Clave de acceso:** al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;

c) **Certificado Digital:** a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;

d) **Contraseña:** al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;

e) **Clave privada:** el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;

f) **Clave pública:** los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;

g) **Destinatario:** la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;

h) **Documento Digital:** la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- i) **Emisor:** a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;
- j) **Firma electrónica:** Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;
- k) **Firma Electrónica Avanzada:** al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- l) **Firmante:** a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;
- m) **Medios de Comunicación Electrónica:** a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;
- n) **Medios Electrónicos:** a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;
- ñ) **Mensaje de Datos:** al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;
- o) **Número de identificación personal (NIP):** la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y
- p) **Sistema de información:** conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y
- II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

- I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, de fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

- II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

- III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

- IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, **en los términos del artículo 620 de esta Ley.**

Artículo 840. ...

I. y II. ...

III. Extracto de la demanda y su contestación; **réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma**, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas **admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;**

V. ...

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero **las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo,** expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 850. De la revisión conocerán:

I. La Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, **integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta Ley,** cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;

II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o **de los** funcionarios legalmente habilitados; y

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje **con la participación del Secretario General de Acuerdos,** cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.

Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.

Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación **en forma** notoriamente improcedente una multa de **hasta 100** veces el salario mínimo general que rija en **el Distrito Federal** en el tiempo en que se **presentaron**.

...

Artículo 857. ...

I. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. **Embargo precautorio**, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Artículo 861. Para decretar un **embargo precautorio**, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el **embargo precautorio** si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el **embargo** determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el **embargo**, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes **embargados** será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

Capítulo XVI

Procedimientos ante las Juntas de Conciliación

Artículos 865. (Se deroga).





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículos 866. (Se deroga).

Artículos 867. (Se deroga).

Artículos 868. (Se deroga).

Artículos 869. (Se deroga).

Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. **Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.**

Quando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias **o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.**

Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones;
- c) **(Se deroga).**

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre **que** la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 876. ...

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

II. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. ...

IV. (Se deroga).

V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. ...

Artículo 877. (Se deroga).

Artículo 878. ...

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. y IV. ...

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por **contestada en sentido afirmativo la demanda**;

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los **diez días siguientes**; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, **se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes**. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción **turnándose los autos a resolución**.

Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

Artículo 880. La **audiencia** de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:

I. ...

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, **así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;**

III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. **En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.**

Artículo 882. (Se deroga).

Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y **exhortos** necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ofrecidas, procurando **que** se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884. ...

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean **primero** las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si alguna de las **pruebas admitidas no estuviere** debidamente preparada, **se señalará nuevo día y hora para su desahogo** dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;

III. Si las pruebas por desahogar **son únicamente** copias o documentos que **deban remitir autoridades o terceros**, la Junta los requerirá **en los siguientes términos:**

a) Si se **tratase de autoridades**, la Junta las requerirá para que envíen dichos **documentos o copias y, si no lo cumplieren**, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

b) Si se trata de **terceros**, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la **presentación de las copias o documentos respectivos;**

IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciera en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y

V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, **se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente.** En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

I. a V. ...

Artículo 886.- Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los **integrantes** de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los **integrantes** de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de **las** pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 888.- La discusión y votación del proyecto de laudo se **llevarán** a cabo en sesión de la Junta, **certificando el secretario la presencia de los participantes que concurren a la votación**, de conformidad con las normas siguientes:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;

II. y III. ...

Artículo 891.- Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, **en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta Ley.**

Capítulo XVIII De los Procedimientos Especiales

Sección Primera Conflictos Individuales de Seguridad Social

Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

- I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;**
- II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;**
- III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y**
- IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.**

Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

- I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;**
- II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;**
- III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;**
- IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;**
- V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

VII. Vigencia de derechos; y

VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

Artículo 899-E. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.

En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta Ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.

La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

Los dictámenes deberán contener:

I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;

II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y

VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta Ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y
- V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.

Artículo 899-G. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por la Junta, en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de **los quince días** siguientes al día en que surta efectos la notificación.

...

Artículo 947. ...

I. a III. ...

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos **e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48**, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

...

Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Artículo 960. Si llega a asegurarse **un título de crédito**, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las Leyes a los depositarios.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, **el Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad**, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 965. ...

I. ...

II. Cuando se promueva una tercera y **se haya dictado auto admisorio.**

El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 966. ...

I. ...

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

...

...

III. ...

Artículo 968. ...

A. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor; **en los casos en que el Presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;**

II. ...

III. El remate se anunciará en **el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso** y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.

B. ...

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta y **en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;**

II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro **sólo** el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y

III. El proveído que ordene el remate se **publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso** y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

...

Artículo 969. ...

I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a Nacional Financiera, **SNC**, o a alguna otra institución oficial;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. ...

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción **III del apartado A del artículo anterior**, referente a muebles; y

IV. ...

Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, **SNC**, el importe de 10 por ciento de su puja.

Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. a V. ...

Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, **les notifique para garantizar el derecho preferente que la Ley les concede en dicha disposición.**

...

Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días **siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente**, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a) y b) ...

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de **salario, de prestaciones devengadas** y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la **Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento** aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

(Se deroga).





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, **sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.**

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal, al momento de cometerse la violación.**

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor; y
- V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 994. Se impondrá multa, **por el equivalente a:**

I. De **50 a 250** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, **relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;**

III. De **50 a 1500** veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

V. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y

VII. De **250 a 2500** veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y **357 segundo párrafo**.

Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de **50 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de **250 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De **50 a 500** veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y

II. De **50 a 2500** veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 250** veces el salario mínimo general.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de **250 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 500** veces el salario mínimo general.

Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de **50 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 1003. ...

Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 1004. ...

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **800** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **1600** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta **3200** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

(Se deroga).

Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de **125 a 1250** veces el salario mínimo general **vigente en el Distrito Federal** en los casos siguientes:

I. y II. ...

Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de **125 a 1900** veces el salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal**. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Segundo. Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Tercero. El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Cuarto. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.

Quinto. Las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de hasta tres años para transformar las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local, a cuyo efecto deberán incluir dentro de sus presupuestos correspondientes, los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación. Estos presupuestos deberán ser analizados y aprobados, en su caso, por el Poder Legislativo correspondiente.

Sexto. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje deberán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la Ley, acorde a su régimen jurídico a partir del día primero del mes de enero del año 2014.

Séptimo. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Octavo. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.

Noveno. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Los Inspectores de Trabajo que no cuenten con el certificado de educación media superior o su equivalente a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entren en vigor las presentes reformas

El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II; y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Décimo. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.

Décimo Primero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Décimo Segundo. La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto.

Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación permanentes que se extinguen.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Décimo Tercero. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-G de este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un periodo de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.

Décimo Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., a 28 de septiembre de 2012.



Dip. Jesús Murillo Karam
Presidente

Dip. Xavier Azuara Zúñiga
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
México, D.F., a 28 de septiembre de 2012.

Dr. Fernando Serrano Migallón
Secretario General de la Cámara de Diputados

fmv

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

(Dictamen de primera lectura)



COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

México, D.F., a 22 de octubre de 2012

**Senador Ernesto Cordero Arroyo
Presidente de la Mesa Directiva
Presente**

De conformidad con el artículo 151 del Reglamento del Senado de la República, me permito remitirle dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, en virtud de que el mismo, fue aprobado en lo general y lo particular los artículos no reservados; y habiéndose producido empate de 6 votos a favor y 6 votos en contra, en las votaciones relacionadas con los siguientes artículos, mismos que fueron reservados por:

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Senador Javier Lozano Alarcón
Senador César Octavio Pedroza Gaitán
Senador Raúl Gracia Guzmán
Senadora Sonia Mendoza Díaz

- ✓ Artículo: 364 Bis
- ✓ Artículo: 365 Bis
- ✓ Artículo: 391 Bis
- ✓ Artículo: 424 Bis
- ✓ Artículo: 371 Fracciones IX y XIII
- ✓ Artículo: 373

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

Senadora Alejandra Barrales Magdaleno
Senador Zoé Robledo Aburto

- ✕ Artículo: 364 Bis
- ✕ Artículo: 365 Bis
- ✓ Artículo: 371 Fracciones IX y XIII
- ✕ Artículo: 373
- ✕ Artículo: 388 Bis
- ✓ Artículo: 390
- ✓ Artículo: 391 Bis
- ✕ Artículo: 424 Bis

Atentamente



Sen. Ernesto Gándara Camou
Presidente



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez recibida por las Comisiones Unidas, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 85, numeral 2, inciso a; 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 177, 178, 182, 187, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras.
- II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV. Y finalmente, en la sección relativa al texto normativo y régimen transitorio, se plantea el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

ANTECEDENTES

- I. El 28 de septiembre de 2012, la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, con 351 votos a favor, 128 en contra y 10 abstenciones, turnándolo a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
- II. Con fecha 2 de octubre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión informó al Pleno de la recepción de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que remitió la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, turnándola a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, para su dictaminación.

La dictaminación de la Minuta recibida se enmarca en el contexto del trámite preferente, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 71, inciso IV, párrafo tercero, por lo cual cuenta con un plazo máximo de treinta días naturales para su tramitación y resolución.

- III. Con fecha 5 de octubre de 2012 y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 133, numeral 1, fracciones V y IX, y 184, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, la Comisión de Trabajo y Previsión Social convocó a reuniones de consulta con el fin de escuchar a los autores de la iniciativa, a especialistas en la materia, a representantes de organizaciones y grupos interesados, así como a ciudadanos, para ilustrar su juicio en el proceso de dictaminación de la Minuta referida.
- IV. Entre el 8 y el 12 de octubre de 2012, la Comisión de Trabajo y Previsión Social desahogó las reuniones de consulta que fueron convocadas con los actores mencionados, recibiendo durante las mismas los comentarios y las propuestas que hicieron del conocimiento de los integrantes de la Comisión.
- V. Con fecha 16 de octubre de 2012, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en reunión pública, comunicó a sus integrantes que todos los documentos que fueron entregados a la Comisión durante las reuniones de consulta se distribuirían a los Senadores para ilustrar su juicio durante el proceso de valoración, discusión y dictaminación de la Minuta en cuestión.
- VI. Con fecha 17 de octubre de 2012, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, reunidas en Pleno, con fundamento en el artículo 187, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República, acordaron



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

la organización y el método de trabajo para la formulación del presente Dictamen, así como las normas y procedimientos que habrían de orientar la discusión, el análisis y el proceso de dictaminación.

- VII. El mismo 17 de octubre, los integrantes de las comisiones dictaminadoras acordaron que la fecha y hora límites para recibir propuestas de modificación a la Minuta para su discusión y votación en lo particular sería hasta las 20:00 hrs. del viernes 19 de octubre de 2012, con la observación de que dichas propuestas debían ser presentadas ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.
- VIII. Siendo las 20:00 hrs. del viernes 19 de octubre de 2012, la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió un total de 14 solicitudes de modificación y adición a la Minuta, dándose por concluida la etapa de recepción de propuestas de modificaciones.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta que se analiza establece que las normas laborales deberán velar por el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, propiciando el trabajo digno y decente en todas las relaciones laborales, definiendo estos conceptos como aquellos que respetan plenamente la dignidad humana del trabajador. El proyecto de decreto, además prohíbe condiciones laborales que impliquen discriminación por motivo de origen étnico o nacional, de género, edad, condición de salud, religión, preferencias sexuales y condiciones migratorias, entre otras.

Aunado a lo anterior, reconoce las conductas laborales de hostigamiento y acoso sexual, definiéndolas como formas de violencia donde existe un abusivo ejercicio del poder en las relaciones laborales y en los centros de trabajo en general. La Minuta remitida por la Cámara Baja, de una manera novedosa, aborda el tema del régimen de subcontratación como aquel trabajo por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante. Además, establece mecanismos para proteger a los trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, a través de procedimientos acordados por el gobierno mexicano con un gobierno extranjero o por entidades privadas.

El proyecto enviado por la colegisladora incluye la regulación de relaciones de trabajo para labores discontinuas, cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año. Las reformas planteadas por la Cámara de Origen incluyen aspectos de suma importancia como son



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

la capacitación y adiestramiento en el trabajo que permita elevar el nivel de vida, la competitividad laboral y la productividad.

Por otra parte, las reformas planteadas incluyen temas vanguardistas para las relaciones de trabajo, como son el periodo de prueba para trabajadores de nuevo ingreso, reconociendo que durante el término de este espacio de tiempo, el trabajador disfrutará del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe.

De igual forma, el proyecto de decreto, regula el supuesto en que alguna autoridad competente emita declaratoria de contingencia sanitaria debidamente fundada y motivada, la cual implique la suspensión de labores, el patrón estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión.

La Minuta objeto del presente Dictamen establece que los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por las cuales deberán recibir la compensación salarial correspondiente.

De una manera integral, el proyecto enviado a estas comisiones dictaminadoras, también establece disposiciones relacionadas con la higiene y la seguridad laboral, responsabilizando al patrón de la prevención de los riesgos de trabajo, además de regular de manera puntual los lugares de trabajo donde los menores de edad tienen prohibido trabajar.

Por otra parte, se incorpora un capítulo designado "De los trabajos en minas" mismo que tendrá aplicación en todas las minas de carbón de la República Mexicana, y a todos los desarrollos mineros en cualquiera de las etapas mineras en que se encuentren, estableciendo la obligación para los patrones de facilitar y mantener condiciones higiénicas y de seguridad en las instalaciones.

La Minuta enviada por la colegisladora regula el pago por unidad de tiempo (pago por hora), estableciéndose puntualmente que para el cálculo del salario en esta modalidad se deberá considerar el pago mínimo de una jornada de trabajo. Por otro lado, el proyecto de decreto reconoce a las fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, como elementos aportados por los avances de la ciencia que servirán como pruebas en los juicios laborales.

De igual manera, la Minuta remitida por la Cámara Baja, establece que en caso de que el patrón dentro de un juicio laboral, no compruebe la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de tres meses, además de que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses. Si transcurrido ese tiempo no se hubiera concluido el procedimiento o



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

no se hubiera cumplido el laudo, se pagará también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

CONSIDERACIONES

Las comisiones que dictaminan reconocen la labor realizada por la Cámara de Diputados, al dictaminar la Iniciativa Preferente presentada por el Titular del Poder Ejecutivo al inicio del presente periodo legislativo, logrando con este hecho fortalecer el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática, al consolidar una de las facultades otorgadas por el Congreso de la Unión al Poder Ejecutivo en el marco de la reforma constitucional en materia de Reforma Política que entró en vigor hace tan sólo unos meses.

Con este ejercicio, ambas cámaras estamos logrando dentro del plazo establecido en la Constitución, cumplir a cabalidad con la obligación establecida en la Carta Magna de dictaminar la Iniciativa Preferente en materia de reforma laboral, dotando así a nuestro sistema democrático de una nueva herramienta legislativa para afrontar las necesidades que la nación nos demanda.

Los integrantes de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, analizamos con toda puntualidad la Minuta enviada por la colegisladora, por lo cual reconocemos el arduo y puntual trabajo en cuanto a metodología, estudio, análisis y valoraciones que nuestros compañeros Diputados realizaron como Cámara de Origen.

Estas Comisiones Unidas reconocen la necesidad de proveer al Estado con las mejores herramientas jurídicas, que vayan de acuerdo con la dinámica social-laboral que México requiere. Las comisiones que dictaminamos sabemos la importancia que implica la aprobación de la presente reforma, ya que la materia laboral implica enormes complejidades, situación que genera dificultad para encontrar consensos en los sectores productivos y económicos que convergen en esta importante materia.

No obstante lo anterior, el dictamen que hoy se presenta a su consideración, representa grandes beneficios para distintos actores en la vida productiva y económica del país, ya que con esta reforma se logran incluir condiciones dentro de las relaciones laborales como son la dignidad humana del trabajador, la prohibición de la discriminación en las relaciones laborales, acceso a la seguridad social y a salarios remuneradores, mediante la capacitación de los trabajadores, lo cual generará una mayor y mejor productividad para el país.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

El presente Dictamen procura proteger a los trabajadores de posibles abusos, engaños y simulaciones, incorporando disposiciones para regular adecuadamente y dentro del marco de la ley laboral el régimen de subcontratación, también denominado "outsourcing", mediante obligaciones específicas tanto para las empresas prestadoras de estos servicios, como para los beneficiarios de los mismos.

En ese sentido, la Minuta que nos remite la colegisladora busca regular este tema, con el propósito de evitar la evasión del cumplimiento de las obligaciones, ya sea a cargo del contratista o del contratante. Para tales efectos, se define el régimen de subcontratación como aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o ejecución de las obras contratadas. Adicionalmente, en el artículo 15-A, se establecen tres condiciones para este tipo de trabajo, que en caso de incumplirse con todas ellas, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la misma, así como para efectos de las obligaciones en materia de seguridad social, como lo puede ser lo señalado en el artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, entre otras disposiciones de la misma naturaleza.

Esta reforma fortalece la regulación para la contratación de trabajadores mexicanos en el extranjero, protegiendo a los mexicanos del ofrecimiento de empleos en condiciones que atenten contra la dignidad, integridad y libertad de las personas.

El Proyecto de Decreto que hoy se somete a su consideración concuerda completamente con los argumentos planteados en la Minuta enviada por la Cámara de Origen, ambos documentos reconocen necesidades que la actual ley laboral no contempla, con estos nuevos mecanismos se logra incorporar a la legislación laboral distintos componentes para incrementar la productividad y los ingresos de los trabajadores.

La Minuta enviada por la Cámara de Diputados, facilita el empleo incorporando nuevas modalidades de contratación individual, periodos de prueba, capacitación inicial, salario por unidad de tiempo, trabajo de temporada, entre otros. Estas modalidades que la reforma pretende incorporar lograrán que trabajadores que no tienen la experiencia o el tiempo necesarios para ocupar un puesto de trabajo por circunstancias específicas, como es el caso de madres trabajadoras, estudiantes y personas con discapacidad, puedan obtener un trabajo acorde a sus necesidades.

Con este Dictamen, se enfatiza, para efectos de mayor claridad y precisión, que en todos los casos, e independientemente de la modalidad de contratación de que se trate, a todos los trabajadores se les pagará una jornada completa por día, sin importar las horas pactadas de trabajo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, en virtud de que se ha incorporado, entre otras, la modalidad del salario por unidad de tiempo, el cual tiene como fin el generar una flexibilidad para que aquellos sujetos aptos para laborar en temporalidades inferiores a la jornada laboral completa, pero siempre garantizando que el límite inferior que pueda convenir legalmente y recibir el empleado como remuneración, sin importar si trabaja una sola hora, será el correspondiente a una jornada completa, de la plaza de que se trate. El anterior mínimo para el trabajador, no implica que haya un tope superior en el salario que las partes pueden convenir como salario por unidad de tiempo. Es decir, esta reforma en específico busca flexibilizar y en consecuencia generar mayores facilidades de empleo, pero siempre garantizando una remuneración base diaria, con independencia del número de horas trabajadas, que por lo menos sea igual al salario mínimo aplicable.

Estas comisiones dictaminadoras llevaron a cabo el proceso de elaboración del dictamen de conformidad con el *"Acuerdo de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores por el que se establece el método de dictamen para la discusión y análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, derivada de la Iniciativa enviada para trámite preferente por el Titular del Poder Ejecutivo Federal"* aprobado el pasado 17 de octubre.

En los términos del Acuerdo anteriormente señalado, estas comisiones dictaminadoras por conducto de la Secretaria Técnica de la Comisión que encabeza el turno, recibieron hasta las 20:00 hrs del viernes 19 de octubre las siguientes propuestas:

Los Senadores Javier Lozano Alarcón, Raúl Gracia Guzmán, César Octavio Pedroza Gaitán y Sonia Mendoza Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, manifestaron su posición a favor de la Minuta en materia de reforma laboral, en lo general, presentando al mismo tiempo reservas para la discusión y votación en lo particular del presente Dictamen, proponiendo la adición de los artículos 364 Bis, 365 Bis, 391 Bis y 424 Bis.

Los artículos que se han propuesto adicionar, mediante las reservas, son relativos a que, en el registro de los sindicatos, se observen los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad, respeto a la libertad, a la autonomía y democracia sindical; se ha propuesto hacer pública para cualquier persona la información de los registros de los sindicatos, y hacer disponible el texto íntegro de los estatutos de los sindicatos en los sitios de internet de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; de igual manera, el hacer pública la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en el mismo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

sentido, el que las Juntas de Conciliación y Arbitraje hagan pública la información de los reglamentos interiores de trabajo.

Así mismo, se han reservado los artículos 371 y 373 de la Minuta enviada por la Cámara de Diputados, para su modificación. Las propuestas se refieren a que el procedimiento para la elección de la directiva de los sindicatos deba ser mediante voto libre, directo y secreto; contemplar sanciones para los directivos en caso de incumplimiento a la época de presentación de cuentas; establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados con motivo de la gestión de los fondos sindicales; la obligación de que la rendición de cuentas incluya la situación de los ingresos por cuotas sindicales así como su destino; el que los resultados de la administración del patrimonio sindical deban ser dictaminados anualmente por un auditor externo, si el sindicato está integrado por más de 150 miembros; así como la posibilidad de ordenar la suspensión del pago de las cuotas sindicales en caso que los trabajadores no reciban la información sobre la administración del patrimonio sindical o existan irregularidades en la gestión de los fondos sindicales.

Por su parte, los Senadores Alejandra Barrales Magdaleno y Zoé Alejandro Robledo Aburto, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, han propuesto reservas para modificar los artículos 371, 373 y 390 de la Minuta enviada por la Cámara de Diputados, así como adicionar los artículos 364 Bis, 365 Bis, 388 Bis, 391 Bis y 424 Bis.

En esencia, las propuestas de reservas de los Senadores del PRD son coincidentes con las del PAN, en cuanto a los artículos 371 y 373, al igual que los artículos 364 Bis, 365 Bis, 391 Bis y 424 Bis, relativos a las cuestiones llamadas de democracia y transparencia sindical, la información de los registros de los sindicatos, la publicidad de los estatutos y contratos colectivos de trabajo, los procedimientos para la elección de la directiva de los sindicatos, así como la administración del patrimonio sindical.

Además, los Senadores del PRD proponen que los registros de los sindicatos deban contener, cuando menos, los siguientes datos: domicilio, número de registro, nombre del sindicato, nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo, fecha de vigencia del Comité Ejecutivo, número de socios y central obrera a la que pertenecen, en su caso.

Se propone que, en los casos en que los trabajadores acudan a las instancias y procedimientos para recibir la información sobre la administración del patrimonio sindical, por ningún motivo ello pueda implicar la pérdida de derechos sindicales, ni ser causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

Por otra parte, los Senadores del PRD proponen una serie de requisitos cuando un



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

sindicato pretenda la celebración de un contrato colectivo de trabajo, al igual que la posibilidad de que los trabajadores decidan en contra de la celebración de un contrato colectivo de trabajo, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los trabajadores con derecho a voto.

En el marco de los trabajos de análisis y discusión desarrollados en las diversas reuniones celebradas por las Senadoras y Senadores integrantes de las comisiones que dictaminan, y tomando en consideración las diversas opiniones de los grupos parlamentarios representados en las mismas, así como la necesidad de dar cabal cumplimiento, en tiempo y formal, al proceso de discusión y votación de la Iniciativa Preferente en materia de reforma laboral, se propone aprobar el presente Dictamen.

No obstante lo anterior, las comisiones dictaminadoras reconocemos plenamente el trabajo y la seriedad de las y los Senadores que han planteado propuestas de reservas, ya que lo han hecho con todo profesionalismo, y con el mismo ánimo de todos los que integramos las comisiones en comento, que es modernizar nuestro marco jurídico laboral, proteger a los trabajadores y sus familias, incentivar la generación de empleos y el crecimiento económico, así como el espíritu de la construcción de acuerdos por el bien del país; desde luego, se ratifica el respeto absoluto a la diversidad de posiciones y opiniones, ya que ello es consubstancial a la democracia.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo Único.- Se REFORMAN los artículos 2o; 3o; 4o, fracción I, inciso a); 5o, fracción VII; 25, fracciones I, II y IV; 28; 35; 43, primer párrafo, y fracción II; 47, fracciones II, VIII, y segundo, tercer y cuarto párrafos; 48; 50, fracción III; 51, fracción II; 56; 97, fracción IV; 103 Bis; 110, fracciones V y VII; 121, fracción II; 132, fracciones XVI, XVII, XVIII y XXVI; 133, primer párrafo y fracciones I y V; 134, fracción II; la denominación del Capítulo III Bis del Título Cuarto, para quedar como "De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores"; 153-A; 153-B; 153-C(153-D; 153-E; 153-F; 153-G; 153-H; 153-I; 153-J; 153-K; 153-L; 153-N; 153- Q; 153-S; 153-U; 153-V, primer párrafo; 154,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

primer párrafo; 157; 159; 168; 170, fracciones II y IV; 173; 174; 175; 176; 279, primer párrafo; 280; 282; 283, fracciones II y actuales IV, V, VI y VII; 284, fracción III; 285; 311, actual segundo párrafo; 333; 336; 337, fracción II; 353-A, fracción II; 353-S; 366, fracción III y último párrafo; 371, fracciones IX y XIII; 427, fracción VI; 429, fracciones I y III; 430; 435, fracciones I y II; 439; 476; 490, fracción I; 502; 503, fracciones I, II, III y IV; 504, fracción V; 512-A; 512-B, párrafos primero y segundo; 512-C, primer párrafo; 512-D, primer párrafo; 512-F, primer párrafo; 513, primer párrafo; 514; 515; 521, fracción I; 523, fracción V; 527, fracciones I y II, numeral 2; 529, fracciones II, III y V; 532, fracción IV; 533; la denominación del Capítulo IV del Título Once, para quedar como "Del Servicio Nacional del Empleo"; 537; 538; 539, fracciones I, incisos b), c), d), e), f) y h), II, incisos a), d) y f), III, incisos b), c), d) y h); 539-A, primer y tercer párrafos; 539-B; 541, fracción VI; 546, fracciones II y V; 552, fracción IV; 555, fracción III; 556, fracción II; 560, fracción III; 604; 605, segundo párrafo; 606, primer párrafo; 607; 610, primer párrafo y actuales fracciones IV y V; 612; 614, primer párrafo y fracción I; 615, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI y VII; 617, primer párrafo y fracción VII; 618, fracción II; 619, fracciones I y II; 620, fracciones I, II, inciso a), párrafo tercero, y III; 624; 625, primer párrafo; 626, actuales fracciones II, III y IV; 627, actuales fracciones II, III y IV; 628, fracciones II, III, IV y V; 629; 630; 631; 632; 634; 637, fracciones I y II; 642, actual fracción IV; 643, fracciones I, III y IV; 644, primer párrafo y fracciones I y II; 645, actual fracción IV; 646; 648; 664, primer párrafo; 685, primer párrafo; 688; la denominación del Capítulo II del Título Catorce, para quedar como "De la Capacidad, Personalidad y Legitimación"; 689; 691; 692, fracciones II y IV; 693; 698, segundo párrafo; 700, fracción II, incisos a), b) y c); 701; 705, fracciones I, II y III en su párrafo; 711; 724; 727; 729, primer párrafo y fracción II; 731, fracción I; 734; 737; 739, segundo párrafo; 740; 742, fracción XI; 743, fracciones II y IV; 753; 763; 772; 773; 776, fracción VIII; 783; 784, fracciones V, VI, VIII, IX y XIV; 785; 786; 790, fracción III; 793; 802, segundo párrafo; 804, fracción IV y último párrafo; 808; 813, fracciones I, II, y IV; 814; 815, fracciones II, IV, VI y VII; 816; 817; 823; 824; 825, fracciones III y IV; 828; 839; 840, fracciones III, IV y VI; 841; 850; 853; 856, primer párrafo; 857, fracción II; 861, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 863; 873; 875, primer y segundo párrafos; 876, fracciones I, II y V; 878, fracciones I, II, V, VII y VIII; 879, primer párrafo; 880, primer párrafo y fracciones II y IV; 883; 884, fracciones I, II, III y actual IV; 885, el primer párrafo; 886; 888, primer párrafo y fracción I; 891; 939; 940; 945, primer párrafo; 947, fracción IV; 949; 960; 962; 965, fracción II y último párrafo; 966, fracción II; 968; apartado A, fracciones I y III, y apartado B, fracciones I, II y III; 969, fracciones I y III; 970; 977, primer párrafo; 979, primer párrafo; 985, primer párrafo; 987; 991, primer párrafo; 992; 993; 994; 995; 996; 997; 998; 999; 1000; 1001; 1002; 1003, segundo párrafo; 1004, fracciones I, II y III; 1005, primer párrafo y 1006; **Se ADICIONAN** los artículos 3o. Bis; 15-A; 15-B; 15-C; 15-D; 22 Bis; 28-A, 28-B; 39-A; 39-B; 39-C; 39-D; 39-



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

E; 39-F; 42, con una fracción VIII; 42 Bis; 43, con una fracción V; 47, con una fracción XIV Bis y un penúltimo párrafo; 51, con una fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 56 Bis; 83, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; 101, con un segundo párrafo; 121, con un segundo párrafo a la fracción IV; 127, con una fracción IV Bis; 132, con las fracciones XVI Bis; XIX Bis, XXIII Bis; XXVI Bis y XXVII Bis; 133, con las fracciones XII, XIII, XIV y XV; 135, con una fracción XI; 153-F Bis; 170, con una fracción II Bis; 175 Bis; 279, con un último párrafo; 279 Bis; 279 Ter; 283, con las fracciones IV, IX X, XI, XII y XIII; 311, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; un Capítulo XIII Bis denominado "De los Trabajos en Minas", al Título Sexto, que comprende los artículos 343-A, 343-B, 343- C, 343-D y 343-E; 357, con un segundo párrafo; 377, con un último párrafo; 427, con una fracción VII; 429, con una fracción IV; 432, con un tercer párrafo; 475 Bis; 504, con un último párrafo a la fracción V; 512-D Bis; 512-D Ter; 512-G; 525 Bis; 527, fracción I, con un numeral 22; 530 Bis; 533 Bis; 539, con las fracciones V y VI; 539- A, con un párrafo cuarto, pasando el anterior párrafo cuarto a ser quinto; 541, con una fracción VI Bis; 605, con un tercer y cuarto párrafos; 605 Bis; 610, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 617, con las fracciones VIII y IX, pasando la actual fracción VIII a ser X; 618, con una fracción VIII, pasando la actual fracción VIII a ser IX; 623, con un primer párrafo, pasando el anterior primer párrafo a ser segundo; 626, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 627, con una fracción III, recorriéndose las subsecuentes; 627-A; 627-B; 627-C; 641-A; 642, con las fracciones IV, V y VI, pasando las actuales fracciones IV y V a ser VII y VIII; 643, con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser VI; 645, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes, y un inciso d) a la actual fracción IV; 690, con un segundo párrafo; 739, con un tercer y cuarto párrafos; 771, con un segundo párrafo; 774 Bis; 784, con un último párrafo; 815, con las fracciones X y XI; 826 Bis; una Sección Novena, denominada "De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia", al Capítulo XII, del Título Catorce, que comprende los artículos 836-A, 836- B, 836-C y 836-D; 884, con una fracción IV; pasando la actual IV a ser V; 885, con un segundo párrafo; una Sección Primera, al Capítulo XVIII del Título Catorce, denominada "Conflictos Individuales de Seguridad Social", que comprende los artículos 899-A al 899-G; 985, con una fracción III; 995 Bis; 1004-A; 1004-B y 1004-C; y **se DEROGAN** los artículos 153-0; 153-P; 153-R; 153-V, cuarto párrafo; 395, segundo párrafo; 512-D, segundo y tercer párrafos; 523, fracción IX; 525; 539, fracción III, incisos a) y e); los Capítulos X y XI del Título Once, que comprenden los artículos 591 al 603; 614, fracción V; 616, fracción II; 700, fracción I; 765; el Capítulo XVI del Título Catorce, que comprende los artículos 865 al 869; 876, fracción IV; 875, primer párrafo, inciso c); 877; 882; 991, segundo párrafo; 1004, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 4o. ...

I. ...

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b)...

II. ...

a) y b)...

Artículo 5o. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

I. a VI...

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;

VIII... a XIII...

...

Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.

Artículo 22 Bis.- Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Artículo 25. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, **Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes** y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, **por temporada, de capacitación inicial** o por tiempo indeterminado **y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;**

III. ...

V. El lugar o los lugares donde **deba** prestarse el trabajo;

V. a IX. ...

Artículo 28.- En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, **contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley**, se observará lo siguiente:

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán **además de las estipulaciones del artículo 25 de esta Ley**, las siguientes:

a) **Indicar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;**

b) **Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador**, mediante arrendamiento o cualquier otra forma;

c) **La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y**

d) **Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente;**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

II. El patrón señalará **en el contrato de trabajo** domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. **El contrato de trabajo** será sometido a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual, después de comprobar **que éste cumple con las disposiciones** a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.

En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. El trabajador y el patrón deberán **anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país** donde deban prestarse los servicios; y

V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito **que ésta hubiere determinado.**

Artículo 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:

I. **Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;

III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;

IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo, en coordinación con las autoridades estatales y municipales; y

V. Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

Artículo 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:

I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;

II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:

a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;

III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.

En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.

La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, **por temporada** o por tiempo indeterminado **y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial.** A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un período a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

Artículo 42. ...

I. a V. ...

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;

VII. La falta de los documentos que exijan las Leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad.

Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

I. ...

II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. **Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;**

III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años;

IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; y

V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.

Artículo 47. ...

I. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, **o en contra de clientes y proveedores del patrón**, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. a VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales **o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo**;

IX. a XIII. ...

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. ...

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta **por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.**

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Artículo 50. ...

I. y II. ...

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 51. ...

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, **hostigamiento y/o acoso sexual**, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. a VIII. ...

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 56 Bis.- Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.

Artículo 83. ...

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

...

Artículo 97. ...

I. a III. ...

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

Artículo 101. ...

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

Artículo 103 Bis.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la Ley que lo regula, establecerá las bases para:

I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado; y

II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.

Artículo 110. ...

I. a IV. ...

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el **Instituto** a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Artículo 121. ...

I. ...

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, **la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;**

III. ...

IV. ...

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

Artículo 127. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;

V. a VII. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 132. ...

I. a XV. ...

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;

XIX. ...

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria.

XX. a XXIII. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

XXIV. a XXV. ...

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso, **al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;

XXVII. ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

XXVIII. ...

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón **de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;**

II. a IV...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;

VI. a IX. ...

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

Artículo 134. ...

I. ...

II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;

III. a XIII. ...

Artículo 135. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

I. a VIII. ...

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

Capítulo III BIS

De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

Artículo 153-B La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.

Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.

Artículo 153-C. El adiestramiento tendrá por objeto:

I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;

II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;

III Incrementar la productividad; y

IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 153-D. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y

III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.

Artículo 153-E. En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:

I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;

II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;

III. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a se refieren los artículos 153-K y 153-Q, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y

V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Para el caso de las micro y pequeñas empresas, que son aquellas que cuentan con hasta 50 trabajadores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía estarán obligadas a incentivar su productividad mediante la dotación de los programas a que se refiere el artículo 153-J, así como la capacitación relacionada con los mismos. Para tal efecto, con el apoyo de las instituciones académicas relacionadas con los temas de los programas referidos, convocarán en razón de su rama, sector, entidad federativa o región a los micro y pequeños empresarios, a los trabajadores y sindicatos que laboran en dichas empresas.

Artículo 153-F. Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 153-F Bis. Los patrones deberán conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.

Artículo 153-G.- El registro de que trata el tercer párrafo del artículo 153-A se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;

II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional.

El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.

En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 153-H. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Referirse a periodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-B;

II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;

III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;

IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; y

V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.

Artículo 153-I. Se entiende por productividad, para efectos de esta Ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.

Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia.

Artículo 153 J. Para elevar la productividad en las empresas, incluidas las micro y pequeñas empresas, se elaborarán programas que tendrán por objeto:

I. Hacer un diagnóstico objetivo de la situación de las empresas en materia de productividad;

II. Proporcionar a las empresas estudios sobre las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen su nivel actual de productividad en función de su grado de desarrollo;

III. Adecuar las condiciones materiales, organizativas, tecnológicas y financieras que permitan aumentar la productividad;

IV. Proponer programas gubernamentales de financiamiento, asesoría, apoyo y certificación para el aumento de la productividad;

V. Mejorar los sistemas de coordinación entre trabajadores, empresa, gobiernos y academia;

VI. Establecer compromisos para elevar la productividad por parte de los empresarios, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

VII. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas;

VIII. Mejorar las condiciones de trabajo, así como las medidas de Seguridad e Higiene;

IX. Implementar sistemas que permitan determinar en forma y monto apropiados los incentivos, bonos o comisiones derivados de la contribución de los trabajadores a la elevación de la productividad que se acuerde con los sindicatos y los trabajadores; y

X. Las demás que se acuerden y se consideren pertinentes.

Los programas establecidos en este artículo podrán formularse respecto de varias empresas, por actividad o servicio, una o varias ramas industriales o de servicios, por entidades federativas, región o a nivel nacional.

Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía, convocarán a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas para que constituyan el Comité Nacional de Productividad, que tendrán el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva.

El Comité Nacional de Productividad tendrá las facultades que enseguida se enumeran:

I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;

III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;

IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;

V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;

VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;

VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;

IX. Elaborar e implementar los programas a que hace referencia el artículo anterior;

X. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

XI. Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad; y

XII. Las demás que se establezcan en esta y otras disposiciones normativas.

Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.

Artículo 153-N. Para su funcionamiento la Comisión Nacional de Productividad establecerá subcomisiones sectoriales, por rama de actividad, estatales y regionales.

Las subcomisiones elaborarán para el ámbito del respectivo sector, rama de actividad, entidad federativa o región los programas que establece el artículo

153-J de esta Ley.

Artículo 153-O. (Se deroga).

Artículo 153-P. (Se deroga).

Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad.

Será aplicable a las Comisiones Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

Artículo 153-R. (Se deroga).



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 153-S. Cuando el patrón no dé cumplimiento a la **obligación de conservar a disposición** de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en **esta Ley**, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

Artículo 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad **mediante el correspondiente certificado de competencia laboral** o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de **competencias o de habilidades laborales**.

Artículo 153-V. La constancia de **competencias o de habilidades laborales** es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

...

...

(Se deroga).

Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, **a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

...

...

Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, **serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto.**

Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Quando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 170. ...

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. **A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. ...

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

V. a VII. ...

Artículo 173.- El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

autoridades laborales correspondientes. **Sin estos requisitos**, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, **cantinas o tabernas y centros de vicio;**
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y
- IV. En labores peligrosas o insalubres **que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.**

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis.- Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de catorce y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

4. Fauna peligrosa o flora nociva.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

II. Labores:

- 1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.**
- 2. En altura o espacios confinados.**
- 3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.**
- 4. De soldadura y corte.**
- 5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.**
- 6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).**
- 7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.**
- 8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.**
- 9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.**
- 10. Productivas de la industria tabacalera.**
- 11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.**
- 12. En obras de construcción.**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.

14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.

15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.

16. En buques.

17. Submarinas y subterráneas.

18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales.

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.

Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

...

Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

Artículo 279 Bis.- Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Artículo 280.- El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.

El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo anté las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.

Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.

Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. ...

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, **así como los antídotos necesarios**, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;

VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;

XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

Artículo 284. ...

I. y II. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.

Artículo 285.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

Artículo 311. ...

Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

Artículo 333. Los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.

Artículo 336. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.

Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.

Artículo 337. ...

I. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

II. Proporcionar al trabajador **habitación cómoda e higiénica**, alimentación sana y **suficiente** y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III. ...

**Capítulo XII Bis
De Los Trabajadores en Minas**

Artículo 343-A. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en todas las minas de carbón de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre, ya sea, prospección, preparación, exploración y explotación, independientemente del tipo de exploración y explotación de que se trate, ya sean, minas subterráneas, minas de arrastre, tajos a cielo abierto, tiros inclinados y verticales, así como la extracción en cualquiera de sus modalidades, llevada a cabo en forma artesanal, mismas que, para los efectos de esta Ley, son consideradas centros de trabajo.

Artículo 343-B. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 343-C. Independientemente de las obligaciones que la presente Ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:

I. Facilitar y mantener en condiciones higiénicas instalaciones para que sus trabajadores puedan asearse y comer;

II. Contar, antes y durante la exploración y explotación, con los planos, estudios y análisis necesarios para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, los que deberán actualizarse cada vez que exista una modificación relevante en los procesos de trabajo;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

III. Informar a los trabajadores de manera clara y comprensible los riesgos asociados a su actividad, los peligros que éstos implican para su salud y las medidas de prevención y protección aplicables;

IV. Proporcionar el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitar a los trabajadores respecto de su utilización y funcionamiento;

V. Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier frente de trabajo, comunicadas entre sí;

VI. Establecer un sistema de supervisión y control adecuados en cada turno y frente de trabajo, que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúa en condiciones de seguridad;

VII. Implementar un registro y sistema que permita conocer con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como mantener un control de entradas y salidas de ésta;

VIII. Suspender las actividades y disponer la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de riesgo inminente para la seguridad y salud de los mismos; y

IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.

Los operadores de las concesiones que amparen los lotes mineros, en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Los operadores de las concesiones mineras serán subsidiariamente responsables, en caso de que ocurra un suceso en donde uno o más trabajadores sufran incapacidad permanente parcial o total, o la muerte, derivada de dicho suceso.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 343-D. Los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios, siempre y cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene confirme que:

I. No cuenten con la debida capacitación y adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitar la exposición a los mismos y realizar sus labores en condiciones de seguridad.

II. El patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su correcta utilización.

III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.

Cuando los trabajadores tengan conocimiento de situaciones de riesgo inminente, deberán retirarse del lugar de trabajo expuesto a ese riesgo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a cualquiera de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene o a la Inspección del Trabajo.

Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 343-E. A los responsables y encargados directos de la operación y supervisión de los trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, y que hayan sido previamente identificados por escrito en dictamen fundado y motivado de la autoridad competente, se les aplicarán las penas siguientes:

I. Multa de hasta 2,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.

II. Multa de hasta 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.

Artículo 353-A. ...

I. ...

II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la Ley General de Salud, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y

III. ...

Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 357. ...

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Artículo 366. ...

I. y II. ...

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

...

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días **naturales**, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 371.- Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a VIII. ...

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la Asamblea General; votación económica directa; votación indirecta o votación directa y secreta.

X. a XII. ...

XIII. Reglas para la rendición de cuentas, que considerarán al menos lo siguiente:

a) Época de presentación de cuentas;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

b) El derecho de las minorías a recibir información del manejo de los recursos;

c) Instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias relacionadas con la administración de recursos;

d) La forma y responsables en que se revisará la información contable y financiera; y

e) Las consecuencias aplicables a los integrantes de la directiva por no rendir los informes correspondientes o por incurrir en malos manejos del patrimonio sindical;

XIV. y XV. ...

Artículo 377. ...

I. a III. ...

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.

Artículo 395. ...

(Se deroga).

Artículo 427. ...

I. a V. ...

VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; y

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

Artículo 429. ...

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que está, previo el procedimiento consignado en el artículo **892** y siguientes, la apruebe o desapruébe;

II

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo **892** y siguientes.

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

Artículo 430.- La Junta de Conciliación y Arbitraje, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo **427**, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 432. ...

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.

Artículo 435. ...

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes; y

III. ...

Artículo 439.- Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 892 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 475 Bis.- El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 490. ...

I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias **y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;**

II. a V. ...

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de **cinco mil** días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal..

Artículo 503. ...

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. a VII. ...

Artículo 504. ...

I. a IV....

V. Dar aviso escrito o **por medios electrónicos** a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) a e) ...

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y

VI. ...

Artículo 512-A. Con el objeto de **coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.**

Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; **de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

Artículo 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de **coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.**

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; **de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

...

Artículo 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, **salud y medio ambiente de trabajo.**

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos **o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes.** Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

(Se deroga).

(Se deroga).

Artículo 512-D Bis. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta Ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría Jo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, Jo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.

Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

Artículo 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la **promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo**, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.

Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por Leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.

Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

...

Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina <;el trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 515.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

Artículo 521. ...

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. ...

Artículo 523. ...

I. a IV. ...

V. Al Servicio Nacional de Empleo;

VI. a VIII. ...

IX. Se deroga;

X. a XII.

Artículo 525. (Se deroga).

Artículo 525 Bis. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 527. ...

I. Ramas industriales y de servicios:

1. a 19. ...

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

22. Servicios de banca y crédito.

II. ...

1....

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. **Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y**

3. ...

...

Artículo 529....

...

I. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del **Servicio Nacional de Empleo**;

III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y **Salud** en el Trabajo;

IV. ...

V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;

VI. a VII. ...

Artículo 530 Bis. Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta Ley.

Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Artículo 532. ...

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V. ...

Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y **tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.

**Capítulo IV
Del Servicio Nacional de Empleo**

Artículo 537. El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:

I. Estudiar y promover la **operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos;**

II. Promover y **diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores;**

III. Organizar, promover y supervisar **políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;**

IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;

V. **Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo;**

VI. **Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable; y**

VII. **Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.**

Artículo 538. El Servicio Nacional de Empleo estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

Artículo 539. ...

I. ...

a) ...

b) **Analizar permanentemente el mercado de trabajo, a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;**

c) **Formular y actualizar permanentemente el Sistema Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes;**

d) **Promover la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar las oportunidades de empleo;**

e) **Elaborar informes y formular programas para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución;**

f) **Orientar** la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;

g) ...

h) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

II. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

a) **Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;**

b) y c) ...

d) **Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;**

e) ...

f) **En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.**

III. ...

a) **(Se deroga).**

b) **Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento y Productividad en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;**

c) **Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales idóneos para los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;**

d) **Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como a los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;

e) (Se deroga).

f) y g) ...

h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para **sugerir, promover y organizar** planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e

i) ...

IV. ...

a) y b) ...

V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.

VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:

a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo **del Servicio Nacional de Empleo**, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.

...

Los representantes de las organizaciones obreras y **de los patrones** serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.

Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales y **del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada una de ellos.

Artículo 541. ...

I. a V. ...

VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;

VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.

Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.

VII. a VIII. ...

Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 546....

I. ...

II. **Haber terminado el bachillerato o sus equivalentes;**

III. y IV. ...

V. **No ser ministro de culto; y**

VI. ...

Artículo 552. ...

I. a III. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

IV. No ser ministro de culto; y

V. ...

Artículo 555. ...

I. y II. ...

III. No ser ministro de culto; y

IV. ...

Artículo 556. ...

I. ...

II. No ser ministro de culto; y

III. ...

Artículo 560. ...

I. y II. ...

III. No ser ministro de culto; y

IV. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

**Capítulo X
Juntas Federales de Conciliación**

Artículo 591. (Se deroga).

Artículo 592. (Se deroga).

Artículo 593. (Se deroga).

Artículo 594. (Se deroga).

Artículo 595. (Se deroga).

Artículo 596. (Se deroga).

Artículo 597. (Se deroga).

Artículo 598. (Se deroga).

Artículo 599. (Se deroga).

Artículo 600. (Se deroga).

**Capítulo XI
Juntas Locales de Conciliación**

Artículo 601. (Se deroga).

Artículo 602. (Se deroga)

Artículo 603. (Se deroga).

Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, **en el ámbito de su competencia**, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 605. ...

Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.

La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.

El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.

Artículo 605 Bis. El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.

El secretario general de acuerdos auxiliará al Presidente en las funciones que le competen.

Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a sus atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente Ley.

Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento.

En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.

Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605.

...

...

Artículo 607.- El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal.

Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta Ley.

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. Personalidad;

III. Nulidad de actuaciones;

IV. Sustitución de patrón;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

V. En los casos del artículo **772 de esta Ley; y**

VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo **913.**

Artículo 612. El Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, mayor de **treinta** años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título legalmente expedido de **abogado** o licenciado en derecho y **haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;

IV. **Tener experiencia en la materia** y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

V. No ser ministro de culto; y

VI. **Gozar de buena reputación** y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con **pena privativa de la libertad.**

Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 614. El Pleno de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** tiene las facultades y obligaciones siguientes:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

I. Expedir el Reglamento Interior y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;

II. a IV. ...

V. (Se deroga).

VI. y VII. ...

Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;

IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;

V. ...

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

los patrones, de cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Artículo 616. ...

I. ...

II. (Se deroga).

III a VI. ...

Artículo 617. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;

VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;

IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y

X. Las demás que le confieran las Leyes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 618. ...

I. ...

II. **Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial;**

III. a VII. ...

VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y

IX. Las demás que les confieran las Leyes.

Artículo 619. ...

I. **Coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan;**

II. **Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y**

III. ...

Artículo 620. ...

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y **de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente.** En caso de empate, el Presidente **tendrá voto de calidad;**

II. ...

a) ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

...

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) a d) ...

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente **tendrá voto de calidad**.

Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.

...

Artículo 624. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.

...

Artículo 626. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados funcionarios conciliadores; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.

Artículo 627-B. Los funcionarios conciliadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;

IV. No ser ministro de culto; y

V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.

Artículo 628. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener tres años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 629. Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional **en materia laboral**, posteriores a la obtención del título de **abogado o licenciado en derecho**, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y **experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.**

Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales y los **secretarios auxiliares**, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 631. Las percepciones de los Presidentes de la Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.

Artículo 632. El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.

Artículo 634. Los nombramientos de los **Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares** serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.

Artículo 637. ...

I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares y **funcionarios conciliadores; y**

II. Cuando se trate de los **secretarios generales, secretarios auxiliares** y Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de

Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 641-A. Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores:

I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;

III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;

IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;

V. No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;

VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y

VII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 642. ...

I. a III. ...

IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;

V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;

VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta Ley;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

VII. Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y

VIII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 643. ...

I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior,

II. ...

III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;

IV. No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;

V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y

VI. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 644. Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Violar la prohibición del artículo 632 de esta Ley;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

II. Dejar de asistir **por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; ausentarse** con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III. y IV. ...

Artículo 645. ...

I. ...

II. De los funcionarios conciliadores:

a) **No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.**

b) **Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;**

III. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

IV. De los auxiliares:

a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.

b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto. c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

V. De los **Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y** Presidentes de las Juntas Especiales:

a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.

b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta Ley.

Artículo 646. La destitución del cargo del personal jurídico de las Juntas Especiales se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 664. En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. a III. ...

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

...

Artículo 688. Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

**Capítulo II
De la Capacidad, Personalidad y Legitimación**

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690. ...

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

Artículo 692. ...

...

I. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, **federaciones y confederaciones** sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

Artículo 698. ...

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Artículo 700. ...

I. (Se deroga).

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

- a) La Junta del lugar de celebración del contrato.
- b) La Junta del domicilio del demandado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del **último** de ellos.

III. a VI. ...

Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Artículo 705. ...

I. Por el **Presidente de la Junta Federal** de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de **las Juntas Especiales de la misma, entre sí;**

II. Por el **Presidente** de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma **entidad federativa; y**

III. **Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:**

a) a d) ...

Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la **denuncia de impedimento.**

Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la **creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente Ley.

También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

Artículo 727. La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. ...

II. Multa, que no podrá exceder de **100** veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación. **Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y**

III. ...

Artículo 731. ...

...

I. Multa, que no podrá exceder de **100** veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el **desacato**. **Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;**

II. y III. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta **ampliará** el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de **transporte y las vías generales de comunicación** existentes.

Artículo 739. ...

Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.

En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá echa al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo 742. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

I. a X,

XI. En los casos a que se refieren **los artículos 772 y 774 de esta Ley; y**

XII. ...

Artículo 743. ...

I. ...

II. Si está presente el interesado o su representante; el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante **o apoderado** legal de aquélla;

III. ...

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. y VI. ...

...

Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales **del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar,** a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

Artículo 765. (Se deroga).

Artículo 771. ...

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de **cuarenta y cinco días naturales**, el Presidente de la Junta deberá ordenar **que** se le requiera **personalmente** para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata **al trabajador** y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 773. La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de **cuatro** meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento **y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.** No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, **o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto** o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a **diversa autoridad dentro del procedimiento.**

Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.

Artículo 776. ...

I. a VII. ...

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá **aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.**

Artículo 784. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

I. a IV. ...

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos **de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;**

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador **o a la Junta de Conciliación y Arbitraje** de la fecha y la causa de su despido;

VII. ...

VIII. Jornada de trabajo **ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;**

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, **así como del aguinaldo;**

X. a XIII. ...

XIV. Incorporación y aportaciones **al Instituto Mexicano del Seguro Social;** al Fondo Nacional de la Vivienda y **al Sistema de Ahorro para el Retiro.**

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; **reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma,** mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, **podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

Artículo 786. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o **apoderado con facultades para absolver posiciones.**

Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.

Artículo 790....

I. y II. ...

III. El absolvente **deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo** protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de **conocerlos**, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. a VII. ...

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

tenga registrado de dicha persona. **En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.**

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar **mediante el uso de la fuerza pública.**

Artículo 802. ...

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie **o al margen** del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

...

Artículo 804. ...

I. a III. ...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, **y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y**

V. ...

Los documentos señalados **en** la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las Leyes relativas **o los tratados internacionales.**

Artículo 813. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley;

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;

III. ...

IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública.

Artículo 815. ...

I. ...

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta Ley;

III. ...

IV. Después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se harán constar el



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. ...

VI. Primero interrogará al oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y las respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción;

X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán; y

XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.

Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por la Junta, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 817.- La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, **a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos**, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. **La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.**

Artículo 824.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, **cuando éste lo solicite.**

Artículo 825. ...

I. y II. ...

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurren a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V. ...

Artículo 826 Bis.- Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

**Sección Novena
De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia.**

Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.

Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

a) **Autoridad Certificadora:** a Administración Pública Federal las dependencias y entidades de la y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

b) **Clave de acceso:** al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;

c) **Certificado Digital:** a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;

e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;

f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;

g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;

h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;

i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;

j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;

k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;

m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;

n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;

ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;

o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y

p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.

Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, de fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, **en los términos del artículo 620 de esta Ley.**

Artículo 840. ...

I. y II. ...

III. Extracto de la demanda y su contestación; **réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvenición y contestación a la misma**, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas **admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;**

V. ...

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII ...

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero **las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo,** expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 850. De la revisión conocerán:

I. La Junta Especial **de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta Ley, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;

II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o **de los** funcionarios legalmente habilitados; y

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje **con la participación del Secretario General de Acuerdos**, cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.

Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.

Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación **en forma** notoriamente improcedente una multa de **hasta 100** veces el salario mínimo general que rija en **el Distrito Federal** en el tiempo en que se **presentaron**.

...

Artículo 857. ...

I. ...

II. **Embargo precautorio**, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Artículo 861. Para decretar un **embargo precautorio**, se observarán las normas siguientes:

I. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el **embargo precautorio** si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el **embargo** determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el **embargo**, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes **embargados** será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

**Capítulo XVI
Procedimientos ante las Juntas de Conciliación**

Artículos 865. (Se deroga).

Artículos 866. (Se deroga).

Artículos 867. (Se deroga).

Artículos 868. (Se deroga).

Artículos 869. (Se deroga).



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. **Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.**

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias **o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.**

Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones;
- c) **(Se deroga).**

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre **que** la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876....

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta **y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

II. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. ...

IV. (Se deroga).

V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. ...

Artículo 877. (Se deroga).

Artículo 878....

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. y IV....

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo **hace** y la Junta se declara competente, se tendrá por **contestada en sentido afirmativo** la demanda;

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los **diez** días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, **se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes.** Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción **turnándose los autos a resolución.**

Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

...

Artículo 880. La **audiencia** de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:

I. ...

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, **así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;**

III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. **En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.**

Artículo 882. (Se deroga).

Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y **exhortos** necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Quando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

el orden en que fueron ofrecidas, procurando **que** se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884. ...

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean **primero** las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si alguna de las pruebas admitidas no **estuviere** debidamente preparada, **se señalará nuevo día y hora para su desahogo** dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;

III. Si las pruebas por desahogar **son únicamente** copias o documentos que **deban remitir autoridades o terceros**, la Junta los requerirá **en los siguientes términos:**

a) Si se **tratare de autoridades**, la Junta las requerirá para que envíen **dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren**, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

b) Si se **trata de terceros**, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;

IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo **hiciera en el momento de la audiencia**, se le concederán tres días para ello, **apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente;** y

V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

I. a V. ...

Artículo 886.- Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 888.- La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurren a la votación, de conformidad con las normas siguientes:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;

II. y III. ...

Artículo 891.- Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta Ley.

**Capítulo XVIII
De los Procedimientos Especiales**

**Sección Primera
Conflictos Individuales de Seguridad Social**

Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y

IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma; Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

VII. Vigencia de derechos; y

VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

Artículo 899-E. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.

En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta Ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.

La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Los dictámenes deberán contener:

I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;

II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y

VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta Ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;

II. Gozar de buena reputación;

III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;

IV. No haber sido condenado por delito intencional* sancionado con pena corporal; y

V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.

Artículo 899-G. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por la Junta, en los términos del Reglamento correspondiente.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

...

Artículo 947. ...

I. a III. ...

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

...

Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Artículo 960. Si llega a asegurarse un título de crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las Leyes a los depositarios.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, **el Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad,** ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 965. ...

I. ...

II. Cuando se promueva una tercería **y se haya dictado auto admisorio.**

El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 966.

I. ...

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

...

...

III. ...

Artículo 968. ...

A. ...

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor; **en los casos en que el Presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;

II. ...

III. El remate se anunciará en **el boletín laboral o en los estrados** de la Junta, **en su caso** y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.

B. ...

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta y **en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;**

II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro **sólo** el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y

III. El proveído que ordene el remate se **publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso** y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

...

Artículo 969. ...

I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a Nacional Financiera, **SNC**, o a alguna otra institución oficial;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

II. ...

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior, referente a muebles; y

IV....

Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concorra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, **SNC**, el importe de 10 por ciento de su puja.

Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. a V....

Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, **les notifique para garantizar el derecho preferente que la Ley les concede en dicha disposición.**

Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

a) y b) ...

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquella.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de **salario, de prestaciones devengadas** y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la **Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento** aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

(Se deroga).



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, **sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.**

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal, al momento de cometerse la violación.**

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;**
- II. La gravedad de la infracción;**
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;**
- IV. La capacidad económica del infractor; y**
- V. La reincidencia del infractor.**

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 994. Se impondrá multa, **por el equivalente a:**

I. De **50 a 250** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, **relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;**

III. De **50 a 1500** veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

V. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

VI. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y

VII. De **250 a 2500** veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y **357 segundo párrafo**.

Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de **50 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de **250 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De **50 a 500** veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y

II. De **50 a 2500** veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 250** veces el salario mínimo general.

Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de **250 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 500** veces el salario mínimo general.

Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de **50 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 1003. ...

Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 1004. ...

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **800** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **1600** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta **3200** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

(Se deroga).

Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de **125 a 1250** veces el salario mínimo general **vigente en el Distrito Federal** en los casos siguientes:

I. y II. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de **125 a 1900** veces el salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal**. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliarse al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Tercero. El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Cuarto. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.

Quinto. Las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de hasta tres años para transformar las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local, a cuyo efecto deberán incluir dentro de sus presupuestos correspondientes, los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación. Estos presupuestos deberán ser analizados y aprobados, en su caso, por el Poder Legislativo correspondiente.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Sexto. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje deberán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la Ley, acorde a su régimen jurídico a partir del día primero del mes de enero del año 2014.

Séptimo. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.

Octavo. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.

Noveno. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Los Inspectores de Trabajo que no cuenten con el certificado de educación media superior o su equivalente a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entren en vigor las presentes reformas

El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Décimo. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.

Décimo Primero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Décimo Segundo. La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación permanentes que se extinguen.

Décimo Tercero. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-G de este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un periodo de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.

Décimo Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.

Senado de la República, a 22 de octubre de 2012.



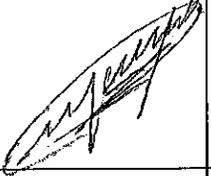
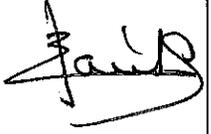
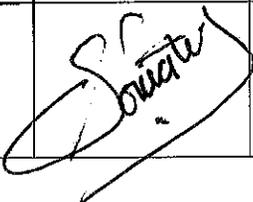
Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	SEN. ERNESTO GÁNDARA CAMOU Presidente CTPS PRI			
	SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN Presidente CELP PAN	<i>Contra en lo general, en los arts. no reservados</i>		
	SEN. JAVIER LOZANO ALARCÓN Secretario CTPS PAN	<i>W/V. de la. RUCVA.</i>		
	SEN. MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO Secretaria CTPS PRD			
	SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA Secretario CELP PRI			
	SEN. ZOE ROBLEDO ABURTO Secretario CELP PRD			
	SEN. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS Integrante CTPS PRI			
	SEN. ARMANDO NEYRA CHÁVEZ Integrante CTPS PRI			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

	SEN. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAYTÁN Integrante CTPS PAN	<i>EN LO GENERAL</i> 		
	SEN. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL Integrante CTPS PRI			
	SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE Integrante CELP PRI			
	SEN. SONIA MENDOZA DÍAZ Integrante CELP PAN			

CTPS: COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
CELP: COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN DE TRABAJO
Lunes 22 DE OCTUBRE DE 2012
12:00 HORAS

SENADOR ERNESTO GÁNDARA CAMOU
PRESIDENTE

SENADOR JAVIER LOZANO ALARCÓN
SECRETARIO

SENADORA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO
SECRETARIA

INTEGRANTES

SENADOR ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS

SENADOR ARMANDO NEYRA CHÁVEZ

SENADOR CESAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN

SENADOR HUMBERTO MAYANS CANABAL

LISTA DE ASISTENCIA
COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA



COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

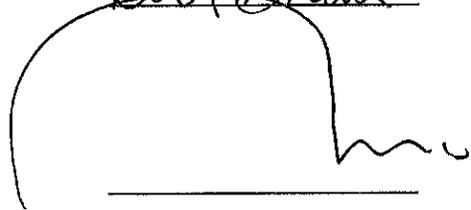
REUNIÓN DE TRABAJO
22 de octubre de 2012
Sala 1 y 2, piso 14 Torre de Comisiones

LISTA DE ASISTENCIA

SENADOR RAÚL GRACIA GUZMAN
PRESIDENTE



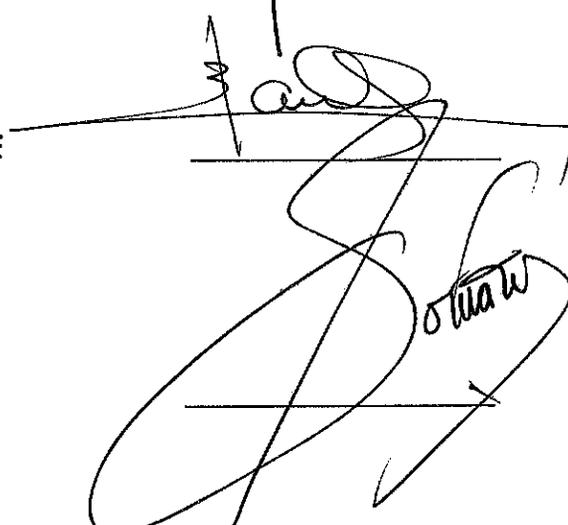
SENADOR MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA
SECRETARIO



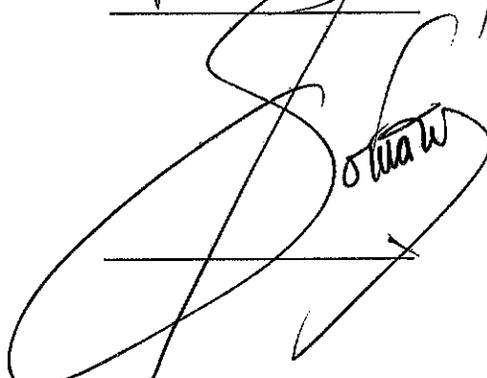
SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO
SECRETARIO



SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE
INTEGRANTE



SENADORA SONIA MENDOZA DÍAZ
INTEGRANTE



Para información de esta Asamblea, la Mesa Directiva ha tenido especial cuidado en verificar que el dictamen cumpla con los requerimientos legales y reglamentarios que le den sustento, a efecto de dar certeza a esta Asamblea sobre el asunto del que va a conocer y en su momento habrá de pronunciarse.

El dictamen se presenta con la mayoría de firmas que exige el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso, y es acorde con las características de estructura e integración que exige el artículo 190 del Reglamento del Senado. Contiene en su parte resolutive el texto de los artículos que en su momento aprobó la Colegisladora y remitió a esta Cámara.

Asimismo, el dictamen que se pone a su consideración propone, en consecuencia, la aprobación del Decreto en los términos de ese proyecto que recibimos para revisión legislativa. Es importante mencionar que en su oficio de remisión el Senador Ernesto Gándara Camou, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, informa de la aprobación del dictamen en lo general, y hace notar que se presentó una situación de empate sobre ocho artículos con una votación de seis en pro y seis en contra.

Siete de esos ocho artículos se refieren a asuntos no contenidos en el cuerpo del dictamen y que se propondrían como adiciones. Para el octavo artículo, que identificamos como el 371 en sus fracciones IX y XIII, se presentaron en las comisiones propuestas de modificación; sin embargo, el texto que aparece en el dictamen que está publicado comprende este artículo 371 y, en su momento, habremos de emitir resolución sobre él y cada uno de los demás artículos del proyecto.

Es importante hacer notar que las reservas que pudieran haberse presentado durante las discusiones en las comisiones, de ninguna forma limitan lo que los integrantes de esta Asamblea pueden solicitar en la sesión que se aparte, para que llegado el momento se discutan de manera separada. Con estos antecedentes, hechos del conocimiento de ustedes, procedemos al desahogo del dictamen.

Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 195 del Reglamento, es de primera lectura.

- **El C. Senador Arturo Zamora Jiménez:** (Desde su escaño) Señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño del Senador Zamora Jiménez.

- **El C. Senador Arturo Zamora Jiménez:** (Desde su escaño) Señor Presidente, quisiéramos que informara a la Asamblea si antes del inicio de la discusión de este dictamen hay registradas algunas reservas distintas a las que se discutieron el día de ayer en el pleno de las comisiones conjuntas.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Senador Zamora Jiménez, en este momento no. Lo que procederíamos es a votar por el Pleno si le dispensamos la segunda lectura para proceder de acuerdo a lo que el proceso parlamentario legislativo establece.

Sonido en el escaño del Senador Roberto Gil, por favor.

- **El C. Senador Roberto Gil Zuarth:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente. Nada más para recordar a la Asamblea que, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del Reglamento del Senado, el momento procesal oportuno para presentar las reservas es una vez que la Mesa Directiva determina la apertura del registro, un acto que se realiza una vez que ha quedado agotada la discusión en lo general del dictamen.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muy bien, Senador Gil Zuarth.

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

- **La C. Secretaria Iris Vianey Mendoza Mendoza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén en contra, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** En consecuencia, se concede el uso de la palabra al Senador Ernesto Gándara Camou, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- **El C. Senador Arturo Zamora Jiménez:** (Desde su escaño) Señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño del Senador Zamora Jiménez, por favor.

- **El C. Senador Arturo Zamora Jiménez:** (Desde su escaño) Señor Presidente, para hacer una atenta solicitud. Si es tan amable de darle preferencia al Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos para que dé la presentación del dictamen, si es tan amable.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** El acuerdo parlamentario es que lo presentará el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y después el Presidente de Estudios Legislativos, Primera.

- **El C. Senador Arturo Zamora Jiménez:** (Desde su escaño) Señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño del Senador Zamora Jiménez.

- **El C. Senador Arturo Zamora Jiménez:** (Desde su escaño) Sí, sin duda conocemos el contenido del acuerdo de la Mesa Directiva, por supuesto que respetamos las determinaciones que tome la Mesa Directiva, por supuesto que en este sentido sabemos que estamos a punto de entrar a un proceso de discusión de un dictamen muy importante para México.

A nosotros nos gustaría que, en efecto, como está dictando el trámite, tuviese la Mesa Directiva la amabilidad de permitir que el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos haga la presentación del dictamen sin que pierda el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social la presentación del correspondiente dictamen, toda vez que estamos tratando un asunto de la mayor importancia y, por supuesto, en el ámbito del proceso democrático en donde todos los partidos, y además, sobre todo, el presidente de una comisión, también deben de participar.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Entonces, si les parece empezaríamos...

- **La C. Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza:** (Desde su escaño) Señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño de la Senadora Vianey Mendoza.

- **La C. Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente. Para solicitarle que se cierre la asistencia, ya lo hicimos en la Mesa Directiva, y sigue abierta. Estamos aquí quienes nos interesa debatir el tema de la reforma laboral, y pues los que no están, no se han presentado, parece que no tienen interés.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño del Senador Zamora Jiménez.

- **El C. Senador Arturo Zamora Jiménez:** (Desde su escaño) Señor Presidente, apelando al sentido de democracia, de participación, de respeto y, sobre todo, de tolerancia, si nosotros revisamos el contenido de todas y cada una de las sesiones que se han desarrollado desde el primer día, en donde estuvimos los 128 integrantes de este cuerpo colegiado, nos daremos cuenta que en todos y cada uno de los casos ha habido inasistencia de compañeras y compañeros Senadores.

Creo que en todos y cada uno de estos supuestos ha habido también ausencias justificadas y en ningún caso estamos hablando de desinterés por ningún tema de ninguno de los Senadores. Creemos que nosotros debemos dejar claro que es importante el respeto a todos y cada uno de los Senadores, y que sin embargo la Mesa Directiva, tratándose de un tema tan importante, repito, para México y el país, es evidente que no podemos nosotros entramparnos en el proceso legislativo de este dictamen, en un tema de esta naturaleza.

Lo importante, por supuesto, es saber el momento en que se lleve a cabo el proceso de votación de la ley en general y de cada uno de los artículos en particular, con la finalidad de saber que, efectivamente, todos tenemos un gran interés, todos, indiscutiblemente, tenemos un gran interés por estar aquí, por participar aquí y tenemos un gran interés por servir a México.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Zamora Jiménez. Sonido en el escaño de la Senadora Sansores San Román.

- **La C. Senadora Layda Sansores San Román:** (Desde su escaño) Precisamente, porque es un asunto muy importante, no entendemos cómo el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social no está presente. También por respeto a los Senadores que estamos aquí, debería de darse inicio. Pero en un acto de excesiva tolerancia, propongo tres minutos para que el Senador llegue.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Si me permiten podemos proceder, como lo establece el artículo 58 en su párrafo segundo, y esto no le quita el derecho a un Senador que se incorpore a esta sesión a poder ejercer su derecho al voto.

Entonces queda salvaguardado el derecho al voto de los señores Senadores, y procedamos como lo establece el artículo 58 en su párrafo segundo, con respecto al registro electrónico de asistencia.

Ciérrese el registro de asistencia.

Sonido en el escaño del Senador Hernández Deras, por favor.

- **El C. Senador Ismael Hernández Deras:** (Desde su escaño) Es para pasar lista.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Tome nota la Secretaría de los Senadores que se están incorporando en este momento a la sesión.

Tiene el uso de la palabra el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, el Senador Raúl Gracia Guzmán. Senador Hernández Deras, por favor.

- **El C. Senador Ismael Hernández Deras:** (Desde su escaño) Para pasar lista de asistencia, y también para que tengamos el resultado de la asistencia y si se puede publicar en la pantalla, por favor, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muy bien, Senador Hernández Deras. Cuando se publique el registro de asistencia, posterior a esta sesión, tomaremos nota de los compañeros Senadores que se incorporen en este momento.

Sonido en el escaño de la Senadora Marcela Guerra.

- **La C. Senadora Marcela Guerra Castillo:** (Desde su escaño) Secundar la propuesta, la solicitud del Senador Hernández Deras.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** ¿Su propuesta es que queden registrados en el registro?

- **La C. Senadora Marcela Guerra Castillo:** (Desde su escaño) Estoy secundando la propuesta del Senador de la República.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Pero me permite clarificar, para no cometer ninguna omisión ni ninguna equivocación, ¿cuál es la propuesta precisa?

- **La C. Senadora Marcela Guerra Castillo:** (Desde su escaño) Secundar la propuesta, la solicitud del Senador Hernández Deras, subir el registro de la asistencia en el tablero para ratificar y para verificar la asistencia de todos nuestros compañeros y compañeras Senadoras de la República.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sugeriría aquí a los compañeros de apoyo técnico que se pueda abrir el registro electrónico de asistencia, registrar la asistencia de los Senadores que vienen llegando, y procedamos con la sesión, si les parece.

Gracias, señores Senadores.

Sonido en el escaño del Senador Zamora Jiménez.

- **El C. Senador Arturo Zamora Jiménez:** (Desde su escaño) Señor Presidente, basta con que se haga la mención que Servicios Parlamentarios, que hoy han estado tan oportunos para quitarnos el sonido, pídale a Servicios Parlamentarios que solamente le den cuenta a usted para que informe al Pleno cuántos Senadores estamos aquí. Eso es todo lo que queremos.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muy bien, Senador Zamora Jiménez.

Sonido en el escaño de la Senadora Herrera Anzaldo.

- **La C. Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo:** (Desde su escaño) Señor Presidente, con todo respeto, yo sí le pediría, y me sumo a lo que está pidiendo el Senador Hernández Deras, de que si por favor pueden subirlo al tablero electrónico para poder verificar cuál es el inconveniente, nada más que salgan los nombres de todos los Senadores que estamos aquí presentes, con todo respeto, señor Presidente.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Senadora Herrera Anzaldo, me informan que hay un problema técnico con el tablero que está aquí atrás. Si me permiten continuar, si se toma la molestia de venir a ver las pantallas laterales, que si permiten volverse a abrir, en esa se ve el registro puntual de los Senadores que llegaron a registrarse en este momento.

Le pido apoyo técnico a los compañeros de la Mesa para que puedan registrar su asistencia.

En consecuencia, tiene el uso de la tribuna el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senador Ernesto Gándara Comou.

- **El C. Senador Ernesto Gándara Comou:** Con su venia, señor Presidente, ciudadanas Senadoras y Senadores de la República:

Acudo a esta Soberanía para fundamentar el dictamen a la minuta que nos envió la Cámara de Diputados en materia de Reforma Laboral.

Este es un tema complejo, siempre lo ha sido, nuestra Ley Federal del Trabajo, que está vigente desde 1970, en su momento estuvo acorde a sus tiempos y realidades; sin embargo, México ha cambiado, el mundo ha cambiado, no hay duda de que nuestra ley laboral ya no responde a las dinámicas del siglo XXI, de la globalización, de la era digital, de la revolución de la información y las comunicaciones, de la competencia internacional por las invenciones y de la sociedad del conocimiento.

Desde hace mucho tiempo ha persistido la convicción de que es urgente una Reforma Laboral. Por ello, hoy podemos dar un paso en la dirección correcta.

El día de hoy estamos desterrando una de las prácticas más nocivas para el avance de nuestro país: el de la congeladora legislativa, gracias a una reforma reciente, la reforma política, que fue posible en virtud de la construcción de acuerdos entre las mismas fuerzas parlamentarias, ahora contamos con esta figura; debemos, cierto, perfeccionar, pero que debe de llegar para quedarse, que es la iniciativa preferente.

El día de hoy le estamos demostrando a la ciudadanía que en el Congreso, sin importar la dificultad y la magnitud de los temas, somos capaces de dar la cara, pronunciarnos con claridad y tomar las decisiones que México requiere.

Estamos dejando atrás la cultura de la simulación y, sobre todo, la cultura de la postergación.

México no puede esperar, son los ciudadanos quienes con sus votos y con sus impuestos nos tienen aquí para brindarles soluciones reales, y es por eso lo que estamos haciendo.

Sabemos que no hay leyes perfectas, no hay soluciones perfectas, pero lo más imperfecto es dejar de hacer las cosas, lo más imperfecto es dejar las cosas como están.

El dictamen que hoy presentamos a este Pleno es producto de la concordia, es producto de la madurez y la civilidad política, por 2 razones:

Primero. Porque nos dimos a la tarea de escuchar a todas las partes interesadas en la reforma. Tan es así, que se abrió una discusión pública con muchas voces del país.

No se puede legislar sin estar en contacto directo con los sectores y grupos involucrados. Por ello tuvimos la oportunidad de sostener reuniones con especialistas en la materia, con representantes de sindicatos, con empresarios, con académicos, con organizaciones de la sociedad civil, todos ellos fueron fundamentales en este proceso de inclusión y de apertura.

Y segundo. Porque ante la existencia de diferencias y de posturas distintas, convergimos y nos pusimos de acuerdo en un método de trabajo. De dicho método ha surgido el dictamen que hoy se presenta y discute, fue aprobado en lo general y en lo particular; en los artículos reservados hubo un empate.

Por ello, ante los empates registrados en las votaciones de las reservas, lo sometemos a este Pleno, para que sea aquí, en el seno de la pluralidad del Senado de la República en donde se resuelva en definitiva, acatándonos a la lógica que debe de imperar en todo sistema democrático: la lógica de las mayorías.

En este sentido, quiero expresar mi más sincero reconocimiento a las Senadoras y Senadores de todos los grupos parlamentarios, de estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera, porque se ha realizado un trabajo profesional, de altura y de acuerdo a la dignidad y al decoro que debe de prevalecer en el Poder Legislativo.

La sociedad, compañeros legisladores, está cansada de dimes y diretes, de acusaciones mutuas, de debates estériles y de conflictos políticos que a veces parecen eternos. Por eso este reconocimiento fraternal a todos ustedes.

No me cabe la menor duda de que también en política la existencia es coexistencia.

Esta es una reforma que trata temas de profunda sensibilidad social. No podemos ni debemos subestimarla, con ella podremos fortalecer los derechos de las mujeres trabajadoras y castigar con firmeza a quienes realicen o toleren conductas de discriminación o acoso sexual.

Además, quedará prohibida, con toda contundencia, la práctica de exigir certificados médicos de ingravidez o no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso de mujeres en el trabajo.

Con la reforma lograremos reducir la jornada de trabajo durante los periodos de lactancia para que las madres puedan convivir más con sus hijos recién nacidos.

También estamos incorporando la figura de licencia o permiso de paternidad a los hombres trabajadores por el nacimiento de sus hijos, para favorecer la unidad y la cohesión familiar.

Y más allá de ello, estamos legislando para tipificar como delito el trabajo de menores de 14 años fuera del círculo familiar, otorgando facultades a las autoridades para que puedan ordenar el cese inmediato de labores de este grupo vulnerable.

Esta es una reforma para la generación de empleos y el crecimiento económico.

México lleva mucho años con una economía en franco estancamiento y con ausencia de un mayor dinamismo. Por eso, vamos por una Reforma Laboral que nos permita ser un país más competitivo en el mundo actual, más productivo, en donde podamos detonar la creación de empleos formales, con seguridad social, prestaciones, combatiendo los graves vicios de la informalidad.

Con esta reforma podremos contar con un mercado laboral moderno, flexible, que nos permita asegurar la protección de los derechos de los trabajadores.

Por medio de las nuevas modalidades de contratación vamos a privilegiar el acceso de nuevos trabajadores, sobre todo los jóvenes, los jóvenes que estudian, para que tengan mayores oportunidades.

Con el dictamen, estamos impulsando también medidas para hacer que la justicia laboral sea más pronta y expedita, que sea más eficiente y que se evite la prolongación artificial de los juicios.

Estamos hablando, sobre todo, de muchos pequeños y medianos emprendedores que al ser aplazados los juicios por abogados inmorales, quiebran a sus empresas y no se da certidumbre a la inversión.

Este dictamen se pronuncia a favor de la regulación adecuada en el régimen de subcontratación, también llamado outsourcing, con la intención de proteger los derechos de los trabajadores y asegurarnos que tanto los patrones como los intermediarios cumplan con sus obligaciones de carácter laboral y de seguridad social.

Quiero ser muy claro en un tema que ha sido parte de las discusiones públicas de este proceso. Estamos hablando de que estamos a favor, todos, de la transparencia y la rendición de cuentas, y no sólo de los sindicatos sino en todos los aspectos.

¡Sí a la transparencia!

¡Sí a la rendición de cuentas! Pero sí también al respeto a nuestra Constitución.

La Reforma Laboral es una demanda de la población y es inaplazable.

Con la aprobación de esta reforma, podremos inaugurar una nueva era de colaboración.

No hemos venido a vencer, hemos venido a convencer.

La nación nos exige una nueva forma de hacer política.

Antes que cualquier interés particular, antes que cualquier interés partidista o de grupo, el interés es fundamental de todos los mexicanos, es el ejemplo y el legado que dejaremos a los que más queremos: nuestros hijos y el futuro de las próximas generaciones.

Es momento, compañeras y compañeros Senadores, de poner en primer lugar lo que a todos nos une, primero que nada, primero que todo, lo que nos une es México.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Gracias, Senador Gándara Comou.

Para el mismo propósito de presentación del dictamen, tiene el uso de la palabra el Senador Raúl Gracia Guzmán, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera.

- El C. Senador Raúl Gracia Guzmán: Con la venia de la Presidencia:

Primero, agradecer a todos los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, a su Presidente; a los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, porque en un tema tan álgido, pudimos trabajar de una forma ordenada, civilizada y dándole el nivel y la imagen que este Senado de la República merece en un tema de la relevancia como es la Reforma Laboral.

La Reforma Laboral es una asignatura pendiente de varios lustros. La complejidad de las relaciones que en la materia confluyen, han propiciado que se privilegie el viejo y reconocido refrán de: “Más vale malo por conocido, que bueno por conocer”.

Pero sin lugar a dudas, modificar el marco normativo en el tema del trabajo es fundamental para el desarrollo económico y democrático de nuestro país.

Es en este contexto que el titular del Ejecutivo, conocedor de que los previos esfuerzos legislativos ordinarios al efecto habían sido infructuosos, incluidos algunos que hubieran ayudado mucho a su labor en la materia durante su sexenio, es que aprovecha la inédita figura de iniciativa con carácter preferente para maximizar las posibilidades de que esta reforma fuese aprobada.

Es decir, es la más reciente reforma política que impone plazos al Legislativo en la resolución de las iniciativas preferentes, la que generó que hoy estemos ante esta posibilidad histórica de concretar una reforma laboral.

Sin esta nueva dinámica constitucional, de relación entre los poderes, no se tendría esta oportunidad. En este sentido, es fundamental reconocer a los actores que generaron la reforma política en cuestión.

Es en esta nueva realidad constitucional, que la Cámara de Origen, en este caso la Colegisladora, atendió la iniciativa de Reforma Laboral del Ejecutivo, pues encontramos una gran coincidencia entre el proyecto preferente remitido por el Presidente de la República y la minuta enviada por la Cámara de Diputados a este Senado. Aproximadamente en cuatro quintas partes de la misma.

En esa lógica, esta Soberanía y, en forma previa para su dictamen, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y Estudios Legislativos, Primera, recibimos el documento legislativo en estudio.

Este contexto nos obliga a ser responsables y equilibrados en su análisis y, en consecuencia, no es válido desdeñar los avances que contiene la minuta, pero tampoco lo es perder nuestro carácter de Cámara Revisora.

En esa tesitura, en las comisiones unidas se aprobó el dictamen en lo general, en los términos de la minuta. Reconociendo la mejor normativa que este documento contiene, principalmente en los rubros de justicia laboral, trabajo digno y productividad y generación de oportunidades laborales.

De forma ejemplificativa, podemos referir algunos avances contenidos en el dictamen, como lo es el acentuar la prohibición a condiciones laborales que impliquen discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales y condición migratoria, entre otras.

Asimismo, se definen las conductas de hostigamiento y acoso sexual, a efecto de que queden claramente restringidas del ambiente laboral.

Igualmente, a esta misma vertiente de trabajo digno que promueven tanto la iniciativa preferente, la minuta y el dictamen que discutiremos se incorporan nuevas modalidades de contratación para facilitar que un mayor número de jóvenes y mujeres ingresen al mercado formal de trabajo.

Esto entendiendo la necesidad de propiciar el respeto a la dignidad humana y de género, propiciando equidad en la mujer trabajadora; pero en sincronía, también a favor del trabajador del género masculino, contemplando la figura de licencia por paternidad.

De la misma forma, se consideran atinadas para estimular la productividad, el desarrollo económico, así como la flexibilidad en beneficio del trabajador, la regulación de relaciones de trabajo para labores discontinúas, así como la posibilidad de que los trabajadores puedan desempeñar labores complementarias a su labor principal, por los cuales recibirán la compensación laboral correspondiente.

También es un gran avance en el tema de certeza jurídica y económica el que se establezca un límite a los salarios vencidos, los cuales, en los casos que procedan, serán computados desde la fecha del despido hasta el plazo máximo de 12 meses.

Hay temas en donde hubo avances, pero en los cuales por su complejidad puede llegar a ser necesaria, si la práctica así lo exige, una posterior modificación, como es en el régimen de subcontratación u outsourcing.

Tema en el cual deberemos estar atentos en su materialización, atendiendo que en aras de normar la materia laboral, se trata de medianos intereses encontrados, con decisiones intermedias que no necesariamente son las idóneas y por eso son siempre susceptibles de análisis posterior para su mejora.

Esperemos que la siguiente Reforma Laboral no tarde tanto como ésta, para que este planteamiento pueda ser efectivo.

En las comisiones unidas hubo puntos de coincidencia, pero también de divergencia, como lo reflejan los artículos reservados en lo particular, y que resultaron una votación idéntica para ambos sentidos en tres diversas ocasiones, y que estamos seguros serán temas de gran deliberación por este Pleno.

No se trata de temas menores, son temas que son de toda seriedad, esta Soberanía deberá analizar y definir, pues se trata de definir la normativa y el sentido o la visión política y jurídica, que esta Cámara le genere a tres temas fundamentales de la vida sindical y, en consecuencia, de los obreros de México, y que son: la democracia sindical, la transparencia de los sindicatos y la rendición de cuentas.

No es un tema constitucional, está en el orden constitucional, es un tema de la visión que le queremos dar a este país, en un marco constitucional que así lo permite.

Esta participación de un servidor no es el momento para analizar estos puntos. Estoy seguro que serán materia de gran debate en esta Cámara.

Sólo pido que se analicen objetivamente, siempre teniendo como referente la definición, no de lo que nos conviene en lo personal, sino lo que es mejor para México.

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera, de la forma más ordenada posible, hicimos nuestra labor y análisis de una minuta que tanta relevancia tiene para el futuro de nuestro país, que tanto tiempo hemos esperado y anhelado, que tanto debate público ha generado, con posiciones polarizantes y encontrantes.

Que este trabajo sirva como base de discusión para que hoy este Pleno dé a nuestro país una Ley Federal del Trabajo que garantice el desarrollo de México en el siglo XXI.

Muchas gracias. Y ojalá saquemos lo mejor para México.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senador Gracia Guzmán.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Reglamento, procederemos a los posicionamientos de los grupos parlamentarios, por un tiempo máximo de 10 minutos para cada uno.

En consecuencia, tiene el uso de la tribuna el Senador Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del PT.

- El C. Senador Manuel Bartlett Díaz: Con su venia, señor Presidente.

Yo empezaría por decir, ¿de quién y para quién es esta reforma?

Miren ustedes. Recordarán el Consenso de Washington. Ese decálogo impuesto al mundo que lo ha desquiciado.

En su punto noveno, ¿qué es lo que ordena el Consenso de Washington? En cuyo nombre lleva la fama.

“Desregulación del mercado de la fuerza laboral, desaparición de leyes de protección social y derechos de los trabajadores”.

¿De quién y para quién?

Agustín Carstens, originario del Fondo Monetario Internacional, nos dice: “Se necesita la flexibilización de contratación. Flexibilidad para poder despedir a los trabajadores y que no sea costoso el proceso para los empresarios”.

Recientemente, el 12 de septiembre, Angel Gurría, Secretario General de la OCDE, para quien no lo recuerde, es el que entregó los bancos a los extranjeros, todos, menos uno. Angel Gurría, le presentó un texto a Peña Nieto, que se llamó: "México, mejores políticas para un desarrollo incluyente”.

¿Y qué es lo que dice? “Es necesario reducir los costos de la contratación y del despido, mediante contratos de mediano plazo y simplificación de los litigios laborales”. Angel Gurría, célebre en este país.

Anteayer en los periódicos españoles Ignacio Fernández Toxo, por la Confederación Europea de Sindicatos, convocó a una huelga general que va a estallar en estos días en España, que tal vez sea la huelga más importante en los últimos años, porque congrega no sólo a los trabajadores que han sufrido, sino a las amas de casa y a quienes se han empobrecido con estas normas. Ese dirigente dice, ante las críticas que se le propiciaron por haber convocado a esta huelga nacional, dice, ya era necesario desde el pasado 13 de julio, cuando el gobierno aprobó por Decreto la reforma laboral causante de la baja de los salarios y de la precarización de las condiciones de trabajo en España.

Recientemente la OIT publicó un texto grueso, analítico, con información muy detallada sobre las reformas laborales en América Latina, una conclusión simple, 15 años de reformas laborales en América Latina lo único que lograron fue la precarización del empleo, el crecimiento de la economía informal y una mayor desprotección social.

Si lo vemos, la iniciativa preferente, que por cierto les recuerdo, cuyo procedimiento es inconstitucional y que dará pie a miles de amparos, esa iniciativa preferente de Reforma Laboral, enviada por Felipe Calderón Hinojosa, se enmarca de manera perfecta en los lineamientos de reformas estructurales de segunda generación que dictan los organismos internacionales con base en el Consenso de Washington.

Este tipo de reformas laborales enmarcadas en lo que se denominan reformas estructurales, que es lo que es una iniciativa preferente, una reforma estructural neoliberal, incluyen además, y eso vendrá próximamente, reformas energéticas, fiscales, y que han sido aplicadas junto con esa en América Latina en general, con los resultados que hemos comentado, legalización de la subcontratación, el no pago obligatorio de las labores conexas, la disminución de los costos de despido, la flexibilización de contratación por hora, que conlleve a dos implicaciones importantes: la pérdida de derechos sociales de los trabajadores y la privatización de la seguridad social.

Por ello, aunque la iniciativa de Reforma Laboral ha navegado y todavía aquí en el Senado la acaban de señalar bajo la bandera mediática de que creará empleos formales para mejorar las condiciones de vida de la población trabajadora, esto es falso, analizado por la propia OIT, es absolutamente falso.

Esa es la Reforma Laboral que vamos a discutir, esa es la reforma que tiene todos estos antecedentes desde el Consenso de Washington y mandato que ha desquiciado al país y todos estos comentarios ni más ni menos que el Director del Banco de México, que lo que se persigue es lo que hemos leído, y del señor de la OCDE. Esa es la Reforma Laboral, públicamente patronal que han acordado Calderón y Peña Nieto contra todas las organizaciones obreras de todos los partidos que han expresado su rechazo unánime en este Senado en la Comisión de Trabajo.

Aquí el señor Presidente de la Comisión de Trabajo nos comentó cómo se abrió la comisión y lo felicitamos en su momento, y ahora otra vez, pero el desfile de los líderes obreros, todos, líderes de todos los partidos, el núcleo fuerte del PRI, todos estuvieron en contra, uno por uno, las organizaciones fueron con el conocimiento de causa y su experiencia, señalando cómo cada una de esas flexibilizaciones, como se les llaman, son totalmente dañinas a la clase trabajadora.

Todos ellos señalaron que iban hacia la precarización del trabajo, todos ellos señalaron que se iba a atacar el salario de manera clara sin mencionar esta experiencia internacional a la que nos hemos remitido.

Esta es una reforma absolutamente patronal, los únicos defensores de esa reforma en las semanas que estuvieron participando todos los actores políticos aquí en el Senado, los únicos defensores fueron los abogados patronales y los dirigentes de las organizaciones patronales. Nadie más la defendió.

Es una violación al principio esencial del artículo 123 constitucional, han roto con esta iniciativa preferente, y que es absolutamente en beneficio de los patrones, han roto el equilibrio que

establece la Constitución de la República, toda reforma laboral, todo trastocamiento de esos principios tiene que ser acordado por las dos partes, la parte patronal y la parte obrera.

En este caso no existe desacuerdo, es exclusivamente unilateral, es una reforma claramente patronal.

En algún momento pensamos que los líderes obreros que estuvieron ahí y que manifestaron públicamente que estaban en desacuerdo, inclusive pidieron públicamente ahí en la Comisión de Trabajo que presidió quién me ha precedido en el uso de la palabra, ahí reconocieron que esa reforma debería de frenarse, inclusive señalando que la Junta de Coordinación Política debería detener esa reforma, porque ellos mismos, quienes estuvieron ahí sentados, escucharon a todos sus compañeros y a todos sus dirigentes desmenuzar el por qué esa reforma es contraria, radicalmente, a los intereses de los trabajadores.

Sin embargo, ya callaron, ya no volvieron a hablar de ese tema que salió en todos los periódicos, inclusive le señalaron a Peña Nieto el que estuviera conversando en los Palacios del Eliseo y en La Moncloa y en todos lados con los extranjeros, y no estaba atendiendo a los trabajadores que habían participado en contra de esa medida.

Sin embargo, ya guardaron silencio, han claudicado, porque los oímos aquí públicamente, han claudicado, y es una claudicación histórica contra sus representados, pero frente a ellos, frente a todos ustedes, Senadores de la República, frente a quienes olvidan su historia, su origen, y que al final de cuentas olvidan a su pueblo en este fast track que es una perversidad que los obliga en 30 días a hacer lo que se ha hecho, con dictámenes prefabricados, porque no puede ser que ayer mismo terminaran un dictamen de ese tamaño, estaba prefabricado para todos los que olvidan su historia, para todos los que van a votar en contra del pueblo de México les queremos decir que no van a ser votos definitivos.

Aquí podrán utilizar sus votos y no van a ser definitivos, porque el pueblo de México, los trabajadores no lo van a permitir. Y esperemos que las fuerzas que están vinculadas básicamente con los principios de la justicia social acompañen a los trabajadores a seguir definiendo sus derechos, no se va a acabar en esta votación el día de hoy con el fast track y ese mecanismo perverso de las iniciativas preferentes, no se va a acabar. Eso va a seguir, y ese voto histórico para unos será, sin duda alguna, una vergüenza.

Muchas gracias, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Carlos Alberto Puente Salas, del grupo parlamentario del PVEM.

- **El C. Senador Carlos Alberto Puente Salas:** Muchas gracias, con la venia de la Presidencia; compañeras y compañeros Senadores:

El dictamen de Reforma Laboral que el día de hoy se somete a consideración del Pleno, constituye en sí una de las reformas legales más trascendentes de nuestra historia reciente, no sólo por la materia que aborda, sino porque reivindica la labor del Congreso de la Unión y su compromiso de debatir y analizar todos aquellos temas que permitan impulsar el desarrollo de México.

Lo peor que nos puede pasar es no hacer nada, en este como en otros temas fundamentales de la agenda nacional, la inmovilidad y la parálisis no son una opción viable, menos aún cuando nuestro país atraviesa por una etapa de enorme complejidad que amenaza su viabilidad, así como la tranquilidad y el patrimonio de millones de mexicanos. Nuestros desafíos son enormes y demandan toda nuestra capacidad y compromiso.

En México hay estabilidad económica, pero hay que decirlo claro, no hay crecimiento.

En los últimos 25 años la tasa de crecimiento promedio de nuestro Producto Interno Bruto no ha superado el 2 por ciento, lo que representa una de las más bajas del mundo. Otros países latinoamericanos como Brasil, Chile e incluso Bolivia han logrado tasas de crecimiento de su Producto Interno Bruto cercanas al 5 por ciento.

Por otra parte, mientras los recursos que componen el Presupuesto de Egresos de la Federación crecen año con año, también crece la pobreza.

De conformidad con datos contenidos en el Informe, de 2011, del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, CONEVAL, el número de personas en situación de pobreza en nuestro país aumentó en 3.2 millones entre los años 2008 y el año 2010 para llegar a un total de 52 millones, 46.2 por ciento de la población total.

Adicionalmente, no se han creado los empleos que demanda nuestro crecimiento poblacional, según datos del INEGI, tan sólo en el mes de julio de este año, la tasa de desempleo abierto se ubicó en 5 por ciento; algunas proyecciones conservadoras señalan que este sexenio cerrará con un déficit de más de 3 millones de empleos.

Esto ha provocado que más de la mitad de la población desempleada tenga entre 18 y 29 años de edad. Ante este escenario, se calcula que más de 14 millones de personas laboran en la informalidad.

Compañeras y compañeros, esto no puede seguir así, como hemos señalado, la única forma de enfrentar con oportunidad nuestros desafíos, es encontrar soluciones que superen coyunturas y diferencias.

El grupo parlamentario del PVEM en el Senado de la República, actuará con responsabilidad y apoyará las reformas a la Ley Federal del Trabajo que promuevan la generación de empleos con salarios dignos, que impulsen la productividad y la competitividad, que combatan la informalidad y generen un mayor bienestar social, hay que dejarlo claro, preservando en todo momento los derechos conquistados por los trabajadores.

Es importante señalar que desde el inicio del análisis de la iniciativa de Reforma Laboral, presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal para trámite preferente, el Partido Verde ha presentado diversas propuestas para mejorar y enriquecer la propuesta original.

A partir de éstas, se incluye en la definición de trabajo digno la no discriminación en razón de la condición migratoria de las personas, en congruencia con la defensa de los derechos de los mexicanos que laboran en el extranjero.

Se establece que es de interés social promover y vigilar la sustentabilidad ambiental en el trabajo, así como los beneficios que ésta genere tanto a los trabajadores como a los patrones.

Se han creado también disposiciones para impedir la simulación y la evasión de compromisos laborales y de seguridad social en materia de subcontratación.

Se señala que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil. Además, se salvaguarda el derecho de los menores a realizar actividades relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento.

Se crean también mecanismos para inhibir prácticas dilatorias en la sustanciación o resolución de juicio por despido injustificado.

La idea de esto, es garantizar una justicia laboral expedita que beneficie tanto a trabajadores como a patrones. En este sentido, es importante destacar que a partir de nuestra propuesta se sancionará a los abogados o representantes que promuevan acciones, excepciones, diligencias o recursos notoriamente improcedentes con la única finalidad de prolongar u obstaculizar el juicio laboral.

Si la dilación es un producto de omisiones o conductas irregulares de servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por 90 días sin pagos de salario, y en caso de reincidencia, la destitución del cargo. Además, se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Además de lo anterior, se fortalece al Servicio Nacional de Empleo, y se establece que éste tendrá entre sus objetos principales diseñar, conducir y evaluar programas específicos que permitan generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable.

La Reforma Laboral que hoy se discute no es la más completa ni la única, es cierto, pero sin lugar a dudas, constituye un avance significativo que en concordancia con diversos instrumentos internacionales nos permitirá sentar las bases para impulsar el desarrollo de nuestro país y responder a las necesidades de empleos de millones de mexicanos, particularmente de los jóvenes.

Finalmente, es importante señalar que la agenda tampoco se agota en un solo tema, además de este conjunto de reformas a la Ley Federal del Trabajo, debemos generar acuerdos que nos permitan recuperar la paz y la tranquilidad de los ciudadanos, desterrar la corrupción en el desempeño de las funciones públicas, combatir la desigualdad, elevar la calidad de vida de los mexicanos, mejorar nuestro sistema educativo e impulsar la innovación y el conocimiento como elementos fundamentales del crecimiento y la prosperidad, entre otros.

Nuestro voto será a favor del dictamen que presentan al Pleno del Senado las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera.

Compañeras y compañeros, es hora de responder a los anhelos de bienestar de nuestra población. México no puede esperar otras 4 décadas, el momento es ahora. Tenemos diferencias y éstas son legítimas, pero al final lo que nos une es México.

Es cuanto, señor Presidente, muchas gracias.

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senador Puente Salas.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, del grupo parlamentario del PRD.

- La C. Senadora María Alejandra Barrales Magdaleno: Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Lo que estamos discutiendo hoy no es sólo una reforma más, y eso lo sabemos muy bien. Lo que se discute aquí, en gran medida, es el futuro de nuestro país, lo que se discute aquí es el papel que vamos a jugar las Cámaras durante los próximos seis años para definir la agenda nacional.

Es decir, estamos discutiendo si somos verdaderos órganos deliberativos que velamos por el interés general o si, como hemos señalado, somos simplemente una oficialía de partes que recibimos y avalamos en automático las propuestas que nos llegan.

La cuestión esencial, la cuestión de fondo es si necesitamos realmente una Reforma Laboral. La respuesta es que sí. Por supuesto que necesitamos una reforma. Una reforma que nos ayude a reactivar la economía, que dé condiciones para más y mejores empleos, que democratice y transparente el funcionamiento de los sindicatos, pero desafortunadamente esa no es la propuesta que aquí recibimos, esa no es la reforma a la que nos estamos refiriendo.

Estamos hablando de la reforma que nos ha hecho llegar ya en condición de minuta la Cámara de Diputados.

Y al mismo tiempo, puedo decir con toda convicción, que absolutamente ninguno de nosotros, de los que estamos aquí presentes, podría pronunciarse en contra de una reforma que nos garantice empleo, que nos garantice mejorar las condiciones laborales y económicas de los trabajadores. Pero, insisto, por desgracia esta no es la propuesta que hemos recibido.

Sin embargo, también en nuestro deber como representantes, no podemos respaldar ninguna reforma que atente contra los derechos de los trabajadores y con disposiciones que van a deteriorar aún más su ya de por sí precario nivel de vida.

El grupo parlamentario del PRD está convencido que el proyecto que hoy aquí se presenta y se discute es un retroceso en materia de derechos sociales, por eso votaremos en contra del dictamen en lo general y nos reservaremos más de 90 artículos para su discusión en lo particular, porque los consideramos incluso algunos de ellos inconstitucionales.

A mis compañeros legisladores de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, Nueva Alianza, Acción Nacional, quiero decirles que en el PRD esperamos que esta discusión sirva para despertar conciencia. Que esta discusión respete la inteligencia de los ciudadanos.

Estamos seguros que es con argumentos como los que aquí presentaremos cada uno de los que reservaremos artículos, que lograremos garantizar el apoyo. Ojalá que en muchos de estos artículos que nos vamos a reservar logremos tener ese apoyo y ese acompañamiento.

Y en caso contrario, esperamos también escucharles que vengan aquí de frente y que nos expongan sus razones, que nos den también a conocer sus motivaciones para poder hacer la reflexión que se amerita.

En el PRD no queremos una salida fácil, queremos lo mejor para las y los trabajadores de México. Y en ese tenor esperamos sinceramente que el día de hoy no se oculten tras argumentos técnicos, lo digo con respeto, pero lo digo con verdad, que no se oculten tras argumentos técnicos como lo hicieron el día de ayer en las comisiones unidas argumentando que las reservas que se presentaron no podían ser discutidas, primero, porque ya se habían discutido en la Cámara de Diputados, sin mayor argumento y sostén jurídico; y por otro lado, señalando que eran incluso argumentos de reservas inconstitucionales.

Queremos que se respete la inteligencia de los ciudadanos que vengan aquí de frente y que nos digan quiénes se oponen a la democracia y a la transparencia sindical, que le pongan nombre y apellido a los que van a cargar con esa factura.

En la Comisión de Trabajo, los legisladores también del PRI, se pronunciaron en contra de las disposiciones de esta ley, hablo de esos pronunciamientos en los que estamos de acuerdo, de las nuevas modalidades de contratación que plantea esta propuesta, el trabajo por hora, la subcontratación, el trabajo a prueba. Escuchamos a todos estos legisladores y además dirigentes sindicales oponerse abiertamente a estas figuras.

Esperamos que hoy actúen en congruencia, esperamos verlos votando en contra de estas figuras, como lo vamos a proponer a partir de nuestras reservas.

En un encuentro sin precedentes en la Comisión de Trabajo, donde por cierto quiero hacer de nueva cuenta un reconocimiento al Presidente Gándara Camou por esa actitud de apertura, abrimos un espacio para escuchar la voz de los trabajadores, de los académicos, de las autoridades, de la sociedad civil y el resultado fue evidente, ya se dijo aquí, 90 por ciento de las participaciones se pronunciaron en contra de esta reforma.

Es por ello, que en un acto de conciencia, de congruencia, nos oponemos a lo que hoy tenemos como proyecto de Reforma Laboral, un proyecto que, como ya dijimos, utiliza figuras, modalidades para abaratar la mano de obra, se reducen los derechos de los trabajadores y hace incierto el futuro laboral de millones de mexicanos.

El día de hoy debatiremos la subcontratación, los contratos a prueba, capacitación, salario por hora, nuevas causales de despido. Estaremos también discutiendo las jornadas discontinuas, los trabajos especiales y, en particular, vamos a hacer lo propio para que también podamos rescatar los temas de democracia, transparencia y rendición de cuentas en materia sindical.

Esperamos que todos los legisladores y las legisladoras estemos a la altura para debatir estos temas. Que demos la cara, insisto, con argumentos y no con falsas interpretaciones de ley.

Los Senadores del grupo parlamentario del PRD estamos seguros que en este debate nos asiste la razón.

Senadoras y Senadores, el día de hoy estamos ante una discusión que ha esperado más de 40 años, nos enfrentamos con la responsabilidad de discutir las reformas a una ley que ha permanecido prácticamente inalterada desde su emisión.

La peor norma es la que busca el beneficio de unos cuantos, la que es ajena y perjudicial para la gente. Por eso los invito a que reflexionemos, a que analicemos lo que está pasando allá afuera con todos esos trabajadores que aspiran por lo menos a tener derecho al empleo.

Los invito a todos, a todas ustedes, a que reflexionemos este voto histórico que sabemos que puede cambiarle mucho la vida a la gente.

Finalmente, me quiero referir a las legisladoras y los legisladores que están dispuestos a hacer mayoría para aprobar esta reforma.

Queremos decirles que sabemos que les asiste en la mayoría de los votos, pero no les asiste la razón.

Muchas gracias. Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senadora Barrales Magdaleno.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Javier Lozano Alarcón, del grupo parlamentario del PAN.

- El C. Senador Javier Lozano Alarcón: Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

La Ley Federal del Trabajo que está en vigor en nuestro país, data de mayo de 1970. México y el mundo han cambiado, ya se ha dicho muchas veces, dramáticamente en estas más de cuatro décadas y, sin embargo, no ha cambiado nuestra legislación laboral.

En 1970, nada más para que se den una idea, éramos menos de 50 millones de mexicanos y la población económicamente activa no alcanzaba siquiera 13 millones de personas, conceptos como globalización, competitividad no existían. Es más, el término productividad tan sólo asoma tres veces en un texto de mil diez artículos que comprende la Ley Federal de Trabajo.

En los últimos quince años se han presentado más de 500 iniciativas, repito, más de 500 iniciativas en los últimos quince años para tratar de adecuar y modernizar nuestro marco jurídico en materia laboral, y todas han tenido el mismo destino, no han fructificado.

No vayamos muy lejos. Apenas el 18 de marzo de 2010, los grupos parlamentarios de Acción Nacional en la pasada legislatura presentaron una iniciativa integral de reformas a la Ley Federal del Trabajo que no mereció siquiera su dictaminación en la Cámara de Origen. En marzo de este mismo año, en la anterior legislatura en este Senado, el grupo parlamentario de Acción Nacional insistió con esa iniciativa, y nada pasó tampoco.

Bueno, pues quizás por tratarse, como ya se dijo, de una iniciativa preferente, cuya figura estamos inaugurando en esta legislatura, y quizás también porque es inminente la llegada de un nuevo gobierno de alternancia, es que ahora sí nos estamos aproximando a esta posibilidad de tener por fin en México una Reforma Laboral. Y qué bueno que así sea, porque la Reforma Laboral que hoy estamos discutiendo, y lo digo con absoluto conocimiento de causa, es un paso adelante en el sentido correcto, es una buena Reforma Laboral, y lo es porque está orientada a tres grandes objetivos en tres grandes ejes rectores: competitividad, productividad y trabajo decente.

¿Por qué es importante la competitividad? Pues porque es la única manera segura de que tengamos más inversiones nacionales y extranjeras en nuestro país, y esa es la única manera también segura de generar las fuentes de trabajo que necesitan nuestros jóvenes, mujeres y adultos.

La productividad es por lo que nos va a permitir alinear todos los elementos y recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos de una empresa para producir más y mejor, generar más riqueza y saberla distribuir de manera equitativa, según el valor agregado de cada persona o grupo.

Y el trabajo decente, porque son las condiciones mínimas que, de acuerdo con la dignidad humana de todo trabajador, deben acompañar al empleo en la economía formal con prestaciones, seguridad social, seguridad e higiene en los centros de trabajo, no discriminación, inclusión laboral.

Advertimos en el grupo parlamentario de Acción Nacional que estas nuevas modalidades de contratación que se están introduciendo, adicionales a las existentes y no sustitutivas, lo que van a permitir es que los jóvenes puedan romper el círculo vicioso de que no encuentran empleo porque no tienen experiencia, pero no tienen experiencia porque nadie les da la oportunidad de su primer empleo.

Los contratos a prueba para eso son, y siempre con prestaciones, salario y seguridad social, no renovables para evitar abusos y acumulables para efectos de antigüedad. Lo mismo en los contratos para la capacitación inicial, para que aquellos adultos mayores de 40 años que perdieron en la crisis su trabajo, puedan recuperar un empleo aprendiendo nuevas habilidades y competencias laborales, y también con prestaciones, salario y seguridad social, y los contratos por unidad de tiempo u obra determinada, incluidos los trabajos por hora.

De lo que se trata es de que haya flexibilidad entre la oferta y la demanda. Si hay un patrón que quiere y puede contratar a una persona por medio tiempo, y aquella está dispuesta a trabajar solamente por medio tiempo, que lo hagan; pero siempre, nuevamente, con seguridad social, con prestaciones y con salario, y siempre acumulando antigüedad.

Y es falso, y de una vez lo aclaro, es falso que este proyecto de Reforma Laboral esté imponiendo una cuota de remuneración por hora de trabajo, es absolutamente falso, se deja a la libertad de las partes contratantes en las relaciones laborales el fijar esas remuneraciones.

Ahora bien, en cuanto a adopción de nuevas fórmulas para incrementar la productividad, de lo que se trata es de que aumente la productividad, se pueda medir y luego se pueda distribuir el resultado de dicha productividad entre capital y trabajo, según sea el valor agregado de cada quien.

Y es que entendamos una cosa, ni los empleos se crean por voluntad política, ni los salarios aumentan por decreto. Los empleos se van a crear con más competitividad, con más inversiones y los salarios van a mejorar con más productividad, aquí no hay fórmulas mágicas.

Y esta regulación, esta nueva Reforma Laboral lo que plantea no es regularizar las prácticas abusivas del outsourcing, pretende regular el outsourcing precisamente para evitar prácticas abusivas. Yo creo que el capítulo que más atención merece de nuestra parte, y reconocimiento, es el que habla del trabajo decente, el tratamiento a jornaleros agrícolas, la erradicación del trabajo infantil o de la explotación infantil, el trato digno a las mujeres, a los grupos vulnerables, a las personas con discapacidad, a trabajadores domésticos. Es un tratamiento completamente novedoso y que, por cierto, a la mujer le da un trato por más distinguido y reconocido como merece en los centros de trabajo.

Hay otro avance muy importante que es en toda la materia procesal laboral, se está introduciendo el Servicio Profesional de Carrera, tecnologías de la información y las comunicaciones para presentar y desahogar pruebas, se está introduciendo un mecanismo, un procedimiento administrativo sumario, ejecutivo, para aquellos temas que no son estrictamente conflictos entre capital y trabajo, pero que son seis de cada diez asuntos de los 223 mil asuntos, juicios individuales de trabajo que lleva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Lo que se trata es hacer más ágil, transparente y cuidadosa la justicia laboral.

Y bueno, claramente se dota de más y mejores instrumentos para la supervisión, verificación, vigilancia, sanción a las autoridades del trabajo en nuestro país para cerciorarse de que haya cada vez mejores condiciones de seguridad de higiene en los centros de trabajo, y también para que se cumplan a cabalidad.

Bueno, lo que advertimos es que en su paso por la Cámara de Origen algunos conceptos claves de la iniciativa preferente del Presidente Calderón fueron modificados, y se advierten algunas insuficiencias y deficiencias, pero todas ellas son susceptibles de ser subsanadas en un tiempo no muy lejano. Pero lo que no puede esperar es la transparencia y democracia sindical, que fue mutilada conscientemente de este proyecto, de esta iniciativa preferente del Presidente Calderón en su Cámara de Origen, y que son precisamente los intereses que subyacen por los cuales se está protegiendo y se están entonces eliminando estos conceptos fundamentales, lo que han evitado una y otra vez que esta Reforma Laboral se discuta y se apruebe en el Congreso de la Unión.

Nosotros, y ya se dijo hace un momento, merecemos todo el respeto como Cámara Revisora, no somos una ventanilla de agilización de trámites, y como Cámara Revisora tenemos una atribución, pero también una obligación constitucional que debemos cumplir.

Quiero anticipar que en Acción Nacional vamos a seguir impulsando la transparencia, democracia y rendición de cuentas en todos los temas del orden público y concretamente en esta Reforma Laboral. Si bien el grupo parlamentario del PAN votará a favor en lo general de este proyecto de Reforma Laboral, sí nos reservaremos aquellos artículos que pensamos que deben rescatarse para darle plena vida a la transparencia y la democracia sindical.

Nosotros vamos a apoyar, como dije, el capítulo económico y social de esta Reforma Laboral, pero vamos a insistir en la transparencia y la democracia sindical.

Y hago también un apunte muy particular. Es falso que se diga que esta Reforma Laboral atenta contra la letra o el espíritu del artículo 123 constitucional o de algún convenio internacional suscrito por México en el seno de la Organización Internacional del Trabajo. Eso es falso, esta es una Reforma Laboral bien orientada y apegada a derecho.

Así que vamos con esta Reforma Laboral, pero vamos también con la transparencia y la democracia sindical. No más, pero tampoco menos.

Por su atención, muchísimas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senador Lozano Alarcón.

Tiene el uso de la tribuna el Senador David PENCHYNA GRUB, del grupo parlamentario del PRI.

- El C. Senador David Penchyna Grub: Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores de todos los grupos parlamentarios:

Es un honor y una altísima responsabilidad venir en este primer posicionamiento a representar a mis compañeras y compañeros Senadores del PRI.

Se ha dicho mucho, pero creo que repetirlo nunca estará de sobra, hace 42 años este país no le había entrado de fondo a una Reforma Laboral, esta legislatura hace muy poco tiempo constituida, menos de dos meses, hoy le está entrando a un tema toral en el desarrollo de nuestro país.

Mi partido, el partido que ganó la Presidencia de la República en las elecciones pasadas, el partido que es la primera mayoría de este Congreso, le ha entrado, sin recelo, sin mezquindad política y sin vanidades individuales que en otro tiempo impidieron la Reforma Laboral. Al analizar la iniciativa del Presidente Calderón, una iniciativa preferente, sin ser ventanilla de trámites, tal vez eso lo dicen los que no han sido legisladores, sino siendo responsables y teniendo el profesionalismo de reconocer a la Cámara de Origen en un trabajo serio que hizo, recibimos esta minuta.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social abrió las puertas a todos, sin mezquindad alguna, de un debate de 20 años y no usamos eso de pretexto para cerrar la actitud propositiva y abierta para escuchar todas las voces.

Que quede claro, la Cámara de Diputados hizo un trabajo serio y responsable, analizamos sobre de él y trabajamos sobre de él y saludamos a la Colegisladora con el respeto que se merece. Los Senadores del PRI vamos a votar la Reforma Laboral porque hoy queremos a los trabajadores en sus centros de trabajo y no como ha ocurrido en más de una década, sin nuevas oportunidades laborales y en las calles, en la incertidumbre y en la desesperanza, por eso vamos a votar a favor.

Estamos a favor de la transparencia, que nadie se confunda, la democracia y la rendición de cuentas, podemos enumerar un sin fin de reformas que hemos impulsado, como partido en el poder y fuera del poder, pero también estamos a favor de un concepto que le dio vida y sentido en el siglo XX a este país, la autonomía sindical con base a lo que establece la Constitución; es la Constitución que nosotros juramos guardar y hacer guardar en este Recinto legislativo.

Por eso, además de asegurar la libertad de asociación de los trabajadores, nuestra Constitución garantiza el derecho a la información sobre los recursos y define responsabilidades claras por omisión o malos manejos en las cuotas sindicales.

Estamos a favor de esta minuta porque consideramos que aporta avances significativos a la productividad de los trabajadores, y estamos seguros que vendrán otras iniciativas de ley en diferentes materias que contribuyan a seguir avanzando a este país que tanto lo necesita.

También estamos a favor porque se define la capacitación para los trabajadores como la principal herramienta para incrementar la competitividad y, por ende, lograr empleos mejor remunerados a través del establecimiento de sistemas claros e incentivos laborales; obliga a los patrones a cumplir sus responsabilidades en materia de seguridad social hacia los trabajadores que laboran en una empresa, pero no son contratados por otra, el famoso outsourcing.

Los trabajadores agrícolas por primera vez contarán con el registro obligado ante el Seguro Social, y se les contabilizará su antigüedad para efecto de su pensión y/o jubilación. También se facultará a la autoridad para cerrar inmediatamente empresas que contraten a menores de edad fuera del círculo familiar, así como aquellas empresas en las que exista el peligro inminente a la vida, a la integridad y a la salud.

Esta minuta brinda mayor certeza jurídica tanto a los trabajadores como a los empresarios y los factores de la producción, otros que en otras iniciativas no fueron consultados y que este Poder Legislativo, tanto en su Cámara Baja como en su Cámara Alta, abrió las puertas a todos, a través de

la modernización del sistema de justicia laboral y terminar con la simulación jurídica o mejor conocido como coyotaje, tan común en los litigios laborales. Las modalidades de contratación con capacitación inicial a prueba, beneficiará a los jóvenes sin experiencia laboral, esos jóvenes de los que tantos hablamos, por eso le entramos y que debemos de pensar en ellos.

Sus contratos serán formales con todas las prestaciones de la ley y acumularán la antigüedad correspondiente rompiendo el vicio de que no te doy empleo porque no tienes experiencia.

Las madres trabajadoras, estudiantes y personas con capacidades diferentes podrán trabajar algunas horas a la semana conforme a su disponibilidad con todos los derechos y prestaciones de un trabajo formal.

Con esta Reforma Laboral se generará mayor inversión, tanto nacional como extranjera, que se traducirá en mayores salarios con más certidumbre en las condiciones de trabajo y el desarrollo económico del país.

Estamos convencidos que es una reforma que permitirá a México sentar las bases para construir un futuro diferente, con nuevas oportunidades para nuestra clase trabajadora, en especial para nuestros jóvenes, mujeres y sectores más desprotegidos. Este es un primer esfuerzo que debe acompañarse con otras reformas; la Reforma Laboral, por sí misma, no va a ser lo que muchos dicen, generar por sí sola más empleos y combatir el mayor de los flagelos de nuestra economía, que es la desigualdad en el ingreso.

Nosotros vamos a impulsar la agenda consecuente y lógica con lo que ha iniciado este Parlamento, así como iniciamos la Ley de Contabilidad Gubernamental, así como fuimos a la Ley contra el Lavado de Dinero, y así como vamos a una Reforma Laboral que genere condiciones para construir la reforma energética, hacendaria y educativa que necesita nuestro país.

Esa es la agenda de nuestro partido, es la agenda del que resultó ganador en un evento democrático, el Presidente Electo, y futuro Presidente de México, Enrique Peña Nieto. Hoy es urgente modernizar nuestro país a partir de la capacitación, hoy es importante decirles sí a esta Reforma Laboral para que los trabajadores de México sean respetados y no se les exija certificados de no embarazo y nunca más sean objeto de hostigamiento y acoso sexual.

Hay que decirle que sí a esta Reforma Laboral para proteger a 2.5 millones de jornaleros y garantizar el acceso al trabajo decente de los jóvenes, hay que decirle sí a esta Reforma Laboral que evita la evasión de impuestos de cerca de 14 mil empresas subcontratistas en donde esto no sólo es un dato, es un fraude fiscal; sí a la Reforma Laboral porque garantiza los derechos colectivos de los trabajadores, en donde estamos convencidos de que la sociedad no es simplemente un mercado de personas que compiten entre sí y para sí mismos.

Sé que es imposible terminar esta discusión, pero también sé que falta mucho por hacer y legislar en este país. Hoy yo los invito a que tengamos un debate abierto y honesto, un debate de cara a lo que juramos guardar y hacer guardar, que es la Constitución de nuestro país.

Que veamos de cara a los que tenemos que aprobar para que este país avance y no en cálculos aliancistas de carácter electorero, no vayamos a decir mentiras afuera de una reforma que todavía nos corresponde hacer viable.

Hoy debemos un debate franco y abierto a México, con la verdad absoluta, con las pruebas en la mano, con lo que establece la ley, pero sobre todo enalteciendo la calidad de legisladores para que este país pueda construir las reformas que este país necesita y que su gente está esperando de nosotros.

Por su atención, muchísimas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador PENCHYNA GRUB. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, numeral 1, fracción III del Reglamento, informa a la Asamblea, que para la discusión en lo general de este dictamen se han inscrito los siguientes Senadores, alternando en contra y en pro: Senadora Dolores Padierna Luna, Senadora Mónica Arriola Gordillo, Senador David Monrel Avila, Senador Octavio Pedroza Gaitán, Senador Armando Ríos Píter, Senador Pablo Escudero Morales, Senadora Layda Sansores San Román, Senador Héctor Larios Córdova, Senador Raúl Morón Orozco y Senador Raúl Cervantes Andrade.

En consecuencia, tiene el uso de la tribuna la Senadora Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del PRD, en contra del dictamen, hasta por 5 minutos.

- **La C. Senadora Dolores Padierna Luna:** Gracias, señor Presidente.

Esta Reforma Laboral representa un duro revés a las conquistas de la clase obrera mexicana. Cambia la esencia de una ley laboral, deja de tutelar al trabajo y pasa a tutelar al capital.

Es una reforma hecha a modo de los patrones, dueños de las empresas agrupadas en el Consejo Coordinador Empresarial y la CONCAMIN, ellos son los únicos beneficiarios de esta reforma.

Los trabajadores, después de la Revolución Mexicana, tuvieron la fuerza para plasmar en la Constitución sus derechos sociales, políticos, económicos y laborales.

Poco a poco la relación de fuerzas fue cambiando. Ya para los años 80's comenzó la ofensiva neoliberal, la oligarquía se rearticuló y atacó uno a uno de los derechos de las y los trabajadores.

Las reformas estructurales fueron planteadas inicialmente por Carlos Salinas, en 1991.

La Quincuagésima Legislatura arrancó ese proceso reformando los artículos 3o. y 127 constitucional, privatizando la educación superior y privatizando la tierra de los campesinos empobrecidos en los ejidos.

La Reforma Laboral es la demostración del poder de la oligarquía que impone su fuerza para lograr cambios a su favor en la estructura económica de México.

Los Chicago Boys se metieron a la Secretaría de Hacienda para dar rienda suelta al capitalismo neoliberal.

El Estado pasó a ser un mero regulador del liberalismo económico que genera ganancias sólo para una elite poderosa en detrimento del patrimonio y a costa del subdesarrollo del país.

A ese sector privado y al Estado dejó de preocuparles la caída constante de la capacidad de consumo de la clase laboral.

Hoy sólo se interesan por aumentar la productividad, pero hay 2 formas de aumentar la productividad:

La progresista, invirtiendo en tecnología, en investigación, introduciendo capital fijo o la regresiva: abaratando la mano de obra, intensificando el trabajo, sobreexplotando a los trabajadores y pagándoles salarios de hambre.

A los trabajadores se les deja en total indefensión frente a los patrones.

La Reforma Laboral que se presenta plantea la desregulación total de todas las formas de contratación. Se abre una gran gama de posibilidades para que los patrones bajen sus costos, reduce el costo de la mano de obra, suprime la estabilidad en el empleo, facilita los despidos, abarata los

despidos injustificados, favorece los contratos de control patronal, se precariza al empleo y se anulan las prestaciones laborales.

Si a la iniciativa preferente de Calderón se le quita el articulado de democracia sindical, se parece a la reforma laboral del PRI en los años 90's, de José Campillo Sáinz; se parece a la presentada por Carlos Abascal, en el 2010 y a la iniciativa priísta de 2011.

Los grupos empresariales llevan años promoviéndola, están ávidos de más ganancias a costa de los trabajadores.

La iniciativa de Calderón modifica el 66 por ciento de la Ley Federal del Trabajo, prácticamente es otra ley.

El elemento fundamental constituido durante el siglo XX quedó plasmado en el artículo 123 constitucional, en el Constituyente de 1917 que dice: "Que el Estado tiene la obligación de velar por los derechos de los trabajadores".

En esta iniciativa preferente, el Estado se desentiende de los derechos de las y los trabajadores, los deja a su suerte, a la negociación entre el patrón y el trabajador, desconociendo la asimetría entre el capitalista y el trabajador.

El Estado, de tutelar al trabajador, pasa a ser una regulación entre particulares.

En los artículos 13 y 15 se le quita al Estado la obligación de velar por los derechos de los trabajadores, se reconoce y legaliza el outsourcing o subcontratación, quitándole a la empresa beneficiaria la responsabilidad de cumplir con los derechos de los trabajadores.

En la exposición de motivos se señala que el principal propósito es crear más empleos; argumenta la falta de competitividad con base en un estudio elaborado por el Foro Económico Mundial. Sin embargo, en dicho estudio se ubica como principales causas de la baja de competitividad a la corrupción, la criminalidad, la violencia, la burocracia gubernamental, la sobreregulación y la falta del crédito productivo. Es decir, que el factor laboral, con base en el mismo estudio, no es tan importante.

Así que cuando se afirma que esta reforma generará 400 mil empleos, es una gran mentira. Lo único que genera es empleo eventual, precario, subempleo, que es sinónimo de pobreza, emigración y violencia.

En contratos por hora, contratos a prueba y contratos de capacitación se rompe la estabilidad en el empleo, un derecho fundamental del artículo 123 constitucional.

En los contratos eventuales, los empleados pueden ser relevados por otros, que también estarán unos meses y así sucesivamente sin mayor responsabilidad para el patrón.

México comenzará a cronometrar la temporalidad laboral, y cada 3 ó 6 meses habrá cambio de trabajadores hasta que desaparezca el empleo fijo.

En México, la rotación laboral ya es del 70 por ciento, esta medida es devastadora para la clase trabajadora. Le otorga al patrón la valoración de la productividad de un empleado con criterios arbitrarios y discrecionales.

Un hecho aberrante es hacer recaer sobre los hombros del trabajador el costo de la corrupción de los juicios laborales, ya que en el artículo 48 se cede al patrón sólo pagar 12 meses de salarios caídos como si él fuera el responsable de la corrupción en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Se limita la contratación colectiva y el derecho de los trabajadores.

Las causales de despido quedan a juicio de los patrones, basta con la queja de un cliente o proveedor para que el trabajador sea despedido.

Esta minuta es sólo ganar ganar para los patrones y perder perder para los trabajadores. Unos acumular riqueza y otros la pobreza.

Los patrones alcanzan un viejo sueño de eliminar el trabajo de planta, reducir los salarios y eliminar prestaciones.

Termino diciendo, que estas medidas contenidas en esta reforma son regresivas, retrógradas, y significan una agresión a la justicia social, a la democracia, a la constitucionalidad, y que debe de quedar en la memoria colectiva como uno de los mayores agravios al pueblo de México.

Es cuanto.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senadora Dolores Padierna.

- **El C. Senador Omar Fayad Meneses:** (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño del Senador Fayad Meneses.

- **El C. Senador Omar Fayad Meneses:** (Desde su escaño) Señor Presidente, con todo respeto, solamente para preguntar ¿si el acuerdo parlamentario que debe de privar en esta sesión ha sido modificado?, porque vemos que se está violando el tiempo que tienen los oradores. Esta es la segunda vez, y quisiéramos pedirle que nos constriñéramos a un acuerdo parlamentario, que todos debemos de respetar el tiempo de todos.

Es cuanto.

(Aplausos).

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sí, Senador Fayad Meneses.

Aprovecho para recordarles que el acuerdo parlamentario es respetar el Reglamento, en donde en esta sesión de debate se tiene el uso de la tribuna hasta por 5 minutos y les suplico que respetemos el tiempo.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Mónica Arriola Gordillo, en pro del dictamen, hasta por 5 minutos.

- **La C. Senadora Mónica Tzasna Arriola Gordillo:** Gracias, señor Presidente, con su venia; compañeras y compañeros Senadores:

Como servidora pública y ciudadana es mi deber, ante todo, defender los derechos irrestrictos de los trabajadores más allá de intereses políticos o facciosos, y es por ello que hoy, sin presiones ni cortapisas, hemos de tomar postura.

En Nueva Alianza estamos a favor de la libertad y transparencia sindical, mas no si vulnera el derecho del trabajo y del trabajador eventual, del bolero, del pepenador, del limpiaparabrisas, de todos aquellos trabajadores que requieren que hoy nosotros lleguemos a acuerdos y consensos en su beneficio, para el progreso y perfeccionamiento de aquellas leyes que impactan su vida y trabajo diarios.

Al pensar en la reforma a la Ley Federal del Trabajo, debemos a la par contemplar modificaciones a la propia Constitución.

Votamos a favor en lo general, únicamente porque el presente Decreto incorpora derechos laborales adquiridos a favor de los grupos vulnerables, reconoce derechos de empleadas domésticas y protege derechos de trabajadores en minas agrícolas y otros grupos de trabajadores antes excluidos de nuestra legislación.

Lo anterior, jamás implica que acepte diversas disposiciones del presente documento, que pueda vulnerar los derechos laborales de la clase trabajadora, así como la estabilidad en el empleo, derechos adquiridos históricamente de los trabajadores.

El dictamen, pese a que cuenta con bondades innegables, se pervierte al no brindar respuestas puntuales a las demandas de los trabajadores.

Resulta inconcebible que en un mismo dictamen se presenten intereses claramente antagónicos en detrimento del propio trabajador.

No podemos ser rehenes de la disputa por el liderazgo al seno de nuestros partidos, ni subordinar el interés nacional que exige una Reforma Laboral de este tamaño para salvar la cara ante las adversidades y las confusiones de la clase política.

No podemos subordinar el interés nacional al temor infundado de una clase política que sólo busca salvar su prestigio.

No podemos vulnerar los derechos de los trabajadores como agremiados, ni atentar contra sus garantías en su calidad de miembros de cualquiera que sea la organización a la que pertenezcan.

Nuestro voto será en contra de las reservas, ya que si bien es cierto que estamos a favor de la democracia y la transparencia sindical, así como la más amplia rendición de cuentas, también es cierto que estamos a favor de la libertad que tienen los trabajadores de agruparse, defender sus derechos en común y establecer la forma de organizarse y autodeterminarse.

Insisto, sin vulnerar los derechos del trabajador.

La democracia, compañeras y compañeros, no se impone, se construye, se conquista y los trabajadores, y sus luchas, la consiguen sin ser sujetos de los partidos políticos.

Que ésta no sea una Reforma Laboral a modo, sino el auténtico comienzo del costo que hoy pagaremos como legisladores, a favor de una verdadera reforma estructural.

Muchas gracias, compañeros.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senadora Arriola Gordillo.

Tiene el uso de la palabra el Senador David Monreal Avila, del grupo parlamentario del PT, hasta por cinco minutos.

- El C. Senador David Monreal Avila: Con su venia, señor Presidente.

Para los promotores de la Reforma Laboral, los mexicanos deberíamos estar felices y agradecidos, ya que tales modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, supuestamente, incrementarán considerablemente el desarrollo de las empresas, permitiendo aumentar la productividad y la competitividad, además de generar empleos.

Sin embargo, para la mayoría de los trabajadores, es una iniciativa aprobada al vapor. Que lesiona considerablemente sus derechos fundamentales, eliminando garantías constitucionales que a

través de los años y de grandes luchas los trabajadores han conseguido se expresen íntegramente en nuestras leyes.

El empleo es una cuestión que se encuentra entre las principales preocupaciones del pueblo mexicano, sin embargo, como tema de agenda nacional, ha servido más para que algunos candidatos consigan buenos trabajos, bien remunerados, que para resolver el principal problema de millones de mexicanos.

Recuerdo aquí dos célebres promesas: la presidencia del empleo, en el 2006 y vas a ganar mejor por tu trabajo. Hace apenas unos meses.

Ni lo uno ni lo otro. Nada más contundente que la realidad cotidiana, según datos del INEGI, existen en el país 2 millones 577 mil 477 personas sin una ocupación y otros 14 millones trabajando en la informalidad que no cuentan con ninguna prestación laboral, ni Seguro Social, ni contrato.

Por otra parte, el poder adquisitivo del trabajo se ha deteriorado en un 75 por ciento en las últimas dos décadas.

Desde la aprobación del artículo 123 constitucional, en el año de 1917, ésta es la reforma laboral más perversa y pervertida que haya pasado por esta Cámara.

El futuro de los trabajadores de este país se ha convertido en una vulgar moneda de cambio. Tenemos, por lo menos, diez años de estar hablando de una Reforma Laboral y de la necesidad impostergable de aprobarla.

Hace apenas unos meses el PAN presentó prácticamente la misma iniciativa, pero el PRI la rechazó por considerarla lesiva para los trabajadores.

Hoy, después de la elección presidencial y antes del cambio de poderes del próximo 1° de diciembre, el PRI encuentra que la reforma que rechazó es un dechado de virtudes económicas y laborales y decide aprobarla, siempre y cuando se eliminen los apartados de democracia y transparencia sindical.

Por ello, consideramos que la visión que ha permeado a lo largo de la aprobación y votación de la Reforma Laboral, no es de civismo, sino de cinismo extremo.

El cálculo político electoral del PRI y del PAN, más el mandato de los verdaderos dueños de ambos partidos: el gran capital, no el interés legítimo de los trabajadores, es el que ha estado permeando de principio a fin la iniciativa que hoy votamos.

Para el grupo parlamentario del PT en el Senado, la iniciativa ha sido concebida por los promotores del modelo económico neoliberal que ha dejado como saldo el aumento desproporcionado de la desigualdad y la pobreza en México.

De igual manera, ha sido impulsada por el sector que más se beneficia del control político y de la concentración del ingreso: la riqueza y el poder en nuestro país.

Los dueños del capital, a los que debemos de sumar ahora una oligarquía sindical que se busca proteger y eternizar en sus cargos, prebendas y prerrogativas económicas mediante esta Reforma Laboral.

Una prueba más de que esta iniciativa se diseñó pensando en la oligarquía económica y sindical, y no en el beneficio de los trabajadores, dos terceras partes de la población desconoce esta reforma y los pocos que la conocen, más de la mitad la rechaza por considerarla lesiva para los trabajadores.

Si esta iniciativa la lleváramos a una consulta ciudadana, a un plebiscito o un referéndum legislativo, encontraría un rotundo rechazo de los ciudadanos y los trabajadores.

Se escucharía en todo el país: Esta iniciativa será preferente para el Ejecutivo, pero no para la población ni para los trabajadores.

Por eso, antes de ser votadas en las Cámaras, nuestra posición es que esta reforma debe de ser debatida de fondo en foros públicos, donde se explique en un lenguaje claro y sencillo los argumentos a favor y en contra de la norma; con el fin de que los ciudadanos puedan tener su opinión sobre la misma, ya que ésta alterará severamente las relaciones laborales patrón-obrero, así como la forma de vida en todo el pueblo mexicano.

Esta iniciativa no reforma la legislación laboral vigente, más bien la deforma. No podemos estar a favor de una iniciativa creada exclusivamente para favorecer los intereses de los empresarios; un traje hecho a la medida, que además de mal planteada, retrograda y con vicios de origen, no atiende las demandas elementales de la clase trabajadora, de un ingreso remunerador de estabilidad en la fuente de empleo, de una mejor seguridad social y de un retiro digno a la hora de concluir.

Sin embargo, la perversidad mayor de esta reforma se encuentra en otro lado, en la degradación de la condición del trabajador como ciudadano con derechos universales plenos, esta reforma busca flexibilizar la contratación de mano de obra al límite de la precariedad, pero no liberaliza la representación sindical y protege la esencia de la oligarquía sindical mexicana.

Pido, señor Presidente, se inscriba en el Diario de los Debates íntegro el documento.

"POSICIONAMIENTO QUE PRESENTA EL SENADOR DAVID MONREAL AVILA, PARA REFERIRSE A LA INICIATIVA PREFERENTE QUE CONTIENE LA PROPUESTA DE REFORMA LABORAL PROPUESTA POR EL EJECUTIVO FEDERAL

Para los promotores de la reforma laboral, los mexicanos deberíamos estar felices y agradecidos, ya que tales modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, supuestamente incrementarán considerablemente el desarrollo de las empresas, permitiendo aumentar la productividad y la competitividad, además de generar empleos.

Sin embargo, para la mayoría de los trabajadores es una iniciativa aprobada al vapor, que lesiona considerablemente sus derechos fundamentales, eliminando garantías constitucionales que a través de los años y de grandes luchas, los trabajadores han conseguido se expresen íntegramente en nuestras leyes.

El empleo es una cuestión que se encuentra entre las principales preocupaciones del pueblo mexicano. Sin embargo, como tema de agenda nacional, ha servido más para que algunos candidatos consigan buenos trabajos, bien remunerados, que para resolver el principal problema de millones de mexicanos. Recuerdo aquí dos célebres promesas: “la Presidencia del Empleo”, en 2006, y “Vas a ganar más por tu trabajo”, hace apenas algunos meses.

Ni lo uno, ni lo otro. Nada más contundente que la realidad cotidiana. Según datos del INEGI, existen en el país 2,577,477 personas sin una ocupación, y otros 14 millones trabajando en la informalidad, que no cuentan con ninguna prestación laboral, seguro social, ni contrato. Por otra parte, el poder adquisitivo del trabajo se ha deteriorado en 75% en las últimas dos décadas.

Desde la aprobación del artículo 123 constitucional, en el año de 1917, esta es la reforma laboral más perversa y pervertida que haya pasado por esta Cámara.

El futuro de los trabajadores de este país se ha convertido en una vulgar moneda de cambio. Tenemos por lo menos 10 años de estar hablando de una reforma laboral y de la necesidad impostergable de aprobarla.

Hace apenas unos meses, el PAN presentó prácticamente la misma iniciativa, pero el PRI la rechazó por considerarla lesiva para los trabajadores. Hoy, después de la elección presidencial y antes del cambio de poderes del próximo 1 de diciembre, el PRI encuentra que la reforma que rechazó es un dechado de virtudes económicas y laborales, y decide aprobarla, siempre y cuando se eliminen los apartados de democracia y transparencia sindical.

Por ello, consideramos que la visión que ha permeado a lo largo de la aprobación y votación de la reforma laboral no es de civismo, sino de cinismo extremo. El cálculo político electoral del PRI y el PAN, más el mandato de los verdaderos dueños de ambos partidos, el Gran Capital, no el interés legítimo de los trabajadores, es el que ha estado permeando de principio a fin la iniciativa que hoy votamos.

Para el grupo parlamentario del Partido del Trabajo en el Senado, la iniciativa ha sido concebida por los promotores del modelo económico neoliberal, que ha dejado como saldo el aumento desproporcionado de la desigualdad y la pobreza en México; de igual manera, ha sido impulsada por el sector que más se beneficia del control político y de la concentración del ingreso, la riqueza y el poder en nuestro país: los dueños del capital, a los que debemos sumar ahora una oligarquía sindical, que se busca proteger y eternizar en sus cargos, prebendas y prerrogativas económicas mediante esta reforma laboral.

Una prueba más de que esta iniciativa se diseñó pensando en la oligarquía económica y sindical, y no en el beneficio de los trabajadores, es que dos terceras partes de la población desconoce esta reforma. Y los pocos que la conocen, más de la mitad la rechaza, por considerarla lesiva para los trabajadores.

Si esta iniciativa la lleváramos a una consulta ciudadana, a un plebiscito o a un referéndum legislativo, encontraría el rechazo mayoritario de los ciudadanos y los trabajadores. Un rotundo NO se escucharía en todo el país.

Esta iniciativa será preferente para el Ejecutivo Federal, pero no para la población ni para los trabajadores.

Por eso, antes de ser votada en las cámaras, nuestra posición es que esta reforma debe ser debatida a fondo, en foros públicos, donde se explique en un lenguaje claro y sencillo los argumentos a favor y en contra de la norma, con el fin de que los ciudadanos puedan tener su opinión sobre la misma, ya que ésta alterará severamente las relaciones laborales entre patrón-obrero, así como la forma de vida de todo el pueblo mexicano.

Esta iniciativa no reforma la legislación laboral vigente..., más bien la deforma. No podemos estar a favor de una iniciativa creada exclusivamente para favorecer los intereses de los empresarios, un traje hecho a la medida, que además de mal planteada, retrograda y con vicios de origen, no atiende las demandas elementales de la clase trabajadora de un ingreso remunerador, de estabilidad en la fuente de empleo, de una mejor seguridad social y de un retiro laboral digno.

Nada de esto contiene la reforma laboral propuesta. Por el contrario, bastará muy poco tiempo para ver los retrocesos que traerá consigo. El salario bajará hasta un 40% de sus niveles actuales; habrá más empleos, pero mal pagados; el trabajador tardará hasta 50 años de vida laboral para reunir sus semanas de retiro; tendrá menos posibilidad de incrementar su fondo de retiro y podrá pasar varios años sin seguridad social.

Pero esta reforma no solo lesiona al trabajador. También perjudica severamente a las finanzas públicas y al conjunto de la economía nacional.

Se estima que el empleo formal en México (con prestaciones de ley) representa el 54% de la planta laboral actual. Si todos ellos se fueran al sistema outsourcing o por horas, en un año la reducción de la masa salarial sería del 20%, lo que a su vez se traduciría en un ingreso menor del

18% en la recaudación tributaria general del país, del 30% en las finanzas del IMSS y del 40% en los nuevos ingresos de los fondos de retiro. De este tamaño es el boquete macroeconómico de la reforma laboral propuesta.

Reformas laborales de este tipo no generan crecimiento, sino estancamiento económico.

Producen un círculo vicioso, no uno virtuoso: empleos mal pagados deprimen el mercado interno; mercados deprimidos deterioran la hacienda pública; finanzas públicas deterioradas son sinónimo de recortes en la seguridad social y estancamiento en las pensiones de retiro; presiones en el gasto incentivan un mayor déficit y una mayor deuda pública. Este fue el camino de la crisis europea, que se empezó a gestar con el tipo de reforma laboral que hoy se busca promover en México.

Sin embargo, la perversidad mayor de esta reforma se encuentra en otro lado: en la degradación de la condición del trabajador como ciudadano con derechos universales plenos. Esta reforma busca flexibilizar la contratación de mano de obra al límite de la precariedad, pero no liberaliza la representación sindical y protege la esencia de la oligarquía sindical mexicana.

En esos términos, la reforma se convertiría en el peor de los mundos posibles para el trabajador, ya que se convertiría en una doble expoliación o depreciación: por un lado, en términos económicos, el valor del trabajo se iría al mínimo permitido en el mercado laboral abierto; por el otro, como ciudadano, al trabajador se le despojaría de sus más elementales derechos cívicos y humanos, como es elegir a sus representantes sindicales en votación universal, libre y secreta, y exigirles cuentas de sus aportaciones sindicales.

Tendríamos una clase trabajadora nunca antes vista en la historia de ningún país. Sería un trabajador libre para malbaratar su mano de obra, pero estaría imposibilitado de elegir a la dirigencia sindical que guste y de exigirle cuentas de sus cuotas. Esto, señoras y señores legisladores, no es liberalización ni flexibilización del trabajo; es la esencia de la esclavitud laboral moderna.

De aquí la necesidad de realizar una profunda reforma a la Ley Federal del Trabajo, donde se dote de más y mejores herramientas a la clase obrera mexicana, que propicien condiciones indiscutibles de certeza jurídica y crecimiento económico, que permita tener un nivel de vida digno.

La reforma laboral propuesta no contempla ningún precepto así; no impulsa el empleo de jóvenes, mujeres, discapacitados o indígenas; tampoco crea incentivos eficaces para promover el trabajo formal y perdurable, sólo propone aumentar la productividad abaratando la mano de obra de los trabajadores, además de limitar otros derechos como la huelga.

En síntesis, esta reforma ni es laboral, ni beneficia a los trabajadores, ni mejora la economía del país. Su verdadero nombre es otro: "reforma para fomentar el trabajo vulnerable, perpetuar el subdesarrollo económico y empobrecer más a los trabajadores del país".

Es por eso que el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, muestra su total rechazo a la Reforma Laboral que se vota, no vamos a permitir que a través de una legislación secundaria se lesionen derechos estipulados en nuestra Carta Magna.

Por lo anterior desde el grupo parlamentario del Partido del Trabajo en esta LXII Legislatura, impulsaremos reformas que blinden de manera categórica, los derechos elementales de los trabajadores, a fin de que reformas como la que se pretende aprobar, no lesionen en mayor medida a una clase que por muchos años ha formado los pilares del desarrollo económico en México.

Gracias por su atención".

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Así lo haremos, Senador Monreal Avila, muchas gracias.

Se concede el uso de la palabra al Senador César Octavio Pedroza Gaitán, del grupo parlamentario del PAN, en pro del dictamen, hasta por cinco minutos.

- **El C. Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Con su anuencia, señor Presidente.

La más grave forma de la pobreza y de la miseria es la ausencia de libertad.

Hoy, en esta histórica sesión del Senado de la República, lo que se está por resolver es si en nuestra nación la libertad como condición indispensable para la democracia se hace ley en las organizaciones sindicales.

Hoy México no es el país de los años 30's, hoy el país en el concierto de las naciones exige ser más competitivo para lograr lo primero, tenemos que elevar la productividad y el resultado de ésta debe de distribuirse entre los factores de la producción privilegiando siempre a los trabajadores.

La Reforma Laboral que hoy votaremos favorece a la estabilidad en el empleo al tiempo de flexibilizar los mecanismos de contratación, amplía el acceso al mercado laboral, principalmente a mujeres y a jóvenes, promueve el transitar de la informalidad a más empleos formales, impulsa el concepto de trabajo decente como componente esencial de la dignidad de la persona humana, propicia mejores condiciones de seguridad y de salud en el trabajo, alienta la capacitación como elemento de superación personal y permite aspirar a mejores niveles de salario.

La reforma propuesta es garante de los derechos de los trabajadores y de sus prestaciones, permite avanzar hacia una justicia laboral moderna y expedita, fortalece la equidad y la no discriminación en cualquiera de sus formas, pugna por la dignificación de las mujeres.

Señoras y señores Senadores de la República, no existe democracia sin libertad y sin secrecía, desde su fundación el PAN ha postulado la democracia como elemento fundamental de toda institución, de todo nuestro sistema político, la libertad y, por consecuencia, la democracia son insustituibles para la prevalencia de la dignidad de todo ser humano.

En tal virtud, y en congruencia con uno de los principios axiológicos del PAN, proponemos y defenderemos la incorporación de la democracia en la vida institucional de los sindicatos.

Con el mismo énfasis y especial acento, insistimos en que los sindicatos rindan cuentas y sean transparentes.

No como graciosa concesión, sino como obligación perenne y fundamental para con los trabajadores. Hoy nuestro país en su evolución venturosa hacia la libertad y la soberanía ha dado pasos trascendentes para hacer de la transparencia y la rendición de cuentas práctica cotidiana en todos los ámbitos del quehacer público y privado, los sindicatos no pueden, no deben de ser la excepción.

En congruencia con los principios fundacionales del PAN, como seguro estoy de todos los partidos aquí representados, pronunciémonos por la democracia, la libertad y la secrecía en el ejercicio de elección de las dirigencias sindicales, en congruencia con los valores y la ética política, que le debe de dar esencia a nuestros institutos políticos, pero más aún en respuesta de millones de mexicanos, respaldemos con nuestro voto la transparencia y la rendición de cuentas en toda organización sindical.

El PAN siendo congruente con su filosofía primigenia votará por la democracia y la transparencia sindical.

Señoras Senadoras y señores Senadores, la nación entera nos observa, el juicio de la historia nos espera, atrevámonos a cruzar el Rubicón.

Por su atención, muchas gracias.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Pedroza Gaitán.

Se concede el uso de la palabra al Senador Armando Ríos Piter, del grupo parlamentario del PRD, en contra del dictamen, hasta por cinco minutos.

- **El C. Senador Armando Ríos Piter:** Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Sin duda alguna, ésta es una de las discusiones más trascendentes de la vida política del país y me apena que las posiciones que se han escuchado, especialmente las que se han escuchado a favor, parezca o dé la impresión de que no leyeron esta reforma, que no leyeron el texto que está apunto de votarse.

Me tocó escuchar en varias ocasiones que esta ley genera mejores condiciones para los jóvenes y para los grupos vulnerables, dicho por el Senador Puente Salas, por el Partido Verde.

Decía el Senador Penchyna Grub en su posicionamiento, que, sin duda alguna, este será un buen instrumento para incrementar el empleo, y escuché también de parte del Senador Pedroza Gaitán, que si bien esa ley puede mejorar en muchos aspectos, pues es algo que nos permitirá incrementar la competitividad del país.

Yo quisiera, compartirles, compañeras y compañeros, una reflexión, estamos haciendo un debate que debió haber ocurrido hace 25 años en este país, ya lo daba cuenta alguno de los Senadores que me antecedió.

Este debate se ha dado desde hace 20 años y hoy la ley que se quiere votar es una ley que se hizo para un país y para un mundo de hace 20 años.

Yo quisiera aconsejarles que leyeran, por ejemplo, el texto del Banco Mundial que, precisamente, para el 2012 habla sobre los empleos y especialmente sobre el salario, un informe que sacó la OCDE que siempre es la que se comenta como la fuente de la sabiduría para este tipo de análisis, lo dos documentos de 2012 señalan que reformas laborales, como ésta que se está discutiendo, que flexibilizan el mercado del trabajo, lo que hacen es deteriorar el trabajo, y les pido que lo revisen, porque va a ser parte de un debate que no solamente se va a ver el día de hoy; hoy se está a punto de votar por aquellos que están a favor una ley que lo que hace es continuar la precarización del salario.

¿Qué nos hace pensar que México va a ser distinto que el resto de los países del mundo? Donde estas iniciativas de flexibilización han hecho que se precarice la mano de obra, que se bajen los salarios y sobre todo que se pierda la estabilidad, la capacidad de previsión y de estabilidad que es lo que rige nuestra Carta Magna en el artículo 123, sí, porque cuando hablamos de estabilidad en el empleo, lo que hablamos es de seguridad social, lo que hablamos es de la capacidad de un trabajador, esos jóvenes que se suponen que hoy vienen a defender a los que están a favor, esos jóvenes que en la estabilidad del trabajo puedan tener una pensión.

Bueno, pues son los estudios, los que nos dicen que quienes quieren votar a favor de esto, están a punto de formalizar instrumentos que harían que un trabajador, que una trabajadora requieran en 78 años de vida laboral. Esas son las mil 250 semanas que tiene hoy la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social que es el tiempo de trabajo que tendrían que tener para poder recibir una pensión.

Y yo les recomiendo a mis compañeros y a mis compañeras de los partidos políticos que quieren votar a favor, que revisen bien lo que están a punto de votar, que revisen bien lo que son los contratos a prueba, que no se vayan con ese análisis tan claro y tan contundente que hace la televisión, de que esto le ayuda a los jóvenes. Esto, compañeras y compañeros, está mostrado

técnicamente que a quienes más les pega es precisamente a los jóvenes; es precisamente a quienes tienen menores capacidades y no encontré yo, en ningún artículo, contundencia clara para que sea la capacitación lo que verdaderamente incremente la productividad.

¿Por qué razón?, y lo decía el Senador Penchyna Grub, él decía, éste es el inicio de las grandes reformas: la energética, la educativa y la fiscal.

Perdónenme compañeros, pero no podemos seguir permitiendo que México sea un país que haga las cosas al revés. Cuando se discutan reformas laborales en el mundo, y esto está comprobado en el documento del Banco Mundial que les digo, primero se revisa el esquema de seguridad social, que se garantice seguridad social universal.

Bueno, aquí yo no sé qué tenemos los mexicanos, o qué sea lo que piensen quienes votan a favor, que somos el único país que empieza al revés; con flexibilizar un mercado de trabajo que precarizará a la gente, y a final de cuentas dejar para después el tema de la seguridad.

Y quisiera hacer una última acotación en mi aportación al Senador Penchyna Grub, que dijo que su grupo parlamentario va a votar a favor.

El tema de la transparencia y la democracia sindical, sin duda alguna, fue uno de los principales pilares del modelo del siglo pasado, sin duda alguna. Yo espero que en el PRI, aquellos que tienen una visión modernizadora hacia delante el país, y que no ven en este sistema autoritario el reflejo de lo que México puede ser, que reflexionen su voto.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Ríos Piter.

Se concede el uso de la palabra al Senador Pablo Escudero Morales, del grupo parlamentario del PVEM, en pro del dictamen, hasta por cinco minutos.

- **El C. Senador Pablo Escudero Morales:** Gracias, señor Presidente.

Sin duda estamos aquí ante la presencia de dos visiones de país, de los que creen que esto debe de seguir igual y de los que no creemos que esto debe de seguir igual; de los que creemos que este país se tiene que modernizar, que tiene que ir a la vanguardia, que tiene que seguir adelante.

También creo sinceramente que las dos posturas parten de la buena fe y de la preocupación por este país.

Pero de verdad, ¿alguien puede pensar que este país puede seguir con una ley de 1970?

En 1970 fue la última reforma, desde entonces, las condiciones económicas y sociales han evolucionado sustancialmente, y en contraste la normatividad laboral se ha estancado y no establece las garantías suficientes para el ejercicio de los derechos de los trabajadores, dejando de prever y regular condiciones, de hecho, que vulneran a la clase trabajadora de este país.

Se ha fomentado el empleo informal y la ausencia de garantías en seguridad social aunados al atraso de la productividad y la competitividad.

Con la aprobación de la propuesta del dictamen, se lograrán grandes avances, grandes beneficios para el país en materia de protección a los trabajadores, se garantiza un trabajo digno y acceso a seguridad social.

Asegura el respeto a los derechos colectivos e individuales de los trabajadores, prohíbe cualquier forma de discriminación laboral, establece protección al hostigamiento y acoso sexual. ¿Cuántos casos conocemos?, ¿cuántas quejas hemos recibido de personas que son acosadas por sus jefes?, seguramente en este momento alguien está siendo acosado, mujeres, hombres, no importa.

En materia de equidad de género, elimina la exigencia de certificados de ingravidez y prohíbe el despido por él.

Estamos protegiendo a todas las madres trabajadoras de este país.

También establece las licencias de paternidad con goce de sueldo. Estamos fomentando que los hombres vayan a su casa a ayudar a sus mujeres, que se hagan cargo de los niños, estamos fomentando la unidad de la familia.

Estamos protegiendo también a los menores, estamos facultando a la autoridad para ordenar el cese inmediato del trabajo de menores de 14 años fuera del círculo familiar.

Estamos tipificando como delito la contratación de menores de 14 años. Estamos estipulando también el resarcimiento de posibles diferencias salariales por el pago del menor.

Estamos adoptando medidas de fomento al empleo. Este dictamen prevé la regulación de nuevas formas legales de contratación con acceso a la seguridad social.

Reconoce la definición de salario por unidad de tiempo, asegurando que no sea inferior al que corresponde a una jornada laboral, de este modo ningún trabajador podrá recibir menos del salario mínimo vigente exigido.

En materia de capacitación y adiestramiento también tenemos grandes avances, estamos asociando la capacitación y adiestramiento de los trabajadores a la productividad; obliga al patrón a capacitar a los trabajadores durante las horas de trabajo y estamos estableciendo sistemas de incentivos, bonos o comisiones derivadas de la contribución a elevar la productividad.

Establece, sin duda, una mejor y más completa regulación de las relaciones laborales. Regula una condición actual de hecho constituido como un régimen de subcontratación laboral, también conocido como el outsourcing.

Establece la obligación de los patrones y subcontratistas a cumplir responsabilidades de seguridad social.

Es así que ahora podemos cambiar nuestro futuro, podemos cambiar el futuro y el destino de este gran país con pleno respeto a los derechos de los trabajadores, junto con la certeza jurídica de todos los inversionistas, junto con la flexibilidad laboral para la contratación y modernidad para todos.

México tiene todo para ser un gran país de vanguardia, moderno y exitoso, ésta, sin duda, es una reforma que beneficia a este país.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Gracias, Senador Escudero Morales.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Layda Sansores San Román, en contra del dictamen, hasta por cinco minutos.

- La C. Senadora Layda Sansores San Román: Señor Presidente, Senadoras y Senadores:

Calderón confunde trimestre con sexenio, se le está acabando la calle y le viene a dar una patada a la clase trabajadora.

El comportamiento del PRI deja clara esa simbiosis entre Calderón y Peña Nieto; entre el PRI y el PAN; el PAN y el PRI, que tanto daño ha hecho a nuestro país, que lo han hundido en la más aguda crisis de los últimos años; estos cambios que pretenden a la Ley Federal del Trabajo más que una bola ensalivada, como dijo algún comentarista, ¿no?, es una bola envenenada, dejan a la víbora con el crótalo sonando.

El artículo 123 es uno de los pilares de la Constitución concebido por el Constituyente para tutelar, óigase bien, tutelar a la clase trabajadora, lo que quiere decir amparar, defender a los más vulnerables.

Mal empieza Peña, ¿eh?, cuando prefiere ser vocero del sindicato de patrones, en lugar de escuchar la voz de las mayorías.

En el frente legislativo progresista votaremos en contra de esa ley en lo general, y hoy lo que va a quedar al descubierto es que el PRI no acepta se incluya la cláusula de transparencia y rendición de cuentas en los sindicatos, ¿saben por qué?, porque no quiere confrontarse con los intereses claros del corporativismo con el que está amasiato. ¿Saben por qué? Porque le da miedo meter en cintura a los líderes oficialistas. ¿Dónde está el nuevo PRI, más viejo que el viejo? Bien dice el dicho popular: “cambio viejo no aprende maroma nueva”.

Los intereses pesaron más que los principios, pero recuerden que en política los acuerdos ocultos se pagan con vergüenza pública.

Votaremos en contra en lo general, porque está iniciativa viene allende en nuestras fronteras, pero no va con nuestra realidad. Porque no se le dio prioridad a la justicia laboral, porque está aceptando el abaratamiento de la contratación y el despido.

Vamos a votar en contra porque habrá inestabilidad en el empleo, porque marginó a las trabajadoras del hogar. Por la legalización del outsourcing que responde a una lógica de acumulación desafortunada que mantiene a los trabajadores en los linderos de la esclavitud.

Y hablando de outsourcing, de ese que habló David con tanta pasión, creo que nunca ha vivido una. Que venga a vivir una que le voy a mostrar, porque yo conozco una que va del pago de prestaciones a los trabajadores, que los obliga a firmar un contrato y no les da ni la copia, que no les deja de otra que comer junto a la basura, que les paga diez pesos la hora extra, que los despide cuando se les da la gana y no les da indemnización.

¿Saben dónde está? No, no está muy lejos. Y a la mejor valdría la pena que la aprobara. Está aquí, es el outsourcing del Senado. Esta es una vergüenza.

¿Y qué dirá la opinión pública? Que nosotros en este edificio que costó más de 2 mil 500 millones de pesos, que en esta casa de las leyes no se respetan los mínimos derechos de los trabajadores.

Esta Reforma Laboral socava el espíritu del Constituyente que concibió el artículo 123. Es una auténtica provocación a un país ya convulsionado por la inseguridad y la pobreza. Dinamita años de lucha social.

De aprobarse esta iniciativa, se hará más profunda la distancia entre la opulencia y la miseria. Esta iniciativa no es la piedra de toque para generar empleos. Es una falacia, como dice López Obrador.

Y tampoco, como dijo el licenciado Bartlett Díaz, tampoco va a detener la lucha de los trabajadores por vivir con dignidad.

Señor Presidente, yo aprovechando el viaje, le propongo un punto de Acuerdo, aquí se lo dejo, para que se revisen y atiendan de inmediato las condiciones laborales de todos nuestros trabajadores profesionistas, de resguardo, de seguridad, de limpieza de esta Cámara. Que se cumplan cuando menos las normas que marca la Ley Federal del Trabajo y les demos certidumbre, el trato digno y humano que merecen.

Y que no me digan, por favor, que no hay recursos, porque sobran para comprar conciencias. Porque en esta Cámara podrá faltar dignidad, pero no dinero.

¡Viva López Obrador!

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senadora Sansores San Román. Y tomamos nota de su punto de Acuerdo y lo turnamos a la Mesa Directiva.

Se concede el uso de la palabra al Senador Héctor Larios Córdova, del grupo parlamentario del PAN, en pro del dictamen, hasta por cinco minutos.

- **El C. Senador Héctor Larios Córdova:** Con el permiso de la Presidencia.

Hago uso de la tribuna para hablar en pro del dictamen que va a ser votado en lo general enseguida.

Y para hablar a favor, habría que tomar cuáles son los argumentos en contra, y aquí después de varios oradores que han manifestado su voto en contra, me parece que los argumentos en general son adjetivos genéricos, descalificaciones sin acreditar prueba alguna.

Se dice, por alguno de los oradores, que esta es una reforma al vapor. Lleva tan sólo 42 años sin reformar a la Ley Federal del Trabajo. Seguramente es al vapor. Van más de 500 iniciativas.

Seguramente es al vapor esta reforma.

Se dice que la reforma nos es dictada del exterior y se aducen a diversos organismos internacionales que hablan sobre la importancia de la flexibilización en el mundo del trabajo. Pero no se acredita de ninguna forma que sea realmente una obligación que se nos ha impuesto, un asunto que tiene, insisto, más de 500 iniciativas para reformarse.

Se dijo aquí que esta es una reforma que no tutela al trabajador, que le quita derechos; que tutela que todo es a favor del patrón, que todo es a favor del capital.

¿Acaso es a favor del patrón el establecer el derecho al padre de familia de tener una licencia con goce de sueldo cuando tiene un hijo?

¿Acaso es a favor del capital establecer la posibilidad de una licencia a la madre y al padre cuando se tiene un hijo en adopción?

¿A poco es a favor del patrón regular la subcontratación? Figura que no estaba regulada, que no tenía absolutamente ninguna restricción y que ahora tiene un conjunto de restricciones. Por cierto, ante las cuales se han manifestado en contra algunos empresarios.

¿Acaso es a favor del capital del patrón cuando se establecen normas claras para hacer más digno el trabajo, para garantizar que no exista discriminación por ninguna causa?

¿Acaso es a favor del capital cuando se establecen normas claras de la certificación de capacidades de los trabajadores?

Se habla de que se precariza al trabajo. Miren, precarizaciones con las actuales reglas que tenemos.

En el año 2000, más de la mitad de los trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Social, con antigüedades de 10, 15 años, solamente tenían contratos por 28 días que se renovaban cada 28 días, como existen en muchos lados. Hoy se protegen los derechos de los trabajadores, se establece la posibilidad de un contrato de 30 días o hasta 180 días para el caso de directivos improrrogables. De manera que esas figuras que hoy existen en México habrán de romperse y esto es, sin duda alguna, a favor de los trabajadores.

Se habla con muchísima soltura que esta ley lo único que hace es abaratar el despido.

Yo les pido, por favor, a quienes están en contra que me digan en qué parte se abarata el despido. Lo único que se hace es garantizar que las truculencias de abogados no prorroguen los juicios que previamente le compraron al trabajador y se pone un límite al salario caído de 12 meses más los 3 meses de indemnización. Y si aún no se resuelve el asunto, que se le pague 2 por ciento de interés mensual al trabajador.

Esto va en beneficio del trabajador al hacer expedita la justicia laboral. Hoy buena parte de los trabajadores que tienen razón y que demandan a sus patrones, lo más seguro es que a cambio de tres pesos vendan su demanda a un abogado y este abogado la siga por tres, cuatro años, y seguramente pueda obtener beneficios que no lo reciben de ninguna forma el trabajador.

Al final del día, esta reforma lo que busca es aumentar la competitividad, romper varias estructuras que afectaban la competitividad de las empresas mexicanas y que no les permiten desarrollar toda la capacidad, todo el potencial que tienen para poder producir artículos, bienes y servicios a precios competitivos con buena calidad y, en consecuencia, aumentar su capacidad de operación y tener más empleos.

Se habla mucho aquí de los derechos sociales que sí los protege esta ley, pero el primer derecho, la premisa es el derecho al trabajo, el derecho al empleo. Estos cambios legales lo que hacen es favorecer el derecho al empleo, el acceso al derecho de empleo de cientos de mexicanos.

Cuántos contratos colectivos que todos ellos tienen estándares superiores a los mínimos que establece la ley, cuántos contratos colectivos no se han modificado en los últimos años en concordancia con el sindicato con la empresa con el ánimo de hacer a su empresa más competitiva, de darle permanencia a los empleos, a los trabajadores, de que la empresa pueda crecer y generar más empleos, cuántos contratos colectivos no se han modificado.

Bueno, si se pueden modificar los contratos colectivos después de 42 años, creo que este Congreso, esta legislatura, hace un enorme aporte a la nación modificando la Ley Federal del Trabajo.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senador Larios Córdova.

Se concede el uso de la palabra al Senador Raúl Morón Orozco, del grupo parlamentario del PRD, hasta por cinco minutos.

- **El C. Senador Raúl Morón Orozco:** Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

La Reforma Laboral que hoy se discute, ha desencadenado dentro y fuera del país diversos comentarios e interpretaciones sobre su contenido, sus efectos y, desde luego, sobre sus posibles intereses subrepticios que no dejan en claro a la sociedad mexicana la verdadera intención de esta imposición.

Al respecto, son muchas las voces de diversas organizaciones sindicales y trabajadores independientes que por distintos medios, incluyendo las redes sociales, han manifestado su desacuerdo por considerar que esta Reforma Laboral es regresiva y violatoria de los derechos humanos constitucionales y de diversos pactos internacionales suscritos por nuestro país, sin dejar de considerar los vicios de inconstitucionalidad que originen; mantienen la iniciativa preferente que le ha dado lugar por haber sido presentada sin encontrarse reglamento de su procedimiento.

De manera significativa, todas las modificaciones, reformas y adiciones presentadas en el dictamen demérito constituyen una iniciativa perpetrada que, sin el consenso de los intereses reales de los trabajadores y sus organizaciones, da por hecho la aprobación de diversas disposiciones jurídicas que autorizan la flexibilidad en la contratación, contraviene en el principio de estabilidad en el empleo, precarizan el trabajo y el salario, limitan la regulación de los derechos en los trabajos especiales, facilitan la contratación sin responsabilidad laboral por terceros en complicidad con los patrones mediante el outsourcing, suprimen el derecho a la democratización, transparencia y rendición de cuentas de los sindicatos, desprotegen los derechos laborales de mujeres y menores de edad, suprimen derechos de seguridad social y fundamentalmente reducen, en perjuicio del trabajador, diversos derechos procesales violando garantías de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso a la justicia pronta y expedita y de justicia laboral.

Somos ya muchos en todo el país los que coincidimos en que la Reforma Laboral, impulsada por el Ejecutivo, no puede constituirse con una sola visión sin tomar en cuenta las aportaciones de todas las organizaciones de trabajadores que estuvieron en el Senado manifestando inconformidad con su contenido, por considerar que contribuirá al desempleo, a su empleo, a la informalidad, a la inestabilidad laboral, a la reducción de derechos individuales y colectivos de los trabajadores, a la precarización del trabajo y a la limitación de oportunidades para los jóvenes obligándolos a emigrar y a irse a la economía informal o al crimen organizado.

Frente a todo este escenario, honestamente les pregunto, compañeras y compañeros Senadores, ¿quiénes ganan y quiénes pierden con esta Reforma Laboral? Me parece que en ésta perdemos todos los mexicanos y ganan las grandes transnacionales que no tardarán por inundar el mercado laboral de empleos baratos y precarios, y sobre todo injustos, pero que sobre todo no tardarán por hacer quebrar todas las micro, pequeñas y medianas empresas.

A los trabajadores mexicanos no les quedará entonces más salida que aceptar empleos formales precarios o sumarse a las filas de la informalidad laboral, y a los empresarios nacionales no les quedará de otra que convertirse en socios o trabajadores de las transnacionales. ¿Es éste el destino económico y laboral que ustedes desean para nuestro país?

Los exhorto a que reivindicemos una posición más nacionalista y más solidaria con los legítimos intereses de la clase trabajadora y con los micros y pequeños empresarios del país. Los mociono a que votemos en contra de la iniciativa, y en su lugar construyamos la otra reforma laboral, la que surja de una discusión nacional incluyente, participativa y sobre todo democrática, que tome en cuenta la opinión de todos, pero de manera fundamental, la opinión de los propios trabajadores.

En esta nueva Reforma Laboral, conducida por el Poder Legislativo, no puede quedar fuera el tema de la democracia sindical, la transparencia y la rendición de cuentas. Hoy necesitamos sindicatos más fuertes, más democráticos, más libres, más transparentes y más autónomos, que rindan cuentas a sus compañeros y a la sociedad en general.

No es justificación que frente a las condiciones de crisis económica, por la que atraviesa gran parte del país y de su población, se pretenda pasar la cuenta a los trabajadores. No es esta la salida a la política económica del país, no a costa del bienestar de la inmensa clase trabajadora que siempre ha tenido que pagar los errores del sistema y de un gobierno con escasa previsión social.

No se equivoquen, compañeras, compañeros, la solución está en otros terrenos, no mermando nuestra fuerza productiva, no es generando más impuestos, pagando menos prestaciones a los trabajadores y debilitando un sindicalismo y matando a delincuentes como habrán de cambiar las condiciones sociales de este país.

Apoyemos a los trabajadores mexicanos desaprobando esta regresiva Reforma Laboral como una forma de cohesionar la unidad nacional, y hagamos un frente de defensa para proteger los legítimos intereses de la clase trabajadora mexicana. Digamos no a los oscuros intereses, digamos no a esta regresiva Reforma Laboral.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senador Morón Orozco.

Se concede el uso de la palabra al Senador Raúl Cervantes Andrade, del grupo parlamentario del PRI, en pro del dictamen, hasta por cinco minutos.

- **El C. Senador Raúl Cervantes Andrade:** Buenas tardes, compañeras Senadoras y compañeros Senadores:

El día de hoy parece que lo que se está discutiendo es un tema no relacionado con la minuta, ni siquiera relacionado con el dictamen, y me explico. Se ha puesto la posición específica de por qué a favor en lo general, yo vengo a favor, ha habido oradores previos a favor y otros oradores en contra.

Parece que lo que subyace aquí no es una discusión del tema laboral. El tema laboral, la ley, una Ley Reglamentaria del artículo 123, lo que hace es el reflejo de una política pública en materia laboral que hasta el día de hoy ha sido ineficiente y que, en breve, en la nueva administración y en el sistema de planeación constitucional, se generarán las políticas específicas que se vinculan con otras más para lograr crecimiento económico, competitividad, productividad, salario decente, aislado nada.

El problema en México ha sido un problema de que nunca se ve el marco jurídico con integralidad. Lo único que se ve es específicamente, o reservas contadas o la dictaminación de una ley en específico, que en los que en este momento se atiende.

Yo les hago una pregunta, ¿el dictamen tiene un razonamiento y una ponderación de derechos constitucionales, o lo que ha habido son afirmaciones de unos y otros legisladores que están en su derecho de apreciarlo así? ¿Existe una ponderación sobre el derecho humano relacionado en un sindicato y al trabajo digno, y también el fin del capítulo económico constitucional del crecimiento económico, el sistema de planeación, la forma de generar un bienestar y que, por lo tanto, exista seguridad y servicio social universal?

O de lo que se trata, y que fue el ejercicio que hizo la Cámara de Diputados, y que está haciendo este Senado de la República, es atender de manera puntual una figura nueva que todos los partidos políticos, a través de sus órganos auxiliares, llamados grupos parlamentarios en ambas Cámaras, y los congresos estatales, hicimos una reforma constitucional en el tema de la preferente.

Se dejaron dos ideas y las dos equivocadas. Si regresa a otra Cámara, si pierde lo preferente, y les tengo noticias, eso no es cierto. Con sistemas constitucionales se entendería que la preferente empieza y termina todo el trámite.

Se dijo en esta tribuna, que pareciera que aquí no es una oficialía de partes, que se tiene que razonar. Claro que se razona, pero en tres elementos: para aprobar, para adicionar o para rechazar, las tres están en la Constitución y no necesariamente una Cámara Revisora que ve con buen aliento un trabajo previo de la Cámara de Origen está renunciando a sus facultades constitucionales. Lejos está, está cumpliendo con sus facultades constitucionales.

¿Qué vemos? ¿Qué discusión ha tenido México no en una década, en el tema de la Reforma Laboral? Sino en un tema de los 80's, de los 90's, de los 2000, en donde todavía vemos Méxicos diferentes, válido, sí, poco funcional y eficaz en el Estado, también es cierto, me explico.

Nuestros amigos de la izquierda ven en cualquier reforma o tocar los derechos actuales, parece un retroceso, y existe un principio económico constitucional, el exceso de protección siempre conduce a la desprotección, tuvo su lógica esta ley en los 70's, tuvo su lógica en los 80's; el PRI no está yendo en contradicción de lo que hizo en la administración anterior o en las legislaturas anteriores, lean nuestra plataforma electoral, yo sí me tomo el cuidado de leer las de ustedes.

Ese es el contrato social que se signa con el voto, ese y esa plataforma electoral fue la que hizo que ganara Enrique Peña Nieto la Presidencia de la República, ahí explicamos los alcances de lo que creemos de la política laboral, cómo defendiendo los derechos humanos de los trabajadores, el artículo 123 y las convenciones internacionales habla del ejercicio de los derechos de los trabajadores a través del sindicalismo.

Sí a la transparencia, lo podemos probar con lo que hemos votado, lo seguiremos probando con las iniciativas y con el trabajo y el acuerdo político y legislativo que estamos aquí. Sí a la democracia sindical en base a una democracia constitucional, porque creemos en el avance en México, creemos que México merece un mejor Estado.

Mil gracias, Senadores.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senador Cervantes Andrade. Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si este asunto se considera lo suficientemente discutido. Quienes estén a favor, favor de levantar su mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén en contra, favor de levantar su mano.

(La Asamblea no asiente)

Este tema ha sido suficientemente discutido en lo general, señor Presidente.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR JOSE ROSAS AISPURO TORRES

- **El C. Presidente José Rosas Aispuro Torres:** En virtud de que está suficientemente discutido, y con fundamento en el artículo 200 del Reglamento, se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones. Pido a la Secretaría dé lectura de los registros que se han recibido en la misma, para que el Pleno sepa el sentido en el que están las participaciones de las señoras y señores Senadores.

- La C. Secretaria Lilia Guadalupe Merodio Reza: Artículos reservados:

Senadora Angélica de la Peña Gómez, los artículos 3o. Bis, 22 Bis, 28, 56, 56 Bis, 133, 174, 175, 175 Bis, 176, 333, 336, 337, 338, 340, 342, 343-A.

Senadora Dolores Padierna Luna, los artículos 28, 28-A, 28-B y 29-B, 279, 279 Bis, 280, 282, 283, 333, 343-B, 343-C, 343-E, 364.

Senadora Lorena Cuéllar Cisneros, los artículos 39-F, 56 Bis y 132.

Senador Benjamín Robles Montoya, artículo 47.

Senador Mario Delgado Carrillo, los artículos 48, 50 y 51.

Senador Zoé Robledo Aburto, artículo 132.

Senador Alejandro Chico Herrera, artículo 364 Bis.

Senador Félix González Canto, artículo 364 Bis.

Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, artículo 365 Bis.

Senadora Silvia Garza Galván, artículo 365 Bis.

Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, los artículos 365 Bis, 371, 373, 388 Bis, 390, 391 Bis, 424 Bis y 429.

Senadora Mariana Gómez del Campo, artículo 371.

Senador Salvador López Brito, artículo 371.

Senadora Arely Gómez González, artículo 371.

Senador Arturo Zamora Jiménez, artículo 371.

Senador Javier Corral Jurado, artículo 373.

Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez, artículo 373.

Senador Humberto Mayans Canabal, los artículos 373, Artículo Quinto Transitorio y Artículo Décimo Quinto Transitorio.

Senador Jesús Casillas Romero, artículo 373.

Senadora Laura Angélica Rojas Hernández, artículo 388 Bis.

Senador Carlos Mendoza Davis, artículo 388 Bis.

Senador Miguel Romo Medina, artículo 388 Bis.

Senador Juan Carlos Romero Hicks, artículo 424 Bis.

Senadora Marcela Torres Peimbert, artículo 424 Bis.

Senadora Sonia Mendoza Díaz, artículo 429.

Senadora María del Pilar Ortega Martínez, artículo 429.

Senador Fidel Demédecis Hidalgo, los artículos 430 y 606.

Senador Raúl Morón Orozco, los artículos 607, 615, 617, 620, 623, 733, 784, 945 y Artículo Cuarto Transitorio.

Senador Armando Ríos Piter, Artículo Décimo Quinto Transitorio.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Permítame un momento. Sonido en el escaño del Senador Zamora Jiménez.

- **El C. Senador Arturo Zamora Jiménez:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente, solo para precisar, se está dando lectura a las reservas que han hecho las Senadoras y los Senadores, y escuchamos el nombre de un servidor y algunos otros compañeros del PRI, nosotros no hemos formulado ninguna reserva.

Entregamos una lista de participantes en algunas de las reservas solamente. Pero solamente para corregir el proceso, en el sentido de que no se trata de reservas que nosotros hayamos inscrito, son reservas que inscribieron otros compañeros Senadores.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Pido a la Secretaría que tome nota del comentario que ha hecho el Senador Zamora y, desde luego, que se tomará en cuenta.

Sonido en el escaño del Senador Miguel Barbosa.

- **El C. Senador Miguel Barbosa Huerta:** (Desde su escaño) Sí, señor Presidente, son un buen número de reservas, han sido abundantes las reservas que hicieron Senadoras y Senadores, para ordenar el debate, no es porque esté previsto en una práctica parlamentaria, que pudieran entregarnos a los grupos parlamentarios una copia de todo lo que se ha leído respecto a las reservas, y poderlas revisar porque ya hubo el planteamiento del PRI, de que no fueron reservas, sino solicitudes de intervención, que es distinto.

Entonces, que nos pudieran entregar copia a los grupos para que revisemos y no sea que vayamos a abrir un debate donde no hubo reservas, o dejar de debatir reservas que sí se hicieron.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Con gusto, Senador Barbosa Huerta. Pido a la Secretaría Parlamentaria que haga lo conducente lo más pronto posible para que cada uno de los grupos parlamentarios de las Senadoras y Senadores tengan la lista de oradores.

Senador Pablo Escudero, ¿para qué asunto?

- **El C. Senador Pablo Escudero Morales:** (Desde su escaño). Gracias, señor Presidente, para solicitarle amablemente que después de que nos sea entregada esta lista, se nos respete el derecho de registrar oradores, dependiendo de las reservas, el Partido Verde se reserva el derecho de registrar oradores. No nos cierre el listado, por favor, para que podamos decir en cuáles vamos a intervenir.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Sí, con gusto, Senador Escudero Morales. Si se somete a discusión cada uno de los artículos, en ese momento queda abierto el registro de oradores.

Una vez que se ha cumplido con lo que señala el artículo 199 de nuestro Reglamento, pido a la Secretaría que se hagan los avisos a que se refiere el artículo 58 del propio Reglamento para la votación.

¿Qué es lo que vamos a votar? Se votará el dictamen en lo general, excepto las reservas que se han hecho y, desde luego, las adiciones, que en este caso no forman parte de este dictamen que estamos discutiendo.

Entonces, aclarado lo anterior, pido a la Secretaría que se abra el sistema electrónico de votación hasta por 5 minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

"VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, DE LOS ARTICULOS NO
RESERVADOS

SENADORES A FAVOR: 100

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ESCUADERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA

GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA

VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

SENADORES EN CONTRA: 28

BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROMERO LAINAS ADOLFO
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0"

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico de votación, se emitieron 100 votos en pro y 28 en contra.

(Aplausos)

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**

- **El C. Presidente Ernesto Javier Cordero Arroyo:** En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo.

Esta Mesa Directiva solicita un receso de 5 minutos para que podamos tener la certeza de cuáles son los artículos que nos vamos a reservar.

Muchísimas gracias. En cinco minutos reanudamos.

(Se abre un receso de 5 minutos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** (16:24 horas) Reanudamos la sesión, compañeras y compañeros Senadores, informo a ustedes de las modificaciones que los grupos parlamentarios han hecho llegar sobre la reserva de artículos para la discusión en lo particular. Se retiran como artículos reservados los siguientes artículos:

2o., 51, 56, 176, 282, 336, 337, 343-B, 343-D, 364, 606, 607, 615, 617, 620 y 623.

Los anteriores artículos los pondremos a votación conjuntamente con el primero de los artículos reservados en lo particular.

Adicionalmente, les informo que se retiró la propuesta de adicionar los artículos 338, 340 y 342. Sobre estos artículos no habrá ya trámites que hacer, debido a que no forman parte del dictamen y su retiro elimina la necesidad de cualquier procedimiento.

La lista definitiva de los artículos reservados está disponible en el monitor de sus escaños.

Con fundamento en el artículo 202 del Reglamento del Senado, se concede la palabra a la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD, para referirse al artículo 3o. Bis del proyecto de Decreto hasta por cinco minutos.

- **La C. Senadora Angélica de la Peña Gómez:** Buenas tardes, señor Presidente.

Es verdad que el trabajo que realizaron las Diputadas, especialmente de todos los grupos, y Diputados, permitió corregir varios conceptos de los artículos que voy a reservar, me refiero al 3o. Bis de manera particular.

Sin embargo, creo que es pertinente que esta plenaria tome consideración de dos cuestiones que voy a tratar.

Tenemos que hacer una diferenciación de lo que es hostigamiento sexual, de lo que es acoso sexual y de lo que es acoso laboral. No es lo mismo.

De tal forma que las propuestas que estamos poniendo a su consideración, es que en el 3o. Bis se especifique qué es hostigamiento sexual. No solamente hostigamiento como viene en la minuta. Y además la relacionemos con la sexualidad de connotación lasciva, como viene en los preceptos de derecho laboral a nivel internacional.

Y en el caso de acoso sexual, quede tal cual está en el inciso b).

Además, agregaríamos un inciso c) que especificaría qué es el acoso laboral. Y entonces lo definimos como el acta de amenaza, intimidación, coacción, insulto, uso de la fuerza física, de crueldad, agresión, hostigamiento, privación de la libertad o cualquier otra acción o actitud violenta, física, verbal, psicológica contra la persona trabajadora que cause un daño en la dignidad, salud, integridad física de la persona trabajadora o que afecte su desempeño, trayectoria o futuro laboral.

Ese sería la segunda adicción al 3o. Bis.

Y además, enfatizar, al final de este artículo, que las conductas descritas en el inciso a) y el inciso b), que refiere a hostigamiento sexual y acoso sexual, constituyen hechos típicos de los delitos de acoso sexual y hostigamiento sexual tipificados en el Código Penal Federal.

Por lo anterior, queda estrictamente prohibido someter dichos casos a proceso de conciliación.

Esa es la propuesta que estamos haciendo para lograr que la dinámica de inclusión, en esta materia, insisto, emprendida por las legisladoras en la Cámara de Diputados, pueda ser,

efectivamente, inscrita de manera mucho más pertinente, más actualizada, y que podamos proteger debidamente diferenciando estos tres conceptos que acabo de decir.

En la misma propuesta, que pongo a consideración de esta plenaria, hacemos también una corrección en el artículo 47, para especificar las conductas de cualquier tipo de violencia y acoso sexual, así como conductas de acoso laboral, que insisto, es un precepto que inscribimos en la ley laboral y que no la tiene, y me parece que tiene que estar en estos artículos.

Si me permite, señor Presidente, para abundar en tiempo, dejar aquí la iniciativa debidamente firmada, con su exposición de motivos, abordar enseguida el 22 Bis.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Adelante, Senadora de la Peña Gómez, por favor.

- **La C. Senadora Angélica de la Peña Gómez:** Otro tema.

Hay un debate a nivel internacional sobre el trabajo infantil, si es o no trabajo infantil las diversas actividades que significan un trabajo en lo concreto, manual, sobre todo manual, de niñas y niños promovidos desde el ámbito familiar.

No existía en la ley, y ahora pusieron en esta minuta que en el artículo 22 Bis, que cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar.

Lo que estamos haciendo aquí con este precepto es, legalizando el trabajo infantil dentro del círculo familiar. No hay que confundir la ayuda, la participación en distintas actividades domésticas que las niñas y los niños emprenden en una casa, en un hogar.

Hacer alguna tarea en específico que contribuye a la organización del hogar.

De lo que estamos hablando es el trabajo que utilizan padres y madres, hay que desmitificar que el papá y la mamá siempre están en una situación natural de protección, invariablemente de las niñas y los niños; eso no es verdad, a veces los padres son los causantes de las peores aberraciones contra las niñas y los niños.

Entonces, me parece que esta parte del artículo 22 Bis tiene que quitarse. Es decir, que quede: detecten trabajando una persona menor de 14 años, sea donde sea.

Las autoridades, obviamente, que van a tener que definir, cuando efectivamente se trata de un trabajo o no. Insisto, sin equivocarnos, cuando se trata de una coadyuvancia en ámbito familiar y cuando se utiliza la mano de obra de niñas y niños en actividades laborales.

Además en este mismo artículo, especificamos la protección de las personas menores de 18 años y mayores de 14 años para que perciban el pago de su salario, conforme a lo que estipula la ley, y siempre puedan ejercitar las acciones que le correspondan en los casos y luego ya sigue como está en la minuta, en que el menor no estuviere devengando el salario que perciba como trabajador.

Es verdad que en el mundo, poco a poco con la visibilización del trabajo infantil, todos los países han empezado a proteger a quienes son menores de edad.

En México tenemos que dar un salto para elevar la edad de protección a menores de 15 años, es decir, un año más en la Constitución, pero el problema que estamos enfrentando en todo el mundo, así como vamos aboliendo, erradicando las distintas formas de trabajo infantil, porque insisto, se visibilizan, se tipifican, hay toda una dinámica de presencia, de organizaciones y de instituciones que están atendiendo a que los niños y las niñas no trabajen, en cambio sí estudien y tengan derecho al ocio, al juego, etcétera; sin embargo, la materia de adolescentes que trabajan, tenemos que tomar mucho cuidado, porque así como vamos eliminando el trabajo infantil, se va elevando en el mundo la impulsión de un trabajo de adolescentes dejándoles en una total indefensión.

De tal forma que definimos en este artículo 22 Bis, repito, que las actividades que realicen menores de 16 y mayores de 14 años deberán contar con los siguientes requisitos:

Primero, contar con la autorización de sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad.

Segundo, la jornada de trabajo no podrá ser mayor de seis horas de trabajo.

Tercero, las actividades que realicen serán aquellas que no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo o que por su naturaleza puedan perjudicar su asistencia a la escuela o el aprovechamiento de la enseñanza que recibe.

Entonces, ojalá que pudiéramos complementar las reformas que ya se han avanzado en estos artículos para establecer estos preceptos.

Que por cierto, lo que acabo de leer ya forma parte de los convenios que la asociación de tiendas y autoservicios han establecido para la contratación de lo que conocemos como cerillos, efectivamente, no reciben a ninguna niña ni a ningún niño de 16 años que no lleve el permiso de papá o mamá, que certifiquen que efectivamente están en la escuela y no trabajan más de seis horas.

Entonces, creo que es algo importantísimo que lo podamos especificar en la ley.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senadora de la Peña Gómez.

Solicito a la Secretaría de lectura a la propuesta de modificación de los artículos 3o. Bis y 22 Bis e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- La C. Secretaria Mendoza Mendoza: Artículo 3 Bis.- a) Hostigamiento sexual, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

En la propuesta de la Senadora quedaría de la siguiente manera:

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que si bien no existe la subordinación hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima independientemente de que se realicen uno o varios eventos.

El siguiente quedaría de la siguiente manera:

c) Acoso laboral, es el acto de amenaza, intimidación, coacción, insulto, uso de la fuerza física, de crueldad, agresión, hostigamiento, privación de la libertad o cualquier otra acción o actitud violenta física, verbal o psicológica contra la persona trabajadora que causa un daño en la dignidad, salud, integridad física y/o mental de la persona trabajadora y que afecte en su desempeño, trayectoria o futuro laboral.

El siguiente artículo 22 Bis en la propuesta de la Senadora de la Peña quedaría de la siguiente manera:

Cuando las autoridades de trabajo detecten trabajando a una persona menor de 14 años ordenarán que inmediatamente cese en sus labores.

Al patrón que incurra en esa conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

Las personas trabajadoras menores de 18 años y mayores de 14 años deberán percibir el pago de sus salarios conforme a lo que estipula la ley y podrán ejercitar las acciones que les correspondan en los casos en el que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que represente los mismos servicios.

En estos casos el patrón deberá resarcir la diferencia.

Las actividades que realicen lo menores de 16 años y mayores de 14 años deberán contar con los siguientes requisitos:

Primero. Contar con la autorización de sus padres, tutores o quién ejercer la patria potestad.

Segundo. La jornada de trabajo no podrá ser mayor a las 6 horas de trabajo.

Tercero. Las actividades que se realicen serán aquellas que no sean susceptibles de perjudicar su salud o su desarrollo o que por su naturaleza pueda perjudicar su asistencia a la escuela o el aprovechamiento de la enseñanza que requiere.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas que acabamos de leer. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del artículo 3o. Bis y 22 Bis en los términos del dictamen y conjuntamente los artículos 2o., 51, 56, 176, 282, 336, 337, 343-B, 343-D, 364, 606, 607, 615, 617, 620 y 623 que oportunamente se les informó de su retiro de reserva. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

VOTACIÓN EN LO PARTICULAR, DE LOS ARTICULOS 2, 3 BIS, 22 BIS, 51, 56, 176, 282,
336, 337, 343 B, 343 D, 364, 606, 607, 615, 617, 620 Y 623, EN LOS TERMINOS DEL
DICTAMEN

SENADORES A FAVOR: 99

MEDIANTE SISTEMA ELECTRÓNICO: 98

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA

CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ESCUADERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GRACIA GUZMÁN RAÚL
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA

PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 1
GUERRA CASTILLO MARCELA

SENADORES EN CONTRA: 28

MEDIANTE SISTEMA ELECTRÓNICO: 27
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO

RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 1
ROMERO LAINAS ADOLFO

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** La votación queda de la siguiente manera, señor Presidente, y tenemos el siguiente resultado, 99 votos a favor y 28 en contra.

Se desecha la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muy bien, en consecuencia, quedan aprobados los artículos: 2o., 3o. Bis, 22 Bis; 51, 56, 176, 282, 336, 337, 343-B; 343-D; 364, 606, 607, 615, 617, 620 y 623 del proyecto de Decreto en los términos del dictamen.

Tiene ahora el uso de la tribuna la Senadora Dolores Padierna Luna, para referirse a los artículos 28, 28-A y 28-B del proyecto de Decreto en una sola intervención.

- **La C. Senadora Dolores Padierna Luna:** Gracias, señor Presidente.

Estos artículos se refieren a las y los mexicanos que trabajan en el extranjero, entiéndase también migrantes.

El artículo 28 en particular hace referencia a los servicios de las y los trabajadores mexicanos fuera de la República mexicana, pero que son contratados en el territorio nacional y, por lo tanto, les rige la Ley Federal del Trabajo.

Este precepto ha tenido dificultades en su aplicación porque las leyes no tienen un carácter extraterritorial.

Los programas de trabajos temporales de mexicanos en otros países, como los trabajadores H2A y H2B, donde están contratados en forma temporal 100 mil trabajadoras y trabajadores cada año y que tiene una tendencia a crecer en 200 por ciento solamente de 2000 al 2010, sirva de referencia para que se ponga atención en este articulado.

Estados Unidos se niega a considerar los convenios que no fueron hechos en ese país, se necesita reforzar la Ley Federal del Trabajo para que convenios, acuerdos bilaterales de entendimiento y otras figuras que pacte México con otro país, estén consideradas dentro de la Ley Federal del Trabajo.

Información, por ejemplo, sobre las personas contratadas en México para trabajar en Estados Unidos, ¿quiénes son?, ¿cuántas son?, lugares donde fueron reclutadas; las empresas o personas que las reclutaron. Los consulados deben de verificar el proceso de contratación y de seguridad y protección de las y los trabajadores, sobre todo, que se haga valer el contrato pactado acá en México y que se haga valer en el país extranjero.

En el artículo 28-A, establece reglas aplicables cuando existe un acuerdo entre dos países. Tal es el caso, por ejemplo, del programa de trabajadores agrícolas México-Canadá. La experiencia demuestra que a pesar de que fue formalizado este acuerdo no se han salvaguardado los derechos de los trabajadores que van a Canadá, porque no se les da seguimiento; las autoridades carecen de información y tampoco se han interesado por hacer valer las condiciones del contrato acordado entre México con Canadá.

Es necesaria entonces una cláusula que establezca que no debe haber, primero, discriminación contra los trabajadores mexicanos y también hacer respetar los convenios bilaterales o acuerdos de colaboración en los países a donde van nuestros connacionales a trabajar.

Debemos subrayar que hay numerosos convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo en beneficio de las personas migrantes.

El Convenio 19, sobre igualdad de trato en accidentes de trabajo.

El Convenio 97, sobre migrantes.

El Convenio 118, sobre seguridad social.

Lo que supone cierta tutela en estos derechos para que el trabajador o la trabajadora en el extranjero pueda conservar sus prestaciones en el país de destino y puedan ser exportadas a su país de origen.

De tal manera que lo que se propone en el artículo 28, es un agregado. Repito que en el artículo 28 es el que se refiere a la prestación de servicios de trabajadores mexicanos fuera del territorio mexicano.

Y en el inciso d), se refiere a distintos mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares, diplomáticas, que puede acudir a ellas cuando las requiera o las necesite.

El agregado que se propone es el siguiente:

Para este efecto, el gobierno mexicano verificará por medio de información solicitada en el marco de convenios de entendimiento con los países donde laboren mexicanos en el exterior que cuenten con un proceso de contratación, de acuerdo a este artículo.

En el 28-A se abre una fracción VI que diría:

VI.- “La Secretaría del Trabajo, a fin de garantizar el correcto desempeño de los acuerdos bilaterales, realizará entrevistas de satisfacción a todos los trabajadores una vez que hayan regresado al país. Dicha información se hará pública, preservando la identidad y los derechos que confiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales”.

Y por último, en el artículo 28-B se propone añadir al inciso b) la siguiente frase: para elegir a los trabajadores que deben ser contratados para este tipo de trabajo no se discriminará a ningún trabajador por raza, religión ni por ejercitar sus derechos o reclamar malas condiciones laborales.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senadora Dolores Padierna. Solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas de modificación de los artículos 28, 28-A y 28-B e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

- La C. Secretaria Merodio Reza: Doy lectura a las propuestas de modificación.

Artículo 28.-

Para este efecto el gobierno de México verificará por medio de información solicitada en el marco de convenios de entendimiento con los países que laboren mexicanos en el exterior que cuenten con un proceso de contratación de acuerdo a este artículo.

Artículo 28-A.-

VI. La Secretaría del Trabajo, a fin de garantizar el correcto desempeño de los acuerdos bilaterales, realizará entrevistas de satisfacción a todos los trabajadores una vez que hayan regresado al país. Dicha información se hará pública, preservando la identidad y los derechos que confiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

Artículo 28-B.-

Para elegir a los trabajadores que deban ser contratados para este tipo de trabajo, no se discriminará ningún trabajador por raza, religión ni por ejercitar sus derechos o reclamar malas condiciones laborales.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** En consecuencia, están rechazadas las propuestas de modificación.

Los artículos 28, 28-A y 28-B se reservan para su votación en conjunto en los términos del dictamen con los siguientes artículos reservados.

Me permito hacer la aclaración de que en la votación nominal anterior, el voto del Senador Miguel Angel Chico Herrera fue registrado dos veces, uno en el sistema electrónico de votación y otro cuando hizo su voto de viva voz. De manera que los votos por la afirmativa de la votación anterior serán reducidos en un voto.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Lorena Cuéllar Cisneros, para referirse al artículo 39-F del proyecto de Decreto hasta por cinco minutos.

- **El C. Senador Lorena Cuéllar Cisneros:** Con su permiso, señor Presidente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, numeral 1 y 201 del Reglamento del Senado de la República, y con referencia al dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, someto a la consideración de esta Soberanía una propuesta de modificación a los artículos 39-F y 56 Bis de conformidad con las siguientes consideraciones:

La manera en que está redactado el texto del artículo 39-F es confusa y permite interpretaciones diversas en detrimento de los derechos de los trabajadores. En primer lugar, define las labores discontinuas como aquellas de carácter discontinuo, lo que evidentemente constituye un error de redacción.

Además no contiene restricción alguna respecto a este tipo de modalidad de contratación, lo que puede generar que se establezcan, sin limitaciones, contradicciones de esta naturaleza en la totalidad de las tareas sustantivas de una empresa.

Asimismo, en el segundo párrafo se fragmentan los derechos de los trabajadores al hacerlos proporcionales en todos los casos. Por lo que las primas de antigüedad, el aguinaldo, las vacaciones, entre otras prestaciones que guardan siempre una relación con el tiempo trabajado, se encontrarían en un esquema de expectativa permanente.

Por ello, en este artículo se propone una redacción que sea precisa y clara en beneficio de los trabajadores y que evite abusos contra sus derechos.

Artículo 39-F.-

Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

No podrá celebrarse un contrato de labores discontinuas si la materia de trabajo permanece de manera regular durante los días laborables. Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado.

Suscribe

Senadora Lorena Cuéllar, del grupo parlamentario del PRD.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Señora Senadora, una pregunta. ¿Se refirió usted también a la reserva del artículo 56 Bis, a los dos? ¿Lo tiene ahí? ¿Le parecería que votáramos en conjunto los dos?

- **La C. Senadora Lorena Cuéllar Cisneros:** Con todo gusto.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muy bien. Por favor.

- **La C. Senadora Lorena Cuéllar Cisneros:** Asimismo, en lo que se refiere al artículo 56 Bis, se establecen las llamadas tareas conexas o complementarias que abona a la falta de certeza para el trabajador, pues incluso la redacción genera vacío en el sentido de que el patrón determinaría qué labores desempeñaría a las originalmente pactadas y cuánto pagar por ellas.

Este dispositivo es inconstitucional, pues va en contra del artículo 5o., párrafo séptimo de la Carta Magna, pues en el mismo se establece de manera expresa que: "...el contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá excederse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles".

Por ello, se propone eliminar de la minuta dicho artículo para evitar interpretaciones que permitan emplear sin la justa remuneración a los trabajadores como polifuncionales en tareas ajenas a las cuales se les contrató y sin la justa retribución.

Así quedaría, señor Presidente.

Suscribe

Senadora Lorena Cuéllar, del grupo parlamentario del PRD.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senadora Cuéllar Cisneros. Solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas de modificación de los artículos 39-F y 56 Bis e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** En la propuesta rezaría de la siguiente manera:

39-F.-

Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

No podrá celebrarse un contrato de labores discontinuas si la materia de trabajo permanece de manera regular durante los días laborales.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad, tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

El artículo 56 Bis, la propuesta es que se elimine. Se eliminaría entonces el artículo 56 Bis.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite este par de propuestas a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén en contra, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** En consecuencia, están rechazadas las propuestas de modificación a los artículos 39-F y 56 Bis. Se reservan para su votación en conjunto en los términos del dictamen con los otros artículos reservados.

Tiene el uso de la palabra el Senador Benjamín Robles Montoya, para preferirse al artículo 47 del proyecto de Decreto hasta por cinco minutos.

- **El C. Senador Angel Benjamín Robles Montoya:** Con su permiso, señor Presidente; integrantes de la Mesa Directiva; compañeras y compañeros Senadores:

Hace 95 años, con la aprobación de la Constitución de 1917, México se convertía en un referente internacional al proteger por primera vez en un texto constitucional los derechos sociales de los trabajadores. Lamentablemente, 95 años después, no podemos decir lo mismo.

Muchos de los artículos de la reforma que hoy se pretende aprobar lastiman profundamente a la clase trabajadora y, en consecuencia, a los que menos tienen. Históricamente, las causas de los trabajadores han sido y serán las causas de la izquierda mexicana y del PRD.

Con esto no queremos decir que el PRD está en contra de las reformas que representan un avance para el país, pero la iniciativa que hoy se discute no repercutirá en el desarrollo económico del país, ya que por el contrario esta iniciativa intenta tratar igual a los desiguales. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los patrones y los trabajadores no pueden ser tratados de la misma forma y, por ello, en diversos juicios se sufre la deficiencia de la queja a favor del trabajador.

Y en relación a lo mucho que se ha publicado en los medios de comunicación respecto de que esta iniciativa fomentará el desarrollo económico del país, yo les pregunto: ¿Cómo se impulsará dicho desarrollo cuando se limitan los derechos de la clase trabajadora?, ¿cómo se impulsará dicho desarrollo cuando se hace prácticamente imposible su acceso a una pensión digna o cuando limita en el pago de salarios caídos a doce meses, si sabemos que un juicio laboral es un vía crucis que puede durar muchísimos años?, ¿o cuando se adicionan más causales de despido entre las que el trabajador incurra durante sus labores en falta de probidad y honradez en contra de clientes y proveedores del patrón?

Y precisamente sobre estas causas adicionales de despido, en el PRD hemos presentado varias reservas al respecto, la primera está dirigida a solicitar que desaparezca como causal de despido la falta de probidad y honradez de parte de los trabajadores en contra de clientes y proveedores del patrón.

Estamos en contra de dicha causal adicional de despido porque la relación laboral, conforme a la Constitución y la legislación laboral, se integra por el patrón y el trabajador. En este sentido, los clientes y proveedores no deben estar contemplados en dicha reforma, pues esto significa una irrupción indebida en las condiciones de bilateralidad de dicha relación laboral.

El despido, compañeras y compañeros, es una figura de la que más se abusa por parte del patrón. Por ello, la figura del despido, y me refiero al despido justificado, debe contar con reglas claras y equitativas.

Otro de los aspectos que no compartimos, y en los cuales hacemos la correspondiente reserva, es el relativo al procedimiento del despido. No compartimos, como lo establece la iniciativa, que el despido se concrete a una simple comunicación del patrón al trabajador. Consideramos que tras el acto del despido se esconden muchas injusticias y, por ello, dicho acto debe revestir ciertas formalidades cuando el mismo sea de carácter justificado.

Proponemos que el patrón que despida a un trabajador tenga que levantar un acta de rescisión con intervención del trabajador, un representante del sindicato respectivo, y deberá tener una relación pormenorizada de los hechos y testigos que den fe de dicho acto y que en caso de que no se respete dicho procedimiento, el despido deberá considerarse injustificado.

Compañeras y compañeros, el pretexto esgrimido por los impulsores de esta reforma, que por cierto es el mismo que se ha venido repitiendo hasta el hartazgo en países como España, y ya vemos cómo se encuentran ahora, de flexibilizar el mercado laboral para incentivar la generación de empleos y atraer capital de inversión privada carece de sustentos. Sus nefastos resultados están a la vista de todos, y es que el hecho de precarizar el trabajo convirtiéndolo en un factor de inestabilidad, más que en uno de seguridad, para el trabajador y su familia tiene repercusiones directas en la consistencia del tejido social.

Es una barbaridad, a falta de otro adjetivo, flexibilizar los esquemas de rescisión de trabajo al punto de que el procedimiento para la comunicación del despido no involucre la necesidad de comprobar las causales del mismo. Estos esquemas no sólo no resolverán los problemas en materia laboral que enfrentamos, sino que incluso va a agravarlos generando un modelo de mercado laboral sumamente flexible que acabe con la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones laborales.

Por supuesto que hace falta una Reforma Laboral al país, eso es evidente; pero una reforma que pase por el mejoramiento de la claridad de los empleos y las condiciones de vida de los trabajadores.

En la fracción parlamentaria del PRD defendemos, y por eso hacemos esta reserva, que la falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la junta por sí solo determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido. Mantenemos también que la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr, sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

Compañeras y compañeros Senadores, que quede claro a los ciudadanos de México que en el PRD impulsaremos una Reforma Laboral que amplíe el derecho al trabajo desde una noción democrática y social en defensa del empleo, con su impulso ligado al crecimiento económico y la remuneración integral que garantice la vida digna de las familias y personas.

Pelearemos también por la democratización de la vida sindical, pero ante todo buscaremos garantizar el Pleno aseguramiento de los derechos consagrados en el artículo 123 constitucional.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senador Robles Montoya.

Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación del artículo 47, presentada por el Senador Benjamín Robles e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- La C. Secretaria Mendoza Mendoza: Del artículo 47, en su fracción II, a la letra reza:

“Incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad y honradez en los actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, su familia, o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medio provocación o que obre en defensa propia.

A este artículo la propuesta es eliminar el siguiente enunciado: “o en contra del cliente o proveedores del patrón”, que es la propuesta del Senador.

Del mismo artículo 47, en su numeral XIV, la propuesta es: “La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión que le impida el cumplimiento de la relación del trabajo”.

Del XIV Bis, la propuesta es: “La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos necesarios para la prestación de servicios cuando sea imputable al trabajador, y que exceda el periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43, y el patrón que despida a un trabajador deberá levantar un acta de rescisión con intervención del trabajador, un representante del sindicato respectivo, de ser en el caso y en la que con toda precisión se asentaran en los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se propongan al acta que se firmará por los que en ella intervengan y para los testigos con su asistencia, debiendo entregarse esta en el mismo acto con una copia al trabajador y otra, en su caso, al representante sindical si existiera.

El patrón deberá demandar ante la junta de competencia la terminación de la relación de trabajo, acompañando el acta que se refiere en el párrafo anterior. La prescripción para ejercer las actividades derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que se realice el procedimiento descrito en este artículo.

La falta de este, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén en contra, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Están rechazadas las propuestas de modificación. El artículo 47 se reserva para su votación en conjunto en los términos del dictamen con los otros artículos reservados.

Tiene el uso de la palabra el Senador Mario Delgado Carrillo, para referirse a los artículos 48 y 50 del proyecto de Decreto hasta por cinco minutos.

- **El C. Senador Mario Delgado Carrillo:** Muchas gracias, señor Presidente; Senadoras y Senadores:

Uno de los argumentos más recurrentes en este debate sobre la Reforma Laboral ha sido el dar certeza a las inversiones, que la mayor flexibilidad del mercado laboral incrementará la productividad y el empleo.

Hasta el momento nadie ha podido comprobar estos argumentos, en cambio sí sabemos y sí podemos evaluar qué ha ocurrido con el mercado formal de trabajo en los últimos años en nuestro país. Es apenas una minoría, menos de 16 millones de 50 millones de la Población Económicamente Activa, y uno de los indicadores más relevantes para medir al sector formal es el salario, y el salario representa un 25 por ciento de lo que era en 1970.

Quizás en estos artículos, en el 48 y en el 50, es donde más se expresa el abuso en contra de los derechos de los trabajadores, mientras reclamamos certeza a las inversiones, despojamos a los trabajadores el derecho a que sean resarcidos sus salarios caídos ante una injusticia del patrón, 12 meses, por qué no 6, por qué no 18, por qué no 24.

Sabemos, eso sí, que en promedio en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje los juicios tardan por lo menos 36 meses, por lo tanto, con este artículo estamos garantizando que la justicia laboral sea sólo por excepción, y que en la gran mayoría de los casos los trabajadores estarán contra la pared y tendrán que aceptar un pago parcial de lo que les correspondería, y justicia no hay a medias, justicia no es parcial, eso se llama injusticia.

Si esto no es facilitar, o no es un incentivo al despido, entonces cómo le llamamos, a esto le llamamos certeza a las inversiones. Como las juntas son ineficaces y prevalece la corrupción, entonces que los trabajadores paguen la factura otra vez; en lugar de cambiar el sistema de justicia para que fuera eficaz, pronto y expedito, no se va al fondo para construir un sistema de justicia alternativo, o que el gobierno pague la diferencia entre los 12 meses y el tiempo que tarde en resolverse el juicio para que al tener un costo fiscal “implícito”, hay incentivos a la pronta resolución.

¿Cómo podemos hablar, en esta Reforma Laboral, de un trabajo decente cuando le quitamos al trabajador la posibilidad de recuperar salarios caídos ante un despido injustificado?

Imagínense, compañeras y compañeros, que imagináramos un artículo espejo para los empresarios, donde limitáramos las utilidades de las empresas, obviamente no sería posible. ¿De verdad creemos que con este tipo de medidas vamos a incrementar la productividad? ¿Hasta dónde estamos dispuestos a llegar con esta falacia?

Llevamos 30 años sin crecimiento económico, con una caída en el poder adquisitivo, porque se ha buscado aumentar la competitividad internacional de las exportaciones mexicanas y se ha contenido la inflación mediante la variable del salario, mediante la contención del salario.

La inequidad en la distribución del ingreso no sólo corresponde al bajo desempeño productivo, ha sido una decisión de política económica, tenemos como resultado un mercado laboral que no permite la movilidad social que genera precariedad y, por lo tanto, acentúa la pobreza, no terminemos con ese mínimo indispensable que garantiza la cohesión social que es el salario, la posibilidad de que puedan salir adelante las familias mexicanas.

Por eso no estamos de acuerdo en poner un límite a los salarios caídos a 12 meses.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senador Delgado Carrillo. Solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas de modificación de los artículos 48 y 50 e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** Doy lectura a la propuesta de modificación del artículo 48.

El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se indemnice con el importe de tres meses de salario a razón de que corresponda a la fecha de que se realice el pago.

Si el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa para la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido.

Los abogados litigantes o representantes que promuevan excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimientos de pruebas y recursos, en general toda actuación de forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar, obstaculizar la situación o resolución del juicio laboral, se le impondrá una multa de cien a mil veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisión o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por 90 días sin pago de salarios. Y en caso de reincidencia, la destitución del cargo en los términos de las disposiciones aplicables, además este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Un par de párrafos que han sido omitidos, se propone que sean derogados de la propuesta.

Del artículo 50, en su fracción III, quedaría de la siguiente manera:

“Además de las indemnizaciones, que se refieren las fracciones anteriores, el importe de 3 meses de salario y el pago de los salarios vencidos, desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones”.

Sometemos a consideración esos artículos. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén en contra, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Están rechazadas las propuestas de modificación. Los artículos 48 y 50 se reservan para su votación en conjunto en los términos del dictamen con los otros artículos reservados.

Tiene el uso de la palabra el Senador Zoé Robledo Aburto, para referirse al artículo 132 del proyecto de Decreto.

- **El C. Senador Zoé Robledo Aburto:** Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Me permito hacer uso de la palabra, a nombre del grupo parlamentario del PRD, con el propósito de someter a su consideración una reserva para la modificación del artículo 132, fracción XXVII-Bis de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a la licencia por paternidad.

La minuta que recibimos ya contiene una fracción que modifica la ley vigente y señala, con precisión, el plazo de 5 días laborales con goce de sueldo por licencia de paternidad a los hombres trabajadores por el nacimiento de sus hijos, y de igual manera en el caso de adopción de un infante.

Sin embargo, como lo deben de tener muy presentes nuestros compañeros Senadores de Acción Nacional, la minuta con carácter de preferente que presentó el Ejecutivo, planteaba 10 días.

Por eso es que estamos retomando esa iniciativa, y proponemos que el trabajador que se convierte en padre disfrute de una licencia de 10 días con goce de sueldo para fomentar la conciliación entre la vida laboral y familiar de las personas.

Compañeras y compañeros Senadores, México requiere de un marco legal de avanzada, este marco debe de contemplar garantías básicas que garanticen y brinden calidad de vida a los mexicanos y ensanchen los marco de igualdad y corresponsabilidad.

En la iniciativa que nos ocupa, consideramos en primer término, que cada padre trabajador debe de tener el respaldo jurídico de que no estará en riesgo su trabajo mientras solidariamente y de manera igualitaria cumple con su papel personal y familiar al llegar un nuevo miembro a su familia.

La paternidad, en términos de derechos, implica que el patrón reconozca que los varones también deben de participar en el cuidado de los hijos como responsabilidad familiar y social.

Es decir, de lo que estamos hablando aquí, es de un tema de equidad de género y de derechos de los trabajadores. Un trabajador que se convierte en padre, pues, debe de compartir las obligaciones del hogar en el cuidado de los hijos, lo que infiere un auténtico principio de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de los Derechos del Niño ya lo establece en la obligación de poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza, el desarrollo del niño, así como lo que incumbe a sus padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del infante.

En el caso de nuestro país, los trabajadores varones deben contar con los incentivos y deben de contar también con las garantías para participar activamente en la formación, en la educación y el cuidado, para cambiar el enfoque cultural que establece estas acciones como responsabilidad exclusiva de la madre.

En días pasados, la discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados se dio en este mismo sentido, y el propio dictamen había ya reducido los días a 3 días nada más, fue el PRD que en la Cámara de Diputados reservó el artículo y la fracción en comentario para que se considerara a reestablecer el plazo originalmente propuesto en la iniciativa preferente, que era de 10 días hábiles para la licencia por paternidad, y repito, incluyendo los casos de adopción. Sin embargo, la propuesta que fue aprobada redujo otra vez a 5 días.

Diez días hábiles nos parece que es un tiempo más que adecuado, y que no pone en ningún sentido en riesgo la viabilidad económica, ni de las instituciones, las empresas o los patrones, y que son días claves que mucho aportan a la unidad familiar y a la construcción de una cultura de la igualdad.

Distintas instancias públicas y privadas en nuestro país ya han incorporado esta figura de permiso o licencia de paternidad con goce de sueldo, lo hace el Colegio de la Frontera Sur, desde el 2005 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Desarrollo Social.

El Instituto Politécnico Nacional, a partir de 2010, otorga a sus trabajadores licencias por paternidad, nacimiento o adopción.

Bueno, desde el 2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó licencia de paternidad remunerada de 10 días hábiles continuos.

También debemos destacar los avances de los gobiernos de Tamaulipas, de Oaxaca, quienes ya cuentan con una Ley de Paternidad Responsable y de Yucatán, que ha establecido acuerdos para conceder licencias de paternidad.

Déjenme decirles, además, compañeros Senadores, que durante estas discusiones que tanto se han escuchado, de referencias internacionales y de poner a México a la par con los otros países, sobre todo los de la OCDE, bueno, en este tema, justamente hay grandes referencias internacionales.

En Estados Unidos se les da a los padres 12 semanas de licencia.

En Suecia se requiere que de los 16 meses de licencia, 2 al menos sean ocupados por los padres y así hay muchas referencias, en Bulgaria, en Alemania.

Entonces, si queremos poner como marco referencial lo que sucede en otros países, en este tema deberíamos también de poner énfasis.

Hagamos de estas iniciativas, ésta iniciativa que establece 10 días para la licencia por paternidad, ya sea por nacimiento o adopción.

Lo contenido en la minuta de referencia sobre el tiempo de licencia de paternidad de 5 días, a los Senadores del frente legislativo progresista, nos parece regresivo y muy limitado.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, numeral 1 y 201 del Reglamento del Senado de la República, y con referencia al dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, someto a esta Honorable Asamblea, esta propuesta de modificación al artículo 132, fracción XXVII-Bis, para que quede como sigue:

“Otorgar permiso de paternidad de 10 días laborales con goce de sueldo a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera por la adopción de un infante”.

Creemos que el esfuerzo ya se había hecho en la iniciativa preferente en esta materia.

Volvamos a ese espíritu para dar un avance que nos ponga en igualdad de circunstancias también con el resto de los países con los que nos queremos comparar.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senador Robledo Aburto.

Solicito a la Secretaria de lectura a la propuesta de modificación del artículo 132 e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** Artículo 132, fracción XXVII-Bis, quedaría como sigue:

"Otorgar permiso de paternidad de 10 días laborales con goce de sueldo a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera por la adopción de un infante".

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén en contra, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Está rechazada la propuesta de modificación. El artículo 132 se reserva para su votación en conjunto en términos del dictamen con los otros artículos reservados.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Angélica de la Peña Gómez, para referirse a los artículos 133, 173, 174, 175 y 175 Bis del proyecto de Decreto.

- **La C. Senadora Angélica de la Peña Gómez:** Gracias, señor Presidente.

Bueno, para obviar el proceso, voy a presentar cinco artículos reservados.

Sí, llego con cierto estoicismo, porque salgo de la comodidad del acuerdo general, entonces, ojalá que los pudiera motivar a que pudieran entrar realmente a la revisión de lo que estamos planteando.

El artículo 133 creo que es importante señalar, como el CONAPRED nos lo ha sugerido reiteradamente, que garanticemos los principios de no discriminación por ninguna condición especialmente cuando se tratan de situaciones de vulnerabilidad, de personas dependientes con discapacidad o de adultos mayores.

Creo que este agregado en el artículo 133, iría en el sentido, como lo ha solicitado el CONAPRED.

Los artículos 173, 174, 175 y 175 Bis, refieren a otra materia. Insisto, al trabajo infantil o a trabajo de protección de adolescentes.

Señoras y señores Senadores, no tiene ningún sentido estar planteando distintas modificaciones en esta materia si no tenemos una disposición para ponderar la importancia de la protección de adolescentes, sobre todo los adolescentes más pobres, los más marginados, los adolescentes que tienen que dejar su escuela, que no tienen condiciones para aprender ninguna otra profesión, que a veces son mil usos, forman parte de este espectro social dramático del país que conocemos como los "ninis".

Si hoy estamos tocando una materia que protege los derechos de quienes tienen que salir a trabajar, casi me atrevo a decir, que quizás salvo contadas excepciones, quizá yo pueda estar equivocada, pero va ser muy raro que alguna hija o algún hijo menor de 18 años, hijo o hija nuestro, se les vaya a aplicar este tipo de protecciones que hoy estamos planteando.

Puedo estar equivocada. ¿Por qué? Porque insisto, quienes están en mayor discriminación por su situación de pobreza, por su situación de extrema pobreza, porque le estamos negando la posibilidad de estudiar, la posibilidad de que aprendan una profesión, de que puedan dedicar horas importantes para su desarrollo, al juego, a la cultura, al deporte, etcétera, y tengan que asumir una responsabilidad de algún tipo de trabajo.

Por eso no me voy a detener a hablar sobre cada una de las propuestas que estamos haciendo en la revisión de la minuta que nos llega de la Cámara de Diputados, que están inscritas, precisamente a proteger de todas las formas de discriminación en el trabajo laboral, donde especificamos en qué sí y en qué no deben trabajar quienes son personas menores de 18 años de edad. Que hacemos una separación de adolescentes entre 14 y 16 años, que no es lo mismo que adolescentes entre 16 cumplidos y menos de 18.

Creo que es necesario que pudieran aceptar que hoy que estamos teniendo la oportunidad de revisar esta minuta, que podamos ciertamente proteger a estos adolescentes que están inscritos en este capítulo de la ley laboral, de estos artículos, de los cuales he hecho referencia, y que como es el proceso va a leer la Secretaría de la Mesa Directiva de manera puntual.

Muchas gracias, por su atención. Menos de cinco minutos, presento cinco reservas.

Gracias.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senadora de la Peña Gomez.

Solicito a la Secretaria dé lectura a las propuestas de modificación de los artículos 133, 173, 174, 175 y 175 Bis e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

- La C. Secretaria Mendoza Mendoza: (Leyendo)

El artículo 133. En la propuesta de la Senadora quedaría de la siguiente manera: "Queda prohibido a los patrones o a sus representantes negarse a aceptar trabajadores o ejercer cualquier tipo discriminación por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que genere una condición de vulnerabilidad.

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado de civil o por tener el cuidado de hijos menores; personas dependientes con discapacidad o personas adultas mayores. Y por negarse a contratar personas trabajadoras que padezcan de alguna discapacidad, no obstante que hayan acreditado su calificación para realizar el empleo que pretenden.

La propuesta de modificación al artículo 173, quedaría de la siguiente manera: "El trabajo de personas menores de 18 años queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales, a efecto de que:

Primero.- No sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo.

Segundo.- No sean de tal naturaleza, que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional, aprobados por la autoridad competente o el que el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

Artículo 174. En la modificación propuesta al dictamen de la Senadora de la Peña, quedaría de la siguiente manera: "Los mayores de 14 y menores de 18 años, independientemente de contar con la autorización de ley para trabajar, deberán obtener en cualquier institución pública de salud, un certificado médico gratuito que acredite su aptitud para el trabajo y una vez que adquieran la condición de trabajadora o trabajador, deberán someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

En el artículo 175 la propuesta quedaría de la siguiente manera: "Queda prohibida la utilización de trabajo de los menores:

I. En establecimientos no industriales después de las 10 de la noche.

II. En establecimientos o negocios que pongan en riesgo su seguridad, integridad y el desarrollo de la personalidad o cualquier otro en el que se exponga a peligro de la tarea de personas en la comisión de delitos.

III.- Trabajos en maquila, en la construcción que impliquen un esfuerzo no acorde a su edad, de maniobras de servicio público, de zonas bajo jurisdicción federal, labores insalubres tóxicas, sujetas a temperaturas extremas en buques y actividades que supongan el porte o uso de manipulación de armas blancas y de fuero o explosivos y todo aquello que impliquen condiciones especialmente difíciles con horarios prolongados y en días de descanso obligatorio, domingos y tiempo extraordinario.

Esta sería la adición y el resto quedaría tal cual está en el dictamen.

Por último, en el artículo 75 Bis la propuesta quedaría como sigue: En su inciso a) La relación establecida con el solicitante deberá de contar con autorización de un permiso especial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual deberá constar por escrito y contendrá, primero, el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad.

Segundo, la incorporación del compromiso que asuman los solicitantes, el patrón debe respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución y los convenios internacionales, las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez.

Y por último, el compromiso expreso de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de realizar visitas e inspecciones al centro de trabajo de menor a efecto de supervisar el cumplimiento del permiso especial, el resto queda tal cual está en la propuesta.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las siguientes propuestas. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea no siente)

Quienes estén en contra, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Están rechazadas las propuestas de modificación. Los artículos 133, 173, 174, 175 y 175 Bis se reservan para su votación en conjunto en los términos del dictamen con los otros artículos reservados.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Dolores Padierna Luna, para referirse a los artículos 279, 279 Bis, 279 Ter y 280 del proyecto de Decreto hasta por cinco minutos.

- **La C. Senadora Dolores Padierna Luna:** Gracias, señor Presidente.

Estos artículos se refieren a los trabajadores agrícolas, y quisiera llamar su atención porque los trabajadores agrícolas se encuentran dentro de los grupos más vulnerables del país, existen dos millones y medio de compatriotas que no cuentan con las garantías mínimas, su situación es verdaderamente crítica, ya que su necesidad económica les impide reclamar lo que por derecho les corresponde, si mencionan algo sobre sus derechos a los patrones son despedidos en el acto sin ninguna consideración.

No son respetados sus derechos humanos, tampoco sus derechos laborales ni de seguridad social, su pobreza, su marginación impide que se defiendan, así que la Constitución y la Ley Federal del Trabajo no aplican para estos trabajadores en la práctica.

No hay inspección laboral adecuada, no opera en beneficio de ellos ni la Procuraduría de Defensa del Trabajo, porque son instancias burocráticas corrompidas que sólo cobran los funcionarios sus quincenas sin cumplir cabalmente con sus responsabilidades de inspección y de hacer valer la Ley Federal del Trabajo para estos trabajadores y trabajadoras.

Su miserable jornal no alcanza a cubrir ni siquiera los alimentos de su familia, comen lo indispensable para no morir, sus hijos son desnutridos y víctimas de la ignorancia y de enfermedades y su destino es sólo la pobreza para siempre por generaciones.

Adicionalmente a su bajo jornal, se da la ausencia de prestaciones, trabajos extenuantes, ambientes insalubres, ausencia de seguridad social, se falta al respeto a su calidad humana y para

colmo, en la minuta se les considera sólo como trabajadores eventuales, no permanentes, perjudicando en ello la estabilidad en el empleo, otros están expensos de las temporadas, de los ciclos agrícolas a los cuales se les denomina estacionales y no por ello debieran suspenderse sus derechos.

Hay que decir con toda claridad que las y los trabajadores agrícolas viven en condiciones de casi esclavitud moderna. La Ley Federal del Trabajo ordena pagar al menos un salario mínimo, pero muchos ni esa cantidad reciben, en las regiones de cultivo de caña de azúcar y tabaco, los horarios son más largos que de ocho horas, en los cultivos donde se cortan fresas o espárragos, uvas o zarzamoras, se les somete a trabajos abusivos de sobreexplotación y dejan de trabajar hasta que se oculta el sol.

La Reforma Laboral estipula que las nuevas relaciones entre patrón y el trabajador son negociadas entre ellos como una relación entre particulares, pero ya sabemos que hay una relación asimétrica donde los patrones imponen sus condiciones siempre favorables para el patrón, sin considerar la opinión de los trabajadores.

Las empresas contratistas o intermediarias, el outsourcing que se plantea legislar en esta minuta, firman contratos patronales y no saben quiénes son los del sindicato, sino que se enteran hasta que el patrón les descuenta la cuota sindical a su miserable salario, se le descuenta la cuota sindical de un sindicato fantasma a través de contratos patronales, no se les registra en el Seguro Social y, por lo tanto, no tienen el fondo de retiro, ni derecho a la vivienda, ni derecho a la salud, y no se les registra en el Seguro Social para que los patrones no paguen la correspondiente cuota que les obliga la ley, como no tienen supervisión, como no hay inspección, entonces no se aplica la ley laboral, prolonga la jornada de trabajo a más de 8 horas y no se paga el tiempo extra como lo establece la ley, si hubiera una verdadera autoridad que hiciera valer la ley Federal del Trabajo, los concesionarios no pasarían la prueba de cumplimiento del artículo 1o. constitucional en derechos humanos.

Los que trabajan a destajo se les paga por pieza y son sometidos a sobreexplotación, es una actividad inhumana donde trabajan mujeres, niñas y niños, si las mujeres están embarazadas o en periodo de lactancia, no se respeta el periodo de descanso, trabajan a la par que los hombres, obvio no hay guardería ni seguro social, las niñas y niños que trabajan en las mismas tareas que los adultos reciben un pago menor, eso que establece la ley que a trabajo igual salario igual, en el caso de los trabajadores agrícolas nunca se respeta.

No tienen vigencia estas normas para estos casi 3 millones de trabajadores agrícolas.

Les estoy proponiendo reformas al artículo 279, donde se dice una frase en esta minuta, que los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales. Les proponemos en el PRD suprimir la palabra “eventual”, porque la forma en que está cuadrada el articulado deja a los eventuales en las características que he mencionado. Si sólo dejamos a permanentes y estacionales serían beneficiarios de la Ley Federal del Trabajo, de algunas prestaciones como el Seguro Social.

En el artículo 279 Bis, se refiere a trabajos eventuales. Les proponemos eliminar, suprimir esta fracción, para que no existan trabajadores considerados eventuales, porque en tal caso no les aplicarían ni siquiera los mínimos beneficios o prestaciones.

En el artículo 279 Ter, se refiere a trabajadores estacionales; y para los permanentes y estacionales les proponemos agregar el siguiente párrafo: Al final de la estación o ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan al concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo o cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador o trabajadora en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.

Esto es de elemental justicia, ojalá lo aprueben ustedes.

En el artículo 283, se dice que los patrones tienen las obligaciones siguientes: entre otras, estamos agregando, en la fracción VII. "Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos o material de curación en los casos de enfermedades tropicales endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el 75 por ciento de los salarios hasta por 90 días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posterior a su retorno".

Por último, en la fracción X. "Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos e hijas de los trabajadores agrícolas. La Secretaría de Educación Pública reconocerá los estudios que en el mismo ciclo escolar realicen los hijos y las hijas de las trabajadoras y trabajadores agrícolas tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo".

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senadora Padierna Luna. Solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas de modificación de los artículos 279, 279 Bis, 279 Ter, 280 y 283, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

Sonido en el escaño del Senador Isidro Pedroza, por favor.

- **El C. Senador Isidro Pedraza Chávez:** (Desde su escaño) Le iba a sugerir a la compañera Secretaria, y a usted, Presidente, que para efectos de ser precisos en la hora de lectura de estos puntos, solamente se vayan a la parte sustancial que están pidiendo modificar, porque luego hacen una interpretación grande y nos perdemos en la interpretación; entonces, nada más que es lo que pretende en la reserva, si da a lugar.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Pedraza Chávez, consideramos su sugerencia.

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** Con gusto, señor Presidente. Estamos leyendo las propuestas tal cual los Senadores nos las están presentando en este momento.

Entonces, la propuesta sería: suprimir el artículo 279 Bis; el artículo 280; el artículo 283 quedaría de la siguiente manera: Con una adición en su fracción VII. "Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedad tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el 65 por ciento de los salarios hasta por 90 días.

Se propone también agregar una fracción X que a la letra rece: "Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los niños de los trabajadores de planta. La Secretaría de Educación Pública reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar realicen los hijos de los trabajadores de planta del campo tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo".

Y una pequeña adición en el artículo 280, con el texto vigente que diría: "Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que señale los días laborados y los salarios totales devengados".

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar su mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén en contra, favor de levantar su mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Están rechazadas las propuestas de modificación a los artículos 279, 279 Bis, 279 Ter, 280 y 283, se reservan para su votación en conjunto en los términos del dictamen con los otros artículos reservados.

Para hablar sobre los artículos 283 y 333 del proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a la Senadora Angélica de la Peña Gómez.

- **La C. Senadora Angélica de la Peña Gómez:** En el artículo 283, el término guardería, es un término incorrecto, estancias infantiles o centros de atención infantil; creo que hay que integrar esa adición, y además, en ese mismo artículo 283, una fracción, la XIV, que promueva la igualdad sustantiva en un clima de libre de cualquier tipo de violencia o explotación laboral en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes, esto refiere a las obligaciones especiales que tendrían los patrones.

Es todo sobre el artículo 283.

Aquí hemos expresado en sesiones pasadas la importancia de que el Senado de la República tuviera el turno del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de trabajadoras y trabajadores domésticos.

Sé que hay un proceso importante y casi está a punto de que ésto se logre, y que tengamos posibilidades de verlo en esta plenaria.

Sin embargo, a la hora de que se abordan en la minuta de la Cámara de Diputados, la materia requerida a trabajadoras y trabajadores domésticos dista mucho de desear que esta redacción pueda pasar, porque no toma en consideración elementalmente los derechos que son reconocidos para otros y otras trabajadoras.

¿De qué trata esta adición al artículo 333? Ni más ni menos que en los mínimos. Es decir, corregir que en la jornada diaria de estas trabajadoras y trabajadores no exceda las ocho horas y que además sí tengan como cualquier trabajador compensación por horas extras.

Asimismo, también el que tengan otros derechos como la paga de vacaciones anuales, los días de descanso, días festivos y el derecho a la seguridad social y, por supuesto, en el caso de quienes sean menores de 18 años y puedan tener condición de trabajo, no realicen una jornada mayor de seis horas que, insisto, esa debería ser una premisa que debería prevalecer respecto de la contratación de quienes son menores de edad.

Por último, el trabajo que realizan trabajadoras del hogar o trabajadoras domésticas, o trabajadores domésticos, conlleva una altísima discriminación que nosotros en la sociedad mexicana no podemos seguir permitiendo, hay una doble moral en la forma como se trata a quienes realizan este tipo de trabajo y creo que cuando tengamos aquí que discutir el Convenio 189, vamos a tener que corregir la Ley Federal del Trabajo y toda la legislación que se contravenga con ese convenio, por cierto que poco a poco está teniendo una gran relevancia en el mundo, sobre todo en el mundo democrático.

Yo insisto en que no puede existir una Ley Federal del Trabajo que se reforme si no toma en consideración lo que requiere la sociedad en ese momento. Ese es el sentido de la revisión de las reformas de las leyes. Y hoy la ley que se está discutiendo, ahora en la revisión como Colegisladora, efectivamente, requiere muchos avances.

Vamos a terminar de concluir esta discusión, pero va a seguir estando pendiente todo lo que no pudimos lograr consensar ahora con los grupos parlamentarios.

Por lo tanto, yo anuncio que en el caso del trabajo infantil, en el círculo familiar, voy a proceder conforme a derecho y voy a ir a las instancias adecuadas, porque me parece que no podemos seguir simulando una situación de este tipo que afrenta los derechos humanos de quienes son menores de 14 años.

Y en el caso de las otras reformas, pues vamos a seguir insistiendo desde la sociedad, desde todos los espacios para que se protejan debidamente a quienes tienen por equis o cierta circunstancia, todas inscritas en situación de pobreza y de marginalidad, tienen que salir a buscar el sustento para ayudar a sus familias.

Muchas gracias, por su atención.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senadora de la Peña Gómez. Solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas de modificación de los artículos 283 y 333 e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** Del artículo 283 sólo se agregan dos fracciones, la VIII que deberá decir: "Garantizar y brindar servicios de estancias infantiles y centros de desarrollo infantil a las y los hijos de los trabajadores".

Y la fracción IX: "Promover la igualdad sustantiva y un clima libre de cualquier tipo de violencia o explotación laboral en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes".

Del artículo 333, sólo se agregarían los siguientes párrafos:

"La jornada diaria de estos trabajadores no podrá exceder de las ocho horas señaladas en la presente ley. Cuando estas se excedan, tendrá derecho a recibir compensación por horas extras.

Asimismo, tendrán derecho a recibir el pago por vacaciones anuales, días de descanso y festivos, licencias por paternidad o maternidad, así como el derecho a la seguridad social.

Y por último, en el caso de emplear trabajadores domésticos mayores de 16 y menores de 18, la jornada máxima será de seis horas y no deberá perjudicar su asistencia a la escuela o el aprovechamiento de la enseñanza que ellos reciben".

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén en contra, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Están rechazadas las propuestas de modificación a los artículos 283 y 333, se reservan para su votación en conjunto en los términos del dictamen con los otros artículos reservados.

Informo a la Asamblea que después de la siguiente oradora, realizaremos una votación nominal para despachar los artículos que hasta este momento tenemos acumulados.

Para hablar sobre los artículos 343-A, 343-C y 343-E del proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a la Senadora Dolores Padierna Luna.

- **La C. Senadora Dolores Padierna Luna:** Gracias, señor Presidente. Estos artículos se refieren a los trabajadores mineros.

México ocupa el noveno lugar en la producción minera mundial y el cuarto lugar en la producción minera de América Latina.

Durante el periodo 2006-2010, se han otorgado un total de 11 mil 97 títulos de concesión minera, de los cuales el 80 por ciento corresponde a concesiones para realizar exploración y el 20 por ciento restante son concesiones para explotación.

La participación del capital extranjero en los proyectos de exploración minera asciende a un 70 por ciento. Al primer semestre de 2011, se encontraban vigentes 25 mil 786 títulos de concesión, lo que equivale a casi 32 millones de hectáreas concesionadas.

En materia de otorgamiento de concesiones, destaca que trasnacionales mineras pagaron a México sólo el equivalente de 1.18 por ciento de los recursos obtenidos en el territorio nacional. Las multinacionales extrajeron recursos minerales por más de 552 mil millones de pesos sólo entre 2005 y 2010, pero sólo pagaron al país por derechos unos 6 mil 500 millones y no pagaron ningún impuesto. Tan sólo en 2008, las empresas canadienses, estadounidenses, australianas y brasileñas, sacaron de México más de 50 toneladas de oro y 2 mil 600 toneladas de plata.

Los principales grupos mineros en México son 12, 6 son de compañías mexicanas, 4 canadienses, una británica y una de La India.

No obstante, el abuso en las concesiones otorgadas a trasnacionales mineras y la irrisoria paga por las mismas, nos enfrentamos a una lamentable realidad, los mineros en México reciben salarios muy bajos en relación a las jornadas de trabajo. Además, se practica la minería ilegal y prácticas muy riesgosas.

Una de las ramas de la minería mexicana donde se presenta una severa problemática, son las minas de carbón, que consiste en la explotación de los llamados pocitos que son tiros verticales que miden de 20 a más de 100 metros de profundidad en los que se trabaja en condiciones de alto riesgo para los trabajadores.

Las condiciones prácticas de trabajo al interior del pocito son inhumanas debido al reducido diámetro de tales excavaciones, los mineros deben laborar enganchados durante un periodo mayor a 10 horas con escaso equipo de seguridad. Los sistemas de ventilación son altamente deficientes y no cuentan con salidas de emergencia. Ningún pozo en estas condiciones puede cumplir con la Norma de Seguridad 2008, seguridad para minas subterráneas de carbón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los accidentes son muy frecuentes y las inspecciones muy deficientes. En múltiples casos, los productores simulan que cumplen con condiciones mínimas de seguridad y logran burlar las leyes y las autoridades son laxas y omisas en la supervisión.

Contradictoriamente, la existencia de pocitos es muy rentable, pues el costo de su mantenimiento casi tiende a cero; en otras palabras, dadas las condiciones de trabajo descritas, se abusa de la población que necesita de un empleo ofreciendo trabajos en condiciones precarias y esclavizantes.

En términos generales, las personas que recurren a esta ocupación lo hacen como una forma de sobrevivencia, otras tantas personas se aprovechan de su situación en aras de un lucro acelerado que deja a un lado cualquier consideración hacia la dignidad de los trabajadores tratando de evadir el control estatal.

Otro asunto que merece nuestra atención, es la minería que se desarrolla y, bueno, los pocitos deben de estar prohibidos en la ley, cosa que no trae la minuta, se le borró en la Cámara de Diputados. La minería que se desarrolle bajo una concesión, pero no cumple con el régimen laboral obligatorio, la mayoría de los siniestros se encuentran en este supuesto.

Entre las principales irregularidades se encuentran las vinculadas a la normativa en materia de seguridad e higiene y en el respeto al derecho a la seguridad social de los trabajadores mineros. En este sentido, es fundamental realizar diversos cambios a la presente minuta con la finalidad de mejorar las condiciones de trabajo en las minas.

En primer lugar, es de importancia considerar que para protección de los trabajadores aplique a todas las minas, y no sólo a las minas de carbón, como se encuentra señalado en el artículo 343-A del presente dictamen, de esta manera se garantiza salvaguardar la integridad y seguridad de quienes laboran en toda la actividad minera.

Respecto a lo que se señala en el artículo 343-C, en su fracción I, “es importante que, además de mantener en condiciones higiénicas las instalaciones para que los trabajadores puedan asearse y comer, se debe obligar al patrón a que se les brinde agua potable a libre demanda, ya que este vital líquido es indispensable para el aseo de los mismos, pues recordemos que los trabajadores están expuestos a diversas sustancias tóxicas que, por ende, son peligrosas y pueden afectar aún más la salud de los trabajadores, igualmente considerado el riesgo de trabajo en las minas por ser espacios cerrados provocan al trabajador enfermedades pulmonares, y es de importancia evitar la contratación de personas con enfermedades respiratorias o cardíacas”.

Es necesario, los señalamientos de permitir que los jóvenes que tienen 16 años o más no puedan trabajar en el subsuelo, hacia dentro de las minas. Y en esta propuesta que les hacemos “los jóvenes de 16 años hacia arriba puedan trabajar únicamente en superficie, y obvio que los niños no deban laborar en estas tareas”.

El artículo 343-E, establece la aplicación de multas al patrón cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo que genere a uno o varios trabajadores la incapacidad parcial o incapacidad total, pero no previene sanción alguna cuando la omisión del patrón produzca la muerte de uno o varios trabajadores.

Este es un tema fundamental, pues dadas las condiciones en las minas es necesario garantizar que no se repitan los casos trágicos como Pasta de Conchos. En este sentido, en caso de un siniestro que implique pérdidas de vidas humanas, se sugiere que se considere como un delito grave y se pase al Ministerio Público del mismo.

Lo anterior presentaría un mayor interés por parte de los dueños de las concesiones de las minas a salvaguardar la vida de sus empleados en todo momento, o de lo contrario sancionarlo con una pena privativa que se propone, garantizando así la seguridad, la higiene y protección de los trabajadores, misma que se encuentra establecida en nuestra Constitución. Retomando el tema de la extracción de minas de carbón en tiros verticales o pocitos, es fundamental prohibirla.

En el artículo 343-A, se propone un agregado que diga: “Las disposiciones de este capítulo son aplicables a todas las minas de la República Mexicana para ser válida en toda la minería, no solamente en las minas de carbón. Se agregaría una frase, que por cierto el Ejecutivo la plasmó en la iniciativa, que dice: “queda prohibido el trabajo en tiros verticales de carbón”. Como está borrada, nosotros proponemos que se agregue en este párrafo del artículo 343-A.

Y en el artículo 343-C, proponemos agregar: “garantizar el suministro de agua potable a los trabajadores a libre demanda”. En la fracción III proponemos que se agregue la frase: “abstenerse de contratar a personas con enfermedades respiratorias o afecciones cardíacas, en caso de ser trabajadores con antigüedad con el contratante se deberán indemnizar conforme a la ley”.

En la fracción IX de este artículo proponemos que se agregue: “No contratar o permitir que se contrate a menores de 16 años, y de 16 años en adelante, al interior de las minas, únicamente permitir los trabajos en superficie”.

Agregar después de ésto una frase que diga: “los titulares de las concesiones serán solidariamente responsables en caso de incumplimiento del patrón para hacer responsables a los verdaderos dueños y no solamente a los patrones”.

Por último, en el artículo 343- E: “A quien dolosamente o por culpa grave omita implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, se le aplicarán las penas siguientes:

Fracción III, multa de hasta 5 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y se considerará delito grave cuando cause la muerte de uno o varios trabajadores dando vista al Ministerio Público de los hechos que se tenga conocimiento”.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas de modificación de los artículos 343-A, 343-C y 343-E e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** Del artículo 343-A, la propuesta es sólo agregar, en la primera línea, “todas las minas”.

Del artículo 343-C, sólo se agrega, en la fracción I, el siguiente texto: “garantizar el suministro de agua potable a los trabajadores a libre demanda”.

En la fracción III se agrega el siguiente texto: “abstenerse de contratar a personas con enfermedades respiratorias o afecciones cardíacas, en caso de ser trabajadores con antigüedad con el contratante se deberán indemnizar conforme a la ley”.

En el numeral IX sólo se agrega la palabra “los titulares”, en el último párrafo.

Y en el artículo 343- E, se agrega el siguiente texto en la fracción III. Se considera delito grave cuando cause la muerte de uno o varios trabajadores, dando vista al Ministerio Público de los hechos que tengan de su conocimiento.

Es cuanto, las adiciones que propone la Senadora Dolores Padierna.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño de la Senadora Dolores Padierna, por favor.

- **La C. Senadora Dolores Padierna Luna:** (Desde su escaño) Sólo faltó agregar la propuesta en el artículo 343-A, al final del párrafo, que diga: queda prohibido el trabajo en tiros verticales de carbón.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muy bien, Senadora, tomamos nota en la acotación que acaba usted de hacer. Proceda, Secretaria.

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** Quienes estén por la afirmativa de que se discutan las propuestas que acabamos de leer, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén en contra, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Están rechazadas las propuestas de modificación. En consecuencia, los artículos 343-A, 343-C y 343-E quedan en los términos del dictamen.

Como anunciamos hace un momento, realizaremos la votación nominal de los artículos del dictamen que hasta este momento hemos despachado. En consecuencia, ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para recoger la votación nominal de los artículos 28, 28-A, 28-B, 39-F, 47, 48, 50, 56 Bis, 132, 133, 173, 174, 175, 175 Bis, 279, 279 Bis, 279 Ter, 280, 283, 333, 343-A, 343-C y 343-E, en los términos del dictamen. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

"VOTACIÓN EN LO PARTICULAR, DE LOS ARTICULOS 28, 28 A, 28 B, 39 F, 47, 48, 50, 56 BIS, 132, 133, 173, 174, 175, 175 BIS, 279, 279 BIS, 279 TER, 280, 283, 333, 343 A, 343 C, 343 E, EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN.

SENADORES A FAVOR: 100

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO

GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA

SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

SENADORES EN CONTRA: 28

BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROMERO LAINAS ADOLFO
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0"

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** Señor Presidente, conforme al registro del sistema electrónico de votación, tenemos 100 votos a favor y 28 en contra.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
JOSE ROSAS AISPURO TORRES**

- **El C. Presidente José Rosas Aispuro Torres:** En consecuencia, están aprobados los artículos 28, 28-A, 28-B, 39-F, 47, 48, 50, 56 Bis, 132, 133, 173, 174, 175, 175 Bis, 279, 279 Bis, 279 Ter, 280, 283, 333, 343-A, 343-C y 343-E del proyecto de Decreto.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, para proponer la adición de un artículo 364 Bis al proyecto de Decreto.

- **La C. Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras Senadoras y Senadores:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente propuesta de adición de un artículo 364 Bis, al dictamen de la Ley Federal del Trabajo, emitido por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera, que se discute en este acto, lo anterior, al tenor de lo siguiente:

Estamos trabajando por construir un México más justo y competitivo en beneficio de todos los ciudadanos. Tenemos un impostergable compromiso con las familias mexicanas para crear las condiciones que permitan vivir en plena inclusión y equidad, donde nadie se quede fuera de las oportunidades para mejorar su calidad de vida.

Por ello, el grupo parlamentario del PAN en el Senado de la República continuará haciendo de la transparencia y de la rendición de cuentas una constante de nuestra vida pública, un elemento fundamental para gestionar el bien común, un principio irrenunciable en nuestra democracia.

Celebro que hoy se haya alcanzado un acuerdo entre los diferentes grupos parlamentarios para incorporar los principios a que hace referencia la presente propuesta, y con ello avanzar a favor de profundizar la democracia y la transparencia en los sindicatos.

En un sistema democrático, la vida de los sindicatos, al igual que cualquier organización que recibe y utiliza recursos públicos, debe guiarse por el respeto a los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez e imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía y democracia sindical.

En Acción Nacional seguiremos promoviendo la evaluación del gasto para que todas las personas o agrupaciones, como es el caso de los sindicatos, rindan cuentas sobre el destino que dan al dinero público que los mexicanos les otorgamos.

Queremos dejar claro que no pretendemos afectar los derechos de los trabajadores mexicanos, por el contrario, buscamos extender estos derechos incorporando el principio de transparencia. Tenemos como objetivo que todos los trabajadores se beneficien de la democracia sindical.

Buscamos crear un marco jurídico que transparente el ejercicio y destino de las aportaciones económicas realizadas por los trabajadores a sus respectivos sindicatos, de manera tal, que reflejen en beneficios directos al trabajador.

Los Senadores de Acción Nacional han impulsado la transparencia del uso y destino de los recursos públicos que reciben los sindicatos desde hace algunos años.

En el transcurso de la legislatura pasada, los ex Senadores Santiago Creel Miranda y Emma Larios Gaxiola, presentaron iniciativas en la materia, que fueron desechadas por las comisiones a las que fueron turnadas.

Por todo lo anterior fundado y motivado, someto a la consideración del Pleno del Senado de la República, la siguiente propuesta de adición:

Artículo 364 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía y democracia sindical.

Señoras y señores Senadores, México está en la mira del mundo, se encuentra en un momento histórico, sí de transición, sí de desarrollo, pero también de fortalecimiento. Les invito a votar a favor de la presente adición.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama.

Se le concede el uso de la palabra para hablar sobre el artículo 364 Bis, a la Senadora Silvia Garza Galván, desde su escaño.

- **La C. Senadora Silvia Garza Galván:** (Desde su escaño) Solamente para solicitarle retirar mi reserva a este mismo artículo.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias. Tomamos en cuenta su petición, y desde luego queda registrada esa inquietud.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Zoé Robledo Aburto, para hablar sobre el mismo artículo.

- **El C. Senador Zoé Robledo Aburto:** Con el permiso de la Presidencia.

En un verdadero Estado democrático, la transparencia es el instrumento fundamental de los ciudadanos para establecer un control sobre el ejercicio del gasto y la actuación de las instituciones que utilizan recursos públicos.

En materia sindical, este principio no debe de ser una excepción, ni debe de ser patente para continuar enriqueciendo el bolsillo de líderes, cuyo discurso laboralista no solamente es anacrónico y propio de un México que todos deseamos dejar atrás.

Además, encubre a los nuevos magnates de la producción capitalista, cuyas fortunas están basadas en la opresión, el engaño y la traición a su propia clase social.

Conductas que el propio marco normativo, marco que además está vigente desde la época de Luis Morones y de Fidel Velázquez, permite con toda la impunidad.

La discusión de este artículo, el 364 Bis, establece: “Que en el registro de los sindicatos se deberán de observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad y autonomía de la democracia sindical”.

Si bien los sindicatos no están bajo la figura del derecho público, los trabajadores adquieren derechos y obligaciones al integrarse a una asociación sindical, dentro de las cuales se encuentra el pago de cuotas para el mantenimiento de la propia organización.

La regulación sindical establecida en la ley tiene un doble aspecto: por un lado, está la parte de la autonomía sindical consagrada en la Constitución; y la obligación también de la autoridad de darle certeza a la constitución de los sindicatos y verificar que cumplen con las obligaciones que también les establece la ley.

El sentido del artículo que se analiza, es garantizar principios rectores desde el momento del registro de una agrupación sindical.

Los sindicatos tienen su fundamento constitucional en el derecho de los trabajadores de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, contenido, como todos lo saben, en el Apartado A, fracción X del artículo 123 constitucional.

Estas organizaciones de trabajadores pertenecen al sector social de la economía nacional. Esto, según lo dispuesto por el artículo 25 constitucional, el cual también establece la rectoría del Estado sobre este sector a fin de garantizar el régimen democrático, la justa distribución del ingreso y la riqueza y el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

En este sentido, la transparencia sindical significa justamente el fortalecimiento de los derechos de los agremiados y del sistema económico nacional fomentando la competitividad, la confianza y la rendición de cuentas de estas organizaciones.

Nos queda muy claro que la autonomía sindical es un derecho de la clase trabajadora. Pero ese derecho debe de servir para evitar la intervención indebida de los patrones o de las instancias del Estado.

La autonomía es para resguardar derechos de los trabajadores, no para limitarlos, jamás para limitarlos.

Nuestra propuesta debe de entenderse desde una visión de Estado, no desde el reducido espacio del interés patrimonialista.

La transparencia no vulnera, ni trastoca a la autonomía sindical.

No incorporar la transparencia y democracia sindical en la Reforma Laboral que nos ocupa, es seguir alimentando un modelo de organización gremial corrupto que frena el desarrollo económico, que lastima la dignidad y el bolsillo de los trabajadores y que se sobrepone a los principios que como nación tenemos.

La transparencia y la rendición de cuentas nutren y perfeccionan a las organizaciones, y estas deben de ser fortalecidas, jamás vulneradas ni debilitadas.

No puede haber en un México democrático sindicatos débiles. ¡No! Deben de ser sindicatos vigorosos, pero para ello deben de ser sindicatos democráticos, transparentes y que rindan cuentas. El Senado hoy tiene esta altísima encomienda histórica.

Por eso, compañeros Senadores, les hago un llamado. Quien no esté de acuerdo aquí con la transparencia, quien no esté aquí de acuerdo con la rendición de cuentas de los sindicatos que lo diga sin rodeos, sin lenguajes ocultos ni rebuscadas frases.

El día de ayer, como Secretario de la Comisión de Estudios Legislativos, que dictaminó por parte del Senado la Reforma Laboral, fui testigo del rechazo sistemático de una fracción de legisladores a la transparencia sindical.

Hoy espero que la sensibilidad política y el interés de México dibujen una historia totalmente diferente.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO

- **El C. Presidente Ernesto Javier Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senador Robledo Aburto.

Para presentar propuesta de adición al artículo 364 Bis, se concede el uso de la palabra al Senador Arturo Zamora Jiménez.

- **El C. Senador Arturo Zamora Jiménez:** Muchas gracias, señor Presidente; Senadoras y Senadores:

Estamos escuchando discursos que tienen que ver con un ámbito muy importante de la vida nacional y del futuro de México, que es la transparencia.

Queremos dejar muy claro que el grupo parlamentario del PRI, y que se escuche fuerte y se escuche claro, estamos a favor de la transparencia en todos los ámbitos de la vida política y, por lo

tanto, el grupo parlamentario del PRI se suma a la reserva que ha hecho la Senadora de Acción Nacional, Rosa Adriana Díaz.

(Aplausos)

Hoy nos encontramos en el Senado de la República, en el camino de construir acuerdos y consensos.

Hoy estamos nosotros coincidiendo en temas de la mayor importancia.

Hoy coincidimos nosotros en la necesidad de que se abra la transparencia, repito, en todos los ámbitos de la actividad.

Por eso hemos escuchado con profunda atención la argumentación presentada por los grupos parlamentarios.

Hemos escuchado con profunda atención sobre este tema, en el cual estamos coincidiendo, estamos coincidiendo de manera completa y sin ninguna reserva; estamos coincidiendo, y en este mismo sentido decir: “Que le estamos dando carta de naturaleza a lo previsto por el artículo 6o. constitucional, y también estaremos refrendando las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 8o., en el cual se asienta el derecho de petición, pero también subyace el derecho a la información.

Qué ejemplo más claro podemos dar, hoy que hemos votado de manera, prácticamente, con una gran mayoría, en términos generales, la Reforma Laboral y que venimos votando, seguramente, temas en donde vamos a encontrar coincidencia de 128 votos a favor de la transparencia.

Estamos de acuerdo en la transparencia sindical porque finalmente sabemos que todos los líderes sindicales y todas las agrupaciones han venido cumpliendo de manera puntual con el proceso de información que está reglamentado en la norma secundaria.

Por esa razón nosotros decimos: “No a reformas decorativas o a reformas sin efectividad en su aplicación”.

Estamos de acuerdo en reformas que finalmente sean para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores.

Estamos de acuerdo en reformas que permitan mejorar la economía de México.

Estamos de acuerdo en reformas que garanticen los derechos de todos los trabajadores.

Y estamos de acuerdo en reformas que modernicen las relaciones laborales, que tenemos nosotros la necesidad de poder conformar para incentivar la creación de empleos.

Y, sobre todo, estamos de acuerdo en reformas que fomenten la formalidad en el trabajo.

Por esa razón, estimadas Senadoras y Senadores, formulamos en la propuesta de iniciativa de reserva que se hizo al artículo 364 Bis, la siguiente redacción con adición:

“Artículo 364 Bis.- En el registro de los sindicatos, se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, equidad, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía y democracia sindical”.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** ¿Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, acepta usted que se incluya el término de “equidad” en la reserva de su artículo?

Muy bien.

Estamos observando en la Mesa Directiva que son coincidentes las reservas de la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama y del Senador Zoé Robledo Aburto, si estarían de acuerdo, someteríamos a consideración del Pleno, únicamente una de las redacciones, que son totalmente coincidentes.

Le pediría a la Secretaría dé lectura a la propuesta adición de la Senadora Díaz Lizama.

- **El C. Senador Zoé Robledo Aburto:** (Desde su escaño) Señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Senador Zoé Robledo, por favor.

- **El C. Senador Zoé Robledo Aburto:** (Desde su escaño) Simplemente para manifestar que estamos de acuerdo en la parte de equidad.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muy amable, Senador Zoé Robledo, gracias.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Doy lectura a la propuesta de adición de la Senadora Díaz Lizama, suscrita por el Senador Zoé Robledo y el Senador Zamora Jiménez.

"Artículo 364 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical".

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** ¿Alguien desea intervenir? Muy bien.

Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del artículo 364 Bis, con la propuesta aceptada. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

"VOTACIÓN EN LO PARTICULAR, ADICIÓN AL ARTÍCULO 364 BIS

SENADORES A FAVOR: 128

MEDIANTE SISTEMA ELECTRÓNICO: 127

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS

ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO

ALCALÁ RUIZ BLANCA

ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA

AMADOR GAXIOLA DANIEL

ARAUJO LARA ANGÉLICA

ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA

HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO

TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 1
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0"

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente, se emitieron 128 votos en pro y cero en contra.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Como consecuencia de esta votación por unanimidad de los 128 Senadores de la República, se adiciona el artículo 364 Bis al proyecto de Decreto.

Para presentar propuesta de adición de un artículo 365 Bis, se concede el uso de la palabra al Senador Zoé Robledo Aburto.

- **El C. Senador Zoé Robledo Aburto:** Con su venia, señor Presidente. Honorable Asamblea:

Las adiciones al artículo 365 Bis, como se han expresado, hay que destacar que mucha de esa información que se propone que sea pública a través de este artículo 365 Bis ya ha sido catalogada previamente como de carácter público en diversas resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información, tanto para la Secretaría del Trabajo como para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por ello, incluir estos datos en la ley laboral que hoy estamos discutiendo, representa ahorrar pasos y dar accesibilidad a la información que por su naturaleza debe de ser pública y debe de facilitar a las y los trabajadores de los elementos básicos de información sobre su organización sindical y para el ejercicio y defensa de sus propios derechos.

En relación a este punto, compañeras y compañeros Senadores, permítanme enumerar algunos de los criterios firmes que ya emitió el IFAI y que vienen a cuenta.

La obligación de transparencia es parte del ejercicio del derecho a la información; el derecho de información es en beneficio de los ciudadanos, con la transparencia y la información se fortalecen otros derechos como la libertad de expresión y el voto informado.

El derecho a la información se debe ejercer por cualquier persona sin discriminación, este principio se puede aplicar a otros ámbitos de la vida social, siempre que beneficie y fortalezca derechos, como los derechos de los trabajadores en los sindicatos.

Al ser la transparencia un elemento de derecho a la información, es entonces cuando se vincula directamente a la democracia, y ese derecho deberá de ser garantizado por el Estado.

No debe perderse de vista que en el artículo 6o. constitucional se establece el derecho a la información como un derecho fundamental. La consideración que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, también como muchos de ustedes lo saben, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales.

Permítanme traer a cuenta algunos de ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos también en su artículo 19; la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 13 y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por eso es que hoy aquí, a nombre del grupo parlamentario del PRD, es que venimos a hacer este exhorto a los líderes sindicales de nuestro país para que entiendan nuestra posición, para que entiendan que los cambios que estamos proponiendo son necesarios para ampliar nuestra vida democrática, que el sindicalismo del siglo XXI dista mucho de las prácticas heredadas por un estado unipartidista y corporativista.

Compañeras y compañeros legisladores, en nuestras manos está la oportunidad y obligación de continuar impulsando los cambios democráticos que México requiere.

La transparencia debe de ser una práctica creciente en instituciones públicas, en instituciones del interés público y en instancias que comparten su esencia como lo son los sindicatos.

No hay democracia sin transparencia, no hay democracia sin rendición de cuentas, estemos a la altura de lo que las y los trabajadores de México requieren, salarios justos y bien remunerados, sí, pero también sanidad en las instancias que los representan, impulso a la democracia sindical y dejar de ser parte de un motín económico y político denigrante.

No dar paso a la transparencia y a la democracia laboral, es dejar, permítanme la expresión, mocha esta ley, convertirla en un remedo de lo que el país necesita, en la síntesis constitucional entre lo que somos y lo que pretendemos ser, que esta ley no se convierta en una abominable creación de un Frankenstein legislativo a cuyo paso el trabajador agremiado tanto en los pequeños como en los grandes sindicatos nos recordarán un hierro o nos recuerden la ligereza, la falta de voluntad política en nuestra decisiones.

Senadores, ustedes tienen la palabra.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senador Robledo Aburto.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Mariana Gómez del Campo, para proponer la adición de un artículo 365 Bis al proyecto de Decreto.

- La C. Senadora Mariana Gómez del Campo: Con su venia, señor Presidente; compañeras Senadoras y Senadores:

La transparencia es un principio fundamental que va de la mano con la profundización de nuestra democracia.

Los ciudadanos a partir del año 2002 gozan de un marco creciente de apertura y acceso a la información, es una herramienta básica en la rendición de cuentas, el Senado de la República debe apostar decididamente a la ampliación de este marco de libertad de información porque simple y sencillamente los ciudadanos tienen derecho a saber, y porque tienen deber moral y político de consolidar lo que este mismo Senado inició.

Lo que se busca con esta reserva es únicamente posibilitar que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia federal y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos de competencia local, hagan de conocimiento público y para consulta de cualquier persona, los registros de los sindicatos.

En estricto sentido, esta reserva no tiene efectos sobre los trámites que realizan los sindicatos, sino que únicamente establece la obligación a las autoridades de hacer pública esta información.

Este mecanismo estará acotado por lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información de las entidades federativas.

Por último, los ciudadanos y los trabajadores tienen el derecho de conocer los estatutos de los sindicatos, porque esto permite ampliar la protección de sus derechos, de esa manera podrán conocer sus beneficios, obligaciones, los órganos internos y los procedimientos de los sindicatos a los que pertenecen.

Por esta razón también es importante considerar a través de esta reserva que el texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos de los sindicatos esté disponible en Internet.

Quisiera insistir en que tenemos el compromiso moral de construir un entorno que favorezca la transparencia y la rendición de cuentas, esta reserva es en sí misma positiva porque no violenta los principios de autonomía y libertad sindical y otorga simultáneamente a los ciudadanos y a los trabajadores, mayores elementos de juicio.

En ese tenor, propongo se adicione el artículo 365 Bis al dictamen que dice lo siguiente:

"Artículo 365.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obran en los expedientes de registro que se les soliciten en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos, deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener cuando menos los siguientes datos: Domicilio, número de registro, nombre del sindicato, nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo, fecha de vigencia del Comité Ejecutivo, número de socios y central obrera a la que pertenecen en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada 3 meses".

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Gracias, Senadora Gómez del Campo.

Para presentar también propuesta de adición de un artículo 365 Bis, se concede el uso de la palabra a la Senadora Arely Gómez.

- La C. Senadora Arely Gómez González: Con su permiso, señor Presidente; compañeras Senadoras y Senadores:

Hemos escuchado con profunda atención la argumentación presentada por los grupos parlamentarios que han propuesto reserva al artículo 365 Bis.

Las Senadoras y Senadores del PRI estamos comprometidos con los principios y valores democráticos del Estado mexicano. Que quede absolutamente claro, en el PRI estamos a favor de la transparencia en todos los ámbitos de la vida política, nos adherimos a la reserva del artículo 365 Bis.

(Aplausos)

Esto es así, ya que, el artículo 6o. de la Constitución Política establece los principios generales que debe seguir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con fundamento en este artículo y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la ciudadanía puede tener acceso a los documentos contenidos en los registros de los sindicatos que obran en los archivos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, y de acuerdo al artículo 6o. constitucional, así como al Artículo Segundo Transitorio de dicha reforma, se establece que cada entidad federativa debe expedir la ley de la materia.

Entendemos que en las entidades federativas existe actualmente un rezago de la materia; lo que podría impedir que los ciudadanos, y particularmente los trabajadores, pudieran ejercer plenamente el derecho de acceso a la información en el caso de las leyes locales, no fueren lo suficientemente explícitas al respecto como para que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje replicaran lo que a nivel federal ya es una realidad.

Este mismo argumento fue manifestado ante esta Soberanía al inicio de la legislatura cuando nuestro grupo parlamentario presentó la iniciativa en materia de transparencia impulsada por el Presidente Electo, licenciado Enrique Peña Nieto, en la que justamente se busca homologar criterios de transparencia a nivel federal y local como sello del próximo gobierno, y que como partido habremos de encabezar el 1° de diciembre.

Consideramos que explicitar a nivel de la Ley Federal del Trabajo los mismos principios de transparencia y la legalidad que ya se encuentran contenidos en la Constitución, contribuirán a fortalecer el sistema de transparencia en materia sindical.

Es nuestra responsabilidad construir mecanismos para que se difunda la información pública con los ciudadanos, se mejore su calidad y se propicien bases de datos para la evaluación, fiscalización y rendición de cuentas en los asuntos públicos.

Estamos convencidos, al igual que el Presidente Electo de la República que: "Una democracia de resultados exige niveles de transparencia y rendición de cuentas veraces y oportunos por parte de todo el sistema político; sin ello, difícilmente podremos brindar a nuestro régimen democrático condiciones de mayor confianza, modernidad, eficiencia y eficacia en su actuar frente a los ciudadanos".

En congruencia con lo anterior, el grupo parlamentario del PRI anuncia su voto a favor de la modificación propuesta al artículo 365 Bis con la siguiente adición:

Reiteramos nuestro compromiso como partido y como próximo gobierno a favor de la transparencia con respecto a la Constitución, al federalismo, la autonomía sindical y al estado de derecho.

Me permito leer el artículo.

"Artículo 365 Bis.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener cuando menos los siguientes datos: Domicilio, número de registro, nombre del sindicato, nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo, fecha de vigencia del Comité Ejecutivo, número de socios y central obrera a la que pertenecen en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada 3 meses".

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senadora Arely Gómez. Veo una gran coincidencia en las tres reservas presentadas, y me atrevería a preguntarle al Senador Robledo Aburto, si acepta el añadido de que sea en términos del artículo 8o. constitucional, como lo propone la Senadora Arely Gómez y también la Senadora Mariana Gómez del Campo, para tener una sola redacción en la reserva de este artículo. Senador Robledo Aburto, Senadora Gómez del Campo.

Muy bien, es correcto. Entonces, procedamos a dar lectura a la reserva del Senador Zoé Robledo con la adición del artículo 8o. constitucional.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Doy lectura a la propuesta de adición del Senador Zoé Robledo, de la Senadora Mariana Gómez del Campo y de la Senadora Arely Gómez.

"Artículo 365 Bis.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registro, que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos de los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos: Domicilio, número de registro, nombre del sindicato, nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo, fecha de vigencia del Comité Ejecutivo, número de socios y central obrera a la que pertenecen, en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada 3 meses.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a la discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias. Sonido en el escaño del Senador Pablo Escudero.

- **El C. Senador Pablo Escudero Morales:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente. El voto del PVEM no podía ir en otro sentido, estamos convencidos desde hace mucho tiempo de la importancia de la transparencia y de la rendición de cuentas.

Actuamos de manera congruente y de la mano con la iniciativa que hemos presentado del Presidente Electo, Enrique Peña Nieto, para impulsar y mejorar la transparencia y la rendición de cuentas en este país. Ni más ni menos.

Hemos propuesto elevar el IFAI a un organismo constitucionalmente autónomo.

Las iniciativas y nuestros votos reflejan nuestro compromiso con la transparencia y con la rendición de cuentas.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Escudero Morales. No habiendo algún otro orador, con fundamento en el artículo 98 del Reglamento, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del artículo 365 Bis con la propuesta aceptada. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

"VOTACIÓN EN LO PARTICULAR, ADICIÓN AL ARTÍCULO 365 BIS

SENADORES A FAVOR: 128

MEDIANTE SISTEMA ELECTRÓNICO: 127

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO

GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
RÍOS PITER ARMANDO

ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 1
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0"

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 128 votos en pro y cero en contra.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** En consecuencia, se adiciona el artículo 365 Bis al proyecto de Decreto.

Tiene el uso de la palabra el Senador Javier Corral Jurado, para presentar propuesta de modificación al artículo 371 del proyecto de Decreto.

- **El C. Senador Javier Corral Jurado:** Gracias, señor Presidente.

Ahora veremos hasta dónde llega el compromiso del PRI con el Sistema Nacional de la Rendición de Cuentas, porque el de la democracia sindical es un compromiso histórico para Acción Nacional, porque está en los motivos originales que dieron sentido a nuestra presencia en la vida pública de México y del que Efraín González Morfín fue uno de sus más preclaros defensores.

En una democracia que en realidad se precie de serlo, no puede haber en materia de responsabilidad política y rendición de cuentas, excepciones jurídicas entre quienes ejercen un poder, una influencia o una forma de organización política o social. En una democracia, todos los que ejercemos una responsabilidad estamos obligados a rendir cuentas y conducir nuestros actos por la vía democrática como el gran valor que conquistó su derecho prácticamente en todo el mundo.

En una democracia, señoras Senadoras y Senadores, no puede haber zonas de impunidad. Así como en nombre de las llamadas soberanías nacionales no se pueden atropellar los derechos humanos, tampoco el nombre de ninguna autonomía sindical puede atropellar o negar los derechos de los trabajadores para elegir democráticamente a los miembros de sus directivas sindicales o negarles mecanismos o procedimientos internos que aseguren la correcta y honesta gestión de los fondos sindicales. Precisamente los temas que se contienen en la reserva que hoy formulo.

Los conceptos de soberanía y autonomía están relacionados con la facultad de decidir de sus ciudadanos o sus agremiados. Las autonomías en nuestro medio son la libertad para tomar decisiones, sin que medien chantajes, porros, temores o partidos.

En la medida que las decisiones de los trabajadores se basen en asambleas abiertas, sin interferencias de agentes con intereses diferentes, son más auténticas.

Lo que se tiene que discutir no es la autonomía sindical, es si los obreros pueden decidir libremente en las actuales estructurales sindicales, decidir sin interferencias de partidos políticos, iglesias, sobre todo de magias internas. Decidir pensando en los intereses legítimos de los trabajadores. Decidir libremente requiere de hombres libres.

El sindicalismo es consecuencia de la libertad de los trabajadores para asociarse, es el instrumento para proteger sus derechos laborales y un medio para procurar la capacitación de sus agremiados.

Autonomía sindical y libertad no es ningún dilema. Autonomía sindical y democracia no son antípodas. Autonomía sindical y transparencia no forman parte de ninguna dicotomía.

En el mundo democrático son los rostros del sindicalismo moderno irresponsable y la democracia, compañeros legisladores, tiene como condición necesaria el voto como la expresión directa de la voluntad personal, el voto democrático presume y presupone características y condiciones esenciales. La celebración de elecciones periódicas mediante el sufragio libre, directo y secreto. Es libre cuando se respetan los derechos esenciales de la persona y las libertades públicas, como la libertad de expresión, la libertad de información de conciencia, la libertad religiosa, la libertad de asociación, la libertad de información, de reunión.

Es directo cuando la persona lo emite en forma directa sin intermediarios, porque cada miembro de la sociedad está capacitado para tomar sus propias decisiones de acuerdo con sus propias preferencias.

La tendencia en el mundo ante la asunción y el reconocimiento de los derechos humanos es hacer que el voto sea directo, porque el derecho de voto no es un derecho transferible. Es hora de ir eliminando las elecciones indirectas, porque esa mediatización actúa la mayor de las veces como filtro, incluso distorsionador de los designios de los ciudadanos.

Pero la más importante característica del voto democrático es asegurar que su ejercicio sea secreto para garantizar la libre decisión del votante. El elector no debe de ver limitada su libertad política cuando deposita su voto, y por ello es imprescindible que el elector pueda ejercitar su derecho al sufragio garantizando su privacidad, de forma que su voto no sea conocido por nadie más.

Esta libertad de elección puede quedar condicionada cuando el voto se hace de manera pública o abierta, y el voto por aclamación a mano alzada o expresado oralmente, además de coercitivo, es una rémora vergonzosa de nuestro proceso de transición democrática.

En el fondo no hay impedimento constitucional alguno, lo sabemos todos, lo que hay es la resistencia de un corporativismo sindical que ha servido más a la operación político-electoral de la disputa del poder en México, que en la defensa de los derechos de los trabajadores. Es una resistencia penosa porque lucha por el dudoso honor de ser de los últimos actores en someterse a un ámbito de responsabilidad y al proceso de democratización que vive el país.

La vida sindical no es un fuero, ni es un privilegio, sino una responsabilidad de todos sus agremiados. Oponerse a esta reforma es una pésima señal para el futuro inmediato de México por parte de quienes los avalan y tratan de justificarse en alcance de su autonomía. Largos periodos de usufructo sindical sin legitimidad.

Los sindicatos libres son fundamentales para la democracia, los sindicatos corporativos son amenazas silenciadas al orden político establecido, la paz social descansa en sindicatos libres. Exigir cuentas a los sindicatos, o mejor dicho, a sus líderes, no es antisindicalista, sino es defender al sindicato. Promover la democracia interna no es debilitar a los sindicatos, sino revestirlos de toda la dignidad que significa representar a sus agremiados.

La emancipación de los trabajadores será verdadera cuando sean responsables de sus decisiones tomadas en defensa de sus intereses. Emanciparse de los patrones que los tratan o los trataron como niños o mercancías, emanciparse de partidos y mecanismos corporativos sería una señal de extraordinaria madurez política para el futuro de México.

Reconocer que el trabajador es una persona libre, lleno de dignidad, es emanciparlo.

Compañeras y compañeros Senadores, la lucha en contra de la corrupción debe estar en todos los ámbitos e instituciones del país, entre otros, los sindicatos. La lucha por la democratización del país no puede tolerar ínsulas de perversión en instituciones intermedias, como son los sindicatos.

El siglo XXI debe vivirse en todos los ámbitos de la vida social, más allá del desenlace de nuestra reserva en el proceso legislativo nosotros votaremos, en consecuencia, con una de nuestras banderas históricas, la democracia, exactamente para lo que la pensamos y para lo que la queremos, para la justicia y la libertad.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Corral Jurado.

Se concede el uso de la palabra al Senador Zoé Robledo Aburto, para presentar también una propuesta de modificación al mismo artículo.

- **El C. Senador Zoé Robledo Aburto:** Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros Senadores:

Tengo hoy el honor de acudir a esta máxima tribuna, a nombre del grupo parlamentario del PRD, con el propósito de someter a su consideración una reserva para la modificación del artículo 371 fracciones IX y XIII de la Ley Federal del Trabajo, la que nos parece que es el corazón de esta Reforma Laboral que estamos discutiendo.

Lo hacemos en el PRD convencidos de que la lucha por la democracia en nuestro país no se circunscribe ni debe circunscribirse a la democracia electoral. El artículo 3o. constitucional es claro al establecer que la democracia no solamente debe de considerarse como una estructura jurídica o no solamente como un régimen político, sino como un sistema de vida.

Nuestro régimen aspira a ser democrático, y por ello las expresiones de esta democracia deben de ser amplias y llegar a las esferas sociales y políticas más sensibles y en donde participan en colectividad un inmenso número de mexicanos. La disyuntiva es muy simple, un camino es el de proteger los intereses de grupo, de los que asumen que la autonomía sindical se define por sí misma como una ínsula fuera de la construcción de la democracia nacional, que utilizan pomposamente la autonomía casi como un sinónimo de soberanía, como coartada para mantener privilegios.

Señoras y señores Senadores, soberano es el pueblo nada más.

Otro camino es el de impulsar el cambio para construir como sociedad una democracia sindical del siglo XXI, una democracia que tome en cuenta y dé garantías a los trabajadores, que empiece por abatir añejas prácticas de control, arcaicas estructuras del centralismo y complicidades políticas que asumen que los trabajadores son sencillamente mercancía electoral o fuerza anárquica que requiere de ser dominada.

Esta es hoy la disyuntiva a debate. Hoy debatimos quienes estamos a favor de que México dé un gran paso para que los sindicatos se sumen a la vida democrática nacional, y quienes se aferran a los modos, tradiciones y complicidades sindicales que la sociedad conoce y que la sociedad reprueba.

México ha hecho grandes esfuerzos de democratización, esfuerzos que han tenido costos altísimos. En los últimos años, al menos formalmente, nuestro país ha ido apegando su actuar jurídico al de los estados democráticos del mundo, ratificando el respeto a las normas internacionales del derecho público y privado, y suscribiendo múltiples tratados en materia de derechos humanos.

Compañeras y compañeros legisladores, la democracia dentro de un sindicato debe de ser vista como un eje que conduce a la toma de decisiones de forma plural y consensuada que beneficia por esa cualidad incluyente a esa colectividad que representa. Se debe considerar que el derecho al voto libre, al voto directo y secreto, lejos de representar una limitación a la libertad y a la autonomía sindical, resulta un carácter complementario de la democracia sindical.

Esta afirmación ha sido sustentada por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, enunciando lo siguiente: “La imposición por vía legislativa del voto directo, secreto y universal para dirigir a los dirigentes sindicales no plantea problemas de conformidad con los principios de libertad sindical”, recopilación de 1996, párrafo 360.

La propia OIT considera también necesario el respeto de los derechos humanos laborales sustentados en el reconocimiento de los valores humanos fundamentales, como lo son: la democracia y el derecho al voto.

En virtud de lo dispuesto por nuestra Constitución, es una obligación promover y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en el país. Además, los tratados internacionales suscritos por México son aplicables en todo lo que beneficie al trabajador. Por eso es que se propone confirmar un compromiso social con los trabajadores que encuentra sustento en el universo del derecho internacional y en el régimen constitucional mexicano.

Se considera necesario incluir en la Reforma Laboral, de manera expresa, el derecho de los sindicalizados a ejercer el voto bajo premisas de libertad, ajenas a influencias externas, de forma directa y personal que den como resultado el ejercicio soberano del trabajador a manifestar su preferencia en la representación de sus intereses.

La democracia es una, no permite excepciones en su ámbito de aplicación, pues hacerlo equivaldría crear islas de excepción normativa, o mejor dicho, no islas, feudo sin ley en el que continúan siendo gobernados por cacicazgos del pasado.

Honorable Asamblea, argumentos, razones, tratados internacionales lo hay para dar el paso definitivo en la construcción de la democracia sindical del siglo XXI. La democracia sindical favorece a los trabajadores, pero sobre todo, favorece a México. Los sindicatos requieren resguardarse de la intervención del poder político, requieren resguardarse del poder de las empresas, pero no requieren resguardarse de la democracia.

Compañeras y compañeros, los convoco a que dejemos atrás, de una vez por todas, las excusas para que los sindicatos se aparten de los principios más elementales de la vida democrática moderna.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senador Robledo Aburto. Veo una gran coincidencia entre ambas reservas. Senador Robledo Aburto, ¿tendría usted inconveniente en que se leyera la primera que se presentó en tiempo en esta mesa? Muy bien.

Pido a la Secretaría dé lectura a la propuesta del Senador Corral Jurado.

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** (Leyendo)

"Artículo 371.- Los estatutos de los sindicatos contendrán:

IX. Número de miembros de la directiva y procedimiento para su elección que deberá ser mediante voto libre, directo y secreto.

XIII. Epoca de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de las controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión y los fondos sindicales".

Es todo, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, señora Secretaria.

Sonido en escaño del Senador Preciado Rodríguez.

- **El C. Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez:** (Desde su escaño) Solicito a la Presidencia, conforme al artículo 99, numeral 2, que la votación para la admisión de esta reserva, sea de manera nominal, por favor.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Hay cinco Senadores más que apoyan.

Sonido en el escaño del Senador Barbosa Huerta.

- **El C. Senador Miguel Barbosa Huerta:** (Desde su escaño) En el mismo sentido, señor Presidente. Es una moción de las que prevé el Reglamento del Senado, una moción de procedimiento, y está relacionado con el artículo 148, última parte del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Solamente para dar un poquito de orden, pediría yo a la Secretaría dé lectura al artículo 148 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Primero que se dé lectura a ese artículo.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Con todo gusto, Senador Barbosa Huerta.

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** "Artículo 148.- Las votaciones serán precisamente nominales: primero, cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general; segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que forme el artículo, y tercero, cuando lo pida un individuo de la propia Cámara y sea apoyado por otros cinco. También serán nominales en el caso del artículo 152".

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño del Senador Barbosa Huerta.

- **El C. Senador Miguel Barbosa Huerta:** (Desde su escaño) Es que la lectura del artículo respectivo ha sido leído por la Secretaria, y ha ilustrado a la Asamblea, el de la voz, con el apoyo del Senador Fernando Mayans, de la Senadora Luz María Beristain, del Senador Benjamín Robles, del Senador Fidel Demédecis y del Senador Adán Augusto López Hernández, solicito, junto con ellos, que la votación para determinar si se admite a discusión o no esta reserva, sea tomada en votación nominal en el tablero de registro.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño del Senador Zamora Jiménez.

- **El C. Senador Arturo Zamora Jiménez:** (Desde su escaño) Desde luego que estamos completamente de acuerdo de lo que regula nuestra normatividad en este tipo de casos, pero me parece que no es necesario porque el grupo parlamentario del PRI está a favor de que se discuta, no hay absolutamente ningún problema en este sentido, estamos a favor de que se discuta, y creo que por economía procesal estaremos a favor de que se discutan estos y los demás artículos que se reservaron.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Me permite consultar al Senador Preciado Rodríguez y al Senador Barbosa Huerta si están de acuerdo en que sea en votación económica. Muy bien.

Procedamos a la votación nominal para ver si se acepta la discusión del artículo reservado por el Senador Corral Jurado y el Senador Robledo Aburto. Abrase el sistema electrónico de votación hasta por dos minutos.

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** Señor Presidente, la propuesta de modificación al artículo 371 del Senador Corral Jurado se admite a discusión.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Podría mostrar los números de la votación, Senadora, por favor.

Sonido en el escaño de la Senadora Marcela Guerra.

- **La C. Senadora Marcela Guerra Castillo:** (Desde su escaño) Por alguna situación no se pudo votar, así es que por favor solicito que sea tomado en cuenta mi voto a favor, por favor.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Con gusto, Senadora.

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** Tenemos un registro de 127 votos a favor, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** ¿Incluido el voto de la Senadora Guerra Castillo?

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** Así es.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** ¿Algún otro Senador que no haya podido emitir su voto? Estando a discusión la modificación al artículo 371, tenemos registrados ocho oradores, cuatro en contra, cuatro en pro. Empezamos con el Senador Pablo Escudero en contra, el Senador Ernesto Ruffo en pro, el Senador Humberto Mayans en contra, el Senador Camacho Solís en pro, el Senador Fayad Meneses en contra, el Senador Ríos Piter en pro, el Senador Casillas Romero en contra y el Senador Gil Zuarth en pro.

Tiene la palabra el Senador Pablo Escudero Morales, en contra de la propuesta.

- **El C. Senador Pablo Escudero Morales:** Muchas gracias, señor Presidente.

En julio de 2011, los Diputados y los Senadores votamos por una reforma constitucional, una gran reforma en materia de derechos humanos, donde nos obligamos a observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano.

La discusión está aquí, está precisamente en esto, toda vez que las reservas que se proponen violan el instrumento internacional relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

Este instrumento internacional fue adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América, el 9 de julio de 1948. Para tales efectos, es reconocido como el Convenio Internacional del Trabajo Número 87.

Fue aprobado por el Senado de la República el 28 de diciembre de 1949, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 1950, dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 4 de julio de 1950.

Pero para el Estado mexicano no fue, sino hasta el 1° de abril de 1951, previa su ratificación el 1° de abril de 1950, y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1950.

El artículo 3 de este Convenio Internacional del Trabajo, conocido como No. 87, menciona: “Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

Y es aquí justamente en la palabra “libremente”, donde debe existir una opción, no sólo la del voto directo, deben de existir otras opciones, las del voto indirecto.

Y es aquí donde algunos de ustedes les quieren quitar ese derecho a los trabajadores.

El modelo de elección indirecta se utiliza en países democráticos, indistintamente. Ejemplos sobran muchos. De manera indirecta se votan a los presidentes, se votan a los primeros ministros.

La propuesta que se recibió por parte del Ejecutivo es la antidemocrática, fue la que nos mandó una sola opción: lo democrático, lo constitucional, lo que respecta a los tratados internacionales, la redacción con opciones, de eso estamos hablando.

La que recibimos de la Cámara de Diputados, donde habla de la votación económica directa, de la votación indirecta o de la votación directa y secreta. De eso estamos hablando, de las opciones.

Compañeros Senadores, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, cualquier trabajador o líder sindical podrá acudir a cualquier tribunal del Estado mexicano a solicitar se haga un control de convencionalidad difuso y lo hará con justa razón.

Recuerden, ahí está la sentencia del caso Radilla. Eso va a significar la desaplicación de la norma que estaríamos votando.

Insisto, no estamos hablando del control concentrado. ¡No!, estamos hablando del control de convencionalidad difuso. Todos los jueces deben interpretar el orden jurídico a la luz de la Constitución y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Señoras Senadoras y Senadores:

De votar en positivo dicha reserva, no tengan duda que pronto, muy pronto tendremos noticia de algún juez que ordenó la desaplicación de la ley que el día de hoy estamos votando. Es por ello el sentido de nuestro voto.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Escudero Morales.

Tiene el uso de la tribuna para hablar a favor, el Senador Ernesto Ruffo Appel.

- **El C. Senador Ernesto Ruffo Appel:** Compañeras y compañeros Senadores; Mesa Directiva de esta Honorable Soberanía.

Voto libre, directo y secreto, es un modo de vivir. No atenta en contra de la autonomía, mucho menos en contra de la soberanía, es solamente una forma de integrar a la autoridad.

1989, primer gobernador de oposición por la vía democrática; se construyó así un sistema electoral hace casi 24 años.

¿Ha sido esta experiencia, ciudadanos Senadores, una experiencia negativa?

Como vemos, la vida en nuestro país sigue; la alternancia es la forma que hoy da para la integración de la autoridad. Lo produce la democracia, como también hoy en el 2012.

México avanza del gobierno autoritario al gobierno democrático.

Hoy es un día histórico en la evolución política de nuestro México, no sólo para la integración democrática del gobierno, sino por ese mismo voto libre, directo y secreto de los trabajadores en la vida de su sindicato. Artículo 371 fracción IX.

Esto, precisamente que hoy debatimos, es para la vida en la empresa.

A modo de anécdota, mi primer trabajo fue ser jefe de personal, me tocó contratar 600 trabajadores, muchos de ellos pescadores, y formamos un sindicato de empresa.

Mi relación con ellos fue muy estrecha, sus problemas, no sólo del trabajo, sino también el de sus familias y las vicisitudes siempre presentes.

Me respaldaron durante 6 años, y de esa manera, sin pedirlo ni buscarlo, llegué a ser el director general de esa empresa.

Fui también Presidente de la Coparmex, y también del Consejo Coordinador Empresarial, en mi Ensenada.

Pero en esos tiempos y quizá por esta actuación, don Fidel Velázquez pidió a los dueños de esa empresa y al gobernador, que me corrieran.

Fue 1986, y me eligieron alcalde.

El voto libre, directo y secreto, sin duda, provoca una gran cercanía de las personas en la vida dentro de la empresa. No más contratos colectivos de seguridad al empresario o al sostén corporativo del poder político, que México avance, que la democracia nos haga convivir.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senador Ruffo Appel.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Humberto Mayans Canabal.

- **El C. Senador Humberto Mayans Canabal:** Con su permiso, señor Presidente; señoras y señores Senadores:

He solicitado a nombre de mi grupo parlamentario y el mío propio, el uso de la palabra para razonar el voto en contra de la propuesta de reserva que el PAN y el PRD hacen del artículo 371.

La minuta que debatimos, para tener claridad todos, procede de la iniciativa enviada al Congreso de la Unión en calidad de preferente, por el Presidente Felipe Calderón.

La iniciativa fue modificada en la Colegisladora, porque entre otras razones, en materia de rendición de cuentas y de democracia sindical, fue redactada de tal forma que atenta contra la autonomía sindical.

La autonomía sindical es uno de los derechos sociales que el Constituyente de 1917 obtuvo como triunfo para los trabajadores del país, y que fue y ha sido vanguardia a nivel internacional.

Y el Presidente Calderón y el PAN, plantean eliminar, dada la redacción de los artículos que se proponen, y con ello, eliminar también los triunfos históricos de la clase trabajadora en México, y eso no lo podemos permitir.

Los temas, democracia y rendición de cuentas, ya están protegidos por la Constitución y contemplados por la Ley Federal del Trabajo, en los convenios internacionales y en la minuta enviada por la Colegisladora.

El PAN pretende en este debate retomar los artículos que hoy se reservan, cuando estos ya fueron desechados por la Colegisladora y fueron votados en contra, aún por su propia bancada.

Del PAN se entiende, por su desempeño histórico; del PRD es incomprensible.

Que nadie lo dude, el PRI y sus grupos parlamentarios, en ambas Cámaras, estamos por la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas, pero sin atentar en contra de la autonomía sindical y los triunfos históricos de la clase trabajadora.

Ante todo, estamos a favor del respeto de la Constitución General de la República y a los convenios internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En consecuencia, la propuesta de modificación a la fracción IX del artículo 371 sobre democracia sindical, reservado por el PAN y por el PRD, la consideramos no procedente en base a lo siguiente:

La libertad sindical debe analizarse a partir de dos ejes interpretativos:

a) El derecho del trabajador o del empresario, para asociarse en organizaciones de su libre elección.

b) La libertad jurídica de estas organizaciones, para actuar con los medios que le son propios en defensa de sus intereses.

Entonces, la libertad sindical comprende:

1. La facultad constituyente de elaborar sus propios estatutos.
2. La facultad de autonomía para designar a sus dirigentes y proveer la administración de sus organizaciones.
3. La facultad de acción sindical para impulsar los medios que cada sindicato elija para obtener sus fines.
4. La facultad federativa para enlazarse entre sí en uniones, federaciones y confederaciones.

El artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo señala: Que a nadie puede obligarse a pertenecer o no a un sindicato.

Y el artículo 359 establece: Que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes y organizar su administración y sus actividades, entre otros aspectos.

Lo anterior se fundamenta en la fracción XVI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República, que señala: Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 572/2000 resolvió que la libertad sindical es un principio absoluto, lo hizo cuando decidió sobre la reelección de líderes sindicales, argumentando que estas decisiones se encuentran insertas en las facultades que se derivan de la libertad y autonomía sindical.

Cualquier intento, como el promovido por el PAN y el PRD para legislar al margen de la libertad de los trabajadores, significa violentar la libertad y la autonomía sindical, como lo he fundamentado.

Para el grupo parlamentario del PRI, los artículos reservados violan los convenios internacionales de los que México es parte, como el No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales tienen el mismo rango que las disposiciones constitucionales, de acuerdo a los artículos 1o. y 133 de la propia Constitución General de la República, y según la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte, en el amparo en revisión 531/2011 del 24 de agosto de 2011.

La propuesta de modificación a la fracción XIII del artículo 371, sobre rendición de cuentas, reservado por el PAN y el PRD, la consideramos no procedente, en base a lo siguiente:

La noción legal del término autonomía es la capacidad de una persona individual o colectiva de darse las normas que han de regir sus actos.

En otras palabras, es la posibilidad de que un ente jurídico tiene de autodeterminarse.

La autonomía sindical es un derecho fundamental consagrado en la mayoría de los textos constitucionales a nivel internacional. No podríamos entenderlo de otra forma, por ser éste atributo consubstancial al derecho humano de sindicación, de acuerdo al Convenio No. 87 de la OIT, y como lo ha expresado el Senador Pablo Escudero en esta tribuna.

Constituirse, redactar sus estatutos y su reglamento, son los primeros actos democráticos de un sindicato, como también lo es, elegir libremente a sus representantes y desarrollar sus programas internos de corte administrativo, conforme a la voluntad soberana de sus afiliados.

Plantearlo de otra manera, como lo hacen algunos legisladores del PAN y del PRD, es concebir a los obreros mexicanos como menores de edad o subnormales. Y nada hay más alejado de esa realidad.

(Aplausos)

Una cosa es fortalecer en las normas, en las leyes la democracia sindical y la rendición de cuentas, lo cual el PRI está de acuerdo. Y otra muy distinta es imponer procedimientos ajenos y estatutos ajenos a la voluntad de los trabajadores afiliados.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia...

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR JOSE ROSAS AISPURO TORRES

- **El C. Presidente José Rosas Aispuro Torres:** Senador Humberto Mayans, informo que su tiempo ha concluido...

- **El C. Senador Humberto Mayans Canabal:** Termino, señor Presidente, déme el trato.

¿Por qué no me da el trato que le dio a la Senadora Alejandra Barrales? Por favor. Estuvo 12 minutos.

(Aplausos)

Le pido a usted su consideración, por favor.

- **El C. Senador David Penchyna Grub:** (Desde su escaño) Señor Presidente...

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** ¿Para qué asunto?, Senador Penchyna Grub.

- **El C. Senador David Penchyna Grub:** (Desde su escaño) Yo respeto el que usted quiera mantener el orden, y lo apoyo, señor Presidente, lo que no puedo permitir es que los ajustes de tiempo sólo se hagan a una bancada política, le ruego que permita que termine el orador, hemos vivido esta mañana en un ámbito de tolerancia y le puedo relatar puntualmente todos los excesos del tiempo en el uso de los oradores, yo le ruego a nombre de mi bancada que permitamos que termine un argumento tan importante el orador en turno.

- **El C. Senador Humberto Mayans Canabal:** Solamente al Senador Corral Jurado y a mí nos están pidiendo que nos callemos. . .

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Permítame, señor orador, quiero decirles que esta Presidencia ha sido tolerante y que en el caso de quienes han hablado más de cinco minutos es porque sobre un mismo caso se han incluido hasta más de dos artículos y aquí estamos hablando sólo de un artículo, pero le pido que concluya con gusto, Senador Mayans Canabal.

Adelante.

- **El C. Senador Humberto Mayans Canabal:** Gracias, señor Presidente. Continúo. . .

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Sonido en el escaño del Senador Francisco Domínguez. ¿Para qué asunto?

- **El C. Senador Francisco Domínguez Servién:** (Desde su escaño) Señor Presidente, nada más para dejar claro, hemos estado en dos votaciones con 128 votos a favor, lo cual quiere decir que todos hemos estado en la sesión y todos los que han antecedido en la palabra se les ha dado un margen de hasta 7 minutos, en este momento el reloj marca 8 minutos 29.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Le pido al Senador Humberto Mayans que concluya su intervención, adelante.

- **El C. Senador Humberto Mayans Canabal:** Concluyo.

Por otra parte, la Suprema Corte de la Jurisprudencia de la 9ª época segundo período de agosto de 2010, resolvió que la información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad pública, pero advirtió que no se autoriza divulgarlos cuando la revelación de los datos puede afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.

Por su parte, la Asociación Latinoamericana de Jueces del Trabajo, con base en el Convenio No. 87 de la OIT, ha señalado que la libertad sindical en su dimensión plural también protege la autonomía sindical, eso es, la posibilidad de que el sindicato pueda funcionar libremente sin injerencias o actos externos que lo afecten.

Concluyo, compañeras y compañeros Senadores, lo que hoy discutimos es una Reforma Laboral para manejar las condiciones de los obreros mexicanos y ganar más empleos, no se trata de una reforma de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, hacerlo sería un exceso jurídico que pondría en riesgo la constitucionalidad de esta Reforma Laboral que ya no puede esperar más aprobarla, con deficiencias o no, aprobarla enviaría también un mensaje negativo a la comunidad de inversionistas nacionales e internacionales, México está en su mejor momento para generar inversión, productividad, empleos y crecer a las tasas superiores acorde al tamaño de su economía y su fortaleza que es finalmente lo que nos está demandando la sociedad.

Seamos responsables con la nación.

Por lo anteriormente expuesto, los priístas rechazamos el artículo 371 en los términos redactados que propone el PAN y el PRD y que responden al texto original de la iniciativa preferente del Ejecutivo.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Humberto Mayans.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Manuel Camacho Solís.

Sonido en el escaño de la Senadora Luisa María Calderón.

- **La C. Senadora Luisa María Calderón Hinojosa:** (Desde su escaño) Fundado en el artículo 89, después pido la palabra para rectificación de hechos.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** El tiempo que tiene cada orador es hasta cinco minutos, hemos sido tolerantes, pero lo he dicho, creo que si nosotros no respetamos nuestras propias normas no podemos pedirle a la sociedad que confíe en nosotros.

Yo les pido, de veras, que respalden, que respeten primero las normas internas, que si queremos pedir respeto, tenemos que respetar nuestra propia normatividad, y por eso continuamos en el uso de la palabra con el Senador Camacho Solís

- **La C. Senadora Luisa María Calderón Hinojosa:** (Desde su escaño) Pido después, para rectificación de hechos, fundado en el artículo 89.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Tomamos nota de ello y con todo gusto.

- **El C. Senador Manuel Camacho Solís:** Con su permiso, señor Presidente; compañeras Senadoras y Senadores:

Cuando pude observar hace un momento que el PRI había tenido la sensibilidad para reconsiderar su voto cuando se discutía lo referente a la transparencia, pensé que no habría nadie que se atrevería a defender en la tribuna el argumento en contra del voto libre y secreto, en contra del voto democrático de los trabajadores en los sindicatos.

Pero no sólo hemos visto que se viene aquí a defender la antidemocracia en los sindicatos, la antidemocracia que ha imperado y que ha sido uno de los puntos de mayor fricción social en la historia política de México desde hace mucho tiempo. Sino que además se viene a argumentar a favor de la autonomía, apoyado en los tratados internacionales y en los derechos humanos.

Qué mayor contradicción, hablar en contra de la libertad y a favor de la autonomía cuando cómo podemos pensar que puede haber libertad si no hay democracia en los sindicatos, pero bueno, aquí se definen los campos, se está a favor de la democracia y la libertad o se está a favor del autoritarismo, pero creo que esta sesión no será tan triste ni tan polarizante, finalmente estamos asistiendo a una sesión política de la que nos vamos a sentir orgullosos, el día de mañana la nota va a ser que la minuta regresa a la Cámara de Diputados, vence la razón política al poder de los grupos de presión y eso es una buena noticia para la democracia.

Mañana y después se contará la historia y la historia fue que por la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se pudo lograr la alianza de las tres fuerzas progresistas y de éstas con el Partido Acción Nacional, y que esos votos fueron determinantes para el triunfo de la democracia en esta sesión.

Se verá y habrá que reconocer también que frente a esos votos y esa alianza hubo en el tema de transparencia, sensibilidad de parte de las Senadoras y Senadores del PRI que así se los reconocemos, pero habrá un fuerte déficit.

Cómo es posible que nos atrevamos a defender aquí que no debe prevalecer el voto democrático en los sindicatos. Yo pensé que iban a votar en contra, pero que no se iban a subir a defender el tema, es indefendible, pero aquí hay un punto adicional, y el punto adicional es lo que hoy estamos testificando en esta Cámara de Senadores, para los próximos seis años hay Senado y hay separación de poderes en México.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Manuel Camacho Solís.

Para rectificación de hechos, se le concede el uso de la palabra a la Senadora Luisa María Calderón Hinojosa.

- **La C. Senadora Luisa María Calderón Hinojosa:** Gracias, señor Presidente, compañeros del PRI:

En 1939 el PAN nació para buscar la democracia, y nació corriéndose todos los riesgos, nuestros padres, nuestros fundadores caían en el riesgo de ir a la cárcel porque ni siquiera les era permitido subir a una plaza pública a presumir que todas las personas somos inteligentes, que tenemos voluntad y que si apostamos a nuestra libertad podríamos ser una comunidad mucho más fuerte, mucho más solidaria, de mucho más desarrollo.

Años después, en 1946, con sólo 4 Diputados federales apostamos por la democracia sindical. Y, entonces, no nos escucharon, y seguimos insistiendo, y vino después el 88, aquél año tan difícil para todos nosotros.

El PRI entonces fue sensible al llamado de los ciudadanos, no era posible seguir teniendo el control de los padrones electorales, de la democracia, y de ustedes, señores priístas, fueron capaces de correrse el riesgo y liberaron el control de los procesos electorales y fueron capaces de admitir que la democracia implica reconocer, aceptar y cuidar la libertad de cada uno de los ciudadanos para darse el gobierno que se merece.

Entonces, lo hicieron hace 24 años, y ustedes saben que eso ha dado buenos frutos. Creer que cada persona es inteligente, que cada persona es responsable por sus actos, y que además es corresponsable por la comunidad a que pertenece, ha traído buenos frutos a la democracia en México.

Yo querría recordar que en el 89 nosotros también propusimos la democracia sindical; pero en ese entonces, uno de sus compañeros nos pidió tiempo, dijo entonces, que los sindicalizados no estaban listos para la libertad.

Señores priístas: Han pasado 23 años, córranse hoy el riesgo de dar libertad a los líderes sindicales y a cada uno de los trabajadores que pertenecen a un sindicato.

Si como en el 89, creyeron ustedes en la inteligencia de los mexicanos, en la responsabilidad de los mexicanos, en el cuidado que cada uno de los mexicanos tiene por su comunidad al ir a votar en secreto y libremente para decidir su destino como nación, créanlo; si hoy creen en los sindicalizados, denles libertad. Acepten con nosotros la democracia sindical, será para bien de México y de todos los trabajadores.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**

- **El C. Presidente Ernesto Javier Cordero Arroyo:** Gracias, Senadora Calderón Hinojosa.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Omar Fayad Meneses.

- El C. Senador Omar Fayad Meneses: Gracias, compañeras y compañeros Senadores:

Nadie puede afirmar en esta Cámara que el PRI no está de acuerdo con la democracia sindical, como no tampoco con la transparencia y con la rendición de cuentas como lo hemos demostrado a lo largo de todo el día de hoy, y lo que va de esta legislatura.

Falso, quien lo diga, porque aquí hay paladines de la democracia, que su arribo a este propio cuerpo colegiado resulta mucho qué desear, porque no provienen de un procedimiento democrático, mucho menos pueden hablar de él.

Nosotros no estamos contra la democracia sindical. No se confundan, no permitan que nadie los confunda.

Este es un debate que tiene dos aristas, y son muy claras: La primera, la de carácter jurídico; en la de carácter jurídico debe de quedarles claro que si se quiere reformar la autonomía sindical se puede hacer, claro que sí. Luego entonces, debió de haber una iniciativa que modificara el artículo 1o. constitucional, y otra a través de la cual nos retiráramos de los tratados internacionales de los que hoy formamos parte, y entonces se puede hacer la reforma tal y como les plazca, estemos o no de acuerdo, pero el tema es jurídico, y por eso tenemos que tener un mínimo de respeto a la ley; por eso tenemos que hacer lo imposible, porque las decisiones que hoy tomamos, que algunas han sido con el consenso de todo el Congreso, tengan ese apego a la Constitución, a los tratados y a las leyes, y para eso hay que tener el sentido común para tomar la decisión jurídica que debemos hacer, y no se confundan, nadie; no nos confundamos con el debate político, ese es otro tema.

Si el Presidente de la República quería modificar la autonomía sindical, que le llame a las cosas por su nombre, y con valor debió de haber enviado la reforma con los preceptos necesarios para poder lograr una reforma de esa naturaleza, y no la barbaridad que se le ocurrió de mandar una reforma del calado de la Reforma Laboral a través de la iniciativa preferente, abusando de esta figura.

Ahora tenemos la gran oportunidad de rescatar lo mejor que tiene esta propuesta de Reforma Laboral.

Vamos a hacerlo. Tenemos la oportunidad histórica de que mañana el juicio del pueblo de México para esta legislatura sea altamente positivo, porque casi la mayoría en esta Cámara de Senadores está de acuerdo.

Yo los invito a esta reflexión, porque creo que nos estamos metiendo en un falso debate.

Esta es una Reforma Laboral, no es una reforma sindical; si se requiere una reforma sindical y se quería, qué hubiera enviado. Si no se envió no seguimos la posibilidad de que la reforma sea dinámica, y de que esta misma legislatura en el futuro plantee una reforma sindical en los términos que les guste, en los términos que quieran.

Pero, además no quiero que fallen en el debate y en su decisión de votar, por error, porque sería un error que no se den cuenta que en la propuesta que aprobaron los Diputados federales está claramente establecido las modalidades para votar, y están todas las modalidades posibles para votar.

Ahí se establece la posibilidad del voto directo y secreto, pero no pueden constreñirlo sólo a esa, porque también pueden hacer uso del voto indirecto, ¿por qué no?, el argumento tiene que ser en el debate, estrictamente de carácter jurídico y que resolvamos nuestras diferencias políticas de otra manera.

Hay partidos que utilizan el modelo de reservar candidaturas en distritos, en municipios, eso, si bien lo analizan a la luz de lo que hoy discutimos, sería totalmente antidemocrático, pero así lo hacen.

Ese es el tema, por eso quiero centrar el debate, y quiero decirles, a nombre de mi bancada, de mi partido y del mío propio: Sí a la transparencia en los sindicatos.

Por supuesto que vamos con la rendición de cuentas, que no quepa ninguna duda porque estamos por la protección de los derechos de los trabajadores; porque son los trabajadores quienes nos importan y porque la vida democrática del país se tiene que construir con un andamiaje que nos permita a todos transitar con armonía; no nos ahogemos ni nos detengamos en esta parte del debate, vamos juntos a construir en esta reforma la grandeza de México.

Es cuanto.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Fayad Meneses.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Armando Ríos Piter.

- **El C. Senador Armando Ríos Piter:** Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Es realmente preocupante que un debate de la trascendencia de éste, que implica a la democracia sindical, se trate con la ligereza que nos ha tocado escuchar el día de hoy algunos argumentos.

Y me parece que ha sido tratado con ligereza, porque no es pertinente que en el Senado de la República se lean partes de tratados internacionales para acomodarlos en un debate político que tiene mucho más fondo que lo que aquí se ha encontrado de parte de quienes están a favor.

Y lo digo porque escuché con atención el planteamiento que hizo el Senador Pablo Escudero.

Cuando el Senador Pablo Escudero plantea que se está violentando lo establecido por la OIT, no hizo revisión puntual de todo lo que establece ese ordenamiento y que es precisamente lo que faculta a esta Asamblea a que hagamos una discusión y que vayamos precisamente en la regulación de democracia sindical. Y me permito leerlo, Senador, porque quienes han escuchado esto pareciera ser que se pueden asustar con el petate del muerto.

Y escuché también con atención al Senador Omar Fayad. Y pareciera ser que la regulación que estamos haciendo contraría lo que hemos firmado como país, precisamente en ese seno colegiado internacional, y lo leo al calce:

“Las disposiciones legislativas que regulan detalladamente el funcionamiento interno de las organizaciones de trabajadores y empleadores, entrañan graves riesgos de injerencia por las autoridades públicas. En caso de que su adopción fuera considerada indispensable por las autoridades”.

Y nosotros estamos haciendo una ley para regular la actividad también de las autoridades, estas disposiciones deberían limitarse a establecer un marco general, dejando a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración. Pero las restricciones a este principio deberían tener como únicos objetivos garantizar el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados.

¿Qué interés es el que queremos proteger y tutelar?

Pues precisamente el máximo que puede tener un hombre, una mujer que se dedique al trabajo, que es su libertad, su libertad de decidir, su libertad de definir qué es lo que tiene qué hacer con la vida de su sindicato.

Entonces extraña, compañeras y compañeros, que se vengán a inscribir argumentos y también hay asuntos de la Corte que contradigan lo que dice el Senador Humberto Mayans, yo no voy a pedir tres minutos más, Senador; pero con mucho gusto se los entrego.

Porque, compañeros, el debate que tenemos hoy es un debate de fondo. No es un debate sobre si la autonomía o no la autonomía. Esas son las salidas que se han encontrado en este debate para no hablarle de frente a la nación. Y me dirijo a mis compañeras Senadoras y Senadores del PRI.

El debate que tenemos enfrente es un debate si queremos un país de futuro, un país moderno o si queremos seguir atados al modelo del pasado.

Ese es el debate de democracia sindical que tenemos hoy. Y no se puede explicar la democracia sindical si no se tiene rendición de cuentas y si no se tiene transparencia, pero tampoco, compañeros, porque acaban de votar a favor de transparencia, pese a que ayer no lo hicieron, no se puede entender la transparencia sin la democracia sindical, sin la rendición de cuentas, porque son parte de un modelo de país.

Entonces, quisiera yo evocar a don Jorge Carpizo, quien precisamente cuando describía el modelo presidencial, ese que hoy vuelve a encontrar al PAN y al PRD y a la izquierda, porque Senador Humberto Mayans, si alguien tiene antecedente de esto, somos nosotros. Sin duda alguna ahí está Vallejo, ahí está Campa y le dejo ahí algunas lecturas.

¿Qué le quiero decir a mis compañeras y compañeros del PRI?

Reflexionen este voto.

Este voto es un referéndum de si el PRI quiere seguir atado al pasado, o si aquellas Senadoras y Senadores que forman parte de una nueva generación y que estoy convencido que se quieren quitar el lastre de ese modelo que tanto daño le hizo al país, están a favor de la democracia sindical.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Ríos Piter.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Jesús Casillas Romero.

- **El C. Senador Jesús Casillas Romero:** Gracias, con la venia de la Mesa Directiva; compañeras y compañeros Senadores:

El PRI está por la transparencia; el PRI está por la rendición de cuentas; el PRI y sus Senadores estamos por la democracia sindical, todo ello con pleno respeto a la autonomía sindical y a la Constitución General de la República. O sea, estamos por la autonomía sindical, estamos con la Constitución General de la República, y voy a argumentar por qué.

El tema no es la forma de voto, el voto y la forma de hacerlo no está a discusión, es un tema de legalidad. Ya se ha dicho, y lo voy a reiterar, que el artículo 371 como se plantea aquí y como fue enviado en la iniciativa preferente por el Presidente de la República, viola directamente el artículo 123 de nuestra Constitución, en particular la fracción XVI que dice:

"Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera".

Dentro de sus respectivos intereses se encuentra la autonomía sindical, conquista histórica irrefutable de la clase obrera en nuestro país que ahora está garantizada y salvaguardada en nuestra Ley Suprema.

Pero el artículo 371, a que se hace referencia, no sólo violenta la Constitución, también transgrede los convenios internacionales que México ha suscrito y que son segundo en jerarquía normativa en nuestro marco jurídico nacional.

Y quiero ser reiterativo.

Vale la pena insistir, el Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical y el derecho de sindicación, en su artículo 3 establece que las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades. Después puntualiza que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

La aprobación del artículo 371, en materia de elección de las directivas sindicales, entra en contradicción con lo establecido en el Convenio No. 87 de la OIT, que entró en vigor en nuestro país desde el 1º de abril de 1951.

Aún más, la doctrina social ha establecido a lo largo de la historia que las relaciones de trabajo se caracterizan particularmente por la colaboración y la solidaridad. En el mundo entero es inaceptable cualquier método que limite al ciudadano en su derecho de ejercer su trabajo en un marco de respeto a los derechos humanos.

El sustento, precisamente de esta doctrina social, otorga a los sindicatos la calidad de promotores de la lucha por la justicia social, por los derechos de los hombres y las mujeres al ejercicio de su trabajo, de su profesión y a la oportunidad de buscar por medio de éstos mejorar los niveles de vida de sus familias.

El sindicato es por excelencia la forma de asociación de los trabajadores por la vía de la colaboración, de la capacitación, de la generación de un sentido de pertenencia respecto a la gestión pública.

¿Cuántos ejemplos tenemos en México del trabajo sindical?

Ha quedado documentado en la historia de nuestro país que la participación de las organizaciones sindicales en la solventación de los problemas laborales, en la sensibilización de la autoridad frente a la importancia de generar en los entes de gobierno un sano ambiente de trabajo con miras al crecimiento de la productividad.

Cuando los doctrinistas se refieren a la figura de los sindicatos, no suponen a éstos sometidos a ningún poder, no los relaciona jerárquicamente a una instancia, los doctrinistas cuando hablan de los sindicatos, en la expresión perfecta del término, se refieren a herramientas democráticas que tienen su fin superior, que es el de asegurar los justos derechos de los hombres y mujeres a un trabajo digno.

Por mandato constitucional a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. Y es la misma Carta Magna quien les otorga también el derecho de asociarse libremente y de generar certidumbre jurídica en el ejercicio de su labor a través de estos elementos constructivos de orden social y solidaridad, que son los sindicatos.

Y estamos, entonces, frente al proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo que, sin duda, permitirá, desde este marco legal, fortalecer la responsabilidad del Estado en la generación de empleo, en elevar los niveles de productividad y competitividad, en la transparencia y rendición de cuentas, en la capacitación a los trabajadores, en las oportunidades para nuestros jóvenes y mujeres, en temas tan relevantes como la seguridad e higiene, y todo ello siguiendo esquemas establecidos, entre otros, por la Organización Internacional del Trabajo.

Compañeras y compañeros, quienes representamos a la bancada del PRI nos sumamos a una Reforma Laboral que ha venido construyéndose a través de muchos años en México, a una Reforma Laboral que responde a la dinámica social que vivimos y que le da la justa estatura a lo que por mandato de nuestra Ley Fundamental significa que todos y cada uno de los mexicanos y las mexicanas tengan acceso a un trabajo digno y provean a sus familias de lo básico y lo justo.

Sin embargo, advertimos la importancia de cuidar que no se vulnere la autonomía y la democracia sindical, que no se irrumpa en la independencia de los sindicatos y, aclaro, esto no implica que leyes secundarias regulen el funcionamiento de estas organizaciones. Sería una contradicción que defendiendo los derechos de los trabajadores se votara por la opacidad en el trabajo de los sindicatos.

Ese no es el caso, compañeras y compañeros, no hay temor a la transparencia en la rendición de cuentas, ya quedó claro con la adhesión de nuestra bancada a las propuestas de modificación de los artículos 364 Bis y 365 Bis. No hay temor a que se aplique la ley con todo su rigor cuando se trate de organizaciones sindicales que falten a su objetivo primordial, que es el de proteger los intereses de los trabajadores, a quienes movidos por ambiciones personales, utilizan las figuras de los sindicatos para intereses personales, a esos que se les castigue, pero no nos confundamos.

Los sindicatos, sus atribuciones, los esquemas de transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de los recursos ya los contempla nuestro estado de derecho. Seamos cuidadosos entonces de no restarles autonomía a estas organizaciones e inhibir el derecho del trabajador a asociarse y a buscar su legítima representación a través de las mismas.

La historia de México y el parteaguas de la Revolución concedió, precisamente a los sindicatos, derechos irrenunciables, como la contratación colectiva y el derecho de huelga con el propósito de generar un equilibrio entre los factores de la producción.

Si alguien desvirtúa estos propósitos, la historia habla, la historia da cuenta de las luchas sindicales y de los logros que se han alcanzado en beneficio de los trabajadores, tenemos que entender que la figura que nace de la Revolución misma es la adecuada, y como en todos los esquemas jurídicos, cuando quienes integran sindicatos no cumplen su encomienda que se les castigue, se les exhiba públicamente; pero las instituciones sindicales y su autonomía que permanezcan, y el respeto a la ley que prevalezca.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Casillas Romero.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Roberto Gil Zuarth.

- **El C. Senador Roberto Gil Zuarth:** Muchas gracias, señor Presidente.

No, Senador Humberto Mayans, los Diputados de Acción Nacional jamás votaron en contra de la democracia sindical, jamás votaron en contra del voto libre y secreto, es responsabilidad política, congruencia histórica, y precisamente por eso hoy Acción Nacional volverá a votar a favor de estos principios.

Se ha venido a decir aquí que la intención de reconocer en la ley la democracia sindical es una afrenta a la Constitución y a los tratados internacionales, se invocan precedentes de la Suprema Corte de Justicia que no se leen. En el año 2008, cuando la Suprema Corte de Justicia resolvió en la contradicción de tesis, interpretó, voy a citar a la letra: “Conforme a la Constitución, los tratados internacionales y los principios generales del derecho y la justicia social, los trabajadores tienen derecho a expresar su opinión y preferencia para elegir libremente la organización que los represente, y para cumplir tales principios se requieren procedimientos que garanticen en el marco de un sistema democrático de libertad sindical el voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores”.

Se dice también que la reserva que hoy se ha planteado, y que está sujeta a discusión, vulnera los tratados internacionales, se invoca el Convenio de la OIT, pero nadie dice lo que ha resuelto el Comité de Libertad Sindical, que también voy a leer a la letra: “La existencia por vía legislativa del voto directo, secreto y universal para elegir dirigentes sindicales no plantea problemas de conformidad con el principio de libertad sindical”, es absolutamente falso que esta intención vulnere la Constitución o los tratados internacionales.

No pretextemos a la Constitución o a los tratados, asumamos la responsabilidad histórica y política que tenemos frente al país para decidir si queremos un sindicalismo democrático o queremos que prevalezca el viejo sindicalismo que ha imperado en nuestro país, ese sindicalismo que no rinde cuentas, ese sindicalismo que blanda la autonomía sindical para garantizar espacios de opacidad y, sobre todo, para vulnerar los derechos de los trabajadores.

No hay contradicción entre un sindicalismo moderno y el sindicalismo constitucional, porque el sindicalismo constitucional es sindicalismo democrático, porque la única forma de organización política y social, admitida por la Constitución, es precisamente la democracia y no ninguna otra forma de poder autocrático.

Se ha dicho aquí que la autonomía es un derecho absoluto, que no se le puede oponer a la autonomía de los sindicatos los derechos de los trabajadores, que por cierto son derechos humanos. Y si hace unos años aprobamos una reforma constitucional en materia de derechos humanos, hoy tendríamos que ser absolutamente congruentes con esa reforma y traducir los derechos humanos de los trabajadores en medidas legislativas que le recuperen el poder frente a sus dirigencias sindicales, de eso se trata esta reforma.

Lo que es claramente inconstitucional es la omisión de establecer en ley la protección a los derechos de las minorías, es la omisión de establecer en ley la protección al secreto en el ejercicio de voto, es la omisión de establecer en ley la protección precisamente para que el voto se ejerza en ausencia de coacción, es la omisión inconstitucional de no establecer el derecho a ser votado y votar en los espacios de la vía sindical, es la omisión inconstitucional de no establecer en el marco de las leyes del trabajo la transparencia y la rendición de cuentas como principios que ordenan la vida de los sindicatos.

Hace un momento escuchamos que esta no es una reforma sindical, pero hace unos momentos algunos aplaudían efusivamente incorporar o aceptar las propuestas de Acción Nacional y de la izquierda para establecer la transparencia y la rendición de cuentas.

No pretextemos la Constitución, es esta reforma, es esta coyuntura el momento histórico, no otro momento que vendrá después, la oportunidad para restablecer después a los trabajadores en sus derechos.

Tenemos frente a nosotros el deber histórico de acotar expresiones de poder a través de la ley. No, señoras Senadoras y Senadores, la lectura de la Constitución que privilegia los derechos de los trabajadores no busca debilitar a los sindicatos, esta lectura de la Constitución no mina su función económica o social, esta lectura de la Constitución no deja a los sindicatos a merced del poder económico ni del poder político, porque la democracia nunca debilita, porque la democracia emancipa, porque la democracia libera, porque la democracia es la única forma de obtener autoridad política y moral.

La pregunta central que cada uno se responderá con su voto, en conciencia frente a la historia, es si estamos dispuestos a cambiar, si estamos dispuestos a vencer las resistencias, si estamos dispuestos a mirar más allá de nuestros intereses. Vamos a incidir entre la democracia, la transparencia, la rendición de cuentas y los derechos de los trabajadores como nuestra forma de vida colectiva o como un mero discurso de ocasión.

Nosotros no tenemos duda, nunca la hemos tenido, nosotros vamos a defender como desde el primer día de nuestra existencia sin excusas ni rubores, los principios elementales de la vida democrática moderna, nosotros no tenemos que decirnos renovados para decidir y venir aquí a apostar y a votar por la democracia, defendemos la democracia sindical por la sencilla razón de que siempre hemos sido demócratas.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Gil Zuarth.

Sonido en el escaño de la Senadora Mónica Arriola.

- **La C. Senadora Mónica Arriola Gordillo:** (Desde su escaño) Yo quiero quedar inscrita para el posicionamiento a favor de la reserva.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Tiene usted el uso de la tribuna, si así lo desea, Senadora.

- **La C. Senadora Mónica Arriola Gordillo:** Muchísimas gracias, señor Presidente.

Seré breve también por el tiempo que nos lleva a esto. Compañeras y compañeros Senadores, en Nueva Alianza estamos conscientes que lo que se encuentra a discusión no es la autonomía sindical, sino el voto libre y secreto, así como la rendición de cuentas de sus dirigentes.

Estamos convencidos que el eje central de los valores que dan sustento a la democracia es justamente el derecho del voto universal, libre y secreto. El debate parlamentario siempre obliga a una construcción colectiva de lo que la sociedad mexicana demanda.

Es por eso, y frente a las añadiduras y modificaciones que este debate ha generado, que Nueva Alianza debe tomar postura clara sobre un tema tan relevante como estas nuevas reservas.

La democracia sindical se fundamenta en la expresión plena y secreta de sus agremiados, por lo que apoyamos el voto libre y secreto de los trabajadores que pertenecen a un sindicato para proteger la autonomía de su voluntad sin que existan presiones o coacción alguna.

El carácter universal del sufragio para considerarlo democrático ha de ser también libre, igual, directo y secreto. El voto de los agremiados ha de valer igual, ha de emitirse sin intermediarios y ha de ser la manifestación de una decisión libre, esto es, de una voluntad no coaccionada.

El sufragio aún siendo el modo insustituible de producir la legitimación democrática, no puede legitimarlo todo, legitima en cuanto a la forma, es decir, a su carácter de representativo, pero no exactamente en cuanto a su contenido, el cual debe sustentarse en el pleno ejercicio de la libertad de elección.

De igual forma, apoyamos la rendición de cuentas de los directivos sindicales a sus agremiados y las sanciones que deban de responder quienes no cumplan con la obligación que tienen frente a los trabajadores que los eligieron.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con la rendición de cuentas que en Nueva Alianza siempre hemos apoyado desde siete años atrás, y por ello votamos a favor de esta reserva en particular.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** No habiendo más oradores registrados, procederemos a la votación del artículo reservado. Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del artículo 371 con la propuesta aceptada. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

"VOTACIÓN EN LO PARTICULAR, ADICIÓN AL ARTÍCULO 371

SENADORES A FAVOR: 67

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL

BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERRERA ÁVILA FERNANDO
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F

SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO

SENADORES EN CONTRA: 61

ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
AYALA ALMEIDA JOEL
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GASTÉLUM BAJO DIVA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO

POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0"

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente, se emitieron 67 votos en pro y 61 en contra.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** En consecuencia, queda aprobado el artículo 371 del proyecto de Decreto con las modificaciones que fueron aceptadas.

Se concede el uso de la tribuna a la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández, para proponer la adición de un artículo 373 al proyecto de Decreto.

- **La C. Senadora Laura Angélica Rojas Hernández:** Con su venia, señor Presidente.

Me ha dado mucho gusto escuchar en voz de los Senadores Humberto Mayans, Omar Fayad y Jesús Casillas, que ellos y su fracción han dado el sí a la transparencia, que han dado el sí a la rendición de cuentas, por lo que debemos asumir que votarán a favor de esta adición que propongo, precisamente para incorporar al dictamen un texto sobre rendición de cuentas.

La autonomía, compañeras Senadoras y compañeros Senadores, debe de ser un espacio para la libertad, no coraza para la opacidad.

Muchos de nuestros esfuerzos como país están enfocados en fortalecer nuestra democracia porque hay un consenso entre todos los que estamos aquí sobre que la democracia es el mejor régimen que hemos encontrado para convivir y crecer como nación. Pero no hay democracia posible sin rendición de cuentas.

Democracia y rendición de cuentas caminan de la mano, son un binomio. Y de la misma manera en que los contribuyentes tienen derecho a conocer el destino de sus impuestos y la justificación del gasto realizado, los trabajadores tienen derecho a saber cómo y en qué se usan las cuotas que les son retenidas por el patrón de manera obligatoria, y que las cúpulas sindicales muchas veces usan en absoluta opacidad.

Los trabajadores tienen derecho también a tener información completa y clara sobre el patrimonio de su sindicato y a contar con la certeza de que la información sobre estos es veraz, a través de auditorías externas a los informes que deberán de ser rendidos, por lo menos cada 6 meses, y difundidos de la manera más amplia.

Estas son las propuestas que hago para que se incluyan en el texto del artículo 373, estableciendo claramente que esto será en los términos que establezcan sus estatutos.

Y ustedes, compañeros del PRI, también han defendido en esta tribuna el derecho de los trabajadores a redactar sus propios estatutos, y es precisamente eso lo que estamos proponiendo en esta adición. Así es que tenemos otra feliz coincidencia.

Los recursos de los sindicatos deben servir para mejorar la calidad de vida de los trabajadores, para que ellos y sus familias disfruten de las ventajas de la unión comunitaria, y no como ha sucedido para que un grupo de líderes se perpetúe al frente de la dirección sindical, y para que sus familiares vivan, como hemos visto todos, con excesos indefendibles, como miembros de la aristocracia en claro contraste con sus representados, los trabajadores que viven al día y que ganan cada peso con muchísimo esfuerzo.

Por eso la propuesta que hago a esta Asamblea, no es de ninguna manera en contra de la autonomía o la libertad de los agremiados, sino absolutamente a favor de los trabajadores y sus familias.

Pero además debemos reconocer que los sindicatos son actores que inciden en la vida pública de México, participan activamente en las campañas políticas, apoyan causas y movimientos sociales y tienen legisladores que impulsan una agenda propia, legítima, por supuesto, pero que impactan no sólo a sus agremiados, sino a millones de mexicanos.

Muchas de esas actividades públicas son posibles gracias a los cuantiosos recursos que reciben, ya sea de sus agremiados o de las empresas. Por eso es que, el que se rindan cuentas de estos recursos, es también de interés público.

La rendición de cuentas no busca debilitar a los sindicatos ni a sus líderes, todo lo contrario, es la base de su fortalecimiento y perfeccionamiento.

Aprobar esta adición sería no sólo un paso a favor de los trabajadores y sus derechos, sino una muestra del compromiso que esta generación de Senadoras y Senadores tiene con una agenda de modernidad y de futuro.

No sólo se trata de transparencia, como ya lo hemos aprobado el día de hoy, sino también de rendición de cuentas, porque es bueno conocer sobre registros y estatutos, pero lo es más aún importante rendir cuentas sobre el dinero que administran las cúpulas sindicales.

Por esto, con mucho respeto, invito a las Senadoras y Senadores del PRI, del PVEM, del PANAL, y por supuesto, a los Senadores de la izquierda, para que acepten esta adición.

El PRI y el nuevo gobierno no podrán sostener que ya cambiaron, que son parte de los nuevos tiempos y que miren hacia el futuro mientras sigan oponiéndose a que todos, absolutamente todos los actores de la vida pública rindan cuentas. Vayamos juntos por esta adición.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Gracias, Senadora Rojas Hernández.

Se concede el uso de la tribuna a la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, para presentar propuesta de adición al mismo artículo.

- La C. Senadora María Alejandra Barrales Magdaleno: Con su venia, señor Presidente; señoras Senadoras y Senadores:

La rendición de cuentas es, lamentablemente, uno de los renglones ausentes en la minuta que recibimos recientemente para Reforma Laboral.

En cualquier relación en la que se le delegue a alguien la tarea de representación, es obligada la rendición de cuentas.

En nuestra legislación, actualmente ya se enuncia la obligación para las autoridades sindicales de rendir cuentas cada 6 meses a sus agremiados.

Pero no obstante a ello, es de todos sabido que la gran mayoría de organizaciones sindicales no cumplen con esta tarea, porque simple y sencillamente no tienen sanciones, no tienen repercusiones.

Precisamente por eso la propuesta que hoy planteamos, que hoy hacemos de reservarnos este artículo 373, busca instrumentar precisamente este cumplimiento otorgándole dientes a esta garantía para que los líderes sindicales, lo decimos con toda claridad, la piensen dos veces antes de incumplir con este compromiso para sus agremiados.

La rendición de cuentas es también un elemento vinculado a la democracia y también a la libertad sindical.

Por eso, precisamente esta rendición de cuentas, principio que por cierto todos aquí decimos que enarbolumos, pero que en la práctica por él muy pocos votamos, me refiero, por ejemplo, al caso de ayer en comisiones unidas, donde todo mundo se jactó de realizar esta práctica, y que lamentablemente, con diferentes argumentos legaloides, justificaron su voto en contra, nos parece muy importante el que podamos dar ese paso para que logremos que esta rendición de cuentas pase de un acto de buena voluntad a toda una obligación, a un acto de responsabilidad.

Precisamente por todas estas razones, es que nosotros planteamos que la rendición de cuentas seguirá incompleta si no le garantizamos un esquema de sanciones, que traslade precisamente todos estos enunciados de buenas intenciones, a una obligación efectiva de disponibilidad y de acceso a la información.

Un viejo anhelo del mundo gremial mexicano es precisamente el que los sindicatos pasen lo que llamamos “La prueba del ácido”.

Y cuando nos referimos a “La prueba del ácido”, nos referimos a que los sindicatos debieran de pasar tres condiciones básicas:

La primera de ellas, que sus dirigentes sean electos por voto directo y secreto.

La segunda, que rindan cuentas de los dineros a sus agremiados.

Y la tercera, que voten previo a la negociación de sus contratos colectivos.

Parecen enunciados menores, pero también hay que señalar que es la gran mayoría de organizaciones sindicales las que no pueden pasar “La prueba del ácido”.

Y lo que hoy queremos proponerle a esta Asamblea, es precisamente que vayamos a votar, que demos ese paso para garantizar que los sindicatos mexicanos puedan pasar “La prueba del ácido”.

Es importante advertir que en todo el mundo, hasta en los países más pequeños de Centroamérica, los sindicatos rinden cuentas, incluso en Africa, en las regiones de incipiente formación con empresas maquiladoras, hasta allá también se rinden cuentas en el cumplimiento de una obligación elemental.

En Estados Unidos y en Canadá, hay que decirlo también, existen antecedentes de que aquellos líderes que no rinden cuentas han ido a la cárcel.

En México, en cambio, estamos todavía en la prehistoria en esta materia. Por eso es importante considerarlo como un elemento clave, no solamente para el mundo laboral, éste es un elemento clave, también, para la política pública.

Es por eso que muchos han reconocido, que el mundo sindical, es el argumento que se convierte en el nudo para tratar muchos temas de la agenda nacional.

Nos referimos, por ejemplo, al tema energético, que para muchos pasa también por la vida de su sindicato.

Nos referimos al tema eléctrico, que también pasa por su asunto sindical.

Nos referimos a todos estos temas de la agenda nacional, y que precisamente por no contar con estas garantías, para muchos dan argumento de ser el freno, de ser el pretexto para no lograr avanzar en estos temas de agenda nacional.

También nos interesa el destacar, que no solamente el no contar con esta rendición de cuentas impide dar lugar a la transparencia y a todo este planteamiento de libertad sindical.

Y precisamente por eso, porque vemos la oportunidad en esta minuta que hemos recibido, de reservarnos estos artículos y plantear su modificación, es que queremos hacer esta propuesta.

Y quiero aprovechar también, para aquellos que se llaman sorprendidos, en comentarles que por estas razones, precisamente, es que hemos trabajado para construir una coincidencia. Para muchos, una coincidencia atípica, pero para otros, una coincidencia obligada para los que creemos en la transparencia, en la democracia y en la rendición de cuentas, es obligado construir, precisamente, esta coincidencia.

Me refiero a la coincidencia que hoy estamos materializando los legisladores de este frente legislativo progresista y los legisladores de Acción Nacional.

Queremos hacer este reconocimiento, porque es precisamente con este paso que vamos a poder materializar y vamos a poder garantizar un cambio de fondo, un cambio estructural en el mundo del trabajo, que es la rendición de cuentas.

Y quiero, no obstante haber conocido el voto, la definición de los legisladores del PRI, me refiero de nueva cuenta al voto que emitieron el día de ayer, un voto en contra de la rendición de cuentas.

Quiero hacer una respetuosa convocatoria, un respetuoso llamado para que reflexionen, para que revisen, si verdaderamente esa es una respuesta que está a la altura de la ciudadanía.

Quiero concluir, simplemente, por economía parlamentaria, presentando estas propuestas de reserva a la Secretaría, para que se sirva dar lectura.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR JOSE ROSAS AISPURO TORRES

- **El C. Presidente José Rosas Aispuro Torres:** Gracias, Senadora Alejandra Barrales. Pido a la Secretaría dé lectura a las propuestas que se han hecho, para someterlas si son de aceptarse por el Pleno, y luego ya iniciaríamos la discusión.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Doy lectura a la propuesta de adición de la Senadora Laura Rojas.

Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos

por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino. Para tales efectos, se deberá entregar un resumen de esta información, a cada uno de los trabajadores sindicalizados, dentro de los diez días siguientes de cada periodo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta ley.

De no existir dichos procedimientos o si agotados estos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

La propuesta de la Senadora Alejandra Barrales es idéntica a la propuesta de la Senadora Laura Rojas, señor Presidente.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO

- **El C. Presidente Ernesto Javier Cordero Arroyo:** Muchas gracias, señora Secretaria.

Para debatir esta propuesta, tiene el uso de la tribuna el Senador Miguel Romo Medina.

- **El C. Senador Miguel Romo Medina:** Con su permiso, señor Presidente; compañeras Senadoras y Senadores:

Que no quede duda, en el PRI siempre hemos estado a favor de la rendición de cuentas; siempre y en todos los ámbitos de la vida nacional.

Y, por lo tanto, también en materia sindical. Por supuesto, siempre también en acatamiento y respeto a las normas constitucionales, a los tratados internacionales, a las leyes generales, a las federales y a las locales.

Sí, también, como aquí se ha afirmado, aspiramos a un México más democrático; pero también aspiramos a un México con vocación a la legalidad y el respeto a la vida institucional.

En congruencia con lo anterior, es de señalar que la iniciativa de Reforma Laboral del Presidente de la República, establecía en su artículo 373, que los sindicatos que contaran con más de 150 miembros debían someter los resultados de la administración de su patrimonio sindical, a la dictaminación anual de un auditor externo.

Esta propuesta representa, sin duda, una violación a la autonomía sindical, que se encuentra consagrada en el artículo 123 constitucional, y que hay que volver a mencionar y referir, la que fue ratificada en el Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito, como aquí ya se ha mencionado, en 1950.

Y como se dijo en esta tribuna, hay que leer puntual, textual y completo los términos que se señalan en tal convenio.

Y yo en este momento leo textual y puntualmente, dice: Las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

Y también dice este Convenio No. 87, las autoridades públicas deben abstenerse, subrayo, de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal.

Insistir, pues, en los términos originales de la iniciativa en lo relativo al tema de rendición de cuentas sindical, violentaría el artículo 123 constitucional en perjuicio del estado de derecho.

Reiteramos que querer posicionar al PRI como un partido que se opone a la rendición de cuentas es un falso debate, porque México, señoras y señores Senadores, está inmerso en un proceso de consolidación democrática que ya nadie puede detener.

El PRI cree en la rendición de cuentas porque es precisamente la rendición de cuentas la que nos permitirá encabezar nuevamente el Poder Ejecutivo Federal el 1º de diciembre.

En realidad, la minuta que nos remitió la Cámara de Diputados, a diferencia de lo que nuestros colegas de Acción Nacional y del PRD han intentado posicionar en los medios de comunicación, sí contempla mecanismos de rendición de cuentas que deberán incluir en los estatutos de las organizaciones sindicales.

No sólo eso, los requisitos incluidos en el artículo 131 fracción XIII que nos envió la Colegisladora, profundizan mucho más el contenido de la iniciativa original, el artículo en comento de la iniciativa preferente señala que se debería incluir en los estatutos de los sindicatos una época de presentación de cuentas y sanciones a los directivos en caso de incumplimiento.

Aclarado que para tales efectos se deberían establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados con motivo de la gestión de los fondos sindicales, más procedimiento es igual a menos transparencia.

La sorpresa, compañeras Senadoras y Senadores, radica en el hecho de que a diferencia de lo que se ha declarado reiteradamente sobre este tema, la minuta que recibimos es mucho más exhaustiva que lo que se pretende hoy defender, en la misma fracción XIII del artículo 371 además de la época de presentación de cuentas y las instancias y procedimientos internos para la resolución de controversias que se proponía en la iniciativa preferente, se agregaron las siguientes disposiciones a la minuta: el derecho de las minorías a recibir información sobre el manejo de los recursos, la forma y los responsables de revisar la información contable y financiera y las consecuencias aplicables de los integrantes de la directiva sindical por no rendir informes correspondientes o por incurrir en malos manejos del patrimonio del sindicato.

Si esto no es promover la rendición de cuentas sindical, tendríamos que discutir primero en este Pleno, cuál es la definición de rendición de cuentas.

Se está preservando la autonomía sindical, una autonomía constitucional, al evitar que auditores externos intervengan en la vida interna de dichas organizaciones, al mismo tiempo se está fomentando la rendición de cuentas sindicales con disposiciones más puntuales y efectivas para materializar el derecho de los trabajadores a conocer el manejo del patrimonio y los recursos sindicales de parte de sus dirigencias.

Es imperativo que se respeten los términos de la minuta de la Cámara de Origen que ratifica la rendición de cuentas, pero también el acatamiento a la ley.

El PRI ha demostrado, como aquí hace unos momentos escuchamos, estar a favor de las reformas que han democratizado nuestro país y ahora las que modernizan a las relaciones laborales, las que incentivan la creación de empleos y, sobre todo, las que protegen los derechos de los trabajadores.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senador Romo Medina.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Mario Delgado Carrillo.

- El C. Senador Mario Delgado Carrillo: Muchas gracias, señor Presidente; compañeras Senadoras y Senadores:

Qué bueno que hace algunos momentos el PRI haya rectificado su opinión y su votación para establecer como uno de los principios de los sindicatos el que observen la transparencia, que sean sujetos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

También hay que recordar que hace apenas dos o tres semanas votamos aquí de manera unánime reformas a la Ley de Contabilidad Gubernamental, que precisamente lo que fortalecía era la transparencia. También hay, como lo comentaba el Senador Pablo Escudero, varias iniciativas de las fracciones parlamentarias respecto de la autonomía del IFAI.

No se podría entender ahora de cara a la nación, que no se vaya a estar de acuerdo en que haya transparencia en el destino de las cuotas que los trabajadores aportan a sus sindicatos, de dónde vienen las cuotas, es una parte del salario que los trabajadores sacrifican de su mermado salario, y se lo confían a su dirigencia sindical.

Cómo entender un México moderno, cómo entender todas las explicaciones de que necesitamos avanzar en esta Reforma Laboral para dar buenas señales a los mercados internacionales si permitimos que los sindicatos sean islas de opacidad en su patrimonio.

Y la opacidad lo que impide de facto es el ejercicio de los derechos colectivos plenos de los trabajadores, proteger a las dirigencias sindicales de la rendición de cuentas es asumir que tenemos trabajadores incapaces de tomar decisiones a favor de sus derechos, es asumir que esta discrecionalidad es fundamental para mantener controles y tener bajo un claro sometimiento de indefensión a los trabajadores. La falta de información sobre el patrimonio es lo que permite la simulación democrática y es el eje principal que permite y articula reelecciones permanentes.

El interés para mantener a discreción el patrimonio de los sindicatos termina siempre siendo superior al interés general de conseguir mejores condiciones para los trabajadores.

La posibilidad de que los agremiados conozcan el destino de sus cuotas para que tengamos sindicatos más fuertes, pero con fuentes distintas de legitimidad, sin duda que nuestro país necesita sindicatos fuertes, pero que éstos no se les asocie a la corrupción, a la falta de transparencia, a la falta de democracia, el derecho de información ha sido elevado a rango constitucional, no lo olvidemos, y prácticamente en todo el mundo se incorpora como un derecho humano fundamental.

Hay que aclarar, porque aquí se viene a defender esa opacidad otra vez en aras de la autonomía, que no se trata de una fiscalización de fondos por parte del Estado, porque se violaría la libertad, efectivamente, y autonomía sindical, y se atentaría contra los criterios establecidos por la OIT.

La propuesta en el artículo 373 propone que esa rendición de cuentas sea en los términos que establezcan sus estatutos.

Decía el Senador Romo Medina, pues definamos qué es rendición de cuentas: permítame, Senador Romo Medina, definírselo, ¿por qué no se violenta la autonomía? Porque la rendición de cuentas es la información de un ejercicio pasado, de un hecho que ya ocurrió, es distinto que se estuviera planteando que se involucre el Estado en decidir el destino de los recursos, el destino del patrimonio que es de los trabajadores, ahí sí habría una injerencia. Pero no puede haberlo cuando se está pidiendo que se informe sobre lo que ya se gastó, que lo gasten como quieran, pero que rindan cuentas, que informen a sus agremiados.

Compañeras y compañeros: Vamos a fondo en este tema, la prueba de fuego de la transparencia es el manejo de las cuotas. Tenemos la oportunidad de conciliar dos valores constitucionales, primero, la autonomía y la libertad sindical para decidir el destino de sus recursos; y segundo, la obligación de informar; conviven perfectamente.

Compañeras y compañeros Senadores del PRI, han cruzado la mitad del río, no se queden a la mitad, tienen la oportunidad de demostrarle a México que no son el PRI de siempre, y que hoy han votado siguiendo convicciones, principios y valores, no que simplemente ha sido la respuesta a una coyuntura que quieren un México con democracia, con rendición de cuentas y que dejemos atrás el México de la corrupción.

Muchísimas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senador Delgado Carrillo.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Gerardo Sánchez García.

- **El C. Senador Gerardo Sánchez García:** Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Vengo a razonar, a nombre del grupo parlamentario del PRI, mi voto en contra de esta adición que se propone al artículo 373.

La lucha por la justicia laboral no se acaba con una reforma ni es una lucha de buenos y malos o del todo o nada. Ha habido demasiado debate, demasiada tinta, y de repente parece que nos enfrascamos en discusiones innecesariamente prolongadas que se vuelven anecdóticas. Es un falso debate querer posicionar al PRI como oponente a la rendición de cuentas, y ustedes lo saben, el PRI cree en la rendición de cuentas porque es precisamente la rendición de cuentas la que nos permite encabezar nuevamente el Poder Ejecutivo Federal, nada más, pero nada menos.

Las Senadoras y Senadores del PRI no hacemos eco de posiciones maniqueas, por supuesto que estamos a favor de la rendición de cuentas en todos los ámbitos, incluidos los sindicatos. No nos escondamos en cortinas de humo, la minuta que nos remitió la Cámara de Diputados a diferencia de lo que nuestros compañeros del PAN y del PRD han intentado posicionar en los medios de comunicación, sí contempla mecanismos de rendición de cuentas que se deberán incluir en los estatutos de las organizaciones sindicales. No sólo eso. Los requisitos incluidos en el artículo 371 fracción XIII, como también oportunamente lo señaló mi compañero Senador Miguel Romo, que nos envió la Colegisladora, profundiza mucho más que el contenido de la iniciativa del Presidente de la República, misma que el PAN hoy se empeña en negar a través de las reservas planteadas.

Cabe mencionar que en el mismo artículo 371, además de la época de presentación de cuentas y las instancias y procedimientos internos para la resolución de controversias que se proponían en la iniciativa del Presidente, hoy desde luego los avances en las disposiciones que se han señalado en esta Colegisladora, sientan precedentes en la vida institucional de las relaciones laborales del país. No se trata de una simulación, no se trata, por supuesto, de suprimir los derechos de los trabajadores, y hacer una reforma que sea en retroceso y en detrimento de los compañeros y la clase trabajadora del país.

De acuerdo al contenido de la minuta de la Cámara de Origen, se está preservando la autonomía sindical constitucional, al evitar que auditores externos investiguen la vida interna de dichas organizaciones; al mismo tiempo, se está fomentando la rendición de cuentas sindicales con disposiciones más puntuales y efectivas para materializar el derecho de los trabajadores a conocer el manejo del patrimonio y de los recursos sindicales por parte de sus dirigentes. Esto se llama transparencia y rendición de cuentas. También en el rubro de los jornaleros agrícolas coincidimos con la transparencia y rendición de cuentas, porque por vez primera se estipulan derechos a los cuales no tenían acceso los compañeros que vivían en condiciones verdaderamente lamentables.

Los avances que hoy tenemos en esta materia, son también en coincidencia con la rendición de cuentas, son también en coincidencia con los derechos de los trabajadores, el buscar el que haya una relación permanente con los jornaleros agrícolas es un avance, el que podamos poner conceptos que nos permitan dar las prestaciones a los trabajadores, también es un avance, y por supuesto el que ahora los patrones tengan obligaciones con los jornaleros, también implica un avance, rendición de cuentas, y transparencia en las decisiones.

Por eso, compañeras y compañeros, si bien esta reforma no es la panacea, y es perfectible, somos conscientes del gran avance que también significa la Reforma Laboral que hoy discutimos.

Por eso votaremos en contra de la adición, porque en el presente dictamen ya se contempla de manera clara y contundente, por eso el PRI está por la transparencia y la rendición de cuentas.

Es cuanto.

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Gracias, Senador Sánchez García.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez.

- El C. Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez: Con su permiso, señor Presidente.

Son cinco minutos, pero voy a usar tres. Yo he escuchado a casi todos los legisladores del PRI venir a hablar de legalidad. Si en principio ese fuera el motivo, conforme a los artículos 10 y 19 del Reglamento del Senado; el 47 de la Ley de Responsabilidades; el 108 de la Constitución, impiden que un Senador pueda participar en aquellos asuntos donde tenga interés directo, personal, económico, gremial, y si el tema fuera una cuestión legal, por lo menos 4 legisladores del PRI debieron haberse excusado de conocer de estos temas, y no lo hicieron.

Toda la tarde yo he estado escuchando el tema de transparencia y el tema de democracia sindical, pero con autonomía. Y yo dije, yo eso lo he escuchado antes, dónde lo estuve escuchando, y ya me acordé que lo leí en un periódico, en una persona que hizo un viaje a Europa para decirles cómo arreglar la economía europea, y en uno de los recesos, después de salir con el Rey de España le preguntaron el tema sindical en México y dijo: "Transparencia, democracia, pero con autonomía". Y me refiero a Enrique Peña Nieto, el Presidente Electo.

Y me preocupé porque después escuché a algunos legisladores del PRI que iban a consultar al Presidente Electo para ver cuál era su opinión al respecto. Y hoy nos damos cuenta que esa opinión se ha repetido aquí en esta tribuna más de diez veces.

La preocupación no es en función de que si se dé línea o no se dé línea, la preocupación es si realmente el PRI va a cambiar, realmente va a ser el partido que se ofreció en campaña a ser el nuevo PRI, el PRI que no recibía línea del Presidente de la República, el PRI que esperaban los mexicanos que fuera. Y si hoy la línea es sepultar la democracia sindical y sepultar la transparencia, pues entonces estamos hablando de que va a haber un retroceso en el país, porque vamos a volver a los esquemas de antes.

Y si esta línea la envió el Presidente Electo, Enrique Peña Nieto, pues la cosa está peor, porque entonces ya no hay congruencia entre sus dichos de campaña y sus hechos que se están reflejando en el Senado.

La votación que antecedió a este artículo también es un mensaje claro. Y creo que eso es lo más valioso de esta noche, lo más valioso de esta noche es que a pesar de nuestras diferencias logramos que 67 Senadores pudieran señalar y ponerse de acuerdo para votar algo en lo que coincidimos. Creo que esa es la elección más importante que tenemos en este momento, en el que por los próximos seis años el Presidente de la República va a saber que frente a cualquier exceso va a haber 67 Senadores para contener cualquier abuso, cualquier señalamiento y cualquier situación que quiera pasarse por encima de la ley.

Pero existe una oportunidad para los compañeros del PRI, la oportunidad de no recibir la línea. La oportunidad de votar en conciencia, la oportunidad de votar por la democracia y la transparencia.

Porque es absurdo pensar que los trabajadores no quieren que se les informen en qué se gastan su dinero, que los trabajadores no quieren votar libremente por sus líderes sindicales. Este no es un pleito contra los líderes sindicales, estamos luchando por la libertad del trabajador, no contra el líder.

Si el trabajador libre y secretamente lo reelige diez, quince o veinte veces, pues entonces el líder que siga, porque se ha ganado el respeto de sus trabajadores. No es en contra del líder, es a favor del trabajador.

Yo quiero cerrar con una frase que nos haga reflexionar, también la leí en el periódico.

Yo aspiro a que no haya más Senadores sirvientes del Presidente de la República, y aspiro a que no haya un Presidente que sea sirviente de los poderes fácticos y que sea sirviente de los sindicatos. Aspiro que el próximo Presidente sea el sirviente de todos los mexicanos.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Preciado Rodríguez.

Sonido en el escaño del Senador David Penchyna.

- **El C. Senador David Penchyna Grub:** (Desde su escaño) Preguntarle, señor Presidente, si me puede dar la palabra para hechos.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Por favor, Senador.

Sonido en el escaño del Senador Barbosa Huerta.

- **El C. Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta:** (Desde su escaño) Tenemos todas las bancadas el cuidado en el desarrollo de esta sesión y hemos conseguido un debate ordenado. Cuando está pactado ya un debate, hasta con nombres, lo más atingente es que quienes pidan para hechos intervengan al final, cuando ya se haya escuchado a todos quienes fueron registrados con anticipación, a los pactados. Solamente es una sugerencia, no quiero debatir en la terquedad.

Yo lo que pido a las bancadas, no estoy pidiendo que el Senador David PENCHYNA baje de la tribuna, por favor, al contrario, defendería su derecho aunque pudiera tener duda en ejercerlo.

Pero que se tome en antecedente, en consideración lo que estoy diciendo, cuidemos el debate, no hemos terminado. Que quienes pidan la palabra para hechos, intervengan después de que hayan terminado los oradores ya registrados. Esa sería una interpretación correcta.

Y repito el exhorto a los coordinadores, sigamos en el desahogo de esta sesión de manera ordenada.

Es todo.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Barbosa Huerta. Tomamos en consideración su sugerencia para subsecuentes debates que seguramente tendremos.

Senador David PENCHYNA, por favor, haga uso de sus cinco minutos.

- **El C. Senador David PENCHYNA GRUB:** Gracias, señor Presidente.

Aprecio la reflexión del Senador Luis Miguel Barbosa, lo considero, pero no quise retirarme de esta tribuna sin dejar poder pasar por alto la intervención que me antecedió en el uso de la palabra.

No estar de acuerdo también es un principio democrático. Venir a ofender sin bases cuando hemos estado abiertos a una discusión que todos, salvo el que me antecedió en la palabra, creo que no ha entendido.

Estar con diferentes puntos de opinión en diferentes temas es legítimo en cualquier democracia. Estamos analizando una iniciativa preferente de su Presidente, Senador Preciado Rodríguez, de ese, el que se llamó el Presidente del empleo. De ese, el Presidente de las manos limpias.

Lo invito a que se dé un paseo por Reforma, para que vea ese monumento de la vergüenza, la estela de la vergüenza.

También lo invitamos a que usted conozca, y se lo podemos dar para que usted lo lea y si no lo sabe leer, le ofrecemos leerlo, el tener el dato de cuánta información clasificada este gobierno ha mantenido en secreto, quién sabe con qué finalidad y con qué opacidad.

Podemos no estar de acuerdo, Senador. Estamos discutiendo la iniciativa de Felipe Calderón, una iniciativa preferente.

Y en meses pasados, semanas pasadas, aquí todos los grupos parlamentarios con el esfuerzo y el trabajo de todos aprobamos la Ley de Contabilidad Gubernamental, aprobamos la Ley de Lavado de Dinero.

Hemos presentado iniciativas y se está trabajando en plena armonía por lograr alcanzar la autonomía del Instituto Federal de Acceso a la Información, un elemento indispensable para la transparencia que usted tan ligeramente viene a tratar a esta tribuna.

No se confunda, Senador, debatir ideas implica diferir en opiniones. Pero lo que no vamos a permitir es que usted venga a ofender sin sustento.

Yo sé que le puede doler a usted que el Presidente Electo, Enrique Peña Nieto, vaya a tomar posesión el 1° de diciembre, y ustedes hayan pasado a ser la tercera fuerza política nacional.

Yo sé que puede doler mucho, pero mi partido, el Revolucionario Institucional, en el que he militado siempre y toda mi vida lo voy a ser, ha apoyado como un partido de instituciones a la

transición de la democracia, ha abonado a reformas de transparencia y de contabilidad para que este país tenga más y mejores elementos.

No se podría entender la democracia de México, los avances que hemos registrado con diferencias y con discusiones de fondo, sin el PRI.

Si a usted le duele tanto el papel y el desempeño de nuestro partido en los procesos democráticos, cumpla con una premisa básica, Senador, que enaltezca su investidura, la investidura de ser humilde, de entender que a veces se gana y a veces se pierde, de no rehuir a un debate de ideas con alcances constructivos para que sigamos por el buen camino de esta LXII Legislatura.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Penchyna Grub.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Carlos Alberto Puente Salas.

- **El C. Senador Carlos Alberto Puente Salas:** Con la venia de la Presidencia.

Iniciaría refiriéndome a la antepenúltima exposición, me refiero al Senador Preciado Rodríguez. Si a líneas vamos, la línea hoy la vino a dictar aquí Andrés Manuel López Obrador, lo que no sabía era que también usted la hubiera acatado.

El día de hoy acudimos a este Pleno a discutir una Reforma Laboral, compañeras y compañeros, no venimos a discutir una reforma sindical. Mi partido, el Partido Verde, apoyó las reservas sobre transparencia, desafortunadamente para ustedes no coincidimos en la redacción contenida en la reserva en comento.

La realidad es que el texto del dictamen ya incluye disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas de los sindicatos, tal es el caso de la adición de una fracción XIII al artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo. De conformidad con dicha fracción, los estatutos de los sindicatos deberán contener reglas para la rendición de cuentas, las cuales incluirán época de presentación de cuentas, el derecho de las minorías a recibir información del manejo de los recursos, instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias relacionadas con la administración de recursos, la forma irresponsable en que se revisará la información contable y financiera, y las consecuencias aplicables a los integrantes de la directiva por no rendir los informes correspondientes o por incurrir en malos manejos del patrimonio sindical.

Consideramos que el desarrollo exhaustivo de las obligaciones corresponde a los estatutos y no a la autoridad o a la ley.

Que no quede duda, estamos a favor de la transparencia y de la rendición de cuentas, pero sin violar el artículo 123 de la Constitución, ni las disposiciones contenidas en los convenios que garantizan el derecho sobre las organizaciones sindicales para decidir sobre su vida interna.

Es importante señalar también que la mayoría de las leyes en materia de trabajo que existen en el mundo, establecen lineamientos generales en materia de rendición de cuentas y dejan a su desarrollo a los estatutos, ejemplo de ellos son países como España, Francia y Estados Unidos.

El día de hoy, aquí en esta tribuna, he escuchado a varias compañeras y compañeros hablar de actos de congruencia, de pruebas del ácido, refiriéndose que se reducen los derechos de los trabajadores, que se atenta contra la seguridad social de los trabajadores, que existe perversidad en esta reforma, incluso se hizo una descripción de los abusos a los trabajadores.

Hoy hemos escuchado a muchos niños y niñas héroes que se envuelven en la bandera para defender a los trabajadores de este país, siendo “candil de la calle y oscuridad de su casa”. Mi amigo, el Senador Ríos Piter, que hacía referencia a nosotros, y lo cual le agradezco y le reconozco compañero, decirle que para venir a esta tribuna se requiere autoridad moral para defender a los trabajadores de este país, para defender que tengan derecho a la seguridad social se requiere autoridad moral.

Dicen que “el buen juez por su casa empieza”. A usted, que hoy nos ha recomendado lectura a varios Senadores, me gustaría que leyera la resolución del Consejo General del Instituto Federal del pasado 5, 6 de septiembre, en donde multan a su partido por no cubrir y no enterar las cuotas de seguridad social de los trabajadores del mismo.

Es por eso que le digo “el buen juez por su casa empieza”. Si usted gusta, con todo el gusto le ofreceré la resolución del consejo para que la pueda leer. Venir hablar en defensa de los trabajadores es más allá que pararse aquí y decir palabras vanas, hay que estar comprometidos.

Por eso, el día de hoy el Partido Verde viene apoyar y a respaldar la rendición de cuentas, el Partido Verde apoya a la clase trabajadora, el Partido Verde está a favor de un México con crecimiento, con desarrollo para dar más y mejores oportunidades a todas y todos los mexicanos.

Por su atención, compañeras y compañeros, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Gracias, Senador Puente Salas.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Adriana Dávila Fernández, del grupo parlamentario del PAN.

- La C. Senadora Adriana Dávila Fernández: Con su venia, señor Presidente.

Ante la importancia del tema que hoy estamos discutiendo, quiero empezar mi intervención con un reconocimiento a la amplia y vasta experiencia legislativa que hay en este recinto. Si sumáramos el número de años de los que aquí presentes participaron en el Poder Legislativo, de los que aquí han sido legisladores, tanto federales como locales, tendríamos más de doscientos años de experiencia.

Con esta acumulación de conocimiento parlamentario, como bien dijo alguno de los legisladores que participaron al principio de esta larga discusión, nadie en su sano juicio puede pensar que este Senado de la República es una ventanilla de trámite. Por ello, revisar la minuta que la Cámara de Diputados nos hizo llegar, era más que una obligación, una responsabilidad histórica.

Este Senado está en un momento histórico decisivo, tenemos la oportunidad de aprobar una Reforma Laboral que tenga como ejes fundamentales la rendición de cuentas y la democracia sindical. Reconocemos lo que el PRI ha hecho en este recinto, tenemos clara la dificultad que implica para ellos ir y votar, pero también entendemos que en esta responsabilidad comprenderán que el bien mayor está a favor de los trabajadores.

Queremos hoy dar certeza jurídica para el ejercicio de sus principios, la palabra deberá implicar obligación para el cumplimiento de la norma, no está sujeto a interpretaciones de cada sindicato, y tampoco está sujeto a la simulación. La simulación es hablar de lo que es políticamente correcto, pero hacer exactamente lo contrario.

En casi todas las intervenciones de los Senadores, desde las 12:00 del día hasta hoy, se ha hablado de la vigencia de la ley, se ha dicho que desde 1970 no ha cambiado y que ya no responde ni corresponde a las necesidades del pueblo de México y a los trabajadores. Y como bien señaló el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, lo más imperfecto es dejar las cosas como están. Señor presidente, coincidimos con usted en eso. No podemos dejar las cosas como están, no podemos evadir nuestra responsabilidad, hoy tenemos la oportunidad de establecer en el marco jurídico una vieja y sentida demanda de la sociedad civil y de los trabajadores de este país, modernizar las agrupaciones sindicales y así dar un nuevo impulso a la vida laboral de México.

Hoy, en los hechos, todos nosotros podemos demostrar que todos hemos cambiado. El PRD ha sido gobierno, el PRI es gobierno, el PAN fue gobierno. Hoy podemos ponernos de acuerdo en la rendición de cuentas, hoy podemos estar de acuerdo en la democracia sindical, no tenemos por qué tener esas diferencias cuando se trata del bien de los trabajadores de este país.

Yo lo que les quiero decir a ustedes es que aquí en esta experiencia también hay muchos líderes sindicales que seguramente habrán hecho mucho bien a este país. Yo soy hija de un trabajador sindicalizado, ferrocarrilero, sé lo que significa estar con el sueldo de un trabajador, y también puedo decirles que la rendición de cuentas nunca llegó a esa casa, que la rendición de cuentas nunca llegó a esos trabajadores.

Hoy podemos todos en conjunto hacerlo, hoy tenemos la obligación de decir lo que el Senador Carlos Puente también señaló; desterrar la corrupción de las instituciones públicas, todos los presentes aquí llegamos con el voto libre y directo de los ciudadanos.

No le neguemos a los trabajadores que también ellos con el voto libre y directo puedan elegir a quién quieren como su líder sindical, y tampoco les neguemos a los trabajadores la oportunidad de que con sus cuotas ellos puedan saber a qué se dedican, para qué sirven y en qué se ocupan.

Estoy segura que esta tendencia casi mundial de que los sindicatos se democratizen y rindan cuentas de este recurso, la asumirán como tal, mientras el PAN seguirá en esta histórica lucha de democratizar a las instituciones, y hoy estamos a favor de eso.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senadora Dávila Fernández.

Sonido en el escaño del Senador Pablo Escudero.

- **El C. Senador Pablo Escudero Morales:** (Desde su escaño) Para rectificación de hechos, si es tan amable.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Adelante, Senador.

- **El C. Senador Pablo Escudero Morales:** Muchas gracias, señor Presidente.

Aquí creo que es necesario hacer un apunte de memoria al PAN. Hemos oído su discurso de transparencia y rendición de cuentas, y pareciera que no fueron gobierno durante 12 años, o pareciera que ya se les olvidó, no señores, sus actos hablan por ustedes, las pruebas están aquí de cómo se condujeron durante los últimos años, y hay que recordarles lo que han hecho.

Algún ciudadano se le ocurrió ir a la Secretaría del Trabajo y osó pedir las facturas de comida del señor Secretario, ¿cuál fue la resolución de la Secretaría del Trabajo? No hay información, negó información.

Otro ciudadano pidió su cuenta de teléfono, ¿cuál fue la resolución? No hay información. Acudieron al IFAI, y el IFAI le revocó la resolución, le instruyó a la Secretaría del Trabajo que entregara la información. Aquí está el expediente.

Otro ciudadano también acudió a esta misma Secretaría del Trabajo, a éste, más osado, se le ocurrió pedir información sobre el Servicio Profesional de Carrera, ¿Qué creen? Le negaron la información, acudió al IFAI, presentó un recurso y el IFAI resolvió revocar la decisión de la Secretaría del Trabajo y obligarlos a que entregaran la información.

Otro ciudadano preguntó, ¿cuáles son las reglas de operación del programa de Trabajadores Agrícolas? ¿Qué creen? Les negaron la información nuevamente, acudió al IFAI, llevó un juicio y el IFAI revocó nuevamente esta resolución de la Secretaría del Trabajo.

Tenemos más, otro ciudadano acudió a la misma institución y solicitó información relativa a los decesos de los trabajadores del Programa de Trabajadores Agrícolas Temporales en Canadá, se le negó la información.

Acudió nuevamente al IFAI, y el IFAI ordenó revocar la resolución de la Secretaría del Trabajo y que se le entregara la información, que no se les olvide. Pero podemos seguir con la lista, podemos seguir con el ISSSTE, el ISSSTE que se negó a entregar los contratos con empresas privadas para los festejos del Bicentenario; el robo del Bicentenario; el IFAI nuevamente conoció de esto y resolvió que se entregaran los contratos.

Podemos ir a la Secretaría de Gobernación, aquella que en ese momento negó la información sobre cuánto le había costado el registro del equipo biométrico para la Cédula de Identidad. El ciudadano regresó al IFAI, y el IFAI le revocó la sentencia a la Secretaría de Gobernación.

Podríamos seguir con la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se negó a informar sobre las denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano. La historia es la misma, el IFAI les corrigió la página.

También podríamos hablar sobre la resolución de la Secretaría de Gobernación que negó la información sobre campo aldonero, la historia es la misma. Y así señores, no los quiero cansar. Hay más de mil 500 asuntos donde el PAN, cuando fue gobierno, obstruyó la información, la negó y los ciudadanos tuvieron que acudir al IFAI para que se respetara su derecho.

Entonces, compañeros, el día de hoy no nos vengan con este discurso de transparencia y de rendición de cuentas. Aquí están todos los expedientes, los podemos ir revisando, uno por uno.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Me permite, Senador Pablo Escudero.

Senador Corral Jurado, ¿con qué objeto?

- **El C. Senador Javier Corral Jurado:** (Desde su escaño) Muchas gracias. Quiero, conforme al artículo 89 del Reglamento, solicitar el uso de la palabra inmediatamente después del orador, para rectificación de hechos, que son dichos parlamentarios.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** ¿Es cuanto, Senador Escudero?

- **El C. Senador Pablo Escudero Morales:** Sí, es cuanto, y bueno, yo también reservaré para seguir con todos los expedientes de la administración de estos seis años, que son más de mil 500.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Adelante, Senador Corral Jurado.

- **El C. Senador Javier Corral Jurado:** Muchas gracias.

Cuando en una de las Cámaras del Congreso, en cualquiera de ellas, particularmente en esta en donde se supone que están los políticos más experimentados o con mayor experiencia, se recurre a la personalización, en realidad se trata a veces de una estrategia “distractora” en el debate parlamentario para colocar en otra dimensión el tema de fondo.

Más allá de las insuficiencias, las deficiencias, los logros o los avances, o las recriminaciones que nos puedan hacer en términos de 12 años de gobierno de Acción Nacional, lo más importante de hoy es que quienes todavía ni son gobierno y ya están recurriendo a la falacia y a la mentira para resistir la transparencia que nos vienen a exigir, dramática contradicción de quienes ni siquiera pueden ser consecuentes con sus palabras antes de la inauguración del gobierno.

No, Senador Pablo Escudero, el debate que nosotros hemos propuesto es un debate de fondo sobre el futuro del país, en una afirmación de principios y valores fundamentales con base en un discurso, el discurso que ustedes han elevado ahora casi como discurso patriótico porque aquí una y otra vez han dicho que lo que van a hacer en este Senado y en el Congreso, es apoyar, es apuntalar la agenda del Presidente Electo, Enrique Peña Nieto.

Vale la pena traer de manera más textual y quizás sin descalificaciones personales lo que el Presidente Electo de México ha dicho de estos temas, que nosotros hemos venido a reivindicar aquí.

Usted se reunió con él el 24 de agosto en una reunión en donde hubo Diputados y Senadores del Partido Verde, fue el Presidente Electo Peña Nieto y les dijo que les iba a enviar iniciativas al Congreso, y abro la cita: para convertirlas en un instrumento del Estado mexicano que permita combatir las prácticas de corrupción, pero también que permita enaltecer, y sobre todo, poner en práctica lo que debemos tener como sociedad los mexicanos, un país que se conduzca bajo principios de ética, de moral pública y de respeto absoluto en favor de la transparencia de toda la sociedad mexicana.

Yo les pregunto, ¿dónde se reconocen en estas palabras, en los discursos que han pronunciado?

¿No han traído aquí la falacia de los tratados internacionales?

¿No han traído aquí la falacia del argumento constitucional para resistir, abrir a los sindicatos a la democracia sindical, la verdadera transparencia que tiene que ver con conocer el patrimonio sindical frente a los trabajadores, no frente al sistema de partidos?

¡No, compañeros! En realidad no van a poder distraer el debate parlamentario del asunto...

- **La C. Senadora Graciela Ortiz González:** (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** ¿Me permite, Senador Corral Jurado?

Sonido en el escaño de la Senadora Graciela Ortiz.

- **La C. Senadora Graciela Ortiz González:** (Desde su escaño) Solamente, señor Presidente, para pedirle al Senador Corral Jurado, se ciña a la petición que le hizo a la Presidencia de la Mesa Directiva de acudir a la tribuna para rectificación de hechos, y está interviniendo en un tema que no está a discusión en este momento.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Senador Corral Jurado, continúe, por favor.

- **El C. Senador Javier Corral Jurado:** Yo considero que la rectificación de hechos, en realidad como lo anticipé, es una rectificación de dichos parlamentarios. Los hechos en el parlamento son expresiones, son dichos.

Han venido aquí varios de los oradores anteriores a tratar de descender al señalamiento personal, incluso sin mencionar algunos por su nombre, de conductas que tampoco estaban en el debate, ni de hechos o dichos parlamentarios que estaban en este debate.

Yo creo que es un error hacer esta estratagema, porque hasta donde íbamos hemos mantenido un nivel, sí, la verdad a veces es dura, a veces el debate duele.

Por supuesto que debe preocupar profundamente el hecho que acabamos de presenciar de una mayoría formada en la votación sobre democracia sindical y sobre transparencia entre el PAN, el PT, el Movimiento Ciudadano y el PRD. Claro que es un hecho significativo político de gran trascendencia, pero que no les pueda, porque va a servirle a todo México, incluso le va a servir, lo he dicho con toda sinceridad, al propio Peña Nieto, porque va a saber, y sabe desde hoy que en temas fundamentales de la democratización del país, este futuro que queremos ver todos por delante, con instituciones que realmente respondan a la modernidad, va a saber que tendrá que pasar por el consenso, por el diálogo y tendrá que pasar por el debate democrático. Yo sé que ese es el hecho fundamental que hoy duele aquí, por eso han venido a tratar de increpar algunos de los compañeros Senadores.

En esta Cámara esa estrategia no da. Esta Cámara está llamada a elevar el nivel del debate parlamentario.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Corral Jurado.

- **El C. Senador Raúl Cervantes Andrade:** (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño del Senador Cervantes Andrade, ¿con qué objeto?

- **El C. Senador Raúl Cervantes Andrade:** (Desde su escaño) Para rectificación de hechos.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** ¿Qué hecho es el que quiere usted rectificar, Senador?

- **El C. Senador Raúl Cervantes Andrade:** (Desde su escaño) Con respecto a los específicos que acaba de narrar, del amplio debate que hemos tenido de altura, y para dignificar este debate que estamos, si me lo permite, señor Presidente, y si las Senadoras y los Senadores están de acuerdo.

- **El C. Senador Pablo Escudero Morales:** (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Senador Pablo Escudero, ¿con qué objeto?

- **El C. Senador Pablo Escudero Morales:** (Desde su escaño) Simplemente, señor Presidente, para aclarar que yo no he increpado aquí a ningún Senador. Yo he traído a esta máxima tribuna las resoluciones de un cuerpo colegiado del IFAI de cómo ha resuelto los casos del gobierno federal. Lamento que tenga la piel sensible, pero más lamenta el pueblo de México esas resoluciones del gobierno federal.

Es cuanto.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senadores.

Si me permiten, me permitiría interrumpir a los oradores y el debate por considerar, y creo que muchos de ustedes coinciden conmigo que nos hemos alejado del tema central de esta discusión.

Si ya no hay más que discutir sobre el tema que nos compete, que es el artículo reservado, procedamos a la votación, si están de acuerdo.

(Aplausos)

- **El C. Senador Raúl Cervantes Andrade:** (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño del Senador Cervantes Andrade.

- **El C. Senador Raúl Cervantes Andrade:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Difiero de su criterio. Yo creo que todo lo que beneficia y lo que dijo hoy el Senador Corral Jurado sobre un debate democrático, nosotros no sólo estamos dispuestos, estamos preparados.

Los valores constitucionales y los valores de la democracia se van a reflejar en este Senado de la República.

Esta bancada celebra que se vuelva a elevar el nivel del debate.

Quien hizo imputaciones no fue nuestro grupo parlamentario.

Quien bajó el nivel de debate no fue nuestro grupo parlamentario.

Hoy lo que debemos de celebrar es: un debate democrático con un análisis de intercambio de ideas, extraer los valores de la democracia, según los puntos de vista de la izquierda, de la derecha, del PRI.

Que México gane, pero que gane en el debate en esa tribuna. Y celebraría, que así como se hizo el análisis de todo el debate, de las ideas y se celebró, que se demuestre que en el Senado de la República hay un debate técnico, democrático, de altura y de valores, se siga sensibilizando, y me hubiera dado la palabra, y lo hubiera manejado desde la tribuna.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Cervantes Andrade. Creo que aún así, lo escuché con mucha precisión.

- **El C. Senador Gerardo Sánchez García:** (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Senador Gerardo Sánchez, ¿con qué objeto?

- **El C. Senador Gerardo Sánchez García:** (Desde su escaño) Señor Presidente, para respaldar la posición del Senador Raúl Cervantes, porque creo que justamente en este órgano colegiado lo que pretendemos es fortalecer la participación democrática.

Y cierto es, el tema central nos constriñe a la Reforma Laboral, pero hay temas que indiscutiblemente fortalecen la discusión, la reflexión y, por tanto, creo que es importante que nuestro compañero tenga la oportunidad de hacer uso de la voz.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Sánchez García. Creo que se confirma que ya no hay nada más que discutir de este tema.

Procedamos a la votación.

Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento, ábrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos para recoger la votación nominal del artículo 373 con la propuesta aceptada. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

"VOTACIÓN EN LO PARTICULAR, ADICIÓN AL ARTÍCULO 373

SENADORES A FAVOR: 66

MEDIANTE SISTEMA ELECTRÓNICO: 65

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS

ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL

BARBOSA HUERTA MIGUEL

BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERRERA ÁVILA FERNANDO
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH

SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 1
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO

SENADORES EN CONTRA: 62

ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
AYALA ALMEIDA JOEL
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GASTÉLUM BAJO DIVA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA

PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 66 votos en pro y 62 en contra.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** En consecuencia, se adiciona el artículo 373 al proyecto de Decreto.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, para presentar una propuesta de adición de un artículo 388 Bis.

- **La C. Senadora Alejandra Barrales Magdaleno:** Con su venia, señor Presidente; Senadoras y Senadores:

Quiero en obvio de tiempo y por economía parlamentaria, y debido a que se trata de un artículo de nueva creación el que estamos proponiendo se adicione, me refiero al artículo 388 y una modificación al 390 de la minuta que hemos recibido para reformar varios artículos de la Ley Federal del Trabajo.

Quiero referirme a la importancia que tienen los contratos colectivos en el ámbito sindical, es el pilar de la contratación sindical.

Y quiero referirme, precisamente, a un tema que parece menor, pero que es uno de los cambios más importantes, un cambio estructural en esta posibilidad de modificación a la minuta, me refiero a la votación previo a la celebración de la firma de un contrato colectivo.

Estamos hablando de los mal llamados contratos de protección, y que no son otra cosa más que contratos de simulación.

Quiero marcar la diferencia, porque es importante señalar que estamos hablando, cuando nos referimos de la contratación de simulación, de 90 por ciento de los contratos colectivos que se celebran en nuestro país.

Estamos hablando de sindicatos y pseudólíderes sindicales que casi nadie conoce. Estamos hablando de ese sindicalismo, en donde también hay que decirlo, hemos cerrado muchas filas con compañeros legisladores, compañeras legisladoras que son también representantes sindicales de muchos años atrás y que hemos tratado de combatir juntos.

Solamente con este sindicalismo de simulación, con este contrato de protección, es que se explica la existencia de pseudolíderes, como el famoso Ramón Gámez, que algunos aquí podemos conocer, y que es un pseudolíder, que increíblemente ostenta hasta cinco mil contratos colectivos, cinco mil contratos colectivos, que igual pueden ser de tiendas departamentales, como de aviación, como de cualquiera de estas posibles especialidades.

Estos contratos se convierten en toda una práctica, apenas llega una empresa, de inmediato estos pseudolíderes que en muchas ocasiones son abogados, de inmediato toman los datos de la empresa, de inmediato la emplazan a huelga, y de inmediato le ofrecen, entre comillas, la protección.

Una protección que afecta por igual a los trabajadores y a los mismos empresarios. Porque les extorsiona y a los trabajadores les impide que puedan mejorar sus condiciones laborales, sus condiciones salariales.

Este tipo de contrato de simulación, impide absolutamente que en nuestro país podamos implementar estos temas de productividad que tanto nos urgen. Mientras haya sindicalismo de simulación, difícilmente vamos a poder garantizar productividad en nuestro país.

Por eso proponemos este artículo de nueva creación, que lo que busca es garantizar un proceso en la Ley Federal del Trabajo, que obligue a que previo a la firma de un contrato colectivo con o sin emplazamiento a huelga, se consulte a las y a los trabajadores precisamente sobre si están de acuerdo o no en la celebración de estos contratos.

Que se garantice a los trabajadores el derecho a saber quién es su dirigente sindical, qué nombre tiene su sindicato y qué propuestas, qué garantías contractuales, qué garantías laborales le está planteando quien propone representarle.

Es un derecho básico, es un derecho elemental, pero es un derecho con el que más del 90 por ciento de la fuerza obrera, de los trabajadores en este país, no cuentan con ese derecho elemental.

Es un artículo largo, es un artículo de nueva creación, y por economía parlamentaria, lo pongo en manos de esta Secretaría, para que pueda proceder con su lectura.

Muchas gracias por su atención.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Gracias, Senadora Alejandra Barrales.

Me permite una pregunta, para aclarar, Senadora Alejandra Barrales.

Su reserva es únicamente el artículo 388 Bis, ¿es correcto?

Y el artículo 390. Las dos en paquete, muy bien.

Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de adición de un artículo 388 Bis, y la reserva al artículo 390, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- La C. Secretaria Merodio Reza: Doy lectura a la propuesta de adición.

Artículo 388 Bis. Cuando un sindicato pretenda la celebración de un contrato colectivo de trabajo, deberá promover ante la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje competente, la solicitud correspondiente, que deberá reunir los siguientes requisitos:

I. La solicitud de celebración del contrato colectivo de trabajo se presentará por escrito en duplicado, por el sindicato que represente trabajadores al servicio del patrón. El escrito se dirigirá al patrón y en él se formularán las peticiones que comprenderán el proyecto de estipulaciones del contrato colectivo de trabajo y la determinación de los salarios. El sindicato solicitante, deberá acompañar copia certificada del registro de la directiva sindical y de sus estatutos.

II. La Junta de Conciliación y Arbitraje, actuando bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las 48 horas siguientes, hará llegar al patrón la copia de la solicitud y le requerirá, con apercibimiento de las sanciones a que se establecen en esta ley, para que dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación le exhiba por duplicado y bajo protesta de decir verdad, un listado de los trabajadores a su servicio que contenga respecto de cada uno de ellos, nombre completo ordenado alfabéticamente por el primer apellido, fecha de ingreso al trabajo, registro federal de contribuyentes, registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto de trabajo y domicilio del centro de trabajo en que prestan el servicio. La notificación y sus anexos deberá ser hecha del conocimiento por el patrón a los trabajadores a su servicio, a más tardar el día siguiente al que la hubiera recibido.

III. Una vez recibido por la Junta de Conciliación y Arbitraje el listado a que se refiere la fracción II de este artículo, mandará notificar el listado de los trabajadores al servicio del patrón, mediante la publicación en los centros de trabajo en que presten los servicios, así como el boletín oficial de la Junta.

Dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la notificación a que se refiere el párrafo que precede, los demás sindicatos que representen trabajadores al servicio del patrón, podrán adherirse a la solicitud de celebración del contrato colectivo de trabajo y al efecto, exhibirán a la Junta de Conciliación y Arbitraje, los documentos a que se refiere la fracción I del presente artículo y, en su caso, podrán hacer manifestaciones sobre el listado exhibido por el patrón. En este caso, dentro de las 48 horas siguientes se notificará de las adhesiones al sindicato que hubiere solicitado en primer término la celebración del contrato colectivo de trabajo y al patrón para los efectos de la fracción II y primer párrafo de la fracción III de este artículo.

IV. Transcurridos los cinco días de la última notificación que se hiciera en términos de la fracción anterior, la Junta de Conciliación y Arbitraje, dará vista a las partes con los listados y sindicatos que en su caso se hayan adherido, para que dentro del término de 72 horas manifiesten lo que a su derecho corresponda. En caso de existir objeciones, la Junta citará a las partes para una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas en la que resolverá de plano, elaborando el padrón definitivo de trabajadores con derecho a voto.

V. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, o desahogada la audiencia a que alude, la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 24 horas siguientes, dictará acuerdo en el que se señalará fecha y hora para la realización de un recuento que deberá efectuarse dentro de las 48 horas siguientes, bajo las siguientes modalidades:

a) Mediante el voto libre, directo y secreto. Los trabajadores podrán elegir entre los sindicatos solicitantes o manifestar su oposición a la celebración del contrato colectivo de trabajo.

b) Las cédulas de votación deberán emitirse en un número igual al de las personas documentadas en el padrón y estar debidamente selladas y autorizadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje, debiendo aparecer en ellas los nombres de los sindicatos que sean parte en el procedimiento relativo, un círculo o recuadro a la altura de cada uno de dichos nombres, así como la leyenda "no acepto el contrato colectivo de trabajo" y en un círculo o recuadro a la altura de tal leyenda, a efecto de que pueda ser emitido el voto marcando una cruz en el círculo o recuadro correspondiente al sindicato de la preferencia del emisor del voto o en contra de la celebración del contrato colectivo de trabajo.

c) La decisión de los trabajadores a favor de alguno de los sindicatos solicitantes, deberá adoptarse por el voto de la mayoría relativa de participantes con derecho a voto, siempre que la suma de votos a favor del o los sindicatos solicitantes, representen la tercera parte o más del total de los trabajadores al servicio del patrón.

d) La decisión de los trabajadores en contra de la celebración de un contrato colectivo deberá adoptarse por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los trabajadores con derecho a voto.

VI. Si el recuento favorece a alguno de los sindicatos solicitantes, la Junta de Conciliación y Arbitraje, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las 24 horas hará la declaratoria y dentro de las siguientes 24 horas notificará personalmente al patrón y al o los sindicatos, dando un plazo de diez días hábiles para concluir pláticas sobre el contenido del contrato colectivo de trabajo con el sindicato favorecido con el voto de los trabajadores, el cual será el único legitimado para celebrar el contrato colectivo de trabajo. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo sobre el contenido del contrato colectivo de trabajo, el sindicato favorecido con el voto de los trabajadores podrá emplazar a huelga exigiendo la celebración y firma de dicho contrato colectivo.

VII. Si el resultado del recuento es en contra de la celebración del contrato colectivo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 24 horas siguientes, hará la declaratoria y dispondrá el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, ordenando notificar personalmente a las partes.

VIII. El procedimiento al que se refiere este artículo será obligatorio para la celebración y depósito de un contrato colectivo de trabajo, en consecuencia no se dará trámite al depósito de un contrato colectivo de trabajo ni al emplazamiento a huelga por firma de contrato colectivo de trabajo cuando no se haya desahogado el procedimiento al que se refiere el presente artículo.

Artículo 390. No se podrá depositar el contrato colectivo cuando no se acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 388 Bis.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR JOSE ROSAS AISPURO TORRES

- **El C. Presidente José Rosas Aispuro Torres:** Gracias. En consecuencia, está a discusión la propuesta hecha por la Senadora Alejandra Barrales.

Para este asunto, ha pedido hacer uso de la palabra en contra, el Senador Miguel Romo Medina, del grupo parlamentario del PRI.

Declina el Senador Romo Medina.

Sonido en el escaño del Senador Omar Fayad.

- **El C. Senador Omar Fayad Meneses:** (Desde su escaño) De la manera más atenta, haciendo la aclaración que vieron la complejidad de este artículo 388 Bis, pareciera una subasta de contratos colectivos nuevamente violando la ley.

Yo quisiera declinar mi participación también para que si los demás declinan ojalá pasáramos directamente a la votación.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Esta Presidencia toma nota de esa propuesta suya y se le concede el uso de la palabra al Senador Alejandro Encinas, para hablar en pro.

Sonido en el escaño del Senador Miguel Romo, ¿para qué asunto?

- **El C. Senador Miguel Romo Medina:** Para los mismos efectos, realmente tratándose de un artículo que no se contempla también en la iniciativa preferente y en los términos que ha señalado mi compañero el Senador Omar Fayad, declino también mi participación.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Romo Medina. Esta Presidencia toma nota de ello.

Adelante, Senador Alejandro Encinas.

- **El C. Senador Alejandro Encinas Rodríguez:** Muchas gracias, señor Presidente; seguramente ahorita se van a apuntar para discutir el tema.

Yo creo que el rasgo que ha caracterizado este debate ha sido básicamente el de la desmemoria, y lamentablemente se han tratado algunos temas con tal laxitud que se cae en la desvergüenza.

He escuchado con mucha atención la intervención del Senador Humberto Mayans y su defensa a ultranza de la libertad y la democracia sindical, y lo primero que me viene a la memoria es, cómo en los años 50's, el gobierno priísta reprimió al sindicato ferrocarrilero, metió a la cárcel a Valentín Campo y a Demetrio Vallejo, acusándolos del delito de disolución social, y establecieron en este país unas formas de control corporativo sobre los trabajadores, que es el charrismo sindical del cual aquí nos quedan algunos vestigios.

Me viene a la memoria en los años 60's, la represión al Movimiento Médico y al Movimiento Revolucionario del Magisterio y cómo hasta su muerte se le negó al profesor Otón Salazar su reinstalación y su consecuente pensión.

Me viene a la memoria en los años 70's, la persecución a Rafael Galván y la tendencia democrática.

Y en los 80's, las restricciones a la libertad de asociación sindical, a nuestro reconocimiento en los sindicatos universitarios y a la persecución al sindicalismo independiente.

Ese es el verdadero rostro autoritario del PRI y esa es la verdadera convicción que tienen de la libertad sindical.

Por eso hay que definir las posiciones con toda claridad y no irnos en elusión de una remembranza del artículo 123 constitucional sin tener claramente identificadas nuestras diferencias, porque también lo que ha habido en este debate es una ausencia de definiciones políticas ideológicas.

Si regresamos al debate del Constituyente de 1917, y particularmente el artículo 123, el tema central de la discusión se concentró en dos conceptos, el de la libertad de trabajo y el derecho al trabajo.

Los grupos conservadores del Constituyente de 1917, entendían la libertad del trabajo como la posibilidad única de que la contratación surgiera del acuerdo entre patrones y trabajadores. Decían ellos, toda vez que la ley otorga igualdad ante la ley a los ciudadanos, basta el simple acuerdo entre patrones y trabajadores para suscribir el contrato, lo que discutieron los constituyentes en la defensa de un derecho social que si bien reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley, también reconoce la necesidad de tutelar una garantía social porque es inaceptable que se mantenga una relación de desigualdad frente al abuso del patrón, y esos son los temas que hoy estamos discutiendo, al igual que el Constituyente de 1917, el tema central es la estabilidad, la permanencia en el empleo de los trabajadores, el derecho a huelga, las restricciones a la libertad de despido que hoy se le otorgan a los patrones y de nueva cuenta una regresión en aras de la modernidad.

Escuchaba la intervención del Senador David Penchyna refiriéndose a las reformas de 1970, han pasado, dice, 42 años de la ley que nos rige; la vigencia de una ley no la da el tiempo, la dan sus contenidos y sus nombres.

Y la reforma de 1970 se mantuvo fundamentalmente inspirada en un modelo de la socialdemocracia alemana en la protección del empleo, el desarrollo del salario y las garantías a la seguridad social, y más aún el debate fundamental en 1970 fue dar marcha atrás a las reformas que a principios de los años 30's establecieron el contrato de aprendizaje, que hoy se retoma como el contrato temporal o de capacitación, y se rectificó por los enormes abusos que significó esa modalidad en la contratación, pero como siempre, el discurso de los modernos quiere plantear reformas en la que siempre pagan el costo los trabajadores.

Lo vivimos en el gobierno de Miguel Alemán, cuando se estableció el amparo en materia agraria, y se conjuntó la posibilidad de continuar con la reforma agraria en aquel momento, gente como Daniel Cosío Villegas, señaló la muerte de la Revolución Mexicana.

Lo mismo sucedió en los años 80's, que en aras de la modernidad se modificó el artículo 27 constitucional para modernizar un campo que hoy está en la miseria, ahí ellos hablaban de la segunda muerte de la Revolución Mexicana, hoy con esta reforma se le da sepultura definitiva a la Revolución que le dio la entidad y de la cual la solución a su idealismo revolucionario que hoy ya no existe en el PRI, el cual ha traicionado sus principales valores.

Ese es el debate real del día de hoy, y en este tema particular, en esta reforma que se plantea se busca acabar con una de las peores prácticas sindicales, peor que la del charrismo sindical, porque la forma en que actualmente se otorgan los contratos está sujeta a un conjunto de discrecionalidad, es corrupción e impunidad que ha permitido el surgimiento de sindicatos con registro, pero sin afiliados o sindicatos con afiliados que no conocen sus estatutos, no conocen sus contratos e incluso, no conocen a sus dirigentes.

Es bueno el ejemplo que planteó la Senadora Alejandra Barrales, el caso de este pseudolíder sindical Ramón Salvador Gámez Martínez, prófugo de la justicia porque por un acto de corrupción fue liberado, quien presume de manejar 5000 contratos colectivos y que hoy, prófugo de la justicia, sigue suscribiendo contratos de protección con distintas empresas.

Lo que busca este artículo es acabar justamente con esta corrupción e impunidad y busca dar certeza a los trabajadores y a la sociedad para acabar con estas distorsiones y permitiendo el registro de los contratos, que estos contratos se registren acreditando la personalidad jurídica de las direcciones sindicales, las cuales deben acreditar sus estatutos y sus formas de elección, pero lo más importante, rompe con la práctica de prácticamente llevar al clandestinaje la sustitución de contratos para hacerlos públicos, y fundamentalmente estableciendo el requisito de que sean votados por los trabajadores las condiciones a las que se sujetará su relación laboral con emplazamiento no a huelga o con huelga o no. Y eso es lo que estamos buscando para que haya verdadera democracia sindical y dejemos atrás los resabios del charrismo y del contrato de protección.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Alejandro Encinas Rodríguez.

Para el mismo asunto, se le concede el uso de la palabra al Senador Javier Corral Jurado.

- **El C. Senador Javier Corral Jurado:** Gracias, señor Presidente. Quiero exponer las dos razones por las que el grupo parlamentario del PAN ha decidido apoyar esta reserva al artículo 388 Bis.

La primera, porque no tenemos duda alguna de que en el trámite preferente consignado en el artículo 71 constitucional, se puede dar el proceso de modificación para adición.

El párrafo tercero y cuarto que fueron adicionados al artículo 71 constitucional no dejan lugar a duda; el proceso bicameral puede aprobar o modificar la iniciativa preferente, y por supuesto que el párrafo cuarto de este artículo con toda claridad señala que las únicas iniciativas de trámite preferente que no podrán ser sujetas de ese carácter, son las de adición o reforma a la Constitución.

No tenemos duda en cuanto a la constitucionalidad de votar aquí la reserva del artículo 388 Bis, pero también apoyamos el contenido de la reserva.

Decía el Senador Javier Lozano en su presentación, que en el Congreso mexicano se han presentado cerca de 500 iniciativas en materia de Reforma Laboral.

Yo quiero decirles que, por lo menos el PAN ha presentado cerca de 100 dentro de esas 500. Varias de ellas de hondo calado.

Diría que una, la primera que tuvo un carácter de reforma integral se presentó en 1995, por el entonces primer grupo de Senadores del PAN en la Cámara Alta que encabezaba ni más ni menos que Gabriel Jiménez Remus, hoy embajador de nuestro país en Cuba.

El PAN plasmó esta primera reforma integral, la segunda fue presentada efectivamente en el 2010; pero en esta primera reforma de carácter integral, el PAN plasmó una visión fundamental, diría yo, sobre el mundo del trabajo y su apuesta para modernizar la democracia sindical como condición sine qua non para modernizar las relaciones laborales y hacer respetar el principio esencial en el que radica el trabajo humano, la eminente dignidad de la persona humana.

Cito a Gabriel Jiménez Remus: de ahí que el derecho al trabajo no pueda quedar sujeto ni por el sindicato ni por el patrón ni por el gobierno a la imposición de criterios ideológicos o políticos, lo dijo en la tribuna cuando presentó lo que yo he llamado, la iniciativa de 1995.

Aquella iniciativa tuvo en el centro de su impulso la garantía del derecho para formar libremente las organizaciones sindicales y unitarias que convengan a la defensa de los intereses de los trabajadores y del derecho a la contratación colectiva sostenida por la bilateralidad, sin apartados de excepción que impidan a los trabajadores pactar en forma auténticamente concertada sus condiciones de trabajo.

Fue cuando el PAN, lo digo con toda claridad, trazó su posición en el Congreso mexicano, sin ninguna duda a que desaparecieran los contratos colectivos.

Por ello, estamos de acuerdo con esta reserva que propone que los trabajadores decidan en contra de la celebración de un contrato colectivo de trabajo con el voto de cuando menos de las dos terceras partes de los trabajadores con derecho a voto. Esto es fundamental.

No sólo el carácter público de los contratos colectivos que se suscriben con las empresas, sino que deban ser aprobados previamente por los trabajadores.

Es una forma de validación de la gestión sindical, pero también, hay que decirlo, es un mecanismo de rendición de cuentas de los propios dirigentes sindicales con sus agremiados.

Esta es otra adición que abona al tema de la democracia sindical. Por eso la apoyaremos. Va directo en contra de la simulación de lo que ya el Senador Alejandro Encinas hablaba, estos contratos de protección que terminan siendo mecanismos de auténtica simulación.

Lo que necesitamos es un sindicalismo democrático, capaz de tomar decisiones a su beneficio y no en el de los dirigentes que negocian posiciones.

Sindicato democrático es aquel que no obliga a los trabajadores a afiliarse a ellos por el interés a la cuota y no a la persona.

Sindicato democrático donde sus directivos son responsables de sus actos no sólo frente a la ley, sino ante sus compañeros. Ese es el espíritu de la propuesta de adición del artículo 388 Bis.

En los últimos diez años, compañeras y compañeros Senadores, la transparencia y el deber de informar de las autoridades están sirviendo mucho a los ciudadanos para enterarse y participar de los asuntos públicos, para tomar mejores decisiones.

Y frente a eso tenemos una realidad grotesca, contrastante, diría yo. Sindicalizados que no pueden votar libremente ni exigir información a sus dirigentes, a sus directivos, no conocen el contenido de los contratos y tampoco se pueden oponer a ellos. Esta reforma cierra en las reservas que hemos presentado el ciclo proactivo de nuestro grupo parlamentario a favor de la democracia sindical, convencidos de que el trámite es legal, reglamentario y constitucional.

Por su atención, muchas gracias.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Javier Corral Jurado. Agotada la lista de oradores, pido que se abra el sistema electrónico de votación hasta por tres minutos para votar los artículos 388 Bis y 390 en sus términos. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

"VOTACIÓN EN LO PARTICULAR, ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 388 BIS Y 390

SENADORES A FAVOR: 66

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERRERA ÁVILA FERNANDO
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA

MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO

SENADORES EN CONTRA: 62

ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
AYALA ALMEIDA JOEL
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GASTÉLUM BAJO DIVA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY

GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0"

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 66 votos en pro y 62 en contra.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**

- **El C. Presidente Ernesto Javier Cordero Arroyo:** En consecuencia, se adicionan los artículos 388 Bis y 390 al proyecto de Decreto.

Para presentar propuesta de adición de un artículo 391 Bis, se concede el uso de la palabra al Senador Juan Carlos Romero Hicks.

- **El C. Senador Juan Carlos Romero Hicks:** Con el permiso de la Presidencia; distinguidas Senadoras y Senadores.

El día de hoy ha sido un día largo y quisiera hacer una reflexión para hacer una propuesta.

La historia del siglo pasado empezó con un gran orgullo constitucional, México fue el primer país del mundo que garantizó el derecho a la huelga en 1917. Siguieron la ley de 1931 y la ley de 1970. Y hubieron de pasar ocho presidentes de la República para que hoy estemos discutiendo el tema de este debate.

Gustavo Díaz Ordaz.

Luis Echeverría Álvarez.

José López Portillo.

Miguel de la Madrid Hurtado.

Carlos Salinas de Gortari.

Ernesto Zedillo Ponce de León.

Vicente Fox Quesada. Y

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

La Ley Federal del Trabajo expresa con toda claridad para qué sirve un sindicato, son tres objetivos: el estudio, el mejoramiento y la defensa de los intereses de los trabajadores.

Y en los avances de los sindicatos encontramos a su vez tres aspectos o rasgos muy importantes: Primero, las conquistas laborales; segundo, los incumplimientos de los patrones; y tercero, los motivos extracontractuales de carácter partidario o político que han echado a perder la vida de algunos sindicatos.

Por fortuna, el Constituyente garantiza la contratación colectiva y la libertad de asociación. Y por eso nosotros creemos en el principio de la máxima publicidad.

Y queremos proponer la adición del artículo 391 Bis, y sería el siguiente:

“Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copia de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo, deberán estar disponibles en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”.

Hoy tenemos que entender que no hay temas prohibidos y que debatir no es reñir y discrepar no es reprimir.

Este principio de máxima transparencia beneficia, primero, a la sociedad, segundo, al sindicato y sus trabajadores y, tercero, al empresario y a la misma fuente de trabajo, porque garantiza el conocimiento pleno de los derechos y de las propias obligaciones. En dicho popular, “lo más claro es lo más decente”, “cuentas claras, amistades largas”.

Carlos Castillo Peraza diría “que para que haya democracia se requieren demócratas”, y ese es uno de los retos que hoy tenemos que asumir. Cuando hemos buscado el consenso y la unanimidad hemos querido entender el significado de fondo de la propia etimología. Unanimidad viene de ánima, de una sola alma y de una sola voluntad.

Nosotros queremos ser una fuerza constructiva para México, porque entendemos que en el pasado en ocasiones confundimos que vencer era convencer. Y a la manera de Miguel de Unamuno, frente a la invasión de la fuerza pública el 12 de octubre de 1936 en la Universidad de Salamanca, entendemos, junto con él, “que a veces quedarse callado equivale a mentir, porque el silencio puede ser interpretado como aquiescencia”.

Hoy hemos hablado de democracia, hemos hablado de justicia y hemos hablado de libertad, y creo que el personaje del Quijote tiene mucho que ilustrarnos, y nos diría entre los diálogos del Quijote y Sancho lo que muchos ya hemos leído y reflexionado, “la libertad, Sancho, es uno de los más preciados dones que a los hombres dieron los cielos, con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre”.

Por la libertad, así como por la honra, se puede y se debe arriesgar la vida. Por el contrario, “el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres”.

Es cuanto.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Gracias, Senador Romero Hicks.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Marcela Torres Peimbert, para proponer también la adición de un artículo 391 Bis al proyecto de Decreto.

Declina la Senadora Torres Peimbert.

Para presentar propuesta de adición de un artículo 391 Bis, se concede el uso de la palabra al Senador Zoé Robledo Aburto.

- El C. Senador Zoé Alejandro Robledo Aburto: Con el permiso de la Presidencia; señoras y señores Senadores:

Me permito también presentar, además de la reserva del artículo 391 Bis, también la reserva del 424 Bis en esta misma participación. En ambos artículos, me parece, compañeros Senadores, que la intención es muy clara, hacer públicos los documentos básicos de las organizaciones sindicales. Y aquí quisiera hacerles una pregunta muy sincera y muy honesta, ¿en verdad hay alguien que esté en contra de un principio tan elemental de información para los trabajadores? Este tema de transparencia está relacionado a dos aspectos en derecho que tiene cualquier persona para conocer el contenido de los documentos que los sindicatos exhiben ante las autoridades laborales en cumplimiento de la ley, en concreto, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje federal o local, o a la propia Secretaría del Trabajo.

Los documentos de referencia son los contratos colectivos y los reglamentos interiores como obligación bilateral tanto de los sindicatos como de los patrones. Son documentos públicos porque están en una oficina pública, y en virtud de que los órganos especializados en la materia, entre ellos el Instituto Federal de Acceso a la Información y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, han considerado que por su naturaleza y el carácter de los sindicatos no pueden considerarse como información clasificada.

Desde el año 2004 se definió por parte del IFAI el ámbito de la transparencia sindical en este renglón. El 31 de agosto de ese año, con ponencia de María Marván Laborde, entonces presidenta del instituto, quedó claro el carácter público de todos estos documentos.

Esta ponencia que ha servido de base para resoluciones posteriores y que han hecho suyos otros organismos de transparencia, dice textualmente: “Sólo deben reservarse el domicilio de los trabajadores y patrones contenidos en los documentos y padrones, a los sindicatos les son aplicables disposiciones del orden público, y en virtud de ser personas morales, no cuentan

estrictamente con datos personales, no se requiere incluso aplicar interés jurídico, es decir, ser miembro del sindicato en cuestión para tener acceso a esa información, ya que la calidad pública de la información no se determina en referencia a quién la solicita, sino la naturaleza misma de la información”.

Compañeras y compañeros Senadores, con la inclusión de este artículo en la reforma que discutimos, la autonomía sindical no se vulnera, no se trastoca, todo lo contrario, se da un paso a reconocer y dar forma legislativa a prácticas de transparencia vigentes que ya fueron sancionadas por organismos especializados, pero que aún no alcanzan la práctica común sistemática. Quisiera recordar que la transparencia y el acceso a la información son derechos vinculados con las libertades civiles.

Por lo anterior, compañeras y compañeros, es necesario ajustar el marco normativo laboral a efecto de integrar esta cualidad en la información, a tener acceso a la totalidad de los documentos que se generen en la relación sindicato-patrón.

Para concluir, y como se ha hecho aquí también de forma reiterada, quisiera traer a la memoria y retomar las palabras de Jesús Silva Herzog Márquez, que publicó apenas el día de ayer y que hoy vienen muy bien a este debate.

Dice Silva Herzog: “El abuso aspira a la cápsula. Encerrarse para esconder sus excesos; fortificarse y ocultar sus trampas. Hacer de su dominio un circuito hermético y opaco. La gran hazaña del arbitrario es convertir su escondite en un palacio orgulloso”.

Lo reitero, compañeros, soberano es el pueblo. No confundamos soberanía con autonomía, el verdadero liderazgo es democrático, es abierto, es público, es justamente transparente, el verdadero líder sindical no le teme a la transparencia ni le teme a la democracia porque debe de ser producto de ella. Quienes se resisten a la transformación sindical que se está planteando en este debate tan trascendente, no podemos sino pensar que se esconden perversos intereses.

Los mexicanos lo sabemos muy bien, y allá quienes pretendan seguir disfrutando de privilegios a costa de los trabajadores defendiendo lo indefendible. Eso sí, habrá memoria.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Robledo Aburto. Debido a que tenemos diversas propuestas de adición, solicito a la Secretaría que lea cada propuesta e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se acepta a discusión.

Si alguna de las propuestas presentadas resulta admitida, sobre esa abriremos la discusión correspondiente.

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** Doy lectura a la propuesta del Senador Carlos Romero.

"Artículo 391 Bis.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberán estar disponibles de forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

Es todo, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias. Ahora podría darle lectura a la propuesta del Senador Robledo Aburto, si es tan amable.

- **El C. Senador Zoé Alejandro Robledo Aburto:** (Desde su escaño) Señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño del Senador Robledo Aburto.

- **El C. Senador Zoé Alejandro Robledo Aburto:** (Desde su escaño) Señor Presidente, nada más para comentarle que las propuestas son idénticas y solicitaríamos la votación en la misma.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Robledo Aburto.

Muy bien. Entonces sometamos a discusión del Pleno si aceptamos esta reserva propuesta por los Senadores Romero Hicks y el Senador Robledo Aburto.

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si aceptan que se someta a discusión esta propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Se admite, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias. En consecuencia, está a discusión. Tiene la palabra el Senador Fidel Demédicis Hidalgo, en pro de la propuesta.

- **El C. Senador Fidel Demédicis Hidalgo:** Con su venia, señor Presidente.

En este momento millones de corazones de los trabajadores de México están latiendo fuerte porque el Senado de la República, esta Asamblea soberana es la reivindicadora de las demandas históricas de la clase trabajadora.

Por mi voz hablan los sin voz, hay dos historias en el tema de los trabajadores, la visión de los vencedores y la visión de los vencidos, a la manera del texto aquel del maestro León Portilla, el reverso de la conquista, la visión de los vencidos.

El día de hoy, la emoción en lo particular me embarga porque en 1979 el Magisterio Nacional inició una ruta para derrotar la antidemocracia dentro de nuestro sindicato, se fundaron los consejos centrales de lucha en muchas partes del país, se fundó también la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación para levantar dos banderas fundamentales en la lucha de los trabajadores: Democracia sindical e incremento salarial.

En 1989, el magisterio de México quitó a Carlos Jonguitud Barrios, desafortunadamente Salinas hizo una imposición; y en 1992 fuimos convocados al Congreso Nacional de Reforma Estatutaria, es cierto que el magisterio nacional en 1992 conquistó el voto universal directo y secreto para nombrar a sus dirigentes.

Pero también lo tenemos que decir, no fue una concesión gratuita, seguramente la dirigente en ese entonces puso sus barbas a remojar a partir de lo que le había pasado a Jonguitud Barrios. Seguiremos luchando en el magisterio para conquistar la democracia sindical, un tema que hoy se le niega a los sindicatos, en especial al de los maestros, es el que tiene que ver con el que se hace con los dineros de nuestras cuotas estatutarias, un promedio de 150 millones de pesos mensuales, mil 800 millones de pesos al año, que no sabemos los maestros dónde van a parar.

Por eso es importantísimo lo que está haciendo el Senado de la República el día de hoy. Es necesario para que exista democracia sindical, que los trabajadores conozcan a dónde van a parar los dineros de las cuotas estatutarias.

El tema de la transparencia es un asunto que tiene que ir de la mano con el voto universal, con la rendición de cuentas. No se concibe la democracia en los sindicatos si esta “tríada” no se da, y hoy el Senado de la República ha hecho un planteamiento en ese sentido y créanme, compañeros Senadores, que se están atreviendo a dar este paso que la clase trabajadora del país les vivirá eternamente agradecidas.

La reforma tiene pendientes, sin duda, pero vamos a liberar hoy a los sindicatos. Cuando llegue la transparencia, cuando llega la rendición de cuentas, cuando llega la democracia sindical, los fantasmas se van, y a mí no me cabe duda que el día de hoy esta Asamblea soberana está marcando la ruta para la emancipación definitiva de la clase trabajadora.

Por eso estoy emocionado, por eso estoy contento, porque una lucha de más de 30 años hoy se consolida gracias al Senado de la República. Muchas gracias, compañeros, y desde aquí les hago una convocatoria a los trabajadores, les digo, compañeros, que no se rindan, venceremos porque la injusticia la sabremos vencer.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Demélicis Hidalgo.

Tiene la palabra la Senadora Graciela Ortiz González, en pro de la propuesta.

- **La C. Senadora Graciela Ortiz González:** Con su permiso, señor Presidente; señoras y señores Senadores:

Los Senadores del PRI analizamos con detenimiento y con enorme interés la iniciativa enviada por el Presidente Felipe Calderón, y lo hicimos con una visión de Estado y con un profundo compromiso con los millones de trabajadores que requieren y demandan en esta época de un marco normativo que atienda las condiciones que impone la realidad del país.

Un país que enfrenta una profunda crisis económica de seguridad y de desempleo, la desesperanza de los jóvenes, en particular, de los ciudadanos, en general exige a quienes ostentamos el cargo de Senadores de la República, que respondamos con un alto sentido de responsabilidad, atentos al momento que vivimos y sin condicionamientos mezquinos.

Aprobamos ya esta noche, en lo general, una Reforma Laboral que insuficiente, como lo es, puede, sin embargo, representar un avance que beneficie a trabajadores y que logre incrementar la productividad que tanto requiere México.

En el PRI creemos que la transparencia y la rendición de cuentas son asuntos de la más alta prioridad para el país, creemos que son valores universales y no patrimonio de un grupo o de unos cuantos.

Creemos que este tema es un asunto de Estado que no debe ser debatido exclusivamente en la coyuntura de la discusión de la Reforma Laboral. Para el PRI este asunto es de tal envergadura que nuestro grupo parlamentario en el Senado de la República, hemos hecho propia la iniciativa que para fortalecer el IFAI ha propuesto el Presidente Electo, Enrique Peña Nieto, quien ha dado ya muestras de la voluntad política que acompañará al próximo gobierno para cumplir con esta sentida exigencia ciudadana.

Ningún actor político en pleno siglo XXI podría estar en contra de la transparencia, ningún actor político podría estar en contra de la democracia o de la rendición de cuentas, tan es así que, desde el año 2002, es el PRI quien vota contundentemente a favor de reformar el artículo 6o. constitucional para incorporar el acceso a la información gubernamental y hacer respetar el principio de máxima publicidad.

Hemos logrado avances considerables en estos años, por ello, en el grupo parlamentario del PRI queremos dar muestra una vez más de la convicción que tenemos con el principio de máxima publicidad y de transparencia, y por eso apoyaremos que las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo sean publicados en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje correspondientes, para que casos como éste dejen de ser la excepción y se conviertan en la regla.

El PRI se adhiere al artículo 391 Bis planteado aquí por los compañeros Senadores.

Que no quepa la menor duda, en el PRI estamos a favor de la transparencia y hemos sido congruentes con esta política.

Demuestran los Senadores de mi partido, una vez más, estar a favor de las reformas que modernizan las relaciones laborales que incentivan la creación de empleos, pero sobre todo, que protegen los derechos de los trabajadores.

El PRI a la vanguardia, como siempre, en esta época en la que el país exige de todos: compromiso y voluntad.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senadora Ortiz González.

Tiene la palabra la Senadora Cristina Díaz Salazar, en pro de la propuesta.

- **La C. Senadora María Cristina Díaz Salazar:** (Desde su escaño) Declino, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Declina la Senadora Cristina Díaz. Muy bien. Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento, ábrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos para recoger la votación nominal del artículo 391 Bis. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

"VOTACIÓN EN LO PARTICULAR, ADICIÓN AL ARTÍCULO 391 BIS

SENADORES A FAVOR: 128

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO

CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS

MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0"

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 128 votos en pro y cero en contra.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** En consecuencia, se adiciona el artículo 391 Bis al proyecto de Decreto.

(Aplausos)

Para presentar propuesta de adición de un artículo 424 Bis, se concede el uso de la palabra a la Senadora Sonia Mendoza Díaz.

- **La C. Senadora Sonia Mendoza Díaz:** Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros Senadores:

En el México del siglo XXI es inaceptable que sigamos dudando que la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas, representan criterios centrales de la vida pública.

No hay vuelta atrás, estos valores son obligaciones que deben cumplir todos los entes públicos y las organizaciones que reciben recursos públicos.

Hoy, las Senadoras y los Senadores debemos enviar a los mexicanos, en lo general, y a los trabajadores, en lo particular, un mensaje con el compromiso inequívoco con la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas.

Celebro que las diferentes fuerzas políticas aquí representadas en el Senado, hayamos alcanzado un acuerdo para que los reglamentos interiores de las organizaciones sindicales puedan ser consultadas por cualquier persona, y por lo que no es menos importante, para que esta información se haga del conocimiento público a través de Internet.

La propuesta que propongo a su consideración se conforma de 3 elementos:

En primer lugar, los trabajadores deben poder acceder a la información referente a los reglamentos interiores de su organización. Esto implica que es un derecho inalienable de los trabajadores conocer los criterios que se establecen en los reglamentos para tomar decisiones, administrar recursos, aplicar sanciones y beneficios, así como los derechos y obligaciones de que gozan las dirigencias y los mismos trabajadores.

En segundo lugar, la propuesta de adición que presento busca garantizar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje hagan del conocimiento público la información respectiva a los reglamentos internos de los sindicatos y que se sujeten a las leyes de transparencia y acceso a la información en todos los órdenes de gobierno.

Con ello garantizaríamos que la información no le pueda ser negada al trabajador bajo ninguna circunstancia, y que su acceso se permita, tanto a nivel federal, estatal y municipal.

En tercer lugar, con esta visión se obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que publiquen gratuitamente, a través de Internet, la versión pública de los reglamentos interiores de los sindicatos, con lo cual se garantiza el principio de publicidad; se evita que la disposición de recursos sea un impedimento para acceder a la información y al mismo tiempo se acota el impacto presupuestal que conlleva garantizar la transparencia.

Por lo antes expuesto, compañeras y compañeros Senadores de esta Asamblea, les propongo la siguiente propuesta de adición al artículo 424 Bis en los siguientes términos:

"Artículo 424 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán de expedir copias de dichos documentos, en

términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senadora Mendoza Díaz.

Tiene el uso de la palabra la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, para proponer, también, la adición del artículo 424 Bis.

- **La C. Senadora María del Pilar Ortega Martínez:** (Desde su escaño) Declino la propuesta de reserva, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senadora Ortega Martínez.

Le pido a la Secretaría dé lectura a la propuesta de la Senadora Mendoza Díaz, e inmediatamente someta a consideración del Pleno si es de discutirse o no.

Me informan que el Senador Zoé Robledo Aburto, quien tenía reservado este artículo, también declina la presentación. Entonces, procédase a leer la reserva de la Senadora Sonia Mendoza y de inmediato proceda a consultar al Pleno si se discute o no.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** (Leyendo)

“Artículo 424 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental en las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, En consecuencia, está a discusión. Tiene la palabra el Senador Manuel Cavazos Lerma.

- **El C. Senador Manuel Cavazos Lerma:** Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros:

Estamos y siempre hemos estado a favor del acceso a la información, la transparencia, la rendición de cuentas, la democracia sindical y la defensa de los intereses de la clase trabajadora, con estricto respeto a la autonomía sindical, a la soberanía de los estados, a la técnica jurídica y a la Constitución General de la República.

Estamos, también, a favor de darle certidumbre a la incertidumbre; de flexibilizar lo inflexible; de formalizar lo informal y de reglamentar lo que es práctica discrecional.

Tal es el caso del artículo 424 Bis, que obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que hagan pública la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentran depositados en las mismas.

Esto ya se hace a nivel federal, esto ya se hace en algunas juntas locales. Ahora, con esta adición, esto no se deja a la buena voluntad de la autoridad laboral, sino que se vuelve una práctica legal, obligatoria, que no requiere de inconformarse ante el órgano garante para obtener la información.

Con ello se facilita y se simplifica el acceso a la información, fortaleciendo la transparencia y facilitando la rendición de cuentas.

Conviene subrayar que la reforma que hoy nos ocupa, no es una reforma perfecta, pero sí perfectible. Esta es una Reforma Laboral que nos permite avanzar en la productividad, en la competitividad, en la generación de empleos, en el desarrollo económico; pero no es la Reforma Laboral integral, estructural que muchos quisiéramos.

Por lo tanto, nuestra agenda incluye seguir avanzando en esta materia en un proceso de mejora continua, compatible con el mundo dinámico y globalizado en el que vivimos.

Estamos en el camino, pero no en la meta; estamos en el mapa, pero el territorio es cambiante y hay que darle rumbo y destino.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Cavazos Lerma.

Tiene la palabra el Senador David Monreal Avila, en pro de la propuesta.

Declina, el Senador David Monreal.

Tiene la palabra el Senador Fidel Demédicis Hidalgo, en pro de la propuesta.

Declina. Gracias, Senador Fidel Demédicis.

(Aplausos)

Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del artículo 424 Bis. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

"VOTACIÓN EN LO PARTICULAR, ADICIÓN AL ARTÍCULO 424 BIS

SENADORES A FAVOR: 128

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA

ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA

HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO

TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0"

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente, conforme al registro del sistema electrónico de votación, se emitieron 128 votos en pro y cero en contra.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** En consecuencia, se adiciona el artículo 424 Bis al proyecto de Decreto.

Tiene el uso de la palabra el Senador Fidel Demédicis Hidalgo, para referirse a los artículos 429 y 430 del proyecto de Decreto.

- **El C. Senador Fidel Demédicis Hidalgo:** Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Ya sé cuál va a ser el destino de estos artículos. En este momento me siento como Jonás predicando en el desierto, pero esa ha sido la lucha histórica que hemos dado la izquierda en este país, los disidentes; nos ha tocado navegar fuertemente para transformar este país y no vamos a cejar en nuestro intento.

Quiero poner a consideración de ustedes la modificación de los artículos 429 fracción IV y 430 a partir de las siguientes consideraciones:

En el año de 2009, nuestro país vivió una emergencia sanitaria derivada del brote de influenza AH1N1, en el cual el Ejecutivo Federal emitió un Decreto por virtud del cual se suspendieron actividades públicas durante aproximadamente dos semanas en el mes de abril y mayo de aquel año. Esa decisión tomada a la luz de la urgencia del caso, pero ahora se sabe, sin una suficiente información sobre los reales riesgos que se tenían para la población, provocó un efecto, provocó, en efecto, un colapso económico, principalmente para las pequeñas y medianas empresas al parar de tajo sus actividades.

Muchas de estas empresas tuvieron que cerrar de manera definitiva y otras hasta el día de hoy no han tenido una recuperación satisfactoria de las pérdidas económicas que se generaron por dicha contingencia sanitaria.

Dentro de la temática que se plantea incluir en la Ley Federal del Trabajo, se propone en la minuta contemplar el tema de las contingencias sanitarias como una causal de suspensión de las relaciones laborales con un esquema que resulta lesivo para los derechos de los trabajadores.

En efecto, se propone la minuta en su artículo 429 fracción IV, en estos casos el patrón no requerirá aprobación, autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente por cada día que dure la suspensión sin que pueda exceder de un mes.

Este esquema pretende ser positivo, pero en realidad resulta contrario al trabajador, pues se le carga el costo de la contingencia sanitaria como si fuera una causa imputable a él la suspensión de la relación laboral.

Es un esquema de excepción para los otros supuestos y, por lo tanto, inaceptable en los que se plantea bajar en estos casos la indemnización al salario mínimo y no al que corresponde al salario efectivamente percibido por el trabajador previamente a la suspensión, como corresponde en todos los supuestos, tal y como está establecido en el artículo 430 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

En ese tenor, la propuesta que se formula es en el sentido de no ignorar el tema, pero establecer un sentido justo para el trabajador que no es responsable de la causa de la suspensión.

Por lo anterior, se propone una medida que cubra la eventualidad sanitaria sin que perjudique al patrón y no implique un gasto al Estado.

Para este propósito proponemos que en este supuesto el patrón está obligado a cubrir las obligaciones con sus trabajadores para lo cual podrá contratar un seguro que garantice el cumplimiento en tiempo y forma de dichas obligaciones.

Estamos convencidos que esta propuesta representa un trato justo y digno para el trabajador, y al patrón le genera una responsabilidad social que puede cubrir a partir de un seguro que dé cobertura ante dicha eventualidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea la presente propuesta de modificación, para quedar como sigue:

Artículo 429, primero, si se trata de la fracción I, el patrón o su representante dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que ésta, previo al procedimiento consignado en el artículo 892 y siguiente, la apruebe o la desapruebe.

Tercero, si se trata de las fracciones II y VI, el patrón previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguiente.

Cuarta, si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación, autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a cubrir las obligaciones con los trabajadores para lo cual podrá contratar un seguro que garantice el cumplimiento en tiempo y forma de dichas obligaciones.

Artículo 430, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con excepción de los casos a los que se refiere la fracción VII del artículo 427 a sancionar o autorizar la suspensión, fijará indemnización que deba pagarse a los trabajadores tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentre nueva ocupación sin que pueda exceder el importe de un mes de salario.

Transitorio, el seguro a que se refiere la fracción IV del artículo 429 será obligatorio una vez que se realicen las adecuaciones normativas necesarias a las leyes en la materia para su eficaz cumplimiento.

En el grupo parlamentario del PRD consideramos una obligación dar a conocer a esta Asamblea las posiciones en las cuales se afecta a los trabajadores y en este caso no se perjudican a los patrones contratando este seguro.

Sinceramente apelamos a su responsabilidad histórica y ojalá, en el momento de la votación para bien de los trabajadores y de los propios patrones, esta propuesta de modificación sea votada a favor.

Por su atención, muchas gracias.

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Gracias, Senador Demédicis Hidalgo.

Tiene el uso de la palabra el Senador Raúl Morón Orozco, para referirse a los artículos 773, 784 y 945 del proyecto de Decreto.

- El C. Senador Raúl Morón Orozco: Con su permiso, señor Presidente.

El artículo 773 establece que se tendrá por desistida la demanda en caso de falta de promoción, reduciendo el plazo de la ley vigente de seis a cuatro meses, lo que deja en desventaja al demandante.

En ocasiones, por necesidad del trabajo o personales, los trabajadores se ven obligados a cambiar de domicilio, también ausencia o falta de profesionalismo de los representantes jurídicos obligan al abandono provisional de la causa.

La reforma propuesta redundaría en una limitación al derecho procesal, se propone que quede tal y como está en la ley vigente.

El último párrafo del artículo 784 establece que: la pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

La adición de este párrafo resultaría violatorio a la Constitución, ya que pondría las garantías de legalidad y seguridad jurídica por cuanto deja en estado de indefensión al trabajador frente a la posibilidad del patrón de poder probar esos falsos, bajo el argumento de casos fortuitos o fuerza mayor que pudieran ser inventados o inclusive producidos dolosamente por el propio patrón.

Se propone que quede tal y como está en la ley vigente.

El artículo 945 establece una ampliación en el plazo por el cumplimiento de los laudos de 72 horas que dispone la ley vigente a 15 días, dicha ampliación es injustificada y va en contra de la agilidad de los procesos; se vulnera el principio de justicia pronta y expedita que establece el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, asimismo, vulnera el contenido del artículo 14, numeral 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que todas las personas deben ser juzgadas sin dilaciones indebidas. Se propone que quede tal como está en la ley vigente.

Se contemplan diversas modificaciones en materia de procedimiento y justicia laboral, pero no se atendió uno de los grandes pendientes en la materia, la modificación constitucional del artículo 123, fracción XX del apartado A, y su consecuente reforma dentro de la ley reglamentaria que sustente en el futuro inmediato el cambio de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, así como los organismos homólogos por tribunales especializados en materia laboral.

El esquema actual, lejos de establecer condiciones de equidad y justicia en sus actos y resoluciones, se presta al desarrollo de una jurisdicción parcial y convencional, cuyas resoluciones responden más a intereses de tipo político-económico que a decisiones apegadas estrictamente a derecho y dictadas en conciencia a verdad sabida y buena fe a favor de los intereses de los trabajadores como disponen los principios del artículo 841 de la ley vigente.

El artículo 123 fracción XX de la Constitución, fundamentó la creación de algunas autoridades de trabajo que trajo consigo a finales de los años 20's la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como instancia conciliadora en algunas funciones arbitrales. Fue omisa en darles un carácter real como verdaderos tribunales de trabajo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1917, determinó que el objetivo de las Juntas era el de prevenir conflictos y proponer soluciones amistosas limitándolas a resolver conflictos de naturaleza económica suscitados entre capital y trabajo, y creó una facultad concurrente con los tribunales comunes para que fueran éstos los que resolvieran las controversias de orden jurídico entre trabajadores y patrones.

En 1924, la Suprema Corte variaría su jurisprudencia para otorgarles facultades jurisdiccionales incluyendo la ejecución directa de las resoluciones.

Fue así como se transformara en un organismo híbrido que ejerciendo funciones jurisdiccionales quedó ubicado dentro del Poder Ejecutivo sin contar con la autonomía del Poder Judicial al que sigue subordinado por juicio de amparo.

Estos organismos se han convertido en un instrumento para el control estatal de los conflictos laborales, principalmente de los colectivos, pero también de algunos individuales de importancia han sido de gran utilidad para las organizaciones sindicales agremiadas al gobierno para hacer grandes negociaciones con la venta de contratos de protección patronal frente a las escasas organizaciones representativas y legítimas de los trabajadores que han venido luchando por llevar a cabo negociaciones colectivas reales. Han reprimido las huelgas sometiendo a los trabajadores a las políticas económicas y gubernamentales, en pocas palabras, han sido un sostén del corporativismo mexicano. Sin duda, esta práctica se ha vuelto ineficiente, inconveniente dado que se encuentra integrada en forma tripartita con participación del patrón, del gobierno y de los trabajadores, haciendo depender de su totalidad su integración y su funcionamiento del Poder Ejecutivo, tanto por el nombramiento y remoción de sus presidentes como por lo que ve al aspecto económico presupuestal y las decisiones de carácter administrativo que subordinan su independencia y jurisdicción a decisiones de carácter político-burocrático, razón que sustenta su anacrónica inoperancia y exige su urgente transformación en una instancia independiente profesionalizada y parcial, y sobre todo autónoma en su función jurisdiccional como responsable de la impartición de justicia laboral en forma pronta y expedita, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en aplicación de criterios técnicos-jurídicos y equidad en las resoluciones que garanticen la imparcialidad y vigencia del estado de derecho.

La cuestión adquiere relevancia si se considera que en otros países en donde existieron instancias semejantes, han ido desapareciendo y resolviendo el Poder Judicial a través de resolver los conflictos laborales tal y como ha sucedido en países como Francia, Italia, Japón, Argentina, Brasil, entre otros, en los países en que el fascismo fue dejando estas atrás, especialmente en España, Italia y Alemania. La democratización ha exigido cancelar las antiguas corporativas magistraturas del trabajo y sustituirlas por jueces pertenecientes al Poder Judicial alejados de las influencias del Ejecutivo, pero en México falta hacer esta depuración de nuestro antiguo y arraigado fascismo disimulado con palabras democráticas.

En este sentido, nos pronunciamos a favor de la extinción de las juntas como organismos colegiados y por la creación en su lugar de jueces del trabajo pertenecientes al Poder Judicial que garanticen independencia y transparencia para que el procedimiento sea sencillo, concentrado, inmediato, oral y gratuito a favor de la justicia laboral, fortaleciendo asimismo los medios alternativos de solución de controversias con la finalidad de lograr la solución voluntaria y pacífica de los conflictos a favor de su agilidad y descongestión procesal.

Sin duda este tema implicaría un cambio radical pero necesario, sobre todo si consideramos la problemática que se ha venido viviendo en la resolución de conflictos laborales que en muchas de las ocasiones representan la parcialidad e incapacidad jurídica de las juntas para resolverlos, tal como aconteció recientemente con la resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el caso de Luz y Fuerza del Centro, que tuvo que ser revocado por un tribunal colegiado del primer circuito con sede en esta capital del país.

Compañeras y compañeros: lo que ha pasado el día de hoy, a mi juicio, creo que fortalece la posibilidad de que es posible que las diferentes visiones que se tienen en este país, de hacia dónde conducir este país, es posible sintetizarlas en una sola.

Hemos dado ejemplos en el Senado de que es posible llegar a acuerdos, ojalá y que éstos sean los primeros pasos que conduzcan al país a un mejor derrotero.

Muchas gracias, compañeras y compañeros.

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senador Morón Orozco.

Tiene el uso de la palabra el Senador Fernando Mayans Canabal, para referirse a los Artículos Cuarto y Quinto Transitorios del proyecto de Decreto.

- El C. Senador Fernando Mayans Canabal: Con su permiso, señor Presidente.

Son las 11:53 p.m., aún es tiempo, compañeras y compañeros, de felicitar a todos los médicos de este país, hoy todavía 23 de octubre es “Día del Médico”, por ese esfuerzo, esa pasión, ese amor a los enfermos de este país, así es que una felicitación desde la máxima tribuna del Senado a todos los médicos mexicanos con mucho cariño y esfuerzo.

(Aplausos)

Asimismo, antes de entrar en materia, nada más quisiera yo referirme al Senador Puente Salas, cuando habló de que Andrés Manuel vino a dar línea; le quiero decir al Senador Puente Salas, que el león cree que todos son de su condición, Andrés Manuel vino a la casa del pueblo a intercambiar ideas sobre un asunto que le interesa a todos los mexicanos, que es la Reforma Laboral, y le quiero decir al Senador Puente Salas, no se equivoque, esa es la línea.

Y entrando en materia, conforme al Artículo Cuarto Transitorio, que es una consecuencia de la reforma propuesta por el Ejecutivo a los artículos 513 y 514, misma que fue aprobada por la Colegisladora, dichas modificaciones derogan las tablas en enfermedades de trabajo y de la valoración, de incapacidades permanentes resultantes de riesgos de trabajo y, por tanto, en el cuestionado Artículo Cuarto Transitorio encarga a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedir dichas tablas en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del Decreto que resulte, hasta dichas tablas sean emitidas seguirán aplicándose las dispuestas en los citados artículos 513 y 514, lo anterior es jurídicamente incorrecto.

Una enfermedad o el sufrimiento de un riesgo de trabajo pueden ocasionar la reducción de las capacidades anatómicas o funcionales de las personas y, por tanto, anular o limitar sus posibilidades de actividad laboral.

Por ello, nuestra Constitución Política otorga un marco de protección específica a los trabajadores frente a esas graves posibilidades. Al respecto, el artículo 123, apartado A, incluye los siguientes principios normativos:

La prohibición de cualquier cláusula contractual que constituya renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tengan derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, así como toda otra estipulación que implique renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores y el carácter de utilidad pública de la Ley del Seguro Social, misma que comprenderá, entre otros, seguros de invalidez, de vida, de enfermedades y de accidentes, y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Como se aprecia, el marco constitucional de protección al trabajador en múltiples aspectos, pero específicamente en cuanto hace a la protección de su salud, vida, integridad, ordena una reglamentación legal y no administrativa.

En última instancia, la regulación administrativa únicamente puede consistir en los mecanismos para tramitar la aplicación de la ley, pero nunca puede tener condiciones o regular circunstancias específicas para que las normas legales surtan su efecto.

Por ello, las tablas que establecen las enfermedades y los accidentes laborales que habrán de generar como efecto la aplicabilidad de los seguros y la diferenciación en la protección de éstos que garanticen, deberán estar necesariamente en la legislación.

El tipo de enfermedades o de accidentes y el grado en que afecta las capacidades laborales, son condiciones constitutivas de la hipótesis legal que configuran el marco regulatorio de los seguros y, por tanto, son parte sustancial de la protección que según ordena la Constitución, deben estar dispuestas en la ley.

Dotar al Ejecutivo Federal por vía de la dependencia respectiva de la capacidad de fijar estos pormenores jurídicos, significa habilitarle para legislar en un ámbito indebido.

Peor aún resulta dotar al Ejecutivo de la facultad para derogar las tablas establecidas en la ley mediante la expedición de nuevas tablas en esferas administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea la propuesta de eliminar del proyecto de Decreto el Artículo Cuarto Transitorio.

Asimismo, señor Presidente, pongo a consideración el Artículo Quinto Transitorio, que establece un plazo de vacatio legis para la transformación de las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local, principalmente en lo relativo a la transición presupuestaria.

En este sentido, resulta preocupante que el dictamen deja de considerar la necesaria renovación normativa de estos órganos, por lo que proponemos adicionar un segundo párrafo para establecer un plazo de seis meses para que dicha junta emita las normas reglamentarias relativas a su funcionamiento y operación.

Cabe señalar que la ley establece que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje que funcionen en cada entidad federativa, concocen y resuelven los conflictos de trabajo que no son competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Por lo que la existencia de normas adecuadas a las nuevas circunstancias que en este dictamen se propone, son requisitos fundamentales.

Por lo anterior expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea la propuesta para que se adicione un segundo párrafo al Artículo Quinto Transitorio, para quedar como sigue:

"Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de hasta tres años para transformar las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local, a cuyo efecto deberán incluir dentro de sus presupuestos correspondientes, los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación. Estos presupuestos deberán ser analizados y aprobados, en su caso, por el Poder Legislativo correspondiente.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje expedirán dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, las disposiciones reglamentarias relativas a su funcionamiento y operación".

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senador Mayans Canaba. Felicidades.

Me informan que el Senador Armando Ríos Piter retira la reserva que había hecho.

Sonido en el escaño del Senador Puente Salas.

- **El C. Senador Carlos Alberto Puente Salas:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente. Desde aquí, simplemente para alusiones al Senador que me ha antecedido en el uso de la voz.

Decir que no me equivoco, quien se equivoca es él cuando asegura que el Senado es la casa del pueblo. El Senado es la representación federal.

Qué lástima y qué pena que después de haber transitado por una diputación federal y hoy un Senador no sepa reconocer cuál es cuál. A veces la verdad no peca, pero incomoda.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aceptan a discusión las propuestas de modificación a los artículos 429, 430, 773, 784, 945 y Transitorios Cuarto y Quinto.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas a los artículos señalados por el Presidente. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Están rechazadas las propuestas de modificación. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

Abrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos 429, 430, 773, 784, 945 y Cuarto y Quinto Transitorios del proyecto de Decreto en los términos del dictamen.

"VOTACIÓN EN LO PARTICULAR, ARTÍCULOS 429, 430, 773, 784, 945, Y CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS, EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN

SENADORES A FAVOR: 99

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA

GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GRACIA GUZMÁN RAÚL
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA

SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

SENADORES EN CONTRA: 28

BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROMERO LAINAS ADOLFO
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0"

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 99 votos en pro y 28 en contra.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** En consecuencia, quedan aprobados los artículos 429, 430, 773, 784, 945, Cuarto y Quinto Transitorios del proyecto de Decreto.

Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Se devuelve con las modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

A partir de esta devolución, y con el fundamento mencionado, la Cámara de Diputados deberá analizar, discutir y votar únicamente el artículo que fue modificado y los siete que fueron adicionados por esta Cámara, si coincide con lo que estamos proponiendo, el Decreto resultante, lo enviará al Ejecutivo Federal para su promulgación.

Si no acepta las modificaciones y las adiciones que aquí se hicieron, remitirá el proyecto que considere nuevamente a este Pleno, para que conozcamos y analicemos lo que proponga.

30-10-2012

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Se turnó a la Comisión Trabajo y Previsión Social.

Diario de los Debates, 30 de octubre de 2012.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Se ruega a la Secretaría dar cuenta con la minuta.

La Secretaria diputada Merilyn Gómez Pozos: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, que a la letra dice: *e) Si un proyecto de Ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al Ejecutivo para los, efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la Ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes;* me permito devolver a ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Atentamente

México, DF, a 23 de octubre de 2012.— Senador Ernesto Javier Cordero Arroyo (rúbrica), Presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Único. Se REFORMAN los artículos 2o.; 3o.; 4o., fracción I, inciso a); 5o., fracción VII; 25, fracciones I, II y IV; 28; 35; 43, primer párrafo, y fracción II; 47, fracciones II, VIII, y segundo, tercer y cuarto párrafos; 48; 50, fracción III; 51, fracción II; 56; 97, fracción IV; 103 Bis; 110, fracciones V y VII; 121, fracción II; 132, fracciones XVI, XVII, XVIII y XXVI; 133, primer párrafo y fracciones I y V; 134, fracción II; la denominación del Capítulo III Bis del Título Cuarto, para quedar como “De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores”; 153-A; 153-B; 153-C, 153-D; 153-E; 153-F; 153-G; 153-H; 153-I; 153-J; 153-K; 153-L; 153-N; 153- Q; 153-S; 153-U; 153-V, primer párrafo; 154, primer párrafo; 157; 159; 168; 170, fracciones II y IV; 173; 174; 175; 176; 279, primer párrafo; 280; 282; 283, fracciones II y actuales IV, V, VI y VII; 284, fracción III; 285; 311, actual segundo párrafo; 333; 336; 337, fracción II; 353-A, fracción II; 353-S; 366, fracción III y último párrafo; 371, fracciones IX y XIII; 373; 427, fracción VI; 429, fracciones I y III; 430; 435, fracciones I y II; 439; 476; 490, fracción I; 502; 503, fracciones I, II, III y IV; 504, fracción V; 512-A; 512-B, párrafos primero y segundo; 512-C, primer párrafo; 512-D, primer párrafo; 512-F, primer párrafo; 513, primer párrafo; 514; 515; 521, fracción I; 523, fracción V; 527, fracciones I y II, numeral 2; 529, fracciones II, III y V; 532, fracción IV;

533; la denominación del Capítulo IV del Título Once, para quedar como “Del Servicio Nacional del Empleo”; 537; 538; 539, fracciones I, incisos b), c), d), e), f) y h), II, incisos a), d) y f), III, incisos b), c), d) y h); 539-A, primer y tercer párrafos; 539-B; 541, fracción VI; 546, fracciones II y V; 552, fracción IV; 555, fracción III; 556, fracción II; 560, fracción III; 604; 605, segundo párrafo; 606, primer párrafo; 607; 610, primer párrafo y actuales fracciones IV y V; 612; 614, primer párrafo y fracción I; 615, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI y VII; 617, primer párrafo y fracción VII; 618, fracción II; 619, fracciones I y II; 620, fracciones I, II, inciso a), párrafo tercero, y III; 624; 625, primer párrafo; 626, actuales fracciones II, III y IV; 627, actuales fracciones II, III y IV; 628, fracciones II, III, IV y V; 629; 630; 631; 632; 634; 637, fracciones I y II; 642, actual fracción IV; 643, fracciones I, III y IV; 644, primer párrafo y fracciones I y II; 645, actual fracción IV; 646; 648; 664, primer párrafo; 685, primer párrafo; 688; la denominación del Capítulo II del Título Catorce, para quedar como “De la Capacidad, Personalidad y Legitimación”; 689; 691; 692, fracciones II y IV; 693; 698, segundo párrafo; 700, fracción II, incisos a), b) y c); 701; 705, fracciones I, II y III en su párrafo; 711; 724; 727; 729, primer párrafo y fracción II; 731, fracción I; 734; 737; 739, segundo párrafo; 740; 742, fracción XI; 743, fracciones II y IV; 753; 763; 772; 773; 776, fracción VIII; 783; 784, fracciones V, VI, VIII, IX y XIV; 785; 786; 790, fracción III; 793; 802, segundo párrafo; 804, fracción IV y último párrafo; 808; 813, fracciones I, II y IV; 814; 815, fracciones II, IV, VI y VII; 816; 817; 823; 824; 825, fracciones III y IV; 828; 839; 840, fracciones III, IV y VI; 841; 850; 853; 856, primer párrafo; 857, fracción II; 861, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 863; 873; 875, primer y segundo párrafos; 876, fracciones I, II y V; 878, fracciones I, II, V, VII y VIII; 879, primer párrafo; 880, primer párrafo y fracciones II y IV; 883; 884, fracciones I, II, III y actual IV; 885, el primer párrafo; 886; 888, primer párrafo y fracción I; 891; 939; 940; 945, primer párrafo; 947, fracción IV; 949; 960; 962; 965, fracción II y último párrafo; 966, fracción II; 968; apartado A, fracciones I y III, y apartado B, fracciones I, II y III; 969, fracciones I y III; 970; 977, primer párrafo; 979, primer párrafo; 985, primer párrafo; 987; 991, primer párrafo; 992; 993; 994; 995; 996; 997; 998; 999; 1000; 1001; 1002; 1003, segundo párrafo; 1004, fracciones I, II y III; 1005, primer párrafo y 1006; Se ADICIONAN los artículos 3o. Bis; 15-A; 15-B; 15-C; 15-D; 22 Bis; 28-A, 28-B; 39-A; 39-B; 39-C; 39-D; 39-E; 39-F; 42, con una fracción VIII; 42 Bis; 43, con una fracción V; 47, con una fracción XIV Bis y un penúltimo párrafo; 51, con una fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 56 Bis; 83, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; 101, con un segundo párrafo; 121, con un segundo párrafo a la fracción IV; 127, con una fracción IV Bis; 132, con las fracciones XVI Bis; XIX Bis, XXIII Bis; XXVI Bis y XXVII Bis; 133, con las fracciones XII, XIII, XIV y XV; 135, con una fracción XI; 153-F Bis; 170, con una fracción II Bis; 175 Bis; 279, con un último párrafo; 279 Bis; 279 Ter; 283, con las fracciones IV, IX X, XI, XII y XIII; 311, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; un Capítulo XIII Bis denominado “De los Trabajos en Minas”, al Título Sexto, que comprende los artículos 343-A, 343-B, 343-C, 343-D y 343-E; 357, con un segundo párrafo; 364 Bis; 365 Bis; 377, con un último párrafo; 388 bis; 390, con un tercer párrafo; 391 bis; 424 bis, 427, con una fracción VII; 429, con una fracción IV; 432, con un tercer párrafo; 475 Bis; 504, con un último párrafo a la fracción V; 512-D Bis; 512-D Ter; 512-G; 525 Bis; 527, fracción I, con un numeral 22; 530 Bis; 533 Bis; 539, con las fracciones V y VI; 539- A, con un párrafo cuarto, pasando el anterior párrafo cuarto a ser quinto; 541, con una fracción VI Bis; 605, con un tercer y cuarto párrafos; 605 Bis; 610, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 617, con las fracciones VIII y IX, pasando la actual fracción VIII a ser X; 618, con una fracción VIII, pasando la actual fracción VIII a ser IX; 623, con un primer párrafo, pasando el anterior primer párrafo a ser segundo; 626, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 627; con una fracción III, recorriéndose las subsecuentes; 627-A; 627-B; 627-C; 641-A; 642, con las fracciones IV, V y VI, pasando las actuales fracciones IV y V a ser VII y VIII; 643, con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser VI; 645, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes, y un inciso d) a la actual fracción IV; 690, con un segundo párrafo; 739, con un tercer y cuarto párrafos; 771, con un segundo párrafo; 774 Bis; 784, con un último párrafo; 815, con las fracciones X y XI; 826 Bis; una Sección Novena, denominada “De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia”, al Capítulo XII, del Título Catorce, que comprende los artículos 836-A, 836- B, 836-C y 836-D; 884, con una fracción IV; pasando la actual IV a ser V; 885, con un segundo párrafo; una Sección Primera, al Capítulo XVIII del Título Catorce, denominada “Conflictos Individuales de Seguridad Social”, que comprende los artículos 899-A al 899-G; 985, con una fracción III; 995 Bis; 1004-A; 1004-B y 1004-C; y se **DEROGAN** los artículos 153-O; 153-P; 153-R; 153-V, cuarto párrafo; 395, segundo párrafo; 512-D, segundo y tercer párrafos; 523, fracción IX; 525; 539, fracción III, incisos a) y e); los Capítulos X y XI del Título Once, que comprenden los artículos 591 al 603; 614, fracción V; 616, fracción II; 700, fracción I; 765; el Capítulo XVI del Título Catorce, que comprende los artículos 865 al 869; 876, fracción IV; 875, primer párrafo, inciso c); 877; 882; 991, segundo párrafo; 1004, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene

acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que; si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 4o. ...

I. ...

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) ...

II. ...

a) y b) ...

Artículo 5o. ...

I. a VI. ...

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;

VIII. ... a XIII. ...

...

Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.

Artículo 22 Bis. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Artículo 25. ...

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

III. ...

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. a IX. ...

Artículo 28. En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley, se observará lo siguiente:

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán además de las estipulaciones del artículo 25 de esta Ley, las siguientes:

a) Indicar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

b) Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador, mediante arrendamiento o cualquier otra forma;

c) La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y

d) Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente;

II. El patrón señalará en el contrato de trabajo domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. El contrato de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual, después de comprobar que éste cumple con las disposiciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.

En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fijara el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país donde deban prestarse los servicios; y

V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito que ésta hubiere determinado.

Artículo 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:

I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;

II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;

III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;

IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo, en coordinación con las autoridades estatales y municipales; y

V. Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

Artículo 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:

I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;

II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:

a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y

b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;

III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.

En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.

La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un período a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

Artículo 42. ...

I. a V. ...

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;

VII. La falta de los documentos que exijan las Leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad.

Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

I. ...

II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;

III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años;

IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; y

V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.

Artículo 47. ...

I. ...

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. a VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. a XIII. ...

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. ...

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Artículo 50. ...

I. y II. ...

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 51. ...

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. a VIII. ...

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 56 Bis. Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.

Artículo 83. ...

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

...

Artículo 97. ...

I. a III. ...

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

Artículo 101. ...

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

Artículo 103 Bis. El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la Ley que lo regula, establecerá las bases para:

I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado; y

II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.

Artículo 110. ...

I. a IV. ...

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. ...

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Artículo 121. ...

I. ...

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;

III. ...

IV. ...

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

Artículo 127. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;

V. a VII. ...

Artículo 132. ...

I. a XV. ...

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;

XIX. ...

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria.

XX. a XXIII. ...

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

XXIV. a XXV. ...

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso, al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;

XXVII. ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

XXVIII. ...

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

II. a IV...

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;

VI. a IX. ...

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

Artículo 134. ...

I. ...

II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;

III. a XIII. ...

Artículo 135. ...

I. a VIII. ...

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

Capítulo III BIS

De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

Artículo 153-B. La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.

Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.

Artículo 153-C. El adiestramiento tendrá por objeto:

I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;

II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;

III. Incrementar la productividad; y

IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.

Artículo 153-D. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y

III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.

Artículo 153-E. En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:

I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;

II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;

III. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a se refieren los artículos 153-K y 153-Q, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y

V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

Para el caso de las micro y pequeñas empresas, que son aquellas que cuentan con hasta 50 trabajadores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía estarán obligadas a incentivar su productividad mediante la dotación de los programas a que se refiere el artículo 153-J, así como la capacitación relacionada con los mismos. Para tal efecto, con el apoyo de las instituciones académicas relacionadas con los temas de los programas referidos, convocarán en razón de su rama, sector, entidad federativa o región a los micro y pequeños empresarios, a los trabajadores y sindicatos que laboran en dichas empresas.

Artículo 153-F. Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 153-F Bis. Los patrones deberán conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.

Artículo 153-G. El registro de que trata el tercer párrafo del artículo 153-A se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;

II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y

III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional.

El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.

En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 153-H. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Referirse a periodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-B;

II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;

III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;

IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; y

V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.

Artículo 153-I. Se entiende por productividad, para efectos de esta Ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.

Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia.

Artículo 153-J. Para elevar la productividad en las empresas, incluidas las micro y pequeñas empresas, se elaborarán programas que tendrán por objeto:

I. Hacer un diagnóstico objetivo de la situación de las empresas en materia de productividad;

II. Proporcionar a las empresas estudios sobre las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen su nivel actual de productividad en función de su grado de desarrollo;

III. Adecuar las condiciones materiales, organizativas, tecnológicas y financieras que permitan aumentar la productividad;

IV. Proponer programas gubernamentales de financiamiento, asesoría, apoyo y certificación para el aumento de la productividad;

V. Mejorar los sistemas de coordinación entre trabajadores, empresa, gobiernos y academia;

VI. Establecer compromisos para elevar la productividad por parte de los empresarios, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia;

VII. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas;

VIII. Mejorar las condiciones de trabajo, así como las medidas de Seguridad e Higiene;

IX. Implementar sistemas que permitan determinar en forma y monto apropiados los incentivos, bonos o comisiones derivados de la contribución de los trabajadores a la elevación de la productividad que se acuerde con los sindicatos y los trabajadores; y

X. Las demás que se acuerden y se consideren pertinentes.

Los programas establecidos en este artículo podrán formularse respecto de varias empresas, por actividad o servicio, una o varias ramas industriales o de servicios, por entidades federativas, región o a nivel nacional.

Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía, convocarán a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas para que constituyan el Comité Nacional de Productividad, que tendrán el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva.

El Comité Nacional de Productividad tendrá las facultades que enseguida se enumeran:

I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;

II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;

III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;

IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;

V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;

VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;

VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;

IX. Elaborar e implementar los programas a que hace referencia el artículo anterior;

X. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;

XI. Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad; y

XII. Las demás que se establezcan en esta y otras disposiciones normativas.

Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.

Artículo 153-N. Para su funcionamiento la Comisión Nacional de Productividad establecerá subcomisiones sectoriales, por rama de actividad, estatales y regionales.

Las subcomisiones elaborarán para el ámbito del respectivo sector, rama de actividad, entidad federativa o región los programas que establece el artículo 153-J de esta Ley.

Artículo 153-O. (Se deroga).

Artículo 153-P. (Se deroga).

Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad.

Será aplicable a las Comisiones Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

Artículo 153-R. (Se deroga).

Artículo 153-S. Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

Artículo 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad mediante el correspondiente certificado de competencia laboral o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de competencias o de habilidades laborales.

Artículo 153-V. La constancia de competencias o de habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

...

...

(Se deroga).

Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo,

a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

...

...

Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto.

Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 170. ...

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. ...

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

V. a VII. ...

Artículo 173. El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

Artículo 174. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y
- IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores; a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

- a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las Leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;
- b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y
- c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de catorce y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infectocontagiosas.

4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

2. En altura o espacios confinados.

3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

4. De soldadura y corte.

5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.

6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).

7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.

9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.

10. Productivas de la industria tabacalera.

11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.

12. En obras de construcción.

13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.

14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.

15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.

16. En buques.

17. Submarinas y subterráneas.

18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales.

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.

Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

...

Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

Artículo 279 Bis. Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 279 Ter. Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Artículo 280. El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.

El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.

Artículo 282. Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.

Artículo 283. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. ...

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antidotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;

VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;

XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

Artículo 284. ...

I. y II. ...

III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.

Artículo 285. Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

Artículo 311. ...

Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

Artículo 333. Los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.

Artículo 336. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.

Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.

Artículo 337. ...

I. ...

II. Proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III. ...

Capítulo XIII Bis

De los Trabajadores en Minas

Artículo 343-A. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en todas las minas de carbón de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre, ya sea, prospección, preparación, exploración y explotación, independientemente del tipo de exploración y explotación de que se trate, ya sean, minas subterráneas, minas de arrastre, tajos a cielo

abierto, tiros inclinados y verticales, así como la extracción en cualquiera de sus modalidades, llevada a cabo en forma artesanal, mismas que, para los efectos de esta Ley, son consideradas centros de trabajo.

Artículo 343-B. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 343-C. Independientemente de las obligaciones que la presente Ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:

I. Facilitar y mantener en condiciones higiénicas instalaciones para que sus trabajadores puedan asearse y comer;

II. Contar, antes y durante la exploración y explotación, con los planos, estudios y análisis necesarios para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, los que deberán actualizarse cada vez que exista una modificación relevante en los procesos de trabajo;

III. Informar a los trabajadores de manera clara y comprensible los riesgos asociados a su actividad, los peligros que éstos implican para su salud y las medidas de prevención y protección aplicables;

IV. Proporcionar el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitar a los trabajadores respecto de su utilización y funcionamiento;

V. Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier frente de trabajo, comunicadas entre sí;

VI. Establecer un sistema de supervisión y control adecuados en cada turno y frente de trabajo, que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúa en condiciones de seguridad;

VII. Implementar un registro y sistema que permita conocer con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como mantener un control de entradas y salidas de ésta;

VIII. Suspender las actividades y disponer la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de riesgo inminente para la seguridad y salud de los mismos; y

IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.

Los operadores de las concesiones que amparen los lotes mineros, en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Los operadores de las concesiones mineras serán subsidiariamente responsables, en caso de que ocurra un suceso en donde uno o más trabajadores sufran incapacidad permanente parcial o total, o la muerte, derivada de dicho suceso.

Artículo 343-D. Los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios, siempre y cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene confirme que:

I. No cuenten con la debida capacitación y adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitar la exposición a los mismos y realizar sus labores en condiciones de seguridad.

II. El patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su correcta utilización.

III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.

Cuando los trabajadores tengan conocimiento de situaciones de riesgo inminente, deberán retirarse del lugar de trabajo expuesto a ese riesgo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a cualquiera de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene o a la Inspección del Trabajo.

Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 343-E. A los responsables y encargados directos de la operación y supervisión de los trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, y que hayan sido previamente identificados por escrito en dictamen fundado y motivado de la autoridad competente, se les aplicarán las penas siguientes:

I. Multa de hasta 2,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.

II. Multa de hasta 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.

Artículo 353-A. ...

I. ...

II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la Ley General de Salud, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y

III. ...

Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

Artículo 357. ...

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

364 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.

365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8° constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Domicilio;
- II. Número de registro;
- III. Nombre del sindicato;
- IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;
- V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- VI. Número de socios, y
- VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

Artículo 366. ...

I. y II. ...

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

...

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días naturales, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a VIII. ...

IX. Número de miembros de la directiva y procedimiento para su elección, que deberá ser mediante voto libre, directo y secreto.

X. a XII. ...

XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

XIV. y XV. ...

Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino. Para tales efectos, se deberá entregar un resumen de esta información, a cada uno de los trabajadores sindicalizados, dentro de los diez días siguientes de cada período.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley.

De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

Artículo 377. ...

I. a III. ...

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.

Artículo 388 Bis. Cuando un sindicato pretenda la celebración de un contrato colectivo de trabajo, deberá promover ante la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje competente, la solicitud correspondiente, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. La solicitud de celebración de contrato colectivo de trabajo se presentará por escrito en duplicado, por el sindicato que represente trabajadores al servicio del patrón. El escrito se dirigirá al patrón y en él se formularán las peticiones que comprenderán el proyecto de estipulaciones del contrato colectivo de trabajo y la determinación de los salarios. El sindicato solicitante, deberá acompañar copia certificada del registro de la directiva sindical y de sus estatutos.

II. La Junta de Conciliación y Arbitraje, actuando bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las 48 horas siguientes, hará llegar al patrón la copia de la solicitud y le requerirá, con apercibimiento de las sanciones que se establecen en esta Ley, para que dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación le exhiba por duplicado y bajo protesta de decir verdad, un listado de los trabajadores a su servicio que contenga respecto de cada uno de ellos, nombre completo ordenado alfabéticamente por el primer apellido, fecha de ingreso al trabajo, Registro Federal de Contribuyentes, Registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto de trabajo y domicilio del centro de trabajo en que se presta el servicio. La notificación y sus anexos deberá ser hecha del conocimiento por el patrón a los trabajadores a su servicio a más tardar el día siguiente al en que la hubiere recibido.

III. Una vez recibido por la Junta de Conciliación y Arbitraje el listado a que se refiere la fracción II de este artículo, mandará notificar el listado a los trabajadores al servicio del patrón, mediante la publicación en los centros de trabajo en que se presten los servicios, así como en el boletín oficial de la Junta.

Dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la notificación a que se refiere el párrafo que precede, los demás sindicatos que representen trabajadores al servicio del patrón, podrán adherirse a la solicitud de celebración del contrato colectivo de trabajo y al efecto, exhibirán a la Junta de Conciliación y Arbitraje, los documentos a que se refiere la fracción I del presente artículo y, en su caso, podrán hacer manifestaciones

sobre el listado exhibido por el patrón. En este caso, dentro de las 48 horas siguientes se notificará de las adhesiones al sindicato que hubiere solicitado en primer término la celebración del contrato colectivo de trabajo y al patrón para los efectos de la fracción II y primer párrafo de la fracción III de este artículo.

IV. Transcurridos los cinco días de la última notificación que se hiciera en términos de la fracción anterior, la Junta de Conciliación y Arbitraje, dará vista a las partes con los listados y sindicatos que en su caso se hayan adherido, para que dentro del término de 72 horas manifiesten lo que a su derecho corresponda. En caso de existir objeciones, la Junta citará a las partes para una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas en la que resolverá de plano, elaborando el padrón definitivo de trabajadores con derecho a voto.

V. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, o desahogada la audiencia a que alude, la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 24 horas siguientes, dictará acuerdo en el que señalará fecha y hora para la realización de un recuento que deberá efectuarse dentro de las 48 horas siguientes, bajo las siguientes modalidades:

a) Mediante el voto libre, directo y secreto. Los trabajadores podrán elegir entre los sindicatos solicitantes o manifestar su oposición a la celebración del contrato colectivo de trabajo.

b) Las cédulas de votación deberán emitirse en un número igual al de las personas documentadas en el padrón y estar debidamente selladas y autorizadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje, debiendo aparecer en ellas los nombres de los sindicatos que sean parte en el procedimiento relativo, un círculo o recuadro a la altura de cada uno de dichos nombres, así como la leyenda "no acepto el contrato colectivo de trabajo" y un círculo o recuadro a la altura de tal leyenda, a efecto de que pueda ser emitido el voto marcando una cruz en el círculo o recuadro correspondiente al sindicato de la preferencia del emisor del voto o en contra de la celebración del contrato colectivo de trabajo.

c) La decisión de los trabajadores a favor de alguno de los sindicatos solicitantes, deberá adoptarse por el voto de la mayoría relativa de participantes con derecho a voto, siempre que la suma de votos a favor del o los sindicatos solicitantes, representen la tercera parte o más del total de los trabajadores al servicio del patrón.

d) La decisión de los trabajadores en contra de la celebración del contrato colectivo deberá adoptarse por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los trabajadores con derecho a voto.

VI. Si el recuento favorece a alguno de los sindicatos solicitantes, la Junta de Conciliación y Arbitraje, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las 24 horas hará la declaratoria y dentro de las siguientes 24 horas notificará personalmente al patrón y al o los sindicatos, dando un plazo de diez días hábiles para concluir pláticas sobre el contenido del contrato colectivo de trabajo con el sindicato favorecido con el voto de los trabajadores, el cual será el único legitimado para celebrar el contrato colectivo de trabajo. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo sobre el contenido del contrato colectivo de trabajo, el sindicato favorecido con el voto de los trabajadores podrá emplazar a huelga exigiendo la celebración y firma de dicho contrato colectivo.

VII. Si el resultado del recuento es en contra de la celebración del contrato colectivo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 24 horas siguientes, hará la declaratoria y dispondrá el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, ordenando notificar personalmente a las partes.

VIII. El procedimiento a que se refiere este artículo será obligatorio para la celebración y depósito de un contrato colectivo de trabajo, en consecuencia no se dará trámite al depósito de un contrato colectivo de trabajo ni al emplazamiento a huelga por firma de contrato colectivo de trabajo cuando no se haya desahogado el procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Artículo 390. ...

...

No se podrá depositar el contrato colectivo cuando no se acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 388 Bis.

Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 395. ...

(Se deroga).

Artículo 424 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos; en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 427. ...

I. a V. ...

VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; y

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

Artículo 429. ...

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruuebe;

II. ...

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes.

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

Artículo 430. La Junta de Conciliación y Arbitraje, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 432. ..

...

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.

Artículo 435. ...

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desaprobe;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes; y

III. ...

Artículo 439. Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 892 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 475 Bis. El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 490. ...

I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;

II. a V. ...

Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503. ...

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. a VII. ...

Artículo 504. ...

I. a IV. ...

V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) a e). ...

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y

VI. ...

Artículo 512-A. Con el objeto de coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

Artículo 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

...

Artículo 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

...

Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

(Se deroga).

(Se deroga).

Artículo 512-D Bis. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta Ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.

Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

Artículo 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.

...

Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por Leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.

Artículo 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

...

Artículo 514. Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.

Artículo 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

Artículo 521. ...

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. ...

Artículo 523. ...

I. a IV. ...

V. Al Servicio Nacional de Empleo;

VI. a VIII. ...

IX. Se deroga;

X. a XII.

Artículo 525. (Se deroga).

Artículo 525 Bis. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, valuación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.

Artículo 527. ...

I. Ramas industriales y de servicios:

1. a 19. ...

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

22. Servicios de banca y crédito.

II. ...

1. ...

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y

3. ...

...

Artículo 529....

...

I. ...

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del Servicio Nacional de Empleo;

III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo;

IV. ...

V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;

VI. a VII. ...

Artículo 530 Bis. Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta Ley.

Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Artículo 532. ...

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V. ...

Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.

Artículo 533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.

Capítulo IV

Del Servicio Nacional de Empleo

Artículo 537. El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:

- I. Estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos;
- II. Promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores;
- III. Organizar, promover y supervisar políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;
- IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;
- V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo;
- VI. Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable; y
- VII. Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.

Artículo 538. El Servicio Nacional de Empleo estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

Artículo 539. ...

I. ...

a). ...

b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;

c) Formular y actualizar permanentemente el Sistema Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes;

d) Promover la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar las oportunidades de empleo;

e) Elaborar informes y formular programas para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución;

f) Orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;

g). ...

h) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

II. ...

a) Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;

b) y c) ...

d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;

e). ...

f) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

III. ...

a) (Se deroga).

b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento y Productividad en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;

c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales idóneos para los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;

d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como a los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;

e) (Se deroga).

f) y g). ...

h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para sugerir, promover y organizar planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e

i) ...

IV. ...

a) y b) ...

V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.

VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:

a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y

b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.

...

Los representantes de las organizaciones obreras y de los patrones serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.

Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.

Los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada una de ellos.

Artículo 541. ...

I. a V. ...

VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;

VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.

Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.

VII. a VIII. ...

Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 546. ...

I. ...

II. Haber terminado el bachillerato o sus equivalentes;

III. y IV. ...

V. No ser ministro de culto; y

VI. ...

Artículo 552. ...

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V. ...

Artículo 555. ...

I. y II. ...

III. No ser ministro de culto; y

IV. ...

Artículo 556. ...

I. ...

II. No ser ministro de culto; y

III. ...

Artículo 560. ...

I. y II. ...

III. No ser ministro de culto; y

IV. ...

Capítulo X

Juntas Federales de Conciliación

Artículo 591. (Se deroga).

Artículo 592. (Se deroga).

Artículo 593. (Se deroga).

Artículo 594. (Se deroga).

Artículo 595. (Se deroga).

Artículo 596. (Se deroga).

Artículo 597. (Se deroga).

Artículo 598. (Se deroga).

Artículo 599. (Se deroga).

Artículo 600. (Se deroga).

Capítulo XI

Juntas Locales de Conciliación

Artículo 601. (Se deroga).

Artículo 602. (Se deroga)

Artículo 603. (Se deroga).

Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

Artículo 605. ...

Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.

La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.

El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.

Artículo 605 Bis. El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.

El secretario general de acuerdos auxiliará al Presidente en las funciones que le competen.

Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a sus atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente Ley.

Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento.

En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.

Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605.

...

...

Artículo 607. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal.

Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta Ley.

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. Personalidad;

III. Nulidad de actuaciones;

IV. Sustitución de patrón;

V. En los casos del artículo 772 de esta Ley; y

VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo 913.

Artículo 612. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de treinta años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;

IV. Tener experiencia en la materia y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

V. No ser ministro de culto; y

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 614. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;

II. a IV. ...

V. (Se deroga).

VI. y VII. ...

Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;

IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;

V. ...

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, de cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Artículo 616. ...

I. ...

II. (Se deroga).

III a VI. ...

Artículo 617. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;

VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;

IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y

X. Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo 618. ...

I. ...

II. Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial;

III. a VII. ...

VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y

IX. Las demás que les confieran las Leyes.

Artículo 619. ...

I. Coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan;

II. Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito, de su competencia; y

III. ...,

Artículo 620. ...

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;

II. ...,

a) ...

...

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) a d) ...

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.

...

Artículo 624. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.

...

Artículo 626. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados funcionarios conciliadores; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.

Artículo 627-B. Los funcionarios conciliadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;

IV. No ser ministro de culto; y

V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.

Artículo 628. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener tres años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 629. Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.

Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 631. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.

Artículo 632. El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.

Artículo 634. Los nombramientos de los Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.

Artículo 637. ...

I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares y funcionarios conciliadores; y

II. Cuando se trate de los secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

Artículo 641-A. Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores:

I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;

III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;

IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;

V. No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;

VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y

VII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 642. ...

I. a III. ...

IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;

V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;

VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta Ley;

VII. Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y

VIII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 643. ...

I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior,

II. ...

III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;

IV. No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél, hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;

V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y

VI. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 644. Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Violar la prohibición del artículo 632 de esta Ley;

II. Dejar de asistir por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; ausentarse con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III. y IV. ...

Artículo 645. ...

I. ...

II. De los funcionarios conciliadores:

a) No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.

b) Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

III. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

IV. De los auxiliares:

a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.

b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.

c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

V. De los Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.

b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.

c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta Ley.

Artículo 646. La destitución del cargo del personal jurídico de las Juntas Especiales se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 664. En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. a III. ...

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

...

Artículo 688. Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II

De la Capacidad, Personalidad y Legitimación

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690. ...

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

Artículo 692. ...

...

I. ...

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a

otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

Artículo 698. ...

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Artículo 700. ...

I. (Se deroga).

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de celebración del contrato.

b) La Junta del domicilio del demandado.

c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del último de ellos.

III. a VI. ...

Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Artículo 705. ...

I. Por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí;

II. Por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y

III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:

a) a d) ...

Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento.

Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente Ley.

También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

Artículo 727. La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. ...

II. Multa, que no podrá exceder de 100 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y

III. ...

Artículo 731. ...

...

I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;

II. y III. ...

Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta ampliará el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de transporte y las vías generales de comunicación existentes.

Artículo 739. ...

Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en artículo 743.

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de, residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.

En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo 742. ...

I. a X.

XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y

XII. ...

Artículo 743. ...

I. ...

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;

III. ...

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. y VI. ...

...

Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las especiales del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.

Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

Artículo 765. (Se deroga).

Artículo 771. ...

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 773. La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.

Artículo 776. ...

I. a VII. ...

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 784. ...

I. a IV. ...

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

VII. ...

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. a XIII. ...

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

Artículo 786. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones.

Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.

Artículo 790....

I. y II. ...

III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. a VII. ...

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 802. ...

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerla suyo.

...

Artículo 804. ...

I. a III. ...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. ...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las Leyes relativas o los tratados internacionales.

Artículo 813. ...

I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley;

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;

III. ...

IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública.

Artículo 815. ...

I. ...

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta Ley;

III. ...

IV. Después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrirán los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. ...

VI. Primero interrogará al oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y las respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción;

X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán; y

XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.

Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por la Junta, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 817. La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.

Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite.

Artículo 825. ...

I. y II. ...

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurren a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V. ...

Artículo 826 Bis. Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrá por cierto presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Sección Novena

De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia

Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.

Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;

c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;

d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;

e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;

f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;

g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;

h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;

i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;

j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;

k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;

m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;

n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;

ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;

o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y

p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.

Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, de fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerla se decretará desierta la prueba.

III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerla, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta Ley.

Artículo 840. ...

I. y II. ...

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

V. ...

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII ...

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 850. De la revisión conocerán:

I. La Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta Ley, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;

II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados;

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje con la participación del Secretario General de Acuerdos, cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.

Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de estas.

Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo en que se presentaron.

...

Artículo 857. ...

I. ...

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Artículo 861. Para decretar un embargo precautorio, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el embargo precautorio si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el embargo determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el embargo, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes embargados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

Capítulo XVI

Procedimientos ante las Juntas de Conciliación

Artículos 865. (Se deroga).

Artículos 866. (Se deroga).

Artículos 867. (Se deroga).

Artículos 868. (Se deroga).

Artículos 869. (Se deroga).

Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones;
- c) (Se deroga).

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876. ...

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

II. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. ...

IV. (Se deroga).

V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. ...

Artículo 877. (Se deroga).

Artículo 878. ...

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerla por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. y IV....

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

...

...

Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:

I. ...

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;

III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 882. (Se deroga).

Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884. ...

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si alguna de las pruebas admitidas no estuviere debidamente preparada, se señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;

III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá en los siguientes términos:

a) Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;

IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciera en el momento de la audiencia, se le

concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y

V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

I. a V. ...

Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:

I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;

II. y III. ...

Artículo 891. Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta Ley.

Capítulo XVIII De los Procedimientos Especiales

Sección Primera

Conflictos Individuales de Seguridad Social

Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y

IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

- II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;
- III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;
- IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;
- V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;
- VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;
- VII. Vigencia de derechos; y
- VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

Artículo 899-E. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.

En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta Ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.

La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

Los dictámenes deberán contener:

- I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;
- II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;
- III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;
- IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;
- V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y
- VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta Ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionalista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;

II. Gozar de buena reputación;

III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y

V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.

Artículo 899-G. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por la Junta, en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

...

Artículo 947. ...

I. a III. ...

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

...

Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Artículo 960. Si llega a asegurarse un título de crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las Leyes a los depositarios.

Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 965. ...

I. ...

II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio.

El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 966. ...

I. ...

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

...

...

III. ...

Artículo 968. ...

A. ...

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor; en los casos en que el Presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;

II. ...

III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.

B. ...

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;

II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro sólo el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y

III. El proveído que ordene el remate se publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

...

Artículo 969. ...

I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a Nacional Financiera, SNC, o a alguna otra institución oficial;

II. ...

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior, referente a muebles; y

IV. ...

Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, SNC, el importe de 10 por ciento de su puja.

Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. a V. ...

Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para garantizar el derecho preferente que la Ley les concede en dicha disposición.

...

Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. ...

a) y b). ...

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patronos lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquella.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

(Se deroga).

Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patronos o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la violación.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor; y
- V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

III. De 50 a 1500 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII; IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

V. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y

VII. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.

Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De 50 a 500 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y

II. De 50 a 2500 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.

Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1003. ...

Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 1004. ...

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

(Se deroga).

Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos siguientes:

I. y II. ...

Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los patronos contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

Asimismo, los patronos contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Tercero. El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Cuarto. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.

Quinto. Las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de hasta tres años para transformar las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local, a cuyo efecto deberán incluir dentro de sus presupuestos correspondientes, los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación. Estos presupuestos deberán ser analizados y aprobados, en su caso, por el Poder Legislativo correspondiente.

Sexto. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje deberán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la Ley, acorde a su régimen jurídico a partir del día primero del mes de enero del año 2014.

Séptimo. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.

Octavo. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.

Noveno. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Los Inspectores de Trabajo que no cuenten con el certificado de educación media superior o su equivalente a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Décimo. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.

Décimo Primero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Décimo Segundo. La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto.

Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación permanentes que se extinguen.

Décimo Tercero. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-G de este Decreto, dentro de los y treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un periodo de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalador la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.

Décimo Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobador por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.—México, DF, 23 de octubre de 2012.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica) vicepresidente; senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza (rúbrica) secretaria.»

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

Estamos demostrando el oficio político única y exclusivamente por el respeto al Reglamento. La diputada Purificación Carpinteyro, nos hace una petición que se deriva de la votación a comisiones, que fue precisamente autorizada por unanimidad por este pleno.

El diputado Juan Bueno Torio (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Don Juan Bueno Torio, ¿con qué objeto?

El diputado Juan Bueno Torio(desde la curul): Para hacer una moción en este turno que acaba usted de dar, señor presidente, de la iniciativa o de la minuta que viene del Senado en torno a la Ley Federal del Trabajo, si me permite.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Estamos turnando en mérito del inciso f) del artículo 23 (de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos). Pero aparte, en tanto el señor presidente del Senado nos la envía en términos del inciso E del artículo 72 (de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), estamos cumpliendo con nuestra obligación primigenia de turnarla a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El diputado Juan Bueno Torio (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Desde su curul, con mucho gusto.

El diputado Juan Bueno Torio (desde la curul): Gracias, presidente. Estamos enfrente de un hecho inédito; estamos recibiendo minuta derivada de una iniciativa preferente del presidente de la República. La Constitución que aprobamos en el Congreso de la Unión nos obliga a hacer este dictamen dentro de los siguientes 60 días al día primero de septiembre, que fue cuando la presentó el presidente.

Es muy clara la Constitución en su texto del artículo 71, donde le da los tiempos iguales a ambas Cámaras para hacer la dictaminación. Ese plazo termina mañana, señor presidente.

Le quiero solicitar, de la manera más atenta, que se pueda esta minuta discutir en sus términos el día de mañana, en el pleno de la Cámara de Diputados, en virtud de que lo que estará a discusión son únicamente ocho artículos.

El hecho de pasar a la comisión, tendría que convocarnos la comisión—sería para mañana— y en esa circunstancia estaríamos violando, como Congreso de la Unión, lo que nos manda la Constitución en el artículo 71.

Consideramos que será pertinente cumplir con la Constitución, así lo juramos, es nuestro compromiso y concluir con esta iniciativa preferente el día de mañana.

Hay tiempo, tenemos ocho artículos solamente que estarán a discusión y consideramos que éste se puede desahogar mañana mismo dentro del plazo de los 60 días. Esto, presidente, en virtud de que como dice la propia Constitución, en su artículo 71, si este asunto no se dictamina dentro de los 60 días tendrá que discutirse la iniciativa del presidente Calderón, en sus términos, en la siguiente sesión después de los 60 días.

Estamos ante una circunstancia de que debemos aprovechar que prácticamente, de 400 artículos que ya se trabajaron, se discutieron y se aprobaron, podemos discutir mañana los ocho que faltan y sacar una ley; de lo contrario, tendríamos que votar, en sus términos, la iniciativa del presidente Calderón en la siguiente sesión después del día 31 de octubre. Gracias por su atención, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias por sus dichos, don Juan Bueno Torio.

Mire usted, en esta Mesa Directiva fuimos especialmente cuidadosos en observar el trámite del señor presidente del Senado de la República, que nos envía la minuta en mérito del inciso E del artículo 72 de la Constitución, y nunca hubo una mención al artículo 71. Esto por un lado.

Por otro lado, esta Presidencia no puede sino turnar el asunto a Comisión, y las valoraciones políticas respecto a la premura o no, o al límite de la propia iniciativa preferente, en cuanto a términos temporales, las harán los órganos de gobierno y la propia Comisión de Trabajo, a quien le turnamos de inmediato el asunto en cuestión.

Continúe la Secretaría.

El diputado Fernando Zárate Salgado (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Zárate, ¿con qué objeto? Permítame un segundo, es que el diputado Zárate, está tan ansioso desde hace rato. Por favor, permítame un segundo.

El diputado Fernando Zárate Salgado (desde la curul): Presidente, le agradezco que canalice mi ansiedad.

En segundo lugar, quisiera, como usted lo está exponiendo en cumplimiento al Reglamento estricto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, numeral 1, punto cuatro, una ilustración al pleno y esa ilustración consiste en la lectura del artículo 143 del propio Reglamento de la Cámara de Diputados.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Se obsequia la petición del diputado.

El diputado Juan Bueno Torio (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Permítame antes, por favor. Diputado Juan Bueno, ¿con qué objeto?

El diputado Juan Bueno Torio(desde la curul): Presidente, no es ninguna apreciación política la mía. Le solicito pida a la Secretaría le dé lectura, por favor, al segundo párrafo del inciso cuarto del artículo 71, que inicia con el mandato el día de la apertura de cada periodo ordinario, por favor, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Todo mundo conocemos los términos del artículo 71, solo que el presidente del Senado fue muy explícito y nos la manda en términos de leer el 72 y además —qué le diré— hasta nos lo replica.

El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Gutiérrez de la Garza, ¿con qué objeto?

El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza(desde la curul): Gracias, diputado presidente. El diputado que me antecedió en el uso de la palabra, creo que le hubiera ido mejor si su moción hubiera sido política, porque desde el punto de vista técnico compartimos, no solo la decisión de la Mesa Directiva en cuanto al turno o a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, sino en esta ocasión nos toca coincidir, inclusive —les confieso que en mi vida parlamentaria no pensé que iba a ser así— con Ernesto Cordero, en cuanto a que el artículo 72, inciso E de nuestra Constitución es al que hace referencia, inclusive, como usted lo señala, lo cita con una falta de cortesía política textualmente a esta Cámara de Diputados.

Lo que procede es turnar a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como atinadamente la Mesa Directiva lo está instruyendo. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ya procedió, así lo obsequiamos. Diputado Belaunzarán, el artículo al que nos hace referencia habla de que el presidente en sus resoluciones estará subordinado al voto del pleno, pero también lo está —y usted lo sabe— al Reglamento, a la Ley y a la propia Constitución; luego entonces, se harán las valoraciones necesarias para que el deseo de la diputada Carpinteyro llegue al pleno en su momento.

Continúe la Secretaría...

El diputado Fernando Zárate Salgado (desde la curul): Presidente, ¿puedo hacer uso de la palabra?

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Sí, diputado Zárate, puede usted hacerlo. Sonido.

El diputado Fernando Zárate Salgado(desde la curul): Me parece correcta su interpretación, presidente; sin embargo, aquí no cabe interpretación, porque no hay ni vaguedad ni es poco clara la ley. El Reglamento interno establece claramente que el presidente, en sus resoluciones—como usted lo señaló— deberá estar subordinado al voto del pleno.

En el caso específico, la única y exclusiva petición que se hace es que se aplique el Reglamento de manera literal.

Hubo una petición por parte de la diputada Carpinteyro, para someter a discusión o someter a decisión del pleno una petición. Quisiera que bajo ese principio nosotros lo pudiéramos atender, ya que está conduciendo de manera correcta la sesión y por tanto, quisiera que se velara, por encima de todo, la literalidad de la ley en esta petición.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: En tal caso, lo que haremos será someter esta consideración en el momento procesal oportuno, en el capítulo adecuado.

En virtud de que se encuentra publicado en la...

El diputado Juan Bueno Torio (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: ¿Perdón? ¿Sí? Don Juan, perdón, es que no tengo vista tan panorámica, pero lo escucho con un enorme gusto y atención.

El diputado Juan Bueno Torio (desde la curul): Por eso aquí mis compañeros me ayudan a llamar su atención, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ya lo lograron, señor.

El diputado Juan Bueno Torio(desde la curul): Qué bueno. Presidente, quien me antecedió refiriéndose al presidente del Senado de la República, mencionó el artículo 72; la realidad del artículo 72 es para dictaminar todas las iniciativas, pero en el 71 está expresamente cómo se le da turno a la iniciativa preferente.

Por eso, presidente, le pedimos que leamos el párrafo correspondiente para identificar cómo es la iniciativa preferente la que tiene que resolverse dentro de 60 días, únicamente las iniciativas preferentes. Usted sabe muy bien a qué me refiero.

Por tanto, si mañana no tenemos dictaminada esa iniciativa, como lo marca el artículo 71 de la Constitución — y no es una apreciación política, lo reitero—, necesitaríamos como primer asunto a tratar en la siguiente sesión la reforma laboral, que mandó el presidente como iniciativa preferente.

Ésa es mi observación, presidente. Le suplico, para claridad de todos, que se lea precisamente el párrafo correspondiente que le mencioné.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Lo conocemos todos.

El diputado Martí Batres Guadarrama (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Martí Batres, ¿con qué objeto, diputado Martí Batres?

Lo vamos a ordenar, pero permitamos que el diputado Martí Batres, que es tan diputado como ustedes, haga uso de la palabra.

El diputado Martí Batres Guadarrama(desde la curul): Gracias, señor presidente. Obviamente ése es un tema muy relevante y por tanto, ha ameritado la atención de todos los grupos parlamentarios.

En nuestro caso, en su momento hicimos hincapié en que era necesaria la ley reglamentaria para reglamentar la llamada iniciativa preferente, tal como lo señalaba el segundo transitorio constitucional de esa reforma.

Sin embargo, no se hizo tal ley reglamentaria; por tanto, no se pudo reglamentar el supuesto que ahora tenemos.

Es decir, ¿qué pasaría en caso de que la Cámara revisora edificara la minuta enviada por la Cámara de origen?

Por tanto, la llamada iniciativa preferente en efecto se ha convertido ya en una iniciativa ordinaria, puesto que ha sido discutida, tanto en el lapso correspondiente por la Cámara de Diputados y por el lapso correspondiente durante la Cámara de Senadores.

El turno a la comisión es correcto y no obstante ello, obviamente hay diversas posturas de los grupos parlamentarios. Nos parece muy bien que se avance en temas de democracia y transparencia sindical, pero nos parece muy mal que se insista a la flexibilidad laboral.

Por tanto, creo que esta Cámara de Diputados debería retomar muchas otras iniciativas sobre el tema de reforma laboral, donde está el tema del seguro de desempleo, el tema del salario mínimo, el tema de la justicia laboral, y otras, para elaborar una verdadera reforma laboral que necesita este país. Esa discusión la daremos en la Comisión de Trabajo. Gracias.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Ricardo Mejía, ¿con qué objeto?

El diputado Ricardo Mejía Berdeja (desde la curul): Únicamente para subrayar, de parte de Movimiento Ciudadano, que este problema que se está presentando nosotros lo advertimos en su tiempo, al no haber reglamentación a la iniciativa preferente que marca el artículo 71.

Esta precipitación por querer sacar a toda costa y sin consensos suficientes una ley es el resultado de lo que está pasando; por eso, en su momento, votamos en contra de la reforma laboral; por eso, en su momento, presentamos una moción suspensiva; por eso, en su momento, tratamos de que prosperara la controversia constitucional, y por eso todavía algunos diputados estamos recurriendo el procedimiento por la vía de amparo.

Lo hacemos para que quede constancia de que lo dijimos en su oportunidad, y ya lo que resuelvan en su oportunidad será motivo de debate y de discusión. Seguiremos defendiendo a los trabajadores de México.

El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Héctor Gutiérrez, ¿con qué objeto?

El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza(desde la curul): Diputado presidente, de igual modo, para ilustrar a la asamblea. Creo que sería muy prudente que esta Presidencia ordenase la lectura del oficio con el que el presidente de la Cámara de Senadores remite la minuta de mérito. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Lo ordenaré en su momento, en el entendido de que el trámite está dado.

El diputado Juan Bueno Torio(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Juan Bueno.

El diputado Juan Bueno Torio (desde la curul): Presidente, le quiero solicitar que —dado es un asunto muy importante y que debemos sacar esta reforma laboral en estos 60 días, porque así lo manda la Constitución— pregunte usted a la asamblea si se dispensa el trámite del turno y entramos a discutir de una vez hoy, en este momento, la reforma laboral. Queremos ver si hay voluntad política de los grupos de sacar adelante este tema.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Estoy impedido, porque estaríamos violando la propia Constitución.

El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Héctor Gutiérrez, ¿con qué objeto?

El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza (desde la curul): Diputado presidente, para una solicitud de esa naturaleza —y los compañeros de Acción Nacional lo saben— requiere primero de una solicitud en la Junta de Coordinación Política.

Ayer el presidente de la Junta de Coordinación Política en ningún momento hizo referencia a este asunto, salvo más allá de declaraciones mediáticas; entonces, es simple que esta Presidencia de la Mesa Directiva está actuando conforme a nuestra normatividad y obviamente, conforme a la propia Constitución.

Lo que proponen los compañeros de Acción Nacional llegaría a ser una violación adicional a lo que se pretende realizar. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Honorable asamblea, han quedado de manifiesto las posturas de distintos grupos parlamentarios y esta Presidencia les ha escuchado con respeto y con consideración. No tenemos un principio de publicidad y un acuerdo previo de la Junta, de tal suerte de someter a consideración del pleno una urgente u obvia resolución.

Por otro lado, nos queda, sí, la duda —que seguramente se colmará en los próximos días— de tener una reglamentaria de esta fracción del artículo 71 constitucional, como ustedes lo verán listado en el apartado de iniciativas dentro de unos momentos.

Hasta ahora lo único que tenemos es la manifestación de voluntad de ambas Cámaras, que nos deriva —y lo subrayo— por la petición del señor presidente del Senado, petición expresa del señor presidente del Senado, de darle el trámite de ley del 72.

Luego entonces, esta Presidencia ratifica el turno a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Continúe la Secretaría.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ENVIA EL SENADO DE LA REPUBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, con fundamento en el Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 39, y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 1º de septiembre del año en curso, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confieren la fracción I del artículo 71, así como el artículo 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a esta Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, solicitando que la misma sea turnada para trámite preferente. La iniciativa de referencia se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, el día 4 del septiembre de 2012.

2.- En la primera sesión ordinaria del Pleno de la Cámara de Diputados, celebrada el día 4 de septiembre del año en curso, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a la atención de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

3.- El 28 de septiembre de 2012, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados se aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, turnándolo a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

4.- Con fecha 2 de octubre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, informó al Pleno de la recepción de la Minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, turnándola a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, para su dictaminación.

5.- El 23 de octubre de 2012, la Cámara de Senadores aprobó la Minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, turnándolo a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

6.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el día 30 de octubre del año en curso, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social el expediente y la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, para dictamen.

7.- Con fecha 5 de noviembre a las 12:00 hrs. del presente año, en sesión celebrada por la Junta Directiva de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se determinó por unanimidad de los presentes iniciar los trabajos de análisis para el efecto de elaborar el dictamen correspondiente.

8.- Asimismo en sesión ordinaria de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta Cámara de Diputados, siendo las 18:00 hrs. del día 5 de noviembre del año en curso, se aprobó por mayoría declarar en sesión permanente e inmediatamente iniciar los trabajos correspondientes.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONSIDERACIONES

Con fecha 30 de octubre de 2012, el Senado de la República remitió a esta Cámara de Diputados para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, planteando adiciones y modificaciones en 8 artículos, siendo estos el 364 bis, 365 bis, 371, 373, 388 bis, 390, 391 bis y 424 bis.

Para los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social el análisis de la Minuta que se regresa de la colegisladora con las observaciones correspondientes, refrendan el compromiso que tienen todos y cada uno de los representantes populares que integran esta Cámara de Diputados, en el propósito de fortalecer el estado de derecho y propiciar las mejores condiciones democráticas para todas aquellas instituciones públicas reguladas por nuestra carta fundamental y hacer realidad el derecho de todo ciudadano de desarrollarse en todos los ámbitos en un marco de libertad.

Los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, reconociendo el trabajo realizado por la colegisladora procedimos a analizar puntualmente las observaciones que nos fueron remitidas.

Sabedores de la imperiosa necesidad de dotar de mejores instrumentos legales tanto a los derechos individuales como colectivos en el ámbito laboral son y seguirán siendo elementos prioritarios para todos los integrantes de esta cámara de diputados, a efecto de mejorar las condiciones de trabajo, las prestaciones económicas y sociales logrando en todo momento una armonización entre los diversos actores del ámbito laboral, que permitan a nuestro país un desarrollo competitivo.

Es en este contexto y en ejercicio pleno de nuestras atribuciones constitucionales, deseamos manifestar lo siguiente respecto a los cambios y adiciones remitidos por la colegisladora:



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

- I. Por lo que se refiere a las adiciones aprobadas por la colegisladora a los artículos 364 bis y 365 bis que dejan en claro que el registro de los sindicatos sea público y bajo principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad, equidad y respeto a la libertad, autonomía y democracia sindical; y también a los cambios a los artículos 391 bis y 424 bis para incluir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán públicos los contratos colectivos de trabajo y los reglamentos interiores de los sindicatos a fin de que cualquier persona pueda consultar esa información, los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social estiman pertinente aceptarlas y dar cauce a las mismas, toda vez que refrendan el compromiso que tienen todos y cada uno de los integrantes de esta Representación Nacional con el propósito de fortalecer los principios de transparencia y rendición de cuentas.

- II. Respecto a las modificaciones realizadas al artículo 371 esta Comisión Dictaminadora manifiesta su propósito de insistir en que las modalidades de elección de dirigentes sindicales deben posibilitar el libre ejercicio del voto secreto de los integrantes de las organizaciones sindicales, atendiendo a los principios democráticos y a la organización y composición territorial y de representación que se presentan en el país.

Por ello, se considera que siendo democráticas las modalidades que se proponen, además, encontrándose en las normas internas gremiales mexicanas e internacionales deben establecerse aquellas que garantizan ese libre ejercicio de elección por la vía del voto secreto de manera directa e indirecta de acuerdo a lo que se establezca por las asambleas sindicales.

Lo anterior refuerza también el reconocimiento de quienes legislamos a la libertad con que ha de conducirse el gobierno de estas instituciones de trabajadores que han sido parte fundamental en el desarrollo y estabilidad del país y que han demostrado a través de nuestra historia su capacidad de conducirse responsablemente.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

- III. Asimismo, la colegisladora propuso adicionar y reformar el artículo 373 para establecer que las directivas de los sindicatos informen –por lo menos cada seis meses- a sus agremiados sobre la administración del patrimonio sindical, la situación de los ingresos por cuotas y otros bienes, así como su destino.

Al respecto esta Comisión Dictaminadora considera procedente y oportuno aprobar, con modificaciones, la propuesta realizada por la Cámara de Senadores, toda vez que la inclusión del contenido en ese precepto legal, permite mayor claridad para la base trabajadora donde la organización sindical, a través de su directiva, rinda debida cuenta de los haberes, patrimonio que las organizaciones tienen en su administración, demostrando así mayor transparencia a sus representados, sin embargo, la Comisión Dictaminadora considera ocioso el entregar resumen de esta información para cada uno de sus agremiados, puesto que a través de las diversas disposiciones que preceden a este artículo, llevan implícito el derecho de la minorías a recibir esta información, por lo que se propone realizar ajustes a la redacción de dicho artículo.

- IV. Por lo que hace a la inclusión del artículo 388 bis, artículo que no formaba parte de la iniciativa preferente remitida por el Ejecutivo Federal a la Cámara donde fue presentada originalmente, que establece los requisitos y procedimientos que un sindicato deberá cumplir para celebrar un contrato colectivo de trabajo; así como que las organizaciones sindicales promoverán ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, la solicitud que contendrá el proyecto de estipulaciones del contrato colectivo, la determinación de los salarios, el registro de la directiva sindical y de sus estatutos y el listado de los nombres de los trabajadores, entre otras medidas, los integrantes de esta Comisión no coincidimos con la adición de la colegisladora y por tanto no aceptamos su inclusión en el texto del proyecto de decreto. Es evidente que de aprobarse dicho artículo se provocaría un conflicto normativo pues esta incorporación es incongruente con el ejercicio del derecho de huelga por la firma de un contrato colectivo, contenido en los artículos 387 y 450 de la Ley Federal del Trabajo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

- V. Esta misma consideración es de hacerse respecto al último párrafo propuesto al artículo 390, cuya adición no concordamos y por tanto no aceptamos su inclusión en el texto del proyecto de decreto

Esta Comisión considera que los procedimientos propuestos en las dos últimas modificaciones referidas, afectarían sensiblemente la estabilidad laboral al posibilitar escenarios de confrontación entre trabajadores e intersindicales derivada de los procesos de firma de contrato colectivo, propiciando la lesión y precarización del trabajo y de las prestaciones laborales, lo cual, por definición, es contraria a los intereses de la armonía y la estabilidad laboral que el país requiere.

Es menester señalar que en el proceso de dictaminación de la iniciativa presentada por el ejecutivo federal y de las observaciones remitas por la colegisladora, se ha procurado en todo momento guardar un estricto apego y plena correspondencia con los principios y derechos que emanan de nuestra Constitución Política, de los diversos tratados e instrumentos internacionales suscritos por nuestro país y las conquistas laborales y derechos históricos alcanzados por la clase trabajadora, preservando y fortaleciendo una autonomía sindical responsable, el derecho de huelga, y la contratación colectiva, en un marco de certidumbre jurídica, que tutele los derechos del trabajador y equilibre el mercado laboral, asegurando con ello mejores condiciones de estabilidad, desarrollo y crecimiento para la sociedad mexicana.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social someten a consideración de la Honorable Asamblea y para los efectos del artículo 72 fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente:



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo Único.— Se reforman los artículos 2o; 3o; 4o, fracción I, inciso a); 5o, fracción VII; 25, fracciones I, II y IV; 28; 35; 43, primer párrafo, y fracción II; 47, fracciones II, VIII, y segundo, tercer y cuarto párrafos; 48; 50, fracción III; 51, fracción II; 56; 97, fracción IV; 103 Bis; 110, fracciones V y VII; 121, fracción II; 132, fracciones XVI, XVII, XVIII y XXVI; 133, primer párrafo y fracciones I y V; 134, fracción II; la denominación del Capítulo III Bis del Título Cuarto, para quedar como "De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores"; 153-A; 153-B; 153-C; 153-D; 153-E; 153-F; 153-G; 153-H; 153-I; 153-J; 153-K; 153-L; 153-N; 153-Q; 153-S; 153-U; 153-V, primer párrafo; 154, primer párrafo; 157; 159; 168; 170, fracciones II y IV; 173; 174; 175; 176; 279, primer párrafo; 280; 282; 283, fracciones II y actuales IV, V, VI y VII; 284, fracción III; 285; 311, actual segundo párrafo; 333; 336; 337, fracción II; 353-A, fracción II; 353-S; 366, fracción III y último párrafo; 371, fracciones IX y XIII; 373; 427, fracción VI; 429, fracciones I y III; 430; 435, fracciones I y II; 439; 476; 490, fracción I; 502; 503, fracciones I, II, III y IV; 504, fracción V; 512-A; 512-B, párrafos primero y segundo; 512-C, primer párrafo; 512-D, primer párrafo; 512-F, primer párrafo; 513, primer párrafo; 514; 515; 521, fracción I; 523, fracción V; 527, fracciones I y II, numeral 2; 529, fracciones II, III y V; 532, fracción IV; 533; la denominación del Capítulo IV del Título Once, para quedar como "Del Servicio Nacional del Empleo"; 537; 538; 539, fracciones I, incisos b), c), d), e), f) y h), II, incisos a), d) y f), III, incisos b), c), d) y h); 539-A, primer y tercer párrafos; 539-B; 541, fracción VI; 546, fracciones II y V; 552, fracción IV; 555, fracción III; 556, fracción II; 560, fracción III; 604; 605, segundo párrafo; 606, primer párrafo; 607; 610, primer párrafo y actuales fracciones IV y V; 612; 614, primer párrafo y fracción I; 615, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI y VII; 617, primer párrafo y fracción VII; 618, fracción II; 619, fracciones I y II; 620, fracciones I, II, inciso a), párrafo tercero, y III; 624; 625, primer párrafo; 626, actuales fracciones II, III y IV; 627, actuales fracciones II, III y IV; 628, fracciones II, III, IV y V; 629; 630; 631; 632; 634; 637, fracciones I y II; 642, actual fracción IV; 643, fracciones I, III y IV; 644, primer párrafo y fracciones I y II; 645, actual fracción IV; 646; 648; 664, primer párrafo; 685, primer párrafo; 688; la denominación del Capítulo II del Título Catorce, para quedar como "De la Capacidad, Personalidad y



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Legitimación"; 689; 691; 692, fracciones II y IV; 693; 698, segundo párrafo; 700, fracción II, incisos a), b) y c); 701; 705, fracciones I, II y III en su párrafo; 711; 724; 727; 729, primer párrafo y fracción II; 731, fracción I; 734; 737; 739, segundo párrafo; 740; 742, fracción XI; 743, fracciones II y IV; 753; 763; 772; 773; 776, fracción VIII; 783; 784, fracciones V, VI, VIII, IX y XIV; 785; 786; 790, fracción III; 793; 802, segundo párrafo; 804, fracción IV y último párrafo; 808; 813, fracciones I, II, y IV; 814; 815, fracciones II, IV, VI y VII; 816; 817; 823; 824; 825, fracciones III y IV; 828; 839; 840, fracciones III, IV y VI; 841; 850; 853; 856, primer párrafo; 857, fracción II; 861, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 863; 873; 875, primer y segundo párrafos; 876, fracciones I, II y V; 878, fracciones I, II, V, VII y VIII; 879, primer párrafo; 880, primer párrafo y fracciones II y IV; 883; 884, fracciones I, II, III y actual IV; 885, el primer párrafo; 886; 888, primer párrafo y fracción I; 891; 939; 940; 945, primer párrafo; 947, fracción IV; 949; 960; 962; 965, fracción II y último párrafo; 966, fracción II; 968; apartado A, fracciones I y III, y apartado B, fracciones I, II y III; 969, fracciones I y III; 970; 977, primer párrafo; 979, primer párrafo; 985, primer párrafo; 987; 991, primer párrafo; 992; 993; 994; 995; 996; 997; 998; 999; 1000; 1001; 1002; 1003, segundo párrafo; 1004, fracciones I, II y III; 1005, primer párrafo y 1006; Se adicionan los artículos 3o. Bis; 15-A; 15-B; 15-C; 15-D; 22 Bis; 28-A, 28-B; 39-A; 39-B; 39-C; 39-D; 39-E; 39-F; 42, con una fracción VIII; 42 Bis; 43, con una fracción V; 47, con una fracción XIV Bis y un penúltimo párrafo; 51, con una fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 56 Bis; 83, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; 101, con un segundo párrafo; 121, con un segundo párrafo a la fracción IV; 127, con una fracción IV Bis; 132, con las fracciones XVI Bis; XIX Bis, XXIII Bis; XXVI Bis y XXVII Bis; 133, con las fracciones XII, XIII, XIV y XV; 135, con una fracción XI; 153-F Bis; 170, con una fracción II Bis; 175 Bis; 279, con un último párrafo; 279 Bis; 279 Ter; 283, con las fracciones IV, IX X, XI, XII y XIII; 311, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; un Capítulo XIII Bis denominado "De los Trabajos en Minas", al Título Sexto, que comprende los artículos 343-A, 343-B, 343-C, 343-D y 343-E; 357, con un segundo párrafo; 364 Bis; 365 Bis; 377, con un último párrafo; 391 Bis; 424 Bis; 427, con una fracción VII; 429, con una fracción IV; 432, con un tercer párrafo; 475 Bis; 504, con un último párrafo a la fracción V; 512-D Bis; 512-D Ter; 512-G; 525 Bis; 527, fracción I, con un numeral 22; 530 Bis; 533 Bis; 539, con las fracciones V y VI; 539-A, con un párrafo cuarto, pasando el anterior párrafo



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

cuarto a ser quinto; 541, con una fracción VI Bis; 605, con un tercer y cuarto párrafos; 605 Bis; 610, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 617, con las fracciones VIII y IX, pasando la actual fracción VIII a ser X; 618, con una fracción VIII, pasando la actual fracción VIII a ser IX; 623, con un primer párrafo, pasando el anterior primer párrafo a ser segundo; 626, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 627, con una fracción III, recorriéndose las subsecuentes; 627-A; 627-B; 627-C; 641-A; 642, con las fracciones IV, V y VI, pasando las actuales fracciones IV y V a ser VII y VIII; 643, con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser VI; 645, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes, y un inciso d) a la actual fracción IV; 690, con un segundo párrafo; 739, con un tercer y cuarto párrafos; 771, con un segundo párrafo; 774 Bis; 784, con un último párrafo; 815, con las fracciones X y XI; 826 Bis; una Sección Novena, denominada "De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia", al Capítulo XII, del Título Catorce, que comprende los artículos 836-A, 836-B, 836-C y 836-D; 884, con una fracción IV; pasando la actual IV a ser V; 885, con un segundo párrafo; una Sección Primera, al Capítulo XVIII del Título Catorce, denominada "Conflictos Individuales de Seguridad Social", que comprende los artículos 899-A al 899-G; 985, con una fracción III; 995 Bis; 1004-A; 1004-B y 1004-C; y se derogan los artículos 153-O; 153-P; 153-R; 153-V, cuarto párrafo; 395, segundo párrafo; 512-D, segundo y tercer párrafos; 523, fracción IX; 525; 539, fracción III, incisos a) y e); los Capítulos X y XI del Título Once, que comprenden los artículos 591 al 603; 614, fracción V; 616, fracción II; 700, fracción I; 765; el Capítulo XVI del Título Catorce, que comprende los artículos 865 al 869; 876, fracción IV; 875, primer párrafo, inciso c); 877; 882; 991, segundo párrafo; 1004, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 4o.- ...

I. ...

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) ...

II. ...

a) y b) ...

Artículo 5o.- ...

I. a VI. ...

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;

VIII. a XIII. ...

...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.

Artículo 22 Bis.- Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales, hasta el segundo grado.

Artículo 25.- ...

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

III. ...

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. a IX. ...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 28.- En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley, se observará lo siguiente:

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán además de las estipulaciones del artículo 25 de esta Ley, las siguientes:

a) Indicar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

b) Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador, mediante arrendamiento o cualquier otra forma;

c) La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y

d) Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente;

II. El patrón señalará en el contrato de trabajo domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. El contrato de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual, después de comprobar que éste cumple con las disposiciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.

En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

IV. El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país donde deban prestarse los servicios; y

V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito que ésta hubiere determinado.

Artículo 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:

I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;

II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;

III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;

IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo, en coordinación con las autoridades estatales y municipales; y

V. Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:

I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;

II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:

a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y

b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;

III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.

En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.

La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el periodo de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

Artículo 42. ...

I. a V. ...

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;

VII. La falta de los documentos que exijan las Leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad.

Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

I. ...

II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años;

IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; y

V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.

Artículo 47. ...

I. ...

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. a VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. a XIII. ...

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. ...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

El patrón que despidiera a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Artículo 50. ...

I. y II. ...

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 51. ...

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. a VIII. ...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 56 Bis.- Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.

Artículo 83.- ...

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 97.- ...

I. a III. ...

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

Artículo 101.- ...

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

Artículo 103 Bis.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la Ley que lo regula, establecerá las bases para:

I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado; y

II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.

Artículo 110.- ...

I. a IV. ...

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia; dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. ...

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Artículo 121. ...

I. ...

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;

III. ...

IV. ...

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

Artículo 127.- ...

I. a IV. ...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;

V. a VII. ...

Artículo 132.- ...

I. a XV. ...

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;

XIX. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

XX. a XXIII. ...

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

XXIV. a XXV. ...

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso, al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;

XXVII. ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

XXVIII. ...

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

II. a IV. ...

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;

VI. a IX. ...

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

Artículo 134.- ...

I. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;

III. a XIII. ...

Artículo 135.- ...

I. a VIII. ...

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

Capítulo III BIS

De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

Artículo 153-B. La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.

Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.

Artículo 153-C. El adiestramiento tendrá por objeto:

1. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;

III. Incrementar la productividad; y

IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.

Artículo 153-D. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y

III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.

Artículo 153-E. En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:

I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;

II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

III. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a que se refieren los artículos 153-K y 153-Q, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y

V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

Para el caso de las micro y pequeñas empresas, que son aquellas que cuentan con hasta 50 trabajadores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía estarán obligadas a incentivar su productividad mediante la dotación de los programas a que se refiere el artículo 153-J, así como la capacitación relacionada con los mismos. Para tal efecto, con el apoyo de las instituciones académicas relacionadas con los temas de los programas referidos, convocarán en razón de su rama, sector, entidad federativa o región a los micro y pequeños empresarios, a los trabajadores y sindicatos que laboran en dichas empresas.

Artículo 153-F. Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 153-F Bis. Los patrones deberán conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.

Artículo 153-G.- El registro de que trata el tercer párrafo del artículo 153-A se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y

III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional.

El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.

En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 153-H. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Referirse a periodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-B;

II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;

III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;

IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; y

V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 153-I. Se entiende por productividad, para efectos de esta Ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.

Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia.

Artículo 153 J. Para elevar la productividad en las empresas, incluidas las micro y pequeñas empresas, se elaborarán programas que tendrán por objeto:

- I. Hacer un diagnóstico objetivo de la situación de las empresas en materia de productividad;
- II. Proporcionar a las empresas estudios sobre las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen su nivel actual de productividad en función de su grado de desarrollo;
- III. Adecuar las condiciones materiales, organizativas, tecnológicas y financieras que permitan aumentar la productividad;
- IV. Proponer programas gubernamentales de financiamiento, asesoría, apoyo y certificación para el aumento de la productividad;
- V. Mejorar los sistemas de coordinación entre trabajadores, empresa, gobiernos y academia;
- VI. Establecer compromisos para elevar la productividad por parte de los empresarios, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VII. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas;
- VIII. Mejorar las condiciones de trabajo, así como las medidas de Seguridad e Higiene;
- IX. Implementar sistemas que permitan determinar en forma y monto apropiados los incentivos, bonos o comisiones derivados de la contribución de los trabajadores a la elevación de la productividad que se acuerde con los sindicatos y los trabajadores; y
- X. Las demás que se acuerden y se consideren pertinentes.

Los programas establecidos en este artículo podrán formularse respecto de varias empresas, por actividad o servicio, una o varias ramas industriales o de servicios, por entidades federativas, región o a nivel nacional.

Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía, convocarán a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas para que constituyan el Comité Nacional de Productividad, que tendrán el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva.

El Comité Nacional de Productividad tendrá las facultades que enseguida se enumeran:

- I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

- II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;
- III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;
- IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;
- V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;
- VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;
- VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;
- VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;
- IX. Elaborar e implementar los programas a que hace referencia el artículo anterior;
- X. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;
- XI. Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad; y



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

XII. Las demás que se establezcan en esta y otras disposiciones normativas.

Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.

Artículo 153-N. Para su funcionamiento la Comisión Nacional de Productividad establecerá subcomisiones sectoriales, por rama de actividad, estatales y regionales.

Las subcomisiones elaborarán para el ámbito del respectivo sector, rama de actividad, entidad federativa o región los programas que establece el artículo 153-J de esta Ley.

Artículo 153-O. (Se deroga).

Artículo 153-P. (Se deroga).

Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad.

Será aplicable a las Comisiones Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

Artículo 153-R. (Se deroga).

Artículo 153-S. Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

Artículo 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad mediante el correspondiente certificado de competencia laboral o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de competencias o de habilidades laborales.

Artículo 153-V. La constancia de competencias o de habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

...

...

(Se deroga).

Artículo 154. Los patronos estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

...

...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto.

Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 170.- ...

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. ...

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

V. a VII. ...

Artículo 173.- El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;

III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis.- Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de catorce y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

2. En altura o espacios confinados.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
4. De soldadura y corte.
5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
10. Productivas de la industria tabacalera.
11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
12. En obras de construcción.
13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
16. En buques.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

17. Submarinas y subterráneas.

18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales.

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. Trabajos en minas.

Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

...

Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

Artículo 279 Bis.- Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Artículo 280.- El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados

Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.

Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. ...

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antidotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;

XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español;
y

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

Artículo 284.- ...

I. y II. ...

III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.

Artículo 285.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

Artículo 311.- ...

Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 333. Los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.

Artículo 336. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.

Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.

Artículo 337. ...

I. ...

II. Proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III. ...

Capítulo XIII Bis De los Trabajos en Minas

Artículo 343-A. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en todas las minas de carbón de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre, ya sea, prospección, preparación, exploración y explotación, independientemente del tipo de exploración y explotación de que se trate, ya sean, minas subterráneas, minas de arrastre, tajos a cielo abierto, tiros inclinados y verticales, así como la extracción en cualquiera de sus modalidades, llevada a cabo en forma artesanal, mismas que, para los efectos de esta Ley, son consideradas centros de trabajo.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 343-B. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 343-C. Independientemente de las obligaciones que la presente Ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:

- I. Facilitar y mantener en condiciones higiénicas instalaciones para que sus trabajadores puedan asearse y comer;
- II. Contar, antes y durante la exploración y explotación, con los planos, estudios y análisis necesarios para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, los que deberán actualizarse cada vez que exista una modificación relevante en los procesos de trabajo;
- III. Informar a los trabajadores de manera clara y comprensible los riesgos asociados a su actividad, los peligros que éstos implican para su salud y las medidas de prevención y protección aplicables;
- IV. Proporcionar el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitar a los trabajadores respecto de su utilización y funcionamiento;
- V. Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier frente de trabajo, comunicadas entre sí;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

VI. Establecer un sistema de supervisión y control adecuados en cada turno y frente de trabajo, que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúa en condiciones de seguridad;

VII. Implementar un registro y sistema que permita conocer con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como mantener un control de entradas y salidas de ésta;

VIII. Suspender las actividades y disponer la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de riesgo inminente para la seguridad y salud de los mismos; y

IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.

Los operadores de las concesiones que amparen los lotes mineros, en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Los operadores de las concesiones mineras serán subsidiariamente responsables, en caso de que ocurra un suceso en donde uno o más trabajadores sufran incapacidad permanente parcial o total, o la muerte, derivada de dicho suceso.

Artículo 343-D. Los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios, siempre y cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene confirme que:

I. No cuenten con la debida capacitación y adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitar la exposición a los mismos y realizar sus labores en condiciones de seguridad.

II. El patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su correcta utilización.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.

Quando los trabajadores tengan conocimiento de situaciones de riesgo inminente, deberán retirarse del lugar de trabajo expuesto a ese riesgo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a cualquiera de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene o a la Inspección del Trabajo.

Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 343-E. A los responsables y encargados directos de la operación y supervisión de los trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, y que hayan sido previamente identificados por escrito en dictamen fundado y motivado de la autoridad competente, se les aplicarán las penas siguientes:

I. Multa de hasta 2,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

II. Multa de hasta 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.

Artículo 353-A. ...

I. ...

II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la Ley General de Salud, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y

III. ...

Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

Artículo 357. ...

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Artículo 364 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.

Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Domicilio;
- II. Número de registro;
- III. Nombre del sindicato;
- IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;
- V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- VI. Número de socios, y
- VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

Artículo 366. ...

I. y II. ...

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

...

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días naturales, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a VIII. ...

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

X. a XII. ...

XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

XIV. y XV. ...

Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley.

De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

Artículo 377.- ...

I. a III. ...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.

Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 395. ...

(Se deroga).

Artículo 424 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 427.- ...

I. a V. ...

VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

Artículo 429.- ...

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruébe;

II. ...

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes.

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

Artículo 430.- La Junta de Conciliación y Arbitraje, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 432.- ...

...

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 435.- ...

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruébe;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes; y

III. ...

Artículo 439.- Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 892 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 475 Bis.- El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 490.- ...

I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;

II. a V. ...

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503. ...

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;



IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

V. a VII. ...

Artículo 504. ...

I. a IV. ...

V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) a e) ...

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y

VI. ...

Artículo 512-A. Con el objeto de coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

Artículo 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales; del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

...

Artículo 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

...

Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

(Se deroga).

(Se deroga).

Artículo 512-D Bis. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta Ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.

Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

Artículo 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

...

Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por Leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.

Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

...

Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.

Artículo 515.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

Artículo 521. ...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. ...

Artículo 523. ...

I. a IV. ...

V. Al Servicio Nacional de Empleo;

VI. a VIII. ...

IX. Se deroga;

X. a XII.

Artículo 525. (Se deroga).

Artículo 525 Bis. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.

Artículo 527. ...

I. Ramas industriales y de servicios:

1. a 19. ...

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

22. Servicios de banca y crédito.

II. ...

1. ...

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y

3. ...

...

Artículo 529. ...

...

I. ...

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del Servicio Nacional de Empleo;

III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo;

IV. ...

V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

VI. y VII. ...

Artículo 530 Bis. Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta Ley.

Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Artículo 532. ...

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V.

Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.

Artículo 533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.

Capítulo IV Del Servicio Nacional de Empleo

Artículo 537. El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:

I. Estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

- II. Promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores;
- III. Organizar, promover y supervisar políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;
- IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;
- V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo;
- VI. Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable; y
- VII. Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.

Artículo 538. El Servicio Nacional de Empleo estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

Artículo 539. ...

I. ...

a) ...

b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;

c) Formular y actualizar permanentemente el Sistema Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

d) Promover la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar las oportunidades de empleo;

e) Elaborar informes y formular programas para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución;

f) Orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;

g) ...

h) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

II. ...

a) Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;

b) y c) ...

d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;

e) ...

f) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

III. ...

a) (Se deroga).



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento y Productividad en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;

c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales idóneos para los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;

d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como a los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;

e) (Se deroga).

f) y g) ...

h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para sugerir, promover y organizar planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e

i) ...

IV. ...

a) y b) ...

V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:

a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y

b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.

...

Los representantes de las organizaciones obreras y de los patrones serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.

Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.

Los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada uno de ellos.

Artículo 541. ...

I. a V. ...

VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;

VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.

Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.

VII. y VIII. ...

Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 546. ...

I. ...

II. Haber terminado el bachillerato o sus equivalentes;

III. y IV. ...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. No ser ministro de culto; y

VI. ...

Artículo 552. ...

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V. ...

Artículo 555. ...

I. y II. ...

III. No ser ministro de culto; y

IV. ...

Artículo 556. ...

I. ...

II. No ser ministro de culto; y

III. ...

Artículo 560. ...

I. y II. ...

III. No ser ministro de culto; y



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

IV. ...

Capítulo X Juntas Federales de Conciliación

Artículo 591. (Se deroga).

Artículo 592. (Se deroga).

Artículo 593. (Se deroga).

Artículo 594. (Se deroga).

Artículo 595. (Se deroga).

Artículo 596. (Se deroga).

Artículo 597. (Se deroga).

Artículo 598. (Se deroga).

Artículo 599. (Se deroga).

Artículo 600. (Se deroga).

Capítulo XI Juntas Locales de Conciliación

Artículo 601. (Se deroga).

Artículo 602. (Se deroga).



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 603. (Se deroga).

Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

Artículo 605. ...

Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.

La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.

El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.

Artículo 605 Bis. El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.

El secretario general de acuerdos auxiliará al Presidente en las funciones que le competen.

Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a sus atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente Ley.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento.

En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.

Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605.

...

...

Artículo 607.- El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal.

Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta Ley.

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. Personalidad;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

III. Nulidad de actuaciones;

IV. Sustitución de patrón;

V. En los casos del artículo 772 de esta Ley; y

VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo 913.

Artículo 612. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, mayor de treinta años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;

IV. Tener experiencia en la materia y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

V. No ser ministro de culto; y

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 614. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;

II. a IV. ...

V. (Se deroga).

VI. y VII. ...

Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;

IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;

V. ...

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, de cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Artículo 616. ...

I. ...

II. (Se deroga).

III. a VI. ...

Artículo 617. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;

VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;

IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y

X. Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo 618. ...

I. ...

II. Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial;

III. a VII. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y

IX. Las demás que les confieran las Leyes.

Artículo 619. ...

I. Coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan;

II. Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y

III.

Artículo 620. ...

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;

II. ...

a) ...

...

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) a d) ...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.

...

Artículo 624. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.

...

Artículo 626. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;



EXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados funcionarios conciliadores; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.

Artículo 627-B. Los funcionarios conciliadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;

IV. No ser ministro de culto; y

V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.

Artículo 628. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener tres años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 629. Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.

Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 631. Las percepciones de los Presidentes de la Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.

Artículo 632. El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.

Artículo 634. Los nombramientos de los Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.

Artículo 637. ...

I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares y funcionarios conciliadores; y

II. Cuando se trate de los secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

Artículo 641-A. Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores:

I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

- II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;
- III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;
- IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;
- V. No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;
- VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y
- VII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 642. ...

I. a III. ...

- IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;
- V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;
- VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta Ley;
- VII. Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y
- VIII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 643. ...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior,

II. ...

III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;

IV. No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;

V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y

VI. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 644. Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Violar la prohibición del artículo 632 de esta Ley;

II. Dejar de asistir por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; ausentarse con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III. y IV. ...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 645. ...

I. ...

II. De los funcionarios conciliadores:

a) No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.

b) Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

III. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

IV. De los auxiliares:

a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.

b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.

c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

V. De los Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.

b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.

c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta Ley.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 646. La destitución del cargo del personal jurídico de las Juntas Especiales se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 664. En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. a III. ...

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

...

Artículo 688. Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II De la Capacidad, Personalidad y Legitimación

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 690. ...

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

Artículo 692. ...

...

I. ...

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. ...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

Artículo 698. ...

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Artículo 700. ...

I. (Se deroga).

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de celebración del contrato.

b) La Junta del domicilio del demandado.

c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del último de ellos.

III. a VI. ...

Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Artículo 705. ...

I. Por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí;

II. Por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y

III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:

a) a d) ...

Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento.

Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente Ley.

También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 727. La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. ...

II. Multa, que no podrá exceder de 100 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y

III. ...

Artículo 731. ...

...

I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;

II. y III. ...

Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta **ampliará** el término de que se trate, en función



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de transporte y las vías generales de comunicación existentes.

Artículo 739. ...

Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.

En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá echa al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo 742. ...

I. a X. ...

XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y

XII. ...

Artículo 743. ...

I. ...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;

III. ...

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. y VI. ...

...

Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.

Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 765. (Se deroga).

Artículo 771. ...

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 773. La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.

Artículo 776. ...

I. a VII. ...

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 784. ...

I. a IV. ...

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

VII. ...

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. a XIII. ...

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra **causa** a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 786. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones.

Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.

Artículo 790. ...

I. y II. ...

III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. a VII. ...

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar mediante el uso de la fuerza pública.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 802.- ...

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

...

Artículo 804.- ...

I. a III. ...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. ...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las Leyes relativas o los tratados internacionales.

Artículo 813. ...

I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;

III. ...

IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública.

Artículo 815. ...

I. ...

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta Ley;

III. ...

IV. Después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. ...

VI. Primero interrogará al oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. Las preguntas y las respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción;

X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán; y

XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.

Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por la Junta, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 817.- La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 824.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite.

Artículo 825.- ...

I. y II.- ...

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V. ...

Artículo 826 Bis.- Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Sección Novena

De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.

Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

- a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;
- b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;
- c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;
- d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;
- e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;
- f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

- g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;
- h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;
- i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;
- j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;
- k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;
- m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;
- n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;
- ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;
- o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.

Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta Ley.

Artículo 840. ...

I. y II. ...

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

V. ...

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 850. De la revisión conocerán:

- I. La Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta Ley, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;
- II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados; y
- III. La Junta de Conciliación y Arbitraje con la participación del Secretario General de Acuerdos, cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.

Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.

Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo en que se presentaron.

...

Artículo 857. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

I. ...

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Artículo 861. Para decretar un embargo precautorio, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el embargo precautorio si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el embargo determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el embargo, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes embargados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

Capítulo XVI



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Procedimientos ante las Juntas de Conciliación

Artículos 865. (Se deroga).

Artículos 866. (Se deroga).

Artículos 867. (Se deroga).

Artículos 868. (Se deroga).

Artículos 869. (Se deroga).

Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones;
- c) (Se deroga).



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876. ...

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

II. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. ...

IV. (Se deroga).

V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. ...

Artículo 877. (Se deroga).

Artículo 878. ...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. y IV. ...

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes.

...

...

Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:

I. ...

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;

III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 882. (Se deroga).

Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercebimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884. ...

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si alguna de las pruebas admitidas no estuviere debidamente preparada, se señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;

III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá en los siguientes términos:

a) Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;

IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciere en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

I. a V. ...

Artículo 886.- Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 888.- La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:

I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;

II. y III. ...

Artículo 891.- Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta Ley.

Capítulo XVIII

De los Procedimientos Especiales

Sección Primera

Conflictos Individuales de Seguridad Social

Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

- I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;
- II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;
- III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y
- IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

- I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;
- II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;
- III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;
- IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

- VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;
- VII. Vigencia de derechos; y
- VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

Artículo 899-E. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.

En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta Ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.

La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

Los dictámenes deberán contener:

- I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;
- II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;
- III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y

VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta Ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y

V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.

Artículo 899-G. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por la Junta, en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

...

Artículo 947. ...

I. a III. ...

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

...

Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Artículo 960. Si llega a asegurarse un título de crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las Leyes a los depositarios.

Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 965. ...

I. ...

II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 966. ...

I. ...

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

...

...

III. ...

Artículo 968. ...

A. ...

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor; en los casos en que el Presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;

II. ...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su **caso** y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.

B. ...

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;

II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro **sólo** el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y

III. El proveído que ordene el remate se publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

...

Artículo 969. ...

I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a Nacional Financiera, SNC, o a alguna otra institución oficial;

II. ...

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior, referente a muebles; y

IV. ...



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, SNC, el importe de 10 por ciento de su puja.

Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. a V. ...

Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para garantizar el derecho preferente que la Ley les concede en dicha disposición.

...

Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. ...

a) y b) ...

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

(Se deroga).

Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la violación.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor; y
- V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

III. De 50 a 1500 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

V. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijan las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y

VII. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.

Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De 50 a 500 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y

II. De 50 a 2500 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.

Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1003. ...

Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 1004. ...

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

(Se deroga).



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos siguientes:

I. y II. ...

Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Tercero. El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Cuarto. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.

Quinto. Las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de hasta tres años para transformar las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local, a cuyo efecto deberán incluir dentro de sus presupuestos correspondientes, los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación. Estos presupuestos deberán ser analizados y aprobados, en su caso, por el Poder Legislativo correspondiente.

Sexto. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje deberán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la Ley, acorde a su régimen jurídico a partir del día primero del mes de enero del año 2014.

Séptimo. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.

Octavo. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.

Noveno. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Los Inspectores de Trabajo que no cuenten con el certificado de educación media superior o su equivalente a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II; y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Décimo. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.

Décimo Primero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Décimo Segundo. La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto.

Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación permanentes que se extinguen.

Décimo Tercero. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-G de este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.



COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un periodo de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.

Décimo Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.

08-11-2012

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 361 votos en pro, 128 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con las modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso E) del artículo 72 constitucional.

En votación nominal por 361 votos en pro, 129 en contra y 0 abstenciones, se aprueba **ACUERDO** por el que la Cámara de Diputados autoriza a la Cámara de Senadores para que, de ser necesario, remita al Ejecutivo Federal el Decreto correspondiente sólo con los artículos que sean aprobados por ambas Cámaras.

Diario de los Debates, 8 de noviembre de 2012.

Discusión y votación del dictamen y el acuerdo, 8 de noviembre de 2012.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Se informa a la asamblea que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple así con el principio de publicidad.

En virtud de que se ha cumplido este propio requisito de publicidad, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se autoriza que se ponga a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se autoriza se ponga a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: En virtud de que no hay fundamentación del dictamen, se le otorga el uso de la palabra a don Ricardo Monreal Ávila, para presentar moción suspensiva. Inmediatamente después don Martí Batres Guadarrama, para el mismo efecto, y la Presidencia hará los trámites de consulta a la asamblea, correspondientes.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente; ciudadanos legisladores, ciudadanas legisladoras, quienes crean que con esta votación anterior resolvieron el tema están equivocados, es una victoria pírrica, porque nadie tiene derecho a conculcar los derechos de la Constitución; es un derecho de las minorías, basta con que se constituya lo que dice la Constitución para integrar la Comisión, pero además, diputados, hay precedentes en esta Cámara, de otras comisiones. Así es que no se crean que se saldrán con la suya.

La moción suspensiva que vengo a presentar es en razón de que nosotros hemos hecho hincapié en que hay ilegalidad e inconstitucionalidad en todo el proceso legislativo que se está llevando a cabo en la iniciativa llamada preferente, de reformas a la Ley Federal del Trabajo.

El dictamen que ahora se somete a la discusión de esta soberanía constituye un acto más de simulación, un parapeto mediático para distraernos a todos los mexicanos del hecho de que con la reforma que pretende aprobarse en ambas Cámaras se estaría perpetrando un verdadero retroceso en materia de derecho laboral, una regresión en materia de derechos humanos y un duro golpe al de por sí ya vapuleado sector obrero.

Cuando presento estas cosas, no dejo de pensar paradójicamente en ese poema tan famoso, y que muchos de ustedes han escuchado y repetido, de Martin Niemöller —que algunos equivocadamente atribuyen a Bertolt Brecht—, sobre cuando los nazis vinieron, y es que es muy importante: Cuando los nazis vinieron por los comunistas yo no dije nada, porque no era comunista. Y cuando vinieron por los sindicalistas yo no dije

nada, porque no era sindicalista. Y cuando vinieron por los judíos yo no dije nada, guardé silencio, no protesté porque yo no era judío. Pero luego, cuando vinieron por mí, ya no había nadie quién protestara.

Y aquí en nuestro país, cuando los del gobierno de derecha vinieron por los estudiantes yo no protesté, porque yo no era estudiante. Y cuando los del gobierno de derecha vinieron por los mineros yo no protesté, porque yo no era minero. Y cuando los del gobierno de derecha vinieron por los electricistas guardé silencio, porque yo no era electricista. Y cuando los del gobierno de derecha vinieron por los de Mexicana de Aviación no dije nada, porque ni era piloto, ni era sobrecargo ni era trabajador de Mexicana. Y cuando los del gobierno de derecha ahora están viniendo por todos los trabajadores, nadie dice nada, porque aquí los de la derecha no son trabajadores. Y el día de mañana, cuando vengan por ustedes, no habrá quien proteste.

Ése es el tema, compañeros; es lamentable que estemos en este nivel de discusión, porque afuera no se sabe.

Veán la campaña aturdidora, mentirosa, que en la radio y en la televisión cada cinco minutos está, aparentemente, señalando las bondades de esta contrarreforma laboral. No hay el derecho a la información, no hay el derecho a la verdad y por eso nosotros estamos presentando una moción suspensiva para detener la discusión, abrir foros de discusión, escuchar a obreros, a dirigentes, a académicos, a intelectuales, a todos para poder generar condiciones de equilibrio en nuestro país.

¿Qué les van a decir quienes están a favor de la contrarreforma a sus electores? El PRI, el PAN y sus adláteres, ¿con qué les van a salir? ¿Qué les van a decir? ¿Qué votaron porque los van a beneficiar? ¿Que votaron a favor porque le creen la campaña mentirosa que está promoviendo el gobierno de derecha? Pero hay un contubernio entre el PRI, el PAN y sus adláteres. Se van a quedar solos.

Aún cuando no tenemos la mayoría tenemos la razón, nos asiste la verdad, y saben ustedes que históricamente a ustedes los colocarán donde merecen.

Nosotros vamos a seguir insistiendo: es necesario un cambio profundo en el país. Ni este gobierno ni el que viene podrán resolver los problemas fundamentales de la nación.

Les pregunto, ¿qué harán? ¿Qué dirán los electores de sus representantes? A mí no me culpen, no voté ni por el PRI ni por el PAN ni por el Verde ni por el Panal ni por nada de eso que se le parezca. Espero en mi vida nunca hacerlo. Muchas gracias.

«Moción suspensiva respecto del dictamen sobre la minuta de la reforma a la Ley Federal del Trabajo presentada por el diputado Ricardo Monreal Ávila.

Los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta honorable Asamblea, la siguiente moción suspensiva respecto del dictamen con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

Motivación y Justificación

Por esta vía se insiste en que es menester para el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano hacer hincapié en la ilegalidad e inconstitucionalidad que reviste a todo el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo.

El dictamen que ahora se somete a discusión de esta soberanía constituye un acto más de simulación; un parapeto mediático, para distraernos a todos los mexicanos del hecho de con la reforma que pretende aprobarse en ambas cámaras, se estaría perpetrando un verdadero retroceso en materia de derecho laboral, una regresión en materia de derechos humanos y un duro golpe, al de por sí ya vapuleado sector obrero.

Cabe recordar que en la parte expositiva de la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo, se hace mención que con ésta se persigue recoger la noción de trabajo decente que promueve la Organización Internacional del Trabajo, la cual engloba ciertos elementos indispensables de toda relación laboral, a saber: la dignidad humana del trabajador; la no discriminación por razón de género, preferencia sexual,

discapacidad, raza o religión; el acceso a la seguridad social; el salario remunerador; la capacitación continua para el incremento de la productividad; la seguridad e higiene en el trabajo; la libertad de asociación; la autonomía y democracia sindical; el derecho de huelga, y la contratación colectiva.

Elementos que son enteramente afines con los contemplados en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, y que sin embargo no fueron la piedra de toque para delinear la serie de reformas propuestas a la Ley Federal del Trabajo. Y mucho menos fueron piedra de toque para inspirar los debates en la máxima tribuna de nuestro país.

Hoy en día, el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos son immanentes del sistema democrático. A su vez, el desarrollo del Estado social democrático y de derecho ha sido resultado de las luchas sociales por la reivindicación de los derechos fundamentales, luchas cabe recordar, protagonizadas preponderantemente por los trabajadores.

En este sentido, las bregas por el reconocimiento de los derechos laborales han constituido el principal hito para definir el constitucionalismo de los estados modernos y el sistema garantista que yace como corolario. Por otro lado, las instituciones creadas y sostenidas para reivindicar los derechos de los trabajadores, llevan ínsitas los principios fundamentales de justificación y de legitimación del Estado.

En consecuencia, cabe hacer énfasis en que tanto la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo, como los dictámenes que han sido votados en ambas cámaras, carecen totalmente de legitimidad, y no sólo eso, sino que además adolecen severamente de inconstitucionalidad; en primer lugar porque su contenido no guarda conformidad con los principios de derecho laboral consagrados en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, y en segundo lugar, porque se pretende echar mano de una figura incorporada en el segundo párrafo del artículo 71 constitucional, la llamada iniciativa para trámite preferente, sin mediar la legislación secundaria correspondiente para darle un carácter funcional como derecho subjetivo.

Por principio de reserva de Ley, el titular del Ejecutivo debió esperar a que el Congreso de la Unión expidiera la legislación secundaria correspondiente para hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 71 constitucional, antes de intentar echar mano de la figura de la iniciativa preferente contenida en este dispositivo y tomar por su cuenta a la Carta Magna tanto como derecho objetivo como derecho subjetivo.

Siendo la materia laboral de tal relevancia, en todo caso los actores políticos debieron esperar a que los gobernados tomaran como derecho subjetivo lo dispuesto en la fracción IV del propio artículo 71 constitucional, por medio de la cual los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, podrían tener derecho de iniciativa.

Así el Congreso tendría que tener en la mesa para su contraste, análisis, estudio y discusión, dos iniciativas cuando menos; una venida de la sociedad civil y la correspondiente a la cuestionable cúpula política.

En todo caso, ambas tendrían que estar precedidas de la realización de un sinnúmero de foros, coloquios, seminarios, mesas de diálogo y consultas populares, en los que se discutan los principales temas en los que es indispensable avanzar, y en los que se identifiquen los beneficios que tendría la actualización del marco laboral.

Tal era la necesidad de haber respetado la *vacatio legis* establecida en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012) que de no aprobarse por mayoría absoluta en esta instancia, las reformas o adiciones propuestas por la Cámara Revisora, de conformidad al inciso e) del artículo 72 constitucional, entraríamos en un escenario irregular que obligaría al Poder Legislativo a ejercer facultades de interpretación de la norma suprema, las que son propias del Poder Judicial.

Derivado de lo anterior, sometemos a la consideración de la Asamblea, la presente moción suspensiva, con el efecto de suspender inmediatamente la discusión en trámite de manera indefinida.

Atentamente

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de noviembre de 2012.—
Diputado Ricardo Monreal Ávila (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Honorable asamblea, en términos del artículo 122 solo se puede presentar una moción suspensiva, pero tenemos dos mociones suspensivas.

Esta Presidencia, en un ánimo de tolerancia y de apertura, ha permitido la recepción de las dos, pero solo habrá una votación para ambas. Don Martí Batres, tiene usted el uso de la voz.

El diputado Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, diputado presidente. Hemos solicitado una moción suspensiva, con el objeto de que la discusión del dictamen de la iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, devuelta por el Senado de la República, se regrese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que corregir numerosas violaciones al proceso legislativo, y voy a enumerar estas violaciones.

El Reglamento de la Cámara de Diputados señala con toda claridad que la convocatoria a la reunión de las comisiones debe contener determinados requisitos, y uno de ellos es:

Artículo 156.

1. Toda convocatoria deberá contener:

I. a V. (...)

VI. Rúbrica del presidente de la Junta Directiva o de la mayoría de los secretarios.

Aquí está la convocatoria a la comisión, está firmada por el secretario técnico y no por el presidente de la comisión ni tampoco por los secretarios o la mayoría de los secretarios; las sesiones de la Comisión de Trabajo que se han llevado a cabo son de suyos ilegales.

El propio artículo 150 del Reglamento establece que es atribución del presidente de la Junta Directiva convocar a las reuniones ordinarias de la comisión o comité, con una anticipación mínima de 48 horas y a reuniones extraordinarias con 24 horas de anticipación. Lo cual no ocurrió, pues no fuimos convocados con la anticipación que marca el Reglamento.

En otro momento, en la discusión que tuvimos al principio, cuando se empezó a revisar esta iniciativa llamada preferente, se nos dijo que había un acuerdo de la Junta de Coordinación Política que establecía una calendarización y por lo tanto, teníamos que ceñirnos a esa calendarización.

Ahora no había ningún acuerdo de la Junta de Coordinación Política y no existe justificación alguna para haber vulnerado los tiempos y procedimientos de la convocatoria a la sesión correspondiente.

También por otro lado, sin embargo, el propio artículo 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados señala, que en el proceso de dictamen la comisión deberá definir el método de dictamen. Pero la comisión no fue convocada nunca a definir el método de dictamen y nunca se definió cuál sería la ruta para hacer el dictamen.

Podría y debería hacerse una subcomisión plural para la integración de las propuestas al dictamen, pero dicha subcomisión nunca existió.

El artículo 177 del Reglamento establece, a su vez, que el presidente de la Junta Directiva deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes con cinco días de anticipación a la reunión; lo cual no ocurrió, porque la propuesta de dictamen se entregó ayer y ayer mismo se votó y no se cumplieron los cinco días de anticipación para la discusión y votación del proyecto de dictamen.

Lo más grave, sin embargo, se encuentra en la violación al artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala —dicho artículo— que si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte o modificado o adicionado por la Cámara revisora, existen dos supuestos para que la Cámara de origen pueda contestar dichas revisiones.

Dice —el artículo 72, en el inciso E—: Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos del inciso A, su publicación.

Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta.

En todo caso, la Constitución establece solamente la posibilidad de aprobar o reprobar por mayoría de votos las modificaciones que haga la Cámara revisora.

Entonces, nos están entregando un dictamen mutilado que no permite tomar esta decisión, porque el dictamen que se está entregando aquí no contiene el artículo 388 Bis que debería contener, puesto que se está negando a esta Cámara de Diputados la posibilidad de votar a favor o en contra del artículo 388 Bis, que debería de estar contenido en el dictamen, puesto que la Comisión de Trabajo en ningún momento lo rechazó.

La Comisión de Trabajo —reunida ayer— en ningún momento, independiente de las demás violaciones procedimentales que he mencionado, en ningún momento votó si se incluía o se excluía en el dictamen lo que ya venía en la minuta, que es el artículo 388 Bis.

Por eso el dictamen se encuentra mutilado, y viniendo en la minuta y no habiéndose decidido excluirlo, deberá formar parte del dictamen a discusión en este pleno.

Señor presidente, ¿cuál es el motivo de que se den tantas violaciones al procedimiento, que no se respeten los tiempos, que no se respete lo que mandata la Constitución y el propio Reglamento de la Cámara de Diputados? El motivo es exclusivamente político y el objetivo es cumplir con la instrucción de Enrique Peña Nieto, de imponer, a como dé lugar, a sangre y fuego, una reforma laboral que va a perjudicar a los trabajadores de México.

Ésta será otra de las reformas estructurales —ya llevamos 30 años de reformas estructurales— para poner al país al servicio de inversionistas extranjeros; es una reforma para decirles a los inversionistas extranjeros: vengan a México, aquí la fuerza de trabajo es una mercancía muy barata, se las regalamos. Por eso es que se están haciendo tantas violaciones al procedimiento legislativo el día de hoy.

Por lo tanto, solicitamos que el documento que contiene el proyecto de dictamen se regrese a la Comisión de Trabajo, para que se respeten y se corrijan los procedimientos correspondientes. Muchas gracias por su atención.

«Moción suspensiva respecto del dictamen sobre la minuta de la reforma a la Ley Federal del Trabajo presentada por el diputado Martí Batres Guadarrama

Diputado Jesús Murillo Karam, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la a Cámara de Diputados, le solicito atentamente, se sirva someter a consideración del Pleno de este órgano Legislativo la moción suspensiva del dictamen de la minuta de decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo remitida a esta Cámara por la colegisladora de acuerdo con el texto anexo en caso de que sea incluida en el orden del día de la sesión de hoy.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de noviembre de 2012.— Diputado Martí Batres Guadarrama (rúbrica).»

«Moción suspensiva del dictamen de la minuta por la que se reforma la Ley Federal del Trabajo remitida por la Cámara de Senadores

El día de ayer fue discutida y aprobado en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el dictamen de la minuta de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Dicha aprobación ocurrió de manera inconstitucional e ilegal, en virtud de que se no fue atendido el texto del artículo 72 constitucional y de diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Violación constitucional

De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución Política, al recibir la minuta del Senado en la que se modificó el proyecto de reforma que le fue enviado por esta Cámara de origen, la comisión tenía el deber de dictaminar la minuta sólo en alguno de los siguientes sentidos: aprobándola o reprobándola. Ello en virtud de que así lo señala el apartado E de esta disposición constitucional:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

...

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. **Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen,** volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

El dictamen discutido y aprobado el día de ayer en sesión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta Cámara, sin embargo, realizó modificaciones a los artículos 371 fracción IX, el artículo 373, 388 Bis (se eliminó) y 390 (se eliminó) de la Ley Federal del Trabajo tal como venían formulados en la minuta del Senado de la República.

Por lo tanto, es claro que se está violando el contenido expreso del artículo 72 apartado E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo cumplimiento es de estricto derecho para los legisladores mexicanos.

Violaciones procedimentales

Igualmente, en la aprobación del dictamen motivo de la formulación de la presente moción suspensiva, se violaron los artículos 150 numeral 1 fracción II; 155 numeral 1; 156 numeral 1; 176 numeral 1 fracción I y 177 numeral 3 en virtud de que dichas disposiciones procedimentales señalan:

Artículo 150.

1. Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

I. ...

II. Convocar a las reuniones ordinarias de la comisión o comité, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas y a reuniones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación, salvo urgencia determinada por la Junta Directiva por mayoría;

La convocatoria a la reunión de la Comisión de Trabajo para dictaminar la minuta del Senado en materia de reforma laboral fue remitida por el secretario técnico de la Comisión de Trabajo, doctor en D. Leopoldo Villaseñor Gutiérrez.

Artículo 155.

1. La convocatoria a Reunión de comisión o comité deberá publicarse en la Gaceta, con al menos, cuarenta y ocho horas de anticipación y enviarse a cada diputado o diputada integrante, salvo en caso de Reunión extraordinaria.

La convocatoria a la reunión de la Comisión de Trabajo para dictaminar la minuta del Senado en materia de reforma laboral no fue publicada en la Gaceta.

Artículo 156.

1. Toda convocatoria deberá contener:

I. Nombre de la comisión o comité convocante;

II. Fecha, hora y lugar de la Reunión;

III. Tipo de Reunión ya sea ordinaria, extraordinaria, de comisiones unidas o de conferencia;

IV. El Orden del día de la Reunión que deberá contener básicamente:

a) Registro de asistencia y declaración de quórum;

b) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Orden del día;

c) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la Reunión anterior;

d) Asuntos específicos a tratar,

e) Asuntos generales, y

f) Clausura y convocatoria a la siguiente Reunión.

V. Fecha en que se emite, y

VI. Rúbrica del Presidente de la Junta Directiva o de la mayoría de los secretarios.

No se incluyó orden del día en la convocatoria de la sesión de la Comisión de Trabajo para dictaminar la minuta del Senado en materia de reforma laboral.

Artículo 176.

1. En el proceso de dictamen la comisión:

I. Deberá definir el método de dictamen,

No se definió ningún método de dictamen de la minuta del Senado en materia de reforma laboral para ser seguido por la Comisión de Trabajo de esta Cámara de Diputados.

Artículo 177.

...

3.El Presidente de la Junta Directiva deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la Reunión en que se discuta y se vote.

El presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Trabajo entregó el dictamen de la minuta del Senado en materia de reforma laboral el día de ayer, en el marco de la sesión permanente convocada el pasado lunes 5 de noviembre como sesión permanente.

Dado que no se cumplió con lo señalado en ninguna de estas disposiciones, procede que se repare en su totalidad el procedimiento de discusión y aprobación del dictamen de la minuta del Senado en materia de reforma laboral aprobado entre el día ayer y la madrugada de hoy por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta Cámara de Diputados.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito se declare la moción suspensiva del dictamen de la minuta de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo remitida por la Cámara de Senadores aprobada en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el día de ayer.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de noviembre de 2012.— Diputado Martí Batres Guadarrama (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea, en términos del 122, si se toman a consideración las mociones suspensivas.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: En votación económica se pregunta si se toma en consideración inmediatamente para su discusión la moción suspensiva. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: En tal virtud, tiene el uso de la palabra el diputado José Angelino Caamal Mena, de Nueva Alianza, hasta por cinco minutos; son los grupos parlamentarios que ejercen su derecho de fijar posición.

El diputado José Angelino Caamal Mena: Con su permiso, presidente; compañeras y compañeros diputados, la reforma presentada como iniciativa preferente por el Ejecutivo, contiene como objetivos atraer la inversión, crear empleos, promover el desarrollo del país, regular las relaciones laborales entre la fuerza de trabajo y la planta productiva, analizar el tema sindical, entre otros.

Desde luego que hemos considerado, como fracción parlamentaria, que esta propuesta es incompleta; sin embargo, hoy el país demanda que atendamos con mucha responsabilidad este tema, porque hoy necesitamos, en este escenario de la globalidad, dar un impulso definitivo para poder ubicar a México en el camino del desarrollo.

Por esa razón, nuestra fracción parlamentaria siempre ha demostrado y ratifica en esta tribuna, su voluntad para construir lo que la agenda nacional tiene como puntos prioritarios.

Por esas razones, el Grupo Parlamentario Nueva Alianza está a favor de la democracia sindical, la transparencia, la rendición de cuentas, pero, sobre todo, estamos a favor de proteger los derechos laborales de las y los trabajadores de México.

En el marco de la primera etapa del debate de esta reforma laboral en la Cámara de Diputados, en nuestro grupo parlamentario asumimos como nuestra más amplia prioridad el compromiso con la clase trabajadora en la defensa de sus derechos laborales.

A pesar de que esta iniciativa preferente enviada por el Ejecutivo tenía o tiene señales de vulnerar derechos sustanciales consagrados en nuestra Carta Magna, tomamos la decisión de asumir con responsabilidad este compromiso y con objetividad, y analizarlo y discutirlo para construir durante este proceso de discusión; enfocamos nuestra energía y responsabilidad, a través del diálogo, a que las decisiones que se asuman no fueran en perjuicio de los trabajadores.

Testimonio de ello expreso lo siguiente: votamos a favor de brindar mayor certeza jurídica en el tema de la flexibilidad laboral y nuevas modalidades de contratación, de tal manera que se garantice la seguridad social de las y los trabajadores.

En materia de rescisión de contratos del trabajador, impulsamos que el patrón esté obligado a dar aviso por escrito al trabajador y que especifique la razón de dicho despido.

En el tema de salarios, propusimos para los contratos por unidad de tiempo que se estableciera específicamente su naturaleza, así como el monto convenido con el patrón y que dicho monto en ningún caso sea inferior al salario mínimo.

Evitamos la eliminación de las tablas de enfermedades del trabajo y las tablas de evaluación de incapacidades, garantizando la protección de la salud y de seguridad social, como uno de los derechos más importantes de las y los trabajadores.

En el caso de la justicia laboral, en el que la iniciativa pretendía desaparecer las juntas de conciliación, impulsamos la transformación en juntas de conciliación y arbitraje a nivel local en un plazo de hasta tres años, para garantizar los principios de gratuidad, inmediatez en los juicios laborales, entre otros temas que impulsamos.

En ese sentido, nuestro voto será a favor del dictamen presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, porque consideramos que recoge las principales demandas de la clase trabajadora y de quienes aspiran a ingresar al mercado laboral. También porque estamos a favor de la transparencia y rendición de cuentas, como derechos inalienables de los trabajadores agrupados en las organizaciones sindicales.

Es derecho de ellos conocer cómo se administra el patrimonio sindical, incluyendo los ingresos por cuotas y otros bienes. Asimismo que se haga pública la información de los contratos colectivos de trabajo, estatutos y reglamentos interiores que rigen a las organizaciones sindicales.

Compañeras y compañeros diputados, tenemos claro que la democracia sindical es un tema fundamental, de tal manera que los sindicalizados puedan elegir a sus dirigentes en plena libertad, mediante el voto directo o indirecto, pero secreto, sin menoscabo de su derecho de autodeterminación como agrupaciones sindicales y garantizando el respeto a los derechos de los trabajadores.

Estamos a favor de la transparencia, la rendición de cuentas y la libertad de elegir a sus dirigentes.

La democracia no se impone, que quede claro, la tenemos que construir con voluntad y con compromiso con México; en Nueva Alianza nuestro compromiso es con las reformas que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de las y los mexicanos, siempre hemos estado abiertos a escuchar todas las voces y pensamientos, en aras de buscar coincidencias y construir los acuerdos que nuestro país demanda.

Estamos conscientes de que la reforma que hoy está en discusión presenta limitaciones para cumplir con los objetivos que ya se expresaron al principio, entre otros el de generar empleos, pero es un primer paso y es necesario darlo, y nosotros estamos dispuestos a contribuir en esa dirección, porque antes que enfoques partidistas, antes que agendas personales o de grupo, tenemos claro, y lo ratificamos aquí, ante la representación de nuestro país, de la sociedad mexicana, que Nueva Alianza seguirá contribuyendo a discutir estos temas que son inacabados, pero que tenemos que dar el inicio, y hoy lo estamos haciendo, ratificamos nuestro compromiso. Es cuanto, señor presidente. Muchas gracias por su atención.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Don José Arturo López Cándido, del PT, tiene el uso de la palabra.

El diputado José Arturo López Cándido: Con su venia, señor presidente. Nosotros queremos dejar claro, por un lado, la impugnación del procedimiento legislativo; la aprobación del dictamen muestra las mayorías antidemocráticas y autoritarias de ilegalidad con que se comportó el charrismo y los sindicatos.

En este sentido, la imposición de la reforma patronal de Peña Nieto, desde nuestro punto de vista, porque hoy claudicó el PAN en defender eso que tanto defendía de la democracia sindical, subordinación del sindicalismo al corporativismo.

Para nosotros esto es muy importante, porque tiene que ver con el problema de la democracia sindical; hoy para nosotros la defensa del voto secreto libre y universal es fundamental para cambiar las reglas que el charrismo sindical, a través de ese proceso histórico, ha impuesto a los trabajadores. Por eso es fundamental el problema de la democracia sindical, y que tiene que ver con la subordinación, efectivamente, de los patrones; la subordinación de los trabajadores a los patrones.

Para nosotros es muy claro que esta reforma tiene que ver y que fue hecha muy ad hoc para los empresarios; por un lado, cercena contratos colectivos; por un lado, en cuanto a la impartición de justicia, les deja la responsabilidad fundamentalmente al patrón y a las juntas.

Nosotros consideramos que este tipo de situaciones, que históricamente se han hecho en el sindicalismo mexicano y por eso ha estado castrado y no se ha independizado, con el control a través del charrismo, a través de la corrupción sindical y a través del propio Estado y además, sumado a esto, a los patrones, el sindicalismo blanco, nos parece que tenemos que acabar con ello y por eso la importancia de la democracia sindical.

Otro de los aspectos que nosotros quisiéramos recalcar es en cuanto a la contratación y subcontratación. Para nosotros es fundamental el contrato colectivo, donde efectivamente los trabajadores definan la relación laboral y no se la dejen exclusivamente al patrón o al sindicalismo blanco.

Nos podrían decir que esto va a ayudar a que la organización sindical se desarrolle, cuando es más falso, porque más del 80 por ciento de los trabajadores no están sindicalizados; el otro 10 por ciento corresponde al sindicalismo blanco y que tiene control el patrón en contubernio con las mafias sindicales. Por eso nosotros estamos en contra de la reforma que está planteando el PRIAN.

Otro de los aspectos que nos parece muy importante es el problema, y destacar la cuestión de que hoy tenemos que entender que el problema de las decisiones de los trabajadores es fundamental, que este debate se tiene que sacar hacia afuera, se tiene que sacar con los trabajadores, que ellos sean los que opinen y que organicemos ese debate a nivel nacional para que efectivamente hagamos una reforma donde todos estemos a gusto.

Nos dicen que va a haber progreso. ¿Progreso para quién?, cuando crece el producto interno bruto y vemos cómo la clase trabajadora se empobrece, cómo millones y millones de trabajadores se incorporan al ejército de reserva para la competencia, para el desplazamiento de buenos trabajos, de capacitación, de buenos salarios.

Creo que el problema no está por ahí, para mí tiene que ver —como alguna vez lo mencioné aquí— con el modelo económico que este país tiene y que se han equivocado. Hoy el gobierno, los gobiernos en turno han preferido desarrollar el capital especulativo y no el capital productivo; por eso para nosotros es muy importante que nos digan cómo van a generar esos millones de empleos, porque nosotros creemos que es una cortina de humo, efectivamente, para extraerle más ganancia y apropiarse de las ganancias de los trabajadores.

Por eso nosotros rechazamos la reforma política, la reforma estructural, que tiene que ver con la reforma a la Ley Federal del Trabajo.

Nosotros vemos que hoy ese modelo lo que ha generado es delincuencia organizada, ha roto el tejido social, ha permitido que existan miles y miles de asesinatos, y a cambio es el compromiso que hizo Peña Nieto y Calderón con la burguesía de este país.

Por eso nosotros nos oponemos rotundamente a esta reforma política y a esta reforma de la Ley Federal del Trabajo, que atenta contra los intereses de millones de millones de trabajadores. Muchas gracias.

Presidencia del diputado José González Morfín

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene el uso de la tribuna el diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores, legisladoras, es esta discusión quizá la más importante de las últimas décadas; es una discusión que debe a cada uno ubicarnos en el espacio y en el lugar que le corresponde.

Los que están impulsando esta contrarreforma laboral y los que estamos defendiendo al artículo 123 constitucional, las conquistas laborales y la lucha sindical que se ha dado desde hace muchas décadas.

En efecto, los ocho artículos que fueron motivo de modificación por la revisora y que como consecuencia nos tiene de nueva cuenta ocupados en la discusión de esos ocho artículos, que de acuerdo con el 72 constitucional solo se debe de hacer la discusión sobre de eso, y frente a la claudicación —por no decir traición— de un sector de la derecha para poder generar transparencia, rendición de cuentas y además, que los trabajadores decidieran sobre sus contratos colectivos, frente a esa abdicación nosotros tenemos que fijar la posición con toda contundencia y con toda claridad.

Estos artículos, los cuatro que finalmente pasaron, porque los otros está a discusión su modificación y la supresión del 388, no son sino una cortina de humo frente a lo lesivo que resulta esta reforma o esta contrarreforma, porque no solo se establece y se condena la precarización de los jóvenes y de los trabajadores, en general, sino so pretexto de la flexibilización se miente.

No es así, miren ustedes, diputados, si observan la experiencia de Portugal o de Grecia o de Irlanda o de España, se van a dar cuenta que ahí se asumió el modelo de la flexibilización y ahora es el principal problema de la nación, que los tiene sumidos en una crisis profunda. Lo que ustedes intentan hacer en México ya se probó en otros países y resultó un fracaso.

Por eso es que nosotros insistimos en que la contrarreforma laboral no ha sido difundida de manera amplia; la subcontratación y las llamadas outsourcing son verdaderos caballos de Troya en contra de las conquistas laborales, porque eliminan el derecho al retiro, el derecho a la pensión, el derecho a la seguridad social, el derecho al salario digno, el derecho a la vivienda, y con las outsourcing o subcontrataciones condenas a los jóvenes a no tener nunca un retiro digno, no solo a los jóvenes, a los trabajadores, en general.

Además, esta contrarreforma abarata y facilita el despido de los trabajadores, porque limita a 12 meses la indemnización que pudiera resultar y ser beneficiado un trabajador despedido injustificadamente, a quien se le carga el costo de la burocracia, la corrupción y la negligencia de los tribunales y las juntas de conciliación y arbitraje, que son verdaderas cajas y nidos de roedores.

Las juntas de conciliación y arbitraje no imparten justicia laboral y por esa razón se le carga ahora al trabajador y se le reduce a 12 meses; en el caso de ser despedido injustificadamente abaratan el despido y facilitan el despido ahora por la vía de correo electrónico y de notificaciones indirectas.

¿Cómo no podemos estar en contra de estas contrarreformas laborales? La precarización que condena a los trabajadores es un crimen social.

Por esa razón, nosotros, desde un principio, hace varias semanas, hasta muy tarde, discutíamos y proponíamos modificaciones para enmendar o para corregir los desvíos de una reforma que aliviara los problemas de la clase trabajadora y recompusiera su poder adquisitivo.

No ha sido suficientemente difundida esta reforma. Los trabajadores no saben lo lesivo que les resultará. La precarización, la flexibilización es una panacea en nuestro país, se aplica en sociedades avanzadas. En el nuestro no existe eso. La contratación por hora también es un atraco y un retraso en las conquistas laborales.

Creo, ciudadanos diputados, que se están equivocando; lamento mucho que haya claudicado un sector de la derecha para sostener la elección directa, secreta —y ya lo tocaremos en su momento, cuando reservemos el artículo correspondiente—, pero qué lástima que la alianza haya sido efímera, una especie de aventura extramarital por un día.

Qué lástima, porque cuando una alianza se sostiene bajo principios y convicción no es necesario que sucedan estas cosas; cuando una alianza se sostiene para la defensa de los intereses de la nación y de la población no es necesario zigzaguear, es el interés superior el que nos debe de identificar.

No reprocho a este sector de la derecha del PAN, porque lo sabía, pues es la historia y la historia no se equivoca.

Nosotros seguiremos luchando desde este Congreso, a pesar de que no surte efecto nuestra posición, a pesar de que nos sentimos con imposibilidades para hacerlos reflexionar, a pesar de que tenemos la razón o nos asiste la razón histórica y política, no podemos conmoverlos, un solo voto, porque votan en bloque de manera mecánica por indicaciones, pero allá ustedes.

Los trabajadores que confiaron en ustedes, los que fueron electos en mayoría y en representación proporcional, cuando se den cuenta —los trabajadores— de lo lesivo de estas reformas se los habrán de reclamar.

Muchas gracias, presidente, y a todos, muchas gracias. Al menos permítanos expresar nuestra posición, creo que es lo que merecemos; somos oposición, pero somos oposición digna, no nos rebajamos ni nos vendemos.

Presidencia del diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la voz don Antonio Cuéllar Steffan, del Partido Verde Ecologista de México.

El diputado Antonio Cuéllar Steffan: Con su venia, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, me dirijo a ustedes para manifestarles la posición del Partido Verde Ecologista de México, con relación al dictamen que ha presentado a esta asamblea la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en el que se refleja el esfuerzo de los diputados que conformamos esta LXII Legislatura, que hemos emprendido, con el objetivo primario de encontrar nuestras coincidencias y superar diferencias, para lograr una transformación sustantiva de una ley de la que depende en buena medida el destino del país.

Celebramos, sin lugar a dudas, el hecho de que las modificaciones al texto constitucional en materia política hayan permitido las iniciativas preferentes y puedan llegar a tener una conclusión que favorezca la atención de las necesidades más importantes que el país demanda.

Apreciamos en el horizonte de la economía global nubarrones y tormentas que presagian una desaceleración económica. De cumplirse esta previsión—debemos aceptarlo— ni siquiera la fortaleza de las finanzas que ha consolidado el Banco de México sería suficiente para evitar que nuestro país siguiera el curso de la restricción monetaria, que tanto perjudica al bolsillo de los mexicanos.

La situación a la que me refiero es preocupante: cientos de miles de mexicanos, de jóvenes mexicanos, hoy en día se incorporan a la edad económicamente activa, sin tener ninguna posibilidad de encontrar en el mercado laboral una fuente decente de empleo que les permita obtener recursos para tener una forma de vida digna.

Tenemos ante nosotros la oportunidad de reaccionar con anticipación y ofrecer a la nación los instrumentos jurídicos que hagan de nuestro país un Estado más competitivo; tenemos el deber de enfrentar con patriotismo el reto de aprobar un marco jurídico que permita el mantenimiento de una fase de economía

creciente, que mediante el incentivo de la inversión directa para la producción ofrezca a los mexicanos una salida a la zozobra y a la frustración, que arroja la búsqueda infructuosa de una fuente de trabajo.

Hemos suscrito el dictamen, que se somete a su consideración, porque en su texto apreciamos el compromiso de esta legisladora de salvaguardar los principios de legalidad, transparencia, inmediatez y equidad en el cumplimiento de las responsabilidades que la ley le encomienda a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tratándose de la resolución de actos tendientes a la expedición de los registros de los sindicatos.

No es sino mediante la consolidación de un auténtico estado de derecho, del que el gobierno es el primer obligado, que nuestro país llegará a consolidar una verdadera democracia; un Estado cuyo prestigio lo coloque a la par del progreso y desarrollo del planeta.

Cualquier instrumento que aporte certidumbre a los trabajadores, a los patrones y al pueblo de México, con relación a los límites dentro de los cuales se debe conducir toda autoridad, como también con respecto a las obligaciones que los ciudadanos debemos cumplir para ver efectivamente satisfechos nuestros derechos fundamentales, será siempre bienvenido por el Partido Verde, en el ejercicio de la función legislativa que con toda vocación viene enfrentando todos los días.

Desde el inicio de este procedimiento lo manifestamos en forma categórica y en este camino nos mantenemos; en la medida en que la reforma a la legislación del trabajo se apegue al mandato que consigna el artículo 123 constitucional, siempre se encontrará, en los diputados que conforman nuestro grupo, interlocutores dispuestos para dialogar, debatir y aportar cualquier modificación a la ley que abone al desarrollo nacional.

La Constitución establece como principio fundamental, como derecho fundamental de los trabajadores, la posibilidad de unirse —al igual que los patrones— para la conformación de sindicatos que sirvan para la defensa de sus intereses.

Encontramos en el texto de la Constitución, desde luego, a la unidad de los trabajadores como la fortaleza más importante que se debe de preservar.

La incorporación dentro del texto de la Ley Federal del Trabajo que se propone, de la posibilidad de que la elección de la dirigencia sindical sea a través de voto directo o indirecto, no hace sino aportarle a ello instrumentos que le servirán, sí, para mantener la unidad del sindicato y al mismo tiempo, para la defensa de sus intereses.

No es mediante la atomización de los sindicatos que pudiera llegarse a lograr la democratización a la que se aspira. Voto indirecto y democracia sindical no están peleados.

Estamos a favor de la transparencia, que se logra a través de la publicidad de los contratos de trabajo y del registro de los sindicatos. Sí, todo aquello que favorezca el acceso a la información, a que se refiere el 6o. constitucional, a favor de la ciudadanía tiene que privilegiarse.

Hemos votado a favor de propuestas que se han enviado a esta Cámara y seguiremos votando a favor de todas aquéllas que en lo sucesivo se enviarán, con el objeto de darle transparencia a la manera en que asuntos que le interesan al pueblo de México vayan a ventilarse.

Estamos también —desde luego— a favor de los mecanismos que ahora se presentan en la Ley Federal del Trabajo, por medio de los cuales se les permite a las dirigencias sindicales rendir las cuentas a las que ésta se refiere.

No dejamos de expresar, sin embargo, nuestra extrañeza por la periodicidad a la que se somete esta labor administrativa de los sindicatos, que desde luego impondrá un costo que desafortunadamente acabará repercutiéndose en contra de los trabajadores. Es una situación atípica a la que no se somete a ninguna otra persona, a ninguna otra administración.

Estamos, desde luego, también —y por último— a favor de que se excluya, como se propone, el artículo 388 Bis del proyecto de la Ley Federal del Trabajo que se somete a su consideración.

El mecanismo eficaz que la Constitución contempla a favor de los trabajadores para lograr la suscripción de los contratos colectivos es el mecanismo de huelga. Ningún instrumento que establezca la ley, que obstaculice el ejercicio de este derecho, el derecho de huelga, podría entenderse apegado al texto de la Constitución.

En la medida en la que se permita trabajar para la inclusión de otros mecanismos que salvaguarden del derecho, desde luego el derecho de asociación de los trabajadores al sindicato que más les convenga, sin entorpecer a través de caminos burocráticos o administrativos la consolidación de sus anhelos, lo suscribiremos en su momento.

Se trata de un primer reto al que esta Legislatura está respondiendo con profesionalidad; son muchos los que habrán de venir y a los que deberemos de responder para lograr el objetivo, que como mexicanos, en nuestro grupo parlamentario nos hemos propuesto. Es cuanto, señor presidente; gracias por su atención.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Y es mucho, señor diputado. Tiene el uso de la voz don Agustín Miguel Alonso Raya, del PRD, para posicionar a su grupo parlamentario.

El diputado Agustín Miguel Alonso Raya: Señor presidente, compañeras y compañeros, creo que algo que debemos considerar todos en esta Cámara, frente a reformas de la envergadura de la que estamos debatiendo, es aprender a hablarnos con franqueza y con honestidad, con claridad, en lo que cada quien persigue como objetivos en el marco de una reforma.

El único sincero de los funcionarios, acerca de los objetivos que persigue esta reforma, que tuvo el valor de decirlo fue Carstens, el gobernador del Banco de México: el objetivo principal de la reforma es contratar y despedir barato, y esto implica quitarle la tutela a los trabajadores que hoy la Ley del Trabajo les garantiza.

Pero más aún, se hace en el marco de un proceso legislativo atropellado, sin dar tiempo a una discusión informada, trayendo especialistas, escuchando con calma reflexiones, propuestas, planteamientos, respecto a lo trascendente que implica la reforma.

Nadie aquí podrá negar, uno de los grupos parlamentarios que más iniciativas ha presentado para hacer una reforma integral a la Ley Federal del Trabajo, al 123 y a la Ley del Seguro Social es —entre otros— el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Estamos convencidos de que hay que modernizar las relaciones laborales, pero hay que hacerlo a partir de acuerdos y generando equilibrios entre los actores de la producción; hay que modernizar las relaciones laborales, transparentándolas con un ejercicio democrático.

Si hay necesidad de determinadas formas de flexibilización, hay un asunto clave frente a eso: la relación bilateral en las relaciones laborales, y eso solamente se logra con sindicatos auténticos, con sindicatos reales, con sindicatos integrados con dirigentes electos por los trabajadores miembros de ese sindicato, y para que no tengan miedo al despido se requiere garantizar el libre ejercicio del voto y la única manera de garantizar el libre ejercicio del voto, sin presión, sin coacción, es con el voto libre, directo y secreto, compañeras y compañeros.

No nos engañemos, quienes conocemos la práctica y la vida en parte de los sindicatos nos damos perfectamente cuenta de lo que aquí estamos discutiendo y la clave —insisto— para enfrentar realidades, como las que tenemos en el país en el marco de la flexibilización, fueron los artículos justamente que el Senado de la República envía a esta Cámara para efectos de que con esos artículos, que tienen que ver con democracia, transparencia, rendición de cuentas, fortalecimiento de la contratación colectiva, puedan los trabajadores, sus organizaciones abrir un espacio, un camino de autenticación de los sindicatos para poder enfrentar de otra manera el asunto.

A los trabajadores que tienen hoy sindicatos constituidos democráticamente les afecta indiscutiblemente menos la flexibilización, porque tienen cómo enfrentarla a partir de su contrato colectivo. El problema lo tienen quienes son víctimas de la extorsión por dirigentes que se hacen pasar como dirigentes sindicales, con contratos de protección al servicio de patrones y extorsionando a los propios patrones y a los trabajadores para mantener los privilegios. A eso se han dedicado, compañeras y compañeros.

Por eso la importancia del 388 Bis y por eso la importancia y la trascendencia del 371 para efectos del voto directo y secreto.

No nos autoengañemos y no mandemos mensajes de confusión a la nación, digamos con claridad: no queremos dar el paso, porque tememos afectar a los juniors, a los hijos de los dirigentes sindicales de la burocracia, que son los que extorsionan a patrones y a trabajadores con contratos de protección, que son los dueños de las outsourcing. ¿Eso es lo que queremos? Digámoslo con claridad, de cara a la nación.

Queremos flexibilidad y al mismo tiempo dejar desprotegidos a los trabajadores, sin posibilidad de que elijan con libertad a sus dirigentes sindicales, compañeras y compañeros. Eso es lo que se está planteando y eso es lo que se está debatiendo.

Termino, presidente. Por eso, en el Partido de la Revolución Democrática, en la fracción parlamentaria intentamos construir acuerdos con otras fracciones para darle a los trabajadores y a esta reforma cuando menos instrumentos que les permitiera, que les ayudaran a equilibrar el peso en las relaciones de producción; hacer contrapeso frente a los patrones.

A cada quien se le llega su tiempo, compañeros, no tengan tanta prisa, no coman ansias, tranquilos, hay tiempo de sobra para debatir, compañeras y compañeros.

Por eso para nosotros es fundamental y nuestra postura es defender la minuta como se aprobó en el Senado en relación a los ocho artículos que están en debate, porque ése es el instrumento que le estamos dejando a los trabajadores, producto de un acuerdo, para poder enfrentar en condiciones distintas a quienes los contratan, y también a quienes los extorsionan, compañeras y compañeros. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Don Ricardo Anaya Cortés, tiene el uso de la voz.

El diputado Ricardo Anaya Cortés:Presidente, antes de que inicie la cuenta de mi tiempo, debo decir que sí me referiré a lo que los compañeros de izquierda han dicho, y le pido, presidente, se pregunte si se encuentran los diputados Castro Trenti, del PRI, y Escobar, del Partido Verde, porque los voy a aludir en mi intervención y no quisiera hablar de ellos estando ausentes.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Están presentes.

El diputado Ricardo Anaya Cortés:¿Me podría poner mi reloj en ceros?

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: El reloj en ceros, para don Ricardo Anaya.

El diputado Ricardo Anaya Cortés:Ha dicho el presidente, gracias. Trescientos treinta artículos de esta reforma laboral ya han sido aprobados por ambas Cámaras; hoy retomamos el debate de ocho artículos restantes: el debate sobre la transparencia y la democracia sindical.

No debe pasar desapercibido que estamos aquí porque los senadores del PAN y las izquierdas lograron reincorporar a la minuta los temas de democracia y transparencia sindical, a pesar de lo que ha sido calificado como penosa resistencia de los senadores del PRI y del Verde.

En la última discusión sobre la reforma laboral, aquí en la Cámara de Diputados, muchos ya no tuvimos oportunidad de hablar, porque no se aceptó que el asunto fuera debatido; celebro que podamos retomar esta sana discusión.

Aludiré a mis compañeros diputados del PRI y del Verde, con mucho respeto, porque entiendo que el buen diálogo es aquel que sí agota el tema, pero sin agotar a los interlocutores, pero me referiré a lo que han dicho, porque también es justo que quede constancia de nuestra postura.

No, diputado Castro Trenti, obligar a que el voto de los trabajadores sea secreto en la elección de su directiva sindical no viola el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, y no, diputado Escobar,

establecer en la Ley Federal del Trabajo el voto secreto no contraviene el artículo 123 de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha establecido con toda claridad.

Reiteramos nuestro rechazo al voto a mano alzada que ustedes propusieron establecer en el 371, en la pasada sesión, y me reservo algunos comentarios para la izquierda sobre este mismo artículo 371, cuando lo discutamos en lo particular.

Ahora, no sería justo anclarnos en una discusión pasada sin mirar hacia el futuro, sin proponer soluciones constructivas. Acertadamente el dictamen que propone la comisión claramente corrige ese yerro, no contiene la modalidad de votación económica; es decir, levantando la mano, el dictamen establece que en todos los casos el voto será secreto.

Como ya lo hicimos en la comisión, digamos sí al voto libre y secreto de los trabajadores en la elección de su directiva sindical.

Segundo. Escuché con atención y apertura a los diputados de izquierda que me antecedieron y yo sí creo que ellos quieren el bien del país, de verdad lo creo, sin embargo nuestra visión sobre el funcionamiento de la economía, sobre cómo generar más y mejores empleos, acusa agudas y muy profundas diferencias, pero si nuestras diferencias no son personales debemos poder dialogar y debatir con civilidad y que nadie asuma aquí que su voz y sus argumentos contienen la verdad absoluta.

Sobre nuestras discrepancias con la izquierda sobre la reforma laboral, debo decir que cuando en el Grupo Parlamentario del PAN hemos votado a favor, cuando hemos defendido los inmensos beneficios de esta reforma para México, lo hemos hecho con el mismo derecho con el que muchos de ustedes votaron o se manifestaron el contra, el mismo derecho, no más pero tampoco menos, y lo hemos hecho con un profundo sentido de responsabilidad, con pasión y convicción; pensando siempre en lo que es mejor para nuestro país.

No aceptamos que se minimice el avance histórico en materia de democracia y transparencia sindical, y estamos convencidos de que esta reforma laboral representa un paso enorme en términos de competitividad, que sí permitirá la generación de más empleos. Nosotros respetamos su postura, exigimos respeto a la nuestra.

Compañeras y compañeros, sí a que ninguna mujer tenga que demostrar que no está embarazada para ser contratada; sí a sancionar al cobarde que se atreva a hostigar o acosar a una mujer en su trabajo; sí a las nuevas modalidades de contratación que multipliquen las oportunidades para los jóvenes y para las mujeres; sí a más y mejores empleos; sí a la transparencia; sí al voto libre y secreto de los trabajadores en la elección de su directiva sindical.

Hoy volvemos a demostrar que en el PAN, más que a oponer, aspiramos a proponer, y tienen razón los que dicen que esta reforma no lo resuelve todo, pero que nadie se confunda, en la complejidad de este mundo globalizado quizá no podamos dirigir el viento, pero sí podemos orientar las velas de nuestra nave para que los mexicanos vivan mejor, y eso es justamente lo que estamos haciendo al aprobar esta histórica reforma laboral. Sí a la reforma laboral. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Don Fernando Salgado Delgado, tiene el uso de la voz.

El diputado Fernando Salgado Delgado: Con su venia señor presidente. Diputadas, diputados, la presentación del proyecto de dictamen, que ayer ampliamente se construyó y se discutió en el seno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, es un tema que nos ha venido ocupando los últimos meses.

Es hoy el tema más actual de la agenda nacional, por eso es que ha pasado y no tengo ninguna duda, se va a aprobar en esta Cámara el dictamen que presentó ayer la Comisión de Trabajo. No tengo ninguna duda, y no la tengo, por la voluntad política demostrada por los diferentes actores políticos, por las fracciones parlamentarias.

No tengo ninguna duda —tampoco— de que después de esto no va a permitir esta Cámara que se genere como un tema de moda o de coyuntura, porque mucho habrá que hacer después de aprobada esta legislación.

Muchas tareas quedarán pendientes, en efecto, y ahí hay una coincidencia que hay que evaluar muy bien. Ésta no es la solución de los problemas de los trabajadores, este es apenas el primer paso que estaremos dando; después, ayer lo dijimos, tendremos que evaluar y tendremos que dar otros pasos, muchos otros pasos, para poder llegar a un asunto fundamental del que —comparto con ustedes— en la Comisión de Trabajo se habló.

En 1976 —se dijo y lo escuché con atención en la Comisión de Trabajo—, en 1976 fue el año que el salario mínimo tuvo mayor poder adquisitivo, de ahí en adelante vino a la baja, a la baja y a la baja, con las crisis y no crisis, a la baja el salario, y la parte fundamental que debe procurar y por eso las tareas que tendremos en adelante, es cómo consolidar un salario que tenga poder de compra.

Compañeras y compañeros, no hay trabajador libre que dependa de un salario mísero y que dependa de un trabajo que no lo encuentra y que lo tiene que agarrar.

Hay que recordar que a inicios de este sexenio un personaje dijo, el secretario de Trabajo dijo, que no había peor trabajo que el que no se tenía y ése es un concepto con el que nosotros no estamos de acuerdo.

Hoy este primer paso tiene y contiene aspectos importantes, y también quiero compartir con ustedes, ayer en una primera parte de los ocho artículos enviados por la colegisladora se aprobó por amplia mayoría, por 22 votos de los 30 presentes, que cuatro de estos artículos que hablan de los valores que debe contener en el registro de los sindicatos, que hablan de transparencia, que hablan de acceso a los contratos colectivos, que hablan de la posibilidad de que toda persona, teniendo o no interés jurídico, pueda tener acceso al contenido de los contratos colectivos, al contenido de los reglamentos interiores de trabajo, que pueda tener acceso, también, a lo relativo a los expedientes de los sindicatos. Que es un gran avance que viene precisamente a fortalecer la libertad sindical.

Hoy, esa primera parte va a combatir a los sindicatos de protección, ¿por qué? Aquí lo tenemos que decir, los sindicatos de protección son los que buscan, los patrones que buscan eludir sus obligaciones, no los sindicatos buscan a los patrones, es al revés.

Por eso es que esto va a venir a combatir, precisamente y con esto, en las nuevas modalidades de contratación, aun cuando ya no estaba en la discusión de estos días, las nuevas modalidades también tendrán que transparentar —y aquí se dijo en la tribuna ya—, precisamente la relación laboral entre los trabajadores y los empresarios.

Creemos que dar este paso —y por eso nosotros vamos a favor—, creemos que dar este primer paso es generar un compromiso para dar los pasos siguientes. A nosotros no nos interesa cuántos escalones vamos a subir en los indicadores mundiales, cuántos vamos a escalar de posiciones en lo que se mide en forma internacional. A nosotros lo que nos interesa es ver el resultado de esta reforma y verlo reflejado en la economía de nuestros trabajadores.

Lo dijo Luis Donald Colosio, cuando se supone que habíamos llegado a las buenas finanzas —como él lo dijo—, a las buenas finanzas nacionales y lo dijo el mismo Colosio: tenemos ahora que pasar de esas buenas finanzas nacionales a las buenas finanzas familiares.

Hoy ésta es la gran oportunidad, la gran oportunidad de este primer paso de demostrar que se puede, pero sobre todo, que tenemos todos aquí un compromiso, un compromiso por darles a los trabajadores de México el lugar que merecen.

Concluyo diciéndoles: hoy, que tenemos una economía estable, hay que reconocer y lo tiene que hacer esta Cámara, esa economía estable no solo es a partir de la disciplina financiera, esa economía estable va de la mano con el ahorro de los trabajadores que hoy se administra en forma privada y que no garantiza las pensiones adecuadas.

Pero ese reconocimiento que hay que dar ahí lo tenemos que hacer de todas maneras y en todas formas, y el éxito de la ley no va a ser, no va a ser a ver cómo los califican, sino a ver cómo nos va, y cómo nos va en nuestra chamba y cómo nos va en nuestros bolsillos.

Pido a ustedes la aprobación de este dictamen, que se reconozca el gran avance que significa esta discusión y que no sea éste un debate de moda y un debate de coyuntura, y que sea una responsabilidad de esta Legislatura, de esta Cámara de Diputados. Muchas gracias, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted. Esta Presidencia informa que tenemos tres oradores registrados en contra, doña Socorro Ceseñas, doña Margarita Tapia y don Silvano Blanco Deaquino.

El diputado Javier Orihuela García(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: ¿Con qué objeto, don Javier Orihuela? —Ya tiene sonido.

El diputado Javier Orihuela García(desde la curul): Pido la palabra. Compañeras diputadas y compañeros diputados, su servidor, Javier Orihuela García, diputado federal por el II distrito del estado de Morelos, quiero hacer esta intervención...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: No está usted inscrito, diputado. Usted quiere hacer una moción.

El diputado Javier Orihuela García(desde la curul): Quiero hacer una moción, porque...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: A ver, dígamela.

El diputado Javier Orihuela García(desde la curul): Porque quiero que se oiga la voz. No estoy hablando a nombre de ningún partido, estoy hablando a nombre de los ciudadanos de mi distrito, que es un distrito integrado por muchas industrias. Es un distrito industrial donde los trabajadores...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: A ver, diputado, estoy a sus órdenes para escuchar su moción.

El diputado Javier Orihuela García(desde la curul): Donde los trabajadores han dado la lucha desde hace mucho tiempo por democracia sindical, y hoy me veo en la necesidad de hablar, no a nombre de ningún partido, a nombre de los trabajadores, que en el estado de Morelos han dado la lucha por la democracia sindical, por derribar a aquellos dirigentes que han extorsionado a los mismos trabajadores...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: A ver, diputado, no está usted inscrito. Le ruego, por favor, que haga su moción.

El diputado Javier Orihuela García(desde la curul): Bueno, inscríbame, por favor, porque es necesario que hoy se escuche...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: En su momento.

El diputado Javier Orihuela García(desde la curul): Por favor.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la voz doña Socorro Ceseñas Chapa, del PRD.

La diputada Luisa María Alcalde Luján(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Doña Luisa María, ¿con qué objeto?

¿No podemos agilizar el uso del sonido, pregunta uno?

Permítanme que doña Socorro Ceseñas haga uso de la voz. A ver, ya hay sonido.

La diputada Luisa María Alcalde Luján(desde la curul): Únicamente es de procedimiento. Mire, presidente...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Miro.

La diputada Luisa María Alcalde Luján(desde la curul): Me parece que antes de entrar a los tres oradores a favor y tres en contra, tenemos que determinar cuál es el dictamen que vamos a votar en lo general a favor o en contra, ¿por qué?

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: El que está publicado, doña Luisa María.

La diputada Luisa María Alcalde Luján(desde la curul): Únicamente déjeme decirle porqué lo estoy comentando. Ayer que estuvimos en la comisión —no me dejarán mentir los compañeros de otros grupos parlamentarios—no se llegó a un acuerdo con respecto a que si el 388 Bis y el 390 formarían parte del dictamen; entonces, como lo señala el artículo 45, que cuando existe un empate se tiene que dirimir en el pleno, lo primero que tendríamos que hacer aquí es votar si el 388 Bis y el 390 van a formar parte del dictamen para entonces sí votar en lo general, a favor o en contra del dictamen.

No es una cuestión de poca relevancia, porque el tema aquí es, ¿quién se va a reservar el 388 Bis, si el PRI, que lo quiere quitar, o nosotros que lo queremos incluir?

Entonces, pido que por favor sigamos la legalidad y atendamos al artículo 45 y antes de votar y de hablar a favor o en contra del dictamen vamos a ponernos de acuerdo qué forma parte del dictamen. Gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Esta Presidencia le garantiza, doña Luisa María, que el 388 Bis estará a la disposición del pleno, a efecto de que se pronuncie sobre el empate. Esto es una garantía que no le doy yo, que le da a usted la ley y el 7 del 45.

Doña Socorro Ceseñas, tiene usted el uso de la voz.

La diputada María del Socorro Ceseñas Chapa:No ha sido respetuosa esta Mesa de los derechos de las y los diputados; ha maniobrado en todo momento desde la convocatoria a la Comisión de Trabajo y es lamentable el estado de falta de atención que guarda la mayoría de las y los legisladores.

Pueblo de México, el presidente impuesto en el 2006 entró por la puerta de atrás y salió igual; el que compró la Presidencia de la República este 2012 entra por la puerta de atrás, con esta reforma laboral regresiva y violatoria de los derechos de las y los trabajadores.

Pregunto, ¿en qué libro estará leyendo el diputado del PRI, que le permita decir que el tema de la reforma laboral que pretenden aprobar es el tema más actual en la agenda política nacional? ¿Creo acaso estará leyendo en uno de los que leyó Peña Nieto?

El pueblo está viviendo una patria mancillada y que estamos viviendo tiempos de cambio y transformación y de lucha y de sueños y esperanza, pero como que pasa como si nada. No hay una disposición de actuar con responsabilidad, solamente de responder al mandato de los de arriba y de los de fuera de este país.

Hoy los pueblos del mundo se levantan y conmueven, y en su marcha de gigante, que ya no se detendrá, hasta conquistar ese otro mundo que sí es posible, en que la libertad, la igualdad y la fraternidad sea una bella realidad. La historia de la clase obrera es un poco de la historia de Prometeo, no tiene nada que perder más que sus cadenas.

La historia de la clase obrera también es en cierta medida la historia de Prometeo: lo vieron nacer, pero nunca lo verán morir.

El tiempo y la muerte nos alcanza a todas y a todos y solo nos sobreviven nuestros instrumentos de lucha: los partidos, los sindicatos democráticos.

Mientras exista el mundo, existirán los obreros, que en sus manos, con su creatividad, su fuerza de trabajo, su vida e incluso su sangre, generen la riqueza de la nación; son ellos también los que echan a andar la rueda de la historia y no parará más hasta lograr justicia, para las y los trabajadores.

Como dijo atinadamente el gran Benemérito de las Américas, Benito Juárez: La historia de nuestros tiempos registra el nombre de los grandes traidores que han violado sus juramentos, su palabra y sus promesas; han traicionado a su partido, a sus principios, a sus antecedentes y a todo lo que es más sagrado para un hombre y una mujer de honor; es dado al hombre algunas veces atacar los derechos de otras y de otros; apoderarse de sus bienes, amenazar la vida de quien defiende su nacionalidad, su trabajo; hacer que las más altas virtudes parezcan crímenes y a sus propios vicios darles el lustro de la verdadera virtud.

También Juárez dijo: Pero existe una cosa que no puede alcanzar ni la falsedad ni la perfidia, que es la tremenda sentencia de la historia; ella nos juzgará. No va a existir una plaza pública, un muro sin pintar, que no nombre a los traidores, a las traidoras, que con esta decisión ustedes están ya en el basurero de la historia.

Por ello no está dicho todo, falta la última palabra, la palabra del pueblo de México, la palabra de las y los trabajadores, como lo expresa el artículo 39 constitucional: la soberanía reside esencialmente y originalmente en el pueblo; el poder emana del pueblo.

¿Qué pretenden con esta reforma laboral? Pretenden, obviamente, no quieren dejar al pueblo hacerse rico, pero no quieren dejarlo pobre, por eso quieren hacerlo miserable. Esta reforma laboral es regresiva, violatoria de los derechos. Hemos manifestado nuestra posición en contra; seguimos insistiendo del llamado; sabemos que no va a ser una respuesta favorable.

¿Me permite, señor presidente? Este Reglamento que tiene la Ley Orgánica de esta Cámara no permite un debate de altura, de fondo, responsable, de cara a la nación. Basta ya de estar limitando la participación de las y los legisladores que tenemos un compromiso con el pueblo de México. Basta.

Usted ha maniobrado en muchas ocasiones y no estamos dispuestas ni dispuestos a permitirlo. Es importante que asuma su responsabilidad; se han hecho varios llamados a que participe con responsabilidad. No es posible que usted vea cuál es el interés.Cuál es el interés, a ver cuál fue, cuál fue la ganancia que el que compró la Presidencia de la República les va a dejar.

Sabemos perfectamente bien que un voto mayoritario técnicamente sin reflexionar, atropellará a las y los trabajadores de este país.

El PRD no está dispuesto a ello, nuestro voto es en contra y exigimos que se respete y que se voten a favor los artículos aprobados por la Cámara de Senadores. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Héctor Gutiérrez de la Garza ¿con qué objeto?

El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza(desde la curul): Diputado presidente, ningún legislador podemos estar por encima de la legislación y de nuestra normatividad interna. Si no nos gusta alguna ley presentemos la iniciativa y pongamos orden en esa intención.

Diputado presidente, respetuosamente le pedimos que aplique la Constitución, la ley y nuestra normatividad interna y que este debate, en esa civilidad que se pretende argumentar, así se lleve a cabo. Gracias, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la voz doña Margarita Tapia Fonlem, del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Margarita Tapia Fonllem: Muchas gracias, señor presidente. La importancia de la reforma a la Ley Federal del Trabajo amerita que la discutamos a fondo y si es necesario destinarle horas de discusión, hay que hacerlo.

La reforma a la Ley Federal del Trabajo atenta contra los derechos de la clase trabajadora mexicana. El calificativo más generoso que podemos hacer de esta reforma es que es limitada, producto de un proceso lleno de irregularidades que deberían revisar aquellos diputados que tanto defienden la norma y el Reglamento de este Congreso.

La reforma laboral es limitada, pues solamente favorece —y no nos cansaremos de decirlo— a los patrones y a los sindicatos de protección, esos sindicatos que pactan con los patrones las peores condiciones de trabajo y los peores salarios.

Los artículos aprobados en el Senado iban en el sentido de mejorar la transparencia, la rendición de cuentas y hacia la democracia sindical; sin embargo, fueron cercenados en la Comisión de Trabajo, sobre todo el 388 Bis, que fue aprobado en el Senado de la República y que pretende ampliar la vida democrática de los sindicatos al permitirles elegir sus contratos colectivos y los sindicatos que los representarán.

A nosotros nos parece esto una tropelía, nos parece que es un retroceso, nos parece que defender a los sindicatos de protección, que hoy son el 90 por ciento —que por cierto están en las centrales obreras que administra el PRI—, nos parece que es un atentado contra la vida democrática de nuestro país.

La reforma laboral que se aprobará es limitada, porque no modifica la ancestral y anquilosada toma de nota; es limitada, porque tampoco atiende el Apartado B; es limitada, porque no incorpora una perspectiva de género que regule o proteja los derechos de las trabajadoras de manera transversal e integral.

Más aún, es limitada porque deja fuera a más de dos millones de trabajadoras que trabajan en el servicio doméstico en nuestro país y deja en indefensión a cientos de miles de trabajadoras que trabajan a domicilio en los supuestos clandestinos talleres de maquila; es limitada porque no reforma las juntas de conciliación y arbitraje, porque no hacen nada con relación a la inspección del trabajo.

En síntesis, ésta es una reforma que seguirá permitiendo la arbitrariedad, la injusticia, la violación de los derechos de los y las trabajadoras y con ello seguirá permitiendo la antidemocracia y la corrupción. Muchas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Don Silvano Blanco Deaquino.

El diputado Silvano Blanco Deaquino: Está claro el circo que han montado ustedes priistas el día de hoy; es decir, no hay debate, es una simulación en ese sentido.

Pero están atendiendo muy bien los intereses de su jefe; su jefe les dijo: aprueben esta contrarreforma laboral y ustedes, así como son, obedientes, están atendiendo ese llamado. Se ven muy bien educaditos y educaditas. Los felicito por eso.

En ese sentido, decir con puntualidad que no tiene nada que festejar el pueblo de México con esta contrarreforma laboral. El hecho de decir que hay algunos puntos, algo que puntualizar a favor de la reforma, quizá hay algo menor, pero está muy grave el tema, precisamente, de que se le permita a los patrones —porque así queda de manera expresa—, que a juicio del patrón se pueda o no contratar a un trabajador o a una trabajadora.

Es decir, es una ley a modo del patrón y en eso ustedes están claro que cómodos, con esas redacciones, con esa ley que protege y que tutela ya al patrón y que deja de tutelar los derechos de los trabajadores.

Un logro que muchos de ustedes argumentaban y el propio presidente de la Comisión decía: En la Revolución Mexicana hubo más de un millón de muertos para que hubiere ese artículo 123 y que tutelara realmente a los trabajadores mexicanos. Hoy ustedes están haciendo una contrarrevolución, una contrarreforma, tutelando el derecho de los empresarios nacionales y extranjeros.

Efectivamente, ustedes no tienen dignidad, son cínicos; vienen a aquí a decir medias verdades, a decir que realmente están defendiendo a los trabajadores. Por supuesto que la nación los conoce y los conoce bien; por eso no vota por ustedes, por eso tienen que comprar los votos en ese sentido.

Lo que están preparando ustedes es que al señor, ése del copetito, el primero de diciembre, ese presidente que compró la Presidencia de la República con los empresarios, pues lo vamos a recibir como se merece; él está generando las condiciones para que el pueblo de México se manifieste como debe de ser y que deje de estar aletargado por los medios de comunicación masivos. Eso es lo que están ustedes generando, efectivamente, aprobando el día de hoy de una manera rápida y brusca esta contrarreforma laboral.

En el caso de Calderón, no tiene ni sentido mencionarlo, ese señor ya se va, ese señor, efectivamente fue muy lesivo para nuestro país. Pero bueno, hicieron un acuerdo ustedes, el PRI y el PAN, desde 1988, y se han venido alternando el poder y han estado afectando gravemente a nuestro país.

Estamos convencidos de que esto no va a ser eterno, tarde que temprano el país, los trabajadores mexicanos, todos los sectores del país organizados vamos a tomar el camino que realmente se merece, y no es con ustedes, priistas, no es con ustedes, efectivamente, la forma en cómo el país va a salir adelante, y eso lo veremos nosotros el próximo año, las próximas elecciones, pero de manera muy puntual al señor del copete lo vamos a esperar como se merece aquí el primero de diciembre. En ese sentido, el pueblo de México realmente va a saber qué es actuar con dignidad.

Diputadas y diputados, en ese sentido sé que ustedes tampoco tienen conciencia y que el 10 de mayo para ustedes no existe, pero bueno, en ese sentido decirles, diputadas y diputados, que a final de cuentas el pueblo de México se los va a cobrar. Felicidades por su acción.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Belaunzarán, ¿con qué objeto?

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez(desde la curul): Señor presidente, para hacer uso de la moción de ilustración que me da derecho el artículo 118 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción de ilustración al pleno.

Quisiera pedir si la secretaria pudiera leer el artículo 45 de nuestra Ley Orgánica, en el numeral 7, por favor.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Mire usted, ese artículo se refiere al desempate y lo vamos a usar en su momento. Nada más permítame desahogar ahorita el trámite del 104, si usted me lo permite.

Honorable asamblea...

A ver, diputado Belaunzarán, ¿con qué objeto? El 7 del artículo que usted arguye lo vamos a usar, porque esta Presidencia ha dado las garantías necesarias para el desempate.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez(desde la curul): Es que, presidente, le voy a explicar por qué es muy importante, porque vamos a votar el dictamen en lo general a favor y en contra y entonces esta moción de ilustración es fundamental para que sepamos qué vamos a votar.

Me explico. Efectivamente hubo un empate en la Comisión de Trabajo; sin embargo, se violó institucionalmente la elaboración del dictamen en la Gaceta y lo voy a ilustrar, voy a demostrar —si usted me lo permite y me da la moción de ilustración al pleno—, voy a demostrar que se violó la institucionalidad al hacer la Gaceta, con esta redacción que vamos a votar, porque como hubo empate en dos artículos y lo que dice el Reglamento es que en caso de empate las dos posiciones deben de ser expresadas, voy a demostrar que en el dictamen solo está una posición, solo está una posición, a pesar de que hubo empate.

Debieron haber estado las dos posiciones, debió haber aparecido en la Gaceta el artículo y las dos, y no están.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: A ver, ya lo escuchamos y ya repitió su argumento varias veces. Permítame ayudarlo.

Vamos nosotros a votar en lo general, pero hay dos reservas y hay dos artículos en los que el pleno se tendrá que pronunciar en términos del 7 del artículo al que usted ha aludido.

Diputada Malú Mícher, ¿con qué objeto?... A ver, diputado Belaunzarán.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez(desde la curul): En el dictamen lo único que hay es la argumentación de porqué no están los artículos 388 y 390...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Belaunzarán, usted tendrá la posibilidad de decir porqué sí deben de estar y la asamblea se pronunciará al respecto.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez(desde la curul): No, es que quien debió haber decidido eso es la Comisión de Trabajo, y en la Comisión de Trabajo hubo empate. ¿Quién decidió que estuviera una de las posiciones y no las dos —en la Gaceta— que vamos a debatir y discutir y votar?

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Esta Presidencia decide, en base a las normas que usted arguye, que tendrá usted el derecho de venir a la tribuna en su momento, para que ambas posiciones las valore el pleno.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez(desde la curul): Es otra la discusión, presidente, discúlpeme; la discusión es que vamos a votar un dictamen con una redacción, y en la redacción solo aparece una de las dos posiciones.

¿Cómo lo vamos a arreglar, puesto que lo vamos a votar? ¿Se van a votar las consideraciones? Lo que quiero demostrar es que en las consideraciones solo están los argumentos de porqué no debieron estar...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Si me permite, diputado Belaunzarán. Si me permite usted, en su momento, antes de la votación, decirles cuáles son las reservas y cómo vamos a votar; verá que hay cuatro artículos que no formarán parte de la votación en lo general; luego entonces, esa parte del dictamen, que a usted tanto le irrita, no vendrá a la votación en lo general, porque estará reservada.

Don Martí Batres.

El diputado Martí Batres Guadarrama(desde la curul): Gracias, señor presidente. El diputado Belaunzarán tiene razón en este punto, y quiero informarle al pleno que el tema del artículo 388 Bis nunca se votó en la Comisión; el presidente de la comisión se rehusó reiteradamente a poner a votación el contenido del artículo 388 Bis que nos envió el Senado de la República.

¿Cómo saber si la comisión rechazaba o aprobaba el 388 Bis, si ni siquiera se sometió a la votación en la Comisión?

Vale la pena señalar que el empate al que nos referimos fue un empate de procedimiento, porque solo se votó si se aceptaba la discusión del artículo 388 Bis y es ahí donde se dio el debate y donde se dio la votación, pero nunca se dio...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Si fue de trámite o fue de fondo, esta asamblea tiene la garantía y la...

El diputado Martí Batres Guadarrama(desde la curul): Permítame terminar, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Es que ya me repite usted mucho el argumento.

El diputado Martí Batres Guadarrama(desde la curul): Nunca se dio la votación del contenido y ahí hay una marrullería de ustedes, los priistas, porque no quisieron que viniera el 388 Bis en el cuerpo del dictamen y debería venir en el cuerpo del dictamen porque venía en la minuta y la comisión no lo rechazó. Ésa es la trampa que estamos denunciando de ustedes, tramposos, priistas, marrulleros.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Está bien. Miren ustedes, en términos del 104 han hablando tres oradores en contra, procede entonces la votación.

Tengo la solicitud de Ricardo Mejía, de Movimiento Ciudadano, desde hace mucho tiempo.

Esta Presidencia le va a dar el uso de la voz a Ricardo Mejía e inmediatamente después se abre el sistema electrónico de votación.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Si es moción, Malú, con mucho gusto. Dígame qué se le ofrece. Don Ricardo Mejía acérquese a la tribuna, por favor.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena(desde la curul): ¿Señor presidente, me permite hacerle a usted y a la asamblea una pregunta?

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Con mucho gusto, doña Malú.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena(desde la curul): Muchas gracias. Diputadas y diputados, ¿estaríamos dispuestas y dispuestos a aceptar un trabajo donde nos dijeran que no sabían a qué horas empezaríamos ni a qué hora terminaría, que no nos garantizarían dónde dormiríamos, si cerca de la casa del perro o cerca de una licuadora o de una lavadora, que no tendríamos ninguna garantía social, ningún derecho social, que si nos doliera una muela no nos lo pagaría ningún patrón o patrona?

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: ¿Cuál es la moción, diputada?

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena(desde la curul): Permítame, estoy haciendo una pregunta, discúlpeme, señor presidente.

Nadie de nosotras y nosotros aceptaría un trabajo así, y ése es el mensaje que le estamos mandando a los dos millones de mujeres empleadas del hogar. Nada más quiero sentar el precedente y preguntarle a esta asamblea si en materia de derechos laborales de las mujeres podemos aceptar una reforma como la que se quiere aprobar. Muchas gracias.

El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: A ver, diputado Gutiérrez, ¿con qué objeto?

El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza(desde la curul): Gracias, diputado presidente, para avalar la conducción que está realizando esta Presidencia me gustaría que le dieran lectura al 104, fracción VIII, de nuestro Reglamento que señala de manera muy clara que cuando solo hay tres oradores en un solo sentido, la Presidencia pregunta si existe o no la posibilidad que el asunto esté suficientemente discutido.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Si usted avala la conducción de esta Presidencia, y esta Presidencia ya le ha dado el uso de la palabra a don Ricardo Mejía, permítame que él haga uso de la voz e inmediatamente después, ya no preguntamos, votamos.

El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza(desde la curul): Con muchísimo gusto, presidente. Nada más que quede constancia que el uso de la palabra del compañero Mejía es con base en el Reglamento, que a algunos no les gusta o no lo pretenden utilizar. Enhorabuena por ello, presidente. Adelante, compañero Mejía. Gracias.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja:Presidente. Muchas gracias, Héctor, por ilustrarnos, como siempre. Compañeros diputados, venimos a refrendar nuestro voto en contra de este dictamen; nosotros hemos sido congruentes todo el tiempo y hemos manifestado nuestro profundo rechazo a esta contrarreforma laboral, que al cuarto para las doce presentó Felipe Calderón y ha sido avalada por Enrique Peña Nieto.

Nosotros la hemos combatido por la vía legal mediante una controversia constitucional, que no se obsequió su trámite. Algunos diputados todavía estamos en revisión con un amparo y vamos a seguir combatiéndolos por todos los medios políticos y por todos los medios legales.

Nos parece, francamente, un genocidio laboral esta reforma que precariza el trabajo, que institucionaliza el pago por hora, que facilita el despido, que convierte en un paraíso la terciarización o el llamado outsourcing y que es una puñalada traspera para millones de trabajadores.

Hoy mismo, ahorita en la Cámara, están compañeros del Sindicato Mexicano de Electricistas que bloquearon, hicieron a un lado las murallas y están adentro de estas instalaciones.

No puede haber tal ceguera frente a lo que está pasando en el país. ¿Qué se pretende? ¿Un estado de sitio? ¿Una Cámara aislada del sentir ciudadano? ¿De lo que se dice en la calle? ¿De las preocupaciones de millones de mexicanos? ¿De los trabajadores? Se requiere sensibilidad.

A unos días del cambio de poderes hay una visión cada vez más sofocante del trabajo legislativo. No se quiere la comisión Monex; no se quiere flexibilizar el tema del 388 Bis; con trampas se saca del dictamen para que sea ponderado aquí por el pleno al haber un empate en la comisión. ¿A qué Estado y a qué México quieren llegar?

Por otro lado, es muy lastimoso que los compañeros de Acción Nacional hayan reulado en su propuesta original del 371 y el 388 Bis. Una negociación de última hora no vale un compromiso con la transparencia, con la democracia y con el cambio político. ¿Cuál fue la moneda de cambio? ¿Cómo presionó Peña Nieto a Calderón para que les haya doblado las manos?

Nosotros somos congruentes y vamos a estar en contra de este dictamen; estamos en contra de esta reforma, y no lo hacemos para complacer aquí la insensibilidad de una decisión ya tomada por los grupos parlamentarios que van a imponer esta reforma, lo hacemos por millones de mexicanos que van a saber cómo votó cada quien y van a poder reprocharle en la cara su conducta hacia el futuro.

Nosotros vamos en contra, y estamos en contra porque así solo ganan las cúpulas sindicales, los poderes fácticos y pierden los millones de trabajadores de México. Es cuanto.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ábrase el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, a efecto de recabar votación en lo general y en los artículos no reservados.

Esta Presidencia informa...

La diputada María del Socorro Ceseñas Chapa(desde la curul): Presidente, especifique qué artículos son los que se van a votar.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Permítame un segundo. Ahí voy, ahí voy. Están reservados los artículos 371 y 373, y vamos a resolver el diferendo del 388 Bis y del 390.

En esas condiciones, ábrase el sistema electrónico de votación.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Esta Presidencia les ruega a los legisladores que hagan uso del sistema electrónico de votación, de tal suerte de no recabar votos de viva voz.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Se cierra el sistema electrónico. Señor presidente, se emitieron 361 votos en pro, 128 en contra.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados.

Doña María del Carmen Martínez Santillán, del PT, tiene la palabra para presentar su reserva del 371; inmediatamente después doña Gloria Bautista Cuevas, inmediatamente después don Fernando Belaunzarán, del 371.

La diputada María del Carmen Martínez Santillán: Con la venia de la Presidencia, compañeras y compañeros diputados, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal se proponía una serie de modificaciones que pretenden fortalecer los mecanismos de transparencia y democracia en las organizaciones sindicales.

Sin embargo, el dictamen que analizamos, que es producto del mayoriteo del PRI y del PAN, desecha muchas de esas propuestas; el PAN, en la iniciativa que presentó en la legislatura pasada, planteaba que ya ha llegado el momento de transparentar y oxigenar a los sindicatos y hasta este momento se han olvidado de ese gran anhelo tan puntual que manifestaron en ese momento.

Creemos que haber desechado que en esos procesos de elección de las dirigencias sindicales se garantice el voto libre, secreto y directo, es un severo retroceso en el proceso de llevar la democracia a las organizaciones sindicales.

Tal vez estén pensando que en los sindicatos puedan llevar a cabo las mismas triquiñuelas que realizaron para comprar la Presidencia de la República en el proceso electoral de julio pasado.

Ejercer el derecho al sufragio de manera libre y sin coacción es una exigencia de cualquier país democrático. No podemos trasladar la inseguridad jurídica que se ha dado en el proceso de elección de representantes populares a estructuras que se han caracterizado por ser poco democráticas.

Compañeras y compañeros diputados, por otro lado, nos parece que no se establecen sanciones claras para los casos donde no se entreguen las cuentas del manejo de los fondos sindicales.

Las propuestas que proponemos al dictamen nos permiten fortalecer los procesos democráticos y de rendición de cuentas en beneficio de los trabajadores sindicalizados; es por ello que estamos proponiendo la presente reserva, que sí garantiza un proceso más democrático de elección de las dirigencias sindicales.

Hacemos un llamado a las fuerzas progresistas de esta Cámara a apoyar nuestras propuestas, con el afán de fortalecer la vida democrática de los sindicatos. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: La reserva es que quedara en los términos, ¿verdad?

Doña Gloria Bautista Cuevas, tiene usted el uso de la voz, del PRD. ¿Está doña Gloria Bautista?

La diputada Gloria Bautista Cuevas: Con su permiso, señor presidente. Agradezco a Movimiento Ciudadano y a mi amigo, el diputado Ricardo Monreal, el espacio para proponer la reforma al artículo 371 como mejor conviene a los trabajadores de México, reforma para que no quede como está, esto así lesiona a los jóvenes, a los trabajadores a los que quieren y merecen un mejor futuro.

Hablar de democracia sindical es hablar de la permanente lucha de la clase trabajadora por abolir la explotación, para lograr su mejoramiento económico, social y cultural; la democracia sindical debe entenderse como una forma de gobierno que garantiza la decisión última al órgano representativo de la asociación

profesional y que la acción sindical descansa en el derecho de opción de cada individuo a afiliarse o no y a entrar o salir del sindicato sin óbice para su libertad de trabajo.

El sufragio constituye la base del régimen democrático y representativo, y se funda en el voto libre, directo y secreto, según dispone el artículo 41 constitucional.

Ahora bien, el PRI y el PAN pretenden agregar a la minuta enviada por el Senado de la República otra modalidad de elección: votación indirecta; esta modalidad lesiona severamente los principios fundamentales de la democracia convirtiéndola en mera simulación, ya que dota de facultades a cualquier persona para votar en representación de los trabajadores.

Sin embargo, el Grupo Parlamentario del PRD no está de acuerdo con la propuesta que los legisladores del PRI hacen para proteger a sus líderes sindicales y proponen que la redacción se quede igual que en la enviada por el Senado de la República.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva y propongo que quede así:

Noveno. Número de miembros de la directiva y procedimiento para su elección, que deberá ser mediante voto libre, directo y secreto.

Decimotercero. Época de presentación de cuentas y sanción a sus directivos en caso de incumplimiento. Para tales efectos se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

Qué pena que los jóvenes del PRI, del PAN, Verde y Panal sean esquiroles de los propios jóvenes. Urge un cambio verdadero, no maquillado. Duele esta resolución, duele esta reforma laboral que afecta a los trabajadores.

Solo les quiero recordar que aquí tienen mayoría, efectivamente, pero afuera la tenemos nosotros, afuera está el pueblo, que les va a tomar cuentas a todos ustedes, que llegaron por votos comprados, por un monedero Monex, por eso llegaron. Pero les van a tomar cuentas, no lo olviden, no podrán transitar por las calles como si nada hubiera pasado, les van a tomar cuentas. Ahí está el pueblo.

Ustedes les están robando los derechos a los trabajadores, son ustedes quienes vivirán con vergüenza, si la llegan a sentir. Serán ustedes, y cuando sus hijos o sus nietos les pregunten: ¿y los derechos de los trabajadores, apá? ¿Qué les van a decir? Gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Don Fernando Belaunzarán, tiene usted el uso de la voz.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Con su venia, diputado presidente. Vengo a convencerlos de que se discuta el punto medular de lo que fue o devino en la discusión en el Senado, el punto central, el corazón que hizo que este país y que la opinión pública se centrara en lo ocurrido ahí, por lo menos en el tema de democracia y transparencia sindical.

Fue el artículo 371, del voto libre y secreto, el centro del debate y sería patético, sería triste, sería lastimoso que el pueblo de México, la sociedad, la opinión pública no supiera las razones de porqué cambiaron el texto, de porqué la palabra se perdió.

No desperdicien —ojalá— la oportunidad de explicarles a los mexicanos por qué trastocaron este artículo, porque —lo que son las cosas y lo que es la política— venimos a sostener la redacción original de la iniciativa de Felipe Calderón, la que llama y deja muy claro que el voto en los sindicatos es directo, universal, secreto y por tanto, libre.

Fuimos testigos de cómo el PAN defendió esta redacción en la comisión, la defendió en este pleno, fue a defenderla en el Senado, se comprometió con un bloque opositor —por decirlo de alguna manera—, un

bloque de demócratas; se comprometió a defenderla y a llevarla hasta sus últimas consecuencias y aquí vienen y se echan para atrás. Explíquenles a los mexicanos, ésta es la oportunidad.

Les llamo, no a que aprueben nuestra reserva, a que aprueben que lo debatamos. Depende de la votación. Demos el debate, la discusión de cara a la sociedad, sin ninguna vergüenza, diciendo porqué pasó esto. Porque se dice que en los detalles está el diablo, y aquí realmente la redacción no cambia mucho, pero en un detalle se modifica toda la sustancia.

Decir o abrir la posibilidad a que una asamblea general que no dice cómo lo va a decidir, por cierto, nada más dice: La asamblea general decidirá la modalidad. No dice si es urnas, no dice si es secreto, queda abierto a cualquier posibilidad.

Decir que se abre la posición, la posibilidad del voto indirecto, es abrirle la posibilidad a la simulación, y si conocemos bien este país y conocemos bien cómo es el corporativismo mexicano, esa posibilidad de la simulación va a ser la regla, va a ser la simulación de democracia, no la democracia sindical que se merecen.

Porque me dirán que teóricamente puede haber votaciones indirectas democráticas; sí, teóricamente, pero no en el sindicalismo que conocemos, blanco, corporativo, en ese lo va a haber; va a haber una simulación y van a validar esa simulación, y si estábamos diciendo que vamos por la democracia sindical y la transparencia, aquí se ve dónde quedó el compromiso incumplido.

Llamó a los del PAN y llamo a ver si convengo también a los compañeros del PRI a que podamos discutirlo, a que de cara a la nación digamos por qué el voto indirecto puede ser democrático. Convéznannos, convéznannos a la sociedad, acepten el debate.

Nuestra posición fue muy claramente establecida en la Comisión del Trabajo por el compañero Martí Batres, el diputado. Expresó claramente que efectivamente estamos en contra de la flexibilización y por eso estuvimos en contra de la reforma laboral en lo general, pero íbamos a favor en lo particular en democracia y transparencia.

Por eso, porque estábamos a favor de esos puntos, es que aquí se regresa y aquí lo estamos discutiendo, y el PAN dijo que era un gran logro que se discutiera transparencia y democracia sindical. Aquí, ése es el gran logro y lo hicimos con esta redacción...

El diputado Juan Bueno Torio(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Permítame un segundo, diputado Belaunzarán. ¿Con qué objeto, diputado Juan Bueno?

El diputado Juan Bueno Torio(desde la curul): Consulte usted al orador si me permite una pregunta.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: ¿Le permite una pregunta?

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Por supuesto.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Por supuesto.

El diputado Juan Bueno Torio(desde la curul): Muchas gracias, diputado. Nada más, diputado, ¿cómo se elige el presidente de su partido?

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Es verdad. Hay distintas modalidades en el Estatuto. Miren, y si quieren vemos cómo son las elecciones en Suecia, pero tampoco serán en México como serán en Suecia. Vamos a explicar por qué.

Tengo la posibilidad de contestar, ¿verdad, diputado presidente? Me parece que el Reglamento me da la posibilidad de contestar. Tengo la posibilidad de contestar, ¿verdad, diputado presidente?

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Sí, nada más permítame. ¿Con qué objeto, diputado?

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Porque por un momento pensé que es una pregunta monólogo. Voy a contestarles...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Está contestando.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Porque lo importante del análisis es saber distinguir. El punto clave de un buen analista es saber distinguir las diferencias; si no, caemos en la noche en que todos los gatos son pardos. Vamos a ver estas diferencias.

Efectivamente, en el partido se establecen varias modalidades para el presidente nacional, para elegir candidatos, para elegir a todos; es muy claro que es el voto universal, directo y secreto, pero...

El diputado Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Permítame un segundo, diputado. Está contestando y lo estoy interrumpiendo a petición suya, diputado Cházaro. A ver, ¿con qué objeto?

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Estoy contestando.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Está contestando, pero lo están interrumpiendo.

El diputado Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro(desde la curul): Nada más en relación a la misma pregunta, si me acepta a mí una pregunta el diputado Belaunzarán.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Sí.

El diputado Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro(desde la curul): Quiero preguntarle si el partido al que pertenecemos es un sindicato.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Bueno, nada más que hay una cosa, todavía no le he contestado al diputado Juan Bueno Torio; entonces, en cuanto termine de contestarle a Juan Bueno Torio con gusto le contesto a usted, diputado Cházaro.

Hay distinciones. En nuestro partido, prácticamente todos los presidentes se han elegido con voto universal, directo y secreto. Hay la posibilidad, existe la posibilidad de...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Permítame un segundo, diputado Belaunzarán. Diputado Juan Bueno, ¿con qué objeto?

El diputado Juan Bueno Torio(desde la curul): Presidente, le hice la pregunta al señor diputado y con lo que hemos escuchado me quedo satisfecho con sus respuestas, le relevo de contestarme la pregunta. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias, diputado Bueno. Esta Presidencia informa a la asamblea que las alusiones entre compañeros de partido las va a calificar la asamblea, porque si no, hacemos una discusión interminable. Concluya, diputado Belaunzarán.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Es que, perdón, pero valoro que el diputado Bueno Torio se sienta satisfecho, pero todavía no termino de responderle y también creo que es mi atribución.

Primero. Hay absoluta certeza de que los consejeros nacionales y congresistas del partido se eligen por voto universal, directo y secreto en todo, y en todas las casillas vigiladas, etcétera.

En la realidad eso no va a pasar en los sindicatos y ustedes lo saben. Además, una votación indirecta implica por lo menos dos momentos: el momento de elegir a los delegados y el momento en que los delegados se eligen.

Aquí en la redacción que ustedes están cambiando, la redacción que ustedes cambiaron —y que les pido que acepten discutirlo para que expresen sus razones a la sociedad de por qué lo hicieron—, ustedes no dicen, nada más dicen indirecto o secreto, no dicen si es en un momento o si es en el otro. Hablan de una asamblea general que va a decidir la modalidad, pero no dicen cómo va a elegir esa asamblea esa modalidad, si es a voto abierto, si es mano alzada, etcétera. Queda absolutamente en la ambigüedad.

Veo que el coordinador no está de acuerdo con mi argumentación, lo que pido es que suban a argumentar. Lo que les estoy pidiendo es que acepten el debate, expliquen por qué es que efectivamente se garantiza la democracia sindical con su redacción, y nosotros —lo que son las cosas— defenderemos la redacción de Calderón.

¿Por qué defenderemos esta redacción? Porque en los acuerdos políticos que hicimos nos pusimos de acuerdo en esa redacción, dijimos: órale, vamos con ésa, y por eso, porque nos comprometimos con ustedes a defender esa redacción, ustedes cambiaron de opinión.

En política se vale, pero en el Senado, que es el resultado por el cual estamos aquí, hicimos una alianza con esta redacción

Deben una explicación a la sociedad, espero que la demos y la discutamos con respeto y con altura; por eso les pido que acepten la reserva y demos el debate. Gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si son de admitirse a discusión las propuestas del 371.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez:Perdón, perdón, es que... El PRD no es...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: No, ya no, ya concluyó.

A ver, diputada, ¿con qué objeto? Le contesté que la asamblea, que las alusiones entre compañeros de partido va a ser la asamblea quien las califica. A mi juicio no hubo alusiones.

La diputada Esther Quintana Salinas(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputada Quintana.

La diputada Esther Quintana Salinas(desde la curul): Diputado presidente, con objeto de aclararles a todos los compañeros que nos han precedido en el uso de la voz, cuál es la postura de Acción Nacional en torno al artículo 371.

No admito, bajo ninguna circunstancia, que hayamos reulado, como lo ha dicho su propio coordinador; no estoy de acuerdo en eso. Ayer fui muy clara y enfática cuando intervine en la comisión —y no me esté callando, carajo, que estoy hablando.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: A ver, diputada, primero no se exalte, y permítame continuar con el desahogo de la sesión. Sus dichos han quedado claros. Pregunte la Secretaría a la asamblea...

La diputada Esther Quintana Salinas(desde la curul): Sí, señor, pero quiero decir simplemente que no estoy de acuerdo, y no hemos reulado; no hemos reulado, hemos cumplido nuestra palabra, y yo subí el 29 de septiembre a hacer una defensa del 371 y la sigo haciendo, porque creo en la democracia sindical.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Está bien. Está bien, diputada. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la reserva del 371.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, a efectos de recabar votación nominal del 371 en términos del dictamen. Les ruego a las legisladoras y los legisladores que hagan uso del sistema electrónico.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación de lo mencionado. En términos del dictamen del artículo 371.

(Votación)

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: La Presidencia informa que no aceptaremos votaciones de viva voz.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Ciérrase el sistema electrónico. Señor presidente, se emitieron 356 votos en pro, 130 en contra.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobado el artículo 371, en términos del dictamen.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la voz doña Zuleyma Huidobro González, para presentar su reserva del 373; inmediatamente, don Arturo Cruz Ramírez e inmediatamente don Héctor Hugo Roblero Gordillo, que son los tres quienes reservaron el 373.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, señor presidente. El espíritu del cambio del artículo 373, contenido en la minuta enviada por el Senado, buscaba la aprobación de un conjunto de criterios o mecanismos para hacer efectiva la rendición de cuentas, particularmente sobre el patrimonio sindical y las cuotas, obligando a rendir informes periódicos y señalando que serían sancionados quienes no los llevaran a cabo, incluso pudiendo acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Resulta un atropello que ahora, a través del dictamen, se busque quitarles nuevamente derechos a los trabajadores para conservar el statu quo, el poder hegemónico que los sindicatos tienen ante ellos y que les permite realizar toda clase de impunidades.

Los trabajadores no encuentran en los sindicatos un apoyo, sino obstáculos. Lo que se somete a consideración de la asamblea es que la reserva o que el artículo 373 se conserve como en la minuta.

Qué poca memoria tienen, diputados, hace poco más de un mes ustedes, diputados, no quisieron discutir las reservas que Movimiento Ciudadano hizo y por eso dijimos no a la reforma laboral. Ahora, violando la Constitución, no respetando el procedimiento y el Reglamento, le quitan a esta minuta lo único rescatable que tiene.

Pero lo más lamentable es la falta de congruencia entre los legisladores, y me refiero a senadores y diputados del PRI, porque ellos así como dicen una cosa dicen otra; allá en el Senado votan a favor y aquí votan en contra; solo demuestran la falta de valores y principios de su partido.

Tal vez, diputados, sean mayoría en esta Cámara, pero un día allá afuera los mexicanos les perderán el miedo y también les van a decir que no. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Don Arturo Cruz Ramírez, del PRD, tiene el uso de la voz.

El diputado Arturo Cruz Ramírez: Con su permiso, señor presidente. Diputadas y diputados, hoy por la madrugada, en la Comisión de Trabajo, se dio un golpe más a la clase trabajadora. De manera impositiva y autoritaria la dirección de este órgano manipuló de manera descarada el procedimiento de la dictaminación de la minuta enviada por el Senado.

No cumplieron con lo que se establece en la Ley Orgánica y el Reglamento interno de esta Cámara de Diputados; la presidencia de la comisión no se conformó con vender los derechos de los trabajadores, hoy se encarga de dar un traspié a la democracia y a la transparencia sindical.

La línea que traían ya estaba marcada, la suerte ya estaba echada, a como dé lugar tenían y tienen que proteger el corporativismo sindical que representan. No les importa proteger los derechos laborales de los trabajadores, no se podían quedar atrás, ya habían votado y aprobado una reforma en la que los más beneficiados son los empresarios.

Tienen que dar el platillo completo, tienen que cumplir con los compromisos entre Felipe Calderón y Enrique Peña Nieto. La sociedad ya está cansada, está cansada de que se vendan sus derechos como si fueran mercancías.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados presento reserva al artículo 373, considerando que en la minuta aprobada en la legisladora se retomaron las propuestas contenidas en la iniciativa preferente enviada por el Ejecutivo, para establecer un mecanismo obligatorio para la rendición de cuentas de parte de las dirigencias sindicales.

Con modificaciones a la propuesta original el Senado estableció una serie de requisitos que debía contener este mecanismo de transparencia: que estos informes deberían estar contenidos en los estatutos, que deben ser periódicos, cada seis meses, y que incluya la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, y como una garantía de transparencia, que obligaba a entregar un resumen de esta información a cada uno de los trabajadores sindicalizados dentro de los 10 días siguientes de cada periodo.

Esta última disposición fue eliminada del dictamen aprobado en la Comisión del Trabajo y Previsión Social, sin mayor explicación.

Al hablar de transparencia sindical se infiere que hay prácticas de corrupción sindical, y cuando hablamos de la corrupción sindical nos referimos a todas las prácticas que realizan las dirigencias y los dirigentes sindicales a espaldas de las y los trabajadores.

La corrupción sindical no solo lesiona los derechos de las trabajadoras y los trabajadores y debilita el poder de la negociación colectiva para lograr mejoras en las condiciones de trabajo, también influye negativamente en la percepción de los propios afiliados o afiliadas y en la opinión pública.

Los sindicatos carecen de credibilidad y de confianza; la mayoría de las dirigencias sindicales nacionales y locales han convertido a los sindicatos en un verdadero negocio de lucro personal, familiar y para personas cercanas, también han utilizado los cargos sindicales como trampolín político para ocupar puestos de representación popular y además, no renuncian a sus cargos sindicales, con honrosas excepciones.

Es evidente que sin rendición de cuentas de los recursos sindicales las trabajadoras y los trabajadores no son dueños del patrimonio de sus organizaciones; la acumulación de riquezas de líderes seguirá siendo una afrenta a quienes aportan parte de sus salarios para mantener a los sindicatos.

Sin transparencia en el ejercicio de los recursos sindicales no se puede aspirar a organizaciones autónomas, responsables y respetables.

Consideramos que debe de retomarse la disposición en sus términos presentada por la legisladora para garantizar que los afiliados a un organismo sindical tengan al alcance los elementos necesarios para conocer su patrimonio; lo contrario, desnaturaliza la disposición que hemos señalado.

Por lo anterior expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente modificación al dictamen para quedar como sigue:

Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino. Para tales efectos se deberá entregar un resumen de esta información a cada uno de los trabajadores sindicalizados, dentro de los 10 días siguientes de cada periodo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable. En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubiesen recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción VIII, de esta ley. En ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme. Muchas gracias, por su atención.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si son de admitirse a discusión las reservas del 373.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Permítame un segundo, permítame un segundo. Don Héctor Roblero. Falta uno, disculpe. Diputado Héctor Roblero, tiene usted el uso de la voz.

El diputado Héctor Hugo Roblero Gordillo: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, ratificamos aquí la posición del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo que estamos en contra de esta—váltase la redundancia— contrarreforma laboral, porque son la obediencia a los dictados internacionales, al Consenso de Washington de 1989; son políticas transnacionales que vulneran los derechos de los trabajadores.

Pero aquí vengo a hablar de las reservas al artículo 371. Es necesario incorporar en la Ley Federal del Trabajo una serie de disposiciones que buscan transparentar y abrir a los agremiados a los sindicatos la información de los fondos y de los recursos que conforman el patrimonio sindical.

El artículo que proponemos adicionar establece de manera expresa la obligación de que se rinda un informe semestral con todo el detalle de los fondos y bienes con los que cuenta el sindicato.

Dicho informe deberá ser entregado a cada uno de los agremiados a más tardar 10 días después de concluido el periodo semestral que corresponda. Incluye que la información sea revisada por un auditor externo en el caso de que el sindicato tenga más de 150 miembros. Con ello se da un paso decidido para abrir las cuentas de los sindicatos.

Es de la mayor relevancia abrir a la sociedad el manejo de los recursos con los que cuentan estas organizaciones, sobre todo en los casos donde hay transparencia de recursos públicos.

Los trabajadores y la sociedad, en general, no ven con buenos ojos la falta de transparencia en diversos ámbitos de la vida pública del país. Han existido casos donde los recursos del sindicato son manejados con total falta de transparencia, son desviados para fines distintos, son utilizados para enriquecer a los líderes, quienes hacen ostentación de propiedades adquiridas con los recursos del sindicato.

Es preocupante que los promotores de la reforma no hayan considerado estos temas. Hablan de que hay nuevos vientos de cambio y de que son una opción política renovada; sin embargo, a la hora de los hechos, siguen actuando con total opacidad y no combaten los malos manejos ni la corrupción.

Recordemos casos como el Pemexgate, donde hubo recursos del sindicato petrolero para apoyar la campaña del PRI.

Con disposiciones como las aquí planteadas daremos un paso para que los recursos sean transparentados y no utilizados para fines particulares; es por ello que creemos que esta adición es absolutamente indispensable y solicitamos su voto a favor para que sea incluida en el dictamen que estamos analizando. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ahora sí, pregunte la Secretaría a la asamblea si se admiten a discusión las reservas presentadas al 373.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ábrase el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, a efecto de recabar la votación nominal del artículo 373 en los términos del dictamen.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación del artículo 373 en términos del dictamen.

(Votación)

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Recuerdo a los ciudadanos legisladores que después de la votación en el sistema electrónico no aceptaremos votación de viva voz.

La Secretaria diputada Merilyn Gómez Pozos: Ciérrase el sistema de votación. Señor presidente, se emitieron 360 en pro, 129 en contra, 0 abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobado el artículo 373 en sus términos. Qué pena, pero quedamos que no íbamos a aceptar de viva voz.

Honorable asamblea, tenemos un empate, tanto en el 388 Bis como en el 390; el empate radica en si se aceptaba o no a discusión el tema en comisión. Esta Presidencia le dará la palabra a doña Luisa María Alcalde Luján, a Alejandro Carbajal González, a Manuel Huerta Ladrón de Guevara, al diputado Rubén Camarillo, a Alfonso Durazo Montaña y a Loretta Ortiz Ahlf.

Vamos a dirimir el empate del 388 Bis y del 390, en virtud de que son correlativos. Eso es, en virtud de que la vida jurídica de uno, del 390 dependería de la vigencia del 388 Bis.

¿Con qué objeto, diputada?

La diputada Roxana Luna Porquillo(desde la curul): Sí, presidente, es oportuno hacer de su conocimiento que no podemos estar encerrados bajo cadenas en este recinto. Es un exceso. Además decirle que debe de garantizar, esta Cámara y usted, el libre tránsito para los diputados. Además decirle que en los basamentos hay gente vestida de civil y no hay necesidad de que ustedes usen la fuerza pública para amedrentar a los diputados. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la palabra doña Luis María Alcalde Luján. Don Martí Batres, dígame.

El diputado Martí Batres Guadarrama(desde la curul): Para que me agregue a la lista.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Lo agregamos a la lista y se cierra la lista. Inmediatamente después de estos oradores, la mecánica del desempate será volver al trámite original de la

comisión. Vamos a abrir el sistema electrónico de tal suerte que todo mundo tengamos la claridad del trámite en la comisión y posteriormente haremos lo necesario para que el curso del trámite de leer el 72 siga su cauce. Adelante.

La diputada Luisa María Alcalde Luján: Muchas gracias, Presidente. El día de hoy, entre las muchas decisiones que este pleno tomará respecto de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra una esencial, la parte medular de la agenda colectiva enviada por el Senado, la inclusión del artículo 388 Bis.

La aprobación de este artículo, que establece que los trabajadores podrán decidir el sindicato que los represente para la firma del contrato colectivo, cambiaría —de una vez por todas— el curso del sindicalismo mexicano a favor de los trabajadores.

Compañeros, ayer una difícil y áspera votación del 388 Bis, en la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se empató: 15 votos a favor, 15 en contra; se empató, porque 15 diputados decidimos que no íbamos a permitir que el PRI les quitara a los trabajadores de este país la posibilidad de liberarse del yugo de la simulación.

Ayer 15 diputados asumimos la enorme responsabilidad de alcanzar, para quienes más lo necesitan, una pequeña luz de esperanza para destruir, por fin, el corporativismo y la corrupción que los aplasta.

Sin embargo, no fue suficiente, hoy se someterá a todos y todas ustedes esa misma consulta; se les preguntará si están de acuerdo en que los trabajadores sean tomados en cuenta y en sus votos quedará la determinación definitiva.

Sean ustedes, señoras y señores diputados, que no es poca cosa lo que se les preguntará. Les pido que antes de decidir piensen en los miles y cientos de miles de personas que cada uno de ustedes representa y piensen también, por favor, lo que para ellas y ellos: obreros, mineros, trabajadores de la construcción y del campo, electricistas, trabajadores de la cultura, personas con esperanzas, con anhelos y sueños, representa que el 388 Bis se apruebe o no.

Piensen que si lo aprueban recuperarán para los trabajadores la contratación colectiva; se terminará con el charrismo, los sindicatos blancos y las extorsiones a los empresarios por parte de los sindicatos fantasmas.

Piensen que responderemos a las exigencias de los tratados internacionales de la Organización Internacional del Trabajo; entre ellos, el 87 y el 98 sobre libertad sindical y negociación colectiva. Además, claro de que sería un complemento ideal de la decisión de haber eliminado la cláusula de exclusión por separación.

Piensen que su decisión determinará si continúan los contratos colectivos de protección patronal, suscritos por un patrón sin el consentimiento de los trabajadores y para el control de éstos, en los que una persona que se autonoombra líder sindical se dedica a administrar dichos convenios en favor de los patrones y en detrimento de los trabajadores; corruptos pseudo líderes que viven como ricos y que cuentan con el registro oficial que les permite encabezar un sindicato de membrete, que en nada beneficia a quienes lo integran.

Pero sobre todo, diputadas y diputados, como seres humanos piensen que si aprueban el 388 Bis, reivindicarán para los trabajadores y trabajadoras mexicanos, no solo el derecho de participar en la elección del sindicato que los represente, sino la posibilidad de vivir vidas felices y plenas, porque solamente hasta que la libertad e independencia económica se les garantice de forma digna, a través de su trabajo, podrán desarrollar todas las otras capacidades: las emocionales, intelectuales, físicas y humanas posibles.

Eso es lo que representa el trabajo; es un medio para un fin, pero es un fin en sí mismo también. Mientras los mexicanos sigan trabajando en ambientes intimidantes, inhumanos, insensibles y explotadores, nunca podremos convertirnos en el gran pueblo que podemos y en la gran nación que queremos construir.

Compañeras y compañeros, cuando levanten hoy sus manos, las levantarán también millones de personas que aquí están representadas, y votarán a favor o en contra de la corrupción y el corporativismo.

Aprobemos el artículo en comento, en nombre y en favor de todas estas personas para regresarles algo de lo que mucho que como nación nos han dado. Se los debemos. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Don Alejandro Carbajal González, del PRD, tiene el uso de la voz.

El diputado Alejandro Carbajal González: Con el permiso de la Presidencia. Para el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática nos queda claro que México exige una reforma política, pero no con la visión, pero no con la óptica que los partidos de derecha están planteando.

No a la flexibilización de la contratación, no al límite de salarios caídos a 12 meses, no a la exclusión de los derechos de las mujeres trabajadoras, en particular las trabajadoras domésticas, que se eliminó todo el capítulo.

Nos queda claro que la estrategia era justamente poner un efecto distractor, el cual consistía de manera muy puntual y categórica en plantear los temas corporativos, el sindicalismo, lo cual no le interesa al PRI, y dejar pasar, por otra parte, las relaciones contractuales en el ámbito laboral desde un punto de vista individual, que eso es en verdad lo lesivo para la población mexicana, porque puntos como los que he señalado son justamente los que están perjudicando a nuestra sociedad.

No les interesa el hecho de que podamos discutir el 388 Bis, no les interesa que pongamos en la mesa de discusión este tema, porque al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional le conviene.

Sabíamos que íbamos a llegar a este momento, en el cual iban a defender ese corporativismo, ese corporativismo que les ha dejado dividendos, en donde están absolutamente varios legisladores representados.

La pregunta es, ¿cómo van a regresar a dar la cara a sus representados? Nos generaron una dinámica en la cual nos llevaron por la discusión a la opinión pública para efecto de que no se sometieran a discusión estos temas.

El día de ayer, prácticamente a las 12 de la madrugada, en sesión, nosotros reconocíamos el trabajo de Acción Nacional, y aprovecho para hacer una vez más un reconocimiento a la diputada Esther Quintana, que ayer mismo lo hice también, porque fue la única que actuó congruente con este tema.

Ayer lo referí y hoy lo vamos a revisar con Acción Nacional. Espero y se refrende el voto que ayer fue favorable, porque además esta discusión devino del Senado, en donde todos estuvimos de acuerdo, al menos el frente legislativo de izquierdas y Acción Nacional, para reflejar que el PRI no va a actuar en automático.

Hay un verdadero contrapeso. En la Cámara de Diputados podemos reflejar ese trabajo como lo fue en el Senado; es por ello que les exhortamos, a Acción Nacional, para que votemos a favor este punto.

La democracia sindical; el artículo 388 Bis es de básico y de elemental trámite para que se dé la democracia. No podemos concebir que existan contratos en los cuales trabajadores no conozcan sus derechos, no conozcan sus alcances; es más, no conozcan a qué contratos están afiliados.

Tenemos contratos de proteccionismo que solamente están beneficiando a los patrones y sindicatos blancos que aprovechan esto para extorsionarles a ambas partes, tanto al sector patronal como al obrero. Están lucrando con las necesidades de ambos sectores.

He escuchado de manera muy puntual —de varios ponentes, varios diputados—, en torno a que están a favor de la democracia, pero la percepción que tiene el Partido de la Revolución Democrática no se puede negociar simplemente eliminando el 388 Bis.

Nosotros lo manejábamos muy puntual el día de ayer, nuestra postura es sumamente clara, queremos que se vuelva a incluir de manera íntegra, no podemos permitir que se elimine, porque se ha violentado de manera procesal consecutivamente este procedimiento. Ayer nos presentan esta minuta a través de la cual ya no viene el 388 Bis. La pregunta es a los grupos parlamentarios mayoritarios; Acción Nacional, espero y refrende el voto que ayer acompañó al frente legislativo de izquierdas —concluyo, diputado presidente—, confío en que se refrende ese voto.

Al PRI y a todos los legisladores que están sentados y representan a grupos sindicales, ¿con qué cara van a ir a sus asambleas? La sociedad se los va a demandar. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias. Don Manuel Huerta Ladrón de Guevara, del PT, tiene usted el uso de la voz; cinco minutos, don Manuel.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Señoras y señores diputados, en menos de cuatro meses —un poquito más— se ha demostrado que el pueblo de México es demasiado inteligente; el pueblo de México no está celebrando en las calles la imposición de Peñita y el pueblo es sabio, sabe que estas cosas algún día van a tener que cambiar.

Este país no se levantará si se continúa con la cultura política de la simulación, la complicidad y la corrupción.

La discusión y votación del dictamen que se presenta sobre el proyecto de reforma con carácter de preferente, del señor Calderón, en materia laboral, sigue la secuela de violaciones procesales que han viciado dicha iniciativa; por lo que nuestra inconformidad atiende a una cuestión de consistencia procesal legislativa y no de prurito legal.

Es una cuestión de ética política también, de compromiso con los trabajadores, inclusive con algunos empresarios que entienden claramente que precarizar el trabajo, precarizar el empleo, contraer el mercado interno va en contra de sus propios intereses.

Inclusive, algunos priistas, tanto en esta Cámara de Diputados como en la de Senadores, que nada más porque están sometidos a la línea y a la consigna del empleado que Peñita y Salinas tienen en esta Cámara, no tienen el valor de ejercer su voluntad y tienen que doblarse a los intereses de lo que están imponiendo en este día.

El proceso de discusión y en su momento, de votación de la ley laboral, es una muestra de la descomposición institucional en la que priva la legalidad y los intereses de facciones y grupos que atentan contra los intereses mayoritarios de las y los mexicanos.

En este sentido, la reforma laboral atiende un proyecto de nación que excluye los intereses de la mayoría de la población, se atenta contra los derechos de los trabajadores en lo individual y se mantienen las estructuras sindicales que controlan corporativamente a los trabajadores, favoreciendo en todo tiempo relaciones laborales que denigran a la persona trabajadora, en pro del lucro excesivo e indebido de los empresarios y en el marco de una política económica nacional que pretende mayores ganancias para algunos pocos, a costa de la calidad de vida de los trabajadores.

La reserva se hace para que el artículo 388 Bis, que adicionó el Senado, quede en sus términos, propuesta que contó con el voto del Partido de Acción Nacional en el Senado de la República; sin embargo, en la votación particular a la que se someterá esta reserva, exhibirá que la postura del Partido Acción Nacional es parte de uno de los escenarios de la tramoya política que ha montado el autor de la iniciativa preferente y el señor presidente electo, para que al final de la jornada tener una reforma acorde con los intereses de la clase empresarial, rompiendo con ello el equilibrio entre los factores de producción que determina el artículo 123 constitucional.

La imposición de la reforma laboral por la mayoría que integra el PRIAN y sus no adláteres, sus paleros, que ya aquí sabemos quiénes son, prefigura la mayoría absurda que definirá la política económica de este país, a favor de una clase empresarial, depredadora de la fuerza de trabajo.

Cualquiera que acuda a la información de los medios se dará cuenta que el discurso mediático la justifica con el pretendido auge en empleos y beneficios ficticios a los trabajadores. Los coros de las televisoras lo repiten, a sabiendas que cobrarán los favores políticos.

Al final del día, la opacidad en la vida sindical y en la integración de los contratos colectivos quedará intocada, favoreciendo la política represora hacia los trabajadores que pretenden coaligarse en la defensa de sus derechos o que acudan a la defensa de sus derechos laborales.

Digo que esto va a ocurrir, porque he sostenido en esta tribuna —y el día de hoy hay que repetirlo fuerte— que la mafia que controla el país, cuyo dirigente, Carlos Salinas de Gortari, desde 1988, con los panistas aliados, el PRIAN, con sus empleados del día de hoy, Calderoncito, Peñita y los que andan por aquí, van a pretender imponer esto de alguna manera, más allá de las faramallas de los señuelos que aquí se han estado planteando.

Pero eso algún día el pueblo de México lo va a terminar. La corrupción y dilación...

Sí duele y les va a doler, porque vamos a estar aquí tres años repitiendo. Mejor permitan ya amablemente que uno termine su intervención. Duelen las verdades, incomodan, pero tienen que aguantar. Lo que están haciendo contra el pueblo de México eso es más agresivo.

La corrupción y dilación en los procesos —decía— en materia de trabajo no son responsabilidad de los trabajadores, son responsabilidad de una coyuntura política de la corrupción. No juguemos a la simulación ni pregonemos el falso discurso de beneficios para los trabajadores.

Lo mismo se hizo con el sistema de retiro y de pensiones de trabajadores, del cual al final del día ganan —termino, señor presidente—quienes lucran con sus ahorros y excesivo cobro de comisiones. Por cierto, también lo aprobó el PRIAN.

De igual forma, si no se transparenta la decisión de los trabajadores en la construcción y aprobación de los contratos colectivos de trabajo, se mantiene la cultura de la opacidad en las condiciones de trabajo, que se solapa e impulsa a través de confederaciones, sindicatos, del Partido Revolucionario Institucional, que en las relaciones fácticas de control en las empresas funcionan como sindicatos patronales.

Esto, señores, algún día el pueblo de México, que hoy está triste, que no celebra la imposición de Peña Nieto, que celebra la salida de Calderón, porque entiende que esto ha sido un fraude permanente de imposición, y aunque les duela, y les siga doliendo, tienen que aguantar que este país no los va a soportar más. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Don Rubén Camarillo, tiene usted el uso de la voz.

El diputado Rubén Camarillo Ortega: Buenas tardes, compañeros y compañeras. Dicen en mi pueblo que no te peleas con un cerdo, porque al final ambos quedarán enlodados, con la diferencia que a él le va a encantar y a ti no.

No vengo a responder con insultos los insultos que aquí se han dado, pero sí vengo a fijar con claridad la postura de los diputados de Acción Nacional.

Aquí no hay posturas de ángeles y demonios; quien pretenda venir a esta asamblea a ser redentor y quien es dueño de la verdad absoluta no ha entendido lo que es un Parlamento; quien pretenda hoy venir a decir aquí a esta tribuna y minimizar los avances que significa esta reforma, simple y sencillamente es un conservador, y están de este lado, porque pretenden conservar lo que hace 42 años no se ha discutido.

No debe ser ese discurso desgastado e inútil, ese debate de quienes se han quedado en el pasado y pretenden imponernos el juego de la lucha de clases. Patrones contra trabajadores; trabajadores contra patrones. Ése es un paradigma, que además de ser irrazonable, es en contra del avance del país y del bienestar de los mexicanos.

No podemos ni debemos actuar de manera facciosa; no podemos decir que todos los patrones son buenos o malos ni que los sindicatos lo son también, buenos o malos todos.

No vamos, en Acción Nacional, a permitir que se nos someta a camisa de fuerza ni aquellas que por un lado exigen una disciplina abyecta, pero tampoco la de los extremistas ciegos y oportunistas.

Que quede claro, en el PAN vamos a estar abiertos a construir alianzas con la izquierda en todos aquellos asuntos que impidan la regresión autoritaria, que de pronto ya se asoma aquí desde el PRI. Pero también —lo decimos con claridad— nuestra postura nunca será en contra de todo y a favor de nada, estaremos atentos a las propuestas que vengan del gobierno y su partido, las valoraremos, actuaremos en consecuencia, con responsabilidad y poniendo a México por encima de nuestras naturales diferencias.

Compañeros de la izquierda, sí los vamos a acompañar en la discusión del 388 Bis, aun y cuando ustedes han mostrado cerrazón a alternativas de redacción en este artículo y en el 371 también.

Vengo a pedirles a mis compañeros diputados del PAN su voto a favor para que se abra a la discusión.

Quiero anticipar, a nombre de los diputados del PAN, que si la mayoría de esta asamblea impide en esta ocasión la discusión de este tema, estaremos presentando una iniciativa la próxima semana, que refleje con claridad nuestra postura y habrá también la oportunidad de corregir la redacción, que —por cierto— requiere un ajuste que evite que paguen justos por pecadores.

Finalmente, quiero hacer énfasis en dos elementos. Quiero decirlo con claridad, los diputados panistas no seremos patíños de nadie, no aceptaremos chantajes; en Acción Nacional tenemos claro el proyecto de nación que queremos. No se equivoque, ninguno de ustedes. Gracias, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: El diputado Martí Batres, tiene el uso de la voz.

El diputado Martí Batres Guadarrama: Gracias, diputado presidente. Primero, habría que aclarar que los conservadores no son los que defienden las conquistas de bienestar social de otras generaciones, los conservadores son los que quieren conservar los intereses y la gran desigualdad del viejo régimen. Están a la derecha los conservadores, o sea, en el PRI y en el PAN.

Lo que nos están planteando es otra reforma estructural. Una reforma estructural como la reforma al 27, las privatizaciones, el tratado de libre comercio, la reducción del impuesto sobre la renta, el aumento al IVA. Ése es el programa de los conservadores en el mundo. Llevan 30 años haciéndolo.

No es un programa nuevo y ese programa tiene ya sus consecuencias; una de ellas es lo que dije en la comisión y que recogió aquí un diputado: el salario tiene hoy el 25 por ciento del poder adquisitivo de 1976 y la economía ha crecido en estos 30 años menos de 3 por ciento anual.

Ahora nos proponen otra reforma estructural para que haya menos salario, menos prestaciones, menos jubilaciones, menos horas extras, menos salarios caídos, menos costo de la fuerza de trabajo. ¿Ésa es su reforma renovadora? No tiene nada de nuevo.

Esa reforma conservadora, destructora de las conquistas de los trabajadores, se quiso envolver en el halo de la democracia sindical para manejarla publicitariamente como una reforma para la democracia y la transparencia; por eso metieron estos temas de la democracia sindical, de la transparencia y rendición de cuentas.

Pero no son la sustancia del asunto, porque puede no venir en el dictamen y de todas maneras se vota el dictamen, puede no venir en el cuerpo legislativo a votación, pero no importa, de todas maneras se vota, porque no es la esencia de lo que se ha planteado.

De hecho, en efecto, el Senado de la República hizo algunas modificaciones que representan lo único positivo que había en este debate, en esta discusión. Dos reformas muy sencillas, pero muy profundas: Voto directo— que también debe existir en los partidos políticos— y que los trabajadores escojan al sindicato que los represente en la titularidad del contrato colectivo de trabajo. Ésas dos cosas.

Lo único positivo entre todo lo negativo y nocivo que hay en esta propuesta de reforma laboral es lo que quieren quitar de diversas maneras, porque no, la reforma laboral, ¿cómo creen que es para que haya más democracia? La reforma laboral es para amolar a los trabajadores, para eso es la reforma laboral, y por eso se ha valido de diversas argucias y marrullerías, para que el tema de la democracia salga.

En efecto, en el tema de la democracia, tanto del voto directo como el tema del artículo 388 Bis, que es que los trabajadores decidan qué sindicato los representa en la titularidad del contrato colectivo, en eso el dictamen que se puso a discusión no trae nada.

Nosotros vamos a seguir luchando precisamente por la democracia sindical; es nuestro programa histórico por el que hemos luchado y por el que muchos luchadores de izquierda, como Valentín Campa, como Demetrio Vallejo estuvieron en la cárcel.

Lo demás, defender los contratos de protección, defender que los trabajadores no sepan ni quién los representa en la titularidad del contrato, es el viejo charrismo sindical priista, que ha sostenido este régimen antidemocrático y que los gobiernos del PAN no se atrevieron a tocar.

Sí, vamos a una votación, ya veremos quién vota y cómo vota cada quien. Pero independientemente de cualquier cosa, veo aquí la declaración que hizo el presidente del PAN, el señor Madero, el 11 de octubre, donde dice que la minuta del Senado se va a aprobar si no se cuarteo el PRD.

Pero resulta aquí, por lo que vemos en este dictamen, y por lo que realmente les interesa al PRI y al PAN — que son lo mismo—, que el se cuarteó fue el PAN y que lo único que le interesa al PRI y al PAN, aquí en este momento histórico, es darle una vuelta de tuerca más al proyecto neoliberal conservador y no les interesa la democracia sindical. Muchas gracias por su atención.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Don Alejandro Carbajal González, del PRD, tiene el uso de la voz.

Esta Presidencia les recuerda que hicimos una lista de oradores; que estamos abordando el 388 Bis y el 390, en el escenario de un empate por procedimiento en comisiones. Estamos discutiendo ambos, porque la dependencia jurídica del 390 depende de la vigencia del 388 Bis.

El diputado Alejandro Carbajal González: Es correcto, diputado presidente. Nada más había una confusión aquí en la Secretaría, pero estamos de acuerdo totalmente.

Con su permiso, diputado presidente. Quiero citar unas estadísticas, porque efectivamente el 388 Bis no se puede entender en función del 390, para efecto de darle vida y naturaleza jurídica.

Actualmente solo uno de cada 10 contratos cuenta con la aprobación de los trabajadores de las empresas. Esto quiere decir que la titularidad del 90 por ciento de los contratos colectivos la tienen sindicatos que no representan a sus trabajadores y que acuerdan con el patrón todos los contenidos, a espaldas de los trabajadores.

Tenemos como fuente La contratación colectiva de protección en México, un informe para la Organización Regional Interamericana de Trabajadores.

Por otra parte, del 94 al 2012 se tienen registrados en las juntas federales de conciliación y arbitraje un total de 92 mil 723 contratos colectivos, y es necesario precisar que tan solo por lo que hace a este año, con datos a julio, se han celebrado 4 mil 704 contratos colectivos. De estos 92 mil, cerca del 80 por ciento, el equivalente a 73 mil contratos colectivos, están registrados para organizaciones pertenecientes al Congreso del Trabajo, organización sindical directamente vinculada con el PRI.

Tenemos a la CTM, con 47 mil 119 contratos colectivos; a la CROC, con 14 mil 161 contratos colectivos; a la CROM, con 4 mil 5 contratos colectivos y los restantes, que son los menos, son sindicatos independientes. De ahí se deriva justamente la interpretación que hacíamos hace unos momentos en el 388 Bis.

¿Por qué razón el Partido Revolucionario Institucional no quiere dar cabida a la existencia de este artículo que discutimos hace un momento? Precisamente por estas estadísticas, diputadas y diputados, pero además llamamos la atención a los medios de comunicación para que esto se difunda, que en realidad lo que están buscando justamente proteger a ese corporativismo que les ha dado vida durante tantos años, al que no le quieren tocar un ápice de su bienestar.

Ese es, de verdad, el punto medular que nos trae a esta tribuna, el evidenciar que no es tan solo demagogia lo que se está planteando en este momento, porque no les interesa la democracia sindical ni mucho menos la rendición de cuentas. Es claro que los intereses les han dejado muy buenos dividendos.

¿Cuáles son esos intereses, derivados de una elección que acabamos de transitar, una elección federal a nivel presidencia, para efecto de que estos sindicatos hayan apoyado a este Partido Revolucionario Institucional? No les pueden quedar mal.

Esto necesitamos evidenciarlo, que la opinión pública lo sepa, que era solamente —permítanme el término— que era solamente una zanahoria de distracción, porque jamás iban a permitir que esto transitara, que esto avanzara, que esto saliera adelante, y precisamente —como lo referí en la intervención anterior— el punto medular son las relaciones individuales del trabajo. Que eso es lo que ya se aprobó, pero los medios de información no lo han retomado con esa eficacia que debería atenderse el caso.

Estos temas son necesarios tocarlos aquí en la tribuna —termino, diputado presidente—, porque el día de ayer hemos hecho un recuento de manera consistente en torno a la irregularidad muy constante de estos procesos que se han verificado. Pero lamentablemente no han trascendido y esa es la intención de manejarlo en este momento, que trasciendan, aunque haya silbidos.

Esperamos —reitero— que Acción Nacional refrende su compromiso del día de ayer, en donde votamos 15 diputados a favor de la democracia sindical, a favor de la rendición de cuentas y a favor de la transparencia; esperemos que todos los diputados de Acción Nacional estemos a la altura, como el frente de izquierdas. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Y fue mucho, diputado proponente. Don Alfonso Durazo Montaña, tiene el uso de la voz.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña: Gracias, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, lamento realmente tanta demagogia y tanta mentira que se ha vertido en esta tribuna; lamento, también, que el PRI y el PAN nos hayan aplicado sin consideración alguna su mayoría, su aplanadora, sin subir aquí a esta tribuna a argumentar, a expresar absolutamente ninguna de las razones en las que basan su posición, asumiendo el dogma institucional de que una vez recibida la línea para votar en un sentido o en otro, así la obedecerán acriticamente.

Estaría de acuerdo con esta ley, aún si no se resolviese todo, como aquí se ha expresado, pero no puedo estar de acuerdo con esta ley, cuando lo complica todo, particularmente para los trabajadores.

Es lamentable que los únicos puntos que generan consenso social hayan sido excluidos de la iniciativa preferente.

Los panistas no van con la izquierda, no engañan a nadie, quieren llevar a la izquierda a su posición. Lamento que el PAN haya sido evidenciado en este proceso de discusión, como un apóstol de la hipocresía y el discurso fraudulento.

Lamento también el concepto priista de estabilidad y autonomía sindical, que sustenta supuestamente su posicionamiento en esta reforma, pues lo confunden, lamentablemente, con la estabilidad de los cacicazgos y con la autonomía de los líderes frente a los propios trabajadores.

Es lamentable que la posición del PAN, expresada efusivamente en esta tribuna, haya formado parte del discurso fraudulento y de la demagogia que caracteriza a esta Cámara.

Debo reconocer con honestidad, o debo hacer con honestidad la excepción de la diputada Esther Quintana.

Ha quedado claro que su posición —la posición del PAN— fue de doble discurso, triple hipocresía y cuádruple moral. Debe quedar claro en la izquierda que con el PAN no se puede ir a ningún lado, la finalidad por la que se instruyeron elementos a favor de los trabajadores fue con el carácter de mantener el derecho colectivo de trabajo.

En el Senado de la República se logró adicionar un párrafo al artículo 390, que garantizaba el pleno derecho de los trabajadores de votar los contratos colectivos, y el cual a la letra decía: No se podrá depositar el contrato colectivo cuando no se acredite lo establecido en el artículo 388 Bis.

El dictamen en discusión elimina por completo este párrafo, además del artículo 388 Bis, el cual le otorgaba al trabajador la oportunidad mediante el voto libre, directo y secreto, no indirecto, directo y secreto, la oportunidad de manifestar su oposición a la celebración del contrato colectivo de trabajo.

Por ello, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano propone que en la redacción del dictamen que hoy nos presentan se incluya nuevamente el párrafo suprimido por el PRI, por el PAN, el Verde y el Panal, quedando como originalmente lo envió nuestra colegisladora; es decir, eliminar el último párrafo del artículo 390 del dictamen, y agregar que no se podrá depositar el contrato colectivo cuando no se acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 388 Bis.

No podemos con el análisis de ésta, la aprobación o rechazo de ese artículo, estaremos dando continuidad a los cacicazgos sindicales, o bien, cancelándolos de manera definitiva y con un sustento constitucional.

Ojalá los diputados tengan conciencia de la relevancia histórica de esta decisión y actuemos, en consecuencia, aprobando la propuesta que hoy presenta ante ustedes Movimiento Ciudadano. Muchas gracias, por su atención.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted, por su disquisición. Finalmente, doña Loretta Ortiz Ahlf, del PT, tiene el uso de la voz.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, de aprobarse el dictamen haciendo la exclusión del artículo 388 Bis y 390 se estaría violando un derecho fundamental, violando un derecho constitucional y a la vez un tratado internacional.

El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, que México ratificó el 16 de abril de 1996, que entró en vigor, a nivel internacional, el 16 de noviembre de 1999 y que fue publicado el primero de septiembre de 1998, establece en su artículo 8o. el siguiente derecho.

Derechos sindicales. Los Estados parte garantizarán el derecho a los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses.

Como proyección de este derecho, los Estados parte permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección.

Los Estados parte permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones —subrayo— funcionen libremente. El derecho a la huelga, el ejercicio de los derechos enunciados precedentes solo pueden estar sujetos a las limitaciones y restricciones previstas por ley, siempre que éstas sean propias en una —subrayo— sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral pública, así como los derechos y libertades de los demás.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía, al igual que los otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

En la sesión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta Cámara de Diputados volvieron a aplicar la mayoría parlamentaria, sin atender a las razones válidas y pertinentes para proteger los derechos de los trabajadores y garantizar que sean respetados.

No es que los de izquierda nos sentamos poseedores de la verdad, son argumentos de carácter jurídico, estrictamente de carácter jurídico; se está violando un derecho constitucional, el establecido en el artículo 1o. constitucional, que obliga al Estado mexicano a garantizar a todo individuo todos los derechos humanos consignados en los tratados internacionales.

El hecho de haber eliminado del dictamen los artículos 388 Bis y 390 permiten a los líderes el ir controlando los sindicatos, cerrando los caminos para que las fracciones democráticas al interior, no puedan promover mejoras en la vida interna, mucho menos en el contrato colectivo; es por ello que es de la mayor importancia que esta asamblea acepte la reserva que estamos presentando.

La adición del tercer párrafo del artículo 390 posibilita que haya un procedimiento democrático para que se registre el contrato colectivo ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual está claramente establecido en el artículo 388 Bis.

El proceso que regula el artículo 388 Bis abre opciones a los trabajadores que no se sienten representados por la dirigencia sindical y que hayan formado otro sindicato, puedan disputar la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

Aquí radica el miedo de los líderes sindicales, corruptos y antidemocráticos: el miedo a que pierdan la titularidad a un contrato colectivo y que los trabajadores puedan ejercer, de manera plena, sus derechos. Ésta es la magnitud de la reforma que realizó el Senado de la República al adicionar el artículo 388 Bis y el artículo 390.

Si hoy rechazan la adición que se propone —es decir, estos dos artículos— quedará muy claro que el PRI y el PAN no tienen el menor interés en beneficiar a la clase trabajadora.

Sé que hay compañeras y compañeros diputados en este pleno, que son sensibles a los argumentos que he manifestado, pero que tienen que disciplinarse a la línea dictada desde arriba, desde sus respectivas coordinaciones parlamentarias; los exhorto para que ejerzan su voto de manera libre y apoyen la reserva que estoy planteando. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Honorable asamblea, esta Presidencia instruye la apertura del sistema electrónico de votación, a efecto de que la Cámara se pronuncie por el desempate que se produjo en la Comisión de Trabajo.

El empate de estos dos artículos es por si se admitían a discusión ambos artículos; luego entonces, el voto a favor es porque se admita a discusión, el voto en contra es porque se quede en los términos de cómo llegó el dictamen a este pleno. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Háganse los avisos a que refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase, por cinco minutos, el sistema electrónico.

(Votación)

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: El voto a favor es porque se admite; el voto en contra es porque el dictamen queda en los términos en que llegó al pleno.

Hagan uso de su ejercicio del voto de manera electrónica. No vamos a recibir votos de viva voz. El voto a favor es porque se admite a discusión; el voto en contra es porque hoy se desecha. Ya anunció, Camarillo.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Ciérrase el sistema electrónico. Se informa que se registraron 236 votos en pro y 258 votos en contra.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Luego entonces, **aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.**

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: **Se devuelve al Senado para los efectos del inciso E del artículo 72 constitucional.**

El voto del diputado Camarillo quedó expresado a favor.

08-11-2012

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 361 votos en pro, 128 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con las modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso E) del artículo 72 constitucional.

En votación nominal por 361 votos en pro, 129 en contra y 0 abstenciones, se aprueba **ACUERDO** por el que la Cámara de Diputados autoriza a la Cámara de Senadores para que, de ser necesario, remita al Ejecutivo Federal el Decreto correspondiente sólo con los artículos que sean aprobados por ambas Cámaras.

Diario de los Debates, 8 de noviembre de 2012.

Discusión y votación del dictamen y el acuerdo, 8 de noviembre de 2012.

ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AUTORIZA A LA CÁMARA DE SENADORES PARA QUE, DE SER NECESARIO, REMITA AL EJECUTIVO FEDERAL EL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO CON LOS ARTÍCULOS QUE SEAN APROBADOS POR AMBAS CÁMARAS

Pregunte la Secretaría a la asamblea —en caso de ser necesario— si se cuenta con la autorización del pleno a efectos de que el Senado de la República envíe, si es necesario, lo aprobado por ambas Cámaras a publicación.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: En votación económica se pregunta a la asamblea si están de acuerdo con la propuesta del presidente. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias. Se levanta la sesión y se cita a la que tendrá...

El diputado Fernando Zárate Salgado(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Permítame. Sí, diputado Zárate.

El diputado Fernando Zárate Salgado(desde la curul): Presidente, le estoy pidiendo la palabra.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ya se hizo declaratoria.

El diputado José Luis Muñoz Soria(desde la curul): Presidente, estábamos pidiendo la votación nominal.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se repite la votación y abrimos el sistema.

El diputado José Luis Muñoz Soria (desde la curul): Ábralo por favor, presidente.

La diputada María del Socorro Ceseñas Chapa(desde la curul): Abra el sistema, presidente.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: En votación económica se pregunta a la asamblea si se repite la votación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ábrase el sistema de votación electrónico, por tres minutos, en el entendido de que los votos a favor es por darle la autorización al Senado de la República para que, en caso de que se requiera, se mande a publicación lo aprobado por ambas Cámaras.

El diputado Fernando Zárate Salgado (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Permítanos votar. Ábrase el sistema electrónico.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Háganse los avisos de acuerdo al 144 del Reglamento de la Cámara. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico. Señor presidente, son 361 votos en pro, 129 en contra.

El diputado Silvano Aureoles Conejo (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias, secretaria. Don Silvano Aureoles, ¿con qué objeto?

El diputado Silvano Aureoles Conejo (desde la curul): Presidente, el diputado Fernando Zárate le ha hecho la solicitud de la palabra, no genera ninguna dificultad, ningún problema, que el diputado, haciendo uso de su derecho de poder expresar su punto de vista con relación al trámite que se ha sometido a votación; le ruego atentamente que permita que el diputado se exprese. No altera nada, usted ya sometió a votación, ya tiene el resultado. Solamente el diputado quiere dejar constancia de su opinión sobre el proceso.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputado Silvano Aureoles, el mismo derecho que tiene el diputado Zárate lo tienen otros 499 diputados, y si lo tiene él tengo que abrir la discusión a 499; luego entonces, preguntaría a la asamblea si permiten que el diputado Zárate haga uso de la palabra.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (15:46 horas): Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el martes 13 de noviembre de 2012 a las 11 horas y se les informa que el sistema electrónico de asistencia estará abierto a partir de las 9:30 horas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2o; 3o; 4o, fracción I, inciso a); 5o, fracción VII; 25, fracciones I, II y IV; 28; 35; 43, primer párrafo, y fracción II; 47, fracciones II, VIII, y segundo, tercer y cuarto párrafos; 48; 50, fracción III; 51, fracción II; 56; 97, fracción IV; 103 Bis; 110, fracciones V y VII; 121, fracción II; 132, fracciones XVI, XVII, XVIII y XXVI; 133, primer párrafo y fracciones I y V; 134, fracción II; la denominación del Capítulo III Bis del Título Cuarto, para quedar como "De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores"; 153-A; 153-B; 153-C; 153-D; 153-E; 153-F; 153-G; 153-H; 153-I; 153-J; 153-K; 153-L; 153-N; 153-Q; 153-S; 153-U; 153-V, primer párrafo; 154, primer párrafo; 157; 159; 168; 170, fracciones II y IV; 173; 174; 175; 176; 279, primer párrafo; 280; 282; 283, fracciones II y actuales IV, V, VI y VII; 284, fracción III; 285; 311, actual segundo párrafo; 333; 336; 337, fracción II; 353-A, fracción II; 353-S; 366, fracción III y último párrafo; 371, fracciones IX y XIII; 373; 427, fracción VI; 429, fracciones I y III; 430; 435, fracciones I y II; 439; 476; 490, fracción I; 502; 503, fracciones I, II, III y IV; 504, fracción V; 512-A; 512-B, párrafos primero y segundo; 512-C, primer párrafo; 512-D, primer párrafo; 512-F, primer párrafo; 513, primer párrafo; 514; 515; 521, fracción I; 523, fracción V; 527, fracciones I y II, numeral 2; 529, fracciones II, III y V; 532, fracción IV; 533; la denominación del Capítulo IV del Título Once, para quedar como "Del Servicio Nacional del Empleo"; 537; 538; 539, fracciones I, incisos b), c), d), e), f) y h), II, incisos a), d) y f), III, incisos b), c), d) y h); 539-A, primer y tercer párrafos; 539-B; 541, fracción VI; 546, fracciones II y V; 552, fracción IV; 555, fracción III; 556, fracción II; 560, fracción III; 604; 605, segundo párrafo; 606, primer párrafo; 607; 610, primer párrafo y actuales fracciones IV y V; 612; 614, primer párrafo y fracción I; 615, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI y VII; 617, primer párrafo y fracción VII; 618, fracción II; 619, fracciones I y II; 620, fracciones I, II, inciso a), párrafo tercero, y III; 624; 625, primer párrafo; 626, actuales fracciones II, III y IV; 627, actuales fracciones II, III y IV; 628, fracciones II, III, IV y V; 629; 630; 631; 632; 634; 637, fracciones I y II; 642, actual fracción IV; 643, fracciones I, III y IV; 644, primer párrafo y fracciones I y II; 645, actual fracción IV; 646; 648; 664, primer párrafo; 685, primer párrafo; 688; la denominación del Capítulo II del Título Catorce, para quedar como "De la Capacidad, Personalidad y



b



Legitimación"; 689; 691; 692, fracciones II y IV; 693; 698, segundo párrafo; 700, fracción II, incisos a), b) y c); 701; 705, fracciones I, II y III en su párrafo; 711; 724; 727; 729, primer párrafo y fracción II; 731, fracción I; 734; 737; 739, segundo párrafo; 740; 742, fracción XI; 743, fracciones II y IV; 753; 763; 772; 773; 776, fracción VIII; 783; 784, fracciones V, VI, VIII, IX y XIV; 785; 786; 790, fracción III; 793; 802, segundo párrafo; 804, fracción IV y último párrafo; 808; 813, fracciones I, II, y IV; 814; 815, fracciones II, IV, VI y VII; 816; 817; 823; 824; 825, fracciones III y IV; 828; 839; 840, fracciones III, IV y VI; 841; 850; 853; 856, primer párrafo; 857, fracción II; 861, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 863; 873; 875, primer y segundo párrafos; 876, fracciones I, II y V; 878, fracciones I, II, V, VII y VIII; 879, primer párrafo; 880, primer párrafo y fracciones II y IV; 883; 884, fracciones I, II, III y actual IV; 885, el primer párrafo; 886; 888, primer párrafo y fracción I; 891; 939; 940; 945, primer párrafo; 947, fracción IV; 949; 960; 962; 965, fracción II y último párrafo; 966, fracción II; 968; apartado A, fracciones I y III, y apartado B, fracciones I, II y III; 969, fracciones I y III; 970; 977, primer párrafo; 979, primer párrafo; 985, primer párrafo; 987; 991, primer párrafo; 992; 993; 994; 995; 996; 997; 998; 999; 1000; 1001; 1002; 1003, segundo párrafo; 1004, fracciones I, II y III; 1005, primer párrafo y 1006; **se adicionan** los artículos 3o. Bis; 15-A; 15-B; 15-C; 15-D; 22 Bis; 28-A, 28-B; 39-A; 39-B; 39-C; 39-D; 39-E; 39-F; 42, con una fracción VIII; 42 Bis; 43, con una fracción V; 47, con una fracción XIV Bis y un penúltimo párrafo; 51, con una fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 56 Bis; 83, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; 101, con un segundo párrafo; 121, con un segundo párrafo a la fracción IV; 127, con una fracción IV Bis; 132, con las fracciones XVI Bis; XIX Bis, XXIII Bis; XXVI Bis y XXVII Bis; 133, con las fracciones XII, XIII, XIV y XV; 135, con una fracción XI; 153-F Bis; 170, con una fracción II Bis; 175 Bis; 279, con un último párrafo; 279 Bis; 279 Ter; 283, con las fracciones IV, IX X, XI, XII y XIII; 311, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; un Capítulo XIII Bis denominado "De los Trabajos en Minas", al Título Sexto, que comprende los artículos 343-A, 343-B, 343-C, 343-D y 343-E; 357, con un segundo párrafo; 364 Bis; 365 Bis; 377, con un último párrafo; 391 Bis; 424 Bis; 427, con una fracción VII; 429, con una fracción IV; 432, con un tercer párrafo; 475 Bis; 504, con un último párrafo a la fracción V; 512-D Bis; 512-D Ter; 512-G; 525 Bis; 527, fracción I, con un numeral 22; 530 Bis; 533 Bis; 539, con las fracciones V y VI; 539-A, con un párrafo cuarto, pasando el anterior





párrafo cuarto a ser quinto; 541, con una fracción VI Bis; 605, con un tercer y cuarto párrafos; 605 Bis; 610, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 617, con las fracciones VIII y IX, pasando la actual fracción VIII a ser X; 618, con una fracción VIII, pasando la actual fracción VIII a ser IX; 623, con un primer párrafo, pasando el anterior primer párrafo a ser segundo; 626, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 627, con una fracción III, recorriéndose las subsecuentes; 627-A; 627-B; 627-C; 641-A; 642, con las fracciones IV, V y VI, pasando las actuales fracciones IV y V a ser VII y VIII; 643, con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser VI; 645, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes, y un inciso d) a la actual fracción IV; 690, con un segundo párrafo; 739, con un tercer y cuarto párrafos; 771, con un segundo párrafo; 774 Bis; 784, con un último párrafo; 815, con las fracciones X y XI; 826 Bis; una Sección Novena, denominada "De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia", al Capítulo XII, del Título Catorce, que comprende los artículos 836-A, 836-B, 836-C y 836-D; 884, con una fracción IV; pasando la actual IV a ser V; 885, con un segundo párrafo; una Sección Primera, al Capítulo XVIII del Título Catorce, denominada "Conflictos Individuales de Seguridad Social", que comprende los artículos 899-A al 899-G; 985, con una fracción III; 995 Bis; 1004-A; 1004-B y 1004-C; y **se derogan** los artículos 153-O; 153-P; 153-R; 153-V, cuarto párrafo; 395, segundo párrafo; 512-D, segundo y tercer párrafos; 523, fracción IX; 525; 539, fracción III, incisos a) y e); los Capítulos X y XI del Título Once, que comprenden los artículos 591 al 603; 614, fracción V; 616, fracción II; 700, fracción I; 765; el Capítulo XVI del Título Catorce, que comprende los artículos 865 al 869; 876, fracción IV; 875, primer párrafo, inciso c); 877; 882; 991, segundo párrafo; 1004, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.



Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 4o.- ...

I. ...

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) ...

II. ...

a) y b) ...

Artículo 5o.- ...

I. a VI. ...

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;

VIII. a XIII. ...

...



Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.





Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.

Artículo 22 Bis.- Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales, hasta el segundo grado.

Artículo 25.- ...

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

III. ...

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. a IX. ...

Artículo 28.- En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley, se observará lo siguiente:



I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán además de las estipulaciones del artículo 25 de esta Ley, las siguientes:

a) Indicar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

b) Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador, mediante arrendamiento o cualquier otra forma;

c) La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y

d) Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente;

II. El patrón señalará en el contrato de trabajo domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. El contrato de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual, después de comprobar que éste cumple con las disposiciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.

En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país donde deban prestarse los servicios; y



V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito que ésta hubiere determinado.

Artículo 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:

I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;

II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;

III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;

IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo, en coordinación con las autoridades estatales y municipales; y

V. Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las *autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.*

Artículo 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;

II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:

a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y

b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;

III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.

En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.

La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.



Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el periodo de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una *duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados.* Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de



Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

Artículo 42. ...

I. a V. ...



VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;

VII. La falta de los documentos que exijan las Leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad.

Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

I. ...

II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;

III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años;

IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; y

V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.





Artículo 47. ...

I. ...

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. a VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. a XIII. ...

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. ...

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera *claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.*

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.





La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.



Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Artículo 50. ...

I. y II. ...

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 51. ...

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. a VIII. ...

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales





para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 56 Bis.- Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.

Artículo 83.- ...

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

...

Artículo 97.- ...

I. a III. ...

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.



Artículo 101.- ...

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

Artículo 103 Bis.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la Ley que lo regula, establecerá las bases para:

I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado; y

II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.

Artículo 110.- ...

I. a IV. ...

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. ...

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.





Artículo 121. ...

I. ...

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;

III. ...

IV. ...

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

Artículo 127.- ...

I. a IV. ...

IV Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;

V. a VII. ...

Artículo 132.- ...

I. a XV. ...

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;





XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;

XIX. ...

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

XX. a XXIII. ...

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

XXIV. a XXV. ...

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso, al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;

XXVII. ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

XXVIII. ...

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

II. a IV. ...

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;

VI. a IX. ...

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

Artículo 134.- ...

I. ...

II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;

III. a XIII. ...

Artículo 135.- ...

I. a VIII. ...

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.



Capítulo III BIS De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.





Artículo 153-B. La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.

Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.

Artículo 153-C. El adiestramiento tendrá por objeto:

I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;

II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;

III. Incrementar la productividad; y

IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.

Artículo 153-D. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y





III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.

Artículo 153-E. En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:

I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;

II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;

III. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a que se refieren los artículos 153-K y 153-Q, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y

V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

Para el caso de las micro y pequeñas empresas, que son aquellas que cuentan con hasta 50 trabajadores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía estarán obligadas a incentivar su productividad mediante la dotación de los programas a que se refiere el artículo 153-J, así como la capacitación relacionada con los mismos. Para tal efecto, con el apoyo de las instituciones académicas relacionadas con los temas de los programas referidos, convocarán en razón de su rama, sector, entidad federativa o región a los micro y pequeños empresarios, a los trabajadores y sindicatos que laboran en dichas empresas.





Artículo 153-F. Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 153-F Bis. Los patrones deberán conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.

Artículo 153-G.- El registro de que trata el tercer párrafo del artículo 153-A se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;

II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y

III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional.

El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.

En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 153-H. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deberán cumplir los requisitos siguientes:





- I. Referirse a periodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-B;
- II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;
- III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;
- IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; y
- V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.

Artículo 153-I. Se entiende por productividad, para efectos de esta Ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.

Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos, y academia.

Artículo 153 J. Para elevar la productividad en las empresas, incluidas las micro y pequeñas empresas, se elaborarán programas que tendrán por objeto:

- I. Hacer un diagnóstico objetivo de la situación de las empresas en materia de productividad;



- II. Proporcionar a las empresas estudios sobre las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen su nivel actual de productividad en función de su grado de desarrollo;
- III. Adecuar las condiciones materiales, organizativas, tecnológicas y financieras que permitan aumentar la productividad;
- IV. Proponer programas gubernamentales de financiamiento, asesoría, apoyo y certificación para el aumento de la productividad;
- V. Mejorar los sistemas de coordinación entre trabajadores, empresa, gobiernos y academia;
- VI. Establecer compromisos para elevar la productividad por parte de los empresarios, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia;
- VII. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas;
- VIII. Mejorar las condiciones de trabajo, así como las medidas de Seguridad e Higiene;
- IX. Implementar sistemas que permitan determinar en forma y monto apropiados los incentivos, bonos o comisiones derivados de la contribución de los trabajadores a la elevación de la productividad que se acuerde con los sindicatos y los trabajadores; y
- X. Las demás que se acuerden y se consideren pertinentes.

Los programas establecidos en este artículo podrán formularse respecto de varias empresas, por actividad o servicio, una o varias ramas industriales o de servicios, por entidades federativas, región o a nivel nacional.

Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía, convocarán a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas para que constituyan el Comité Nacional de Productividad, que tendrán el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva.



El Comité Nacional de Productividad tendrá las facultades que enseguida se enumeran:

I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;

II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;

III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;

IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;

V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;

VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;





VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;

IX. Elaborar e implementar los programas a que hace referencia el artículo anterior;

X. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;

XI. Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad; y

XII. Las demás que se establezcan en esta y otras disposiciones normativas.

Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.

Artículo 153-N. Para su funcionamiento la Comisión Nacional de Productividad establecerá subcomisiones sectoriales, por rama de actividad, estatales y regionales.

Las subcomisiones elaborarán para el ámbito del respectivo sector, rama de actividad, entidad federativa o región los programas que establece el artículo 153-J de esta Ley.

Artículo 153-O. (Se deroga).

Artículo 153-P. (Se deroga).

Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad.





Será aplicable a las Comisiones Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

Artículo 153-R. (Se deroga).

Artículo 153-S. Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

Artículo 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad mediante el correspondiente certificado de competencia laboral o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de competencias o de habilidades laborales.

Artículo 153-V. La constancia de competencias o de habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

...

...

(Se deroga).





Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

...

...

Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto.

Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.





Artículo 170.- ...

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. ...

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado;

V. a VII. ...

Artículo 173.- El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;

II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;

III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su *salario, prestaciones y derechos*.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis.- Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres,



tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de catorce y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.





3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

2. En altura o espacios confinados.

3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

4. De soldadura y corte.

5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.

6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).

7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.

9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.

10. Productivas de la industria tabacalera.

11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.

12. En obras de construcción.





13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.

14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.

15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.

16. En buques.

17. Submarinas y subterráneas.

18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.

Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

...

Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

Artículo 279 Bis.- Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Artículo 280.- El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.

El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.

Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.

Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. ...

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;





IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antidotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;

VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.





IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;

XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español;
y

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

Artículo 284.- ...

I. y II. ...

III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.

Artículo 285.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.



Artículo 311.- ...

Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

Artículo 333. Los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.

Artículo 336. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.

Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.

Artículo 337. ...

I. ...

II. Proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III. ...

**Capítulo XIII Bis
De los Trabajos en Minas**

Artículo 343-A. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en todas las minas de carbón de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre, ya sea, prospección, preparación,



exploración y explotación, independientemente del tipo de exploración y explotación de que se trate, ya sean, minas subterráneas, minas de arrastre, tajos a cielo abierto, tiros inclinados y verticales, así como la extracción en cualquiera de sus modalidades, llevada a cabo en forma artesanal, mismas que, para los efectos de esta Ley, son consideradas centros de trabajo.

Artículo 343-B. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 343-C. Independientemente de las obligaciones que la presente Ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:

I. Facilitar y mantener en condiciones higiénicas instalaciones para que sus trabajadores puedan asearse y comer;

II. Contar, antes y durante la exploración y explotación, con los planos, estudios y análisis necesarios para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, los que deberán actualizarse cada vez que exista una modificación relevante en los procesos de trabajo;

III. Informar a los trabajadores de manera clara y comprensible los riesgos asociados a su actividad, los peligros que éstos implican para su salud y las medidas de prevención y protección aplicables;

IV. Proporcionar el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitar a los trabajadores respecto de su utilización y funcionamiento;

V. Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier frente de trabajo, comunicadas entre sí;

VI. Establecer un sistema de supervisión y control adecuados en cada turno y frente de trabajo, que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúa en condiciones de seguridad;



VII. Implementar un registro y sistema que permita conocer con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como mantener un control de entradas y salidas de ésta;

VIII. Suspender las actividades y disponer la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de riesgo inminente para la seguridad y salud de los mismos; y

IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.

Los operadores de las concesiones que amparen los lotes mineros, en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Los operadores de las concesiones mineras serán subsidiariamente responsables, en caso de que ocurra un suceso en donde uno o más trabajadores sufran incapacidad permanente parcial o total, o la muerte, derivada de dicho suceso.

Artículo 343-D. Los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios, siempre y cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene confirme que:

I. No cuenten con la debida capacitación y adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitar la exposición a los mismos y realizar sus labores en condiciones de seguridad.

II. El patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su correcta utilización.

III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.

Cuando los trabajadores tengan conocimiento de situaciones de riesgo inminente, deberán retirarse del lugar de trabajo expuesto a ese riesgo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a cualquiera de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene o a la Inspección del Trabajo.





Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 343-E. A los responsables y encargados directos de la operación y supervisión de los trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, y que hayan sido previamente identificados por escrito en dictamen fundado y motivado de la autoridad competente, se les aplicarán las penas siguientes:

I. Multa de hasta 2,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.

II. Multa de hasta 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.

Artículo 353-A. ...

I. ...



II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la Ley General de Salud, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y

III. ...

Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

Artículo 357. ...

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Artículo 364 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.

Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Domicilio;
- II. Número de registro;
- III. Nombre del sindicato;
- IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;
- V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- VI. Número de socios, y
- VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

Artículo 366. ...

I. y II. ...

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

...

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días naturales, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a VIII. ...



IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta;

X. a XII. ...

XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

XIV. y XV. ...

Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley.

De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

Artículo 377.- ...

I. a III. ...

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.

Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 395. ...

(Se deroga).

Artículo 424 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.



b



Artículo 427.- ...

I. a V. ...

VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; y

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

Artículo 429.- ...

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desaprobe;

II. ...

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes.

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.





Artículo 430.- La Junta de Conciliación y Arbitraje, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 432.- ...

...

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.

Artículo 435.- ...

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes; y

III. ...

Artículo 439.- Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 892 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.



Artículo 475 Bis.- El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 490.- ...

I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;

II. a V. ...

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503. ...

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. a VII. ...

Artículo 504. ...

I. a IV. ...

V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) a e) ...

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y

VI. ...



Artículo 512-A. Con el objeto de coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

Artículo 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales; del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

...





Artículo 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

...

Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

(Se deroga).

(Se deroga).

Artículo 512-D Bis. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta Ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.





Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

Artículo 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.

...

Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por Leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.

Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.



TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

...

Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.

Artículo 515.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

Artículo 521. ...

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. ...

Artículo 523. ...

I. a IV. ...

V. Al Servicio Nacional de Empleo;

VI. a VIII. ...

IX. Se deroga;

X. a XII.

Artículo 525. (Se deroga).





Artículo 525 Bis. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.

Artículo 527. ...

I. Ramas industriales y de servicios:

1. a 19. ...

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

22. Servicios de banca y crédito.

II. ...

1. ...

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y

3. ...

...

Artículo 529. ...

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. ...

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del Servicio Nacional de Empleo;

III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo;

IV. ...

V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;

VI. y VII. ...

Artículo 530 Bis. Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta Ley.

Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Artículo 532. ...

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V.

Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.





Artículo 533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.

Capítulo IV Del Servicio Nacional de Empleo

Artículo 537. El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:

- I. Estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos;
- II. Promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores;
- III. Organizar, promover y supervisar políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;
- IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;
- V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo;
- VI. Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable; y
- VII. Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.

Artículo 538. El Servicio Nacional de Empleo estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

Artículo 539. ...

I. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a) ...

b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;

c) Formular y actualizar permanentemente el Sistema Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes;

d) Promover la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar las oportunidades de empleo;

e) Elaborar informes y formular programas para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución;

f) Orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;

g) ...

h) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

II. ...

a) Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;

b) y c) ...

d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;





e) ...

f) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

III. ...

a) (Se deroga).

b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento y Productividad en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;

c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales idóneos para los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;

d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como a los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;

e) (Se deroga).

f) y g) ...

h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para sugerir, promover y organizar planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e

i) ...





IV. ...

a) y b) ...

V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.

VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:

a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y

b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la *Secretaría del Trabajo y Previsión Social* será asesorada por un Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.

...





Los representantes de las organizaciones obreras y de los patrones serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.

Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.

Los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.



El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada uno de ellos.

Artículo 541. ...

I. a V. ...

VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;

VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.

Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.

VII. y VIII. ...

Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 546. ...

I. ...

II. Haber terminado el bachillerato o sus equivalentes;

III. y IV. ...

V. No ser ministro de culto; y

VI. ...

Artículo 552. ...

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V. ...

Artículo 555. ...

I. y II. ...

III. No ser ministro de culto; y

IV. ...

Artículo 556. ...

I. ...

II. No ser ministro de culto; y

III. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 560. ...

I. y II. ...

III. No ser ministro de culto; y

IV. ...

**Capítulo X
Juntas Federales de Conciliación**

Artículo 591. (Se deroga).

Artículo 592. (Se deroga).

Artículo 593. (Se deroga).

Artículo 594. (Se deroga).

Artículo 595. (Se deroga).

Artículo 596. (Se deroga).

Artículo 597. (Se deroga).

Artículo 598. (Se deroga).

Artículo 599. (Se deroga).

Artículo 600. (Se deroga).

**Capítulo XI
Juntas Locales de Conciliación**

Artículo 601. (Se deroga).

Artículo 602. (Se deroga).



Artículo 603. (Se deroga).

Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

Artículo 605. ...

Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.

La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.

El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.

Artículo 605 Bis. El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.

El secretario general de acuerdos auxiliará al Presidente en las funciones que le competen.

Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a sus atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento.

En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.

Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605.

...

...

Artículo 607.- El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal.

Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta Ley.

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. Personalidad;

III. Nulidad de actuaciones;





IV. Sustitución de patrón;

V. En los casos del artículo 772 de esta Ley; y

VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo 913.

Artículo 612. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de treinta años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;

IV. Tener experiencia en la materia y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

V. No ser ministro de culto; y

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 614. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Expedir el Reglamento Interior y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;

II. a IV. ...

V. (Se deroga).

VI. y VII. ...

Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;

IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;

V. ...

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, de cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.



Artículo 616. ...

I. ...

II. (Se deroga).

III. a VI. ...

Artículo 617. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;

VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;

IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y

X. Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo 618. ...

I. ...

II. Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial;

III. a VII. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y

IX. Las demás que les confieran las Leyes.

Artículo 619. ...

I. Coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan;

II. Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y

III.

Artículo 620. ...

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;

II. ...

a) ...

...

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) a d) ...





III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.

...

Artículo 624. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.

...

Artículo 626. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados funcionarios conciliadores; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.

Artículo 627-B. Los funcionarios conciliadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;



IV. No ser ministro de culto; y

V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.

Artículo 628. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener tres años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 629. Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.





Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 631. Las percepciones de los Presidentes de la Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.

Artículo 632. El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.

Artículo 634. Los nombramientos de los Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.

Artículo 637. ...

I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares y funcionarios conciliadores; y

II. Cuando se trate de los secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

Artículo 641-A. Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores:

I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;





- III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;
- IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;
- V. No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;
- VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y
- VII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 642. ...

I. a III. ...

- IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;
- V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;
- VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta Ley;
- VII. Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y
- VIII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 643. ...

- I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior,
- II. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;

IV. No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;

V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y

VI. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 644. Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Violar la prohibición del artículo 632 de esta Ley;

II. Dejar de asistir por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; ausentarse con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III. y IV. ...

Artículo 645. ...

I. ...

II. De los funcionarios conciliadores:

a) No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.





b) Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

III. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

IV. De los auxiliares:

a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.

b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.

c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

V. De los Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.

b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.

c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta Ley.

Artículo 646. La destitución del cargo del personal jurídico de las Juntas Especiales se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 664. En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. a III. ...

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

...

Artículo 688. Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II De la Capacidad, Personalidad y Legitimación

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690. ...

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.



Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

Artículo 692. ...

...

I. ...

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 698. ...

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Artículo 700. ...

I. (Se deroga).

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de celebración del contrato.

b) La Junta del domicilio del demandado.

c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del último de ellos.

III. a VI. ...

Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Artículo 705. ...

I. Por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y

III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:

a) a d) ...

Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento.

Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente Ley.

También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

Artículo 727. La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. ...

II. Multa, que no podrá exceder de 100 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y

III. ...



Artículo 731. ...

...

I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;

II. y III. ...

Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta ampliará el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de transporte y las vías generales de comunicación existentes.

Artículo 739. ...

Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.

En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.



Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá echa al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo 742. ...

I. a X. ...

XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y

XII. ...

Artículo 743. ...

I. ...

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;

III. ...

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. y VI. ...

...





Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.

Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

Artículo 765. (Se deroga).

Artículo 771. ...

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.





Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 773. La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.

Artículo 776. ...

I. a VII. ...

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo



electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 784. ...

I. a IV. ...

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

VII. ...

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. a XIII. ...

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.



Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

Artículo 786. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones.

Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.

Artículo 790. ...

I. y II. ...

III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. a VII. ...

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 802.- ...

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

...

Artículo 804.- ...

I. a III. ...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. ...





Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las Leyes relativas o los tratados internacionales.

Artículo 813. ...

I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley;

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;

III. ...

IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública.

Artículo 815. ...

I. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta Ley;

III. ...

IV. Después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. ...

VI. Primero interrogará al oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y las respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción;

X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán; y

XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.





Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por la Junta, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 817.- La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.

Artículo 824.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite.

Artículo 825.- ...

I. y II.- ...

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurren a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 826 Bis.- Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Sección Novena

De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia

Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.

Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;



- b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;
- c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;
- d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;
- e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;
- f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;
- g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;
- h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;
- i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;
- j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;
- k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;





- l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;
- m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;
- n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;
- ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;
- o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y
- p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.

Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y
- II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

- I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta Ley.

Artículo 840. ...

I. y II. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

V. ...

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. ...

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 850. De la revisión conocerán:

I. La Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta Ley, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;

II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados; y

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje con la participación del Secretario General de Acuerdos, cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.





Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.

Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo en que se presentaron.

...

Artículo 857. ...

I. ...

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Artículo 861. Para decretar un embargo precautorio, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el embargo precautorio si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el embargo determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el embargo, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.





Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes embargados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

Capítulo XVI Procedimientos ante las Juntas de Conciliación

Artículos 865. (Se deroga).

Artículos 866. (Se deroga).

Artículos 867. (Se deroga).

Artículos 868. (Se deroga).

Artículos 869. (Se deroga).

Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.





Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones;
- c) (Se deroga).

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876. ...

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

II. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. ...

IV. (Se deroga).





V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. ...

Artículo 877. (Se deroga).

Artículo 878. ...

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. y IV. ...

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes.

...

...

Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:

I. ...

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;

III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.





Artículo 882. (Se deroga).

Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884. ...

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si alguna de las pruebas admitidas no estuviere debidamente preparada, se señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;

III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá en los siguientes términos:

a) Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y





b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;

IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciere en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y

V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

I. a V. ...

Artículo 886.- Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 888.- La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:

I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;

II. y III. ...

Artículo 891.- Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta Ley.

Capítulo XVIII De los Procedimientos Especiales

Sección Primera Conflictos Individuales de Seguridad Social

Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así



como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y

IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;





- II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;
- III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;
- IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;
- V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;
- VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;
- VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;
- VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y
- IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;



- II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;
- III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;
- IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;
- V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;
- VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;
- VII. Vigencia de derechos; y
- VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

Artículo 899-E. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.

En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta Ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.

La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

Los dictámenes deberán contener:





- I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;
- II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;
- III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;
- IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;
- V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y
- VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.



Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta Ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionalista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.



Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y
- V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.

Artículo 899-G. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por la Junta, en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.





Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

...

Artículo 947. ...

I. a III. ...

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

...

Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Artículo 960. Si llega a asegurarse un título de crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las Leyes a los depositarios.

Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.





Artículo 965. ...

I. ...

II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio.

El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 966. ...

I. ...

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

...

...

III. ...

Artículo 968. ...

A. ...

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor; en los casos en que el Presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. ...

III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.

B. ...

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;

II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro sólo el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y

III. El proveído que ordene el remate se publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

...

Artículo 969. ...

I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a *Nacional Financiera, SNC*, o a alguna otra institución oficial;

II. ...

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior, referente a muebles; y

IV. ...





Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, SNC, el importe de 10 por ciento de su puja.

Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. a V. ...

Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para garantizar el derecho preferente que la Ley les concede en dicha disposición.

...

Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. ...

a) y b) ...

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.



Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

(Se deroga).

Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.





La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la violación.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor; y
- V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.



Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

III. De 50 a 1500 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

V. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y

VII. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.

Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.



Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De 50 a 500 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y

II. De 50 a 2500 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.

Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general.





Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1003. ...

Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 1004. ...

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

(Se deroga).

Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos siguientes:

I. y II. ...

Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.





Tercero. El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Cuarto. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.

Quinto. Las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de hasta tres años para transformar las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local, a cuyo efecto deberán incluir dentro de sus presupuestos correspondientes, los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación. Estos presupuestos deberán ser analizados y aprobados, en su caso, por el Poder Legislativo correspondiente.

Sexto. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje deberán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la Ley, acorde a su régimen jurídico a partir del día primero del mes de enero del año 2014.

Séptimo. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.

Octavo. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Noveno. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Los Inspectores de Trabajo que no cuenten con el certificado de educación media superior o su equivalente a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entren en vigor las presentes reformas

El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II; y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Décimo. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.

Décimo Primero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Décimo Segundo. La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto.

Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación permanentes que se extinguen.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Décimo Tercero. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-G de este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un periodo de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.

Décimo Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.

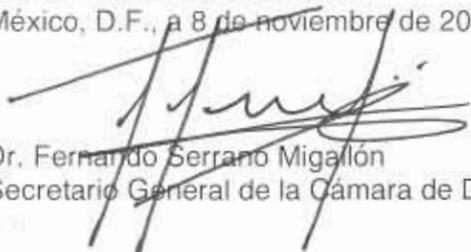
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., a 8 de noviembre de 2012.




Dip. Jesús Muñoz Karam
Presidente


Dip. Tanya Rellstab Carreto
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para los efectos de la Fracción E
del artículo 72 Constitucional
México, D.F., a 8 de noviembre de 2012.


Dr. Fernando Serrano Migallón
Secretario General de la Cámara de Diputados



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez recibida por las Comisiones Unidas, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 85, párrafo 2, inciso a; 86; 89; y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, 117, 135, 177, 178, 182, 187, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la minuta referida.
- II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma bajo estudio.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones; y
- IV. Finalmente, en la sección relativa al texto normativo y régimen transitorio, se plantea el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

ANTECEDENTES

- I. El 1º de septiembre de 2012, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I y el párrafo tercero del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, solicitando que la misma fuera tramitada con carácter preferente.
- II. El 4 de septiembre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para su dictaminación.
- III. El 28 de septiembre de 2012, la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, turnándolo a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
- IV. El 2 de octubre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores informó al Pleno de la recepción de la Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, remitida por la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Cámara de Diputados, turnándola a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, para su dictaminación.

- V. El 5 de octubre de 2012, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 133, párrafo 1, fracciones V y IX, y 184, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República, la Comisión de Trabajo y Previsión Social convocó a reuniones de consulta con el fin de escuchar a los autores de la iniciativa, a especialistas en la materia, a representantes de organizaciones y grupos interesados, así como a ciudadanos, para ilustrar su juicio en el proceso de dictaminación de la minuta referida.
- VI. El 23 de octubre de 2012, la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, turnándolo a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.
- VII. El 30 de octubre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para dictamen la Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, remitida por la Cámara de Senadores.
- VIII. El 7 de noviembre de 2012, la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona, y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.
- IX. El 8 de noviembre de 2012, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, turnándolo a la Cámara de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Senadores para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional, y autorizó a dicha Cámara para que, de ser necesario, remita al Ejecutivo Federal el decreto correspondiente sólo con los artículos que sean aprobados por ambas Cámaras.

- X. El 8 de noviembre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores informó al Pleno de la recepción de la Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, remitida por la Cámara de Diputados, turnándola a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, para su dictaminación.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La Cámara de Diputados, como Cámara de origen del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, enfocó su análisis, discusión y valoración en los ocho artículos que fueron adicionados y modificados por la Cámara de Senadores, como Cámara revisora: 364 Bis, 365 Bis, 371, 373, 388 Bis, 390, 391 Bis y 424 Bis.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, remitió a esta Cámara de Senadores la minuta que nos ocupa planteando su aprobación al contenido de cuatro de las adiciones realizadas por esta Cámara Alta durante el proceso legislativo previo, referentes a los artículos 364 Bis, 365 Bis, 391 Bis y 424 Bis, en materia de transparencia sindical.

En el artículo 364 Bis se estableció que en el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

En el artículo 365 Bis se dispuso que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje locales deberán hacer pública para cualquier persona la información de los registros sindicales, incluyendo el texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos de los sindicatos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y las leyes de transparencia locales, según corresponda. Asimismo, se señalaron los requisitos mínimos que deberán contener los registros sindicales.

En el artículo 391 Bis se estipuló que las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y las leyes de transparencia locales, según corresponda. A su vez, el artículo 424 Bis fijó la misma disposición, pero en relación con los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Así, estos cuatro artículos adicionados por la Cámara de Senadores, como Cámara revisora, han cubierto el proceso legislativo completo, ya que su contenido ha sido aprobado por ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Unión. Conforme a la fracción e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos artículos pueden ser turnados al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales, por lo cual no habrán de ser objeto de modificación alguna en el presente dictamen.

En lo que se refiere al artículo 371, la Cámara de Diputados realizó modificaciones a su redacción, manteniendo el imperativo de que la elección de dirigentes sindicales debe ser, invariablemente, a través del voto libre y secreto de los trabajadores. No obstante lo anterior, la Cámara de Diputados consideró que son democráticas las modalidades que al tiempo de garantizar el ejercicio de elección por la vía del voto libre y secreto



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

pueda éste realizarse tanto de manera directa como indirecta, según lo establezcan las propias asambleas sindicales en atención a la composición territorial y a las condiciones de auténtica representación gremial.

Sobre el artículo 373, la colegisladora juzgó procedente y oportuno aprobar que las dirigencias de los sindicatos informen a sus agremiados, por lo menos cada seis meses, sobre la administración del patrimonio sindical, la situación de los ingresos por cuotas y otros bienes, así como su destino. Consideró que a través de esta disposición la base trabajadora tendrá mayor claridad de los haberes y del patrimonio de las organizaciones sindicales. No obstante, señaló que sería ocioso entregar resumen de esta información a cada agremiado, puesto que en las diversas disposiciones que se contemplaron en la redacción de este artículo se encuentra implícito el derecho de las minorías a recibir la información que sea de su interés, por lo que propuso ajustes a la redacción.

Por lo que hace a los artículos 388 Bis y 390 remitidos por esta Cámara de Senadores, los cuales no formaban parte de la iniciativa preferente del Titular del Poder Ejecutivo Federal y en los que se buscaba establecer el procedimiento que un sindicato debe seguir para la celebración de un contrato colectivo de trabajo, la colegisladora no coincidió con su inclusión en el texto del proyecto de decreto, discusión que se respeta, aunque no se coincide con los argumentos dados en la Cámara de Diputados para su exclusión, en razón de que los grupos parlamentarios representados en estas comisiones unidas, resolvieran no entrar a una discusión.

Cabe resaltar que el resto de los artículos del proyecto de decreto que nos ocupa ya fueron estudiados y aprobados por ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, por lo que su contenido se encuentra en condiciones de ser turnado al Ejecutivo Federal para su publicación, una vez que se cumpla el proceso legislativo para todo su conjunto.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

CONSIDERACIONES

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, revisamos con toda puntualidad la Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que nos fue remitida por la colegisladora, y, derivado de dicho estudio, reconocemos el arduo trabajo en cuanto a metodología, análisis y valoración que realizaron nuestros compañeros Diputados.

Como se ha señalado, la minuta que nos fue remitida por la Cámara Baja confirmó la adición de los artículos 364 Bis, 365 Bis, 391 Bis y 424 Bis al proyecto de decreto; modificó el contenido de los artículos 371 y 373; y desechó las adiciones propuestas en los artículos 388 Bis y 390.

En primer lugar, a las comisiones dictaminadoras nos congratula que la Cámara de Diputados haya ratificado el contenido de cuatro adiciones que fueron aprobadas por unanimidad por esta Cámara Alta, en relación con el tema de transparencia sindical. De esta manera, el proyecto de decreto se fortalece, al dotar de las herramientas necesarias a toda persona interesada en acceder a la documentación contenida en los registros sindicales, los estatutos de las organizaciones de trabajadores, los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo que obren en los archivos de las autoridades laborales. Todo lo anterior, con estricto apego a las leyes de transparencia federal y locales, según corresponda.

Asimismo, coincidimos con las modificaciones que fueron realizadas a los artículos 371 y 373, pues sin cambiar la esencia de ambas disposiciones en cuanto a democracia y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

rendición de cuentas para los trabajadores, se simplifica el ejercicio del voto y la entrega puntual y efectiva de la información patrimonial sin violentar el principio de autonomía sindical.

De esta forma, los integrantes de estas Comisiones Unidas ratificamos las modificaciones planteadas por la colegisladora a estos dos artículos, toda vez que las redacciones aprobadas permiten garantizar el derecho de todo trabajador a votar de manera libre y secreta por su respectiva dirigencia sindical, ya sea de manera directa o indirecta, y a conocer el manejo de las cuotas, los haberes y el patrimonio de su organización sindical, fortaleciendo con ello la democracia y la rendición de cuentas. Lo anterior, atendiendo a la amplia diversidad de formas de organización y composición sindical que existen en nuestro país.

En lo que respecta a los artículos 388 Bis y 390, como se ha señalado, la Cámara de Diputados no consideró pertinente su inclusión por estimar que ello provocaría un conflicto normativo con diversas disposiciones contenidas en la Ley vigente entre otras razones. Por lo tanto, la colegisladora retiró ambas propuestas en la minuta que nos fue remitida.

No obstante lo anterior estas comisiones dictaminadoras reconocemos que existe la posibilidad de buscar la aprobación de los citados artículos 388 Bis y 390 en una reforma ulterior en la que se ajuste su redacción para evitar conflictos de interpretación y aplicación con otras disposiciones legales.

Cabe resaltar que ambas Cámaras hemos coincidido en la mayor parte del proyecto que se dictamina a partir de una iniciativa que, con carácter de preferente, fue presentada por el Ejecutivo Federal e inaugurada por la LXII Legislatura. Dentro del proceso legislativo, con nuestro respectivo carácter de origen y de revisora, hemos enriquecido responsablemente temas muy puntuales. De esta forma, el presente



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

ejercicio incluyente y democrático finaliza con una reforma a la Ley Federal del Trabajo de gran calado y de gran importancia para el país, que moderniza nuestro marco jurídico laboral, salvaguarda los derechos de los trabajadores; fomenta la productividad e incentiva la generación de empleos y el crecimiento económico, al tiempo de propiciar el acceso de grupos vulnerables al mercado formal de trabajo; introducir el concepto de Trabajo Decente en gran parte de su contenido; agilizar y hacer más eficiente y transparente la justicia laboral en las juntas de conciliación y arbitraje; dotar a las autoridades de trabajo de mejores instrumentos de inspección, supervisión y sanción; avanzar en materia de rendición de cuentas, transparencia y democracia sindical.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo Único.- Se REFORMAN los artículos 2o; 3o; 4o, fracción I, inciso a); 5o, fracción VII; 25, fracciones I, II y IV; 28; 35; 43, primer párrafo, y fracción II; 47, fracciones II, VIII, y segundo, tercer y cuarto párrafos; 48; 50, fracción III; 51, fracción II; 56; 97, fracción IV; 103 Bis; 110, fracciones V y VII; 121, fracción II; 132, fracciones XVI, XVII, XVIII y XXVI; 133, primer párrafo y fracciones I y V; 134, fracción II; la denominación del Capítulo III Bis del Título Cuarto, para quedar como "De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores"; 153-A; 153-B; 153-C(153-D; 153-E; 153-F; 153-G; 153-H; 153-I; 153-J; 153-K; 153-L; 153-N; 153- Q; 153-S; 153-U; 153-V, primer párrafo; 154, primer párrafo; 157; 159; 168; 170, fracciones II y IV; 173; 174; 175; 176; 279, primer párrafo; 280; 282; 283, fracciones II y actuales IV, V, VI y VII; 284, fracción III; 285; 311, actual segundo párrafo; 333; 336; 337, fracción II; 353-A, fracción II; 353-S; 366, fracción III y último párrafo; 371, fracciones IX y XIII; 373; 427, fracción VI; 429, fracciones I y III; 430; 435, fracciones I y II; 439; 476; 490, fracción I; 502; 503, fracciones I, II, III y IV; 504, fracción V; 512-A; 512-B, párrafos primero y segundo; 512-C, primer párrafo; 512-D, primer párrafo; 512-F, primer párrafo; 513, primer párrafo; 514; 515; 521, fracción I; 523, fracción V; 527, fracciones I y II, numeral 2; 529, fracciones II,III y V; 532, fracción IV; 533; la denominación del Capítulo IV del Título Once, para quedar como "Del Servicio Nacional del Empleo"; 537; 538; 539, fracciones I, incisos b), c), d), e), f) y h), II, incisos a), d) y f), III, incisos b), c), d) y h); 539-A, primer y tercer párrafos; 539-B; 541, fracción VI; 546, fracciones II y V; 552, fracción IV; 555, fracción III; 556, fracción II; 560, fracción III; 604; 605, segundo párrafo; 606, primer párrafo; 607; 610, primer párrafo y actuales fracciones IV y V; 612; 614, primer párrafo y fracción I; 615, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI y VII; 617, primer párrafo y fracción VII; 618, fracción II; 619, fracciones I y II; 620, fracciones I, II, inciso a), párrafo tercero, y III; 624; 625, primer párrafo; 626, actuales fracciones II, III y IV; 627, actuales fracciones II, III y IV; 628, fracciones II, III, IV y V; 629; 630; 631; 632; 634; 637, fracciones I y II; 642, actual fracción IV; 643, fracciones I, III y IV; 644, primer párrafo y fracciones I y II; 645, actual fracción IV; 646; 648; 664, primer párrafo; 685, primer párrafo; 688; la denominación del Capítulo II del Título Catorce, para quedar como "De la Capacidad, Personalidad y Legitimación"; 689; 691; 692, fracciones II y IV; 693; 698, segundo párrafo; 700, fracción II, incisos a), b) y c); 701; 705, fracciones I, II y III en su párrafo; 711; 724; 727; 729, primer párrafo y fracción II; 731, fracción I; 734; 737; 739, segundo párrafo; 740; 742, fracción XI; 743, fracciones II y IV; 753; 763; 772; 773; 776, fracción VIII; 783; 784, fracciones V, VI, VIII, IX y XIV; 785; 786; 790, fracción III; 793; 802, segundo párrafo; 804, fracción IV y último párrafo; 808; 813, fracciones I, II,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

y IV; 814; 815, fracciones II, IV, VI y VII; 816; 817; 823; 824; 825, fracciones III y IV; 828; 839; 840, fracciones III, IV y VI; 841; 850; 853; 856, primer párrafo; 857, fracción II; 861, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 863; 873; 875, primer y segundo párrafos; 876, fracciones I, II y V; 878, fracciones I, II, V, VII y VIII; 879, primer párrafo; 880, primer párrafo y fracciones II y IV; 883; 884, fracciones I, II, III y actual IV; 885, el primer párrafo; 886; 888, primer párrafo y fracción I; 891; 939; 940; 945, primer párrafo; 947, fracción IV; 949; 960; 962; 965, fracción II y último párrafo; 966, fracción II; 968; apartado A, fracciones I y III, y apartado B, fracciones I, II y III; 969, fracciones I y III; 970; 977, primer párrafo; 979, primer párrafo; 985, primer párrafo; 987; 991, primer párrafo; 992; 993; 994; 995; 996; 997; 998; 999; 1000; 1001; 1002; 1003, segundo párrafo; 1004, fracciones I, II y III; 1005, primer párrafo y 1006; **se ADICIONAN** los artículos 30. Bis; 15-A; 15-B; 15-C; 15-D; 22 Bis; 28-A, 28-B; 39-A; 39-B; 39-C; 39-D; 39-E; 39-F; 42, con una fracción VIII; 42 Bis; 43, con una fracción V; 47, con una fracción XIV Bis y un penúltimo párrafo; 51, con una fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 56 Bis; 83, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; 101, con un segundo párrafo; 121, con un segundo párrafo a la fracción IV; 127, con una fracción IV Bis; 132, con las fracciones XVI Bis; XIX Bis, XXIII Bis; XXVI Bis y XXVII Bis; 133, con las fracciones XII, XIII, XIV y XV; 135, con una fracción XI; 153-F Bis; 170, con una fracción II Bis; 175 Bis; 279, con un último párrafo; 279 Bis; 279 Ter; 283, con las fracciones IV, IX X, XI, XII y XIII; 311, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; un Capítulo XIII Bis denominado "De los Trabajos en Minas", al Título Sexto, que comprende los artículos 343-A, 343-B, 343- C, 343-D y 343-E; 357, con un segundo párrafo; 364bis, 365bis, 377, con un último párrafo; 427, con una fracción VII; 429, con una fracción IV; 432, con un tercer párrafo; 475 Bis; 504, con un último párrafo a la fracción V; 512-D Bis; 512-D Ter; 512-G; 525 Bis; 527, fracción I, con un numeral 22; 530 Bis; 533 Bis; 539, con las fracciones V y VI; 539- A, con un párrafo cuarto, pasando el anterior párrafo cuarto a ser quinto; 541, con una fracción VI Bis; 605, con un tercer y cuarto párrafos; 605 Bis; 610, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 617, con las fracciones VIII y IX, pasando la actual fracción VIII a ser X; 618, con una fracción VIII, pasando la actual fracción VIII a ser IX; 623, con un primer párrafo, pasando el anterior primer párrafo a ser segundo; 626, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 627, con una fracción III, recorriéndose las subsecuentes; 627-A; 627-B; 627-C; 641-A; 642, con las fracciones IV, V y VI, pasando las actuales fracciones IV y V a ser VII y VIII; 643, con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser VI; 645, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes, y un inciso d) a la actual fracción IV; 690, con un segundo párrafo; 739, con un tercer y cuarto párrafos; 771, con un segundo párrafo; 774 Bis; 784, con un último párrafo; 815, con las fracciones X y XI; 826 Bis; una Sección Novena, denominada "De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia", al



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Capítulo XII, del Título Catorce, que comprende los artículos 836-A, 836- B, 836- C y 836-D; 884, con una fracción IV; pasando la actual IV a ser V; 885, con un segundo párrafo; una Sección Primera, al Capítulo XVIII del Título Catorce, denominada "Conflictos Individuales de Seguridad Social", que comprende los artículos 899-A al 899-G; 985, con una fracción III; 995 Bis; 1004-A; 1004-B y 1004-C; y **se DEROGAN** los artículos 153-O; 153-P; 153-R; 153-V, cuarto párrafo; 395, segundo párrafo; 512-D, segundo y tercer párrafos; 523, fracción IX; 525; 539, fracción III, incisos a) y e); los Capítulos X y XI del Título Once, que comprenden los artículos 591 al 603; 614, fracción V; 616, fracción II; 700, fracción I; 765; el Capítulo XVI del Título Catorce, que comprende los artículos 865 al 869; 876, fracción IV; 875, primer párrafo, inciso c); 877; 882; 991, segundo párrafo; 1004, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio **entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.**

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Hostigamiento**, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) **Acoso sexual**, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 4o. ...

I. ...

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que **reclame la reinstalación en su empleo** sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b)...

II. ...

a) y b)...

Artículo 5o. ...

I. a VI...

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y **a los trabajadores del campo;**

VIII... a XIII...

...

Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.**
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.**
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.**

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 22 Bis.- Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Artículo 25. ...

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, **Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes** y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, **por temporada, de capacitación inicial** o por tiempo indeterminado **y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;**

III. ...

IV. El lugar o los lugares donde **deba** prestarse el trabajo;

V. a IX. ...

Artículo 28.- En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, **contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley**, se observará lo siguiente:

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán **además de** las estipulaciones **del artículo 25 de esta Ley**, las siguientes:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

a) **Indicar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;**

b) **Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador, mediante arrendamiento o cualquier otra forma;**

c) **La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y**

d) **Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente;**

II. El patrón señalará **en el contrato de trabajo** domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. **El contrato de trabajo** será sometido a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual, después de comprobar **que éste cumple con las disposiciones** a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.

En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la **visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país** donde deban prestarse los servicios; y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito **que ésta hubiere determinado.**

Artículo 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:

I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;

II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;

III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;

IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo, en coordinación con las autoridades estatales y municipales; y

V. Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

Artículo 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:

I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;

II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:

a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y

b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;

III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.

En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.

La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, **por temporada** o por tiempo indeterminado **y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial.** A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un período a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 42. ...

I. a V. ...

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;

VII. La falta de los documentos que exijan las Leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad.

Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

I. ...

II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. **Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;**

III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; **y**

V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.

Artículo 47. ...

I. ...

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, **o en contra de clientes y proveedores del patrón**, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. a VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales **o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;**

IX. a XIII. ...

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

El patrón que despidiera a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, **a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.**

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta **por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.**

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Artículo 50. ...

I. y II. ...

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el **pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.**

Artículo 51. ...

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o **cualquiera de sus representantes**, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, **hostigamiento y/o acoso sexual**, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

III. a VIII. ...

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 56 Bis.- Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.

Artículo 83. ...

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

...

Artículo 97. ...

I. a III. ...

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el **Instituto** a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

Artículo 101. ...

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

Artículo 103 Bis.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la Ley que lo regula, establecerá las bases para:

I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado; y

II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.

Artículo 110. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

I. a IV. ...

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. ...

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el **Instituto** a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Artículo 121. ...

I. ...

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, **la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;**

III. ...

IV. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

Artículo 127. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;

V. a VII. ...

Artículo 132. ...

I. a XV. ...

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos **y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;**

XIX. ...

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria.

XX. a XXIII. ...

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

XXIV. a XXV. ...

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso, **al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.** Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;

XXVII. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

XXVIII. ...

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

II. a IV...

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;

VI. a IX. ...

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

Artículo 134. ...

I. ...

II. Observar las **disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;**

III. a XIII. ...

Artículo 135. ...

I. a VIII. ...

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Capítulo III BIS

De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 153-B La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.

Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.

Artículo 153-C. El adiestramiento tendrá por objeto:

I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;

II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;

III Incrementar la productividad; y

IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.

Artículo 153-D. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.

Artículo 153-E. En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:

I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;

II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;

III. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a se refieren los artículos 153-K y 153-Q, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y

V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

Para el caso de las micro y pequeñas empresas, que son aquellas que cuentan con hasta 50 trabajadores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía estarán obligadas a incentivar su productividad mediante la dotación de los programas a que se refiere el artículo 153-J, así como la capacitación relacionada con los mismos. Para tal efecto, con el apoyo de las instituciones académicas relacionadas con los temas de los programas referidos, convocarán en razón de su rama, sector, entidad federativa o región a los micro y pequeños empresarios, a los trabajadores y sindicatos que laboran en dichas empresas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 153-F. Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 153-F Bis. Los patrones deberán conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.

Artículo 153-G.- El registro de que trata el tercer párrafo del artículo 153-A se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;

II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y

III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional.

El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.

En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 153-H. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Referirse a periodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-B;

II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;

III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;

IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; y

V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.

Artículo 153-I. Se entiende por productividad, para efectos de esta Ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.

Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 153 J. Para elevar la productividad en las empresas, incluidas las micro y pequeñas empresas, se elaborarán programas que tendrán por objeto:

I. Hacer un diagnóstico objetivo de la situación de las empresas en materia de productividad;

II. Proporcionar a las empresas estudios sobre las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen su nivel actual de productividad en función de su grado de desarrollo;

III. Adecuar las condiciones materiales, organizativas, tecnológicas y financieras que permitan aumentar la productividad;

IV. Proponer programas gubernamentales de financiamiento, asesoría, apoyo y certificación para el aumento de la productividad;

V. Mejorar los sistemas de coordinación entre trabajadores, empresa, gobiernos y academia;

VI. Establecer compromisos para elevar la productividad por parte de los empresarios, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia;

VII. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas;

VIII. Mejorar las condiciones de trabajo, así como las medidas de Seguridad e Higiene;

IX. Implementar sistemas que permitan determinar en forma y monto apropiados los incentivos, bonos o comisiones derivados de la contribución de los trabajadores a la elevación de la productividad que se acuerde con los sindicatos y los trabajadores; y

X. Las demás que se acuerden y se consideren pertinentes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Los programas establecidos en este artículo podrán formularse respecto de varias empresas, por actividad o servicio, una o varias ramas industriales o de servicios, por entidades federativas, región o a nivel nacional.

Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía, convocarán a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas para que constituyan el Comité Nacional de Productividad, que tendrán el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva.

El Comité Nacional de Productividad tendrá las facultades que enseguida se enumeran:

I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;

II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;

III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;

IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;

VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;

VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;

IX. Elaborar e implementar los programas a que hace referencia el artículo anterior;

X. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;

XI. Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad; y

XII. Las demás que se establezcan en esta y otras disposiciones normativas.

Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.

Artículo 153-N. Para su funcionamiento la Comisión Nacional de Productividad establecerá subcomisiones sectoriales, por rama de actividad, estatales y regionales.

Las subcomisiones elaborarán para el ámbito del respectivo sector, rama de actividad, entidad federativa o región los programas que establece el artículo 153-J de esta Ley.

Artículo 153-O. (Se deroga).

Artículo 153-P. (Se deroga).

Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad.

Será aplicable a las Comisiones Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

Artículo 153-R. (Se deroga).

Artículo 153-S. Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad **mediante el correspondiente certificado de competencia laboral** o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de **competencias o de** habilidades laborales.

Artículo 153-V. La constancia de **competencias o de** habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

...

...

(Se deroga).

Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, **a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo** y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

...

...

Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, **serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto.**

Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 170. ...

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. **A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. ...

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

V. a VII. ...

Artículo 173.- El trabajo de **los menores** queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, **independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar**, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. **Sin estos requisitos**, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, **cantinas o tabernas y centros de vicio;**

III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y

IV. En labores peligrosas o insalubres **que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.**

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis.- Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de catorce y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

- 2. En altura o espacios confinados.**
- 3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.**
- 4. De soldadura y corte.**
- 5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.**
- 6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).**
- 7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.**
- 8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.**
- 9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.**
- 10. Productivas de la industria tabacalera.**
- 11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.**
- 12. En obras de construcción.**
- 13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.**
- 14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.

16. En buques.

17. Submarinas y subterráneas.

18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales.

II. Exposición a:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.

Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

...

Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

Artículo 279 Bis.- Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Artículo 280.- El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.

El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.

Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.

Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. ...

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, **en su caso**, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, **así como los antídotos necesarios**, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;

VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;

XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

Artículo 284. ...

I. y II. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

III. Impedir a los trabajadores **la crianza de** animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, **a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.**

Artículo 285.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea . permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

Artículo 311. ...

Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

Artículo 333. Los trabajadores **domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios** deberán disfrutar **de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.**

Artículo 336. Los **trabajadores domésticos** tienen **derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.**

Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 337. ...

I. ...

II. Proporcionar al trabajador **habitación cómoda e higiénica**, alimentación sana y **suficiente** y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III. ...

**Capítulo XII Bis
De Los Trabajadores en Minas**

Artículo 343-A. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en todas las minas de carbón de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre, ya sea, prospección, preparación, exploración y explotación, independientemente del tipo de exploración y explotación de que se trate, ya sean, minas subterráneas, minas de arrastre, tajos a cielo abierto, tiros inclinados y verticales, así como la extracción en cualquiera de sus modalidades, llevada a cabo en forma artesanal, mismas que, para los efectos de esta Ley, son consideradas centros de trabajo.

Artículo 343-B. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 343-C. Independientemente de las obligaciones que la presente Ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:

I. Facilitar y mantener en condiciones higiénicas instalaciones para que sus trabajadores puedan asearse y comer;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

II. Contar, antes y durante la exploración y explotación, con los planos, estudios y análisis necesarios para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, los que deberán actualizarse cada vez que exista una modificación relevante en los procesos de trabajo;

III. Informar a los trabajadores de manera clara y comprensible los riesgos asociados a su actividad, los peligros que éstos implican para su salud y las medidas de prevención y protección aplicables;

IV. Proporcionar el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitar a los trabajadores respecto de su utilización y funcionamiento;

V. Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier frente de trabajo, comunicadas entre sí;

VI. Establecer un sistema de supervisión y control adecuados en cada turno y frente de trabajo, que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúa en condiciones de seguridad;

VII. Implementar un registro y sistema que permita conocer con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como mantener un control de entradas y salidas de ésta;

VIII. Suspender las actividades y disponer la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de riesgo inminente para la seguridad y salud de los mismos; y

IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.

Los operadores de las concesiones que amparen los lotes mineros, en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Los operadores de las concesiones mineras serán subsidiariamente responsables, en caso de que ocurra un suceso en donde uno o más



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

trabajadores sufran incapacidad permanente parcial o total, o la muerte, derivada de dicho suceso.

Artículo 343-D. Los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios, siempre y cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene confirme que:

I. No cuenten con la debida capacitación y adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitar la exposición a los mismos y realizar sus labores en condiciones de seguridad.

II. El patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su correcta utilización.

III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.

Quando los trabajadores tengan conocimiento de situaciones de riesgo inminente, deberán retirarse del lugar de trabajo expuesto a ese riesgo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a cualquiera de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene o a la Inspección del Trabajo.

Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 343-E. A los responsables y encargados directos de la operación y supervisión de los trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, y que hayan sido previamente identificados por escrito en dictamen fundado y motivado de la autoridad competente, se les aplicarán las penas siguientes:

I. Multa de hasta 2,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.

II. Multa de hasta 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.

Artículo 353-A. ...

I. ...

II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la **Ley General de Salud**, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y

III. ...

Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

Artículo 357. ...

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Artículo 364 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.

Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Domicilio;

II. Número de registro;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

III. Nombre del sindicato;

IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;

V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;

VI. Número de socios, y

VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

Artículo 366. ...

I. y II. ...

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo **365**.

...

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días **naturales**, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a VIII. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta;

X. a XII. ...

XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

XIV. y XV. ...

Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

Artículo 377. ...

I. a III. ...

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.

Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 395. ...

(Se deroga).



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 424 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 427. ...

I. a V. ...

VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; y

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

Artículo 429. ...

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo **892** y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo **892** y siguientes.

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

Artículo 430.- La Junta de Conciliación y Arbitraje, **con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427**, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 432. ...

...

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.

Artículo 435. ...

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado **en el artículo 892** y siguientes, la apruebe o desapruere;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo **892** y siguientes; **y**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

III. ...

Artículo 439.- Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **892** y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 475 Bis.- El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 490. ...

I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;

II. a V. ...

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de **cinco mil** días de salario, sin deducir la indemnización



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal..

Artículo 503. ...

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. a VII. ...

Artículo 504. ...

I. a IV....

V. Dar aviso escrito o **por medios electrónicos** a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) a e) ...

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y

VI. ...

Artículo 512-A. Con el objeto de **coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar** medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y **Salud** en el Trabajo.

Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; **de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

Artículo 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y **Salud** en el Trabajo, cuya finalidad será la de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; **de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

...

Artículo 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y **Salud** en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, **salud y medio ambiente de trabajo.**

...

Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos **o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes.** Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

(Se deroga).

(Se deroga).



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 512-D Bis. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta Ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.

Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

Artículo 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la **promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo**, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.

Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por Leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.

Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

...

Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.

Artículo 515.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

Artículo 521. ...

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 523. ...

I. a IV. ...

V. Al Servicio Nacional de Empleo;

VI. a VIII. ...

IX. Se deroga;

X. a XII.

Artículo 525. (Se deroga).

Artículo 525 Bis. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.

Artículo 527. ...

I. Ramas industriales y de servicios:

1. a 19. ...

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; **y**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

22. Servicios de banca y crédito.

II. ...

1....

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. **Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y**

3. ...

...

Artículo 529. ...

...

I. ...

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal **del Servicio Nacional de Empleo;**

III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad **y Salud** en el Trabajo;

IV. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;

VI. a VII. ...

Artículo 530 Bis. Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta Ley.

Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Artículo 532. ...

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V. ...

Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior **y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.**

Artículo 533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

**Capítulo IV
Del Servicio Nacional de Empleo**

Artículo 537. El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:

I. Estudiar y promover la **operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos;**

II. Promover y **diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores;**

III. Organizar, promover y supervisar **políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;**

IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;

V. **Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo;**

VI. **Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable; y**

VII. **Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.**

Artículo 538. El Servicio Nacional de Empleo estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

Artículo 539. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

I. ...

a) ...

b) **Analizar permanentemente el mercado de trabajo, a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;**

c) Formular y actualizar permanentemente el **Sistema** Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y **demás autoridades competentes;**

d) Promover **la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar** las oportunidades de empleo;

e) **Elaborar informes y formular programas** para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución;

f) **Orientar** la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;

g) ...

h) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

II. ...

a) **Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;**

b) y c) ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, **Economía** y Relaciones Exteriores, **dentro del ámbito de sus respectivas competencias**, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;

e) ...

f) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

III. ...

a) (Se deroga).

b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento **y Productividad** en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;

c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales **idóneos para** los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;

d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas **u organismos especializados, así como a los instructores independientes** que deseen impartir **formación**, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;

e) (Se deroga).

f) y g) ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para **sugerir, promover y organizar** planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e

i) ...

IV. ...

a) y b) ...

V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.

VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:

a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y

b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo **del Servicio Nacional de Empleo**, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.

...

Los representantes de las organizaciones obreras y **de los patrones** serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.

Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales **y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.**

Los Consejos Consultivos Estatales **y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo** estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente **o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda **o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal** expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada una de ellos.

Artículo 541. ...

I. a V. ...

VI. **Disponer que** se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;

VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.

VII. a VIII. ...

Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 546. ...

I. ...

II. Haber terminado **el bachillerato o sus equivalentes;**

III. y IV. ...

V. **No ser ministro de culto; y**

VI. ...

Artículo 552. ...

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 555. ...

I. y II. ...

III. No ser ministro de culto; y

IV. ...

Artículo 556. ...

I. ...

II. No ser ministro de culto; y

III. ...

Artículo 560. ...

I. y II. ...

III. No ser ministro de culto; y

IV. ...

Capítulo X

Juntas Federales de Conciliación

Artículo 591. (Se deroga).

Artículo 592. (Se deroga).



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 593. (Se deroga).

Artículo 594. (Se deroga).

Artículo 595. (Se deroga).

Artículo 596. (Se deroga).

Artículo 597. (Se deroga).

Artículo 598. (Se deroga).

Artículo 599. (Se deroga).

Artículo 600. (Se deroga).

Capítulo XI

Juntas Locales de Conciliación

Artículo 601. (Se deroga).

Artículo 602. (Se deroga)

Artículo 603. (Se deroga).

Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, **en el ámbito de su competencia**, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 605. ...

Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.

La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.

El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.

Artículo 605 Bis. El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.

El secretario general de acuerdos auxiliará al Presidente en las funciones que le competen.

Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a sus atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente Ley.

Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.

Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo **605**.

...

...

Artículo 607.- El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta **y con todos los representantes** de los trabajadores **y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal.**

Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta Ley.

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular **el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** y los de las Juntas Especiales **podrán ser** sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. Personalidad;

III. Nulidad de actuaciones;

IV. Sustitución de patrón;

V. En los casos del artículo **772 de esta Ley; y**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo **913**.

Artículo 612. El Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de **treinta** años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título legalmente expedido de **abogado** o licenciado en derecho y **haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;

IV. **Tener experiencia en la materia** y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

V. No ser ministro de culto; y

VI. **Gozar de buena reputación** y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con **pena privativa de la libertad.**

Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 614. El Pleno de la Junta **Federal** de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

I. Expedir el Reglamento Interior **y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;**

II. a IV. ...

V. (Se deroga).

VI. y VII. ...

Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la **presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;**

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales **en el Distrito Federal**, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. **Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;**

IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas **por la mitad más uno de sus miembros presentes;**

V. ...

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud **de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

los patrones, **de** cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Artículo 616. ...

I. ...

II. **(Se deroga).**

III a VI. ...

Artículo 617. El Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;

VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;

IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y

X. Las demás que le confieran las Leyes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 618. ...

I. ...

II. **Ordenar la ejecución de** los laudos dictados por la Junta Especial;

III. a VII. ...

VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y

IX. Las demás que les confieran las Leyes.

Artículo 619. ...

I. **Coordinar la integración y manejo de** los archivos de la Junta que les competan;

II. **Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y**

III. ...

Artículo 620. ...

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y **de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente**. En caso de empate, el Presidente **tendrá voto de calidad**;

II. ...

a) ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

...

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo **773** y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) a d) ...

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente **tendrá voto de calidad**.

Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.

...

Artículo 624. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, **funcionarios conciliadores**, auxiliares, **secretarios auxiliares**, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

...

Artículo 626. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados funcionarios conciliadores; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.

Artículo 627-B. Los funcionarios conciliadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;

IV. No ser ministro de culto; y

V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.

Artículo 628. ...

I. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

II. Tener título legalmente expedido de **abogado o** licenciado en derecho y **haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**

III. Tener tres años de ejercicio profesional **en materia laboral**, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. **Gozar de buena reputación y** no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 629. Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional **en materia laboral**, posteriores a la obtención del título de **abogado o** licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y **experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.**

Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales **y los secretarios auxiliares**, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 631. Las percepciones de los Presidentes de la Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.

Artículo 632. El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.

Artículo 634. Los nombramientos de los **Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares** serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 637. ...

I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares **y funcionarios conciliadores; y**

II. Cuando se trate de **los secretarios generales, secretarios auxiliares y** Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de

Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

Artículo 641-A. Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores:

I. **Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;**

II. **No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;**

III. **No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;**

IV. **Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;**

V. **No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y

VII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 642. ...

I. a III. ...

IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;

V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;

VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta Ley;

VII. Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y

VIII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 643. ...

I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior,

II. ...

III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

IV. No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;

V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y

VI. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 644. Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, **funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios generales, secretarios auxiliares y** Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Violar la prohibición del artículo 632 **de esta Ley;**

II. Dejar de asistir **por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; ausentarse** con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III. y IV. ...

Artículo 645. ...

I. ...

II. De los funcionarios conciliadores:

a) No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

b) Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

III. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

IV. De los auxiliares:

a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.

b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto. c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

V. De los **Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y** Presidentes de las Juntas Especiales:

a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.

b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.

c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta Ley.

Artículo 646. La destitución del cargo **del personal jurídico de las Juntas Especiales** se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 664. En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. a III. ...

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y **conciliatorio** y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

...

Artículo 688. Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II

De la Capacidad, Personalidad y Legitimación

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690. ...

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

Artículo 692. ...

...

I. ...

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, **federaciones y confederaciones** sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

Artículo 698. ...

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Artículo 700. ...

I. (Se deroga).

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

- a) La Junta del lugar de celebración del contrato.
- b) La Junta del domicilio del demandado.
- c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del **último** de ellos.

III. a VI. ...

Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Artículo 705. ...

I. Por el **Presidente de la Junta Federal** de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de **las Juntas Especiales de la misma, entre sí;**

II. Por el **Presidente** de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma **entidad federativa; y**

III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:

a) a d) ...

Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite **la denuncia de impedimento.**

Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar **la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente Ley.**

También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

Artículo 727. La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. ...

II. Multa, que no podrá exceder de **100** veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación. **Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y**

III. ...

Artículo 731. ...

...

I. Multa, que **no podrá exceder de 100** veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el **desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;**

II. y III. ...

Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta **ampliará** el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de **transporte y las vías generales de** comunicación existentes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 739. ...

Asimismo, deberán señalar el domicilio **del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.**

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.

En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, **la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá echa al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.**

Artículo 742. ...

I. a X,

XI. En los casos a que se refieren **los artículos 772 y 774 de esta Ley; y**

XII. ...

Artículo 743. ...

I. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante **o apoderado** legal de aquélla;

III. ...

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. y VI. ...

...

Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales **del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar,** a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.

Artículo 763. Cuando **en** una audiencia o diligencia se promueva incidente **de falta de personalidad,** se sustanciará **de inmediato** oyendo a las partes **y se resolverá,** continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 765. (Se deroga).

Artículo 771. ...

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de **cuarenta y cinco días naturales**, el Presidente de la Junta deberá ordenar **que** se le requiera **personalmente** para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata **al trabajador** y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 773. La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de **cuatro** meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento **y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.** No se **considerará que** dicho término **opera** si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, **o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto** o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a **diversa autoridad dentro del procedimiento.**

Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.

Artículo 776. ...

I. a VII. ...

VIII. **Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.**

Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá **aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.**

Artículo 784. ...

I. a IV. ...

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos **de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III,** de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador **o a la Junta de Conciliación y Arbitraje** de la fecha y la causa de su despido;

VII. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

VIII. Jornada de trabajo **ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;**

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, **así como del aguinaldo;**

X. a XIII. ...

XIV. Incorporación y aportaciones **al Instituto Mexicano del Seguro Social;** al Fondo Nacional de la Vivienda y **al Sistema de Ahorro para el Retiro.**

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra **causa** a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; **reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma,** mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, **podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.**

Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

Artículo 786. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal **o apoderado con facultades para absolver posiciones.**

Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patronos absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.

Artículo 790. ...

I. y II. ...

III. El absolvente **deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo** protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de **conocerlos**, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. a VII. ...

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. **En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.**

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar **mediante el uso de la fuerza pública.**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 802. ...

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie **o al margen** del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

...

Artículo 804. ...

I. a III. ...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, **y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y**

V. ...

Los documentos señalados **en** la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las Leyes relativas **o los tratados internacionales.**

Artículo 813. ...

I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley;

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, **podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;**

III. ...

IV. Cuando el testigo **sea servidor público de mando superior**, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por **medio** de la **fuerza pública**.

Artículo 815. ...

I. ...

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta **en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta Ley;**

III. ...

IV. Después de **tomar** al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

V. ...

VI. Primero interrogará **al** oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y **las** respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción;

X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán; y

XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.

Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por **la Junta**, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 817.- La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, **a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba,**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. **La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.**

Artículo 824.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, **cuando éste lo solicite.**

Artículo 825. ...

I. y II. ...

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurren a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V. ...

Artículo 826 Bis.- Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de **probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Sección Novena

De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia.

Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.

Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

a) **Autoridad Certificadora:** a Administración Pública Federal las dependencias y entidades de la y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

b) **Clave de acceso:** al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;

c) **Certificado Digital:** a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;

e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;

f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;

g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;

h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;

i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;

j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;

k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;

m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;

n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;

ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;

o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y

p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.

Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, de fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, **en los términos del artículo 620 de esta Ley.**

Artículo 840. ...

I. y II. ...

III. Extracto de la demanda y su contestación; **réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvenición y contestación a la misma**, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas **admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;**

V. ...

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII ...

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero **las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo**, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 850. De la revisión conocerán:

I. La Junta Especial **de la** de Conciliación y Arbitraje correspondiente, **integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta Ley, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;

II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o **de los** funcionarios legalmente habilitados; y

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje **con la participación del Secretario General de Acuerdos**, cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.

Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.

Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación **en forma** notoriamente improcedente una multa de **hasta 100** veces el salario mínimo general que rija en **el Distrito Federal** en el tiempo en que se **presentaron**.

...

Artículo 857. ...

I. ...

II. **Embargo precautorio**, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Artículo 861. Para decretar un **embargo precautorio**, se observarán las normas siguientes:

I. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el **embargo precautorio** si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el **embargo** determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el **embargo**, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes **embargados** será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

Capítulo XVI

Procedimientos ante las Juntas de Conciliación

Artículos 865. (Se deroga).

Artículos 866. (Se deroga).

Artículos 867. (Se deroga).

Artículos 868. (Se deroga).



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículos 869. (Se deroga).

Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. **Dicho** acuerdo **se notificará** personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda **y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.**

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias **o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el** acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. **Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.**

Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones;
- c) (Se deroga).**

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre **que** la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta **y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;**

II. La Junta, **por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico**, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. **Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;**

III. ...

IV. (Se deroga).

V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. ...

Artículo 877. (Se deroga).

Artículo 878. ...

I. El Presidente **o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio** y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

II. **Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple** los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. y IV....

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo **hace** y la Junta se declara competente, se tendrá por **contestada en sentido afirmativo la** demanda;

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los **diez** días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, **se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes.** Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción **turnándose los autos a resolución.**

Artículo 879. La audiencia **de conciliación, demanda y excepciones** se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

...

...

Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:

I. ...

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, **así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;**

III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. **En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.**

Artículo 882. (Se deroga).

Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios **y exhortos** necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

el orden en que fueron ofrecidas, procurando **que** se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884. ...

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean **primero** las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si alguna **de las pruebas admitidas no estuviere** debidamente preparada, **se señalará nuevo día y hora para su desahogo** dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;

III. **Si las** pruebas por desahogar **son únicamente** copias o documentos que **deban remitir autoridades o terceros**, la Junta los requerirá **en los siguientes términos:**

a) **Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren**, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; **y**

b) **Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;**

IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciera en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y

V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, **se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

I. a V. ...

Artículo 886.- Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los **integrantes** de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los **integrantes** de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de **las** pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 888.- La discusión y votación del proyecto de laudo se **llevarán** a cabo en sesión de la Junta, **certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación**, de conformidad con las normas siguientes:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;

II. y III. ...

Artículo 891.- Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta Ley.

Capítulo XVIII

De los Procedimientos Especiales

Sección Primera

Conflictos Individuales de Seguridad Social

Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y

IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

VII. Vigencia de derechos; y

VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

Artículo 899-E. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.

En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta Ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.

La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Los dictámenes deberán contener:

I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;

II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y

VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta Ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;

II. Gozar de buena reputación;

III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y

V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 899-G. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por la Junta, en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

...

Artículo 947. ...

I. a III. ...

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

...

Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Artículo 960. Si llega a asegurarse un título de crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las Leyes a los depositarios.

Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, **el Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad,** ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 965. ...

I. ...

II. Cuando se promueva una tercería **y se haya dictado auto admisorio.**

El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 966. ...

I. ...

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

...

...

III. ...

Artículo 968. ...

A. ...

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor; **en los casos en que el Presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;**

II. ...

III. El remate se anunciará en **el boletín laboral o en los** estrados de la Junta, **en su caso** y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.

B. ...

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta y **en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;**

II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro **sólo** el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

III. El proveído que ordene el remate se **publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso** y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

...

Artículo 969. ...

I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a Nacional Financiera, **SNC**, o a alguna otra institución oficial;

II. ...

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción **III del apartado A del artículo anterior**, referente a muebles; y

IV....

Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, **SNC**, el importe de 10 por ciento de su puja.

Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. a V....

Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, **les notifique para garantizar el derecho preferente que la Ley les concede en dicha disposición.**

Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. ...

a) y b) ...

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de **salario, de prestaciones devengadas** y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la **Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento** aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

(Se deroga).

Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, **sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.**

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal, al momento de cometerse** la violación.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

IV. La capacidad económica del infractor; y

V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 994. Se impondrá multa, **por el equivalente a:**

I. De **50 a 250** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, **relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

III. De **50 a 1500** veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

V. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

VI. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, **al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y**

VII. De **250 a 2500** veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, **y 357 segundo párrafo.**

Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de **50 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de **250 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De **50 a 500** veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

II. De **50 a 2500** veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 250** veces el salario mínimo general.

Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de **250 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 500** veces el salario mínimo general.

Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de **50 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 1003. ...

Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 1004. ...

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **800** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **1600** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta **3200** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

(Se deroga).

Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de **125 a 1250** veces el salario mínimo general **vigente en el Distrito Federal** en los casos siguientes:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

I. y II. ...

Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de **125 a 1900** veces el salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal**. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Tercero. El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Cuarto. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Quinto. Las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de hasta tres años para transformar las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local, a cuyo efecto deberán incluir dentro de sus presupuestos correspondientes, los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación. Estos presupuestos deberán ser analizados y aprobados, en su caso, por el Poder Legislativo correspondiente.

Sexto. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje deberán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la Ley, acorde a su régimen jurídico a partir del día primero del mes de enero del año 2014.

Séptimo. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.

Octavo. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.

Noveno. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Los Inspectores de Trabajo que no cuenten con el certificado de educación media superior o su equivalente a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entren en vigor las presentes reformas

El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Décimo. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.

Décimo Primero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Décimo Segundo. La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto.

Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación permanentes que se extinguen.

Décimo Tercero. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-G de este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un periodo de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.

Décimo Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.

Senado de la República, a 13 de noviembre de 2012.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	SEN. ERNESTO GÁNDARA CAMOU Presidente CTPS PRI			
	SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN Presidente CELP PAN			
	SEN. JAVIER LOZANO ALARCÓN Secretario CTPS PAN			
	SEN. MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO Secretaria CTPS PRD			
	SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA Secretario CELP PRI			
	SEN. ZOE ROBLEDO ABURTO Secretario CELP PRD			
	SEN. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS Integrante CTPS PRI			
	SEN. ARMANDO NEYRA CHÁVEZ Integrante CTPS PRI			
	SEN. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAYTÁN Integrante CTPS PAN			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

	SEN. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL Integrante CTPS PRI			
	SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE Integrante CELP PRI			
	SEN. SONIA MENDOZA DÍAZ Integrante CELP PAN			

13-11-2012

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 99 votos en pro, 28 en contra y 0 abstenciones.

En votación nominal por 96 votos en pro, 28 en contra y 0 abstenciones, se aprueba **ACUERDO** por el que la Cámara de Senadores remite al Ejecutivo Federal el Decreto correspondiente, con los artículos aprobados por ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 13 de noviembre de 2012.

Discusión y votación del dictamen y el acuerdo, 13 de noviembre de 2012.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Informo a la Asamblea, que las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y Estudios Legislativos Primera, remitieron a esta Mesa Directiva, un dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 del reglamento de este Senado, pido a la Secretaría que consulte a la Asamblea, si es de autorizarse la incorporación de dicho asunto al orden del día.

-LA C. SECRETARIA MEDONZA MENDOZA: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que este dictamen se incorpore en este momento al orden del día, favor de manifestarlo levantando su mano.
-Quienes estén a favor. (La Asamblea asiente)

-Quienes estén en contra de que sea incorporado. (La Asamblea no asiente)

-Se autoriza la incorporación del orden del día, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, señora Secretaria.

Debido a que se encuentra a su disposición en el monitor de su escaño, dicho dictamen, solicito a la Secretaría que consulte en votación económica si se autoriza que se omita su primera lectura.

-LA C. SECRETARIA MENDOZA MENDOZA: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen.

-Quienes estén a favor, levanten su mano. (La Asamblea asiente)

-Quienes estén en contra de que se omita la lectura, favor de manifestarlo levantando su mano. (La Asamblea no asiente)

-Se omite la lectura, Presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias. Es de primera lectura.

Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga de inmediato a discusión.

-LA C. SECRETARIA MEDONZA MENDOZA: Consulto a la Asamblea, en votación económica, senadoras y senadores que estén a favor de dispensar la segunda lectura, favor de manifestarlo levantando su mano. (La Asamblea asiente)

-Quienes estén en contra de dispensar la segunda lectura del dictamen, manifestarlo levantando su mano. (La Asamblea no asiente)

-Se dispensa la segunda lectura, Presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias señora Secretaria, se dispensa la segunda lectura.

Para conocimiento de la Asamblea informo lo siguiente.

El proyecto que nos devolvió la Cámara de Diputados se refiere a los ocho artículos que el Senado modificó cuando en su función de Cámara revisora discutió y votó el proyecto identificado como iniciativa preferente por el Presidente de la República.

Los ocho artículos modificados o adicionados son, el 364bis, 365bis, 371 fracciones IX y XIII, 373, 388bis, 390, 391bis y 424bis.

En el texto que recibimos de la Cámara de Diputados, los 8 artículos descritos quedan de la siguiente manera:

364-bis, se acepta la adición del artículo.

365-bis, se acepta la adición del artículo.

371, fracción novena, se modifica el texto propuesto por el Senado.

371, fracción décima tercera, se acepta en sus términos.

373, se suprime la parte final del primer párrafo de este artículo.

388-bis, se elimina este artículo.

390, se elimina este artículo.

391-bis, se acepta en sus términos.

424-bis, se acepta en sus términos.

En consecuencia, quedan aprobados por las 2 Cámaras los artículos:

364-bis,

365-bis,

391-bis y,

424-bis.

Corresponde ahora a esta Cámara pronunciarse únicamente por los artículos que fueron modificados en el texto y también tenemos la posibilidad de insistir en adicionar los artículos 388-bis y 390, es decir, que tendremos que dar resolución a las modificaciones aplicadas a los artículos 371 y 373.

Y podemos también insistir en que se incorporen los artículos 388-bis y 390 que no están contemplados en el proyecto que nos devolvió la Colegisladora.

Si aprobamos el proyecto en los términos en que lo envía la Colegisladora, estará concluido el proceso legislativo del decreto y lo remitiremos al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Si no lo aprobamos en los términos estrictos, como se recibió el pasado día 8, e insistimos en las versiones que originalmente esta Cámara aprobó para construir el proyecto, se abrirán 2 escenarios, ambos previstos por la fracción e) del artículo 72 Constitucional:

El primero provocará que el proyecto no vuelva a presentarse a discusión, sino hasta el siguiente Período de Sesiones.

El segundo escenario, es que esta Cámara coincida con la Colegisladora en que se remitan al Ejecutivo únicamente los artículos que ya han recibido la votación bicameral, y que con ellos se expida el decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo, para lo cual se requiere que esta Cámara apruebe el acuerdo correspondiente.

En esa virtud se concede el uso de la palabra al Senador Ernesto Gándara Camou...

-EL C. SENADOR LUIS MIGUEL GERONIMO BARBOSA HUERTA (Desde su escaño): Pido la palabra, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Sí, sonido, por favor, en el escaño del Senador Miguel Barbosa.

¿Para qué asunto, señor senador?

-EL C. SENADOR LUIS MIGUEL GERONIMO BARBOSA HUERTA (Desde su escaño): Señor Presidente, primero para definir de manera muy clara el desahogo, acá en el Pleno, de este dictamen, que consistiría, de acuerdo a las reglas generales de cómo se ha hecho en la presentación por parte de la comisión que emite el dictamen, quien determine seguramente será su Presidente; después el posicionamiento de los grupos parlamentarios, inmediatamente después la discusión en lo general: 5 en contra, 5 a favor, para seguir con el desahogo de las reservas que presentaren los senadores, senadoras en ese momento.

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Es correcta su apreciación, señor senador, así está establecido en el reglamento y desde luego se hará conforme a ello.

-EL C. SENADOR LUIS MIGUEL GERONIMO BARBOSA HUERTA (Desde su escaño): Segundo, señor Presidente, Vicepresidente, en funciones de Presidente, el artículo 72, el inciso e) del 72 Constitucional, la posición del Grupo Parlamentario del PRD no es el sentido, como acaba usted de dar lectura, es nuestra posición.

La Cámara de Diputados se anticipó en tomar un acuerdo, una votación para el efecto de que se mandara a promulgar y publicar una vez que la revisora, por segunda ocasión, si es que fuere el caso, insistiere en su posición de la sesión del 23 de octubre.

La redacción, el sentido literal de la interpretación de esa fracción e) del 72 Constitucional es: que primero la Colegisladora, por segunda vez, si insiste en sus posiciones, aquí se tomaría esa votación para que se mandara a promulgar y publicar y para que se enlistara en siguientes sesiones la discusión sobre los artículos, y en ese momento enviarlo a la Cámara de Diputados.

Nosotros hemos dicho de manera pública, que si no es así, se estaría violentando el procedimiento legislativo que prevé el 72 Constitucional.

Más allá de cómo haya ocurrido en otros antecedentes ¡Eh! porque los antecedentes no anulan las disposiciones que claramente establece el 72 Constitucional, y por tanto, lo digo de manera muy clara, si no es así, nuestro grupo parlamentario interpondrá amparo en contra del procedimiento legislativo, que aquí estoy viendo, pretende desahogarse.

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Es correcta su apreciación, señor Senador Miguel Barbosa.

En su momento se habrá de someter a esta Asamblea el procedimiento que establece precisamente el artículo 72 de nuestra Constitución, y se remitirá, si es aprobado por esta soberanía, se remitirá a la Cámara de Diputados, a la Colegisladora, para que ella pueda en su momento tomar la decisión que corresponda. (Aplausos).

-EL C. SENADOR ARTURO ZAMORA JIMENEZ (Desde su escaño): Pido la palabra, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Sonido en el escaño del Senador Arturo Zamora.

-EL C. SENADOR ARTURO ZAMORA JIMENEZ (Desde su escaño): Gracias, Presidente.

Sólo para precisar que el trámite que ha dictado la Mesa Directiva hace unos momentos es muy claro en torno a las disposiciones del 72 Constitucional.

Nosotros estamos actuando ya como Cámara revisora en segunda vuelta, y por tanto no podemos, en un momento dado, desechar esto o modificarlo porque se corre el riesgo, como ya lo apuntó, precisamente la Mesa Directiva, de que este tema se tenga que reservar para que se vuelva a presentar en el siguiente Período de Sesiones.

Luego, entonces, nosotros estamos de acuerdo con la manifestación de voluntad que hacen los señores diputados de la Cámara de Diputados en el sentido de que lo que envían a esta Cámara revisora, lo aprobado por ambas Cámaras, sea lo que en todo caso se remita al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Sin duda alguna, sin duda alguna la Cámara de Diputados está actuando de acuerdo a lo que dispone la Constitución General de la República, en el artículo 72, en la fracción e), sin duda alguna, por supuesto que los señores legisladores tendrán derechos de promover acciones en su momento, y nosotros estaremos respetando en todo momento el trámite que ha dictado la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores.

Y por cierto también está sujeto a una determinación final, que es el acuerdo del Pleno de esta Cámara de Senadores.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Con todo gusto, señor Senador Arturo Zamora.

Vamos a desahogar este tema conforme lo señala el propio artículo 72, y en su momento, una vez que se tenga que tomar ese acuerdo, si hay necesidad se vuelve otra vez, se retoma el acuerdo parlamentario que se había decidido originalmente, pero una vez que desahoguemos todo el procedimiento que señala el propio artículo 72...

-EL C. SENADOR LUIS MIGUEL GERONIMO BARBOSA HUERTA (Desde su escaño): Pido la palabra, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Sonido en el escaño del señor Miguel Barbosa.

-EL C. SENADOR LUIS MIGUEL GERONIMO BARBOSA HUERTA (Desde su escaño): Sí, señor Senador.

Comparto con usted que primero lleguemos al momento y después desahoguemos el punto.

Pero, sólo para mejor proveer y para que nos sirva a todos, dar opiniones más cercanas al contenido del artículo constitucional, pediría que disponga que una de las secretarías de la Mesa Directiva dé lectura al artículo 72, fracción, nos va a ayudar para, de acá a que lleguemos a un punto, ya abramos entendido el sentido el sentido de ese dispositivo.

(Sigue 15ª. Parte)...nos va ayudar, para que de acá que lleguemos al punto, ya andan, ya habremos entendido el sentido de ese dispositivo.

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: En virtud de la petición que hace el senador Miguel Barbosa, pido a la Secretaría que dé lectura al artículo 72 fracción e).

Y únicamente para el conocimiento del pleno, e inmediatamente iniciaríamos la discusión, tal y como lo señala la Constitución y el propio Reglamento.

-LA C. SECRETARIA MERODIO REZA: Artículo 72 e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tomen en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

Es cuanto, presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias, señora secretaria.

Una vez aclarado esto, pido a la Asamblea, que estemos atentos al desahogo de lo que señala nuestro Reglamento en la discusión de este dictamen, que ha presentado la comisión del Trabajo y la comisión de Estudios Legislativos.

Por lo tanto, se le concede el uso de la palabra al senador Ernesto Gándara Camou, presidente de la comisión de Trabajo y Previsión Social, para presentar el dictamen, hasta por diez minutos.

(Aplausos)

-EL C. SENADOR ERNESTO GÁNDARA CAMOU: Con su venia, señor presidente.

Honorable Asamblea, compañeras senadoras y senadores: Acudo a esta tribuna, para fundamentar el dictamen de las comisiones unidas del Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Primera, a la minuta que nos fue remitida por la Cámara de Diputados, en materia de reforma laboral.

Como todo recordamos, hace pocos más de 20 días, en esta misma soberanía, dimos un paso fundamental, para aprobar importantes reformas a la Ley Federal del Trabajo.

Hoy, frente a los ojos, en todo el país, estamos ante esta posibilidad, de dar un paso definitivo, en este sentido.

El tema no es menor. Como se mencionó en aquella ocasión, la Ley Federal del Trabajo vigente hasta 1970, respondió, en su momento, a la realidad nacional, de aquellos años.

Desde entonces, el mundo ha evolucionado, con tanta velocidad y tal grado, que las necesidades de nuestros trabajadores y empleadores se han visto rebasadas por las dinámicas propias del siglo XXI.

Por lo anterior, resulta de suma trascendencia, que estamos encontrando los acuerdos necesarios para dotar al mercado laboral nacional, con las herramientas y los instrumentos necesarios para potenciar su funcionamiento.

El día de hoy, estamos más cerca que nunca de alcanzar este cometido. La comisión del Trabajo y Previsión Social, que me honra presidir, a lo largo de todo este proceso legislativo, ha cumplido a cabalidad con su responsabilidad, de analizar y valorar el contenido de esta importante reforma.

Desde un principio, nos dimos a la tarea de estudiar detalladamente cada una de las disposiciones propuestas, a sabiendas de que hay reformas... de que no hay reformas perfectas, pero que sí hay leyes perfectibles.

Convocamos, como todos ustedes recuerdan, a todos los sectores involucrados, obreros, empresarios, académicos, autoridades laborales, sociedad civil, y lo hicimos, desde luego, con la convicción de que éste es un tema tan complejo, que se debe de privilegiar una noción de equilibrio, entre los factores de la producción, buscando soluciones siempre, incrementables, oportunas y eficaces.

Después del intenso proceso deliberativo que ha caracterizado el diálogo sostenido entre ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, se puede concluir, que el dictamen que hoy presentamos ante este pleno, es producto de la apertura, de la civilidad y, desde luego, del acuerdo político.

La parte medular de la reforma, que ha recibido el consentimiento bicameral, constituye y fortalece el marco jurídico laboral, para fomentar la productividad, incrementar la competitividad, incentivar la generación de empleos y potenciar el crecimiento económico.

Ahora bien, de manera particular, el dictamen que hoy habremos de discutir y votar, centra su atención en los artículos que, como Cámara revisora, modificamos durante la etapa legislativa previa del proyecto del decreto que nos ocupa.

Estos artículos, como se explicó en su momento, versan sobre los temas de transparencia, democracia y rendición de cuentas en las organizaciones sindicales.

Al respecto, debemos ratificar, primeramente, que los integrantes de las comisiones dictaminadoras estamos absolutamente convencidos de esta transparencia, de la democracia y la rendición de cuentas.

En el ámbito sindical, desde un primer momento, asumimos como premisa la defensa de la transparencia, de la democracia y en beneficio de los trabajadores; pero siempre, pero siempre de la mano y del respeto de la autonomía sindical y del resguardo de la autoridad laboral.

En la Cámara de Diputados, el ánimo de diálogo y de civilidad... de diálogo y de civilidad, se privilegió el consenso, y permitió encontrar una nueva y mejor redacción, que desde luego se trataron estos tres temas.

De esta manera, en lo que se refiere, también, a los temas de transparencia sindical y democracia, hubo avances sustanciales y fundamentales, en el que deberán contener el procedimiento de los estatutos las dirigencias, resguardando el libre ejercicio del voto y empleando las modalidades de votación directa y secreta, o de votación indirecta y secreta.

En cuanto a la rendición de cuenta sindical, se ha fijado que los sindicatos deberán establecer instancias y procedimientos internos, que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo del patrimonio sindical, así como períodos de presentación de cuentas, para dar a conocer a los trabajadores los ingresos de cuotas sindicales y su destino.

No quiero, no quiero dejar pasar la oportunidad, de expresar mi más sincero reconocimiento a todas las senadoras y senadores que integramos las comisiones unidas del Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Primera, porque se ha realizado un trabajo profesional, de altura, digno de la investidura que nos ha conferido la ciudadanía.

Mi agradecimiento, también, a todos los integrantes de las distintas fuerzas políticas que, sin formar parte propiamente de las comisiones dictaminadoras, nos acompañaron durante nuestras largas sesiones de trabajo y enriquecieron los comentarios del debate, que ante todo, debe de prevalecer en un órgano colegiado, como en el que tenemos el privilegio de conformar...

(SIGUE 16ª. PARTE)... y enriquecieron los comentarios del debate que ante todo debe de prevalecer en un órgano colegiado como en el que tenemos el privilegio de conformar.

Compañeras y compañeros senadores, todos hemos recibido de la ciudadanía el mandato de ponernos de acuerdo para impulsar reformas que México necesita para salir adelante, esta es, sin lugar a dudas, una de las reformas que más requiere nuestro país para insertarse en la agenda del crecimiento económico y del desarrollo.

Por lo tanto, es nuestra obligación, como legisladores, estar abiertos y receptivos a la pluralidad de todas las visiones que caracteriza la sociedad a la que representamos.

No me cabe la menor duda que nadie de nosotros, por sí solos tenemos la verdad completa, pero sí estoy seguro y cierto que todos juntos podremos construir grandes verdades, grandes acuerdos, grandes acuerdos derivados muchas veces de las distintas visiones que tenemos, sí, pero que con todo y nuestras diferencias, éstas se pueden traducir, se pueden convertir en integración de nuevas ideas y en soluciones viables.

Hoy, compañeras senadoras y senadores estoy seguro que vamos a concluir una etapa muy importante para la vida nacional, pero también sabemos que hay que continuar y seguir adelante en los temas de productividad y de mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores, que esto sea un ejemplo y un precedente de civilidad, de respeto, de responsabilidad y compromiso con los mexicanos, pero sobre todo, que esto sea para bien de los que más queremos, lo que más queremos todos son a nuestros hijos y un mejor futuro para las próximas generaciones; estas próximas generaciones nos van a reclamar o nos van a reconocer si supimos estar a la altura de los tiempos, a la altura del siglo XXI, y a la altura de las necesidades y el futuro de nuestros propios hijos. Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias, señor senador Ernesto Gándara Camou, presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

A continuación se le concede el uso de la palabra al senador Raúl Gracia Guzmán, presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, primera, para presentar el dictamen hasta por diez minutos.

-EL C. SENADOR RAUL GRACIA GUZMAN: Con la venia de la presidencia, honorable asamblea. Primero agradecerle a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, a la Comisión de Estudios Legislativos, al presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, al senador Ernesto Gándara, como bien lo dijo, se trabajó con armonía, con civilidad, con prudencia, y viendo lo mejor para México desde cada una de nuestras perspectivas.

La reforma laboral que este país requiere y ha requerido por tantos años está muy cerca, el debate que hoy nos trae ya se centra y "limita" los cuatro artículos pendientes de la misma, que son el 371, 373, 368 bis, y 390; aquellos dos referidos a las garantías de democracia sindical, y estos últimos a plantear mecanismos que transparenten y garanticen la legitimidad de la titularidad de los contratos colectivos,

En este segundo caso, la Cámara de origen los eliminó por completo en relación a lo aprobado por esta revisora, por lo que insistir en nada perjudica porque el "cero" ya lo tenemos, lo que se logre es positivo.

Lo mismo no acontece en el caso de los artículos 371 y 373, en función de que aunque la Colegisladora no aceptó la redacción en esta Cámara "avalada", no los eliminó completamente, sólo los modificó, es por lo anterior que aun y cuando hay coincidencias en que es positivo el agregar el mecanismo de elección indirecta, esta figura en un "numeral" ideal pudo haber sido incorporada sin modificar sustancialmente la redacción del numeral 371 como lo proponíamos originalmente por esta Cámara de Senadores, pero esto no aconteció.

Lo que nos lleva a la disyuntiva de allanarnos en la redacción propuesta por los diputados consistía en nuestra redacción solo agregando la modalidad indirecta de votación, aunque este segundo planteamiento es atractivo, ellos nos llevaría al punto contrario del objetivo que se busca, que es garantizar legalmente la secrecía en la elección de dirigentes sindicales, puesto que al encontrarnos en la etapa final del proceso legislativo, regulado por el artículo 72 constitucional, al insistir en nuestra redacción dejaríamos vigente en ese apartado la actual redacción, que no contempla que estas garantías de secrecía, por lo que aun señalando que la redacción de la Colegisladora, al ...de la mejor técnica legislativa, es un avance en cuanto mantiene la

secrecía del voto en la elección de dirigentes sindicales, y es por eso que dejando constancia que esta es la intención del legislador, como una fuente de interpretación auténtica en la exposición de motivos, es que estas Comisiones Unidas proponen admitir las modificaciones de la Colegisladora, en lo tocante a los artículos 371, y 373 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de la democracia sindical y el voto libre y secreto.

En cuanto a los dispositivos “378” y 390, la Comisión no tiene propuesta en función, de que suscitó un empate, por lo que este pleno deberá analizar, debatir y definir el rumbo a seguir, ya sea insistir, o allanarnos.

Estamos ante un gran logro, por fin después de décadas de tener esta signatura pendiente, lograr la reforma laboral de este país. Yo congratulo a esta asamblea de este logro y ojalá que para lograr las reformas estructurales en otras materias que este país requiere no necesitamos más de iniciativas preferentes. Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, senador Raúl Gracia Guzmán, presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, primera.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de nuestro Reglamento, procederemos a los posicionamientos de los grupos parlamentarios, en el orden creciente y por un término de hasta diez minutos por cada uno de los grupos parlamentarios, tal y como lo señala el propio artículo “199” del Reglamento de este Senado.

En consecuencia, se le concede, en primer término, el uso de la palabra, al senador Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, para hablar en contra del dictamen.

-EL C. SENADOR MANUEL BARTLETT DIAZ: Con su venia, señor presidente. Señores senadores y senadoras, acudo a esta tribuna para presentar el posicionamiento de nuestra fracción del Partido del Trabajo. Obviamente tendremos que insistir en una serie de temas que ya hemos planteado, el proyecto que se está presentando con las modificaciones y lo que se regresó y vuelve a aparecer aquí, es un proyecto claramente patronal, no es un proyecto que haya sido discutido por las partes de la “nación” mexicana, y por tanto al ser una imposición un proyecto estrictamente patronal rompe con el principio constitucional de equilibrio entre los factores de la producción.

Esto es evidente, no es una afirmación parcial nuestra, ya aquí el presidente de la Comisión del Trabajo explicó esa apertura que, felicito, se haya dado, en la que participaron el sector privado, los abogados que lo defendían y líderes obreros de todos los partidos, y les recuerdo, todos los representantes y trabajadores están, y estuvieron en contra de esta iniciativa “preferente”.

No es una invención, el sector del trabajo, sus dirigentes, se expresaron aquí en este Senado en contra de esta iniciativa, incluso algunos dirigentes obreros que aquí están....

(Sigue 17ª parte)... sus dirigentes se expresaron aquí en este Senado en contra de esta iniciativa.

Incluso algunos dirigentes obreros que aquí están en el Partido Revolucionario Institucional, manifestaron públicamente que se trataba de una iniciativa contraria a los intereses de los trabajadores. Se ha roto el pacto social con esta presentación a favor del sector patronal y en contra de la justicia social.

Hay que volver a insistir que este mecanismo llamado Iniciativa Preferente, es una clara violación a la soberanía de este Congreso.

El haber aceptado en la legislatura anterior que se diera este mecanismo que permite al Ejecutivo obligar al Congreso de la Unión a analizar en 30 días las iniciativas que el considere adecuadas, es violar la capacidad y la soberanía del Senado.

Presentaremos en breve una iniciativa para echar por abajo esa Reforma constitucional que debería ser aprobada por todos ustedes, porque es muy claro lo que ha ocurrido.

Aquí se ha hablado y se maneja mucho en los medios, que es una maravilla que se logre el que una legislación que ha estado vigente durante 47 años, se dice, hasta ahora se modifique, lo cual no es un defecto de esa legislación, sino que habrá que entender, habrá que entender que fue el éxito de una reforma que quienes conocen la historia del derecho del trabajo en este país saben que hubo una negociación de un periodo largo en el que participaron gentes del más alto nivel en el sector laboral y maestros de la Universidad y tratadistas de lo más reconocido a nivel mundial, como el profesor emérito de la UNAM, Mario de la Cueva.

Ahora en 30 días hemos tenido que desahogar esa Reforma que rompe toda esta estructura y genera un claro dominio y una hegemonía del sector patronal.

Yo quisiera hacer un llamado a los senadores y senadoras a partir de esta experiencia nefasta, porque estoy seguro que aquí la inmensa mayoría de los diputados y los senadores no saben lo que se está aprobando. Y lo podríamos discutir con toda claridad, la inmensa mayoría de los senadores y senadoras no saben lo que se ha aprobado, ni siquiera estuvieron presentes en esas sesiones de la Comisión del Trabajo en donde los trabajadores se opusieron, y no solamente por la cuestión de la democracia sindical y esto, sino porque están en contra de la Reforma neoliberal que va a permitir toda clase de fechorías contra los trabajadores.

Lo hemos dicho, lo hemos señalado, no es posible y es si acaso una disculpa a quienes no saben lo que van a votar hoy, que insisto son la gran mayoría, verdad, no se puede en 30 días analizar lo que era necesario analizar. Esta iniciativa preferente es, repito, una de las reformas estructurales impuestas por el Banco Mundial que los sectores económicos transnacionales insisten e imponen en todo el mundo.

Y con esa presión han logrado en América Latina, y ahí están los estudios publicados de la OIT, en ningún país de América Latina han logrado lo que dicen las falacias de que esta iniciativa va a lograr empleo para los jóvenes, el acceso de miles de trabajadores al empleo formal. En ningún país de América Latina no han logrado.

Y es, repito, estudios clarísimos en la OIT que ustedes y nadie tuvo el tiempo para leer. Solamente quienes tenemos la experiencia de años sabemos que esta iniciativa, que esta reforma estructural va a hacerle un enorme daño a los trabajadores de este país y a la población en general desprotegida.

Les platico así rápidamente.

Esta idea de flexibilizar, como le llaman los contratos de trabajo, el darles una serie de oportunidades para hacer contratos a corto plazo, para tareas determinadas, el permitir el contratar por horas, todo eso es en beneficio de los empresarios, el despido gratuito casi, cómo puede aceptarse que lo que se está aprobando, lo que se va a aprobar, porque lo sabemos, establezca que los trabajadores no tendrán derecho más que a un año de salarios caídos, porque era necesario, como lo pidió Gurría, ahora el servicio de los intereses transnacionales; o lo pidió Casterns abiertamente, "necesitamos, dice, que haya facilidad para el despido".

Facilidad para el despido, abaratamiento del despido, el contrato por horas. Todo eso nos va a traer pobreza.

En Europa, en los países que han buscado mantener en esa locura neoliberal, en este empobrecimiento ordenado por los grandes intereses económicos globales, en Europa, en algunos países, se logra la flexibilidad en donde hay competitividad real, se logra la flexibilidad, pero siempre apoyada por la seguridad social.

En ningún país en donde haya tenido el menor asomo de resultados positivos, se ha hecho este despropósito, esta liberación, esta pérdida de derechos de los trabajadores sin un apoyo social, le llaman flexi-seguridad.

Aquí lo que se hace en aras de esa competencia, se lanza a los trabajadores al despido, a la pérdida de derechos, a la pobreza, como lo dijeron muchos de los trabajadores líderes que vinieron aquí, "nos están mandando a la pobreza".

Eso es lo que va a resultar de esta reforma verdaderamente contraria a los más elementales principios de justicia social. Grave atentado contra la sociedad mexicana.

Se degrada el empleo, lo hemos visto. Se genera esta pobreza a la que me refiero.

¿Qué competitividad vamos a tener en este país, por favor?

¿Qué competitividad con una población muerta de hambre?

¿Qué competitividad con más de la mitad de la población en pobreza reconocida por las instituciones nacionales?

¿Qué competitividad es?

Lo único que van a lograr es acabar con el mercado interno.

Si van a abatir, como ya está la explicación y de la experiencia en toda América Latina, van a acabar con la seguridad social ¿eh? porque esos contratos cortos no van a permitir sostener a la seguridad social. Vamos a tener realmente un empobrecimiento del país cuando ya tenemos más de la mitad de la población en pobreza.

¿Es esto una reforma?

Ese es un atentado contra la justicia social en nuestro país, competitividad en la pobreza.

Vamos a ser más competitivos que los chinos, los salarios van a ser más bajos que en los lugares más bajos del mundo. Y los únicos que se van a beneficiar van a ser los empresarios que vinieron aquí con la soberbia que les caracteriza a exigir que se aprobara. Bueno, hasta algunos panistas se enojaron que sus mentores del sector privado los regañaran para que se aprobara rápidamente esta Reforma.

Nadie podrá ocultar, nadie podrá ocultar que es una imposición de Calderón asociado con Peña Nieto, asociado con Peña Nieto.

Nadie lo puede ocultar porque lo han dicho públicamente, lo dijeron en la Comisión del Trabajo, dijeron: "Peña Nieto dice que es una reforma que hay que sacar. Hay que sacarla".

Bueno, hay que señalar, ese es el propósito. Este ataque a los trabajadores de este país. Este empobrecimiento de la nación mexicana, estos son daños que están ordenados por Enrique Peña Nieto. Vamos a señalarlo con todos sus nombres, asociado, claro, con el que ya se va, que le hizo el favor de hacer a última hora esto que no hizo en el curso de los seis años que la tocaron.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Le informo, señor senador, que su tiempo ha terminado, se ha agotado.....

(Sigue 18ª parte)...que eso que no hizo en el curso de los seis años que le tocaron...

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Le informo, señor Senador, que su tiempo se ha terminado, se ha agotado.

Gracias.

-EL C. SENADOR MANUEL BARTLETT DÍAZ: Termino, señor Presidente.

Esperamos que la población mexicana reaccione, que los trabajadores reacciones, señores dirigentes, que reclamen la justicia social. En España están ardiendo, huelgas nacionales en toda Europa, aquí las va haber, aquí las debe de haber.

Esperemos que la justicia social la impongan los trabajadores con la fuerza social, con la justicia que deben de representar, para vergüenza de quienes apoyan los dictados de una clase que se ha enriquecido sin límite en este país, para vergüenza de quienes voten este despropósito ordenado por Enrique Peña Nieto.

Muchas gracias, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, señor Senador Don Manuel Bartlett Días.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al Senador Carlos Alberto Puente Salas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para hablar en pro del dictamen.

-EL C. SENADOR CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS: Muchas gracias. Con la venia de la presidencia.

Compañeras y compañeros senadores:

El día de hoy el Congreso de la Unión dará un paso histórico en el fortalecimiento y modernización del andamiaje institucional y legal en materia laboral. Con la aprobación de la Minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, demostraremos con hechos que somos capaces de superar nuestras diferencias y de construir acuerdos democráticos en beneficio de México y de su gente.

Nuestro voto será a favor, desterrará la añeja práctica legislativa de posponer la discusión de los grandes temas nacionales y eliminará prejuicios que nos han impedido avanzar unidos; pero más importante aún con la aprobación de la Reforma en materia Laboral, que tuvo como origen la iniciativa en materia preferente presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, sentaremos las bases de nuevos equilibrios entre los factores de la producción que nos permitirán impulsar el desarrollo del país y expandir los derechos de las trabajadoras y los trabajadores mexicanos.

Estamos convencidos que a través de ella propiciaremos mejores condiciones para promover la generación de empleos bien remunerados, incrementar la productividad y la competitividad, combatir la informalidad que crece a ritmos acelerados y alcanzar un mayor bienestar social, que es uno de los objetivos centrales de todo gobierno verdaderamente democrático.

Por otra parte, la reforma que hoy aprobaremos representa un avance significativo en materia de democracia, transparencia y rendición de cuentas sindicales. Cualquiera que revise la ley vigente y la compare con las adiciones y modificaciones a los artículos 364 bis, 365 bis, 371, 373, 391 bis y 424 bis de la Ley Federal del Trabajo, contenidos en la Minuta, podrá constatar de manera fehaciente que la ampliación de los derechos en las materias señaladas es de gran magnitud e importancia.

Basta señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 364 bis los procedimientos de registro de las organizaciones sindicales deberán observar los principios de legalidad, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.

Además, de conformidad con el 365 bis, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las juntas locales de conciliación y arbitraje deberán hacer pública la información de los registros sindicales, incluyendo el texto de los estatutos.

Por otro lado, a raíz de la inclusión del artículo 391 bis a la ley, las juntas harán pública la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados en ellas. Más aún, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 bis, las juntas de conciliación y arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas.

Asimismo, las juntas deberán expedir copias de dichos documentos en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes en materia del ámbito local.

En el caso del artículo 371, la redacción enviada por la Cámara de Diputados garantiza plenamente el libre ejercicio del voto de los trabajadores, tanto de forma directa, como indirecta; pero sin dañar, y hay que dejarlo claro, la autonomía de las organizaciones sindicales.

Finalmente, gracias a las modificaciones del artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo, la Mesa Directiva de los sindicatos estará obligada a rendir cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, cuando menos cada seis meses.

En el mismo artículo se establece que en todo momento el trabajador tendrá derecho a solicitar la información correspondiente y que contará con instancias y procedimientos internos para cualquier violación de ese derecho. Sin duda, todas estas modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, en conjunto con las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del año 2011, que incorporan a nuestro sistema jurídico el llamado principio pro homine, y obligan a todas nuestras unidades jurisdiccionales a ejercer el llamado control difuso de convencionalidad en la materia, ampliarán el núcleo de derechos laborales en nuestro país y fortalecerán el lazo indisoluble que existe entre estos, nuestro texto constitucional y los tratados internacionales de los que México, el día de hoy, es parte.

Hacemos votos para que la capacidad de generar acuerdos que ha demostrado el Congreso de la Unión en el caso de esta Reforma Laboral, así como en el caso de las reformas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se convierta en una constante del trabajo legislativo.

México necesita y requiere que el Senado de la República esté a la altura de sus desafíos. Grupo Parlamentario del Partido Verde sabremos responder con hechos a la confianza que nos otorgaron los ciudadanos.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias, señor Senador Carlos Alberto Puente Salas.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para hablar en contra del dictamen.

-LA C. SENADORA MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO: Con su venia, señor Presidente.

Después de esperar por más de veinte años para que llegara a nuestro país una Reforma Laboral, de verdad que en el grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática lamentamos que este haya sido el resultado, porque, como ya lo hemos dicho, estamos ante una reforma que aunque argumenta que reconoce la realidad del mundo laboral, que reconoce las condiciones actuales del mercado de trabajo, no lo hace de manera completa. Lo que hace de manera concreta esta reforma es empeorar las condiciones, la calidad de vida de los trabajadores mexicanos y de sus familias.

Esta es una reforma que plantea ser competitivas a las empresas mexicanas, pero a partir de abaratar la mano de obra y de cancelarles derechos a los trabajadores. Se ha dicho que es una reforma también que busca generar empleos, y nosotros hemos señalado que lo hace, lo propone de una forma equivocada, porque a partir de que esta reforma sea aprobada en este país con lo que se contrataba y con lo que se pagaba a un trabajador ahora se va a pagar con el mismo costo, con el mismo salario a tres trabajadores.

Y esto se va a dar a partir de los planteamientos que aquí se han hecho en esta reforma, a partir de legalizar la subcontratación. Estamos hablando de esas figuras que van a afectar a los trabajadores, el pago por hora, el trabajo a prueba, el famoso outsourcing, que es esta subcontratación y que nos va a llevar a sub-salarios, a sub-prestaciones y a sub-beneficios para los trabajadores...

(SIGUE 19ª PARTE).el famoso outsourcing que es esta subcontratación y que nos va a llevar a subsalarios, a subprestaciones y a sub-beneficios para los trabajadores.

Con estas modalidades también los jóvenes que buscan empleo también se van a ver afectados, pues buscan empleo con seguridad jurídica, con derechos plenos, y lo que se va a hacer a partir de que esta reforma, como estamos advertidos, sea aprobada, se va a afectar también las posibilidades de que todos estos jóvenes tengan derecho de antigüedad, tengan derecho a la seguridad social.

Es decir, esta reforma está generando la pérdida de derechos de toda una generación productiva que va a transitar en la inseguridad, en la ocupación temporal y también en el desempleo.

Y, no podemos dejar de mencionar también la parte que tiene que ver con la justicia laboral. Esta reforma va a instituir, va a congelar el pago de salarios caídos a 12 meses, constituye éste uno de los daños a los derechos de los trabajadores, de los más importantes. Serán afectados doblemente.

Primero, porque se facilita el despido, y después, porque cuando se les despide se limita también la defensa y el reclamo de sus derechos. Es decir, esa justicia que anhelan, jamás va a llegar.

Pero, lo más lamentable es que la Cámara de Diputados, y digo concretamente, los legisladores del PRI en la Cámara de Diputados se encargaron de que los trabajadores no pudieran defenderse, los ataron de manos, cuando suprimieron de esta minuta el Artículo 388-bis, y el 390, aunque lo hayan hecho por ignorancia o por mala fe.

Y, yo creo que lo hicieron más bien por mala fe, porque con argumentos cantinflescos pretenden confundir a la ciudadanía, llamando inestabilidad, llamando subasta a lo que en otros países se le conoce como libertad sindical.

Digo que lo hicieron de mala fe, porque en el fondo saben que este artículo lo que propone es eliminar los mal llamados contratos de protección, que por cierto, son más del 90 por ciento de los contratos que se firman en nuestro país.

Este Artículo, el 388-bis lo que establece es que antes de que se celebre un contrato colectivo, se consulte a los trabajadores, que antes de que se firme un contrato con un líder sindical se le permita a los trabajadores conocer a su dirigente, se les pregunte si es ese el dirigente con el que quieren o del que quieren ser representados, que se les permita a los trabajadores conocer sus condiciones laborales, y el sindicato al que van a pertenecer.

Este artículo no solamente busca apoyar a los trabajadores, también busca apoyar a los empresarios, a muchos que hoy son extorsionados por seudolíderes sindicales, pues todo mundo sabe que aquí en México todavía cuando no abre una empresa, ya la están emplazando a huelga, ya se dicen, ya se presentan algunos como seudolíderes sindicales y generosamente aceptan un pago mensual, que hasta nombre tiene la famosa "Iguala" a cambio de no defender a los trabajadores.

Solamente en este país es el patrón el que elige al representante de los trabajadores, y como muestra, como muestra señalaría lo que denuncia recientemente la revista "Proceso", que habla precisamente de un contrato colectivo, habla de una empresa ensambladora de autos, en Puebla, de la que por cierto, tenemos aquí el contrato colectivo, y es una empresa que se va a iniciar en el 2016, la Ensambladora para autos, Autos Audi iniciará operaciones en el 2016, y el mes de septiembre pasado ya firmó contrato colectivo con un líder sindical que no conocen sus trabajadores, porque todavía no hay trabajadores, pero ya celebraron contrato colectivo, ya están aquí pactadas las condiciones de trabajo, ya están pactadas las horas de trabajo, y todos los señalamientos, todos los beneficios laborales.

Es este tipo de contrato el que queremos combatir, precisamente con el 388-bis. No queremos más contratos de simulación en nuestro país.

Es nuestra obligación también señalar que no conformes con esto también los legisladores del PRI en la Cámara de Diputados, en aras de su malentendida democracia modificaron el Artículo 371 con una redacción tan confusa como engañosa, por eso decimos que recurrieron a las redacciones cantinflescas, lo único que van a provocar es que eso que nosotros defendimos como voto libre y secreto sea tan poco entendible que e convertirá sólo en una aspiración.

Es nuestra obligación y nuestra responsabilidad denunciar que lo que hoy se está proponiendo aquí, lo que llega de la Cámara de Diputados solamente nos va a llevar a la confusión, a la simulación de democracia y rendición de cuentas al interior de las organizaciones sindicales.

Las modificaciones no son menores. El Artículo 373, que también eliminaron los legisladores del PRI en la Cámara de Diputados, elimina todo un párrafo, el que establece, en resumen la obligación de que se le entregue a los trabajadores la información financiera de los sindicatos, y establece que en lugar de que se le entregue a los trabajadores, si alguien algún día pregunta, lo puede encontrar por ahí en Internet.

Nos parece que esto rompe con el objetivo y con el espíritu de lo que aquí en el Senado se votó.

Y bueno, yo lo digo con respeto, pero también lo digo con conocimiento de causa. Con esto lo único que se confirma, y lamentamos mucho, es que el PRI ni siquiera sigue siendo el PRI de antes. No siguen siendo siquiera el viejo PRI, porque el viejo PRI defendía a los trabajadores; y éste, este nuevo PRI solamente defiende a algunos empresarios, a algunos empresarios y algunos seudolíderes sindicales.

Por todas estas razones, el PRD como ya lo hemos señalado, votará en contra de este dictamen, y seguiremos trabajando para defender, para defender el empleo, para defender a los trabajadores, apoyando empleos, pero empleos de calidad.

Quiero de nueva cuenta reconocer el trabajo que ha realizado el Presidente de la Comisión, el Senador Gándara, queremos reconocer los buenos oficios del legislador, también Gracia, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos.

Lamentamos mucho que esta sea la reforma que el Senado de la República hoy le presenta a los mexicanos, pero también respetamos y reconocemos el trabajo del Senado de la República.

(A P L A U S O S)

Es cuanto, Presidente.

- EL C. PRESIDENTE AISPURRO TORRES: Gracias, Senadora Alejandra Barrales Magdaleno. Para el mismo asunto se le concede el uso de la palabra al Senador Javier Lozano Alarcón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional para hablar en pro del dictamen.

- EL C. SENADOR LOZANO ALARCON: Muchas gracias, señor Presidente, con su permiso. Compañeras y compañeros senadores: Expreso un saludo de parte del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, y bueno, apenas el 23 de octubre en una histórica sesión en este Senado de la República aprobamos en lo general la Reforma Laboral en los términos del proyecto que nos fue enviado por la Cámara de Diputados.

Pero también en esa sesión rescatamos 8 importantes artículos en materia de rendición de cuentas, transparencia y democracia sindical.

En aquél entonces, se nos advirtió del inminente peligro que corríamos por esa osadía, por intentar ese rescate, por retomar aquellos aspectos que en la cámara de origen habían sido mutilados por cuanto a ser a verdadera y auténtica libertad y democracia sindical.

Fuimos también advertidos de la posibilidad de que esto se fuera a la congeladora, ¡ah!, y también se dijo que iba a perder su carácter de preferente la iniciativa.

La verdad de las cosas es que los hechos nos muestran que entonces tuvimos razón de insistir, de organizarnos, de disciplinarnos, de ir por esos 8 artículos y de votar en consecuencia en esta Asamblea, qué bueno que lo hicimos.

De esos 8 artículos, 4 fueron aprobados en sus términos por la Cámara de Diputados, 2 más fueron aprobados con ligeras modificaciones, y 2 desafortunadamente no fueron considerados por la colegisladora.

Nosotros entendemos en cuanto al Artículo 371, cuál es el sentido de lo que buscaban la Cámara de los Diputados al agregar la posibilidad de que el voto siendo libre y secreto, también pudiera ser directo.....

(Sigue 20ª. Parte). . . cuál es el sentir de lo que buscaba la Cámara de los Diputados al agregar la posibilidad de que el voto siendo libre y secreto, también pudiera ser directo o indirecto.

Esto ocurre en muchas organizaciones no solamente sindicales en general, donde por la dispersión territorial geográfica, en fin, se puede votar directamente en una sección, en un lugar y después en la Asamblea, esos representantes así electos votan a su vez por la elección de su líder.

Pero en todo caso, lo que nos dice el 371 es que el voto pueda ser libre, directo o indirecto, pero siempre libre y secreto.

Sin embargo, en el Grupo Parlamentario de Acción Nacional lamentamos la redacción que se nos envió de ese artículo 371. En esa ambigüedad en el lenguaje se presta para una serie de interpretaciones que nos obligó incluso hoy en la reunión de Comisiones Unidas a hacer una relación complementaria en la parte motivativa en la exposición de motivos de nuestro dictamen, para dejar preciso con todas sus letras de que de aquí de lo único que estamos hablando es la posibilidad de que los trabajadores y así se asiente en estatutos voten para elegir a sus directivas sindicales de manera libre y secreta en todos los casos, aunque puede ser voto directo o indirecto.

Y por eso es que con ese artículo estamos a favor, un poco bajo protesta por la redacción que están exponiendo, pero cuando uno revisa lo que dice el 371 hoy a ese respecto no dice nada.

Entonces francamente es mejor quedarnos con ese 371, con esta interpretación auténtica que hicimos en las Comisiones Unidas esta mañana y creemos que es un avance en el sentido correcto.

Lo mismo ocurre en el artículo 373, el tema de rendición de cuentas quedó tal como lo mandamos nosotros, qué fue lo único que cambió en la Cámara de los Diputados, lo único que cambió fue que ya no tendría la obligación el sindicato de entregar personalmente un resumen a cada trabajador del informe de resultados de la gestión patrimonial del Sindicato.

Sin embargo el resto, la obligación de rendir cuentas cada seis meses en Asamblea, difundirlo a resultados, la posibilidad de cada trabajador en el momento que quiera de pedir esa información y que si no es satisfecha en los términos propios internos de los sindicatos puedan acudir a las juntas de conciliación y arbitraje me parece que es un avance muy notable y por eso nosotros también estamos aceptando este artículo, insisto, es mucho mejor que lo que hoy contiene la legislación vigente.

Ahora bien, en cuanto a los dos artículos, perdón, en cuanto a los cuatro artículos que fueron aceptados en su términos por la Colegisladora, nos place muchísimo, porque habla de la transparencia, de la máxima publicidad en cuanto a contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores y también en los registros sindicales en poder de autoridades laborales.

Ah, pero en cuanto al 388bis y el 390 francamente lamentamos que no haya sido considerado y aprobado e incluido en este dictamen por parte de la Cámara de Diputados, lo lamentamos porque, una de dos, o no se entendió bien cuál era el propósito o precisamente porque se entendió bien decidieron hacerlo a un lado.

No, señoras y señores senadores, no es cierto que esto pudiera generar un caos en la vida laboral en nuestro país, que pudiera generar inestabilidad entre trabajadores, sindicatos y patrones, no es cierto, lo que está buscando el 388bis y su correlativo al 390 es acabar con los contratos de protección, con sindicatos de membrete, con sindicatos blancos, que precisamente en convivencia o complicidad con algunos empresarios irresponsables están abusando de la posibilidad y auténticos derechos legítimas aspiraciones de cientos de miles de millones de trabajadores que no se pueden organizar como Dios manda, que no pueden tener la posibilidad de dictar, de decidir por qué el sindicato va a defender sus derechos colectivos y qué contrato colectivo les asiste de mejor manera.

Por eso es que nosotros vamos a insistir en rescatar ese artículo 388bis y el artículo 390 que le es correlativo, y próximamente también señoras y señores senadores, debemos retomar aquellos aspectos del trabajo en minas que inexplicablemente y particularmente en minas de carbón, que inexplicablemente fueron mutilados, sustraídos en la Cámara de Diputados o no sé si inexplicablemente, probablemente de manera muy explicable, cómo hacer, obligado solidario el concesionario de una mina respecto de la empresa efectiva y finalmente esté explotándola o como introducir un tipo legal como delito, como negligencia criminal el que un patrón no dote de los instrumentos de seguridad e higiene en los centros de trabajo y provoque así la muerte de sus trabajadores en las minas de carbón o la prohibición expresa y con todas sus letras, de realizar trabajos en los pocitos de carbón, en los tiros verticales de carbón. Eso lo tenemos que retomar en esta Cámara de Senadores próximamente.

Pero que quede claro, nosotros al ir por ese artículo 388bis y el 390 no pretendemos, no buscamos, ni vamos a permitir que se detenga la marcha de la reforma laboral, porque estamos de acuerdo en el resto de su

contenido la mayoría de los legisladores en este Congreso de la Unión y por eso queremos que esto siga adelante, para su promulgación, publicación e inicio de vigencia con el Presidente de la República.

Así pues, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional votará a favor de este dictamen que hoy se pone a su consideración y lo haremos precisamente por considerar que estos temas de rendición de cuentas, transparencia y democracia sindical son mucho, muchísimo mejor de lo que hoy nos presenta la legislación vigente y aquello que nos fue enviado por primera vez por la Cámara de origen.

El Grupo Parlamentario de Acción Nacional también celebra el contenido económico de la reforma laboral porque realmente está orientado hacia la competitividad, la productividad y el trabajo decente.

Es una reforma que sí fortalecer el equilibrio entre los factores de la producción, entre el capital y el trabajo y además no es cierto, es mentir que esta reforma, tanto en su procedimiento constitucional cuanto en su contenido, violente en disposición constitucional alguna o alguno de los convenios internacionales en los que México es parte en el Seno de la Organización Internacional del Trabajo. Eso es falso.

Esta es una reforma laboral largamente esperada, es sustancialmente igual aquella que presentó, que presentaron los grupos parlamentarios de Acción Nacional en marzo del 2010, es sustancialmente igual a la que presentó el Grupo Parlamentario de Acción Nacional en el Senado en abril del 2012 y es también sustancialmente igual a la presentada por el Presidente Calderón en su iniciativa preferente.

En suma, es esta una auténtica reforma estructural que mucho nos satisface, que nos place en apoyar, en respaldar y en sacar adelante.

Con esto, el grupo parlamentario de Acción Nacional muestra congruencia y un alto sentido de responsabilidad, porque con independencia de que no vayamos a tener la Presidencia de la República a partir del 1º de diciembre próximo, estamos apoyando recientemente una propuesta que nosotros impulsamos durante años, porque nos importa México y no necesariamente el gobierno en turno. Por eso mismo es que nosotros logramos la mayoría necesaria para sacar adelante el aspecto económico de la reforma y para sacar también con otras fuerzas políticas el aspecto sindical de la misma.

Quiero en este sentido reconocer la Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social Ernesto Gándara por su espléndido trabajo, por su neutralidad, por su alto sentido de responsabilidad, por una convicción firme y seria de los trabajos de nuestra Comisión.

Quiero también reconocer a todos los integrantes de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos Primera, por su labor y alto sentido de responsabilidad.

Qué satisfacción formar parte de esta Sexagésima Segunda Legislatura en el Senado de la República, qué satisfacción formar parte de este grupo tan distinguido de legisladoras y legisladores del Senado de la República, que esta reforma laboral sea para el bien de todos.

Por su atención, muchísimas gracias.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias senador Javier Lozano Alarcón.

Para hablar en pro del dictamen, se le concede también el uso de la palabra al Senador Raúl Cervantes Andrade, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

-EL C. SENADOR RAUL CERVANTES ANDRADE: Gracias senadores y senadoras.

El tema de ser un posicionamiento previo a un dictamen de un tema tan importante para México, siempre es la racionalidad de un grupo parlamentario que es un órgano auxiliar de un partido en el por qué va a favor o en contra de una reforma.

¿Por qué PRI va en lo general a favor de una reforma? ¿Por qué si vemos que tiene funcionalidad y que le va a servir a los mexicanos? Primero porque lo dicen, insisto, y lo han oído en mí en esta tribuna, nuestra plataforma electoral, en ella. . .

(Sigue 21ª parte)...y que le va a servir a los mexicanos.

Primero, porque lo dice e insisto, lo han oído en mí en esta tribuna, nuestra plataforma electoral. En ella dijimos: no sólo el sí a la reforma laboral en donde buscaríamos la flexibilización, la maximización del trabajo, el crecimiento económico, el ejercicio del talento, la relación de la educación con el empleador. ¿Para qué? para generar mejores estadios de vida a los mexicanos.

Pero no sólo, y dije en esta tribuna: el día que posicioné también el tema de esta misma reforma en el sistema general, que lo hacíamos como un elemento específico y que faltaba una integralidad.

No vienen las inversiones solas sólo porque se modifica la Ley Laboral, no es ese el análisis. El análisis real es cuando se hace una administración pública eficaz y funcional, cuando lo que ejercemos, un sistema de planeación adecuado, cuando determinamos claramente los derechos de propiedad que está en camino de evolución democrática en México, cuando hacemos una reforma hacendaria, entendible, fácil que genere el pago de los impuestos, pero que también incentive la inversión.

También es cierto que se necesita un Congreso participativo, funcional, no sólo una ley general que sea proclive a los acuerdos específicos que se deben de generar para llegar a estos tipos de acuerdo.

Entiendo la visión de la expresión que hace la izquierda, entiendo la visión que hace la expresión de la derecha.

¿Saben para mí qué es? Es el análisis del capítulo económico constitucional, ahí, que fue en los 80s bajos, 80s medios y 80s altos, ahí fue en donde pudimos inscribirnos en un sistema de globalización; ahí generamos tratados de libre comercio; ahí nos metimos en el GATT; ahí se dio la discusión de qué tipo de país queríamos.

¿Cómo garantizaríamos el tema energético para el crecimiento, la inversión y el desarrollo?

Y la Ley Laboral, que en su momento fue un modelo adecuado en donde hay que entender con la visión del tiempo y de la historia el por qué ese modelo se daba sobre, sobre protección, hoy en una globalización es completamente inaceptable el que pudiera subsistir sin la flexibilización, sin invitar a la inversión y no darnos cuenta que no competimos con nosotros mismos, sino competimos con otras naciones, con otros continentes y con otras latitudes para mejor estadio de la inversión en México.

Esa es la razón en donde el PRI está generando su voto a favor, en donde la consistencia de rumbo, en donde su Presidente Electo Enrique Peña Nieto, en donde los senadores y los diputados federales en su plataforma electoral lo dijimos: "Nos vamos a ver consecuentes todos y cada uno de los días de estas 2 legislaturas".

Vamos a caminar con el rumbo que le dijimos a México, vamos a comprometer y cumplir lo que hicimos en el contrato social que se signó con el voto, vamos a generar un mejor México y un mejor estadio.

Las leyes, los acuerdos parlamentarios siempre serán perfectibles. Ellos se inscriben en una relación de una democracia constitucional.

Todos quisiéramos inscribirnos en un estado de derecho constitucional, todos deberíamos aspirar a privilegiar los acuerdos.

Las descalificaciones yo las tomo como posiciones.

Las funciones del Estado mexicano son las que deben de llevar a una mejor vida a los mexicanos.

Cumpliremos, haremos una integralidad. Nuestra agenda legislativa lo dice, nuestra plataforma electoral, nuestro ejercicio en las comisiones, nuestro voto.

Felicito a todos los que participaron en las Comisiones Unidas, a los 2 presidentes de las comisiones, a los que estuvieron a favor o en contra, a los que discutieron sobre el tema si era un tema económico o de democracia sindical.

Bienvenidas las opiniones exteriores, a favor y en contra, eso es la democracia, para eso estamos aquí, y para eso seguiremos estando.

Es cuanto, señor Presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias, Senador Raúl Cervantes Andrade.

-Iniciamos la discusión en lo general de este dictamen, del cual cada uno de los grupos parlamentarios ha fijado ya su posición, su posicionamiento e informo a ustedes que se han inscrito para hablar en lo general:

La Senadora Dolores Padierna Luna, en contra, hasta por 5 minutos;

La Senadora Mónica Arriola Gordillo, en pro;

El Senador Alejandro Encina Rodríguez, en contra;

El Senador Raúl Morón Orozco, en contra.

En primer término, se le concede el uso de la palabra a la Senadora Dolores Padierna Luna, para hablar en contra, hasta por 5 minutos.

-LA C. SENADORA DOLORES PADIERNA LUNA: Senadoras, Senadores.

El día de hoy se consuma la contra reforma laboral, que va a dañar profundamente a los trabajadores de México.

Es una reforma hecha a modo de los patrones, los patrones son los grandes beneficiarios, los redactores de esta ley que va a cambiar la estructura laboral en nuestro país.

La parte que contiene todos los artículos de flexibilización laboral, pasarán a la historia como una ley de libre despido, la ley que sobre explota a la fuerza de trabajo; la ley que preclariza el empleo; la ley que abarata el salario; la ley que considera la mano de obra como cualquier mercancía, sin considerar al empleo como un derecho humano.

Vamos a acudir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que ahora tiene facultades en materia laboral, para que haga valer la Constitución de nuestro país.

La ley que vulnera a la libertad sindical y niega las prestaciones a sus trabajadores.

Se pasa por alto, no sólo la Constitución, sino 28 tratados internacionales, Senador Lozano, ratificados por este Senado de la República en materia de estabilidad laboral, de seguridad social, de trabajo infantil, de libertad sindical, de contratación colectiva.

Esta Cámara se llena la boca a veces en defensa de los derechos humanos, pero no es capaz de garantizar el derecho al trabajo digno, al salario remunerador, a la estabilidad en el empleo.

Todos los artículos que se reforman en esta ley, abonan a la pérdida de la estabilidad laboral.

Los contratos a prueba, los contratos temporales de capacitación imponen la predominancia del empleo eventual, y paulatinamente irá desapareciendo el trabajo fijo.

En flexibilización laboral, el 70 por ciento de los trabajadores en México son eventuales; 34.9 millones de trabajadores en México son eventuales; 30 por ciento tienen el empleo fijo; 13.8 millones de trabajadores tienen planta y lo van a perder a lo largo del tiempo cuando se aplique, en 2, 3 años, sistemáticamente esta reforma laboral.

El artículo 39 d), léanlo, son los contratos improrrogables. No se podrá contratar al mismo trabajador en el siguiente período, es decir, se prohíbe la recontractación de los trabajadores.

¿De qué sirve que hayan pasado el contrato a prueba, etcétera, si no se les puede volver a contratar?

Cada 3 ó 6 meses habrá un reciclaje de trabajadores hasta que se desaparezca el empleo fijo.

La estabilidad en el empleo es una conquista histórica que hoy se pierde con la votación de los neoliberales.

Ahora se va a generalizar la informalidad, el empleo precario, el empleo temporal, que es justo ese empleo el que carece de prestaciones laborales.

Con los contratos temporales vendrá la caída del salario, la caída de prestaciones, la caída a las cuotas del Seguro Social y la caída del mercado interno.

Son altamente regresivas para las y los trabajadores así como para sus familias.

Esta reforma laboral rompe, altera los factores de la producción y otorga amplias facultades a los patrones para cometer abusos contra los trabajadores.

En España se hizo una reforma semejante de contratos temporales, y el 90 por ciento de los puestos de trabajo fueron destruidos en 2 años, y el 25 por ciento del empleo se perdió en tan solo un año. Eso es lo que va a pasar también en México.

Lean el artículo 47 que permite el libre despido, que entorpece la impartición de justicia y que se afecta a los trabajadores que no les dan ni siquiera derecho de audiencia para su defensa. Permite que un ajeno despida a los trabajadores con una sola queja.

El 48 lesiona severamente al trabajador, por razones ajenas a él, es una arbitrariedad aberrante hacer recaer en los trabajadores el costo de la corrupción de los juicios laborales que ocurre en las juntas de conciliación y arbitraje.

El 343 referente a las minas, esta actividad que cobró una fuerte intensidad...

(Sigue 22ª. Parte)...que ocurre en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El 343, referente a las minas, esta actividad que cobró una fuerte intensidad inusitada, donde hay 32 millones de hectáreas concesionadas y enormes ganancias, en esta ley se ve a los trabajadores con un trato medieval, una vida de esclavitud, y este Congreso no fue capaz, ni siquiera, de discutir esta irregular acción, en el abuso en que ocurre a diario la vida de las y los mineros.

Los artículos que hoy manda la Cámara de Diputados, que por cierto, saltándose su propio Reglamento de Cámara de Diputados, dándonos órdenes de que violemos la Constitución, para que ni siquiera se termine el procedimiento legislativo, y sea este Senado el que envíe al Ejecutivo para su publicación, violando toda la regla.

El 371, ahora revive el voto alzado, que este Senado ya... a mano alzada, que ya esta Senado había logrado evitar, para que sólo hubiera voto secreto y directo, y estábamos dispuestos a autorizar el voto secreto indirecto, pero no el de mano alzada, como lo establece el 371, regresado de la Cámara de Diputados.

Y lo más grave, el 381 bis, que hay que entender la estructura del empleo en México. Al tercer trimestre de 2012, los ocupados eran 48.7 millones de trabajadoras y trabajadores; la tasa de sindicalización, es apenas del 11% de la población económicamente activa; eso quiere decir, que 43.7 millones están bajo contratos de protección patronal, donde los trabajadores no saben ni siquiera quienes son sus líderes, no conocen los contratos colectivos, y son esos contratos, los que se van a depositar en las Juntas de Conciliación y Arbitraje...

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Senadora, informo que su tiempo ha concluido...

-LA C. SENADORA DOLORES PADIerna LUNA: Termino, diciendo: que la Cámara de Diputados, quitó el 388 bis y el 390, para que continúe este negocio de sobreexplotación laboral, y que, esta reforma, tal y como se va a votar, es regresiva.

Nosotros en el PRD no vamos a traicionar a la clase obrera. No le damos la espalda a los millones de personas afectadas por esta ley, que aquí varios que son sindicalistas, debiera darles vergüenza pedir el voto de sus trabajadores, y llegar aquí para encajarles una puñalada por la espalda.

¡Que viva la clase obrera de México!

¡Que vivan los trabajadores!

¡Muera el mal gobierno!

¡Que viva el movimiento progresista!

Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias, senadora Dolores Padierna Luna.

A continuación se le concede el uso de la palabra, para hablar en lo general, en pro del dictamen, a la senadora Mónica Arriola Gordillo, hasta por cinco minutos.

-LA C. SENADORA MÓNICA ARRIOLA GORDILLO: Respetables senadoras y senadores: Día histórico el que estamos viviendo hoy. Uno de esos momentos que le dan sentido y razón a nuestra responsabilidad frente a la nación que representamos.

Hoy, después de un intenso y revelador debate nacional; después de llevar a extremo la vida parlamentaria, podemos congratularnos de tener una reforma laboral, que es producto de nuestra democracia.

Esta iniciativa cumple con los mínimos indispensables para Nueva Alianza. Y es por ello que hemos tomado la decisión de respaldar en sus términos este proyecto.

Sin duda, tiene diferencias, con lo que nosotros respaldamos hace unos días en este mismo recinto. Pero en la democracia y en la vida parlamentaria sana, la imposición de las ideas de unos, no puede existir, los dogmas y las verdades absolutas no tienen cabida en un país que aspira a ser plural, equitativo y exitoso.

La mayoría de la Cámara de Diputados, decidió continuar con el debate sobre el tema, incorporando nuevas figuras jurídicas, eliminando aquellas disposiciones que consideró que no redituaban en beneficio de los trabajadores.

Sin duda, y por esto, es que la negociación es por el bien de México, y nos obliga, nos compromete a ser capaces de conceder y, al mismo tiempo, de reconocer que esta reforma contiene lo esencial e indispensable. Modernizará y eficientará las herramientas que dan productividad y competitividad a nuestra nación.

Eso, junto con las demandas mínimas para garantizar a los trabajadores condiciones de desarrollo dentro de su vida sindical, son los motivos por los que hoy Nueva Alianza votará a favor del futuro, a favor de los trabajadores, a favor de los jóvenes profesionistas, de las trabajadoras domésticas.

Votamos a favor de un México con prosperidad, y un México con responsabilidad.

Hoy, estamos legislando y construyendo convergencias, con todas las fuerzas políticas, con la única finalidad de ofrecer a nuestros representados el mejor producto normativo posible en materia laboral.

Si es insuficiente, debemos seguir trabajando y modificando. Reconocer nuestros errores, si es el caso; pero tener el valor para regresar sobre nuestros pasos y mejorar en la democracia y la pluralidad.

La gran lección democrática, que este debate nos dejó, es para aprender a construir con el otro, con el diferente, con el que tiene una postura antagónica a la propia; pero que también existe y también representa una parte de nuestra gran diversidad, y no imponerle a punta de votos, nuestra visión única del entorno laboral.

Esto reforma a la Ley Federal del Trabajo, es hoy producto de un gran espíritu colectivo, por tener un país en movimiento. No todos estarán de acuerdo, así debe ser en una democracia viva y pujante; los consensos siempre son y serán sospechosos.

Por eso, porque creemos en este gran destino nacional, es que votaremos a favor del consenso logrado por México, por sus legisladoras y por su gente.

Muchísimas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Muchas gracias, senadora.

Tiene el uso de la tribuna el senador Alejandro Encinas Rodríguez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para hablar en contra del dictamen.

-EL C. SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ: Muchas gracias, senador presidente.

Dice la senadora Mónica Arriola Gordillo, que éste es un día histórico. Efectivamente lo es, pero los días históricos los marcan, las hazañas, las derrotas o las tragedias.

Y hoy los trabajadores, la inmensa mayoría de los mexicanos están viviendo un día de verdadera tragedia. Porque estamos llegando, sin lugar a dudas, a la consumación del mayor agravio que hayan vivido los trabajadores mexicanos, desde 1917.

Y miren que han vivido graves agravios. Despidos, represión, encarcelamiento, asesinatos, rupturas de huelga, negativas a su reconocimiento legal, pero hoy, viven el peor de sus días, porque hoy se conculcan un derecho social, una garantía fundamental a la estabilidad, a la permanencia en el empleo, y el derecho a un salario remunerador.

Y que bueno que después de dos meses, ya la diputación del PRI reconoce el verdadero objetivo de esta reforma. Lo dijo con toda claridad el senador Raúl Cervantes, en su intervención.

Hoy, dice, estamos debatiendo como sucedió a principios de los años 80, por una reforma al capítulo económico de nuestra Constitución.

Esa reforma que en los años 80, no solamente implicó un profundo debilitamiento del Estado y sus responsabilidades sociales, sino que llevó a la mayor privatización del patrimonio público, en beneficio de unos cuantos, que hoy se han convertido en los hombres más ricos del mundo.

Por eso hay que plantear las cosas como son. No como dice el senador Puente, que por fin estamos discutiendo los grandes temas nacionales. Eso se discutieron con Molina Enríquez, con toda claridad.

Hoy estamos discutiendo una reforma, que no solamente conculca el carácter tutelar del derecho laboral mexicano, que regula una relación entre desiguales, para pasar a tutelar el derecho del interés privado y de los patrones.

Y es la primera vez en este país, donde enfrentamos una reforma con un verdadero contenido de clase. Donde en aras de mantener un privilegio para unos cuantos, se afecta el interés de la mayoría trabajadora del país.

Es una lástima, que este Congreso se incline, nuevamente, ante el poder del dinero. Porque con la reforma de hoy, no solamente...

(SIGUE 23ª. PARTE)... que esto se incline nuevamente ante el poder del dinero, porque con la reforma de hoy no solamente se fragmenta la jornada de trabajo, sino continúa el deterioro profundo del ingreso y el salario de los trabajadores; empezó en los ochentas justamente cuando en la lógica de que los incrementos salariales eran inflacionarios siempre se contuvo, la única mercancía que no ha incrementado su valor en tres décadas ha sido el trabajo que ha perdido solamente en los últimos "19" años el 30 por ciento de su poder adquisitivo, mientras la productividad, esa productividad que se le reclama a los trabajadores mexicanos, aumentó en 147 por ciento, qué poca memoria se tiene aquí, porque siempre en aras de la modernidad se conculcan los derechos, se contienen los salarios y lamentablemente hoy con estas reformas muchos mexicanos no van a poder ejercer su derecho, aquí lo planteamos en el primer debate, nuestro grupo parlamentario, con la fragmentación de la jornada laboral, y la obligación establecida en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social para acumular mil 250 jornadas semanales de trabajo, hoy un trabajador mexicano, en una jornada fragmentada tendrá que cumplir los 77 años de edad para alcanzar su derecho de jubilación, paradojas de la vida, cuando la esperanza de vida en este país es de apenas 72 años de edad, muy por encima del derecho de la jubilación, a la esperanza de vida de los mexicanos.

Es absolutamente falso que con esta ley vaya a "amasar" la formalización de la economía y la creación de empleos. Hay que ver cómo va a legalizarse hoy lo ilegal, cómo en este país la subcontratación ha alcanzado ya cuatro millones de trabajadores que no tienen ninguna prestación social, y que esas decenas de miles de empresas subcontratistas hay llevado no solamente a la evasión de más de tres mil 800 millones de pesos, sino que además está llevando al desmantelamiento de las propias finanzas del Seguro Social que ya no tendrá recursos suficientes para garantizar las pensiones de los trabajadores mexicanos.

Y en el "colmo" del exceso, después de esta discusión que sostuvimos sobre el contenido de fondo de la reforma, y se avanzó medianamente en buscar un espacio para la libertad y el ejercicio de cuentas y la transparencia en los sindicatos, hoy de nueva cuenta se faculta, se limitan las acciones para controlar el abuso de los dirigentes sindicales.

Con las reformas que hizo la Cámara de Diputados se mantiene intacta la estructura corporativa que permite el control de los trabajadores mexicanos, y al mismo tiempo la impunidad con que muchos de estos actúan en corrupción.

Aquí pusimos el ejemplo de Ramón Salvador Gámez, uno de los diez delincuentes más buscados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el delito de pederastia, quien hoy sigue firmando contratos de protección a pesar de ser prófugo de la justicia.

Mucho hemos aprendido de este debate, iniciado efectivamente hace tres décadas, pero también en el cumplimiento de la palabra y de los compromisos. Yo lamento sinceramente que Acción Nacional en la Cámara de Diputados no haya honrado su palabra.

Ya nos dimos cuenta de que el coordinador del PRI, en la Cámara de Diputados, pastorea un rebaño que va más allá de la bancada de su partido y su ... Bueno, ya los pastoreaba en el Senado, los sigue pastoreando en la Cámara de Diputados. Por nuestra parte honraremos nuestro compromiso, como siempre, cumpliremos con nuestra palabra, pero fundamentalmente asumimos el compromiso con los trabajadores mexicanos, para convertir esta ley que hoy conculca los derechos de los trabajadores. Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias, senador. Tiene el uso de la tribuna el senador David Monreal Avila, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo para hablar en contra del dictamen.

-EL C. SENADOR DAVID MONREAL AVILA: Con su venia, señor presidente. Señores senadores, senadoras, el grupo parlamentario del Partido del Trabajo desde un inicio, cuando fue turnada esta iniciativa preferente manifestamos las razones de nuestro rechazo y de nuestro voto en contra de esta iniciativa.

Una de ellas la inconstitucionalidad de la ley, llevamos o trajimos aquí a esta tribuna un punto de acuerdo para que quedara constancia de la congruencia del grupo parlamentario.

La otra razón, lo regresivo, lesivo y abusivo de esta ley, y el perjuicio que acarrearía a la clase trabajadora, por eso nuestro voto en lo general fue en contra. Luego en lo particular votamos a favor, porque vimos una luz de esperanza, de despertar la sensibilidad, la conciencia cuando nuestros compañeros de los diferentes grupos parlamentarios expresaban el sentir y la necesidad de revisar a fondo y profundo esta Ley Laboral, coincidimos en algunas cosas, sin duda lo más trascendental e importante para los trabajadores, como lo de la democracia sindical, como lo de la transparencia, como lo de la rendición de cuentas, veíamos esa oportunidad porque al mismo tiempo se discutía otra iniciativa preferente, la de Contabilidad Gubernamental, obligaba a que fuéramos congruentes con lo que exigíamos de otras instituciones, la rendición de cuentas y la transparencia, por ello con la esperanza votamos para que esta iniciativa fuera regresada a la Cámara de origen, abriera la posibilidad de un gran debate nacional, que permitiera la participación de los diferentes sectores productivos, los sectores poblacionales, actores políticos, investigadores, y trabajadores, para que pudiéramos ir a una buena reforma laboral, apegada a la realidad y a la necesidad de nuestro país, porque de eso sí estamos seguros, a este país le hace falta una buena reforma laboral, y estoy seguro y convencido que esta, la que hoy se pretende votar no es la que necesita nuestro país.

Veán ustedes el resultado, de esta Ley Laboral, la vigente de mil 10 artículos, la iniciativa preferente pretendía modificar 243, 121 más se agregaron en las dos cámaras, en su discusión, y lo que aquí en el Senado logramos de que ocho de sus artículos se pudieran incluir, y se modificaran, solo cuatro logró el Consejo en la Cámara de Diputados, dos de ellos modificados, y dos de ellos rechazados, ni siquiera eso les mereció la clase trabajadora.

Es por ello que nosotros hoy venimos a expresar nuevamente nuestro voto en contra de este dictamen. Ya existen experiencias de otros países donde se flexibilizó esta ley, o la Ley de los Trabajadores en aquellos lugares, y los resultados están a la vista del mundo, y en su mayoría han sido un fracaso....

(Sigue 24ª parte)... resultados están a la vista del mundo y en su mayoría han sido un fracaso y tienen aquellos países, en muchos de los casos, al punto del colapso social.

Por eso, ojalá y el voto sea a conciencia y de reflexión. El nuestro será en contra de esta ley, y no dejaremos de luchar a favor de la clase trabajadora.

Hacemos un llamado para que sea la fuerza social de los trabajadores la que se imponga a la realidad de este país.

Muchas gracias.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias, senador Monreal.

Tiene el uso de la tribuna el senador Raúl Morón Orozco, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para hablar en contra del dictamen, hasta por cinco minutos.

-EL C. SENADOR RAÚL MORÓN OROZCO: Con su permiso, senador presidente. Compañeras y compañeros senadores.

Durante los dos últimos meses en todo el país los trabajadores, sus organizaciones, los legisladores de izquierda, nos hemos pronunciado por una Reforma Laboral que garantice condiciones reales de trabajo que proteja al trabajador como un derecho y un deber social que rescate el principio de la estabilidad en el empleo, anulando cualquier posibilidad de eventualidad, contratos a prueba o de capacitación que promueva la definitividad o inamovilidad en el empleo, que mantenga el principio de la igualdad entre las partes desde la contratación y pidiendo que se institucionalice el intermediarismo bajo la figura del outsourcing, que pague un salario justo y promueva el trabajo decente y, sobre todo, que se rescate el derecho de la no discriminación.

Los trabajadores merecen un trabajo digno, sin Lerma de sus derechos históricos y sin olvidar que el derecho laboral es y debe seguir siendo un derecho fundamentalmente proteccionista del trabajador y no del empleador, por la simple y sencilla razón de su naturaleza social y su función de generar condiciones de equidad y de equilibrio entre dos sectores con intereses diametralmente opuestos.

La salida que hoy se busca para estabilizar la crisis económica por la que atraviesa el país es una salida equivocada y no puede ser a costa de los derechos de los trabajadores de este país.

Se han pronunciado al respecto organizaciones internacionales como el CEPAL, el Banco Mundial, la OIT, que están planteando que esta Reforma es una reforma que transgrede el derecho de los trabajadores y que es en el menor de los casos una reforma incompleta.

No se ha aceptado aquí debatir todos los términos de esta reforma, de esta Ley Laboral.

Nos circunscribimos exclusivamente a los temas que inició la iniciativa preferente, pero están pendientes de debatir muchas otras partes de la Ley Laboral que atentan contra del derecho de los trabajadores, que lo ofenden, que lo empobrecen cada día más, que lo obligan a trabajar en condiciones humanas.

Los trabajos especiales, como el de minas, que aquí se ha planteado, como el trabajo en las casas, el trabajo doméstico es algo que no está de ninguna manera discutido y que del Partido de la Revolución Democrática vamos a abordar en el tiempo más inmediato posible.

Aquí también ha faltado el tema de lo que tiene que ver con la justicia laboral. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son juntas que atentan también contra los trabajadores.

La representación del patrón, la representación de gobierno apabulla a la representación del trabajador y regularmente las decisiones que se toman son en contra de los trabajadores.

Y la flexibilidad laboral que planteamos aquí de manera reiterada varios senadores de la izquierda, para poder ver cómo podíamos transitar a modificar algunos artículos que atentan contra este derecho laboral.

Pero ni siquiera entramos, ni siquiera se aceptó que hubiese una discusión. Es importantísimo que estos temas los podamos tener presentes para ver de qué manera podemos abordarlos.

En esta misma tribuna hemos expresado razones jurídicas y sociales por las cuales no debe ser aprobada en ninguno de sus términos la mayor parte de los artículos que corresponden a esta Reforma Laboral.

Hemos denunciado ante ustedes, ante los medios, que lo que hoy se pretende realizar es una aprobación de la Reforma Laboral, es matar el derecho social, anular por decreto lo que costó años construir en la lucha de los trabajadores, imponer una visión económica neoliberal y única de desarrollo por encima de los principios de justicia social.

Se ha dicho aquí muy claro que desde los 80's se planteó esta reforma laboral y una conducción diferente al país. Con mucha precisión de los 80's para acá han disminuido las prestaciones de los trabajadores, se ha empobrecido una gran parte de la sociedad en este país y se ha enriquecido con el esfuerzo de todos un sector muy reducido de la sociedad, produciendo los ricos o los más ricos del mundo en este nuestro México.

Por eso, compañeras y compañeros, el Grupo del Partido de la Revolución Democrática, votará en contra de esta reforma, porque es atentatoria contra los derechos de los trabajadores.

Y la historia seguramente va a registrar quiénes actuaron con toda responsabilidad defendiendo el interés de este país, el interés de los trabajadores, que de ninguna manera está observado en la Reforma que se pretende aprobar el día de hoy.

El voto del Partido de la Revolución Democrática, por eso, va a ser en contra de la misma.

Muchas gracias.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Solicito a la secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

-LA C. SECRETARIA MERODIO REZA: Consulto a la asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente)

Suficientemente discutido en lo general, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: En virtud de que está suficientemente discutido, se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

Informo a la asamblea que han quedado reservados los artículos 371 y 373 del proyecto de decreto, y tenemos la propuesta de adición de los artículos 388 bis y 390.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

Ábrase el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto en lo general y de los artículos no reservados.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Sigue 25ª parte)...(Se recoge la votación)

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Una vez que ha transcurrido el tiempo indicado por la Presidencia, ciérrase el sistema electrónico.

-LA C. SECRETARIA MERODIO REZA: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 99 votos en pro y 28 votos en contra.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: En consecuencia, queda aprobado en lo general, y los artículos no reservados del proyecto de decreto.

Se concede la palabra al Senador Fidel Demédicis Hidalgo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para referirse al artículo 371 del proyecto de decreto.

-EL C. SENADOR FIDEL DEMÉDICIS HIDALGO: Muchas gracias. Con su venia, ciudadano Presidente.

Compañeros senadores; compañeras senadoras:

El país es testigo el día de hoy de quienes de cara al pueblo honraremos nuestra palabra que comprometimos el 25 de octubre cuando aprobamos la democracia sindical, aprobamos la transparencia y aprobamos la rendición de cuenta tan necesarias y tan urgentes en los sindicatos, y también será testigo el país el día de hoy de quienes, como acostumbra a hacerlo, cuando a sus intereses no les conviene traicionan la palabra, y en consecuencia traicionan las aspiraciones del pueblo y de los trabajadores.

El artículo 371, como lo había aprobado el Senado de la República, planteaba la solución a una vieja aspiración de la clase trabajadora de este país, y es nombrar de manera universal, directa, secreta a los dirigentes de sus sindicatos, y eso es lo que está conculcando el día de hoy o pretende conculcar, yo espero que reflexionen los compañeros que van a votar en contra, el Senado de la República.

El artículo 41 de la Constitución de la República plantea con mucha claridad el espíritu democrático del constituyente del 17, dice en su segundo párrafo: “la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”, esto traspolado a los sindicatos necesariamente es lo que el Senado aprobó el 25 de octubre, y que hoy algunos pretenden echarse para atrás.

¿Contra qué está el espíritu de la Constitución? Está en contra de los cacicazgos, está en contra de los líderes vitalicios, está en contra de los líderes antidemocráticos, está en contra de los líderes impuestos contra la voluntad de las bases trabajadoras, eso es lo que el espíritu de la Constitución está en contra, y eso es lo que se pretende imponer el día de hoy con la modificación que se le hace al 371 en la Cámara de Diputados y pretende aprobarse el día de hoy.

Compañeros senadores del PRI y del PAN, y de todos aquellos que se opongan a la libertad inalienable a que tienen derecho los trabajadores de México de nombrar a sus dirigentes mediante el voto universal, libre, directo y secreto plasmado en el espíritu de la Carta Magna de México. Esta Asamblea representativa es producto del voto libre, universal, directo y secreto de las mujeres y hombres libres que habitan en este país.

Es un verdadero contrasentido que su oposición a que el artículo 371 quede tal cual. Lo aprobamos en la Asamblea histórica del 25 de octubre del 2012, sobre todo por el origen del poder que todos ostentan.

La democracia en México es una forma de vida que debe permear en todas las organizaciones sindicales que cohabitan en este país. Permitamos que la ley libere, no que oprima. Senadores y senadoras libres no deben, por el bien de la Patria, promover leyes que contravengan el espíritu libertario de la Constitución de la República, ni acallar las voces, ni las ansias de libertad que trabajadores de todas las organizaciones sindicales de México le reclaman a este Senado de la República.

Compañeros trabajadores de México, quizá hoy un grupo de senadores negará la posibilidad de democratizar los sindicatos haciendo imposible en sus organizaciones, por mandato de ley, el voto universal, libre, directo y secreto. Continuemos en la lucha, no claudiquemos hasta lograr la tan ansiada democracia sindical a la que tenemos derecho. No tenemos nada que perder, como no sean las cadenas que hoy nos esclavizan.

Por estas razones, proponemos la reforma al artículo 371 en su fracción IX que dice: “procedimientos para la elección de...

(SIGUE 26ª PARTE).proponemos la reforma al Artículo 371, en su fracción IX, que dice, procedimientos para la elección de la directiva y número de miembros salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la Asamblea General de votación indirecta y secreta a votación directa y secreta.

Proponemos que quede número de miembros de la directiva y procedimientos para su elección que deberá ser mediante voto libre, directo y secreto.

Sinceramente esperamos que los que votaron el 25 de octubre a favor de este postulado, reflexionen y vuelvan a votar a favor de los trabajadores de México, y de la democracia sindical.

Por su atención, muchas gracias.

(A P L A U S O S)

- EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias, senador. Para hablar sobre el mismo artículo del proyecto de decreto se concede el uso de la palabra al Senador Javier Corral, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

- EL C. SENADOR CORRAL JURADO: Gracias, señor Presidente. Compañeras senadoras y compañeros senadores: En su última reforma, el reglamento del Senado de la República optó por hacer del voto de los senadores una obligación y un derecho, el Artículo 93 del Reglamento nos obliga a votar.

El voto puede ser a favor, en contra o en abstención, aún cuando ya sabemos por virtud de ese mismo artículo que para efectos de decidir si se aprueba o no un asunto, las abstenciones no se contabilizan.

Estoy entonces ante un dilema para el que quiero, pues no sólo la comprensión de este Senado, sino particularmente de los compañeros del Grupo Parlamentario del PAN; porque me he decidido a no acompañar el voto a favor del dictamen en el Artículo 371.

(A P L A U S O S)

- Por motivaciones y argumentos propios con relación al desenlace que ha tenido la redacción final.

Debo decirlo con toda claridad. El pasado 23 de octubre estuve en esta tribuna del Senado de la República para defender la reserva que nuestros compañeros del Grupo Parlamentario del PAN hicieron en las Comisiones del Trabajo y de Estudios Legislativos, y lo hice además convencido de que se trata de una de las posiciones históricas del PAN; de que se trata de una de las banderas más importantes que a lo largo de nuestra historia como partido político hemos ondeado en la vida pública de México. El ideal de que la democracia sea un valor universal, que no solamente a diario conquiste, reclame y ocupe nuevos espacios; sino que en realidad el valor de la democracia sea un valor que cubra a todas las instituciones, a todas las organizaciones, diría así, que no haya ínsulas de excepción jurídica en el valor de elegir mediante voto libre y secreto a dirigentes, a candidatos a representantes, a gobernantes, a legisladores.

Precisamente porque creo que nos hemos apartado de ese ideal, es que no puedo ahora sostener mi voto a favor. No puedo pensar el 23 de octubre de una manera, y el 13 de noviembre de otra.

(A P L A U S O S)

No puedo, no puedo, aunque dicen que a veces es de sabios cambiar de opinión; pero a veces también se trata de una rendición o de una claudicación o de una inconsistencia.

Yo no creo, por ejemplo, que hoy quienes voten el 371, vayan a claudicar de liberal democrático, también quiero decirlo, porque he escuchado el debate en mi grupo parlamentario; hay quienes están ceñidos a votar por los efectos del Artículo 72, Constitucional, del inciso E; y hay quienes han ido a escoger, en esa ética de la convicción y en esa ética de la responsabilidad el mal menor, y decir, como lo dijo Lozano, hace unos minutos en la tribuna, dijo, esto es mejor que lo que tenemos; es cierto, sí, pero yo creo que nosotros estamos obligados, además, a seguir aspirando por el liberal y a encontrar la oportunidad en las siguientes sesiones, como dice la Constitución, a volver a discutir este ideal democrático.

Yo esto absolutamente convencido de que la mayor característica del voto democrático es su condición secreta, libre y secreta; que la secrecía es la característica más importante del voto democrático, y a mi me parece que cuando se propuso al Senado de la República que asumiéramos con apertura el que pudiera ser de manera directa o indirecta era un equilibrio entre el liberal y la realidad a la que se enfrenta toda norma, pero estoy absolutamente convencido, compañeras y compañeros que ni siquiera se ha logrado ese equilibrio porque, y lo quiero fundamentar de esta manera, porque los diputados, y yo quiero discrepar afectuosamente de Alejandro Encinas con la interpretación que ha hecho de nuestros compañeros de bancada en la Cámara de los Diputados. Son otras condiciones en las que allá se desenvuelven nuestros partidos; aquí en el Senado tenemos otra correlación de fuerzas; allá el PRI y sus aliados, tienen mayoría en el pleno de la mayoría absoluta; habría que tener cuidado en esa interpretación, por eso yo no quisiera admitirla en términos de por qué se hizo esa votación así. Lo que sí digo es que los diputados, sea por un error, sea por un descuido, sea por un provocación o una presión del grupo mayoritario o sea todo ello junto se han apartado de ellos mismos, y les voy a decir, por qué.

La minuta de la Cámara de Diputados del 28 de septiembre mutiló la iniciativa del Presidente. El 23 de octubre nosotros resarcimos el espíritu de la iniciativa presidencial, y le reintegramos el voto libre, directo y secreto.

Frente a lo que nos habían mandado los diputados, una concepción genérica de la democracia sindical.

Ahora los diputados no solo se han apartado de la iniciativa presidencial de nuestra acción revisora, se han apartado de ellos mismos, porque han consentido una redacción tramposa, no sé las motivaciones, pero han consentido una redacción que pierde totalmente el objetivo.

¿Cuál era el objetivo?

Que la ley obligara a que en los estatutos se contuviera la modalidad del método democrático de elección de dirigentes, incluso de forma directa o indirecta. Eso ya no existe en ninguna de los párrafos o renglones de la minuta que nos llegó, ahora hay un paso previo, ahora es, antes la Asamblea General.

Yo sé que la Comisión ha hecho un esfuerzo de última hora por ayudar a una interpretación más justa o más correcta en torno de lo que debemos entender por esta corrección, va a servir, sin duda al juzgador, eso que se llama el espíritu de la ley, porque he visto que han hecho una adición en términos de explicación en el contenido de la minuta y en los considerandos. Pero creo que no va a ser suficiente, porque se puede interpretar que ahora será la Asamblea General caso por caso quien determine.....

(Sigue 27ª.Parte). . . porque se puede interpretar, que ahora sea la Asamblea General caso por caso, quien determine la modalidad. Yo digo que los diputados se apartaron incluso de los propios diputados, de ellos mismos. Por eso no acompañaré el dictamen, he votado en lo general a favor, un parlamentario que crea en el parlamento tiene que construir su prestigio y su credibilidad no sólo entorno de la unidad de sus bancadas, y por eso termino, señor Presidente, también quería construirla a partir de la consistencia de sus propias posiciones, ha pasado muy poco tiempo de que yo en esta tribuna dije lo contrario al artículo que hoy se somete a votación.

Por su atención y la suya particularmente muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Para hablar sobre el mismo artículo del proyecto de decreto, se concede el uso de la palabra al Senador Raúl Gracia, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

-EL C. SENADOR RAUL GRACIA GUZMAN: Con la venia de la Presidencia.

Aquí venimos a construir, aquí venimos a construir un México más democrático y más justo, aquí no estamos para falsos protagonismos individualistas, aquí estamos para como órgano colegiado, generarle a México una mejor estadía y este artículo aprobado en los términos, en esta etapa del proceso legislativo a la que nos circunscribe el artículo constitucional nos obliga a dar ese paso adelante por México, no es válido que vengan a esta tribuna a denigrar este artículo sin ni siquiera argumentar por qué gramaticalmente, filosóficamente consideran que la redacción en el propuesto no garantiza plenamente que estatutariamente los sindicatos al elegir a sus mesas directivas tendrán que optar por el voto secreto.

Si leen puntualmente, con metodología, dicho artículo, quedará claramente establecido que al votar por esta redacción estamos votando por darle a los sindicatos lo que hoy no tienen, la garantía del voto secreto al elegir sus dirigentes.

Y al contrario, quienes hoy, sin ningún argumento real, sin ninguna generosidad de país refieren que van a luchar por luchas históricas, por congruencia hace un par de semanas, al votar en contra de esta redacción, si nos uniéramos la mayoría irresponsablemente, pero con un corazón "muy puro", estaríamos garantizando que no hubiera democracia sindical libre y secreta en la Ley Federal del Trabajo, yo les hago un llamado a que voten porque haya secrecía en el voto, si argumentamos o votamos como lo piden quienes me antecedieron en el uso de la palabra, lo único que estaríamos haciendo es que los líderes sindicales que votaron en contra originalmente en la Cámara de Diputados por esta propuesta, estarían felices, no les hagan el trabajo por una falsa gallardía, muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias Senador.

Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación del artículo 371 e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica si se admite a discusión.

-LA C. SECRETARIA MERODIO REZA: Doy lectura a la propuesta de modificación.

Artículo 371 en la fracción IX, número de miembros de la directiva y el procedimiento para su elección que deberá ser mediante voto libre, directo y secreto.

Las demás fracciones quedan exactamente igual, señor Presidente.

Consulta a la Asamblea si se admite a discusión.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Bien, debido a que la propuesta de modificación fue rechazada, procederemos a votar el artículo en los términos del dictamen.

El voto en pro implica respaldar el dictamen, el voto en contra significa que el artículo no se aprueba y por tanto deberá extraerse del proyecto de decreto.

Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del reglamento para informar de la votación, con fundamento en el artículo 98 del Reglamento, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del artículo 371 en los términos del dictamen.

Sonido en el escaño del Senador Zamora.

-EL C. SENADOR ARTURO ZAMORA JIMENEZ: Solamente para aclarar a los señores senadores el sentido del voto, porque seguramente que hay confusión y valdría la pena de nueva cuenta si usted dicta trámite cuál es el efecto del voto en pro y el voto en contra en relación a este artículo.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Lo hice, Senador Zamora, pero con gusto lo vuelvo a hacer.

En virtud de que se rechazó la modificación propuesta del artículo 371, lo que vamos a votar en este momento es el artículo 371 en los términos en los que llegó en el dictamen, un voto a favor significa un voto a favor del 371 en los términos en los que llegó en el dictamen, un voto en contra significa pues desechar la versión del artículo 371 que llegó en el dictamen.

Suficientemente aclarado, procederemos a la votación, por favor.

(Se recoge la votación)

-LA C. SECRETARIA MERODIO REZA: Señor Presidente, conforme en el registro en el sistema electrónico, se emitieron 96 votos en pro, y 29 votos en contra.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Hay algún senador presente que no haya emitido su voto. . .

(Sigue 28ª parte)...y 9 votos en contra.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: ¿Hay algún senador presente que no haya emitido su voto?

-En consecuencia, queda aprobado el artículo 371 del proyecto de decreto.

-Se concede ahora la palabra al Senador Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para referirse al artículo 373 del proyecto de decreto.

-EL C. SENADOR MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO: Muchas gracias, Presidente.

Compañeras y compañeros senadores:

Finalmente, la coincidencia ideológica respecto de un modelo económico que prevalece en nuestro país, fue más fuerte que la posibilidad de transformar un aspecto fundamental de la vida nacional que es la defensa de los trabajadores y tener sindicatos transparentes, democráticos y que rindan cuentas a sus agremiados.

30 años de malos resultados no han sido suficientes para que nos atrevamos a hacer algo distinto, a cambiar de rumbo. Tenemos un incremento de la pobreza, falta de empleo suficiente y bien remunerado, bajo crecimiento económico, y también como resultado la inseguridad.

El día de hoy, lo que estamos es: ante la reafirmación de esta alianza que prevalece en los últimos años en nuestro país y que no ha traído más que pobreza, más que la mitad de los mexicanos vivan en pobreza extrema.

El supuesto ahora, como en muchas otras ocasiones, es falso.

Flexibilizar el mercado laboral para incrementar la productividad y que ello genere más empleos. No puede ser más falso.

Veamos ¿cuándo hemos tenido éxito, como país, en materia de crecimiento económico, en que crezcan los ingresos, que disminuya la pobreza? Hay que ver qué hicimos en esos años.

De 1939 a 1958, la economía mexicana creció en promedio en 5.8 por ciento; al 7 por ciento, de 1959 a 1970, y el ingreso per cápita, en todo este período, creció en 3.2 por ciento al año.

Y este aumento de la economía mexicana se explica fundamentalmente por el incremento en la demanda y el mercado interno.

A partir de los años 80 ¿Qué hicimos? Como lo mencionó el Senador Encinas: el salario se convirtió en una variable fundamental para controlar la inflación y aumentar aparentemente la competitividad.

30 años después el resultado es desastroso, una pérdida del poder adquisitivo, en términos reales, del 70 por ciento a lo que teníamos en 1980, esta pérdida explica, en buena parte, la informatización de nuestra economía. ¿Por qué? porque la informalidad ya está representando una alternativa real para millones de mexicanos que ya no buscan un empleo formal por la precariedad del mismo.

Esta flexibilización, este supuesto de reforma laboral que están aprobado el día de hoy, esta flexibilización con estos niveles salariales, que ya tenemos, lo que estamos provocando es que se genere una indiferencia entre el mercado laboral, formal y el informal, es tal los niveles de precarización que se va a volver igual estar en el mercado formal que en el informal.

De acuerdo con el indicador, y eso sin duda, significa más pobreza.

¿En dónde lo comprobamos?

Hay un indicador, el indicador de tendencia de la pobreza laboral, que es la situación de precariedad en la que viven los mexicanos, es la más alta en este segundo trimestre de 2012.

¿Qué quiere decir?

¿Qué mide este indicador? La pobreza atribuible a las malas condiciones del mercado laboral.

Es decir, las familias mexicanas que dependen de un trabajador en el mercado formal, no está teniendo la retribución suficiente para salir de la pobreza.

Entonces, 57 millones de mexicanos en pobreza; 11 en la pobreza extrema; 30 millones en la informalidad; 63 por ciento de la población económicamente activa.

El 93 por ciento de las empresas en el país tienen menos de 10 personas.

Es decir, la defensa económica de la supuesta reforma laboral, el mayor número de empleos, el que seamos más productivos, y que le estemos quitando a la economía mexicana una camisa de fuerza para poder crecer, es falso.

En pocas palabras, le estamos pidiendo a los trabajadores de México que sacrifiquen, una vez más, después de haber sacrificado el 70 por ciento en términos reales de su salario, que sigan perdiendo poder adquisitivo porque eso nos va a hacer más productivos y que vamos a crecer más productivos y que vamos a crecer más. Esto no se ha dado en los últimos 30 años, y estamos llegando a niveles, donde lo que preocupa es el desarrollo de esos mexicanos en pobreza, porque nunca vamos a ser un país productivo, cuando se limite el acceso a los bienes de salud y de educación por las condiciones de falta de recursos. Eso es lo que se está aprobado el día de hoy con este argumento falso, que es la reforma que México necesita, que tenemos que hacerlo por mandar una buena señal a los mercados internacionales, que se sacrifiquen los trabajadores y su salario para mejorar esos falsos indicadores.

Se va a terminar por revertir, no vamos a ser un país más productivo, porque no tenemos la gente con la alimentación, la educación y la salud necesaria para tener trabajos productivos, para ser un capital humano productivo.

Ese artículo queremos que regrese a la redacción original que hicimos en conjunto con los senadores de Acción Nacional...

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Senador, le suplico concluya su argumento, senador.

-EL C. SENADOR MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO: ... que no es otra cosa que haya rendición de cuentas, después de la pérdida, en términos reales del salario, y además de la contribución que los trabajadores hacen a sus sindicatos y se los confían, lo que vemos son líderes que se enriquecen al amparo del artículo que hoy ustedes nuevamente van a aprobar.

Hace unos días todos se desgarraron las vestiduras aquí a favor de la transparencia.

Como decía el Senador Corral: "No se puede hablar un día de transparencia y días después no".

Hoy ustedes, quienes voten a favor, están protegiendo a los líderes de que no haya rendición de cuentas, de que le quiten esa cuota a los trabajadores y no la utilicen a favor de su beneficio y de su defensa.

Por eso, señor Presidente, le quiero dejar aquí una propuesta de modificación que básicamente es regresar a la redacción original con la que salió esta Iniciativa de aquí a la Cámara de Diputados.

Muchísimas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias, Senador.

-Solicito a la secretaría dé lectura a la propuesta de modificación del artículo 373, e inmediatamente consulte a la Asamblea --en votación económica-- si se admite la discusión.

-LA C. SECRETARIA MENDOZA MENDOZA: Gracias.

“Artículo 373.- La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberán rendir a la Asamblea, cada 6 meses, por lo menos cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical.

La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes...

(Sigue 29ª. Parte)... de cuentas, incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.

Para tal efectos se deberá entregar un resumen de esta información a cada de los trabajadores sindicalizados dentro de los diez días siguientes a cada período.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior, no es dispensable. En todo momento, cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio sindical.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades, en esta gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371 fracción XIII de esta ley.

De no existir dichos procedimientos o si agotados estos no se proporciona la información o las aclaraciones ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones, el ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

En este momento consulto a la Asamblea, senadoras y senadores, si se admite a discusión la presente modificación.

Quienes estén a favor, manifestarlo levantando su mano. (La Asamblea no asiente)

Quienes en contra, favor de manifestarlo levantando su mano. (La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, presidente.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias, senadora.

Debido a que la propuesta de modificación fue rechazada, procederemos a votar el artículo, en los términos del dictamen.

El voto a favor, implica respaldar el dictamen. El voto en contra, significa que el artículo no se aprueba, y por tanto deberá extraerse del proyecto de decreto.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento, para informar de la votación.

Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento, ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal del artículo 373, en los términos del dictamen.

(Votación electrónica)

-LA C. SECRETARIA MENDOZA MENDOZA: Se emitieron 95 votos a favor del dictamen; y 29 votos en contra.

Se aprueba el dictamen, presidente.

Tenemos una abstención.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: En consecuencia queda aprobado el artículo 373 del proyecto de decreto.

La siguiente propuesta es la adición de dos artículos que se refieren al tema de los contratos colectivos.

En consecuencia, los discutiremos de manera conjunta.

Se concede, ahora, la palabra al senador Armando Ríos Piter, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para proponer la adición del artículo 388 bis, al proyecto de decreto.

-EL C. SENADOR ARMANDO RÍOS PITER: Sí, presidente. Solicito a la Secretaría puede leer íntegro el documento, que voy a entregar, me parece que es muy importante que las senadores y las senadoras de esta Asamblea, pues escuchemos con lujo de detalle, cuál es el tema que se está proponiendo añadir en la discusión de este momento.

Sí, se lo puede leer antes de la participación. Y obviamente parar el reloj, con la finalidad de...

Al presidente, se lo estoy pidiendo, perdón presidente, solicito al presidente...

Solicito al señor presidente, si es posible, que la secretaría...

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Lo que usted disponga, senador, estamos a sus órdenes aquí en la Mesa Directiva.

-EL C. SENADOR ARMANDO RÍOS PITER: Disculpe usted, señor presidente.

Si es que es posible...

Con su venia, presidente.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Señora senadora, por favor, dé lectura al documento que el senador Ríos Piter, nos hizo favor...

-LA C. SECRETARIA MERODIO REZA: Artículo 382 bis. Cuando un sindicato pretenda la celebración de un contrato colectivo de trabajo, deberá promover ante la Junta Federal o Local de Conciliación de Arbitraje competente, la solicitud correspondiente que deberá reunir los siguientes requisitos:

Número uno. La solicitud de celebración de contrato colectivo de trabajo se presentará por escrito en duplicado por el sindicato que representen trabajadores al servicio del patrón.

El escrito se dirigirá al patrón y en él se formularán las peticiones que comprenderán el proyecto de estipulaciones del contrato colectivo de trabajo y la determinación de los salarios.

El sindicato solicitante deberá acompañar copia certificada del registro de la...

(SIGUE 30ª. PARTE).... el proyecto de estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo y la determinación de los salarios.

El sindicato solicitante deberá acompañar copia certificada del registro de la directiva sindical y de sus estatutos.

Número dos. La Junta de Conciliación y Arbitraje, actuando bajo su más estricta responsabilidad, y dentro de las 48 horas siguientes, hará llegar al patrón la copia de la solicitud y le requerirá con apercibimiento de las sanciones a que se establece en esta ley para que dentro del término de 72 horas, contadas a partir de la notificación le exhiba por duplicado y bajo protesta de decir verdad, un listado de los trabajadores a su servicio que contengan respecto de cada uno de ellos: nombre completo, ordenado alfabéticamente por el primer

apellido, fecha de ingreso al trabajo, registro federal de contribuyentes, registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto de trabajo y domicilio del centro de trabajo en el que se presta el servicio.

La notificación y sus anexos deberán ser hechas del conocimiento por el patrón a los trabajadores a su servicio a más tardar el día siguiente al que la hubiere recibido.

Número tres. Una vez recibido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, el listado a que se refiere la fracción de este artículo, mandará notificar el listado a los trabajadores al servicio del patrón, mediante la publicación en los centros de trabajo en que se presenten los servicios, así como en el boletín oficial de la junta.

Dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la última de las notificaciones a que se refiere esta fracción. Los demás sindicatos que representen trabajadores al servicio del patrón, podrán adherirse a la solicitud de celebración del Contrato Colectivo de Trabajo, y al efecto exhibirán a la Junta de Conciliación y Arbitraje los documentos a que se refiere la fracción uno del presente artículo, y en su caso podrán hacer manifestaciones sobre el listado exhibido por el patrón.

De estas adhesiones se notificará al patrón dentro de las 48 horas siguiente a su promoción para los efectos de la fracción dos y primer párrafo de la fracción tres de este artículo.

Cuatro. Transcurridos los cinco días de la última notificación que se hiciera en términos de la fracción anterior, la Junta de Conciliación y Arbitraje dará visa a las partes con los listados y sindicatos que en su caso se haya adherido, para que dentro del término de 72 horas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

En caso de existir objeciones, la Junta citará a las partes para una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas en la que resolverá de plano.

Quinto. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, o desahogada la audiencia a que alude, la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de las 24 horas siguientes, dictará acuerdo en el que se señalará fecha y hora para la realización del recuento a que se refiere el artículo 931 de esta ley, que deberán efectuarse dentro del término de las 48 horas siguientes, bajo las siguientes modalidades:

A. Mediante el voto libre, directo y secreto, los trabajadores expresarán su voluntad de preferencia respecto de algunos de los sindicatos solicitantes o de oposición a la celebración del contrato colectivo de trabajo.

B. Las cédulas de votación deberá emitirse en un número igual al de las personas documentadas en el padrón y estar debidamente selladas y autorizadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje, debiendo aparecer en ellas los nombres de los sindicatos que sean parte en el procedimiento relativo, un círculo a la altura de cada uno de dichos nombres, así como la leyenda, no acepto el contrato colectivo de trabajo; y un círculo a la altura de tal leyenda a efecto de que pueda ser emitido el voto, marcando una cruz en el círculo correspondiente al sindicato de la preferencia del emisor del voto, o en contra de la celebración del contrato colectivo de trabajo.

C. La decisión de los trabajadores a favor de algunos de los sindicatos solicitantes, deberá adoptarse por el voto de la mayoría relativa de los participantes con derecho a voto, siempre que la suma de votos a favor del o los sindicatos solicitantes representen la tercera parte o más del total de los trabajadores al servicio del patrón.

D. La decisión de los trabajadores en contra de la celebración del contrato colectivo deberá adoptarse por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los trabajadores con derecho a voto.

4. Si el recuento favorece a alguno de los sindicatos solicitantes, la Junta de Conciliación y Arbitraje bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las 24 horas hará la declaratoria y dentro de las siguientes 24 horas notificará personalmente al patrón y al o a los sindicatos dando un plazo de diez días hábiles para concluir pláticas sobre el contenido del contrato colectivo de trabajo, con el sindicato favorecido con el voto de los trabajadores, quien será el único legitimado para celebra el contrato colectivo de trabajo en caso de que las partes no se pongan de acuerdo sobre el contenido del contrato colectivo del trabajo.

El sindicato favorecido con el voto de los trabajadores podrá emplazar a huelga exigiendo la celebración y firma de dicho contrato colectivo.

7. Si el resultado del recuento es un contrato de la celebración del contrato colectivo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 24 horas siguientes, hará la declaratoria y dispondrá el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, ordenando notificar personalmente a las partes.

8. El procedimiento a que se refiere este artículo será obligatorio para la celebración y depósito de un contrato colectivo de trabajo, en consecuencia no se dará trámite al depósito de un contrato colectivo de trabajo, ni al emplazamiento a huelgas por firma del contrato colectivo de trabajo, cuando no se haya desahogado el procedimiento a que se refiere el presente artículo. Es cuanto, presidente.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Muchas gracias, senadora. Senador Ríos Piter, si usted así lo considera, tiene el uso de la tribuna, por favor.

-EL C. SENADOR ARMANDO RIOS PITER: Agradezco, señor presidente, una disculpa por la omisión en la solicitud de la lectura, pero me parece sumamente importante y trascendente que los legisladores y las legisladoras que estamos aquí reunidos el día de hoy sepamos qué es lo que se está a punto de votar.

Porque de un plumazo la Cámara de Diputados omite este artículo y lo quiere ignorar, y nos plantea que los senadores y las senadores simple y sencillamente hagamos una suerte de pérdida de memoria respecto a lo que se ha venido discutiendo alrededor de este tema y de la reforma laboral.

¿Qué es lo que dice este artículo, y qué es lo que queremos que quede precisamente impreso en él? Pues una condición que permita evitar que la realidad que ha venido imperando en el mundo del trabajo se continúe, una realidad en la cual existen contratos de protección con la finalidad de darle la vuelta a la ley.

Existen contratos de protección con la finalidad de que algunos seudos sindicatos vendan sus servicios a los patrones en detrimento de la vida del trabajo y en detrimento de los derechos de los trabajadores.

¿Qué es lo que dicen los patrones? Es mucho más fácil ponerse de acuerdo con un sindicato blanco que verdaderamente enfrentar un sindicato, que triste y qué penosa situación, compañeros y compañeras, porque eso es precisamente flexibilizar la vida laboral.

Yo escuché con atención lo que dijo el senador Raúl Cervantes, y él planteó que hoy en la globalización es completamente inaceptable el que pudiera subsistir sin la flexibilización sin invitar a la inversión y no darnos cuenta que no competimos con nosotros mismos, sino con el resto del mundo.

Lo detalla en su escrito, senador Raúl Cervantes, porque a nombre del grupo parlamentario del PRI, dice que es la flexibilización precisamente la que nos permite competir. Bueno, en este tema creo que la flexibilización puede tener contextos mucho más amplios que hay que poner a discusión, no solamente en esta asamblea, sino frente a los ciudadanos y ciudadanas que busca representar este Senado de la República.

¿Qué se quiere flexibilizar? ¿Se quiere flexibilizar los principios? ¿Se quiere flexibilizar la atención a la ley? ¿Se quiere flexibilizar que aquello que está impuesto por el mandato constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, pueda quedar ha dicho solamente de los patrones? ¿Esa es la forma en la que el grupo parlamentario del PRI entiende la flexibilización? Porque compañeros y compañeras, aquí repetimos lo que dijimos hace unas semanas desde esta tribuna.

Esta discusión es un referéndum para todas y todos los legisladores que han dicho en sus discursos que esta ley moderniza al país. Escuchaba hoy al llegar aquí al Senado, decía el presidente electo, Enrique Peña Nieto, que busca un país moderno, que busca un país competitivo.

Señoras y señores, jamás vamos a llegar a ser el país

(Sigue 31ª parte)... que busca un país competitivo.

Señoras y señores, jamás vamos a llegar a ser el país moderno y competitivo que puede ser México con sus 110 millones de mexicanos, con una población económicamente activa, pujante, si seguimos dándole por su lado solamente aquellos patrones que utilizan a esos sindicatos blancos para darle vuelta a la ley.

Y se los pongo de reflexión, compañeros y compañeras, porque nuevamente los cito.

El último reporte de Banco Mundial establece que hoy en el mundo las economías más pujantes, las economías más modernas, las economías más competitivas no solamente son las que tienen la capacidad de ejercer un diálogo propositivo entre patrones y trabajadores, sino aquellos que tienen sindicatos más sólidos y más fuertes.

Aquellos en donde el capital social permite verdaderamente un dialogo que incremente los salarios en beneficio de la producción de la empresa.

Esa es la discusión, compañeros y compañeras, y ese es precisamente el reto que hoy tiene el PRI en esta discusión, porque hoy se vuelven a poner a prueba 66 votos que estarán firmes proponiendo para que México no regrese al pasado y no se quede estancado en el pasado, sino para que verdaderamente seamos un país moderno y competitivo como el que reclaman los mexicanos.

Es cuanto, señor presidente,

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias senador. Para hablar sobre el mismo artículo, se concede el uso de la palabra al senador Héctor Larios Córdova, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a favor de la propuesta.

-EL C. SENADOR HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA: Con el permiso de la directiva.

A nombre del Partido Acción Nacional, vengo a respaldar la propuesta de la adición que ya habíamos hecho el 25 de octubre del 388 bis y un párrafo adicional al 390.

Lo hacemos conscientes de la etapa procesal en la que estamos. Somos Cámara revisora en segunda vuelta. Solamente está aquí a discusión ocho artículos que modificó el Senado y que envió a la Cámara de Diputados. De esos ocho, cuatro aceptó la Cámara de Diputados. De tal manera que esos cuatro no están a discusión, es refrendarlos.

Dos fueron modificados por la Cámara de Diputados y en congruencia con lo que votamos en el mes de octubre, en el PAN votamos a favor de las reformas que se hicieron. Y aclaro en un momento más.

Y también en congruencia con lo que votamos en el pasado, vamos a votar a favor de la adición del 388 bis y del párrafo adicional en el 390.

¿Por qué vamos a votar a favor de éstos?

En primer lugar, porque establece un mecanismo que combate tres vicios importantes en la práctica laboral de este país.

Combate, en primer lugar, lo que en algunos lugares se denominan las huelgas locas. Algún pequeño empresario abre un negocio, a la mejor contrata o trabajan con él puros familiares y un buen día llega en la mañana a su negocio y se encuentra que tiene banderas rojinegras, porque ha estallado una huelga.

Si son puros familiares, si son cinco familiares que trabajan con él, se pregunta ¿quién está a favor de esta huelga? Pues simple y sencillamente que hoy un sindicato, a veces con el contubernio de la junta local, puede emplazar por firma de contrato un negocio sin el conocimiento de los trabajadores ni del patrón.

De tal manera que estalla la huelga y luego se acerca con el empresario y le dice, como ya lo dijo aquí la senadora Barrales: "Pues con una iguala nos arreglamos, dame cada mes o cada trimestre tal cantidad y entonces firman un contrato de protección".

Algunas otras empresas pequeñas o medianas cuando nacen saben de esta experiencia y entonces antes de abrir la puerta, y como se dijo aquí, antes de tener trabajadores, firman un contrato con un sindicato, un contrato de protección.

Pero hay un tercer vicio que combate este artículo. La ley como está ahorita supone que es forzosa la sindicalización quieran o no quieran los trabajadores. Este artículo establece una mecánica.

De tal forma que si dos terceras partes de los trabajadores no quieren sindicato, tendrán el derecho a no tenerlo como debe de corresponder.

Son tres vicios que combate estos dos artículos, el vicio de las huelgas locas que tanto daño hacen en el país, que está totalmente relacionado con el segundo vicio de los contratos de protección y el vicio de pensar que la sindicalización es obligatoria para los trabajadores en México.

Por eso, en congruencia con lo que votamos en el mes de octubre, y porque estos vicios tienen que corregirse, volveremos a votar a favor de ellos.

Pero lo hacemos también conscientes y claros que como no fueron aceptados por la Cámara de origen, el efecto neto es que no estarán incluidos en lo que se publique de los cargos que se hagan a la ley después de 42 años.

Refrendamos nuestro voto porque insistiremos en el futuro en próximos periodos de sesiones de que estos procedimientos se incluyan en la ley.

Votamos, decía hacer ratito, en congruencia como lo hicimos tanto con el artículo 271, como con el artículo 273.

Aquí en esta sala en el Senado hubo 29 votos, 29 votos a favor de que la Ley Federal del Trabajo quede exactamente lo mismo que está desde 1970, que en la fracción novena del artículo 371, que establece lo que deben de contener los estatutos de un sindicato, diga solamente la forma de elección de su directiva y el número de integrantes de la misma.

Hoy la Reforma que se aprobó dice el número de integrantes de la directiva, la forma de elegir a su directiva, garantizando el libre ejercicio del voto mediante la modalidad que acuerde la asamblea y hay ahí un error gramatical estableciendo dos puntos, mediante el voto libre, secreto, directo, o el voto libre secreto e indirecto. Es mil veces mejor esta redacción que la que está desde 1970.

Y 29 senadores aquí votaron porque se mantenga la redacción de 1970.

Votamos a favor del 373 porque preferimos que diga el 373, algo diferente de lo que dice actualmente la ley, qué dice la ley: "los sindicatos tienen la obligación de presentar en la asamblea, cada seis meses, la cuenta pormenorizada del patrimonio".

Hoy que dice que tienen esa obligación. Dice también que cualquier trabajador, en cualquier momento, miembro de sindicato, puede pedir la información. Y lo más importante, establece mecanismos de sanción para el Sindicato que no cumpla, porque lo que establece la Ley de 1970, es una norma totalmente imperfecta, no contempla sanciones. De forma tal que lo hacemos con consistencia, porque queremos avanzar.

Seguiremos insistiendo en el futuro en perfeccionar estos temas.

Creo que la mayor parte de las intervenciones aquí, y con eso concluyo, han sido en términos genéricos con descalificaciones genéricas, esta es una contrarreforma, conculca derechos de trabajadores, abarata el trabajo, sin afirmar más que imprecisiones. Me refiero solamente a una a guisa de ejemplo.

Aquí se dijo que ahora se prohíbe la recontractación de los trabajadores. Que, en consecuencia, van a cambiar los trabajadores cada seis meses, que eso está establecido en el artículo 39.

El artículo 39, en una nueva fracción, la fracción de que no existía, dice que son improrrogables los periodos de prueba y los periodos de capacitación inicial.

¿Por qué?

Porque se quiere proteger al trabajador que hoy existe en este país que tiene 5,7, años trabajando con contratos de prueba de 28 días que se renuevan cada 28 días, y ahora se establece que sea improrrogable. Me parece que se trata de distorsionar el contenido de la ley, yo recomendaría a quienes hacen adjetivos genéricos que leyeran un poquito de la ley, porque todos esos adjetivos quedan desmentidos.

Es cuanto, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias senador. Se concede ahora la palabra al senador Isidro Pedraza Chávez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para proponer la adición del artículo 390 al proyecto de decreto.

(Sigue 32ª parte)...el Partido de la Revolución Democrática, para proponer la adición del artículo 390 al proyecto de decreto.

-EL C. SENADOR ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ: Gracias. Con el permiso de la presidencia.

Compañeros senadores:

Antes de hacer la propuesta de reserva que hemos hecho en el artículo 390, yo quisiera hacer algunos señalamientos previos a el ambiente en que esta ley se debate, sobre todo que vean que ha sido una ley tan oportuna y tan aceptada por el movimiento obrero y sindical en el país que este Senado ha tenido que sesionar varias veces cercado de fuerza pública para que no seamos agredidos en ese tenor.

Ha sido necesario aislarnos para que no lleguen aquí las voces de descontento que no están avalando una reforma que están lastimando y empobreciendo desde su concepción, la imagen del Senado y de los diputados de este país.

Yo creo que hay un proceso que ya fue muy señalado que de origen se violó el procedimiento parlamentario y que esto va a dar pie a que esta ley pueda ser impugnada por la serie de irregularidades en las que se ha caído. Resulta que tenemos que decir también que se ha llegado en un marco de demagogia diciendo que esta es la mejor oportunidad que tenemos para que en el país se genere un alto crecimiento y, sobre todo, que lleguen empleos a muchos millones de mexicanos que no lo tienen.

Y con esa mentira también nos llegaron hace años con las reformas al campo, nos decían que había que modificar el artículo 27 constitucional para que el ejido se pudiera privatizar y eso iba a dar certidumbre a la inversión privada en el campo, iba a haber un gran desarrollo en nuestro país. Y ha pasado ya mucho tiempo desde que esto sucedió y ahora vean qué es lo que queda del campo mexicano, sólo ruinas.

Ahora esta reforma que nos están planteando trae el mismo supuesto. Este supuesto que han creído que puede ser sobre esa base empobreciendo al obrero, al trabajador de este país, como se va a poder salir adelante en nuestro país.

Hay que insistir que lo que tiene que discutirse es fundamentalmente el cambio de modelo económico en nuestro país y que hay que cambiar particularmente la política económica para que se puedan generar los empleos. No vamos a crecer mientras se siga aplicando una política empobrecedora.

En el campo no hay precio a los productos y en las ciudades no hay salario remunerador para los trabajadores, los obreros y sus familias.

Ha sido una constante el que haya omisiones y silencios cómplices en la vigilancia y la aplicación de las leyes. Tenemos una autoridad laboral que ha sido omisa en la defensa de los intereses de los trabajadores con todo y que ahorita existe una obligación de tolerar el derecho de los trabajadores.

Por eso cuando nosotros hemos estado insistiendo y llamándolos a la congruencia hemos insistido en términos de que esta ley por donde se le mire no tiene particularmente aspectos positivos. Con todo y que aquí se pueda llamar y reconocer en algunos compañeros y en acciones de las bancadas congruencia en algunos rasgos de estas propuestas de reservas que estamos haciendo, creo que lo importante también es dejar muy precisado lo fundamental y lo dañino, lo perverso que ha sido esta reforma, que de ninguna manera nos van aplaudir y les van aplaudir a los que voten a favor.

Ha sido el rechazo social el que se está manifestando. Ha faltado tiempo, por la celeridad como le han dado, para que en este país se muestre la irritación social que causan medidas como esta. Ahí están las calles anunciando esto, y el próximo período que se avecina en la transición van a ver ustedes surgir un movimiento obrero descontento porque las condiciones de ingreso y de este país se van a empeorar.

Y basta ver la carrera, la escalada de aumento de precios que se van a venir, producto no solamente del entorno nacional, sino del entorno internacional.

Por eso, compañeras y compañeros senadores, hemos tener que insistir bastante en que esta reforma adolece de esas deficiencias y, sin embargo, bueno, estamos tratando de hacer un esfuerzo, de llamar a la reflexión a quienes ahora han mantenido oídos cerrados a lo que ha estado demandando la clase trabajadora de este país.

Esto, señor Presidente, le entrego a usted la propuesta que es muy pequeña, no va a ser tan abundante como las otras, de adición al artículo 390, para que pueda ser considerada en razón de los tiempos que tenemos aquí y dejarla a la discusión de esta soberanía.

Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias, Senador.

Solicito a la Secretaría dé lectura... Perdón, ¿alguien quiere hacer uso de la palabra?

-EL C. SENADOR MANUEL BARTLETT DÍAZ: (Desde su escaño) Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Tiene el uso de la palabra el Senador Manuel Bartlett.

Sonido en el escaño del Senador Bartlett, por favor.

-EL C. SENADOR MANUEL BARTLETT DÍAZ: (Desde su escaño) Yo pedí la palabra en relación con una intervención anterior, pero desgraciadamente no me vieron en ese momento, sí estamos pidiendo para el Senador Blasquez la palabra en tribuna, pero yo quiero hacer un comentario nada más.

Se dijo que hemos tenido, hemos estado utilizando generalidades, descalificaciones secundarias. Yo quiero nada más hacer una mínima aclaración.

Uno de los problemas que hay que señalar con toda rigidez y claridad es que Larios dice que no pudimos acreditar más que generalidades. No permiten la discusión, señor Presidente.

Si de esa práctica que han adoptado de votar simplemente y ya tienen la maquinaria aceitada, se habla en contra y no debaten. Y cuando se aprobó esta reforma, cuando se aprobó, recuerden ustedes, por el voto del PAN y del PRI el 99%, salvo ocho artículos, no quisieron discutir.

Entonces, ¿cómo es posible que quieran que esta Asamblea sea realmente un parlamento si en cuanto hay una oposición se suman los votos y simplemente no dicen nada? Por eso no se pudieron decir más y acreditar más y presentar más pruebas porque no debaten, aplastan con el voto.

Aquí oí decir: "venimos aquí con el voto aplastante que no permite la discusión", por eso hay generalidades. Dicen ellos: "entonces se discutió esta reforma, he". Ocho artículos se discutieron, lo demás lo pasaron con el voto, y el voto, y el voto, igual en Cámara de Diputados.

Ese no es un parlamento, esa es una actitud de aplastamiento contraria a la pluralidad y es una mala práctica de este Senado que no permite que la opinión pública conozca realmente un debate real, esa es una gran censura.

Y si alguien nunca hizo más que generalidades y no demostró nada, fue todo este rollo de que van a generar empleos, nunca acreditaron cómo, jamás lo dijeron; que van a subir los salarios, nunca lo dijeron y no se pudo discutir porque aquí han tomado la mala costumbre antiparlamentaria, antidemocrática de no discutir nada.

Muchas gracias, por su atención.

-EL C. SENADOR MARCO ANTONIO BLASQUEZ SALINAS: (Desde su escaño) Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Senador Blasquez, ¿con qué objeto quiere hacer uso de la palabra?

-EL C. SENADOR MARCO ANTONIO BLASQUEZ SALINAS: (Desde su escaño) También para hechos, brevemente.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Senador, ¿para hechos o quiere usted hablar a favor o en contra del 388 bis, que es en lo que estamos?

-EL C. SENADOR MARCO ANTONIO BLASQUEZ SALINAS: (Desde su escaño) Me reservo para hablar a favor del 388.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Entonces, si le parece, a la hora que empecemos el debate del 388 bis lo anotamos como un orador para hechos.

-EL C. SENADOR MARCO ANTONIO BLASQUEZ SALINAS: (Desde su escaño) Ahí estaré.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias, Senador.

Bien, solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas de adición de los artículos 388 bis y 390, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

Permito corregir, dado que el 388 bis ya se le dio lectura por cortesía del Senador Ríos Piter, procedamos a la lectura del 390, para consultar inmediatamente a la Asamblea.

-LA C. SECRETARIA MERODIO REZA: Artículo 390.- No se podrá depositar el contrato colectivo...

(SIGUE 33ª PARTE).procedamos a la lectura del 390 para consultar inmediatamente a la Asamblea.

- LA C. SECRETARIA MERODIO REZA: Artículo 390. No se podrá depositar el contrato colectivo cuando no se acredite el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 388-bis.

Es cuanto, Presidente.

- EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Muchas gracias, senadora consulte a la Asamblea.

- LA C. SECRETARIA MERODIO REZA: Consulto a la Asamblea en votación económica, quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano, en la propuesta de adición de los Artículos 388-bis; si se admite a discusión el Artículo 388-bis, y 390.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

- Quienes estén en contra.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

- Presidente, tengo duda sobre la votación, si pido que se abra el sistema de votación.

- EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Solicito se abra el sistema electrónico de votación hasta por dos minutos.

(SE ABRE EL SISTEMA ELECTRONICO DE VOTACION)

- LA C. SECRETARIA MERODIO REZA: Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Están a discusión las propuestas.

De acuerdo al registro de oradores, señora senadora le pediría diera lectura al Artículo 90, numeral 3, de nuestro reglamento, si es usted tan amable.

- LA C. SECRETARIA MERODIO REZA: Artículo 90, numeral 3.

En los asuntos en que sólo se registran oradores a favor, puede intervenir uno por grupo parlamentario.

- EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias, senadora, que es el supuesto en el que estamos de acuerdo a los oradores que se han registrado para participar en este debate. Tengo registrado al Senador Blásquez del Partido del Trabajo y a dos senadores del Grupo Parlamentario del PRD. Yo le pediría al Grupo Parlamentario del PRD se pusiera de acuerdo de quién hará uso de la tribuna.

Por el momento toma la palabra el Senador Blásquez, por favor.

Sonido en el escaño del Senador Barbosa.

- EL C. SENADOR BARBOSA HUERTA (Desde su escaño): Sin tenerlo preciso, pero nos pueda ayudar de manera imparcial servicios parlamentarios.

- EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: No lo escuchamos, Senador Barbosa, sería tan amable de acercarse a su micrófono, gracias.

- EL C. SENADOR BARBOSA HUERTA (Desde su escaño): Que pidiera la asesoría de Servicios Parlamentarios de manera muy imparcial. Cuando solamente hay oradores a favor o en contra son hasta 2, no 1.

- EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: ¿En qué artículo se está refiriendo, señor Senador?

- EL C. SENADOR BARBOSA HUERTA (Desde su escaño): Estoy pidiendo el apoyo de Servicios Parlamentarios.

- EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Senadores les suplicaría que le echaran un ojo a su reglamento, Artículo 90, numeral tercero, donde dice, con absoluta claridad que en los asuntos en que sólo se registran oradores a favor, puede intervenir uno por grupo parlamentario.

- EL C. SENADOR CORDERO ARROYO: Como son dos artículos, Presidente, la consideración es que pudiera haber uno por cada artículo, y que pudieran echarle un vistazo más profundo al reglamento tanto los senadores de la Mesa Directiva como los que no lo somos.

- EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Nos parece muy valiosa su consideración, como siempre, Senador Barbosa, y le concedemos el uso de la tribuna a los dos senadores del Grupo Parlamentario del PRD, uno por el 388-bis, y el otro por el 390.

Senador Blásquez tiene usted el uso de la tribuna.

- EL C. SENADOR BLASQUEZ SALINAS: Muchas gracias, con el permiso de la Mesa Directiva, de la Asamblea y de mi coordinador.

Quiero agregar a lo que ya había citado desde su escaño el Senador Bartlett en relación a que si una bancada, si un grupo parlamentario ha tenido coherencia, y no lo digo en agravio de otros, sino en privilegio de mis compañeros, esa ha sido la bancada del PT.

Quiero señalar que quienes están a favor de esta avasalladora reforma, efectivamente, nos han aplanado, y en defensa de esos 28 votos que ya refería aquí el compañero senador de Acción Nacional, quiero pedirle que no piense por otros, que piense por sí mismo. Porque la inspiración de esos 28 votos que van a haber siempre en esa pizarra, cada vez que alguien ose o intente dañar a nuestro pueblo, son 28 votos que representan una plataforma ideológica inquebrantable.

Y son 28 votos que no necesariamente fueron inspirados en que la ley quedara como está, no señor. Fueron 28 votos para evitar que se consume un atraco a los trabajadores mexicanos.

Hay que señalar que cuando se da un voto en contra, como es nuestro caso, no es porque permanezcan las prácticas anteriores, las leyes que datan de los años 70', es porque simple y sencillamente caminamos nuestros estados, caminamos nuestros distritos, estamos permanentemente comunicados con nuestros electores, y son ellos a través de los diferentes recursos los que orientan precisamente nuestro voto.

Asimismo, quiero decir que quienes estamos en contra de esta Reforma Laboral que sé que en consciencia somos la mayoría aunque el linaje político no se ve así a la hora de los votos, hemos tenido que recurrir inclusive a artículos que nos parecen confusos.

A mi en lo personal, y razono mi voto, el 388-bis me parece confuso; por más que lo quise adaptar a la práctica, me costó trabajo imaginarlo como un elemento de trabajo de los sindicatos.....

(Sigue 34ª. Parte). . . por más que lo quise adaptar a la práctica, me costó trabajo imaginarlo como un elemento de trabajo de los sindicatos, de los líderes y de los patrones.

Sin embargo, de lo perdido a lo que aparezca, y si es el caso de esta endeble alianza que se llevó a cabo hace unas semanas y que ahora aparece sólo es parcial, deje si quiera un testimonio de democracia sindical, entonces votaremos sí por el 388bis, y quiero reiterar para entregarle la voz al señor Presidente, que esos 28 votos representan 16 millones de votos libres y conscientes de mexicanos depositados en la pasada elección.

Es cuanto, muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias Senador Blásquez, tiene el uso de la palabra el Senador Rabindranath Salazar Solorio, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO: Con el permiso de la mesa, compañeras y compañeros senadores, el artículo 388bis es un artículo que representa un cambio fundamental, pues estable que la autoridad laboral debe consultar a los trabajadores si están conformes o no en que una organización sindical determinada los represente, es decir, tiene que ver con el derecho básico a decidir.

Es un proceso elemental de justicia y democracia, con el que se busca suprimir los mecanismos de simulación por medio de los cuales el patrón escoge la organización que ha de representar a los trabajadores, lo que ha dado origen a los llamados contratos de protección patronal. Esos contratos son supuestos contratos colectivos presentados ante las autoridades laborales por los patrones creados por ellos mismos y negociados a espaldas de los trabajadores.

Según el INEGI, la población económicamente activa en nuestro país es de aproximadamente 50 millones de mexicanos, de los cuales se calcula que el 10 por ciento son sindicalizados, diversos estudios, entre otros, uno muy reciente presentado por José Alfonso "Bouzas" Ortiz, Investigador de la Universidad Autónoma de México, establece que el 90 por ciento de los trabajadores laboran bajo contrato de protección laboral.

Este artículo responde además a recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y a los convenios 87 y 98 el primero ratificado por nuestro país y que tiene superioridad jurídica en nuestro ordenamiento normativo, asimismo atiende las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo emitidas en marzo del 2011, ante la queja 2694 que concluye en que los artículos del convenio 87 se ven lesionados uno a uno por el gobierno mexicano y sus representantes en la práctica cotidiana.

Los trabajadores no tienen ninguna opción o posibilidad para incluir en la contratación colectiva inicial y su afiliación se ve determinada por el patrón, quien al definir la contratación colectiva, decide automáticamente el sindicato al que debe pertenecer al trabajador.

Compañeras y compañeros senadores, esta circunstancia nos obliga a reflexionar de manera muy seria a nivel internacional firmamos y ratificamos tratados, si no los cumplimos quedamos muy mal parados ante la comunidad internacional.

Hemos subido en numerosas ocasiones para hablar de transparencia, transparencia en recursos; transparencia en recursos, transparencia en la función gubernamental, transparencia en muchos sentidos, sin embargo al no aprobarse este artículo estamos ignorando que la transparencia llegue las relaciones obrero-patronales, para desaparecer los acuerdos que protegen únicamente a los intereses de los patrones dejando desprotegida a la clase trabajadora.

Los contratos colectivos que adolecen de un escrutinio por parte de los trabajadores afectados, son arreglos para perjudicar al trabajador mediante dádivas a libres anónimos y sindicatos inexistentes, esto implica un menoscabo en los derechos de los trabajadores e impone un obstáculo insorteable a un verdadero ejercicio de la libertad sindical.

La participación efectiva, activa inconsciente de lo trabajadores en la toma de decisiones en sus centros de trabajo, es un derecho humano que debe considerarse de manera progresiva, pues en ella va inmersa tanto su desarrollo y desempeño laboral como su desarrollo individual, es una lástima que la Cámara de Diputados haya rechazado terminar con esta simulación y para ello haya esgrimido argumentos tan inconscientes como la subasta de los contratos banalizando un tema que requiere de la más alta seriedad, pues la democracia al interior de los sindicatos en México no puede esperar.

Es cuanto, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias Senador.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática.

-LA C. LORENA CUELLAR CISNEROS: Con su permiso, señor Presidente.

La propuesta que expongo obviamente vinculada a la nueva redacción que también proponemos del artículo 388bis garantiza que el depósito de los contratos sólo se permite si se cumplen con los procedimientos para evitar la simulación de organizaciones sindicales que responden sólo a los intereses de los patrones, hechos recurrentes y lamentables que tanto daño le han hecho a los trabajadores y a todos los mexicanos.

El artículo 390 considerado en el dictamen en comentario dice: "El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito bajo pena de nulidad, se hará por triplicado entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora, de representación del documento lo remitirá a la junta federal o local de conciliación y arbitraje.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta, el Grupo Parlamentario del PRD propone que debe decir: "Artículo 390, el contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito bajo pena de nulidad, se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento, lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, los patrones están obligados a poner en conocimiento de sus trabajadores el contrato colectivo celebrado, su tabulador y su padrón contractual, la actualización de dicho padrón y el resultado de las revisiones a más tardar 30 días después de ocurrido el acto jurídico de que se trate.

Nuestra propuesta representa un cambio fundamental, pues establece que la autoridad laboral debe consultar a los trabajadores si están conformes en que una organización sindical determinada lo represente.

Señores senadores y señoras senadoras, no debemos perder de vista que estos cambios que proponemos es para consolidar un proceso elemental de justicia y democracia y con él se busca suprimir los mecanismos de simulación por medio de los cuales el patrón escoge la organización que ha de representar a sus trabajadores, lo que ha dado origen a los llamados contratos de protección patronal.

La eliminación en la Cámara de Diputados de la visión de un nuevo párrafo del artículo 390, así como la eliminación del artículo 388bis ambos propuestos por este Senado, representa el que los trabajadores sigan padeciendo la ventajosa posición de los patrones en relación con los ya de por sí lastimados derechos de los trabajadores.

Esto permitirá que los patrones se sigan sirviendo con la manga ancha por medio de los llamaos contratos de protección patronales, que como su nombre lo indica, sólo sirven para ser nulos muchos de los derechos fundamentales de los trabajadores.

Estos contratos han lastimado y seguirán . . .

(Sigue 35ª parte)...su nombre lo indica, sólo sirven para hacer nulos muchos de los derechos fundamentales de los trabajadores.

Estos contratos han lastimado y seguirán lastimando a los que menos tienen, a los que sólo tienen la oportunidad de ganarse el sustento por medio de la fuerza de su trabajo.

Haber eliminado estas normas, que desde aquí propusimos, significa más pobreza para los trabajadores pagados, con salarios miserables, jornadas laborales de más de 8 horas, contrataciones a prueba o eventuales, así como trabajos sin contrato ni prestaciones de ley.

Con esto, está negando a los trabajadores el que tengan un efectivo y justo contrato colectivo de trabajo, que les permita condiciones legales, con verdadera oportunidad de vivir una vida digna, de ellos y de sus familias.

La ausencia es la ley laboral en estas normas, es en que propusimos seguirá permitiendo que supuestos contratos colectivos sigan siendo prestados prácticamente por los patrones ante las autoridades laborales, creados por ellos mismos a sus anchas, acordados con líderes corruptos y sin tomar en cuenta a los trabajadores.

En este país, más del 70 por ciento de los contratos colectivos son de los llamados de protección patronal.

Las organizaciones obreras charras, mediante la obtención de beneficios para los líderes y de incorporar a sus sindicatos un mayor número de afiliados, hasta ahora siempre han garantizado control político de los trabajadores en beneficio de ellos y de los patrones.

Jóvenes y mujeres, sobre todo, se ven actualmente obligados a trabajar en condiciones injustas e inequitativas en relación con trabajadores, hombres y de edad adulta, mencionando además ese importante tema referente al acoso sexual.

Los trabajadores que quieren defender sus derechos individuales y colectivos creando sindicatos, son victimizados con la pérdida de su trabajo, sin ninguna esperanza de poder negociar un contrato colectivo que no sea a través de los sindicatos establecidos corruptos, que se venden permanentemente a los intereses de los patrones.

La eliminación, en la Cámara de Diputados, de la visión de un nuevo párrafo del artículo 390, así como la eliminación del artículo 388-bis, ambos propuestos por este Senado, representa darles la espalda a los trabajadores que durante décadas han tenido la esperanza de sacudirse los sindicatos charros.

Les están golpeando la esperanza de tener un verdadero cambio, que los beneficie.

Les están golpeando en negarles la oportunidad a ellos y a sus familias de tener una vida mejor.

Es cuanto, señor Presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Muchas gracias, señora Senadora.

-En virtud de haberse agotado la lista de oradores, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para recibir la votación de los artículos 388-bis y 390 que se adicionan al proyecto.

Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento, ábrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

-EL C. SENADOR JAVIER LOZANO ALARCON (Desde su escaño): Pido la palabra, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Sonido en el escaño del Senador Lozano.

-EL C. SENADOR JAVIER LOZANO ALARCON (Desde su escaño): Señor Presidente, me temo que algunos no le entendimos muy bien, si va a ser ¿votar a favor del 388-bis o el 390 o dejarlo en los términos...?

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: El voto a favor implica añadir el artículo 388-bis y el 390.

-LA C. SECRETARIA MERODIO REZA: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 65 votos en pro, y 61 votos en contra.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 388-bis y 390 que se adicionan al proyecto de decreto.

-Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. (Aplausos).

13-11-2012

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 99 votos en pro, 28 en contra y 0 abstenciones.

En votación nominal por 96 votos en pro, 28 en contra y 0 abstenciones, se aprueba **ACUERDO** por el que la Cámara de Senadores remite al Ejecutivo Federal el Decreto correspondiente, con los artículos aprobados por ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 13 de noviembre de 2012.

Discusión y votación del dictamen y el acuerdo, 13 de noviembre de 2012.

ACUERDO DE LA CÁMARA DE SENADORES POR EL QUE SE REMITE AL EJECUTIVO FEDERAL EL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON LOS ARTÍCULOS APROBADOS POR AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN



13 NOV 2012

1

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE REMITE AL EJECUTIVO FEDERAL EL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON LOS ARTÍCULOS APROBADOS POR AMBAS CÁMARAS.

La Mesa Directiva, con fundamento en los artículos 72, fracción e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, párrafo 3 y 275, párrafo 2 del Reglamento del Senado y

CONSIDERANDO

Que el 8 del presente, la Mesa Directiva del Senado de la República recibió y dio turno al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo;

Que el decreto de reformas a que se refiere este acuerdo tiene ya un importante número de artículos con la aprobación de las dos Cámaras, que permiten configurar el decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo; y

Que con la finalidad de que el Senado de la República se encuentre en condiciones de cumplir con los trabajos legislativos correspondientes a la LXII Legislatura, somete a la consideración del Pleno el siguiente:

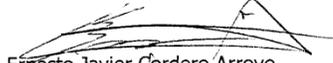
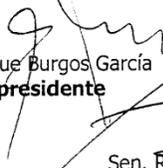
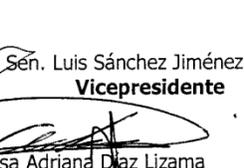


ACUERDO

ÚNICO.- Con fundamento en el artículo 72, fracción e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República, como Cámara revisora, manifiesta su acuerdo para remitir al Ejecutivo Federal, para su sanción, promulgación y publicación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, única y exclusivamente con los artículos aprobados por ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los trece días del mes de noviembre de dos mil doce.

MESA DIRECTIVA

	 Sen. Ernesto Javier Cordero Arroyo Presidente	
 Sen. José Rosas Aispuro Torres Vicepresidente	 Sen. Enrique Burgos García Vicepresidente	 Sen. Luis Sánchez Jiménez Vicepresidente
 Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza Secretaria		 Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama Secretaria
 Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza Secretaria		 Sen. María Elena Barrera Tapia Secretaria
	 Sen. Martha Palafox Gutiérrez Secretaria	

-En virtud de que hay 2 artículos que han sido aprobados por esta Cámara, y que no han recibido la aprobación de la Colegisladora, el proyecto se ubica en el supuesto de la parte final de la fracción e) del artículo 72 Constitucional.

En consecuencia, está a su consideración el siguiente acuerdo en relación con el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, para que proceda su publicación.

Solicito a la secretaría dé lectura a dicho acuerdo.

-LA C. SECRETARIA MERODIO REZA: Acuerdo.

UNICO.- Con fundamento en el artículo 72, fracción e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República, como Cámara revisora, manifiesta su acuerdo para remitir al Ejecutivo Federal, para su sanción, promulgación y publicación el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, única y exclusivamente con los artículos aprobados por ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Está a discusión el anterior acuerdo.

-EL C. SENADOR LUIS MIGUEL GERONIMO BARBOSA HUERTA (Desde su escaño): Pido la palabra, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Sonido en el escaño del Senador Barbosa.

-EL C. SENADOR LUIS MIGUEL GERONIMO BARBOSA HUERTA (Desde su escaño): Señor Presidente, para no prolongar más esta sesión, dejo fijada desde mi escaño la posición del Grupo Parlamentario en relación a este acuerdo.

Se está violando la Constitución, señor Presidente, y se está violando por un órgano del Estado mexicano, cuyos integrantes juramos cumplir y hacer cumplir la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

No pretendo que se dé lectura al fundamento de este acuerdo, que es la fracción e) del artículo 72 Constitucional, porque ya fue leída, y se viola...

(Sigue 36ª parte)... que es la fracción e) del artículo 72 constitucional, porque ya fue leída.

Y se viola, porque el procedimiento para mandar a promulgar y publicar estas reformas que ya fueron discutidas y votadas en ambas Cámaras, no de manera completa, cae, usted lo menciona, presidente, en la última parte de ese dispositivo constitucional.

Y esa acotación, esa votación puede tomarse en esta Cámara, pero no puede hacerlo, no puede hacerlo y no puede mandarse a publicarse, a promulgarse y publicarse, sino hasta que lo hagan en la Cámara de Diputados.

En la Cámara de Diputados, se anticiparon, se apresuraron y deliberadamente allí tomaron esa votación, violando el artículo 72 constitucional, en su fracción e)

Acá deberíamos regular esa violación al procedimiento legislativo, dispuesto en ese dispositivo constitucional, debiéramos hacerlo.

Violan el procedimiento y afectan, y diría yo, vuelven frágil la impugnación de esta apresurada reforma laboral.

Y se viola de manera consciente y deliberada.

La otra, señor presidente, ese acuerdo está incompleto. Porque mandan a promulgar y publicar, y se olvidan de la última parte, de los últimos renglones del 72 constitucional, cuando establece que los artículos que no fueron, de acuerdo común en las dos Cámaras, deben de mandarse a discutir y a votar en sesiones siguientes.

Y, por tanto, una interpretación sistemática sería, que se enviaran a discutir y a votar en la Cámara de origen, que es la Cámara de Diputados.

El fundamento de ese artículo, lo toman a la mitad. Como un mensaje político de triunfo, de algo que nadie tiene que celebrar.

Así es que, pueden votar y aprobar ese acuerdo, violentando la Constitución, todos lo saben, y pueden votar ese acuerdo, sin que quede manera completa los términos de esos últimos... de ese último párrafo del artículo 72 constitucional en su fracción e)

Un acuerdo completo, es para decir, ahí tendría que decir, que los artículos que no fueron acordados por ambas Cámaras, tienen que mandarse a discutir y votar en las siguientes sesiones de la Cámara de origen.

Así que es la posición de nosotros, presidente, y dejamos claro, que aquí se violentó la Constitución, en el proceso legislativo, porque se incumplió esa disposición constitucional.

Gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias, senador.

Me parece que el que se está adelantando a los hechos, es usted, senador Barbosa, y no dejó continuar el procedimiento, ni siquiera explicar hacia dónde se dirigía.

El acuerdo que dio lectura la secretaria, se refiere única y exclusivamente a la aprobación de este pleno del Senado de la República, para enviar a publicación aquello que ha sido votado por mayoría en ambas Cámaras.

Con posterioridad, veremos el acuerdo que enviaron los señores diputados, donde, también, su pleno se manifestó en el mismo sentido, si se cumplían los supuestos y los eventos que el día de hoy están ocurriendo, que ahí discutiríamos la procedencia o no, pero es hasta este momento.

Y cerraríamos el procedimiento, enviando a la Cámara de Diputados, el artículo 388 bis y el artículo 390, para su discusión en sesiones posteriores, tal y como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para enviar a la Cámara de los Diputados, el 388 bis y el 390, no necesitamos acuerdo, porque está perfectamente fundamentado en el artículo 72 fracción e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Preguntaría si quedó suficientemente aclarado el procedimiento, y estaríamos, en consecuencia, aprobando el acuerdo, para el pleno del Senado de la República.

Tengo apuntado al senador Bartlett, al senador Larios.

Y senador Barbosa, si me permite, lo agendaría después del senador Larios.

Para evitar los diálogos, senador Barbosa. Gracias.

Senador Bartlett, tiene usted el uso de la palabra.

-EL C. SENADOR MIGUEL BARBOSA HUERTA: (Desde su escaño) Presidente, hágame caso, por favor.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Senador Barbosa, tiene usted el uso de la palabra, por favor. Sea usted muy breve, por favor, ya utilizó usted la palabra para este punto.

-EL C. SENADOR MIGUEL BARBOSA HUERTA: (Desde su escaño) Gracias, por la confianza que nos merecemos, usted y yo señor coordinador.

Yo creo que quien está violentando la Constitución, desafortunadamente, es el presidente del Senado.

Y está fundando la presentación de un acuerdo... somos pares, compañeras, compañeros, ¿no es así?

Quien está violentando, insisto, es quien dirige esta sesión que es el presidente del Senado.

Nos están poniendo a consideración, un punto... un acuerdo de este pleno, un acuerdo de este pleno, para mandar a promulgar y publicar lo ya acordado por ambas Cámaras.

Se puede tomar ese acuerdo acá. Pero debe de mandar y promulgar la Cámara de origen, cuando tome esa votación.

Y lo otro, señor presidente, los acuerdos hay que hacerlos completos, tienen que estar de contenido completo. Y ahí en la última parte, la última-última, para que se ubiquen bien, de la fracción e) del artículo 72, es donde dice: que esta disposición de mandar a promulgar y publicar, tiene que estar acompañada de un acuerdo que tenga que decir, que se manda a discutir y votar en siguientes sesiones y que por interpretación sistemática, debe ser enviada a la Cámara de origen.

Debe ser completo el acuerdo. Para qué hacemos algo parcial, que después tengamos que completar.

Nada más, presidente.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Le agradezco, senador Barbosa.

Parece que no escuchó la aclaración que hizo a su primera intervención.

Tiene el uso de la palabra el senador Bartlett.

-EL C. SENADOR MANUEL BARTLETT DÍAZ: (Desde su escaño) Bueno, para sumarme a algunos comentarios del senador Barbosa.

El acuerdo que manda la Cámara de Diputados, que hoy se entregó a la Mesa Directiva, y aquí lo tenemos, es incompleto, y es cierto. Porque aquí dice, dice: remita todo lo aprobado, punto. Pero no dice nada de lo no aprobado.

Y es en donde está este acuerdo y está presentando otro igual. Si lo que se debe decidir, lo que debe decidir, y no es un acuerdo, sino una votación por la mayoría absoluta de esta Cámara, por la mayoría, no es un acuerdo, es una votación del pleno.

Y lo que se debe de votar, es precisamente lo que dice este artículo que ha sido mencionado. Dice: que la parte aprobada se mandará, pero la otra se tiene, se manda para su discusión, y la están omitiendo.

Entonces, no está completo el acuerdo... no está completa la propuesta a una votación que se tiene que darse. Yo diría nominalmente, para que este asunto histórico, como han dicho, la historia, realmente, tenga muy claro quiénes votaron a favor de esta reforma precipitada y dañina para el pueblo de México, y quiénes en contra.

Es decir, es una solicitud. O sea, el acuerdo, insisto, lo que están planteando es un acuerdo incompleto.

La Cámara de Diputados tampoco nos dice que fue aprobada por el pleno, eh... la Cámara de Diputados sólo dice que hay un acuerdo, y no es... no es un acuerdo, porque nadie tiene facultades para tomar este acuerdo, sino lo dice claramente el artículo constitucional que se cita, dice claramente que: se manda aquello que ha sido aprobado, y lo que no ha sido aprobado, se manda para que sea discutido en la próxima sesión del próximo período.

Entonces, yo pediría, que se planteara la votación, porque tiene que ser votación del pleno, verdad, y que se vaya completo, porque estamos mandando artículos que no fueron aceptados para que los discutan allá.

Y aquí hemos oído promesas de que esto se deja para el futuro, porque inmediatamente seguiremos insistiendo, por ahí lo dijeron algunos compañeros devotos de él... bueno, que se cumpla de veras.

Porque si no este proceso, va terminar lo que parecía al principio, verdad, una reforma económica una reforma estructural, con una azúcar para meter la píldora y dejar nada más lo que interesa...

(SIGUE 37ª. PARTE)... una reforma estructural con un azúcar para meter la píldora y dejar nada más lo que interesa, que se plantee completo y que se exija en lo que se apruebe aquí y se note, que eso se discuta iniciando el próximo período de sesiones y no se quite del camino y se apruebe lo que en realidad siempre ha querido que es la reforma estructural que ordenan los organismos internacionales y los sectores económicos que tienen dominado a este país. Muchas gracias, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias, senador, senador Bartlett. Senador Larios, por favor.

-EL C. SENADOR HECTOR LARIOS CORDOVA: (Desde su escaño). Gracias, presidente. Dos temas, en primer lugar resaltar que la Ley Orgánica concede al Presidente de la Mesa el proponer los trámites, en todo caso el pleno es el que determina si se acepta la propuesta de trámite del presidente, o no se acepta.

No es facultad de un senador calificar si se viola o no se viola la Constitución.

En segundo término, me parece que el artículo 72 constitucional, lo que establece son dos diferentes procedimientos para que hacer cuando la Cámara revisora ha modificado un proyecto de ley, e insiste cuando no fue aprobado por la Cámara de origen, que es el caso de los dos artículos que estamos discutiendo.

Y uno de los procedimientos es que si hay acuerdo de ambas cámaras, se preserve lo que comúnmente aprobaron, lo que ambas cámaras sí aprobaron, y no establece ningún orden de prelación de cual cámara va a votar primero, y evidentemente las Cámaras votan en diferentes momentos.

En todo caso, suponiendo que lo que señala el senador Barbosa de que la Cámara de Diputados no podría votar hasta en tanto no haya concluido la Cámara de Senadores su votación, corresponderá en todo caso a la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados hacer esa votación después, si tuviera razón, pero eso no limita en absoluto el trámite de votar ahorita si la Cámara de Senadores está de acuerdo que se mande publicar lo que ambas cámaras acordamos, en conjunto, y los dos artículos que no fueron acordados, que dejen que se queden para sin ser publicados.

De manera que ese trámite puede realizarse sin violación absolutamente la norma constitucional.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias, senador. Sonido en el escaño de la senadora Layda Sansores.

-LA C. SENADORA LAYDA SANSORES SAN ROMAN: (Desde su escaño). Presidente, yo le diría con mucho respeto échele un ojito a su Constitución, al artículo 72, en la parte final, íntegra aquí el párrafo, si son las cámaras las que lo acuerdan, nada más que dice: por la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Tiene razón el licenciado Bartlett, esto tendría que votarse y luego que la Cámara de Diputados también lo vote por la mayoría de sus miembros presentes, eso es fundamental. Yo no entiendo, ya no les basta con todo el desprecio a la clase trabajadora, y hoy quieren venir a relajar la legalidad.

Ningún acuerdo, ninguno, ni que sea con Dios, está por encima de la Constitución en este país. Entonces tenemos que respetarla y yo entiendo que esa alianza efímero que tuvimos con el PAN, una canita al aire, como decía el compañero senador, y ahora ojalá que haga un acto de congruencia, pero ...si regresaron a la alcoba marital, y este es el "maritaje" que tanto daño ha hecho a nuestro país, pero ojalá sean congruentes con esta devoción a la ley que ustedes han predicado, y respeten la Constitución, aunque sea para medio cerrar con cierta dignidad.

Ustedes tienen ganada la votación, qué les preocupa, la vergüenza de que ya perdieron, la extraviaron desde hace tiempo, así que ahí ya no hay remedio. Respeten la Constitución.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Sonido en escaño del senador Roberto Gil.

-EL C. SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH: (Desde su escaño). Gracias, presidente. El día de hoy la Cámara de Senadores se allanó a modificaciones o adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, en tanto Cámara revisora de este proyecto de ley, en consecuencia, con la salvedad del 388 bis, y 390, ha concluido el trámite legislativo establecido en el artículo 72, sin embargo, con respeto a estas dos disposiciones persiste el "referéndum".

La propia Constitución, en el artículo 72 inciso E, establece la salida para el supuesto de persistencia de diferendos cuando a concluido el trámite legislativo para el resto del proyecto. La forma jurídica las determinaciones del Congreso pueden ser tres leyes, decretos, y cuando se trata de cuestiones relativas al régimen interior, son acuerdos, no es casual que el artículo 72, inciso E, diga que las cámaras podrán acordar que los proyectos, la parte del proyecto que hubiese sido aprobado de manera sucesiva por ambas cámaras, podrá enviarse al Ejecutivo, con lo cual termina formalmente el proceso legislativo, en todos sus efectos.

La disposición que faculta a las cámaras a acordar el envío al Ejecutivo del proyecto aprobado por ambas cámaras, no está condicionada por una modalidad temporal, es una excepción a la persistencia del diferendo, en consecuencia, y de hecho así fue en la reforma política que aprobamos hace dos años, hace un año, en dos mil 11.

Hay antecedentes, y es parte de la costumbre parlamentaria que las cámaras cuando está a punto de concluir el trámite legislativo, acompañen el acuerdo por el cual se habilita a la otra a expresar su voluntad para el caso en el cual concluye el trámite legislativo para el resto del proyecto legislativo.

Y hay que recordar que el Congreso de la Unión, con las excepciones de cuando actúan en ejercicio de facultades exclusivas, o bien cuando ejercen facultades de congreso, se pronuncian de manera sucesiva, es decir, toman sus determinaciones, primero una Cámara y después la otra. Lo que ha acontecido es que la Cámara de Diputados ya habilitó al Senado de la República a que en caso de que coincida con aquello que ya resultó aprobado por la Cámara de Diputados, es decir, que se allane al contenido modificado por la Cámara de Diputados, podemos concluir, para todos sus efectos, con el trámite legislativo. Eso es lo que establece el artículo 72, esa es la interpretación correcta de esa norma, y existen todos los precedentes para sostener esta interpretación. Gracias, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Sonido en el escaño del senador Barbosa.

-EL C. SENADOR LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA: (Desde su escaño). Ha sido, iba muy bien la exposición del senador Gil, hasta que estimó que los procedimientos pueden alterarse, y contradice cuando dice que son etapas secuenciales o sucesivas, lo son.

Un procedimiento es secuencial y es sucesivo en sus etapas, y no bajo el término de una cámara habilita a la otra para tomar la decisión, no es el fundamento para que se violente lo sucesivo de los procedimientos que en este caso es constitucional.

La Constitución refiere exactamente si la Cámara revisora insiste por segunda vez, se presentan dos escenarios:

Uno. Que todo el proyecto se envíe al siguiente período ordinario de sesiones.

Y dos. Que se mande a promulgar y publicar lo acordado por ambas cámaras. Primero se toma esa decisión acá, porque es secuencial, una vez que la cámara revisora por segunda ocasión insiste, y después se manda a la Cámara de origen, que hoy es la Cámara de Diputados. Es secuencial el procedimiento.

Lo otro es que la última parte de esa fracción "E" del 72 establece que puede por mayoría absoluta de las cámaras tomar esa decisión, de mandar a promulgar y publicar, y disponer que la discusión y votación se haga en sesiones siguientes que de manera sistemática debe interpretarse que es enviada a la cámara de origen.

Y dice, conjunción copulativa, y e ni que son las conjunciones copulativas de nuestro lenguaje, y por tanto es el enlace de dos expresiones, es mandar a promulgar y publicar, primero, en la cámara revisora, que es

cuando insiste por segunda ocasión, y después a la cámara de origen, y mandar a discutir, examinar y votar lo que no ha acordado en sesiones siguientes, y conjunción copulativa.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Senador Gil. Sonido en el escaño del senador Gil.

-EL C. SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH: (Desde su escaño). Gracias, presidente. Se le ha olvidado al senador

(Sigue 38ª parte) -EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Senador gil. Sonido en el escaño del senador Gil.

-EL C. SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH (Desde su escaño): Gracias, presidente. Se le ha olvidado al senador Barbosa leer otra expresión del artículo 72, inciso e). Y lo voy a reconstruir de la siguiente manera, 72 inciso e) dice: "que persiste el disenso, cito textual, a no ser que las Cámaras acuerden remitir parte del proyecto al Ejecutivo para concluir el proceso legislativo y mantener en el Congreso en discusión y votación aquello en lo que ha quedado el diferendo".

El principio lógico del sistema bicameral es que las dos Cámaras expresen su consentimiento de manera sucesiva en el mismo sentido y está a punto de pasar dos cosas, las dos Cámaras han expresado su consentimiento en la totalidad del proyecto de reforma laboral, con excepción del 388 bis y el 390, y también estamos a punto de expresar nuestro conocimiento de manera sucesiva en el mismo sentido con respecto a concluir el proceso legislativo en aquello que ha resultado aprobado por ambas Cámaras.

No hay absolutamente ninguna duda de que el trámite legislativo que ha dictado el presidente de la Cámara es correcto, que no se viola la Constitución y que este Senado puede aprobar el acuerdo por el cual se concluye el trámite legislativo para todo el proyecto legislativo, con excepción del artículo 388 bis y el artículo 390.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Sonido en el escaño de senador Bartlett.

-EL C. SENADOR MANUEL BARTLETT DÍAZ (Desde su escaño): Yo creo que no hay ningún problema si se aplica precisamente ese artículo completo, como lo señala el senador Zuarth, a no ser ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros que se expida ley o decreto sólo con los artículos... y aquí viene lo siguiente que es parte de la votación y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en la sesión siguientes.

Aquí lo que nos manda la Cámara ya es casi, como decía, una habilitación, nos dice aquí el senador Zuarth, nos está habilitando, cosa que agradecemos mucho, nos está habilitando que hagamos lo que ellos dicen, sin antes de que nosotros votáramos aquí y viéramos lo que iba a resultar de la votación, ya no está diciendo que lo mandemos. Claro, dicen por ahí, de ser necesario. Pero también omiten, primero, no nos hablan de una votación que se haya tenido allá, porque tiene que ser por mayoría absoluta y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesión siguientes.

Yo creo que si el PAN ha votado precisamente por esto estará muy de acuerdo en que se diga con toda precisión en lo que esta Cámara va a votar que se reserve los adicionados y reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes, no dejarlos ahí a que se queden para la interpretación de alguien.

Yo preguntaría algo también, pero tal vez sea demasiado, porque si se van a ver esos adicionados y deben de estar como obligación, porque esta es una excepción de sacar una reforma trunca, una excepción. Por lo tanto no puede dejarse en el aire esos artículos que tanto trabajo han costado y en esta asociación, con ocho artículos históricos, verdad, no los dejemos ahí.

De manera que la votación debe ser de las dos partes con todo lo que establece y que se discuta.

Ya no sé si sea preferente o no, porque seguirá siendo preferente.

¿Les metemos unos 15 días para que la aprueben?

¿Las mandamos de regreso con 15 días de condicionamiento o no?

Porque estamos en la línea de las preferentes ¿no? Aquí hay que saber si sigue siendo preferente, si se regresa, vuelve a regresar. Esa es una especulación filosófica, pero, en fin, yo creo que tiene que estar completo para que queden obligados a ver en la siguiente sesión este compromiso legislativo.

Muchas gracias.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias senador Bartlett. Senador Preciado.

Sonido en el escaño del senador Preciado.

-EL C. SENADOR JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ (Desde su escaño): Presidente, va a ser muy difícil que en este momento se defina exactamente quién tiene la razón constitucional, en virtud de que no hay un árbitro. Por lo cual yo pediría a la presidencia que continúe con la votación del acuerdo de una vez por todas, se obtiene la mayoría absoluta, lo declare así y los artículos en los que mantenemos un disenso con Cámara de Diputados, pues sean remitidos a la misma.

Entonces creo que no tendría sentido continuar con este debate sobre la interpretación del 72, y procedamos a la votación de una vez.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias, senador. Permitiría volver a repetir el procedimiento que va a llevar a cabo la Mesa Directiva.

Someter a votación del Pleno del Senado de la República el acuerdo para que autorice esta soberanía que aquellos artículos que hayan sido aprobados por mayoría en ambas Cámaras, se puedan enviar a publicación.

Segundo paso, conocer del acuerdo enviado por la Cámara de los Diputados donde al igual que nosotros en una asamblea como ésta se votó y la mayoría de los diputados estuvieron de acuerdo de que en caso de que nosotros decidiéramos activar este acuerdo parlamentario para enviar a publicación y promulgación lo aprobado en ambas Cámaras, tuviéramos su anuencia, este acuerdo conoceríamos de el como el segundo paso y fue, repito, aprobado por el Pleno de la Cámara de los Diputados.

Y un tercer paso que sería emitir la declaratoria con la cual le enviamos a la Cámara de los Diputados el artículo 388 bis y el 390 para que se discuta en la Cámara de los Diputados tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 72, numeral e)

Ese es el procedimiento que estoy sometiendo a su consideración y procederíamos si están de acuerdo a votar la primera parte de este proceso que sería el acuerdo del Pleno del Senado de la República.

¡Listos!

Ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por dos minutos, para someter a votación el acuerdo del Senado de la República.

Pediría a la secretaría girar las instrucciones para que se abriera el sistema electrónico de votación. Un voto a favor es un voto a favor del acuerdo que leyó la secretaria, senadora, hace un momento. Gracias.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Sigue 39ª parte)...(Se recoge la votación)

-LA C. SECRETARIA MERODIO REZA: Señor Presidente, se emitieron 96 votos en pro, 28 votos en contra.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Aprobado el acuerdo.

Segundo paso del proceso legislativo, solicito a la Secretaría dé lectura al acuerdo que la Cámara de Diputados aprobó en su pleno de la Cámara de Diputados por 361 votos a favor y 129 en contra.

-LA C. SECRETARIA MERODIO REZA: Acuerdo.

Unico.-. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión manifiesta su acuerdo para que de ser necesario la Cámara de Senadores, como Cámara revisora, remita al Ejecutivo Federal decreto que reforma, adicional y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, sólo con los artículos aprobados por ambas Cámaras.

Es cuanto, señor Presidente.

-EL C. SENADOR LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA: (Desde su escaño) Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Sonido en el escaño del Senador Barbosa.

-EL C. SENADOR LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA: (Desde su escaño) Presidente, sólo preguntándome si nuestra Cámara, si esta Cámara de Senadores puede poner a votación lo acordado en la Cámara de Diputados. Lo que aquí tendría que hacer es decidir si se manda o no a la Cámara de Diputados para que después desde ahí se mande a promulgar, publicar.

Digo, lo pongo como una preocupación, no objeto lo que usted disponga, Presidente, sólo que se me hace poco regular que aquí vayamos a votar un acuerdo de la Cámara de Diputados.

-EL C. PRESIDENTE CORDERO ARROYO: Gracias, Senador Barbosa.

Creo que en ningún momento esta Mesa estableció que íbamos a someter a votación el acuerdo de la Cámara de Diputados, únicamente se leyó para fines informativos y para concluir que, en consecuencia, las Cámaras del Congreso general acuerdan remitir al Poder Ejecutivo Federal el texto de los artículos que han alcanzado la aprobación bicameral para que con ello se expida el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Remítase al Ejecutivo Federal el decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo con los artículos que recibieron la aprobación de las dos Cámaras en el Congreso de la Unión.

A consecuencia de la aprobación de los artículos 388 bis y 390, que esta Cámara resolvió aprobar para modificar la Ley Federal del Trabajo y que no están dentro del texto que remitirá al Ejecutivo Federal, los artículos anteriores se colocan en el supuesto de la parte final de la fracción e) del artículo 72 Constitucional y que dispone que, los artículos de la Cámara revisora, insiste en mantener y se examinarán y votarán en sesiones siguientes.

En esa virtud, toda vez que la mayoría absoluta del Senado insiste en aprobar los artículos 388 Bis y 390, para que reformen la Ley Federal del Trabajo, los mismos se remiten, desde luego, a la Cámara de Diputados para los efectos de la parte final de la fracción e) del artículo 72 Constitucional.

Asimismo, los artículos que ya alcanzaron la aprobación de ambas Cámaras deben enviarse al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación.

Comuníquese y remítase a la Cámara de Diputados el texto de los artículos 388 bis y 390 que propone reformas a la Ley Federal del Trabajo.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo Único.- Se REFORMAN los artículos 2o; 3o; 4o, fracción I, inciso a); 5o, fracción VII; 25, fracciones I, II y IV; 28; 35; 43, primer párrafo, y fracción II; 47, fracciones II, VIII, y segundo, tercer y cuarto párrafos; 48; 50, fracción III; 51, fracción II; 56; 97, fracción IV; 103 Bis; 110, fracciones V y VII; 121, fracción II; 132, fracciones XVI, XVII, XVIII y XXVI; 133, primer párrafo y fracciones I y V; 134, fracción II; la denominación del Capítulo III Bis del Título Cuarto, para quedar como "De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores"; 153-A; 153-B; 153-C; 153-D; 153-E; 153-F; 153-G; 153-H; 153-I; 153-J; 153-K; 153-L; 153-N; 153-Q; 153-S; 153-U; 153-V, primer párrafo; 154, primer párrafo; 157; 159; 168; 170, fracciones II y IV; 173; 174; 175; 176; 279, primer párrafo; 280; 282; 283, fracciones II y actuales IV, V, VI y VII; 284, fracción III; 285; 311, actual segundo párrafo; 333; 336; 337, fracción II; 353-A, fracción II; 353-S; 366, fracción III y último párrafo; 371, fracciones IX y XIII; 373; 427, fracción VI; 429, fracciones I y III; 430; 435, fracciones I y II; 439; 476; 490, fracción I; 502; 503, fracciones I, II, III y IV; 504, fracción V; 512-A; 512-B, párrafos primero y segundo; 512-C, primer párrafo; 512-D, primer párrafo; 512-F, primer párrafo; 513, primer párrafo; 514; 515; 521, fracción I; 523, fracción V; 527, fracciones I y II, numeral 2; 529, fracciones II, III y V; 532, fracción IV; 533; la denominación del Capítulo IV del Título Once, para quedar como "Del Servicio Nacional del Empleo"; 537; 538; 539, fracciones I, incisos b), c), d), e), f) y h), II, incisos a), d) y f), III, incisos b), c), d) y h); 539-A, primer y tercer párrafos; 539-B; 541, fracción VI; 546, fracciones II y V; 552, fracción IV; 555, fracción III; 556, fracción II; 560, fracción III; 604; 605, segundo párrafo; 606, primer párrafo; 607; 610, primer párrafo y actuales fracciones IV y V; 612; 614, primer párrafo y fracción I; 615, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI y VII; 617, primer párrafo y fracción VII; 618, fracción II; 619, fracciones I y II; 620, fracciones I, II, inciso a), párrafo tercero, y III; 624; 625, primer párrafo; 626, actuales fracciones II, III y IV; 627, actuales fracciones II, III y IV; 628, fracciones II, III, IV y V; 629; 630; 631; 632; 634; 637, fracciones I y II; 642, actual fracción IV; 643, fracciones I, III y IV; 644, primer párrafo y fracciones I y II; 645, actual fracción IV; 646; 648; 664, primer párrafo; 685, primer párrafo; 688; la denominación del Capítulo II del Título Catorce, para quedar como "De la Capacidad, Personalidad y Legitimación"; 689; 691; 692, fracciones II y IV; 693; 698, segundo párrafo; 700, fracción II, incisos a), b) y c); 701; 705, fracciones I, II y III; 711; 724; 727; 729, primer párrafo y fracción II; 731, fracción I; 734; 737; 739, segundo párrafo; 740; 742, fracción XI; 743, fracciones II y IV; 753; 763; 772; 773; 776, fracción VIII; 783; 784, fracciones V, VI, VIII, IX y XIV; 785; 786; 790, fracción III; 793; 802, segundo párrafo; 804, fracción IV y último párrafo; 808; 813, fracciones I, II, y IV; 814; 815, fracciones II, IV, VI y VII; 816; 817; 823; 824; 825, fracciones III y IV; 828; 839; 840, fracciones III, IV y VI; 841; 850; 853; 856, primer párrafo; 857, fracción II; 861, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 863; 873; 875, primer y segundo párrafos; 876, fracciones I, II y V; 878, fracciones I, II, V, VII y VIII; 879, primer párrafo; 880, primer párrafo y fracciones II y IV; 883; 884, fracciones I, II, III y actual IV; 885, el primer párrafo; 886; 888, primer párrafo y fracción I; 891; 939; 940; 945, primer párrafo; 947, fracción IV; 949; 960; 962; 965, fracción II y último párrafo; 966, fracción II; 968; apartado A, fracciones I y III, y apartado B, fracciones I, II y III; 969, fracciones I y III; 970; 977, primer párrafo; 979, primer párrafo; 985, primer párrafo; 987; 991, primer párrafo; 992; 993; 994; 995; 996; 997; 998; 999; 1000; 1001; 1002; 1003, segundo párrafo; 1004, fracciones I, II y III; 1005, primer párrafo y 1006; **se ADICIONAN** los artículos 3o. Bis; 15-A; 15-B; 15-C; 15-D; 22 Bis; 28-A, 28-B; 39-A; 39-B; 39-C; 39-D; 39-E; 39-F; 42, con una fracción VIII; 42 Bis; 43, con una fracción V; 47, con una fracción XIV Bis y un penúltimo párrafo; 51, con una fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 56 Bis; 83, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; 101, con un segundo párrafo; 121, con un segundo párrafo a la fracción IV; 127, con una fracción IV Bis; 132, con las fracciones XVI Bis; XIX Bis, XXIII Bis; XXVI Bis y XXVII Bis; 133, con las fracciones XII, XIII, XIV y XV; 135, con una fracción XI; 153-F Bis; 170, con una fracción II Bis; 175 Bis; 279, con un último párrafo; 279 Bis; 279 Ter; 283, con las fracciones IV, IX, X, XI, XII y XIII; 311, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; un Capítulo XIII Bis denominado "De los Trabajos en Minas", al Título Sexto, que comprende los artículos 343-A, 343-B, 343-C, 343-D y 343-E; 357, con un segundo párrafo; 364 Bis, 365 Bis, 377, con un último párrafo; 391

Bis; 424 Bis; 427, con una fracción VII; 429, con una fracción IV; 432, con un tercer párrafo; 475 Bis; 504, con un último párrafo a la fracción V; 512-D Bis; 512-D Ter; 512-G; 525 Bis; 527, fracción I, con un numeral 22; 530 Bis; 533 Bis; 539, con las fracciones V y VI; 539-A, con un párrafo cuarto, pasando el anterior párrafo cuarto a ser quinto; 541, con una fracción VI Bis; 605, con un tercer y cuarto párrafos; 605 Bis; 610, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 617, con las fracciones VIII y IX, pasando la actual fracción VIII a ser X; 618, con una fracción VIII, pasando la actual fracción VIII a ser IX; 623, con un primer párrafo, pasando el anterior primer párrafo a ser segundo; 626, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 627, con una fracción III, recorriéndose las subsecuentes; 627-A; 627-B; 627-C; 641-A; 642, con las fracciones IV, V y VI, pasando las actuales fracciones IV y V a ser VII y VIII; 643, con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser VI; 645, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes, y un inciso d) a la actual fracción IV; 690, con un segundo párrafo; 739, con un tercer y cuarto párrafos; 771, con un segundo párrafo; 774 Bis; 784, con un último párrafo; 815, con las fracciones X y XI; 826 Bis; una Sección Novena, denominada "De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia", al Capítulo XII, del Título Catorce, que comprende los artículos 836-A, 836-B, 836-C y 836-D; 884, con una fracción IV; pasando la actual IV a ser V; 885, con un segundo párrafo; una Sección Primera, al Capítulo XVIII del Título Catorce, denominada "Conflictos Individuales de Seguridad Social", que comprende los artículos 899-A al 899-G; 985, con una fracción III; 995 Bis; 1004-A; 1004-B y 1004-C; y **se DEROGAN** los artículos 153-O; 153-P; 153-R; 153-V, cuarto párrafo; 395, segundo párrafo; 512-D, segundo y tercer párrafos; 523, fracción IX; 525; 539, fracción III, incisos a) y e); los Capítulos X y XI del Título Once, que comprenden los artículos 591 al 603; 614, fracción V; 616, fracción II; 700, fracción I; 765; el Capítulo XVI del Título Catorce, que comprende los artículos 865 al 869; 876, fracción IV; 875, primer párrafo, inciso c); 877; 882; 991, segundo párrafo; 1004, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 4o. ...

I. ...

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) ...

II. ...

a) y b) ...

Artículo 5o. ...

I. a VI ...

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;

VIII. a XIII ...

...

Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.

Artículo 22 Bis.- Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Artículo 25. ...

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

III. ...

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. a IX. ...

Artículo 28.- En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley, se observará lo siguiente:

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán además de las estipulaciones del artículo 25 de esta Ley, las siguientes:

a) Indicar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

b) Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador, mediante arrendamiento o cualquier otra forma;

c) La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y

d) Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente;

II. El patrón señalará en el contrato de trabajo domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. El contrato de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual, después de comprobar que éste cumple con las disposiciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.

En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país donde deban prestarse los servicios; y

V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito que ésta hubiere determinado.

Artículo 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:

I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;

II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;

III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;

IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo, en coordinación con las autoridades estatales y municipales; y

V. Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

Artículo 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:

I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;

II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:

a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y

b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;

III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.

En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.

La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

Artículo 42. ...

I. a V. ...

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;

VII. La falta de los documentos que exijan las Leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad.

Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

I. ...

II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;

III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años;

IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; y

V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.

Artículo 47. ...

I. ...

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. a VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. a XIII. ...

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. ...

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Artículo 50. ...

I. y II. ...

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 51. ...

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. a VIII. ...

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 56 Bis.- Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.

Artículo 83. ...

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

...

Artículo 97. ...

I. a III. ...

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

Artículo 101. ...

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

Artículo 103 Bis.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la Ley que lo regula, establecerá las bases para:

I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado; y

II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.

Artículo 110. ...

I. a IV. ...

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. ...

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Artículo 121. ...

I. ...

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;

III. ...

IV. ...

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

Artículo 127. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;

V. a VII. ...

Artículo 132. ...

I. a XV. ...

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;

XIX. ...

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

XX. a XXIII. ...

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

XXIV. a XXV. ...

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso, al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;

XXVII. ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

XXVIII. ...

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

II. a IV ...

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;

VI. a IX. ...

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

Artículo 134. ...

I. ...

II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;

III. a XIII. ...

Artículo 135. ...

I. a VIII. ...

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

Capítulo III BIS

De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

Artículo 153-B. La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.

Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.

Artículo 153-C. El adiestramiento tendrá por objeto:

I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;

II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;

III. Incrementar la productividad; y

IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.

Artículo 153-D. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y

III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.

Artículo 153-E. En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:

I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;

II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;

III. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a que se refieren los artículos 153-K y 153-Q, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y

V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

Para el caso de las micro y pequeñas empresas, que son aquellas que cuentan con hasta 50 trabajadores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía estarán obligadas a incentivar su productividad mediante la dotación de los programas a que se refiere el artículo 153-J, así como la capacitación relacionada con los mismos. Para tal efecto, con el apoyo de las instituciones académicas relacionadas con los temas de los programas referidos, convocarán en razón de su rama, sector, entidad federativa o región a los micro y pequeños empresarios, a los trabajadores y sindicatos que laboran en dichas empresas.

Artículo 153-F. Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 153-F Bis. Los patrones deberán conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.

Artículo 153-G. El registro de que trata el tercer párrafo del artículo 153-A se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;

II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y

III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional.

El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.

En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 153-H. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Referirse a periodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-B;

II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;

III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;

IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; y

V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.

Artículo 153-I. Se entiende por productividad, para efectos de esta Ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.

Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia.

Artículo 153-J. Para elevar la productividad en las empresas, incluidas las micro y pequeñas empresas, se elaborarán programas que tendrán por objeto:

I. Hacer un diagnóstico objetivo de la situación de las empresas en materia de productividad;

II. Proporcionar a las empresas estudios sobre las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen su nivel actual de productividad en función de su grado de desarrollo;

III. Adecuar las condiciones materiales, organizativas, tecnológicas y financieras que permitan aumentar la productividad;

IV. Proponer programas gubernamentales de financiamiento, asesoría, apoyo y certificación para el aumento de la productividad;

V. Mejorar los sistemas de coordinación entre trabajadores, empresa, gobiernos y academia;

VI. Establecer compromisos para elevar la productividad por parte de los empresarios, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia;

VII. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas;

VIII. Mejorar las condiciones de trabajo, así como las medidas de Seguridad e Higiene;

IX. Implementar sistemas que permitan determinar en forma y monto apropiados los incentivos, bonos o comisiones derivados de la contribución de los trabajadores a la elevación de la productividad que se acuerde con los sindicatos y los trabajadores; y

X. Las demás que se acuerden y se consideren pertinentes.

Los programas establecidos en este artículo podrán formularse respecto de varias empresas, por actividad o servicio, una o varias ramas industriales o de servicios, por entidades federativas, región o a nivel nacional.

Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía, convocarán a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas para que constituyan el Comité Nacional de Productividad, que tendrán el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva.

El Comité Nacional de Productividad tendrá las facultades que enseguida se enumeran:

I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;

II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;

III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;

IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;

V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;

VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;

VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;

IX. Elaborar e implementar los programas a que hace referencia el artículo anterior;

X. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;

XI. Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad; y

XII. Las demás que se establezcan en esta y otras disposiciones normativas.

Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.

Artículo 153-N. Para su funcionamiento la Comisión Nacional de Productividad establecerá subcomisiones sectoriales, por rama de actividad, estatales y regionales.

Las subcomisiones elaborarán para el ámbito del respectivo sector, rama de actividad, entidad federativa o región los programas que establece el artículo 153-J de esta Ley.

Artículo 153-O. (Se deroga).

Artículo 153-P. (Se deroga).

Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad.

Será aplicable a las Comisiones Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

Artículo 153-R. (Se deroga).

Artículo 153-S. Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

Artículo 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad mediante el correspondiente certificado de competencia laboral o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de competencias o de habilidades laborales.

Artículo 153-V. La constancia de competencias o de habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

...

...

(Se deroga).

Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

...

...

Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto.

Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 170. ...

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. ...

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

V. a VII. ...

Artículo 173.- El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;

II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;

III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis.- Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de catorce y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
2. En altura o espacios confinados.
3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
4. De soldadura y corte.
5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
10. Productivas de la industria tabacalera.
11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
12. En obras de construcción.
13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
16. En buques.
17. Submarinas y subterráneas.
18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales.

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.

Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

...

Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

Artículo 279 Bis.- Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Artículo 280.- El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.

El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.

Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.

Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. ...

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antidotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;

VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;

XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

Artículo 284. ...

I. y II. ...

III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.

Artículo 285.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

Artículo 311. ...

Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

Artículo 333. Los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.

Artículo 336. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.

Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.

Artículo 337. ...

I. ...

II. Proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III. ...

Capítulo XIII Bis

De Los Trabajadores en Minas

Artículo 343-A. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en todas las minas de carbón de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre, ya sea, prospección, preparación, exploración y explotación, independientemente del tipo de exploración y explotación de que se trate, ya sean, minas subterráneas, minas de arrastre, tajos a cielo abierto, tiros inclinados y verticales, así como la extracción en cualquiera de sus modalidades, llevada a cabo en forma artesanal, mismas que, para los efectos de esta Ley, son consideradas centros de trabajo.

Artículo 343-B. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 343-C. Independientemente de las obligaciones que la presente Ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:

I. Facilitar y mantener en condiciones higiénicas instalaciones para que sus trabajadores puedan asearse y comer;

II. Contar, antes y durante la exploración y explotación, con los planos, estudios y análisis necesarios para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, los que deberán actualizarse cada vez que exista una modificación relevante en los procesos de trabajo;

III. Informar a los trabajadores de manera clara y comprensible los riesgos asociados a su actividad, los peligros que éstos implican para su salud y las medidas de prevención y protección aplicables;

IV. Proporcionar el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitar a los trabajadores respecto de su utilización y funcionamiento;

V. Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier frente de trabajo, comunicadas entre sí;

VI. Establecer un sistema de supervisión y control adecuados en cada turno y frente de trabajo, que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúa en condiciones de seguridad;

VII. Implementar un registro y sistema que permita conocer con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como mantener un control de entradas y salidas de ésta;

VIII. Suspender las actividades y disponer la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de riesgo inminente para la seguridad y salud de los mismos; y

IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.

Los operadores de las concesiones que amparen los lotes mineros, en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Los operadores de las concesiones mineras serán subsidiariamente responsables, en caso de que ocurra un suceso en donde uno o más trabajadores sufran incapacidad permanente parcial o total, o la muerte, derivada de dicho suceso.

Artículo 343-D. Los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios, siempre y cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene confirme que:

I. No cuenten con la debida capacitación y adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitar la exposición a los mismos y realizar sus labores en condiciones de seguridad.

II. El patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su correcta utilización.

III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.

Cuando los trabajadores tengan conocimiento de situaciones de riesgo inminente, deberán retirarse del lugar de trabajo expuesto a ese riesgo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a cualquiera de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene o a la Inspección del Trabajo.

Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 343-E. A los responsables y encargados directos de la operación y supervisión de los trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, y que hayan sido previamente identificados por escrito en dictamen fundado y motivado de la autoridad competente, se les aplicarán las penas siguientes:

I. Multa de hasta 2,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.

II. Multa de hasta 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.

Artículo 353-A. ...

I. ...

II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la Ley General de Salud, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y

III. ...

Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

Artículo 357. ...

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Artículo 364 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.

Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Domicilio;

II. Número de registro;

III. Nombre del sindicato;

IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;

V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;

VI. Número de socios, y

VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

Artículo 366. ...

I. y II. ...

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

...

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días naturales, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a VIII. ...

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta;

X. a XII. ...

XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

XIV. y XV. ...

Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley.

De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

Artículo 377. ...

I. a III. ...

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.

Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 395. ...

(Se deroga).

Artículo 424 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 427. ...

I. a V. ...

VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; y

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

Artículo 429. ...

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desaprobe;

II. ...

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes.

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

Artículo 430.- La Junta de Conciliación y Arbitraje, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 432. ...

...

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.

Artículo 435. ...

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desaprobe;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes; y

III. ...

Artículo 439.- Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 892 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 475 Bis.- El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 490. ...

I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;

II. a V. ...

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503. ...

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. a VII. ...

Artículo 504. ...

I. a IV. ...

V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) a e) ...

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y

VI. ...

Artículo 512-A. Con el objeto de coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

Artículo 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales; del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

...

Artículo 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

...

Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

(Se deroga).

(Se deroga).

Artículo 512-D Bis. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta Ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.

Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

Artículo 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.

...

Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por Leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.

Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

...

Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.

Artículo 515.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

Artículo 521. ...

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. ...

Artículo 523. ...

I. a IV. ...

V. Al Servicio Nacional de Empleo;

VI. a VIII. ...

IX. Se deroga;

X. a XII. ...

Artículo 525. (Se deroga).

Artículo 525 Bis. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.

Artículo 527. ...

I. Ramas industriales y de servicios:

1. a 19. ...

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

22. Servicios de banca y crédito.

II. ...

1. ...

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y

3. ...

...

Artículo 529. ...

...

I. ...

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del Servicio Nacional de Empleo;

III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo;

IV. ...

V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;

VI. y VII. ...

Artículo 530 Bis. Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta Ley.

Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Artículo 532. ...

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V. ...

Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.

Artículo 533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.

Capítulo IV

Del Servicio Nacional de Empleo

Artículo 537. El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:

- I. Estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos;
- II. Promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores;
- III. Organizar, promover y supervisar políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;
- IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;
- V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo;
- VI. Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable; y
- VII. Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.

Artículo 538. El Servicio Nacional de Empleo estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

Artículo 539. ...

I. ...

a) ...

b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;

c) Formular y actualizar permanentemente el Sistema Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes;

d) Promover la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar las oportunidades de empleo;

e) Elaborar informes y formular programas para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución;

f) Orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;

g) ...

h) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

II. ...

a) Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;

b) y c) ...

d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;

e) ...

f) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

III. ...

a) (Se deroga).

b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento y Productividad en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;

c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales idóneos para los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;

d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como a los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;

e) (Se deroga).

f) y g) ...

h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para sugerir, promover y organizar planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e

i) ...

IV. ...

a) y b) ...

V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.

VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:

a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y

b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.

...

Los representantes de las organizaciones obreras y de los patrones serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.

Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.

Los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada uno de ellos.

Artículo 541. ...

I. a V. ...

VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;

VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.

Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.

VII. y VIII. ...

Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 546. ...

I. ...

II. Haber terminado el bachillerato o sus equivalentes;

III. y IV. ...

V. No ser ministro de culto; y

VI. ...

Artículo 552. ...

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V. ...

Artículo 555. ...

I. y II. ...

III. No ser ministro de culto; y

IV. ...

Artículo 556. ...

I. ...

II. No ser ministro de culto; y

III. ...

Artículo 560. ...

I. y II. ...

III. No ser ministro de culto; y

IV. ...

Capítulo X**Juntas Federales de Conciliación****Artículo 591.** (Se deroga).**Artículo 592.** (Se deroga).**Artículo 593.** (Se deroga).**Artículo 594.** (Se deroga).**Artículo 595.** (Se deroga).**Artículo 596.** (Se deroga).**Artículo 597.** (Se deroga).**Artículo 598.** (Se deroga).**Artículo 599.** (Se deroga).**Artículo 600.** (Se deroga).**Capítulo XI****Juntas Locales de Conciliación****Artículo 601.** (Se deroga).**Artículo 602.** (Se deroga).**Artículo 603.** (Se deroga).

Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

Artículo 605. ...

Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.

La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.

El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.

Artículo 605 Bis. El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.

El secretario general de acuerdos auxiliará al Presidente en las funciones que le competen.

Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a sus atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente Ley.

Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento.

En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.

Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605.

...

...

Artículo 607.- El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patronos ante las Juntas Especiales del Distrito Federal.

Las resoluciones y sesiones del Pleno se registrarán por lo establecido en el artículo 615 de esta Ley.

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. Personalidad;

III. Nulidad de actuaciones;

IV. Sustitución de patrón;

V. En los casos del artículo 772 de esta Ley; y

VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo 913.

Artículo 612. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de treinta años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;

IV. Tener experiencia en la materia y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

V. No ser ministro de culto; y

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 614. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;

II. a IV. ...

V. (Se deroga).

VI. y VII. ...

Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;

IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;

V. ...

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, de cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Artículo 616. ...

I. ...

II. (Se deroga).

III. a VI. ...

Artículo 617. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;

VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;

IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y

X. Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo 618. ...

I. ...

II. Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial;

III. a VII. ...

VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y

IX. Las demás que les confieran las Leyes.

Artículo 619. ...

I. Coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan;

II. Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y

III. ...

Artículo 620. ...

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;

II. ...

a) ...

...

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) a d) ...

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.

...

Artículo 624. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.

...

Artículo 626. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados funcionarios conciliadores; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.

Artículo 627-B. Los funcionarios conciliadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;

IV. No ser ministro de culto; y

V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.

Artículo 628. ...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener tres años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 629. Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.

Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 631. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.

Artículo 632. El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.

Artículo 634. Los nombramientos de los Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.

Artículo 637. ...

I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares y funcionarios conciliadores; y

II. Cuando se trate de los secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

Artículo 641-A. Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores:

I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;

III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;

IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;

V. No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;

VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y

VII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 642. ...

I. a III. ...

IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;

V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;

VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta Ley;

VII. Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y

VIII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 643. ...

I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior,

II. ...

III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;

IV. No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;

V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y

VI. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 644. Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Violar la prohibición del artículo 632 de esta Ley;

II. Dejar de asistir por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; ausentarse con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III. y IV. ...

Artículo 645. ...

I. ...

II. De los funcionarios conciliadores:

a) No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.

b) Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

III. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

IV. De los auxiliares:

- a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.
- b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.
- c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

V. De los Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

- a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.
- b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.
- c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.
- d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta Ley.

Artículo 646. La destitución del cargo del personal jurídico de las Juntas Especiales se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 664. En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. a III. ...

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

...

Artículo 688. Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II

De la Capacidad, Personalidad y Legitimación

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690. ...

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

Artículo 692. ...

...

I. ...

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

Artículo 698. ...

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Artículo 700. ...

I. (Se deroga).

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de celebración del contrato.

b) La Junta del domicilio del demandado.

c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del último de ellos.

III. a VI. ...

Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Artículo 705. ...

I. Por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí;

II. Por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y

III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:

a) a d) ...

Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento.

Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente Ley.

También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

Artículo 727. La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. ...

II. Multa, que no podrá exceder de 100 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y

III. ...

Artículo 731. ...

...

I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;

II. y III. ...

Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta ampliará el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de transporte y las vías generales de comunicación existentes.

Artículo 739. ...

Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.

En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo 742. ...

I. a X. ...

XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y

XII. ...

Artículo 743. ...

I. ...

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;

III. ...

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. y VI. ...

...

Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.

Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

Artículo 765. (Se deroga).

Artículo 771. ...

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 773. La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.

Artículo 776. ...

I. a VII. ...

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 784. ...

I. a IV. ...

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

VII. ...

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. a XIII. ...

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

Artículo 786. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones.

Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.

Artículo 790. ...

I. y II. ...

III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. a VII. ...

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 802. ...

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

...

Artículo 804. ...

I. a III. ...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. ...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las Leyes relativas o los tratados internacionales.

Artículo 813. ...

I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley;

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;

III. ...

IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública.

Artículo 815. ...

I. ...

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta Ley;

III. ...

IV. Después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. ...

VI. Primero interrogará al oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y las respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción;

X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán; y

XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.

Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por la Junta, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 817.- La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.

Artículo 824.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite.

Artículo 825. ...

I. y II. ...

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurren a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurre a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V. ...

Artículo 826 Bis.- Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Sección Novena

De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia.

Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.

Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;

c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;

d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;

e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;

f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;

g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;

h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;

i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;

j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;

k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;

m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;

n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;

ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;

o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y

p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.

Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta Ley.

Artículo 840. ...

I. y II. ...

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

V. ...

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. ...

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 850. De la revisión conocerán:

I. La Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta Ley, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;

II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados; y

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje con la participación del Secretario General de Acuerdos, cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.

Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.

Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo en que se presentaron.

...

Artículo 857. ...

I. ...

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Artículo 861. Para decretar un embargo precautorio, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el embargo precautorio si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el embargo determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el embargo, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes embargados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

Capítulo XVI**Procedimientos ante las Juntas de Conciliación**

Artículo 865. (Se deroga).

Artículo 866. (Se deroga).

Artículo 867. (Se deroga).

Artículo 868. (Se deroga).

Artículo 869. (Se deroga).

Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones;
- c) (Se deroga).

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876. ...

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

II. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. ...

IV. (Se deroga).

V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. ...

Artículo 877. (Se deroga).

Artículo 878. ...

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. y IV. ...

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aún cuando no concurran las partes.

...

...

Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:

I. ...

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;

III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 882. (Se deroga).

Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884. ...

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si alguna de las pruebas admitidas no estuviere debidamente preparada, se señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;

III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá en los siguientes términos:

a) Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;

IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciera en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y

V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

I. a V. ...

Artículo 886.- Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 888.- La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:

I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;

II. y III. ...

Artículo 891.- Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta Ley.

Capítulo XVIII

De los Procedimientos Especiales

Sección Primera

Conflictos Individuales de Seguridad Social

Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y

IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

VII. Vigencia de derechos; y

VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

Artículo 899-E. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.

En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta Ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.

La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

Los dictámenes deberán contener:

- I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;
- II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;
- III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;
- IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;
- V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y
- VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta Ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y

V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.

Artículo 899-G. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por la Junta, en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

...

Artículo 947. ...

I. a III. ...

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

...

Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Artículo 960. Si llega a asegurarse un título de crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las Leyes a los depositarios.

Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 965. ...

I. ...

II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio.

El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 966. ...

I. ...

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

...

...

III. ...

Artículo 968. ...

A. ...

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor; en los casos en que el Presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;

II. ...

III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.

B. ...

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;

II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro sólo el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y

III. El proveído que ordene el remate se publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

...

Artículo 969. ...

I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a Nacional Financiera, SNC, o a alguna otra institución oficial;

II. ...

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior, referente a muebles; y

IV. ...

Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, SNC, el importe de 10 por ciento de su puja.

Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. a V. ...

Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para garantizar el derecho preferente que la Ley les concede en dicha disposición.

...

Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. ...

a) y b) ...

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

(Se deroga).

Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la violación.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La capacidad económica del infractor; y

V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

III. De 50 a 1500 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

V. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y

VII. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.

Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De 50 a 500 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y

II. De 50 a 2500 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.

Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1003. ...

Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 1004. ...

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

(Se deroga).

Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos siguientes:

I. y II. ...

Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Tercero. El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Cuarto. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.

Quinto. Las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de hasta tres años para transformar las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local, a cuyo efecto deberán incluir dentro de sus presupuestos correspondientes, los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación. Estos presupuestos deberán ser analizados y aprobados, en su caso, por el Poder Legislativo correspondiente.

Sexto. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje deberán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la Ley, acorde a su régimen jurídico a partir del día primero del mes de enero del año 2014.

Séptimo. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.

Octavo. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.

Noveno. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Los Inspectores de Trabajo que no cuenten con el certificado de educación media superior o su equivalente a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Décimo. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.

Décimo Primero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Décimo Segundo. La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto.

Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación permanentes que se extinguen.

Décimo Tercero. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-G de este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un periodo de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.

Décimo Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.

México, D.F., a 13 de noviembre de 2012.- Dip. **Jesus Murillo Karam**, Presidente.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gomez**, Secretario.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.